MINISTERIO DE JUSTICIA

MINISTERIO DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

C.M. 30/05/2014

ANTEPROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO MERCANTIL

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TITULO PRELIMINAR
ÁMBITO DE APLICACIÓN

LIBRO PRIMERO
DEL EMPRESARIO Y DE LA EMPRESA
Título I. Del empresario individual
Capítulo I. De la capacidad y de las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilitaciones
Capítulo II. De la responsabilidad patrimonial
Título II. De la representación del empresario
Capítulo I. Disposiciones Generales
Capítulo II. De los apoderados generales
Capítulo III. De los apoderados singulares
Título III. De la empresa
Capítulo I. Nociones generales
Capítulo II. De la transmisión de la empresa
Sección 1ª. Disposiciones generales
Sección 2ª. De la compraventa de empresa
Sección 3ª. Del arrendamiento y usufructo de empresa
Capítulo III. De los derechos de garantía sobre la empresa
Título IV. Del registro mercantil
Título V. De la contabilidad de los empresarios
Capítulo I. De los libros de los empresarios
Capítulo II. De las cuentas anuales

LIBRO SEGUNDO
DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES
Título I. De las normas generales de las sociedades mercantiles
Capítulo I. Disposiciones generales aplicables a todas las sociedades mercantiles
Capítulo II. De la denominación, de la nacionalidad y del domicilio de las sociedades mercantiles

Sección 1ª. De la denominación
Sección 2ª. De la nacionalidad
Sección 3ª. Del domicilio
Sección 4ª. De la página web corporativa
Capítulo III. De la constitución de las sociedades mercantiles
Sección 1ª. De la constitución
Sección 2ª. De las aportaciones sociales
Sección 3ª. De la escritura pública de constitución
Subsección 1ª. De la escritura pública
Subsección 2ª. De los estatutos sociales
Subsección 3ª. De la cláusula estatutaria de arbitraje
Sección 4ª. De los pactos parasociales
Sección 5ª. De la sociedad en formación
Sección 6ª. De la inscripción de la sociedad
Subsección 1ª. De la inscripción de la sociedad
Subsección 2ª De la nulidad de la sociedad inscrita
Sección 7ª. De la sociedad mercantil no inscrita
Capítulo IV. De los modos de adopción de los acuerdos sociales
Sección 1ª: De la adopción de los acuerdos sociales
Sección 2ª. De la documentación de los acuerdos sociales
Subsección 1ª: Del acta de los acuerdos sociales
Subsección 2ª: Del acta notarial
Subsección 3ª: De la certificación de los acuerdos sociales
Sección 3ª: De la impugnación de los acuerdos sociales
Capítulo V. De la administración de la sociedad
Sección 1ª. De la administración de la sociedad
Sección 2ª. De los deberes de los administradores
Subsección 1ª. Del deber de diligencia.
Subsección 2ª. Del deber de lealtad
Sección 3ª. De la responsabilidad de los administradores
Título II. De las sociedades de personas
Capítulo I. Disposiciones comunes
Sección 1ª. Disposiciones generales
Sección 2ª. De la constitución
Sección 3ª. De las cuotas sociales
Sección 4ª. De los beneficios y de las pérdidas
Sección 5ª. De los acuerdos sociales
Sección 6ª. De la administración, de la representación de la sociedad y de las relaciones externas
Sección 7ª. De la posición jurídica de los socios colectivos
Capítulo II. Disposiciones específicas
Sección 1ª. De la sociedad colectiva
Sección 2ª. De la sociedad comanditaria simple
Título III. De las sociedades de capital
Capítulo I. Disposiciones comunes
Sección 1ª. Disposiciones generales

Sección 2ª. De la constitución
Subsección 1ª. De la escritura y de la inscripción
Subsección 2ª. Del régimen jurídico externo de las sociedades de capital en formación
Subsección 3ª. De las aportaciones sociales
Subsección 4ª. De las prestaciones accesorias
Sección 3ª. De las participaciones sociales y de las acciones
Subsección 1ª. Disposiciones generales
Subsección 2ª: De los derechos de socio
Subsección 3ª. De la transmisión de participaciones y acciones
Subsección 4ª. De los derechos reales sobre participaciones y acciones
Subsección 5ª. De las participaciones y acciones sin voto
Subsección 6ª. De las participaciones recíprocas entre sociedades de capital
Sección 4ª. De la junta general
Subsección 1ª. Disposiciones generales
Subsección 2ª. De la convocatoria
Subsección 3ª. De la junta universal
Subsección 4ª. De la asistencia, representación y voto
Subsección 5ª. De la constitución, celebración y adopción de acuerdos
Subsección 6ª. De la adopción de acuerdos sociales por escrito o por medios electrónicos
Sección 5ª. De la administración de la sociedad
Subsección 1ª. De los modos de organización y de la composición
Subsección 2ª. Del estatuto de los administradores
Subsección 3ª. Del consejo de administración
Sección 6ª. De la sociedad unipersonal
Capítulo II. Disposiciones propias de las sociedades limitadas
Sección 1ª. Disposiciones generales
Sección 2ª. De las participaciones sociales
Subsección 1ª. De las participaciones sociales
Subsección 2ª. De la transmisión de las participaciones
Subsección 3ª. De los negocios sobre las propias participaciones
Sección 2ª. De la constitución electrónica de las sociedades de responsabilidad limitada
Sección 3ª. De las participaciones sociales
Subsección 1ª. De las participaciones sociales
Subsección 2ª. De la transmisión de las participaciones
Subsección 3ª. De los negocios sobre las propias participaciones
Sección 4ª. Especialidades de la junta general de la sociedad limitada
Sección 5ª. Especialidades de la administración de la sociedad limitada
Sección 6ª. Especialidades de la sociedad limitada con capital inferior al mínimo legal
Capítulo III. Disposiciones propias de las sociedades anónimas
Sección 1ª. Del capital social
Sección 2ª. De las ventajas de los fundadores
Sección 3ª. De las aportaciones
Subsección 1ª. De la valoración de las aportaciones no dinerarias
Subsección 2ª. De los desembolsos pendientes
Sección 4ª. De las acciones

Subsección 1ª. Del carácter de las acciones
Subsección 2ª. De la representación, sustitución, transmisión y constitución de derechos reales
Subsección 3ª. De los negocios sobre las propias acciones
Sección 5ª. Especialidades de la junta general de la sociedad anónima
Sección 6ª. Especialidades de la administración de la sociedad anónima
Capítulo IV. De la sociedad anónima europea
Sección 1ª. Disposiciones generales
Sección 2ª. Del domicilio social y del traslado a otro Estado miembro
Sección 3ª. De la constitución
Subsección 1ª. Disposición general
Subsección 2ª. De la constitución por fusión
Subsección 3ª. De la constitución por holding
Subsección 4ª. De la constitución por transformación
Sección 4ª. De los órganos sociales
Subsección 1ª. De los sistemas de administración
Subsección 2ª. Del sistema monista
Subsección 3ª. Del sistema dual
Subsección 4ª. Disposiciones comunes
Subsección 5ª. De la junta general
Capítulo V. De las obligaciones
Sección 1ª. De la emisión de obligaciones
Sección 2ª. De las obligaciones convertibles y de las obligaciones canjeables
Sección 3ª. Del comisario
Sección 4ª. Del sindicato de obligacionistas
Subsección 1ª. Disposiciones generales
Subsección 2ª. De la asamblea general de obligacionistas
Sección 5ª. Del reembolso y rescate de las obligaciones
Sección 6ª. De la emisión de obligaciones en el extranjero por sociedad española
Capítulo VI. De las sociedades comanditarias por acciones
Título IV. De las cuentas anuales
Capítulo I. De las cuentas anuales
Capítulo II. De la memoria
Capítulo III. Del informe de gestión
Capítulo IV. De la verificación de las cuentas anuales
Sección 1ª. Del deber legal de la verificación de las cuentas anuales
Sección 2ª. Del estatuto jurídico del auditor de cuentas
Capítulo V. De la aprobación de las cuentas
Sección 1ª. De la aprobación de las cuentas en las sociedades de capital
Sección 2ª. De la aprobación de las cuentas en las sociedades de personas
Capítulo VI. Del depósito y de la publicidad de las cuentas anuales de las sociedades de capital
Título V. De la modificación de los estatutos sociales
Capítulo I. De la modificación de estatutos
Sección 1ª. Disposiciones generales
Sección 2ª. De las reglas especiales de tutela de los socios
Capítulo II. Del aumento de capital

Sección 1ª. De las modalidades del aumento
Sección 2ª. Del acuerdo de aumento
Sección 3ª. De la ejecución del acuerdo de aumento
Sección 4ª. De la inscripción del aumento
Capítulo III. De la reducción de capital
Sección 1ª. De las modalidades de reducción
Sección 2ª. De la tutela de los acreedores
Sección 3ª. De la reducción por pérdidas
Sección 4ª. De la reducción para dotar la reserva legal
Sección 5ª. De la reducción para la devolución del valor de las aportaciones
Sección 6ª. De la reducción mediante la adquisición de participaciones o acciones propias para su amortización
Capítulo IV. De la reducción y aumento del capital simultáneos
Título VI. De las modificaciones estructurales
Capítulo I. De la transformación
Sección 1ª. Disposiciones generales
Sección 2ª. Del acuerdo de transformación
Sección 3ª. De la inscripción de la transformación
Sección 4ª. De los efectos de la transformación sobre la responsabilidad de los socios
Capítulo II. Del traslado internacional del domicilio social
Sección 1ª. Disposiciones generales
Sección 2ª. Del régimen legal del traslado
Capítulo III. De la fusión
Sección 1ª. De la fusión en general
Subsección 1ª. Disposiciones generales
Subsección 2ª. Del proyecto de fusión
Subsección 3ª. Del balance de fusión
Subsección 4ª. Del acuerdo de fusión
Subsección 5ª. De la formalización e inscripción de la fusión
Subsección 6ª. De la impugnación de la fusión
Subsección 7ª. De los efectos de la fusión sobre la responsabilidad de los socios
Subsección 8ª. De las fusiones especiales
Sección 2ª. De las fusiones transfronterizas
Capítulo IV. De la escisión
Sección 1ª. Disposiciones generales
Sección 2ª. Del régimen legal de la escisión
Capítulo V. De la cesión global de activo y pasivo
Sección 1ª. Disposiciones generales
Sección 2ª. Del régimen legal de la cesión global de activo y pasivo
Capítulo VI. Oposición del gobierno a operaciones transfronterizas
Título VII. De la separación y de la exclusión de socios y de la disolución, liquidación y extinción de las sociedades mercantiles
Capítulo I. De la separación y de la exclusión de socios
Sección 1ª. De la separación de socios
Sección 2ª. De la exclusión de socios

Sección 3ª. De los efectos de la separación y de la exclusión
Capítulo II. De la disolución, liquidación y extinción de las sociedades mercantiles
Sección 1ª. De la disolución
Subsección 1ª. De la disolución de pleno derecho
Subsección 2ª. De la disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria
Subsección 3ª. De la disolución por voluntad de los socios
Subsección 4º. De la disolución de la sociedad de personas a solicitud de un acreedor personal del socio
Sección 2ª. De la liquidación
Subsección 1ª. De la sociedad en liquidación
Subsección 2ª. Del estatuto jurídico de los liquidadores
Subsección 3ª. De las operaciones de liquidación
Subsección 4ª. De la división del patrimonio social
Sección 3ª. De la extinción de la sociedad
Sección 4ª. De la extinción de la sociedad en caso de falta de activo
Sección 5ª. Del activo y del pasivo sobrevenidos
Título VIII. De las sociedades cotizadas
Capítulo I. Disposiciones generales
Capítulo II. De las especialidades en materia de acciones y de obligaciones
Sección 1ª. De las acciones y obligaciones en general
Sección 2ª. De las acciones con derecho a un dividendo preferente
Sección 3ª. De las acciones rescatables
Sección 4ª De las acciones en usufructo
Sección 5ª. Del límite máximo de acciones propias
Capítulo III. De las especialidades en materia de órganos sociales
Sección 1ª. De la junta general de accionistas
Subsección 1ª. De las especialidades en la convocatoria de la junta general
Subsección 2ª. Del complemento de la convocatoria y de la presentación de nuevas propuestas de acuerdo
Subsección 3ª. De las especialidades en materia de derecho de información
Subsección 4ª. De las especialidades en materia de asistencia y participación a distancia
Subsección 5ª. De las especialidades en materia de participación en la junta por medio de representante.
Subsección 6ª. De las especialidades en materia de publicidad de los acuerdos
Subsección 7ª. Del reglamento de la junta general
Sección 2ª. Del consejo de administración
Subsección 1ª. Disposiciones generales.
Subsección 2ª. De las especialidades de las distintas categorías de consejeros.
Subsección 3ª. Comisiones del Consejo de Administración
Subsección 4ª. Especialidades en materia de retribución
Subsección 5ª. Del reglamento del consejo de administración
Capítulo IV. De los pactos parasociales sujetos a publicidad
Capítulo V. De las especialidades en materia de aumento y reducción del capital y de emisión de obligaciones
Sección 1ª. De las especialidades en materia de aumento de capital

Sección 2ª. De las especialidades en materia de reducción del capital
Sección 3ª. De las especialidades en materia de obligaciones
Capítulo VI. De la información societaria
Sección 1ª. De las especialidades en las cuentas anuales
Sección 2ª. Del informe anual de Gobierno corporativo
Título IX. De las uniones de empresas
Capítulo I. De los grupos de sociedades
Sección 1ª. Disposiciones generales
Subsección 1ª. Del concepto de grupo
Subsección 2ª. De los grupos por subordinación
Subsección 3ª. De los grupos por coordinación
Subsección 4ª. De la aplicación de las normas sobre grupos
Sección 2ª. De la publicidad del grupo
Sección 3ª. Del ejercicio del control y de la responsabilidad
Sección 4ª. De las garantías
Sección 5ª. De los socios externos
Sección 6ª. De la consolidación de cuentas
Subsección 1ª. Del deber de consolidar y excepciones
Subsección 2ª. De las cuentas anuales consolidadas
Subsección 3ª. Del informe de gestión del grupo
Subsección 4ª. De la verificación de las cuentas consolidadas
Subsección 5ª. De la aprobación de las cuentas consolidadas
Subsección 6ª. Del depósito y publicidad de las cuentas consolidadas
Subsección 7ª. De la consolidación voluntaria
Capítulo II. De las agrupaciones de interés económico
Sección 1ª. Disposiciones generales
Sección 2ª. De la constitución de la agrupación de interés económico
Sección 3ª. Del régimen jurídico de las agrupaciones de interés económico
Sección 4ª. De las agrupaciones europeas de interés económico
Capítulo III. De las uniones temporales de empresas

LIBRO TERCERO
DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
Título I. De los principios generales en materia de competencia
Título II. De la competencia desleal
Capítulo I. De la prohibición general de la competencia desleal
Capítulo II. De los actos de competencia desleal
Título III. De la defensa de la competencia
Título IV. De las acciones derivadas de la competencia desleal y de las prácticas restrictivas de la competencia
Capítulo I. De las acciones
Capítulo II. De la represión administrativa de ciertos actos de competencia desleal y de las prácticas restrictivas de la competencia
Título V. De los códigos de conducta
Título VI. De la propiedad industrial

LIBRO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL
Título I. Disposiciones generales
Capítulo I. Del carácter de las normas
Capítulo II. De los deberes en la fase preparatoria del contrato
Capítulo III. De la perfección y modificación del contrato
Sección 1ª. De la perfección del contrato
Sección 2ª. De la modificación del contrato
Capítulo IV. De la interpretación de los contratos
Capítulo V. Del contenido del contrato
Capítulo VI. De la extinción y excesiva onerosidad
Capítulo VII. Del incumplimiento de los contratos
Capítulo VIII. De la morosidad en el cumplimiento de los contratos mercantiles
Sección 1ª. Disposiciones generales
Sección 2ª. De la morosidad en operaciones entre empresarios y operaciones del mercado
Título II. De las formas especiales de contratación
Capítulo I. De la contratación electrónica
Capítulo II. De la contratación en pública subasta
Capítulo III. De la contratación automática
Título III. De las condiciones generales de la contratación
Título IV. De las cláusulas de confidencialidad y exclusiva
Título V. De la cesión de créditos mercantiles

LIBRO QUINTO
DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN PARTICULAR
Título I. De los contratos de intercambio de bienes
Capítulo I. De la compraventa mercantil en general
Sección 1ª. Disposición General
Sección 2ª. De la compraventa de bienes muebles y de bienes inmateriales
Subsección 1ª. De las obligaciones del vendedor
Subsección 2ª. De las obligaciones del comprador
Subsección 3ª. De la transmisión del riesgo
Subsección 4ª. De los derechos y acciones del comprador en caso de incumplimiento del vendedor
Subsección 5ª. De los derechos y acciones del vendedor en caso de incumplimiento del comprador
Sección 3ª. De la compraventa de bienes inmuebles
Capítulo II. De las modalidades especiales de compraventa mercantil
Sección 1ª. De las ventas al gusto o con reserva de aprobación
Sección 2ª. De las ventas a ensayo o prueba
Sección 3ª. De las ventas con precio aplazado
Capítulo III. Del suministro
Capítulo IV. De la permuta mercantil
Título II. Contrato de obra por empresa
Capítulo I. Disposiciones generales
Capítulo II. De las obligaciones y derechos del contratista

Capítulo III. De las obligaciones y derechos del comitente de la obra
Capítulo IV. Del riesgo de pérdida o deterioro de la obra
Capítulo V. De la responsabilidad por incumplimiento y prescripción
Capítulo VI. De las modificaciones de la obra
Capítulo VII. De las causas específicas de extinción del contrato
Título III. De los contratos de prestación de servicios mercantiles y sobre bienes inmateriales
Capítulo I. De los contratos de prestación de servicios mercantiles en general
Capítulo II. De los contratos para las comunicaciones electrónicas
Sección 1ª. Disposiciones generales
Sección 2ª. Del contrato de servicio de comunicación electrónica
Sección 3ª. Del contrato de alojamiento de datos
Sección 4º. Otras disposiciones
Capítulo III. De los contratos publicitarios
Sección 1ª. Del contrato de publicidad
Sección 2ª. Del contrato de difusión publicitaria
Sección 3ª. Del contrato de creación publicitaria
Sección 4ª. Del contrato de patrocinio
Sección 5ª. Del contrato de reclamo mercantil (merchandising)
Sección 6ª. Del contrato de permuta publicitaria (bartering)
Capítulo IV. Del contrato de admisión a subasta pública
Capítulo V. Del contrato de cesión de bienes inmateriales
Capítulo VI. Del contrato de licencia de bienes inmateriales
Capítulo VII. De los contratos de garantía
Sección 1ª. Del contrato de fianza o aval
Sección 2ª- Normas de conflicto
Capítulo VIII. Del contrato de cuenta corriente
Título IV. De los contratos de colaboración
Capítulo I. Del contrato de comisión
Sección 1ª:- Disposiciones generales
Sección 2ª. De los derechos y obligaciones del comisionista
Sección 3ª. De las obligaciones del comitente
Sección 4ª. De las causas específicas de extinción de la comisión
Capítulo II. Del contrato de agencia
Sección 1ª. Disposiciones generales
Sección 2ª. Del contenido del contrato
Sección 3ª. De la duración y de la extinción del contrato
Capítulo III. Del contrato estimatorio
Capítulo IV. Del contrato de mediación mercantil
Capítulo V. Del contrato de participación
Título V. Del contrato de depósito mercantil
Capítulo I. Del depósito mercantil
Capítulo II. De los depósitos especiales
Sección 1ª. De los depósitos en almacenes generales
Sección 2ª. De otros depósitos especiales
Capítulo III. De los títulos de depósito

Sección 1ª. De los títulos de depósito
Sección 2ª. El resguardo de garantía (warrant)
Capítulo IV. De la prescripción de acciones
Título VI. Del contrato de transporte
Capítulo I. Del transporte terrestre
Capítulo II. Del transporte marítimo
Capítulo III. Del transporte aéreo
Título VII. De los contratos financieros
Capítulo I. Disposiciones generales
Capítulo II. Del contrato de depósito de dinero
Capítulo III. Del contrato de préstamo mercantil
Sección 1ª. Del préstamo de dinero
Sección 2ª. Del préstamo de otros bienes fungibles
Capítulo IV. Del contrato de apertura de crédito
Capítulo V. Del contrato de crédito documentario
Capítulo VI. Del contrato de arrendamiento financiero (leasing)
Capítulo VII. De las cesiones financieras de créditos
Sección 1ª. Disposiciones generales
Sección 2ª. Del contrato de descuento
Sección 3ª. Del contrato de factoraje (factoring)
Sección 4ª. Del contrato de confirmación financiera (confirming)
Título VIII. De los contratos de seguros y de mediación de seguros
Capítulo I. Disposiciones generales
Sección 1ª. Preliminar
Sección 2ª. De la conclusión, documentación del contrato y deber de declaración del riesgo
Sección 3ª. De las obligaciones y deberes de las partes
Sección 4ª. De la duración del contrato y de la prescripción
Capítulo II. De los seguros contra daños
Sección 1ª. Disposiciones generales
Sección 2ª. Del seguro de incendios
Sección 3ª. Del seguro contra el robo
Sección 4ª. Del seguro de transportes terrestres
Sección 5ª. Del seguro de lucro cesante
Sección 6ª. Del seguro de caución
Sección 7ª. Del seguro de crédito
Sección 8ª. Del seguro de responsabilidad civil
Sección 9ª. Del seguro de defensa jurídica
Sección 10ª. Del reaseguro
Capítulo III. Del seguro de personas
Sección 1ª. Disposiciones comunes
Sección 2ª. Del seguro sobre la vida
Sección 3ª. Del seguro de accidentes
Capítulo IV. De la mediación en la contratación de seguros
Sección 1ª. Del contrato de agencia de seguros
Sección 2ª. Del contrato de correduría de seguros

LIBRO SEXTO
DE LOS TITULOS-VALORES E INSTRUMENTOS DE PAGO Y DE CRÉDITO

Título I. De los títulos valores
Título II. De los títulos al portador, a la orden y nominativos
Capítulo I. De la forma de emisión
Capítulo II. De los títulos al portador
Capítulo III. De los títulos a la orden
Sección 1ª. De los títulos a la orden
Sección 2ª. Del endoso
Capítulo IV. De los títulos nominativos
Título III. De los títulos de crédito
Capítulo I. Disposiciones generales
Sección 1ª. De las clases de títulos de crédito
Sección 2ª. De la determinación de la cantidad
Sección 3ª. Del documento
Sección 4ª. De las declaraciones
Sección 5ª. De los efectos de las declaraciones
Capítulo II. Del libramiento de los títulos de crédito
Sección 1ª. Del libramiento
Subsección 1ª. Del libramiento
Subsección 2ª. Del libramiento del pagaré
Subsección 3ª. Del libramiento de la letra de cambio
Sección 2ª. De la suplencia de las exigencias legales
Sección 3ª. De los efectos del libramiento
Capítulo III. De la transmisión de los títulos de crédito
Sección 1ª. Disposiciones generales
Sección 2ª. De las normas especiales en materia de endoso
Sección 3ª. De los efectos del endoso
Sección 4ª. De la cesión
Capítulo IV. De la aceptación y de la certificación de los títulos de crédito
Sección 1ª. De la aceptación de la letra de cambio
Subsección 1ª. De la presentación de la letra a la aceptación
Subsección 2ª. De la forma y del contenido de la aceptación
Subsección 3ª. De los efectos de la aceptación
Subsección 4ª. Del protesto por falta de aceptación
Subsección 5ª. Del ejercicio anticipado de la acción de regreso
Subsección 6ª. De la presentación obligatoria a la aceptación
Sección 2ª. De la certificación del cheque
Capítulo V. Del aval
Capítulo VI. Del vencimiento del pagaré y de la letra de cambio
Capítulo VII. Del pago de los títulos de crédito
Sección 1ª. De la presentación al pago
Subsección 1ª. De la legitimación activa
Subsección 2ª. De la legitimación pasiva

Subsección 3ª. Del lugar de presentación
Subsección 4ª. Del tiempo de presentación del cheque al pago
Subsección 5ª. Del tiempo de presentación del pagaré y de la letra de cambio al pago
Sección 2ª. Del pago del cheque
Subsección 1ª. Del pago del cheque
Subsección 2ª. Del cheque cruzado
Subsección 3ª. De los cheques especiales
Sección 3ª. Del pago del pagaré y de la letra de cambio
Sección 4ª. Del pago de título de crédito en moneda extranjera
Sección 5ª. Del rescate del título de crédito
Sección 6ª. Del pago parcial
Capítulo VIII. De la falta de pago de los títulos de crédito
Sección 1ª. De las acciones ejercitables
Sección 2ª. De la acción directa
Sección 3ª. De la acción de regreso
Subsección 1ª. De la acción de regreso
Subsección 2ª. Del protesto por falta de pago
Subsección 3ª. Del deber de comunicación del tenedor
Sección 4ª. Del ejercicio de las acciones
Sección 5ª. De la prescripción de las acciones
Sección 6ª. De la pérdida de las acciones
Sección 7ª. De los procedimientos judiciales
Capítulo IX. De la factura aceptada
Título IV. De los títulos de tradición
Capítulo I. Disposiciones generales
Capítulo II. De los títulos de transporte
Sección 1ª. Del conocimiento de embarque
Sección 2ª. Del documento de transporte multimodal
Título V. De los valores mobiliarios
Capítulo I. Disposiciones generales
Capítulo II. De la forma de representación
Capítulo III. De los valores mobiliarios representados por medio de títulos
Sección 1ª. Régimen general
Sección 2ª. De los títulos múltiples
Sección 3ª. De las acciones
Subsección 1ª. De las acciones representadas por medio de títulos
Subsección 2ª. De los resguardos provisionales
Subsección 3ª. De la sustitución de las acciones representadas por medio de títulos
Sección 4ª. De las obligaciones
Capítulo IV. De los valores mobiliarios representados por medio de anotaciones en cuenta
Capítulo V. Del depósito de valores
Título VI. De las tarjetas
Capítulo I. De las tarjetas en general
Capítulo II. Del uso de las tarjetas
Capítulo III. Del contrato de tarjeta

LIBRO SÉPTIMO
DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Título I. De la prescripción
Capítulo I. Disposiciones generales
Capítulo II. De los plazos de prescripción
Capítulo III. De la interrupción y suspensión de la prescripción
Título II. De la caducidad

Disposición adicional primera. Gastos de constitución de las sociedades de responsabilidad limitada
Disposición adicional segunda. Documento Único Electrónico (DUE)
Disposición adicional tercera. Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE)
Disposición adicional cuarta. Régimen especial de los derechos y obligaciones de la Hacienda Pública
Disposición adicional quinta. Competencias supervisoras de la Comisión Nacional del Mercado de Valores
Disposición adicional sexta. Cálculo del periodo medio de pago a proveedores
Disposición transitoria primera. Adaptaciones estatutarias
Disposición transitoria segunda. Sociedades cotizadas
Disposición transitoria tercera. Uniones temporales de empresas
Disposición transitoria cuarta. Aplicación supletoria de la legislación hipotecaria al Registro Mercantil
Disposición transitoria quinta. Contratos de seguro
Disposición derogatoria única. Derogación de normas
Disposición final primera. Modificación del Código Civil
Disposición final segunda. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
Disposición final tercera. Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación de comercio minorista
Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, por la que se regulan las sociedades laborales
Disposición final quinta. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre
Disposición final sexta. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
Disposición final séptima. Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores
Disposición final octava. Habilitación al Gobierno
Disposición final novena. Título competencial
Disposición final décima. Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1) Razón de ser de un nuevo Código mercantil.

I-1. Cuando se aprueba este Código Mercantil se han cumplido ciento treinta años desde la promulgación del Código de comercio español vigente. Una larga y azarosa fase histórica que parte de la Restauración monárquica y llega al Estado social y democrático de Derecho consagrado en la Constitución de 1978, a través de cambios políticos tan importantes como la II República y las dos dictaduras, la que precedió a su advenimiento y la que sucedió a su caída, tras la guerra civil.

I-2. El Código de comercio de 1885 encontró su justificación en la insuficiencia de su antecesor, de 1829, que ignoró instituciones tan importantes como la bolsa y la banca y no sintonizó con los cambios políticos favorables a la libertad, que habían potenciado el comercio y la industria y causado una “verdadera revolución” en el orden económico.

I-3. Las reformas realizadas para suplir esas deficiencias por un cúmulo de disposiciones especiales no sólo no resultaron suficientes, sino que hicieron “difícil y enojosa” la aplicación del Código de 1829 –derogado en muchos de sus artículos- y provocaron un “estado de confusión y de verdadera anarquía”, que hizo necesaria y urgente la redacción de un nuevo Código. Entre ambos, transcurrieron cincuenta y seis años del siglo XIX.

I-4. Ahora, tras una larga era de cambios profundos y acelerados al ritmo de la historia de nuestro tiempo, son muchas más las razones que imponen la derogación del Código de comercio.

I-5. El Código de comercio no ha perdido vigencia, pero sí vigor. Su inadecuación a la realidad política y económica ha intentado también salvarse a través de leyes, unas de modificación de su articulado (como las relativas a la persona casada comerciante, el registro mercantil, la contabilidad), otras, las más numerosas, especiales, reguladoras de materias no contempladas en el Código (la sociedad de responsabilidad limitada, la competencia, la propiedad industrial, la defensa de los consumidores, la contratación electrónica) o derogatorias de partes de éste (como las relativas a la sociedad anónima, a la bolsa y a los agentes mediadores colegiados, al seguro, a la letra de cambio y al cheque, a la suspensión de pagos y a la quiebra),que han provocado un progresivo vaciamiento del Código.

Subsiste así la inadecuación del viejo Código a la actual realidad política y económica, mientras que, a la vez, la proliferación de leyes especiales desgajadas de él da lugar a una dispersión normativa de efectos muy negativos para la seguridad jurídica y para la realidad del mercado.

I-6. Los postulados de la nueva constitución económica en el marco de la economía de mercado, que imponen la unidad de éste y explican la atribución al Estado de competencia exclusiva en materia de legislación mercantil, aconsejan, por el contrario, la clara delimitación de ésta y la integración de la normativa reguladora.

I-7. A esos fines, el Código resulta el instrumento de política legislativa más adecuado. Cuando parecía superado el movimiento codificador, renace actualmente como recurso unificador (un mismo Código para un mercado único, con vigencia en todo el territorio nacional), que acota con criterio unitario la materia mercantil e integra la legislación especial que la regula. El modelo implantado por el Code de commerce francés de 2000, de recodificación sistemática de la legislación especial, en virtud de su inserción en el cuerpo legal, es el que sigue el Código español para integrar la vigente normativa dispersa, sin perjuicio de su revisión para actualizarla y completarla.

I-8. Estas fueron las razones que llevaron en 2006 al Ministro de Justicia a encargar a la Sección Segunda, de Derecho Mercantil, de la Comisión General de Codificación la elaboración de un nuevo Código Mercantil (Orden de 7 de noviembre de 2006).

En cumplimiento de ese encargo, se ha elaborado el presente Anteproyecto.

2) Delimitación de la materia mercantil (Título preliminar).

I-9. Se puede aquí repetir la antológica frase con que la E. de M. de 18 de marzo de 1882 anunciaba el carácter innovador del Código de comercio; también el proyectado Código Mercantil "considera al Derecho Mercantil bajo una faz completamente nueva". La delimitación de la materia mercantil se hace sobre la sólida base de los postulados que establece nuestra constitución económica, partiendo del que la enmarca en la economía de mercado y de la correlación entre la unidad de éste y la atribución al Estado de competencia exclusiva en materia de legislación mercantil, entendido como la regulación de Derecho privado propia del mercado. No había obstáculo más nocivo para esa unidad que la diversidad de regulación jurídico-privada de la materia mercantil.

I-10. La delimitación de la materia se hace tanto del punto de vista subjetivo como objetivo. Partiendo de la doctrina del TC, de la doctrina científica moderna más autorizada, el mercado se concibe como ámbito en el que actúan los protagonistas del tráfico, cruzan ofertas y demandas de bienes y servicios, y entablan relaciones jurídico-privadas objeto de regulación especial.

De esta manera, el Derecho mercantil vuelve a ser el Derecho de una clase de personas y de una clase de actividades, como lo fue en su origen, al que retornan las más modernas formulaciones positivas.

I-11. Los protagonistas del tráfico se clasifican en productores de bienes y prestadores de servicios, de una parte, y consumidores, de otra. Sólo los primeros se conciben como operadores del mercado sujetos a este Código. Son, fundamentalmente, los empresarios, como ha señalado la doctrina constitucional; pero ésta se limita a resolver en cada caso si una determinada materia es o no mercantil, a los efectos de aplicar la competencia exclusiva del Estado al dictar normas mercantiles. Ninguna duda cabe de la naturaleza mercantil de los empresarios "comerciales" o "comerciantes", de su estatuto propio y de las relaciones jurídicas en que se desarrolla su actividad externa de mercado.

I-12. Pero ese concepto central de empresario, basado en el previo de la empresa como organización económica de producción de bienes o prestación de servicios, no puede ya restringirse

a lo “comercial”, según el concepto clásico que recoge el Código de comercio de 1885, expulsado hoy por la unidad del mercado; debe comprender también a empresarios dedicados a aquellas materias excluidas del Derecho mercantil, como la agricultura o la artesanía, que constituyen objeto de empresas cuyos titulares actúan asimismo en el mercado. Y debe comprender también a otras personas que, no siendo empresarios desde el punto de vista económico, dada la naturaleza intelectual de los bienes que producen o de los servicios que prestan (científicos, artísticos, liberales) han de incluirse entre los operadores sujetos a este Código. Esta equiparación se ha producido ya no sólo en el Derecho de la Unión Europea, que forma parte de nuestro Ordenamiento, sino en el de origen estatal, como sucede con el Derecho industrial y el Derecho de protección de los consumidores.

I-13. Desde el punto de vista objetivo, las relaciones de estos operadores del mercado entre sí y con los consumidores constituyen la materia mercantil. Cierto es que, desde el punto de vista subjetivo, por razón de la persona, a los efectos del estatuto mercantil, y objetivo, por razón de la naturaleza de las operaciones, pueden quedar sometidos a normas específicas, distintas de las del Código mercantil, tanto los operadores del mercado como las relaciones jurídicas en que se desarrolla su actividad externa, principalmente con consumidores, cuya legislación protectora se aplicará, en lo pertinente, con prioridad a este Código.

I-14. Para calificar a esos ámbitos, subjetivo y objetivo, el concepto de referencia es la empresa como organización económica de producción de bienes o prestación de servicios, a partir de la cual se identifica a su titular (el empresario) y a la actividad que desarrolla en el mercado. Mas la titularidad de una empresa, criterio unitario para la calificación del empresario persona natural, no lo es para el empresario persona jurídica, en el que, junto al criterio de la naturaleza del objeto social se recoge el formal de la adopción de algún tipo de sociedad mercantil.

I-15. Estos conceptos se extienden en el nuevo Código hasta incluir ámbitos económicos hasta ahora excluidos del Derecho mercantil por razones históricas que se consideran superadas, como la agricultura y la artesanía. Por otra parte, la figura central del empresario no es la única protagonista entre los operadores del mercado sujetos al Código, concepto que también abarca a los profesionales que ejercen actividades intelectuales, sean científicas, liberales o artísticas, cuyos bienes o servicios destinen al mercado; a las personas jurídicas que, cualquiera sea sus naturaleza y objeto, ejerzan alguna de las actividades expresadas en el Código, e incluso a los entes sin personalidad jurídica por medio de los cuales se realicen.

I-16. Al empresario, como figura central, le es aplicable plenamente el estatuto mercantil, esto es, el conjunto de normas que establecen especiales derechos y obligaciones para las personas así calificadas, en función de la titularidad jurídica de una empresa y de la actividad que a través de ésta realiza para el mercado. En el estatuto se integran las normas sobre régimen jurídico-privado de la empresa, responsabilidad y representación de su titular, registro mercantil y contabilidad, así como, en su conjunto, el Derecho de sociedades mercantiles.

I-17. Estas normas legales especiales pueden extender su aplicación a los demás operadores del mercado incluidos en el ámbito subjetivo del Código de no existir otras que les sean

específicamente aplicables por razón de la naturaleza de la persona, de la materia o de la índole de sus actividades.

I-18. El Código no se plantea ninguna cuestión de fuentes ni de autonomía legislativa del Derecho mercantil, sino que, partiendo de su carácter de Derecho especial, se limita a acotar su propia materia, a la que son aplicables, en primer lugar, las normas del Código y, en su defecto, los usos de comercio, en reconocimiento de la importancia de éstos, no ya en el origen de esta rama del Derecho sino en el moderno tráfico; sólo en defecto de reglas especiales mercantiles, legales o consuetudinarias, se aplicarán a esta materia las de la legislación civil, según su sistema de fuentes.

I-19. En el ámbito objetivo, el Código incluye como materias reguladas los actos y contratos calificados de mercantiles, bien por razón del sujeto y de la actividad, bien por su objeto o por el mercado en que se celebren; el régimen jurídico de las sociedades mercantiles; la competencia en el mercado, y la propiedad industrial.

3) Libros en que se divide el Código.

I-20. El Código está dividido en siete Libros que se organizan cada uno de ellos por Títulos y Capítulos, de tal manera que cada Capítulo tiene una numeración independiente, lo que permite, esa es la gran ventaja de ese sistema, añadir o modificar artículos sin necesidad de alterar más que la numeración del capítulo correspondiente.

I-21.Esos siete Libros van precedidos por un Título preliminar, siguiendo así el mismo planteamiento del Código Civil de 1889. En ese Título preliminar se incluyen los artículos que delimitan el objeto de la regulación del Código, haciendo referencia a los ámbitos subjetivo y objetivo que permiten delimitar la materia mercantil que es objeto de regulación en el Código.

Entre las normas de este Título preliminar destacan, por un lado, la que asegura la aplicación en todo caso de la legislación protectora de los consumidores y usuarios y, por otro, la que mantiene la vigencia de la legislación específica en razón a la naturaleza de la persona o de la actividad. Ambos preceptos proyectan su eficacia sobre todo el Código Mercantil asegurando la aplicación de tales leyes aun cuando ya no se diga expresamente.

I-22. La ordenación de los Libros puede considerarse tradicional, refiriéndose a las distintas materias por este orden, sujetos de la actividad mercantil, reglas de competencia, obligaciones y contratos, valores e instrumentos de pago y, por último prescripción y caducidad.

I-23. El Libro primero incluye la regulación de las empresas, la representación de los empresarios, los negocios sobre las empresas, la contabilidad y el Registro Mercantil.

I-24. El Libro segundo está dedicado a las sociedades mercantiles. El Libro tercero se refiere al Derecho de la competencia, tanto a la competencia desleal como a la defensa de la competencia, así como algunos preceptos referidos a las instituciones de la propiedad industrial.

I-25. El Libro cuarto tiene por objeto las normas sobre obligaciones y contratos mercantiles en general. El Libro quinto incluye la regulación de los contratos mercantiles en particular. El Libro sexto tiene por objeto la regulación de los valores y de los instrumentos de crédito y de pago, y el Libro séptimo incluye las normas sobre prescripción y caducidad, instituciones éstas que se regulan en ese último Libro por cuanto son normas que tienen aplicación con carácter general en toda la materia comprendida en el Código.

4) Derecho mercantil y Derecho de la competencia.

I-26. Como se comprobará hay una primera innovación importante, de acuerdo con el desarrollo doctrinal, que consiste en incluir dentro del Código no sólo las materias que tradicionalmente se consideraban mercantiles durante la vigencia de los códigos de 1829 y 1885, sino que se incluye también la regulación de la competencia en el mercado, siendo así que las normas sobre defensa de la competencia y competencia desleal nacieron fuera del ámbito estricto de la legislación mercantil, pero que ahora hay que integrarla por exigencia de la nueva perspectiva en la que se basa el Derecho mercantil, como Derecho que establece las reglas de actuación en el mercado.

5) Empresarios y operadores del mercado.

I-27. Otra novedad importante consiste en que se asimilan a los empresarios, los que se denominan operadores de mercado u operadores económicos, los cuales son definidos junto a los empresarios por cuanto su actuación en el mercado o su participación en los negocios jurídicos que se producen en el mismo tienen que someterse a la regulación jurídico-mercantil, de la misma manera que se produce cuando interviene en una operación determinada un empresario.

6) Innovaciones de normas sustantivas que presenta el nuevo Código.

I-28. El contenido del Código no es totalmente nuevo. Se incluyen en efecto normas legales que ya estaban en vigor anteriormente y que por lo tanto representan una innovación muy limitada, consistente en su introducción en el Código, lo que exige modificaciones limitadas a efectos de coordinar la integración de esas materias con el conjunto de las normas codificadas. Así ocurre, por ejemplo, con las normas sobre contabilidad de los empresarios, el contrato de agencia o los contratos publicitarios.

I-29. Pero la mayor parte del Código incluye la regulación de materias que carecían de normativa aplicable y que, por lo tanto constituyen una innovación en el ordenamiento jurídico. En la regulación de materias nuevas cabe mencionar la referente a la empresa y operaciones sobre la misma, la representación, la competencia desleal y la defensa de la libre competencia, la inclusión de varios artículos sobre la propiedad industrial y muy especialmente los distintos tipos de contratos como los de, suministro, mediación, contrato de obra por empresa, prestación de servicios mercantiles, operaciones sobre bienes inmateriales, prestación de servicios electrónicos y contratos bancarios y de financiación.

Y la regulación de materias que ya eran objeto de disposiciones legales, introduce cambios de tal naturaleza que se trata realmente de una normativa nueva en su conjunto. Así puede apreciarse en la regulación de la compraventa o en los contratos de depósito, de seguro o de transporte.

I-30. En relación con este tema hay que llamar la atención sobre un fenómeno que se ha producido durante la elaboración del Código, que ha durado aproximadamente cinco años. Consiste ese fenómeno en que materias reguladas como parte del Código han sido objeto de regulación como leyes independientes, aunque la sustancia de las normas incluidas en ellas habían sido elaboradas como parte del Código por la Comisión General de Codificación. Tal es el caso, por ejemplo, de las normas sobre cuentas anuales. Pues bien, en esos casos se ha vuelto a integrar en el Código la regulación contenida en la Ley especial, respetando el texto normativo de Ley solamente con las adaptaciones necesarias para su integración en el Código de una manera coherente.

I-31. El Código regula de una manera absolutamente predominante el Derecho privado aplicable para los sujetos y las operaciones relacionadas con el mercado, aunque en materias concretas tales como la defensa de la competencia o las operaciones en el mercado de valores, se ha considerado suficiente incluir algunas normas básicas, remitiendo la regulación completa de esas cuestiones al ámbito legislativo en el que ya figuran, esto es, legislación de defensa de la competencia y la que tiene por objeto el mercado de valores.

I-32. En cualquier caso hay que hacer notar que son muchas las materias que se regulan por primera vez o en que se introduce una regulación que difiere de manera importante con la regulación existente. Así por ejemplo, todos los negocios jurídicos sobre la empresa que se incluyen en el Libro primero y también las normas sobre la representación del empresario.

I-33. Las sociedades mercantiles se regulan también teniendo en cuenta la evolución legislativa reciente, constituida sobre todo por la Ley de Sociedades de Capital y por la Ley sobre Modificaciones Estructurales de las sociedades, pero con un planteamiento innovador que respeta en la medida de lo posible los planteamientos de esa legislación, aunque tratando de superar los problemas a que esa normativa ha dado lugar.

7) Derecho mercantil y protección de los consumidores.

I-34. Importa destacar que se ha tomado como criterio general el de no incorporar a este Código mercantil las normas de protección de los consumidores, que se consideran vigentes y respetando su imperatividad, se ha considerado, en efecto, que habiéndose promulgado el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en fecha muy reciente, y tratándose de un texto legal equiparable a un Código sobre la materia, parecía poco adecuado alterar ese planteamiento legislativo, de manera que se respeta la diferencia de las normas de protección de los consumidores como ajenas a la regulación del Código mercantil.

8) Obligaciones y contratos mercantiles.

I-35. En materia de obligaciones y contratos, se han separado dos Libros. El primero de ellos, que es el Libro cuarto, regula las obligaciones y contratos mercantiles en general. Se regulan

solamente las cuestiones fundamentales, siguiendo básicamente los trabajos de Unidroit y de Uncitral.

I-36. Gracias a esta regulación sintetizada de las normas y obligaciones en general se asegura la homogeneidad de regulación en todo el mercado de unos mismos principios básicos contractuales, evitando que puedan plantearse regulaciones distintas en estas materias por razones de la normativa que rige subsidiariamente a las normas mercantiles. Esas normas básicas que se incluyen para las obligaciones y contratos mercantiles en general son fundamentales por cuanto constituyen los criterios básicos que son aplicables a los contratos mercantiles en particular. Ello hace que aún cuando esas normas coincidan con las establecidas en la legislación civil, ello no es obstáculo para que esas normas al incorporarse al Código mercantil formen parte de la legislación mercantil aplicable a todos los contratos en particular que luego son regulados.

I-37. En cualquier caso es importante considerar que la regulación contenida en materia contractual en el Código tiene como regla general una eficacia dispositiva, de manera que son normas imperativas solamente aquellas en que expresamente se imponga la imperatividad.

I-38. En los contratos en particular se regulan los que podríamos considerar tipos contractuales básicos, incluyéndose entre ellos muchos contratos que carecían de una regulación legal, entre los que pueden citarse los contratos financieros. También se incluyen contratos como los de prestación de servicios informáticos, por tratarse de operaciones que han aparecido en los últimos tiempos y que tienen gran importancia por el auge imparable de la informática.

9) Valores.

I-39. El Libro sexto se ocupa de los títulos valores y aporta como novedad la inclusión de normas generales sobre los valores, así como la regulación de las tarjetas de crédito, y por supuesto se incluye la regulación sustantiva que ya regía en la Ley Cambiaria y del Cheque.

10) Prescripción y caducidad.

I-40. Y por último, en el Libro séptimo se regulan la prescripción y la caducidad, como instituciones aplicables en toda la materia jurídico-mercantil, pero incluyendo modificaciones en puntos importantes.

II. LIBRO PRIMERO: DEL EMPRESARIO Y DE LA EMPRESA.

1) Del empresario individual.

II-1. El ejercicio por persona física de la actividad empresarial puede realizarse en nombre propio por quienes gocen de plena capacidad de obrar y por los menores emancipados; en este caso, la infracción de las limitaciones impuestas por la legislación civil no impedirá atribuir al menor ejerciente la condición de empresario, sin perjuicio de las consecuencias que afecten a los concretos actos realizados en contravención de aquellas limitaciones.

II-2. Por medio de sus representantes legales, los menores no emancipados podrán continuar el ejercicio de la actividad de la empresa que reciban por donación, herencia o legado. La misma regla se aplicará a las personas con capacidad modificada judicialmente y a los declarados ausentes, quienes, además, podrán continuar por medio de sus representantes legales la actividad empresarial que estuviesen ejerciendo al acaecer el hecho determinante de la modificación judicial de su capacidad o su desaparición.

II-3. El Código regula los requisitos generales de capacidad de la persona física empresario para el ejercicio de su actividad, en nombre propio o por medio de sus representantes legales, pero prevé, además, que la ley pueda exigir otros adicionales para la titularidad de determinadas empresas o el ejercicio de específicas actividades empresariales, o establecer prohibiciones e incompatibilidades. La inobservancia de estas normas legales no impedirá la atribución del carácter de empresario al ejerciente de hecho, sin perjuicio de las consecuencias y sanciones que establezca la legislación aplicable.

Se prevé también la inhabilitación por ley para ser titular de empresas, ejercer actividades empresariales o realizar determinados actos y contratos, con los efectos que establezca la norma inhabilitadora.

II-4. Se incluye en este Título un Capítulo II, que trata “De la responsabilidad patrimonial” del empresario persona física. La regla general que lo encabeza no difiere de la común del Derecho de obligaciones, sino que expresa el principio de responsabilidad patrimonial universal y el de paridad de los créditos: el empresario responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, sin distinción alguna entre quienes sean acreedores por razón de su actividad empresarial o por cualquier otra causa.

II-5. Reflejo de las reglas comunes es también el precepto dedicado a la responsabilidad del empresario persona casada. Si el régimen de bienes del matrimonio es el de gananciales u otro de comunidad, el empresario responde de las obligaciones contraídas en el ejercicio de su actividad empresarial con sus bienes propios y con los comunes; si el régimen económico es de separación o de participación, únicamente con los propios.

No se trata, pues, de normas especiales, sino de normas de aplicación expresa de las comunes al supuesto concreto del empresario casado.

II-6. Se ha incluido también en este Título una norma sobre la responsabilidad patrimonial de la nueva figura del emprendedor de responsabilidad limitada, que presenta como característica el excluir la vivienda habitual de la responsabilidad por la realización de actividades económicas.

2) De la representación del empresario.

II-7. A la materia tradicional de los auxiliares, el Código ha antepuesto unas disposiciones generales sobre la representación mercantil, referidas tanto al empresario persona individual como a las personas jurídicas, y tanto a la representación voluntaria como a la legal.

II-8. Los auxiliares del empresario se caracterizan por ser representantes integrados en la empresa y en situación de dependencia. Con la finalidad de proteger la seguridad del tráfico, el régimen que el Código establece tiende a vincular al empresario por la actuación de sus auxiliares, tanto si están dotados de poder expreso (verbal o escrito) como si el poder es presunto o aparente. Se presume el poder cuando el auxiliar designado por el empresario para desempeñar en la empresa una función que implique relaciones con terceros, contrate con éstos; la apariencia de poder resulta de la actuación pública de una persona que, aun sin poder ni designación del empresario, aparezca en el desempeño de una función en la empresa que implique relaciones con terceros.

II-9. Se regulan la sustitución, la continuidad y la revocación de los poderes de los auxiliares, así como los deberes y responsabilidades de éstos, y los efectos de la recepción de notificaciones dirigidas al empresario, siempre amparando a los terceros que hayan confiado en la apariencia.

II-10. Tras las disposiciones generales, el Código trata de los apoderados generales y de los singulares, según sus respectivos apoderamientos se extiendan a todas las actividades o a determinados actos del giro o tráfico de la empresa y del régimen de obligaciones y responsabilidad de su respectiva actuación, atendiendo más que al dato formal de la “contemplatio domini”, al real del interés y a la apariencia en que haya confiado el tercero.

3) De la empresa.

II-11. La empresa, concepto calificador de su titular (el empresario) y de la actividad económica que a través de ella desarrolla, se describe como organización de elementos diversos, de la que resulta un nuevo valor, el fondo de comercio. Los bienes inmuebles e instalaciones en los que el empresario realiza su actividad se definen como establecimientos, y se distingue el principal, centro de las operaciones desarrolladas, de las sucursales, caracterizadas por estar dotadas de una representación permanente y de autonomía de gestión, y de los demás establecimientos secundarios o accesorios.

II-12. Las operaciones realizadas en los establecimientos abiertos al público se rigen por normas especiales, como las de irreivindicabilidad de las mercancías en ellos adquiridas de buena fe y la presunción de su carácter de contado.

II-13. El Código regula los negocios de transmisión de la empresa como conjunto, que, salvo pacto en contrario o falta de conformidad de la contraparte, comprenderán la cesión de contratos celebrados en el ejercicio de la actividad empresarial, la cesión de créditos generados en ese ejercicio y la asunción por el adquirente de las deudas que resulten de la documentación contable y empresarial, de las que el transmitente responderá solidariamente.

II-14. Como negocios de transmisión de la empresa se regulan la compraventa y el arrendamiento, al que se asimila el usufructo cuyo título constitutivo no excluya su gestión y administración.

II-15. El Código remite expresamente a su legislación específica la constitución de derechos reales de garantía (prenda e hipoteca) y a la procesal civil, el embargo de la empresa.

4) Del Registro Mercantil.

II-16. La regulación del Registro Mercantil, inspirada esencialmente en los mismos principios consolidados en la actual, se revisa y moderniza. Se elevan a rango legal las normas que contienen los principios registrales; se actualiza el elenco de sujetos y actos inscribibles; se mantiene el carácter obligatorio de las inscripciones, que, como regla general, tienen eficacia meramente declarativa; se instaura el acceso electrónico a la publicidad registral, con consiguiente y lógica supresión de la publicación de los extractos de las inscripciones en el Boletín Oficial del Registro Mercantil; y se potencia, en fin, la institución ampliando las funciones no registrales que se le atribuyen, continuando así un proceso iniciado por la Ley 19/1989, de 25 de julio.

II-17. Se moderniza la regulación para incorporar los medios tecnológicos, como la plataforma electrónica central, que permita el acceso público a su consulta, y el soporte electrónico para la hoja individual en el sistema de llevanza, para la constancia del documento inscribible o para la expedición de certificaciones o notas informativas.

II-18. El régimen de oponibilidad de lo inscrito en el Registro, a partir de su publicación, tiende también a la protección del tercero de buena fe, quien, en caso de discordancia entre la inscripción y lo publicado, podrá acogerse a lo más favorable a sus intereses, de igual modo que en los casos de falta de inscripción o de publicación de actos inscribibles.

II-19. El Registro Mercantil Central, que ha cumplido satisfactoriamente la función para el que ha sido creado, experimenta una sustancial transformación que, en buena medida, es consecuencia de la creación al margen de dicho Registro, de un Fichero Localizador de Entidades Inscritas. El acceso telemático a este Fichero no sólo priva de sentido a la publicación de los extractos de inscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, sino también a un organismo concebido esencialmente como órgano de enlace entre los Registros mercantiles territoriales y dicho periódico oficial. De este modo, quedan reducidas las funciones del Registro Mercantil Central a la llevanza del registro de denominaciones de sociedades y entidades inscritas en los Registros mercantiles territoriales y a la comunicación a la Oficina de Publicaciones Oficiales de la Unión Europea de los datos exigidos por la normativa de la Unión sobre sociedad anónima europea y sobre sociedad cooperativa europea.

5) De la contabilidad de los empresarios.

II-20. La obligación de llevanza de contabilidad que impone el estatuto del empresario se recoge en el Título VI del Libro Primero del Código, sin modificar las normas correspondientes del Código de comercio tal como quedaron redactadas tras las leyes 19/1989, de 25 de julio, y 16/2007, de 4 de julio, sobre reforma y adaptación de la legislación en material contable [salvo las relativas a los grupos de sociedades]. El propósito de estas recientes leyes de aproximar nuestro Derecho a las normas internacionales de contabilidad, sobre la base del Reglamento (CE) nº 1606/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de julio de 2002, desaconseja una nueva reforma de la materia, por lo que el Código Mercantil se limita a reproducir las normas vigentes.

II-21. Se incorporan, sin embargo, nuevas normas sobre legalización de los libros por medios telemáticos y sobre formulación y depósito de las cuentas por los Emprendedores de responsabilidad limitada.

III. LIBRO SEGUNDO: DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

1) Consideraciones generales.

III-1. El Libro segundo del Código Mercantil está dedicado a las sociedades mercantiles. Su considerable extensión pone de manifiesto el desarrollo logrado por este sector del ordenamiento que, a lo largo de una prolongada y compleja evolución histórica, ha alcanzado una singular identidad jurídica bajo el rótulo “Derecho de Sociedades” con que habitualmente es designado.

III-2. Su configuración es el resultado de varios materiales normativos de distinto alcance y naturaleza. En primer lugar, el Libro segundo es fruto de un doble impulso codificador: de un lado, recupera la anterior iniciativa de codificación societaria plasmada en la Propuesta de Código de Sociedades Mercantiles de 2002, que se ha considerado útil y válida en muchos aspectos; de otro, aprovecha el viento favorable que supone la presente tarea de codificar de nuevo el conjunto del Derecho Mercantil, para enriquecer y actualizar la ordenación de la materia societaria.

III-3. En segundo lugar, se han tenido ampliamente en cuenta los diversos productos normativos que se han ido incorporando al derecho societario español en esta última etapa, tanto nacionales como comunitarios, y muchos otros instrumentos de diversa naturaleza y procedencia. Todo ello ha contribuido también a delimitar problemas y a optar por soluciones incorporadas a preceptos del nuevo Código.

III-4. La coordinación integrada y armónica de los materiales utilizados era ciertamente compleja. Como cuestión de principio, el Código debía optar en este Libro segundo por un criterio sistemático orientador del conjunto de su estructura. Frente a la técnica del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital se ha preferido partir de una pauta sistemática consolidada en la tradición normativa. Consiste en delimitar un espacio común, integrado por disposiciones generales aplicables a todas las sociedades mercantiles, y diferenciar luego las dos grandes categorías de sociedades, de personas y de capital; en cada una de ellas, a su vez, se distinguen disposiciones comunes y disposiciones propias o especiales de un tipo concreto: de las sociedades comanditarias, en las sociedades de personas, y, con mucho mayor alcance por obvias razones, de las sociedades limitadas y anónimas, en las sociedades de capital, donde también se incorporan en capítulos diferenciados las normas relativas a la sociedad anónima europea domiciliada en España, a la emisión de obligaciones y a la sociedad comanditaria por acciones.

III-5. Junto a este marco sistemático básico, se ordenan a continuación, y en títulos singularizados, un conjunto de materias que, con independencia de su inserción o aplicación a diversos tipos de sociedad, especialmente de capital, tienen sustantividad propia, como es el caso de las cuentas anuales, la modificación de los estatutos, las modificaciones estructurales, la separación y exclusión de socios, junto con la disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, las sociedades cotizadas y las uniones de empresas.

III-6. El Libro segundo reduce el ámbito de las disposiciones aplicables a todo tipo de sociedad y, a cambio, configura dos series de disposiciones comunes que se refieren respectivamente a las dos categorías de sociedades que ahora se perfilan, las sociedades de personas y las sociedades de capital, lo que permite un mejor equilibrio sistemático entre los tres bloques de normas que quedan delimitados (lo común general, lo común de una categoría y lo propio de cada tipo). De este modo, reglas comunes adquieren un mayor valor indicativo y una mejor eficacia tipificadora, una vez ubicadas en el espacio de las disposiciones comunes a una determinada categoría.

III-7. Por su parte, las disposiciones propias de los tipos de sociedades de capital se han ordenado dando preferencia sistemática a las de la sociedad limitada frente a las de la sociedad anónima, entendiendo, como bien lo prueban la práctica societaria y la estadística registral, que aquélla se ha convertido en el verdadero tipo básico entre las sociedades de capital.

2) Parte general.

III-8. Las reglas básicas de aplicación general a todas las sociedades mercantiles, de las que se ocupa el Título I, se han configurado con un criterio ciertamente selectivo: se trata de normas cuya naturaleza común no ofrezca duda, aunque en muchos casos su contenido no alcance a todos los aspectos del asunto concreto que tratan de regular, por lo que deben entenderse complementadas por otra u otras normas sobre el mismo asunto que aparecen ubicadas en las disposiciones comunes a una determinada categoría de sociedades.

III-9. Las disposiciones generales se abren con una regla de mercantilidad de las sociedades que acoge el doble criterio de objeto y forma, enumerando a continuación los que pueden considerarse tipos básicos de sociedad mercantil.

III-10. Por obvias razones de estabilidad normativa, especialmente atendibles en la elaboración de un Código con vocación de permanencia, quedan fuera de este ámbito los variados tipos especiales y subtipos que la legislación y la práctica han ido configurando, entendiendo que, en todo caso, su mercantilidad vendrá derivada de su adscripción material a alguno de los tipos regulados.

III-11. Ello no obstante, y como aspecto novedoso, se ha optado por hacer expresa atribución de mercantilidad a otros tipos societarios (sociedades cooperativas, mutuas de seguros y sociedades de garantía recíproca) que dan cobertura jurídica, con estructura corporativa, a actividades empresariales organizadas con base mutualista, con independencia de que su regulación esté contenida en legislación propia fuera del Código, habida cuenta de que, tanto la especialidad tipológica, como otras consideraciones de índole competencial, no aconsejaban su inclusión en él.

III-12. Se ha considerado también que estas disposiciones generales previas son el lugar sistemáticamente oportuno para traer aquí los principios de capacidad general de las sociedades, con su complemento natural de atribución de la representación, y de igualdad de trato de los socios que se encuentren en condiciones idénticas.

III-13. En relación con la denominación, la nacionalidad y el domicilio hay que destacar que se ha valorado su esencial función distintiva, como elementos de identificación de las sociedades, para ubicar esta materia antes de abordar el régimen de su constitución. Debe hacerse notar que, en lo relativo a atribución de nacionalidad, se ha optado por el criterio de la constitución de la sociedad, sin combinarlo con el del domicilio, entendiendo que tal criterio resulta más clarificador y es más acorde con los principios que rigen en el espacio comunitario en que estamos integrados. Junto a ello, constituye novedad destacable en este punto la regulación de la página web corporativa, o dominio electrónico de la sociedad.

III-14. Bajo el amplio rótulo de la constitución de las sociedades mercantiles se han agrupado las reglas básicas de la fundación, las aportaciones, la escritura y los estatutos, los pactos parasociales, la sociedad en formación, la inscripción y la nulidad de la sociedad inscrita y el régimen de la sociedad no inscrita. Constituyen aquí novedades destacables la expresa mención de la cláusula estatutaria de arbitraje, así como la inclusión en este ámbito de un régimen básico de los pactos parasociales, extensivo a los protocolos familiares, o la aplicación del tratamiento de la sociedad no inscrita a las figuras de comunidad voluntaria e incidental de empresa.

III-15. Por lo demás, el Código ha preferido mantener una posición abierta en cuanto a los efectos de la inscripción con una referencia a “la personalidad jurídica correspondiente al tipo elegido”, lo que viene a ser un sugerente reconocimiento al alcance gradual de tal técnica de configuración de la sociedad como centro de imputación jurídica.

III-16. Finalmente, y con notable amplitud en ambos casos, las disposiciones generales aplicables a todas las sociedades mercantiles abarcan también dos materias de especial trascendencia en el ámbito corporativo: los modos de adopción de los acuerdos sociales y la administración de la sociedad.

III-17. En relación con la primera, es de apreciar el destacado desarrollo que se ha concedido tanto a la documentación, como a la impugnación de los acuerdos, una vez remitida al régimen de los tipos la cuestión de las formas de adopción propiamente dicha. La aprobación del acta, salvo cuando se trate de acta notarial, aparece como requisito de eficacia de los acuerdos.

III-18. La impugnación, por su parte, ha sido objeto de relevantes modificaciones: Junto a la cláusula general tradicional de acuerdos impugnables se ha introducido el supuesto de acuerdos abusivos, sin distinguir entre nulidad y anulabilidad; se han establecido reglas especiales para la procedencia de la impugnación determinados casos; se ha precisado el ámbito de la caducidad de la acción; y se han concretado los supuestos de inadmisión de la demanda de impugnación.

III-19. Con singular incidencia en el modelo, se ha configurado la legitimación para impugnar acuerdos anulables como un derecho de minoría, referido al uno por ciento del capital social en este caso, atribuyendo a los socios no legitimados un derecho al resarcimiento del daño ocasionado por el acuerdo impugnable. El nuevo sistema tiene la explícita intención de contribuir a un mayor equilibrio en el juego de intereses tantas veces evidenciado entre mayoría y minoría.

III-20. Dentro de la disciplina de la administración de la sociedad en este ámbito general se han incorporado las reglas básicas sobre capacidad para ser administrador, competencia orgánica y poder de representación, en los aspectos de extensión y atribución de su titularidad.

III-21. En el caso de administrador persona jurídica se ha optado por resolver la debatida cuestión de la responsabilidad derivada del ejercicio del cargo estableciendo la solidaridad entre la persona jurídica administradora y la persona física designada para representarla, entendiendo que tal criterio se adecua mejor a las características del supuesto.

III-22. Por último, son destacables algunas novedades introducidas en materia tan significativa como es la de los deberes y las responsabilidades de los administradores de la sociedad.

En relación con los deberes se ha optado por una más nítida diferenciación entre el deber de diligencia y el deber de lealtad. En el ámbito del deber de diligencia, se hace mención expresa del deber de dirección y control, se desarrolla el deber, y derecho, de información y se establece su carácter imperativo en lo que atañe al régimen legal, sin perjuicio de la regla de discrecionalidad empresarial que se incluye en el régimen de la responsabilidad. En el ámbito del deber de lealtad, también imperativo, se incluye la regla de independencia y se precisa el alcance del conflicto de intereses y de la prohibición de competencia, configurando un deber específico de evitar las situaciones que producen tal conflicto.

III-23. En relación con la responsabilidad, se introduce expresamente la presunción de culpa cuando se trate de actos contrarios a la ley o a los estatutos, así como la regla de la discrecionalidad empresarial que, en ciertas condiciones, puede operar como causa de exención de responsabilidad por infracción del deber de diligencia. También se ha precisado la discutida atribución de la condición de administrador de hecho con una indicación de supuestos relevantes. En cuanto al ejercicio de las acciones para exigir la responsabilidad, se distingue el carácter de la legitimación de los socios, reconociéndoles acción directa frente a la infracción del deber de lealtad, supuesto afectado también por otras especialidades. Asimismo, se ha suprimido la legitimación subsidiaria de los acreedores, que tiene su encaje oportuno en el ámbito concursal, y se ha clarificado la cuestión del plazo de prescripción y su cómputo, mediante un plazo unificado para la acción social y la individual.

III-24. La aplicación al director general del régimen de responsabilidad de los administradores, si bien con ciertas condiciones y matices, viene, en fin, a afirmar una asimilación funcional ya conocida en otros derechos.

3) Sociedades de personas.

III-25. Las sociedades de personas constituyen una categoría generalmente admitida, pero que, hasta ahora, nunca había quedado positivizada como tal. El nuevo Código así lo hace y, con ello, ofrece una estructura sistemática que combina disposiciones comunes para los dos tipos que la integran, reglas específicas de adopción de acuerdos y disposiciones propias de la sociedad comanditaria simple.

III-26. En las disposiciones comunes debe entenderse integrado el régimen básico de la sociedad colectiva, singularmente valioso tanto por su significado histórico en el proceso de configuración de los tipos societarios mercantiles, como por su función supletoria, en tanto tipo subsidiario, para el tratamiento de los frecuentes supuestos de sociedad no inscrita o sociedad irregular.

III-27. Por lo que se refiere al contenido del Título dedicado a las sociedades de personas, se ha pretendido, partiendo de las reglas tradicionales del Código de Comercio de 1885, proporcionar un adecuado desarrollo a las distintas materias con un nuevo enfoque sistemático. A tal efecto, se parte de una conceptuación sintética de la sociedad colectiva y de la sociedad comanditaria, para regular a continuación los aspectos que les son comunes: la constitución, las cuotas sociales, los beneficios y las pérdidas, las formas de adopción de los acuerdos sociales, con una regla especial de mayoría cualificada que se corresponde bien con la composición personalista de estas sociedades, la administración y representación de la sociedad, y la posición jurídica de los socios colectivos.

III-28. Por su parte, las disposiciones propias de la sociedad comanditaria simple recogen las especialidades tradicionales que cualifican la posición del socio comanditario.

III-29. Conviene finalmente añadir a todo ello que otro conjunto de normas particulares de las sociedades de personas se encontrarán insertas en diversos Títulos de este Libro segundo que, por su alcance más transversal, tienen entidad propia desde el punto de vista sistemático, por lo que ha parecido preferible ubicar o mantener allí las especialidades que afectan a cada tipo en particular para una mejor comprensión integrada de la materia correspondiente. Así se podrá apreciar, entre otros casos, en diversos aspectos de la modificación de estatutos, de las modificaciones estructurales, de la disolución y liquidación, o de la separación y exclusión de socios.

4) Sociedades de capital. Disposiciones comunes.

III-30. La parte que el Código dedica a las sociedades de capital ha merecido el amplio espacio y la prolongada reflexión que corresponden al singular desarrollo y la complejidad técnica que este sector del Derecho de Sociedades ha alcanzado a lo largo de su evolución histórica hasta el presente.

III-31. En ese proceso se ha producido además un triple fenómeno jurídico del que la actual codificación no podía prescindir: en primer lugar, se ha invertido, a favor de la sociedad limitada, el orden de preferencia en la utilización práctica de los tipos societarios de capital, lo que ha terminado por proporcionar a esa forma de sociedad de capital, relegada en el pasado por razones bien conocidas, una función de “tipo básico” dentro de esta categoría.

III-32. En segundo lugar, la ambivalencia de muchas de las normas reguladoras, emigradas de la anónima a la limitada, como ya se puso de manifiesto cuando en 1995 esta última adquirió un perfil propio y completo, ya no tributario de las abundantes remisiones y carencias del modelo de los años cincuenta, y convertidas en normas generales o de aplicación indistinta con especial evidencia en el Texto Refundido de 2010, aconsejaba una correcta y cuidadosa delimitación del ámbito de las disposiciones comunes de las sociedades de capital, como efectivamente se ha pretendido; en tercer

lugar, la progresiva diferenciación de la sociedad cotizada, cada vez más desgajada tipológicamente del tronco común de la anónima, obligaba también, como en buena medida ya ocurrió en la sistemática del citado Texto Refundido, a dar cuenta de esta creciente especialidad, discriminando lo que, por ser común a todas las sociedades de capital o propio de la sociedad anónima como tipo de referencia, le es también aplicable, de lo que debe constituir su régimen particular, vinculado a los problemas especiales que plantean su carácter esencialmente abierto, su compleja estructura organizativa y su impacto sobre la pluralidad de intereses concurrentes en el mercado de capital.

III-33. El resultado normativo de tal planteamiento es un conjunto de disposiciones comunes comparativamente más amplio que el de las disposiciones propias de la limitada y la anónima y una regulación diferenciada de la sociedad cotizada que, sin duda, implica un reconocimiento palmario de su especialidad.

III-34. Es cierto, no obstante, que la debatida y polémica "cuestión tipológica" que ha venido suscitándose desde antiguo en nuestro Derecho societario, no ha experimentado un cambio radical: ni la sociedad limitada queda configurada como el tipo único de sociedad de capital esencialmente cerrado, ni, sobre todo, la sociedad anónima pasa a caracterizarse como un tipo necesariamente abierto.

III-35. La posibilidad de que los estatutos de las sociedades anónimas contengan cláusulas restrictivas de la libre transmisibilidad de las acciones, o la admisión en estas sociedades de prestaciones accesorias, son buena prueba de ello. No se ha considerado prudente, en definitiva, modificar drásticamente el "statu quo" tipológico, teniendo en cuenta diversas circunstancias que resultaban atendibles: así, el hecho constatado, y ya citado, de que la expansión de la sociedad limitada ha terminado por atribuir a este tipo societario la función de tipo básico de las sociedades de capital en la práctica, relegando a la sociedad anónima a un ámbito más reducido; la evidencia de que muchas de las sociedades anónimas existentes, procedentes en buena parte de la época en que era tipo preferente, conservan carácter cerrado, con mayor o menor dimensión, en cláusulas estatutarias concebidas de acuerdo con la legislación vigente, por lo que su depuración, incluso aplazada en el tiempo, hubiera supuesto una alteración notablemente perturbadora en su dinámica accionarial o en su composición personal, con notoria incertidumbre. Además la poderosa irrupción de la sociedad cotizada como subtipo ya necesariamente abierto, que ha provocado también una retracción del espacio natural de la anónima cerrada; o, en fin, la carencia de un modelo estable de sociedad privada en el ámbito comunitario, que hubiera condicionado y orientado una reestructuración más general de las opciones tipológicas.

III-36. Todas ellas han constituido razones suficientes para estimar oportuno el mantenimiento de un espacio de convivencia de las sociedades de capital, ya tradicional en nuestro sistema societario, aún a riesgo de propiciar algún solapamiento entre tipos, cuya supresión hubiera tenido más inconvenientes que ventajas.

III-37. Adoptado ese punto de partida, las disposiciones comunes de las sociedades de capital, tras definir conjuntamente los tres tipos previstos (limitada, anónima y comanditaria por acciones, con este orden), comprenden un considerable conjunto de materias en las que parecía oportuno y

deseable acoger soluciones unitarias, sin perjuicio de alguna mínima referencia particularizada que resultaba necesario mantener dentro de la norma común.

III-38. Así, en relación con la constitución de las sociedades de capital, se han seleccionado aquí las referidas a la escritura y los estatutos, al régimen externo de las sociedades en formación y a las aportaciones sociales, así como la regulación de las prestaciones accesorias que se generalizan a todas las sociedades de capital.

III-39. En el caso de las participaciones sociales y las acciones, la zona común comprende su función como partes del capital y, singularmente, los derechos básicos, y los eventuales derechos especiales o privilegios, de los socios, donde se ha introducido una regla horizontal de gran importancia como es la configuración de los derechos de minoría, fijando como regla general el cinco por ciento del capital, en la sociedad anónima, y de los derechos de voto, en la sociedad limitada, sin perjuicio de su reducción estatutaria.

III-40. También en este grupo de normas se integran algunas sobre la transmisión de participaciones y acciones, específicamente cuando éstas sean nominativas, legitimación del socio, derechos reales, con aplicación de las reglas del usufructo, sustitución fideicomisaria y participaciones recíprocas.

III-41. Especial significado revisten, sin duda, las disposiciones comunes referidas a los órganos de la sociedad de capital. La junta general, configurada como órgano deliberante de referencia para estas sociedades, queda aquí contemplada en los aspectos más esenciales de su disciplina.

III-42. Esos aspectos vienen a añadirse a los que, como la documentación e impugnación de acuerdos, están previstos en las disposiciones generales para todas las sociedades: la competencia, la convocatoria, la junta universal, la asistencia, representación y voto, donde se ha generalizado el régimen del conflicto de intereses, la constitución, celebración y adopción de acuerdos, mediante votación separada de cada propuesta y desglose del resultado, con la posibilidad de utilizar procedimientos de votación por escrito o por medios electrónicos, materia en la que hay que destacar la regulación legal unificada del derecho de información, sin perjuicio de la autonomía estatutaria en el ámbito de las sociedades limitadas.

III-43. En el caso del órgano de administración, se establecen como disposiciones comunes, que complementan las que, en materias tan principales como la capacidad, la competencia, la representación, los deberes o la responsabilidad, son generales para todas las sociedades mercantiles, los modos de organizar la administración, generalizando la fórmula alternativa, y los aspectos básicos del estatuto personal de los administradores, como lo son el nombramiento, el cese o la dimisión.

III-44. Debe destacarse en especial la razonable novedad con que se enfoca el asunto de la remuneración, proporcionada, revisable, distinguiendo la retribución fija de la variable, y estableciendo límites a la remuneración anual.

III-45. Dentro del régimen del consejo de administración se abordan las cuestiones más características de composición, organización y funcionamiento, donde se presta especial atención a todo lo relacionado con la delegación de facultades y las facultades indelegables; entre otras, constituye aquí una significativa novedad la expresa previsión del deber de asistencia, el tratamiento de las figuras del presidente y secretario del consejo, y la exigencia de celebración de un contrato entre el administrador nombrado consejero delegado o alto directivo y la sociedad, con reglas particulares de aprobación y de retribución, que alcanzan a la indemnización por cese anticipado.

III-46. Por fin, las disposiciones comunes se cierran con una última sección dedicada a la sociedad unipersonal, supuesto típico de las sociedades de capital en que se mantienen las previsiones del derecho anteriormente vigente, con alguna corrección, como es la de vincular los efectos de la publicidad sobrevenida a la falta de publicidad o la de suprimir las innecesarias especialidades que se consignaban para las sociedades unipersonales públicas.

5) Sociedades de capital. Disposiciones propias de cada tipo.

III-47. En lógica correspondencia con el volumen conjunto que han adquirido las disposiciones generales para todas las sociedades y las comunes para las sociedades de capital, las disposiciones propias de cada tipo se han visto ahora notablemente reducidas, a la vez que se ha alterado de forma significativa la relación cuantitativa, implícita en la exigencia de capital mínimo, entre los dos tipos de referencia.

III-48. En efecto, mientras que en la sociedad limitada la cifra de capital mínimo se mantiene en los tres mil euros que venían establecidos desde 1995, en la sociedad anónima se ha elevado al doble, ciento veinte mil euros, entendiendo que esta medida es actualmente más acorde con la función asignada a cada tipo y que, por tanto, contribuirá a una mejor correspondencia entre la cantidad aportada y la estructura societaria elegida. En todo caso la exigencia del nuevo capital social mínimo solo se aplicará a las sociedades anónimas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor de este Código.

III-49. En el caso de la sociedad limitada, las disposiciones propias abarcan, sin duda, los aspectos que más intensamente han contribuido a caracterizar su tipología: el de atribución de derechos, donde se mantiene la opción del voto plural, el de transmisión de las participaciones, con algunas novedades como el reconocimiento legal de las cláusulas de arrastre y acompañamiento y rescate, el de los negocios sobre las propias participaciones, ahora diferenciado del de autocartera en la anónima, el de la junta general, con las peculiaridades de la intervención en asuntos de gestión y de la formación de las diversas mayorías, y, finalmente, el de la administración de la sociedad, donde sólo quedan las especialidades en cuanto a la duración del cargo y a la mayoría para el cese de los administradores.

III-50. Hay que consignar que del espacio normativo de la sociedad limitada ha desaparecido la figura de la sociedad nueva empresa, escasamente útil mientras estuvo vigente y hoy superada por las nuevas técnicas de constitución telemática y simplificada, aplicables al conjunto de las sociedades. Por el contrario, se ha incorporado en una Sección diferenciada el supuesto especial de la sociedad limitada con capital inferior al mínimo legal, recientemente regulado en nuestro derecho.

III-51. La sociedad anónima, por su parte, ofrece un perfil más amplio a la especificidad, fruto de su devenir histórico, lo que requiere también un caudal más abundante de disposiciones propias que, en algunos casos, se verán potenciadas por la nueva exigencia de capital mínimo.

III-52. Un primer bloque de estas disposiciones propias hace referencia al capital y su desembolso, a las ventajas de fundadores, desaparecida ya la inusual fundación sucesiva, a las aportaciones y a la valoración de las no dinerarias, y a los desembolsos pendientes.

III-53. Del régimen de las acciones se han incorporado las acciones vinculadas a un sector de actividad; las formas de representación continúan siendo el título y la anotación en cuenta, aunque ahora la remisión en este caso se hace al correspondiente Libro de este Código.

III-54. En la transmisión de las acciones, también remitida con el mismo criterio, se ha mantenido la posibilidad de limitaciones estatutarias, como ya se indicó, mientras que la disciplina de la autocartera ha recuperado su especificidad en los términos que proceden de una reforma todavía reciente, motivada por los cambios en la Segunda Directiva comunitaria.

III-55. En materia de órganos sociales, y por lo que se refiere a la junta general, se ha recogido la peculiaridad de la segunda convocatoria, la exigencia de quórum de constitución general o especial, las normas particulares de representación, la posibilidad de celebración por medios telemáticos y la regla de formación de mayoría , aclarando su significado; en cuanto a la asistencia y voto, delegable o ejercitable éste también a distancia, se mantiene la doble posibilidad de limitación, de modo que cabrá exigir en los estatutos un mínimo de asistencia, sin perjuicio de la lícita agrupación de acciones, y un máximo de votos

III-56. Las especialidades de la administración de la sociedad anónima se concretan ahora en las formas alternativas de nombramiento, por el sistema de representación proporcional, con garantías explícitas en el ejercicio de la facultad y en el cese de los así designados, y por cooptación, que siguen siendo privativas de este tipo societario, en el régimen de la remuneración mediante entrega de acciones, y en la temporalidad del cargo que se conecta a su duración legal o estatutaria.

III-57. Con el fin de aproximar sistemáticamente su régimen al de la sociedad anónima que le sirve de referencia supletoria, se ha ubicado a continuación la figura de la sociedad anónima europea domiciliada en España, manteniendo con carácter general las pautas normativas con que, en su momento, fue incorporada a nuestro derecho, en tanto que son consecuencia del Reglamento (CE) 2157/2001, de 8 de octubre, por el que se aprobó su Estatuto, y de la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores, que queda fuera del ámbito de este Código, sin perjuicio de su particular incidencia societaria.

III-58. Por último, también se han incorporado al ámbito de las sociedades de capital las reglas correspondientes a las obligaciones, teniendo en cuenta las importantes novedades que en esta materia se han introducido en nuestro derecho con el fin de ampliar el espectro de sociedades que pueden emitirlas.

III-59. Las citadas novedades contribuirán a clarificar un régimen jurídico necesitado de actualización en diversos aspectos de su emisión, modalidades, nombramiento del comisario, organización de los obligacionistas en sindicato, y reembolso y rescate de las obligaciones, una vez que reformas todavía recientes habían solventado ya la problemática de la atribución en exclusiva a los accionistas del derecho de suscripción preferente de obligaciones convertibles, a partir del pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

III-60. Cabe destacar también, entre esas novedades, la supresión de los límites máximos de emisión, la posibilidad de emitir obligaciones subordinadas y obligaciones canjeables, además de las tradicionales obligaciones convertibles, la distribución de la competencia para emitir, o la más abierta configuración de las garantías de la emisión. Se ha pretendido, en suma, flexibilizar la utilización de este instrumento de financiación de la sociedad, sin merma de la protección que debe proporcionarse a los obligacionistas con carácter general y en determinadas situaciones de riesgo, en particular.

III-61. Ninguna particularidad hay que consignar en el caso de la sociedad comanditaria por acciones, como tipo, ciertamente residual, dentro de las sociedades de capital: las mínimas previsiones específicas recogidas en el Código mantienen la tónica que ha sido tradicional en este caso, con independencia de su sometimiento a las disposiciones generales societarias y a las comunes correspondientes a su categoría.

6) Cuentas anuales.

III-62. El régimen de las cuentas anuales de las sociedades es la primera materia que, por su transversalidad, ocupa lugar sistemático diferenciado, con Título propio, el IV. Ocurre aquí que la profunda transformación en distintos ámbitos de la disciplina contable, que dio lugar a la amplia reforma de 2007, aconsejaba mantener con carácter general el marco normativo entonces resultante. Aquella reforma afectó tanto al régimen general de la contabilidad, como al específico de las cuentas anuales de las sociedades, a lo que ha venido a añadirse una reforma, aún más reciente, en diversos aspectos de la auditoría de las cuentas. Más allá, pues, de algunos matices, y habida cuenta de que el nuevo marco jurídico integrado de la contabilidad societaria ya había sido incorporado al Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital en 2010, se ha optado por trasladarlo al Código sin cambios significativos.

7) Modificaciones de Estatutos.

III-63. También se ha considerado oportuno configurar el régimen de la modificación de los estatutos sociales con la dimensión unitaria que supone agrupar la materia en un Título específico de alcance común. La disciplina de las modificaciones estatutarias está concebida con carácter general para todas las sociedades, sea de personas o de capital.

III-64. Si se tiene en cuenta que una parte sustancial de esta materia se corresponde precisamente con las modificaciones que afectan a la cifra del capital, y si se observa que el juego de la cifra de capital también está presente en las sociedades de personas, especialmente como técnica que permite medir el interés patrimonial del socio expresado en cuotas, aunque sea con efecto más limitado que en las sociedades de capital, tiene sentido esta construcción de un marco común, a

todas luces compatible con la inclusión, cuando proceda, de reglas específicas para una categoría, o para un tipo concreto, de sociedades.

III-65. Puede apreciarse, en efecto, que, por un lado, hay numerosos preceptos directamente referidos a una determinada categoría de sociedades, ya venga expresada la especialidad en el propio rótulo del precepto, ya en su contenido; y, por otro lado, también hay preceptos directamente referidos a un tipo concreto de sociedad, específicamente de capital. También hay preceptos en los que la especialidad de categoría o de tipo se contempla dentro del contenido del propio precepto, aunque éste tenga formulación común, más o menos expresa, o una parte de ese contenido sea de aplicación general, lo que normalmente ocurre cuando en su texto aparecen indistintamente mencionadas las cuotas, participaciones y acciones que integran el capital afectado por la modificación.

III-66. Esta técnica de combinación de lo común y lo especial en una materia determinada debe, en fin, facilitar una mejor comprensión integrada de la problemática que tal materia plantea; permitirá, además de una más sencilla localización de las normas aplicables, una interpretación más coordinada, en lo que fuere necesario, de esas normas, concebidas como un conjunto susceptible de ser analizado bajo principios comunes, que es lo que, probablemente, da aún mayor sentido a las especialidades que en cada caso se contemplan.

III-67. Conviene, en todo caso, advertir que, en este tratamiento común, se ha insistido, dentro de los límites oportunos, en una mayor generalización de las normas comunes a todas las sociedades de capital, entre las que cabe destacar las relativas a la tutela de los acreedores en la reducción del capital social, a través del reconocimiento, también para las sociedades de responsabilidad limitada, del derecho de los acreedores a oponerse a la reducción. En este sentido, la responsabilidad de los socios, en el caso de reducción de capital social con devolución de aportaciones, sólo se aplica a las sociedades de personas.

8) Modificaciones estructurales.

III-68. Esa misma pauta sistemática orienta también, con más intensidad si cabe, el tratamiento de las modificaciones estructurales, objeto de una legislación específica todavía reciente, que era obligado tomar en consideración en la nueva labor codificadora y que también acogió ese planteamiento transversal. Este Título VI viene, por tanto, a incorporar al Código la Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles y sus modificaciones introducidas en la ley 1/12, fruto de los planteamientos comunitarios de simplificación que han afectado a Directivas Comunitarias.

III-69. Dicha legislación reciente tuvo como su causa próxima la introducción en nuestro Derecho de la Directiva de fusiones transfronterizas de 2005, pero pareció oportuno aprovechar esa necesidad para actualizar con carácter más general el régimen de las fusiones y escisiones, no suficientemente acorde con las pautas procedentes de las Directivas Tercera y Sexta, que, precisamente en esos momentos, fueron también objeto de modificación para reducir la exigencia de informe de experto independiente.

III-70. Tal planteamiento terminó conduciendo a un texto mucho más ambicioso, en el que quedaron agrupadas las modificaciones estructurales en su conjunto, tanto las conocidas en la legislación precedente, como las que carecían de disciplina jurídica o estaban insuficientemente reguladas: entre las primeras, la transformación, también entonces actualizada, la fusión y la escisión, ampliamente revisadas para acomodarlas al marco comunitario en las distintas dimensiones interna y transfronteriza; entre las segundas, la cesión global de activo y pasivo, ciertamente necesitada de algún tratamiento, y el traslado internacional del domicilio, supuesto escasamente contemplado hasta entonces.

III-71. Esa concepción global comprensiva de las modificaciones estructurales de todas las sociedades mercantiles, con independencia de que su ámbito natural y preferente de aplicación sea el de las sociedades de capital, ha facilitado ahora su tránsito hacia el Código, avalando el lugar sistemático que ocupa.

III-72. El trasvase normativo, en cualquier caso, se ha querido aprovechar, además de para integrar debidamente las reformas recientes en la materia, para adecuar, matizar o clarificar algunas cuestiones de sistemática o de contenido.

III-73. Así, el traslado internacional de domicilio se ha colocado en un lugar más acorde con su significado y función; los supuestos de transformación se han reordenado con más precisión; el régimen de impugnación de la fusión en los distintos supuestos se ha clarificado, como también ha ocurrido con el derecho a la indemnización de daños a socios y terceros; y, en fin, se ha introducido como cuestión final un mecanismo limitado de oposición del Gobierno en ciertos casos de fusión y de traslado del domicilio, asimilable al que ya está contemplado en otros supuestos de efecto equivalente.

9) Separación y exclusión de socios. Disolución, liquidación y extinción.

III-74. En este conjunto de materias a las que el nuevo Código pretende dar tratamiento sistemático propio y diferenciado, con alcance general y mediante la combinación adecuada de normas comunes y especiales, destaca finalmente por su peculiaridad de enfoque el tratamiento integrado de la separación y la exclusión de socios, junto con la disolución, liquidación y extinción de la sociedad. Obviamente, tal integración es más formal que sustancial, dado el distinto carácter de cada uno de esos aspectos; pero, de algún modo, la aproximación de esas materias viene a recuperar una tradicional distinción entre disolución total y parcial de la sociedad, configurada ésta como rescisión parcial del contrato de sociedad para uno o más socios. Debe ello aportar una útil perspectiva interpretativa del conjunto, especialmente en la consideración de las causas y efectos, a partir de una cierta comprensión paralela del derecho al reembolso del valor razonable de cuotas, participaciones o acciones y el derecho a la cuota de liquidación.

III-75. El régimen de la separación se ha concebido a partir de una cláusula general de atribución al socio del derecho de separación por justa causa, entendiendo que tal principio, que reclama una cuidadosa ponderación de la casuística, expresa un equilibrio adecuado entre la estabilidad de la sociedad y el interés del socio en no permanecer vinculado en determinadas circunstancias.

III-76. A partir de ahí se ha introducido una matizada gradación en la base legitimante de la separación en sociedades de duración indefinida, seguida de un listado común de supuestos en que la separación se apoya en la discrepancia del socio respecto de acuerdos que alteran sensiblemente el estatus quo societario.

III-77. Como es lógico, este marco general se diversifica luego en listados de causas específicas para las sociedades de personas y para las sociedades de capital, y se complementa con la mención de causas particulares en la sociedad limitada, relacionadas con la transmisión de participaciones, además de con la previsión de ampliación de causas vía estatutaria, sin necesidad de consentimiento unánime de los socios una vez que el hecho de incorporar, modificar o suprimir causas de separación es, en sí mismo, causa de separación.

III-78. En este contexto, se ha considerado oportuno mantener el derecho de separación que trae causa en la falta de reparto de beneficios en las sociedades de capital, si bien se han restringido las circunstancias de cuantía y tiempo que habilitan el derecho con el fin de establecer un mayor equilibrio entre el legítimo interés de la sociedad a aplicar razonablemente el resultado y el del socio a hacer efectiva su participación en el beneficio repartible, evitando a la vez los eventuales abusos de mayoría que se concretan en reiteradas estrategias de neutralización del derecho económico de los socios en minoría.

III-79. Por lo demás, son destacables las novedades que se han introducido a propósito del ejercicio del derecho de separación en los distintos supuestos, a partir de su vinculación o no a la adopción de un acuerdo social.

III-80. En el caso de la exclusión se distinguen también causas específicas para las diversas categorías de sociedades, manteniendo en todas ellas el consentimiento de todos los socios para la inclusión de otras causas en los estatutos, y se introducen precisiones de interés en cuanto a la adopción y suspensión del acuerdo de exclusión.

III-81. Finalmente, y siguiendo criterios ya acogidos en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, pero ahora con alcance más general, el régimen específico, y hasta aquí diferenciado, de la separación y la exclusión deja paso al tratamiento común de los efectos de ambas situaciones, donde tiene especial encaje la problemática del reembolso, materializado en el derecho del socio separado o excluido a obtener el valor razonable de su cuota, participaciones o acciones, con la secuela de la reducción del capital, cuando sea necesario, ya que se abre ahora la posibilidad de adquisición por los otros socios, o por la sociedad, de la parte correspondiente a dicho socio.

III-82. A continuación de la separación y la exclusión, y en virtud del criterio sistemático indicado, se aborda el conjunto normativo formado por la disolución, la liquidación y la extinción de las sociedades mercantiles, ciertamente con importantes novedades.

III-83. El régimen de la disolución sigue el modelo acogido en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, consistente en distinguir los diversos supuestos por razón de su naturaleza,

circunstancia que condiciona sensiblemente la forma de operar de las causas concretas, sus efectos y su eventual remoción.

III-84. Tal modelo permitió ya entonces sustituir la antigua casuística, expresada en un listado con enumeración indistinta, por una categorización mucho más relevante, en la que se diferenciaba la disolución de pleno derecho, la disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria y la disolución por voluntad de los socios, a lo que se ha añadido el especial supuesto de disolución de la sociedad de personas a solicitud de un acreedor personal del socio.

III-85. Era, pues, razonable mantener este modelo, mucho más acorde con los objetivos de la codificación en esta materia. Dentro de esta clasificación, además, tienen también mejor encaje las especialidades correspondientes a categorías o tipos de sociedades en particular, como es bien evidente en la disolución por reducción del número de socios, privativa de las sociedades de personas, o en la disolución por pérdidas cualificadas, privativa de las sociedades de capital.

III-86. Es precisamente en este supuesto donde se han introducido algunas novedades significativas, pues de manera expresa y particular se han vinculado a esa causa de disolución en concreto los deberes legales de los administradores y la responsabilidad por deudas a que da lugar su incumplimiento, añadiendo algunas previsiones que contribuirán a clarificar los supuestos de responsabilidad, su relación con la solicitud del concurso, los efectos del cumplimiento tardía de los deberes y el plazo de prescripción de la acción, cuestiones todas ellas necesitadas de solución legal por razones evidentes de seguridad jurídica.

III-87. La liquidación, por su parte, ha sido también objeto de alguna adecuación: a su ámbito normativo se ha reconducido alguna cuestión, como es el caso de la reactivación, que no es un aspecto de la disolución, sino que opera cuando la sociedad ya está disuelta; y de ese ámbito han salido otras, como eran las previsiones de intervención pública, carentes de sentido en este contexto. También se han clarificado diversos extremos relacionados con el contenido y el pago de la cuota de liquidación, así como con el tratamiento del activo y pasivo sobrevenidos.

III-88. Pero sobre todo ello, y con el objetivo de solventar las dificultades para proceder a la extinción de la sociedad liquidada en caso de falta de activo, se ha dispuesto un procedimiento razonablemente ágil que permita, todavía en el ámbito societario, constatar con suficiente fiabilidad si hay posibilidades de reintegración patrimonial o de cobertura del déficit que justifiquen una declaración de concurso o si, por el contrario, debe procederse a la extinción y cancelación registral de la sociedad.

10) Sociedades cotizadas.

III-89. La fase más reciente en la evolución del Derecho de Sociedades pone de manifiesto que la sociedad cotizada ha adquirido un nivel creciente de identidad propia, hasta el punto de que actualmente resultaría discutible seguir considerándola como un subtipo, o una simple variante, de la sociedad anónima.

III-90. Es obvio que su esencia jurídica procede de este tipo societario, y que ello debe tener consecuencias de integración normativa, como así ocurre; pero lo es igualmente que la dimensión corporativa de estas sociedades, las implicaciones que tiene su apertura al mercado de valores, la combinación de intereses internos y externos afectados por su actividad, entre otras circunstancias, han propiciado que los rasgos específicos de la sociedad cotizada, y las consiguientes peculiaridades de su régimen jurídico, hayan alcanzado progresivamente cierto predominio sobre el aludido estrato común.

III-91. A esta orientación responde tanto la ubicación sistemática de las sociedades cotizadas en el Libro segundo del Código, como la propia ordenación de las normas que les son aplicables, concebidas como especialidades de aplicación preferente frente a las que regulan el tipo social correspondiente.

III-92. Superando la dispersión de reglas puntuales que caracterizaba la situación anterior, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital proporcionó ya tratamiento diferenciado a la sociedad cotizada, agrupando y acomodando aquel material normativo fragmentario.

III-93. Éste era también el planteamiento, ciertamente ambicioso en aquel momento, de la Propuesta de Código de 2002, que ha servido de precedente para la regulación actual; en buena medida, ésta es una actualización de aquélla, tan oportuna como necesaria, teniendo en cuenta que el Texto Refundido, que aportaba ya algunas novedades por su más reciente elaboración, resultó posteriormente modificado como consecuencia, entre otras causas, de la incorporación de la Directiva sobre ejercicio de los derechos de los socios en estas sociedades, de 11 de julio de 2007.

III-94. Esta continuidad en la forma de abordar la disciplina de la sociedad cotizada debe consolidar definitivamente su anclaje en el Derecho de Sociedades, al menos en todo lo relacionado con su dimensión societaria. Porque es cierto que la peculiaridad de esta sociedad abierta reside, entre otras cosas, en la pluralidad de enfoques que admite y combina: su estructura accionarial y orgánica constituyen materia societaria; pero su actividad externa se desarrolla en el mercado de valores, y hay que recordar que la primera regulación legal de conjunto, aunque fuera incipiente, estuvo precisamente en la Ley de Mercado de Valores, hasta que la refundición de 2010 la condujo hacia las sociedades de capital.

III-95. Por eso es tan razonable que la sociedad cotizada, como sociedad mercantil que es, esté correctamente aposentada en el Código, como lo es que aspectos relevantes de su actividad, o del tráfico de los valores que emite, o de la relación que establece con los inversores, etc., se regulen en los ámbitos jurídicos que corresponda, sea en este Código, sea en la legislación del mercado de valores, de la inversión colectiva o de otras leyes sectoriales.

III-96. Baste pensar al respecto en materias tan relevantes como las anotaciones en cuenta, las ofertas públicas de venta de valores o de adquisición de acciones, las normas de conducta y el régimen de supervisión, etc., que permanecen fuera de este ámbito propiamente societario, a pesar de las notables implicaciones que tienen sobre él.

III-97. En la configuración del régimen de la sociedad cotizada ha tenido también importante incidencia el criterio de incorporar como norma legal, con carácter total o parcialmente imperativo, determinadas pautas que hasta el momento revestían el carácter de recomendaciones casi siempre integradas en “códigos de buen gobierno”. En este sentido, hay que destacar las relevantes modificaciones que recientemente se han propuesto en el régimen de la sociedad cotizada que estaba previsto en la Ley de Sociedades de Capital, por la denominada Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo, cuyo contenido se ha estimado, por razones de política legislativa, que tenía que incorporarse a este Título VIII en su redacción final.

III-98. Se ha valorado al respecto que la evolución del “gobierno corporativo” exigía en este momento tal compromiso, teniendo en cuenta el grado de estabilidad formal alcanzado en muchas de las propuestas, incluso al margen de su mayor o menor seguimiento voluntario, y, en algunos casos, el reforzamiento objetivo que ha supuesto la aprobación de específicas recomendaciones comunitarias sobre materias concretas.

III-99. Asuntos tan perceptibles y significativos como el derecho a conocer la identidad de los accionistas, la información previa a la junta general, el derecho a presentar nuevas propuestas de acuerdo, las especialidades en materia de derecho de información, las asociaciones y foros de accionistas, las reglas de la solicitud pública de representación, el conflicto de intereses, las clases de consejeros y la tipificación de cada una de ellas, los requisitos para la acumulación de cargos y la duración de éstos, la cualificación del consejero independiente, las comisiones internas del consejo, las especialidades en materia de retribución, los instrumentos especiales de información societaria, etc., tienen mucho que ver con el criterio expresado, unas veces integrando aquí normas ya vigentes y diseminadas en diversa legislación, otras acogiendo y positivizando recomendaciones que se han considerado adecuadas para su conversión en norma.

III-100. La estructura sistemática resultante se abre con un conjunto de disposiciones generales que pretenden recoger los rasgos básicos de la sociedad cotizada, desde el concepto o la fijación de porcentajes de capital distintos de los aplicables con carácter general para el ejercicio de determinados derechos al régimen jurídico, en el que, en el oportuno lugar, se excluye la cláusula arbitral estatutaria.

III-101. Tras esas disposiciones se ordenan las especialidades agrupadas por materias: en acciones y obligaciones, donde se consignan las acciones sin voto, ahora como singularidad exclusiva; en órganos sociales, donde sin duda se concentra el mayor volumen de especialidad, tanto en la junta general, como en el consejo de administración, debido a las recientes reformas legales y al criterio ya señalado de incorporar algunas significativas recomendaciones de buen gobierno; en pactos parasociales, donde destacan las reglas de publicidad y duración; en aumento y reducción del capital, con especial referencia a la suscripción indirecta de acciones y a la exclusión del derecho de preferencia; en cuentas e información societaria, donde se han integrado las referencias básicas al informe de gobierno corporativo y al informe sobre remuneraciones de los consejeros.

III-102. Es evidente que el marco regulador codificado de las sociedades cotizadas no permanecerá inmutable en su integridad por largo tiempo; su propia naturaleza, la dinámica de la realidad, y las previsiones normativas en el ámbito comunitario, algunas ya formuladas en materia de

transparencia, estímulo a accionistas e inversores, presencia más equilibrada de género en órganos directivos, etc., así permiten suponerlo.

III-103. Pero también es razonable pensar que la sistemática adoptada y el contenido incorporado proporcionarán una base más sólida y estable en la que las eventuales reformas que sean necesarias podrán ser acogidas en un contexto previo y actualizado, mejor ordenado y dispuesto para darles sentido.

11) Uniones de empresa.

III-104. El último Título de este Libro segundo del Código se ha reservado monográficamente a las uniones de empresas, materia especialmente necesitada de un tratamiento jurídico acorde con su interés e importancia, como tantas veces se ha puesto de manifiesto. Dentro de esta categoría se han integrado los grupos de sociedades, las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas, estimando que se trata de los tres supuestos que han adquirido relevancia normativa y práctica en nuestro entorno jurídico.

III-105. La delicada tarea de establecer un concepto de grupo de sociedades se ha resuelto a favor del criterio del control , cualquiera que sea su fundamento, como elemento nuclear de los grupos por subordinación o de estructura jerarquizada, con sociedad dominante y sociedades dependientes o dominadas; pero siendo éstos los grupos donde se plantean los problemas más característicos que se han querido abordar, no cabe prescindir de la existencia de grupos por coordinación en los que dos o más sociedades independientes actúan bajo una dirección única. Se hace expreso que en todo caso el grupo de sociedades carece de personalidad jurídica.

III-106. En relación con los grupos de subordinación se han recogido los supuestos del artículo 42 como “situaciones de control” y se han añadido, como presunciones iuris tantum que estaban dispersas, las derivadas de la denominación, documentación y publicidad de la sociedad.

III-107. Resuelta así la cuestión central de la estructura y alcance del concepto, el régimen de los grupos de sociedades abarca los aspectos más característicos de la problemática que plantea la vinculación de sociedades, comenzando por los deberes de información e inscripción, encaminados a hacer evidente la integración o separación del grupo como base para los demás efectos.

III-108. En el ámbito de las relaciones internas entre las sociedades del grupo se consagra el principio de que el control legitima en interés del grupo la impartición de instrucciones por parte de los administradores de la sociedad dominante a los de la sociedad o sociedades dependientes, aunque su ejecución pueda causar a éstas un perjuicio que deberá valorarse teniendo en cuenta el conjunto de ventajas y desventajas de la pertenencia al grupo. El perjuicio habrá de ser compensado en tiempo y forma, de modo que la falta de compensación es el presupuesto de la responsabilidad por el daño causado que puede exigirse solidariamente a la sociedad dominante, a sus administradores y, en su caso, a los administradores de la propia sociedad dependiente.

III-109. La responsabilidad externa de la sociedad dominante, frente a los acreedores de la sociedad dependiente por las deudas de ésta, se ha configurado, a su vez, como subsidiaria, con fundamento en la apariencia o confianza de que tal responsabilidad sería asumida, fórmula que deja abierta la valoración de las circunstancias del caso concreto.

III-110. Se ha incorporado también una regla precisa para determinar la eficacia, o no, de las garantías intragrupo, distinguiendo si son prestadas por la dominante a las dependientes, o a la inversa, con razonables excepciones en este caso.

III-111. Por fin, se ha perfilado mejor la posición de los socios externos, añadiendo al derecho de separación por integración de la sociedad en el grupo, un nuevo supuesto derivado de la falta de compensación del perjuicio, manteniendo la responsabilidad solidaria de las sociedades dominante y dependiente para el reembolso de las acciones al socio separado.

III-112. En cuanto al régimen de la consolidación contable, se ha procedido a traer al nuevo Código en este punto el conjunto de preceptos, artículos 42 a 49, que, desde la incorporación de la correspondiente Directiva comunitaria, permanecían en el viejo Código. Tal ubicación obedeció en su día a la carencia de un ámbito normativo propio de los grupos de sociedades, de modo que, solventada ahora esa carencia, resultaba adecuado realizar esa integración en este lugar sistemático, para lo que se ha tenido en cuenta tanto el texto actualizado de esos preceptos, tras las reformas que les han afectado.

III-113. Finalmente, en este ámbito de las uniones de empresas, se regulan tanto las agrupaciones de interés económico, manteniendo la remisión en la variante europea de la figura, como las uniones temporales de empresas. En ambos casos se ha tomado como referencia la normativa específica que las venía contemplando, así como el citado precedente.

III-114. También aquí se han incorporado algunas novedades para su adecuación al contexto del nuevo Código, como la referencia a los operadores económicos, o para la aclaración de aspectos controvertidos, como la expresa mención al respectivo régimen de responsabilidad por deudas de la agrupación o de la unión.

IV. LIBRO TERCERO: DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

1) Derecho de la competencia y moderno Derecho mercantil.

IV-1. Como ya se ha indicado, hay una primera innovación importante, que consiste en incluir dentro del Código no sólo las materias que tradicionalmente se consideraban mercantiles, sino también la regulación de la competencia en el mercado, por exigencia de la nueva perspectiva en la que se basa el Derecho mercantil, como Derecho que establece las reglas de actuación en el mercado.

IV-2. El Libro tercero está dedicado al Derecho de la competencia y de la propiedad industrial. La incorporación de la regulación de esta materia al Código Mercantil constituye, sin duda, una de las

más destacadas novedades del nuevo Código respecto del Código de Comercio La novedad se advierte tanto desde el punto de vista sistemático como sustantivo. Bajo el primer aspecto, este Libro tercero formaliza por primera vez la inclusión de las normas ordenadoras de la actividad empresarial en el mercado, que doctrinalmente se integraban en el núcleo más reducido y constante del moderno Derecho mercantil, entre las que propiamente regulan la materia mercantil. Bajo el segundo aspecto, las disposiciones del Libro tercero incorporan normas de conducta dirigidas a empresarios y profesionales así como a cualesquiera entidades que, como la Administración, participen en el mercado, esto es, desarrollen actividades de oferta, comercialización y adquisición de bienes o servicios en el mercado. Pero también incorporan normas sobre acciones y sobre algunos aspectos del procedimiento civil.

2) Contenido del Libro tercero.

IV-3. El Libro tercero consta de seis Títulos. El Título I está dedicado a los principios generales de la regulación legal de la competencia; el Título II establece las reglas sustantivas ordenadoras de la lealtad en la competencia; el Título III, a partir de lo dispuesto en la legislación de defensa de la competencia, pone de manifiesto su trascendencia en las relaciones jurídicas privadas; el Título IV trata de las acciones derivadas de la competencia desleal y de las prácticas restrictivas de la competencia; el Título V se dedica a los códigos de conducta y el Título VI se dedica a la Propiedad Industrial. La regulación se completa con una disposición adicional sobre modificación de ciertas normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil y una disposición derogatoria que determina las normas específicamente derogadas por la nueva regulación.

3) Disposiciones generales del Derecho de la competencia.

IV-4. El Título I, como queda dicho, establece las disposiciones generales del Derecho de la competencia. En esencia, este Título reproduce, tanto en su estructura sistemática como en su contenido, las disposiciones generales de la Ley de Competencia Desleal. De este modo, se extienden al ámbito de la defensa de la competencia lo anteriormente previsto en materia de competencia desleal sobre finalidad, incluida la prohibición de las conductas ilícitas que se determinarán en los Títulos siguientes, y ámbito objetivo y subjetivo de aplicación. La promulgación del Reglamento (CE) No 864/2007 (Roma II) ha hecho innecesario incluir una disposición sobre el ámbito territorial de aplicación de esta parte del Código.

4) Competencia desleal.

IV-5. El Título II, dedicado a la competencia desleal, establece las normas de conducta que configuran el Derecho de la lealtad en la competencia, incluidas las relativas a la publicidad desleal, que se desalojan de la Ley general de Publicidad. A salvo de algunos ajustes sistemáticos y de mejora técnica, las disposiciones de este Título reproducen el esquema de cláusula general y supuestos particulares de competencia desleal de la Ley de 1991, entre los que no obstante se integra alguna norma especial, manteniendo su orientación político-legislativa, y por ello reiteran la redacción de los preceptos correspondientes, una vez adaptados a la Directiva 2005/29/CE sobre prácticas comerciales desleales por medio de la Ley 29/2009.

5) Normas sustantivas de defensa de la competencia.

IV-6. El Título III recoge unas normas mínimas que enlazan con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia, insistiendo en la prohibición de tales conductas, en especial en lo que se refiere a las prácticas colusorias y las conductas de abuso de posición de mercado.

6) Remedios y normas procesales.

IV-7. El Título IV extiende los remedios y normas procesales de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, cuya redacción se mantiene con algunos ajustes de técnica legislativa, a las prácticas restrictivas de la competencia. De este modo, se colma la laguna de la que, hasta ahora y a pesar de las exigencias comunitarias, adolecía la aplicación privada del Derecho de Defensa de la Competencia en España. No obstante, y tanto en lo que se refiere a las conductas desleales como a las prácticas restrictivas, el régimen jurídico-privado de represión de tales ilícitos convive con la consideración de ciertos actos de competencia desleal como ilícitos en materia de defensa de los consumidores y usuarios y de las prácticas restrictivas de la competencia como ilícitos administrativos según su la legislación especial.

7) Mantenimiento de normas diversas para las distintas modalidades de la propiedad industrial.

IV-8. La propiedad industrial comprende un conjunto de normas íntimamente vinculadas a la competencia cuya regulación forma parte del derecho económico estatal indisolublemente ligado a la unidad de mercado. Esta es la razón por la que el artículo 149.9 de nuestra Constitución atribuya al Estado la competencia exclusiva para legislar sobre la propiedad industrial y es también la razón por la que, aunque históricamente se desarrolló al margen del Código de Comercio, la propiedad industrial haya sido siempre parte integrante de la materia mercantil.

IV-9. Cada modalidad de propiedad industrial tiene su objeto específico, cumple distinta función, y otorga diferentes derechos, pero todas ellas tienen en común dos rasgos absolutamente esenciales: el tratarse de un tipo de propiedad sobre bienes inmateriales destinados a ser explotados como activos empresariales en el mercado de bienes y servicios, y el constituir instrumentos indispensables para el funcionamiento de la economía de mercado basada en el principio de libre competencia, que es el modelo económico donde las instituciones que la integran tienen su razón de ser.

IV-10. El proceso de expansión y diversificación sufrido por la propiedad industrial en las últimas décadas, y el papel decisivo que la protección de estos derechos desempeña como soporte de los intercambios comerciales internacionales en una economía cada vez más globalizada, ha dado lugar a un entramado normativo nacional, comunitario e internacional, caracterizado por la proliferación legislativa y la especialización sectorial. Estas circunstancias, junto con la dispersión de competencia entre los ministerios responsables de proponer y tramitar las reformas legales según la modalidad de que se trate, hacen en buena medida irreversible este proceso de especialización.

IV-11. Es por ello aconsejable mantener las normas sobre las diferentes modalidades de propiedad industrial en las leyes especiales que las regulan, pero sin perjuicio de integrar en el Libro

tercero del nuevo Código Mercantil unos preceptos generales comunes a todas ellas, completando así las carencias del anterior Código de Comercio, e insertando en la legislación básica mercantil unos principios comunes a instituciones que son indispensables en la regulación del tráfico económico y del mercado, dentro del modelo económico reconocido en la Constitución.

8) Principios generales para las diversas modalidades de la propiedad industrial.

IV-12. La regulación propuesta consta de trece artículos que establecen una serie de criterios o principios generales comunes a las diversas modalidades de protección, tanto nacionales o comunitarias, reconocidas en la legislación vigente.

IV-13. En primer lugar se delimita el ámbito de los derechos que hay que incluir en la propiedad industrial y esa delimitación va seguida de una serie de normas que vienen a generalizar algunas reglas que ya figuraban en la legislación especial y que son comunes a las distintas modalidades de la propiedad industrial. Tal es el caso de las disposiciones que se refieren al principio de prioridad, a la oponibilidad de los derechos una vez inscritos en el registro correspondiente, al derecho exclusivo de explotación o al agotamiento de los derechos en el ámbito comunitario.

IV-14. En otros casos las reglas que se establecen vienen a complementar lo dispuesto en la legislación especial; se trata de principios que aun siendo aceptados por carácter general por la doctrina y la jurisprudencia, no se habían incorporado expresamente al ámbito de la legislación. Tal ocurre con el principio de unidad de registro e indivisibilidad de los derechos exclusivos, principios éstos vinculados a la unidad del mercado.

IV-15. Y es especialmente relevante el artículo que establece limitaciones para el ejercicio de los derechos de propiedad industrial, puesto que se dispone que tales derechos no podrán ser utilizados para realizar prácticas anticompetitivas y se incluye, además, una responsabilidad solidaria entre el titular de la tecnología que sea objeto del derecho exclusivo de propiedad industrial y el fabricante de los productos a los que esa tecnología se aplica, para responder solidariamente de los daños causados a los consumidores por defecto de esa tecnología.

IV-16. También es importante la expresión de los principios generales con arreglo a los cuales deben interpretarse los derechos de propiedad industrial, especialmente al declarar que esa interpretación debe hacerse de acuerdo con la función de los derechos de propiedad industrial dentro del marco de economía de mercado reconocido en la Constitución.

V. LIBRO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL.

1) Necesidad de modernización de este sector del Derecho Mercantil.

V-1. El contenido y la sistemática del Libro cuarto, “De las obligaciones y contratos mercantiles en general”, responde a la necesidad de modernizar este sector de la actividad mercantil, que, salvo por la regulación concreta de algunos contratos aislados, ha permanecido hasta ahora al margen del proceso de actualización que ha experimentado el Derecho Mercantil en otros sectores. Este proceso

de modernización comienza por las normas generales que han de aplicarse a las obligaciones y contratos mercantiles, ya que esas normas son fundamentales para que la legislación mercantil cumpla la función que le corresponde de asegurar la unidad de mercado en el ámbito jurídico privado.

V-2. El Título I, “Disposiciones Generales”, contiene las normas básicas en materia de las obligaciones y contratos mercantiles, en general, que se inspiran en los trabajos realizados a nivel internacional para unificar las reglas que han de ser aplicadas al tráfico mercantil. De estos trabajos hay que destacar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa de Mercaderías de 11 de abril de 1980, que es ya derecho vigente en nuestro país, así como los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), y los trabajos de la Comisión Landó sobre el Derecho Europeo de los contratos.

2) Relación con la legislación civil.

V-3. Aunque se han concretado al máximo las especialidades de los contratos mercantiles, entre las nuevas normas hay algunas que expresan, como ya ocurría con el texto del Código de comercio que se deroga, principios también reconocidos en la legislación civil, junto con normas que contienen regulaciones diferenciadas; ello es así porque la regulación establecida ha de tener una coherencia sistemática que permita su aplicación. Dichas normas, como todas las establecidas en este Código, aparecen como parte de la legislación mercantil, de manera que los participantes en el mercado tienen la seguridad de que son aplicables, como parte de la legislación mercantil, a todo el territorio nacional y de que su posible coincidencia con otras de ámbito civil no les priva de su carácter mercantil.

3) Regulación de las distintas fases de la relación contractual.

V-4. Las Disposiciones Generales regulan las distintas fases de la vida del contrato, desde la fase precontractual, no contemplada en nuestro derecho positivo actual, hasta la extinción e incumplimiento del contrato, pasando por la perfección, la modificación, la interpretación y el cumplimiento del mismo. En esta regulación cabe destacar la especial atención que se ha dedicado a la perfección y a la modificación del contrato, a la consagración, aunque no se haga expresa, del principio de conservación del contrato y al reconocimiento expreso de la presunción de solidaridad de las obligaciones mercantiles.

4) Morosidad.

V-5. Es importante destacar que en el Capítulo VIII de este Título, al regular la morosidad se ha integrado dentro del Código mercantil la normativa europea sobre la materia, ya incorporadas a nuestro ordenamiento, bien es cierto que sin pretender sustituir a la ley que regula esta materia, ley a la que se remiten las disposiciones del Código. Esa integración se ha efectuado sistemáticamente con los supuestos no cubiertos por la legislación europea, supuestos en los que también hay que regular las consecuencias de la morosidad.

5) Nuevas tecnologías en la contratación mercantil.

V-6. El Título II se dedica a la regulación de las formas especiales de celebración de contratos mercantiles que las nuevas tecnologías y la práctica han consagrado.

V-7. El Capítulo I de este Título regula la contratación electrónica. Las normas que en él se contienen no son absolutamente nuevas, sino que en parte son el resultado de la recopilación, mejora y puesta al día de disposiciones que se encontraban dispersas en el ordenamiento español. En este Capítulo se ponen en práctica, aunque no los consagre expresamente, los grandes principios de la contratación electrónica, esto es, la equivalencia funcional, la neutralidad tecnológica, la inalteración del derecho preexistente, la libertad de pacto y la buena fe. Al mismo tiempo, es absolutamente respetuoso con el escaso contenido de las Directivas europeas en la materia; de igual modo, se ha inspirado en las muy difundidas Leyes Modelo de CNUDMI/UNCITRAL sobre contratación y firmas electrónicas de 1.996 y 2001 respectivamente.

V-8. Piezas esenciales de este régimen legal son la regla general conforme a la cual el uso del soporte negocial electrónico no necesita de un acuerdo previo entre las partes del contrato de que se trate. Por otra parte, la denominada “comunicación electrónica”, la innovadora disciplina de la emisión y llegada de las comunicaciones electrónicas y el acuse de recibo, constituyen igualmente una peculiaridad de este modo particular de contratar que adquiere rango normativo.

V-9. El Código se ha abstenido de legislar sobre la firma electrónica por entender que su uso y disciplina, si bien han surgido en el ámbito negocial y mercantil, se encuentran en la actualidad extendidas a la gran mayoría de las actividades documentales y a las diferentes ramas del ordenamiento. Sin embargo, cuestiones de importancia práctica, carentes hasta el momento de disciplina de rango superior, adquieren estatuto legal en esta ocasión; tal es el caso de la factura electrónica, la solución de los problemas derivados del intercambio de soportes documentales o la cada vez más utilizada y en más elevadas cuantías contratación electrónica automatizada.

6) Contratación en pública subasta y en máquinas automáticas.

V-10. El Capítulo II del Título II regula la contratación en pública subasta como una forma especial de contratación a la que recurren con cierta frecuencia, sobre todo en determinados sectores del tráfico económico, los operadores del mercado en el ejercicio de su actividad. La determinación del carácter mercantil de la subasta, la regulación del proceso de formación del consentimiento, la responsabilidad solidaria del subastador y del promotor y la protección, muy importante, de la transmisión de los bienes muebles a través de esta forma de contratación, constituyen los aspectos fundamentales de su regulación, abordados en el Código.

V-11. La contratación a través de máquinas automáticas, cada vez más utilizada en el tráfico, ha sido objeto de regulación en el Capítulo III. Regulación que recoge los aspectos fundamentales propios de esta forma de contratar: la información que debe darse a través de la máquina como integrante de la oferta que la instalación de la máquina representa, la necesidad de permitir la recuperación del importe introducido en caso de fallo de la correspondiente prestación, y la responsabilidad de todos los sujetos relacionados con la instalación y el funcionamiento de la máquina.

7) Condiciones generales de la contratación.

V-12. Como aspectos jurídicos importantes de la contratación moderna los Títulos III y IV se refieren, respectivamente, a las Condiciones Generales de la Contratación y a las Cláusulas de Confidencialidad y Exclusiva.

V-13. El Título III, De las Condiciones Generales de la Contratación, no se ocupa de todos los aspectos del régimen jurídico de las mismas, desarrollados en su regulación específica, sino sólo de los más básicos y generales. En esta línea, además de la determinación del concepto de condiciones generales, se considera la necesidad de que se produzca su incorporación al contrato y las condiciones en las que esta incorporación se produce, su eficacia, sus reglas de interpretación, así como el reconocimiento, muy importante, de las llamadas condiciones generales contradictorias formuladas no por el oferente sino por el aceptante.

8) Cláusulas de confidencialidad y exclusiva.

V-14. En el Título IV, De las Cláusulas de Confidencialidad y Exclusiva, se reconoce la autonomía de la voluntad de las partes a la hora de establecer ciertos pactos, cada vez más frecuentes en el tráfico, a través de de las cláusulas de confidencialidad y de exclusiva. En concreto, con las cláusulas de confidencialidad se reconoce la libertad de las partes a la hora de determinar el carácter confidencial de la información, reservada o no, el hecho de que esa información se conozca o vaya a conocerse durante las negociaciones o durante la vigencia del contrato, y por tanto el nacimiento de un deber de confidencialidad distinto del que se genera en la fase preparatoria. Se regulan las consecuencias de la infracción de este deber de confidencialidad, salvo en el caso de las excepciones previstas; y, en la línea de los ordenamientos jurídicos más próximos, se limita en el tiempo la obligación post-contractual de confidencialidad. El Código reconoce también, la validez de las cláusulas de exclusiva y determina su contenido y sus límites, sin perjuicio de la aplicación de las normas de Derecho de la competencia.

9) Cesión de créditos.

V-15. El Título V de este Libro se refiere finalmente a la cesión de créditos mercantiles, tratando de facilitar su circulación con la necesaria seguridad para los interesados.

VI. LIBRO QUINTO: DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN PARTICULAR.

1) Finalidad de este Libro.

VI-1. El Libro quinto establece el régimen jurídico de los contratos mercantiles en particular. Se trata de un Libro extenso en el que se incluyen un amplio número de contratos que se consideran mercantiles y que se celebran habitualmente en el tráfico económico. Se regulan contratos que ya se consideraban mercantiles en base a lo dispuesto en el Código de comercio de 1885, estableciendo un régimen jurídico que en algunos casos es el que ya regía bajo el viejo Código, aunque en ocasiones se han realizado modificaciones que pueden afectar a cuestiones fundamentales; en otros supuestos

se ha redactado un régimen jurídico totalmente nuevo, y otros tipos contractuales se regulan por primera vez a nivel legislativo.

VI-2. Aunque son muchos los tipos contractuales que se incluyen en este Libro y del Código, es obvio que seguirán existiendo contratos mercantiles no regulados, que serán mercantiles en base a la aplicación de los criterios generales sobre la mercantilidad que resultan de la delimitación de la materia objetiva de este Código.

VI-3. Así pues, aun cuando son muchos los contratos que se regulan, subsiste plenamente la posibilidad de considerar como mercantiles algunos tipos contractuales que aparecen en el tráfico en virtud del principio de libertad de pactos. A esos contratos atípicos se les aplicarán las normas sobre obligaciones y contratos mercantiles en general que aparecen en el Libro cuarto de este Código.

VI-4. La inclusión en el texto de este Libro y de muchos tipos contractuales se basa en la idea de que en la medida de lo posible la regulación de los contratos que ya están tipificados en la práctica lo que hace es impulsar la seguridad jurídica que resulta de un régimen jurídico previamente conocido y que permite las soluciones jurídicas que el legislador mercantil ofrece para los problemas más relevantes que esa modalidad de contrato plantea en la práctica.

VI-5. Como es bien sabido, un tema esencial en relación con los contratos consiste en determinar los criterios que les atribuyen la mercantilidad. Por eso el texto que se propone pretende dejar lo más claro posible cuales son los elementos que hacen que el contrato deba considerarse mercantil. En algunos supuestos el contrato tiene siempre carácter mercantil debido a la necesaria participación de una empresa o un operador del mercado en la relación contractual. Así ocurre en contratos como los contratos financieros, el seguro o el transporte. Para que no exista ninguna duda, en el artículo correspondiente se dispone de manera explícita que el contrato en cuestión es siempre mercantil.

VI-6. En otros muchos supuestos se plantea la necesaria distinción aplicable a un mismo tipo contractual entre el contrato civil y el contrato mercantil. La atribución de la mercantilidad se ha tratado de hacer de la manera mas clara posible, de forma que en el artículo correspondiente se fijen claramente los factores que hacen que el contrato en cuestión sea mercantil.

VI-7. En otras ocasiones la mercantilidad del contrato se vincula a los criterios establecidos en el texto legal, en el Título preliminar, para delimitar la materia mercantil sometida al Código.

2) Criterios básicos aplicables a los tipos contractuales regulados.

VI-8. Otro aspecto importante a tener en cuenta consiste en recordar que el régimen jurídico establecido para cada tipo contractual hay que considerarlo integrado en el conjunto del Código. Eso significa que el régimen jurídico de cada tipo contractual debe completarse con lo dispuesto con carácter general en el Libro cuarto sobre obligaciones y contratos mercantiles en general.

VI-9. Y también es fundamental considerar que las normas que establecen el régimen jurídico de cada tipo contractual son en general de carácter dispositivo, salvo que excepcionalmente se les atribuya expresamente un carácter imperativo.

3) Contenido y sistemática de este Libro.

VI-10. Desde el punto de vista sistemático, cada Título del Libro se refiere a un contrato determinado o a un grupo de contratos caracterizados por el hecho de que la prestación principal que constituye su objeto tiene un contenido que coincide en los contratos en los aspectos sustanciales.

VI-11. Se parte en el Título I de los contratos que tienen por objeto el intercambio de bienes, siendo la compraventa mercantil el contrato, sin duda, más importante de esa categoría, debiendo destacarse la innovación que consiste en incluir dentro de la compraventa mercantil, la compraventa de inmuebles.

VI-12. El Título incluye otros contratos también importantes en el tráfico. Algunos de ellos son modalidades especiales de compraventa, como las ventas al gusto o con reserva de aprobación, las ventas a ensayo o prueba y las ventas con precio aplazado. Pero en otros casos se trata de tipos contractuales distintos de la compraventa con vinculación evidente en cuanto a la prestación principal del contrato. Así se regula el suministro y la permuta mercantil.

VI-13. En los títulos sucesivos se regulan el contrato de obra por empresa (Título II) y los contratos de prestación de servicios mercantiles y sobre bienes inmateriales (Título III). Estos contratos, aunque recuerdan el arrendamiento de obra o de servicios del Código civil, constituyen tipos contractuales distintos, cuyo régimen jurídico recoge unos criterios que reflejan claramente la realidad de unos tipos contractuales que tienen una importancia extraordinaria en la práctica del mercado.

VI-14. Especial mención merece la inclusión dentro de la categoría del contrato de prestación de servicios mercantiles de los contratos para las comunicaciones electrónicas, en los que los servicios objeto del contrato no consisten en una actuación personal de quien presta los servicios, sino que se trata de servicios que se proporcionan por medios tecnológicos adecuados y no de servicios personales.

VI-15. Entre los contratos de prestación de servicios mercantiles se incluyen los contratos publicitarios, que tienen gran importancia económica dentro del mercado pero, además, concurren otros factores que apoyan su inclusión en esta parte del Código.

VI-16. La regulación de los contratos publicitarios comprende algunos tipos contractuales no regulados legalmente hasta ahora, como ocurre con los contratos de patrocinio, reclamo mercantil y permuta publicitaria.

VI-17. El título IV se refiere a los contratos de colaboración, aplicando así una denominación que está ampliamente recogida en la doctrina y la práctica, para incluir diversos tipos contractuales, algunos de los cuales ya estaban regulados en nuestra legislación, como es el caso de la comisión y

la agencia, y otros difundidos en la práctica se regulan superando así la atipicidad legal en que se encontraban, tal es el caso de los contratos estimatorio y de mediación mercantil.

VI-18. Se regulan contratos tipificados siempre entre los contratos mercantiles como son los de depósito mercantil, transporte y seguro.

VI-19. Y como novedades importantes hay que señalar la regulación de los contratos financieros mercantiles, que carecían de una regulación legal a pesar de su gran importancia para la actividad económica, lo que ha exigido un gran esfuerzo de tipificación dada la gran variedad de relaciones contractuales que se comprenden en el ámbito de la actividad financiera.

VI-20. Otro contrato en el que se hace una aportación importante es el depósito de valores.

VI-21. Como puede apreciarse, este Libro del Código constituye una aportación importante a la seguridad jurídica de quienes participan en el mercado, al haber regulado legalmente una pluralidad de contratos que hasta ahora carecían de régimen legal explícito y al modernizar la regulación de otros contratos tradicionales del Derecho mercantil, aportando a esa regulación los criterios a los que han evolucionado la doctrina y la práctica.

4) Nueva regulación de la compraventa mercantil.

VI-22. El contrato de compraventa es el prototipo de contrato de intercambio de bienes básico con el tráfico mercantil. Su disciplina constituye una referencia fundamental para otros contratos no regulados especialmente, de ahí que se aprecie de una manera particular la obsolescencia de la regulación del derogado Código de Comercio.

VI-23. La nueva disciplina, que se incluye en el Capítulo I del Título I del Libro quinto del Código, persigue tres objetivos. En primer término, trasladar al nuevo Código los imperativos de la nueva realidad económica y fomentar la flexibilidad de la regulación a fin de que pueda adaptarse a las actuales y venideras necesidades del tráfico mercantil. En segundo lugar, la de promover la supresión de trabas que dificulten la circulación de bienes y perturben el principio de constitucional de unidad de mercado. Finalmente, la de aproximar el Derecho español a los ordenamientos de nuestro entorno, lo que es obligado cuando se trata la Unión Europea, y conveniente fuera de ella para fomentar y facilitar las operaciones transfronterizas.

VI-24. Estos objetivos explican que la nueva regulación adopte como modelo, en primer término, la Convención de Naciones Unidas sobre la venta internacional de mercaderías elaborada por la Comisión de Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), acordada en Viena en 1980, considerando las resoluciones judiciales que la han interpretado. Así como otros textos no legislativos, pero que expresan la vocación uniforme de este sector del ordenamiento, como los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales elaborados por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho privado europeo (UNIDROIT) o los Principios de Derecho europeo de los contratos.

VI-25. No podía el Código instituir una reglamentación de espaldas a las Directivas comunitarias. Bien es verdad que la mayoría de ellas se han dictado en materia de consumo, pero es forzoso reconocer que, a pesar de ello, contienen el núcleo de un futuro Derecho europeo de contratos, por lo que sus soluciones se han tenido en cuenta al objeto de coordinar el Derecho de la compraventa mercantil con el resto del ordenamiento interno.

VI-26. En particular se ha estimado imprescindible adoptar el sistema incluido en la Directiva 1999/447CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 1999 sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, incorporada al ordenamiento español en el Texto refundido de la Ley General para la defensa de consumidores y usuarios. Esta medida evitará la coexistencia de sistemas dispares en el seno del ordenamiento español.

VI-27. A consecuencia de todo ello la nueva disciplina consuma una reforma completa del sistema hasta ahora vigente.

5) Mercantilidad de la compraventa.

VI-28. El criterio de atribución de carácter mercantil a la compraventa ha sido modificado. De forma coherente con el adoptado en el Código con carácter general se ha optado por un sistema subjetivo que acoge la doctrina de los actos mixtos.

VI-29. Se prescinde de cualquier otro criterio. En particular del relacionado con la ausencia de intervención de un consumidor y con el atinente al carácter mueble o inmueble del bien objeto del contrato.

VI-30. La intervención de un consumidor no priva a la compraventa de su carácter mercantil. Naturalmente propicia la aplicación de las normas sectoriales sobre protección de consumidores, pero las lagunas se integran con la disciplina contenida en el Código Mercantil en razón de la naturaleza del contrato. Con esta medida se aclara la índole de las normas en el contexto constitucional.

VI-31. La proliferación de normativas autonómicas que disciplinan de forma diversa idénticos supuestos de hecho impone barreras artificiales a los intercambios de bienes y servicios, al tiempo que dificulta las relaciones comerciales con evidente perjuicio para empresarios y consumidores amenazando la unidad de mercado que promueve la Constitución. La nueva disciplina nace con vocación de aplicación general en todo el territorio nacional, incluido el atribuido a las Comunidades Autónomas con legislación civil propia.

VI-32. Considerando que es mercantil toda relación contractual en la que intervenga uno solo de los operadores del mercado señalados en el Código, siempre que lo haga en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, se inserta directamente en el ámbito de aplicación de la regla 6ª del apartado primero del artículo 149 de la Carta Magna, que atribuye competencia exclusiva al Estado en su regulación.

VI-33. También son mercantiles las compraventas de bienes inmuebles que reúnan los requisitos generales que determinan la atribución de carácter mercantil. Una vez consolidada la

liberalización del derecho de propiedad y la creación correlativa un mercado de inmuebles, que ha convertido a estos en bienes susceptibles de circular en el mercado, como cualesquiera otros, no hay razones de fondo que justifiquen la exclusión del tráfico de inmuebles del ámbito mercantil. No es posible obviar, además, que la unidad del mercado exige soluciones unívocas en el conjunto del Estado para los intercambios acaecidos en el mercado nacional cuando sean realizados por empresarios en el contexto de su actividad empresarial.

6) Obligaciones de las partes en la compraventa.

VI-34. El nuevo régimen altera las obligaciones de las partes. En particular las del vendedor sufren modificaciones esenciales.

VI-35. La obligación de entrega es ahora una obligación de entregar un bien conforme a las exigencias del contrato. Es este sin duda uno de los cambios más relevantes de la disciplina puesto que supone la supresión de la tradicional obligación de saneamiento por defectos y vicios del bien. De otro lado, la referencia al tipo de bien que se incluye en este contexto permite entender que la entrega de una cosa diferente de la pactada es ahora un supuesto más de falta de conformidad.

VI-36. El vendedor asume igualmente la obligación de transmitir la propiedad plena del bien. Por ese motivo la obligación de entrega es ahora una obligación de entregar el bien libre de derechos y pretensiones de tercero que no hayan sido previstos en el contrato. Esta obligación sustituye a la tradicional de saneamiento por evicción y por cargas y gravámenes ocultos, que no ofrecía al comprador una protección adecuada. La modificación viene impuesta, además, por la necesidad de unificar el régimen del incumplimiento de modo coherente con los textos que han servido de modelo al Código.

VI-37. El Código colma asimismo una de las lagunas más llamativas de la anterior disciplina al prever las especialidades de la entrega y del deber de identificar los bienes cuando aquella se haya efectuado con expedición.

VI-38. Al respecto del comprador, el Código incluye expresamente entre sus obligaciones la de recibir la cosa y, consecuentemente, especifica el contenido de la obligación de entrega del vendedor, que ahora es obligación de poner a disposición.

VI-39. La disciplina del riesgo se adapta al nuevo sistema de regulación del incumplimiento contractual, aclarando las dudas que había suscitado la normativa derogada de modo coherente con los principios en que se inspira la Convención de Viena. Lo determinante para la transmisión del riesgo es que el vendedor haya realizado todo lo que le incumbe, según la modalidad de entrega prevista en el contrato.

7) Incumplimiento en la compraventa.

VI-40. De manera acorde con la regulación de las obligaciones de las partes, cambia también radicalmente la disciplina del incumplimiento presidida por la idea de unificación del sistema aunque

con las diferencias que resultan necesarias, dedicando una atención especial al incumplimiento del vendedor.

VI-41. Tanto en el caso de incumplimiento por parte del vendedor como del comprador, se autoriza a la parte perjudicada el ejercicio de las acciones y derechos que se le conceden por su sola declaración de voluntad, que tiene carácter recepticio, y cumulativamente se le permite exigir la indemnización de daños y perjuicios que proceda conforme a la legislación civil y mercantil.

VI-42. Ni el comprador, ni el vendedor tienen, en caso de incumplimiento un derecho absoluto de elección de los derechos y acciones que se le conceden, sino que su elección está limitada, al objeto de lograr la máxima reciprocidad de intereses y la conservación del contrato en sus términos iniciales. De ahí que la resolución del contrato solo pueda exigirse cuando el incumplimiento tenga carácter esencial.

VI-43. En caso de incumplimiento del vendedor, en cuanto obligado a la prestación especialmente característica del contrato, no solamente se cuida de manera especial la determinación de los derechos y acciones que se atribuyen al comprador; sino que se prevé un ponderado sistema, en el que se pretende que el comprador tenga un tiempo razonable para apreciar la falta de conformidad de la prestación recibida, pero al mismo tiempo se le impone un deber de examen de los bienes recibidos, y el deber de comunicar al vendedor el incumplimiento de sus obligaciones, dentro de determinados plazos a contar desde el momento en que conozca su existencia o debiera haberla conocido.

VI-44. Si el comprador no cumple con los deberes anteriormente establecidos, perderá, según los supuestos, los derechos y acciones que se le conceden, y en todo caso, en defensa de la posición del vendedor y de la propia seguridad del tráfico, transcurrido un tiempo desde que los bienes estén efectivamente en su poder, sin que haya realizado ninguna comunicación al vendedor, sea o no debido a su conducta negligente, perderá todos los derechos que le asistan, salvo que el vendedor hubiera prestado una garantía adicional.

VI-45. Los plazos y los tiempos establecidos difieren según que el incumplimiento del vendedor se deba a falta de conformidad o a la existencia de defectos jurídicos, siendo, lógicamente más amplios en esta segunda hipótesis.

VI-46. Se dedica también una atención expresa al incumplimiento parcial del contrato por parte del vendedor.

8) Compraventa de inmuebles.

VI-47. Las particularidades de la compraventa de inmuebles se regulan en la sección tercera del capítulo dedicado a la compraventa general. Afectan en particular a la obligación de entrega conforme en caso de defectos de cabida y a los plazos de prescripción. En lo demás se aplican las normas de la compraventa mercantil general siempre que sean compatibles con la naturaleza propia de estos bienes y, como régimen subsidiario, la legislación civil.

VI-48. Por otra parte, de manera similar a lo que sucede en los contratos concertados con consumidores, la disciplina mercantil de la compraventa de inmuebles preserva la aplicación de eventuales normativas específicas, sustancialmente de la legislación hipotecaria.

9) Modalidades especiales de compraventa mercantil.

VI-49. El Capítulo II del Título I del Libro quinto del Código se dedica a las modalidades especiales de compraventa mercantil. Se trata de compraventas mercantiles cuyo régimen jurídico reviste un grado de especificidad relevante, lo que aconseja su disciplina independiente. A diferencia de lo que ocurre con otras, como, por ejemplo, la venta sobre muestras, en las que, al no concurrir ese presupuesto, se ha optado por regularlas conjuntamente en el seno de la compraventa general.

VI-50. El Código regula tres tipos de modalidades especiales de compraventa mercantil. Dos de ellas, las ventas al gusto o con reserva de aprobación y las ventas a ensayo o prueba son categorías tradicionales de esta clase previstas ya en el Código derogado. En su disciplina se han tenido en cuenta las soluciones de ordenamientos de nuestro entorno como el italiano o el alemán, pero también, del ámbito anglosajón, como el Código de Comercio uniforme estadounidense, siguiendo la orientación general del nuevo texto de buscar soluciones uniformes que faciliten los intercambios.

VI-51. La última, la venta con precio aplazado, se incluye por vez primera en el Código, trasladándose parcialmente desde la legislación sobre ordenación del comercio minorista en los aspectos relacionados con los derechos y obligaciones de las partes del contrato.

VI-52. El Código acoge una disciplina destinada a servir de marco general de este tipo de compraventas por lo que el texto cumple dos funciones. Por un lado, se aplica directamente a los contratos de compraventa con precio aplazado no regulados en sus aspectos privados en otros textos legales. En especial a las compraventas entre empresarios. En este ámbito se han adoptado medidas que persiguen incrementar el nivel de protección de los proveedores. Entre ellas, de conformidad con las previsiones comunitarias sobre morosidad, la cláusula de reserva de dominio como medio de garantizar el pago y, a la vez, de disuadir del retraso en el mismo, atenuando el impacto de las conductas morosas.

VI-53. Por otro lado, el Código tiene asignado un carácter supletorio, que determina su vigencia en las compraventas previstas en otros textos legales, como la Ley sobre ventas a plazos de bienes muebles.

10) Contratos afines a la compraventa mercantil.

VI-54. Los Capítulos III y IV del Título I del Libro quinto del Código se dedican a los contratos afines a la compraventa. Junto a la permuta mercantil, en la que se han respetado sus rasgos tradicionales, regula, por vez primera, el contrato de suministro a la vista de las soluciones jurisprudenciales y del Derecho Comparado, en particular, el italiano.

11) Contrato de obra por empresa.

VI-55. La regulación del contrato de obra por empresa suscita, en primer término, la cuestión de la autonomía tipológica de este contrato, a la vista del tratamiento conjunto que todavía se mantiene en el Código civil de los denominados “contratos de arrendamiento de obras y de servicios”. Con independencia de que parezca oportuno prescindir del término “arrendamiento” para denominar estas figuras, la conveniencia de su regulación separada radica en la distinta naturaleza del objeto de cada uno de estos contratos, consistente en un simple “hacer” o actividad considerada en sí misma en el caso del contrato de servicios y en un concreto resultado en el caso del contrato de obra.

VI-56. Naturalmente, aun siendo el de servicios un contrato de medios o actividad, también puede perseguir la obtención de un resultado, pero el hecho de que éste no constituya el objeto del contrato, ya sea por no quererlo así las partes, por la propia naturaleza intangible de ese resultado, o bien por el carácter más o menos incierto de éste, determina la ausencia de la obligación específica de ejecución y entrega o terminación que está presente en el contrato de obra. Esto implica la existencia de importantes diferencias en el contenido típico de estos dos contratos que se han de proyectar forzosamente sobre la regulación de muchas de las obligaciones y derechos que los conforman.

VI-57. Así, por ejemplo, la regulación del contrato de obra exige contemplar obligaciones y derechos específicamente relacionados con la consecución del resultado pactado —tales como la facultad de verificación e inspección—, así como precisar los conceptos de terminación, entrega y recepción de la obra, además de requerir una adecuada solución a los problemas de la falta de conformidad de la obra y de la transmisión del riesgo.

VI-58. Estas y otras especificidades aconsejan, en efecto, proceder a regular el contrato de obra de forma independiente del contrato de servicios, evitándose con ello los inconvenientes que genera la tradicional inclusión de ambas figuras bajo un único régimen jurídico, opción ésta que tiende a desdibujar los perfiles normativos del contrato de prestación de servicios, provocando, a su vez, cierta falta de coherencia en la aplicación a éste de muchas de las soluciones normativas previstas para el contrato de obra.

VI-59. En otro orden de cosas, y a diferencia de lo que sucede en nuestro Código Civil, en el Código Mercantil se opta por formular un concepto de contrato de obra por empresa que abarca no únicamente la construcción, reparación o transformación de una cosa, sino también la consecución, por cualquier medio o actividad, de otro resultado convenido por las partes, comprendiéndose en esta idea de resultado no únicamente los resultados “materiales”, en el sentido de que sean corpóreos o referidos a “cosas”, sino también los resultados puramente intelectuales o inmateriales tales como, por ejemplo, proyectos, informes, dictámenes, prototipos, etc.

VI-60. En atención a ello, la definición del contrato prescinde deliberadamente de la tradicional distinción entre las obras materiales e inmateriales, y no sólo porque cualquier obra implica en mayor o menor medida una actividad material e intelectual, con independencia del predominio de una u otra, sino también por el hecho de que esa distinción puede resultar incorrecta en todos aquellos casos en los que una obra puede ser a la vez material e inmaterial, como sucede, por ejemplo, con el cuadro o

la escultura, respecto de los cuales se puede tener un derecho real de propiedad tradicional y también derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial.

VI-61. Se considera, de este modo, que lo relevante no es la materialidad o inmaterialidad de la obra o resultado, sino la naturaleza de los derechos que puedan derivarse de la obra y la efectiva atribución de estos derechos al comitente de ella.

VI-62. Por lo que se refiere a la mercantilidad del contrato, mediante la previsión expresa de que el contratista "deberá ser un empresario o alguno de los sujetos contemplados en el artículo 001-2 de este Código" se pretende incorporar en la propia definición del contrato de obra por empresa un criterio específico de su caracterización como contrato mercantil, como es el relativo a que el contratista asuma el encargo en su condición de empresario.

VI-63. La referida previsión, hecha en este lugar, permite prescindir del establecimiento de un artículo independiente dedicado a la mercantilidad del contrato de obra que de otro modo resultaría necesaria, en la medida en que el criterio general previsto en el Código para determinar el carácter mercantil de los contratos que resulta insuficiente en relación con el contrato de obra por empresa.

VI-64. De este modo, mediante la definición propuesta del contrato de obra por empresa se pretende, por tanto, vincular la mercantilidad del contrato a la condición de empresario o de sujeto mercantil del contratista.

VI-65. Entre las obligaciones del contratista se contemplan las relativas al suministro de información al comitente, a la realización de la obra conforme a sus instrucciones y a la lex artis, así como a la puesta de la obra a disposición de su comitente. Junto a ellas, el deber de saneamiento a cargo del contratista se contempla bajo la disciplina general en materia de "falta de conformidad" de la obra, de acuerdo con los Principios del Derecho Europeo de Contratos y con la tendencia actual en este mismo sentido de los ordenamientos jurídicos más cercanos al nuestro, tendencia que pone de manifiesto la necesidad de avanzar hacia un sistema de responsabilidad del contratista en relación con las cualidades de la obra coherente con la concepción unitaria del incumplimiento que se deriva de aquellos principios.

VI-66. Por otro lado, razones de orden sistemático han aconsejado incorporar a la Sección dedicada a las obligaciones del contratista la regulación del subcontrato total o parcial de la obra, estableciéndose como novedad la facultad del contratista, e incluso del primer subcontratista, de subcontratar la obra salvo pacto en contrario, aunque con ciertas limitaciones, como es la prohibición de subcontratación íntegra con un único subcontratista o la prohibición de subcontratar con terceros cuando la ejecución de la obra implique una prestación determinada en el contrato en atención a las cualidades del contratista.

VI-67. Por su parte, la regulación de las obligaciones y derechos del comitente contempla, en primer término, el derecho de inspección de la obra en curso y el deber de colaboración durante su ejecución, aspectos ambos referidos a un momento anterior a su terminación y que, precisamente por esta circunstancia, reclaman la regulación en estos mismos preceptos de las consecuencias derivadas del incumplimiento del contratista por falta de adecuación de la obra en curso a lo

convenido en el contrato, y del comitente, por falta de colaboración, sin perjuicio de que la regulación del incumplimiento general del contrato se establezca en otro lugar. Junto a lo anterior, se regula igualmente la obligación de pago a cargo del comitente, así como los aspectos relacionados con la recepción y la aceptación de la obra por este último.

VI-68. Finalmente, se establecen dos Secciones específicas relativas, por un lado, a las modificaciones del contrato y, por otro, a la transmisión del riesgo de pérdida o deterioro de la obra. En relación con la primera de ellas, se ha procurado una regulación equilibrada de los intereses de las partes que permita determinar cuándo las variaciones de la obra propuestas por una de ellas durante la ejecución, o bien derivadas de necesidades o contingencias surgidas de modo imprevisto, resultan exigibles a la otra parte o deben, por el contrario, llevar aparejada la facultad de resolver el contrato.

VI-69. Por lo que se refiere a la transmisión de los riesgos, ésta se difiere al momento de la aceptación de la obra por el comitente, pues, a diferencia del contrato de compraventa, en el que el objeto de la transmisión se encuentra determinado de antemano, en el contrato de obra el resultado debe ser objeto de una actividad de comprobación y aceptación por el comitente que aconseja adoptar esta última solución.

VI-70. Sin perjuicio de lo anterior, se ha considerado necesario dotar de un tratamiento específico al caso de pérdida o deterioro de la obra cuando ésta se realice en ámbito que quede bajo la sola potestad y custodia del comitente; la solución, en este caso, pasa por exceptuar del régimen general de transmisión del riesgo ese supuesto concreto, en la medida en que así se mantiene la necesaria vinculación entre el riesgo y la posesión de la obra.

12) Contratos de prestación de servicios mercantiles.

VI-71. La existencia en el tráfico de una amplia variedad de contratos de prestación de servicios mercantiles ha hecho aconsejable establecer una regulación general que pudiera ser aplicable a todos y que se inicia con la formulación del concepto del contrato. El hecho, en efecto, de que gran parte de los contratos de prestación de servicios impliquen en numerosas ocasiones también un resultado hacía esencial establecer un claro deslinde entre estos contratos y los de obra. Así pues, la regulación delimita el objeto del contrato que se configura como aquel mediante el cual una parte se compromete a realizar una actividad destinada a satisfacer necesidades de la otra para lo que se obliga a organizar los medios adecuados, pero sin que ello comporte la obtención de un resultado.

VI-72. A continuación se establecen las obligaciones del prestador y del ordenante del servicio, haciendo especial referencia a la circunstancia, muy común en el tráfico, de subcontratación total o parcial de la actividad objeto del contrato, para establecer que la existencia de autorización para subcontratar no exime al prestador del servicio de su responsabilidad frente al ordenante. También se reconoce al ordenante del servicio, salvo pacto en contrario, la facultad de desistir del contrato unilateralmente y en cualquier momento, pero con la obligación de resarcir los gastos en que hubiera incurrido la contraparte, y en su caso, abonar el precio de los servicios ya realizados más un porcentaje razonable del precio de los pactados y no llegados a realizar. Se regulan, asimismo, otros

aspectos esenciales del contrato como los que hacen referencia a la retribución del prestador del servicio, en caso de no haberse pactado nada al respecto, a la duración del contrato y a las causas de extinción.

13) Cesión y licencia de bienes inmateriales.

VI-73. Aunque el ordenamiento jurídico español no desconoce los contratos de cesión y licencia de bienes inmateriales, su regulación resulta dispersa y fragmentaria. Por ello, la tarea realizada para su inclusión en este Código ha consistido básicamente en la reconstrucción sistemática de un marco de regulación unitario y general sobre la base de los distintos elementos normativos ya existentes para las distintas modalidades de propiedad industrial, sin perjuicio de preservar o mantener las disposiciones específicas para cada una de ellas en lo que fuere menester y para cumplir las finalidades que el ordenamiento les asigna.

14) Contratos de colaboración.

VI-74. Bajo esta rúbrica, se engloban cinco diferentes modalidades contractuales: los contratos de comisión, mediación, agencia, participación y contrato estimatorio, que presentan como característica fundamental tener como causa común servir de cauce a la cooperación entre empresarios que desarrollan actividades complementarias, de modo que unos se sirven del auxilio de los otros para poder realizar de manera más eficiente determinados negocios.

VI-75. El contrato de comisión es un típico contrato de colaboración que se encontraba regulado en el Código de comercio, cuya regulación se mantiene aunque con una sistemática nueva más acorde con la técnica legislativa actual, al tiempo que se introducen algunas novedades y se prescinde de las normas relativas a los auxiliares del empresario que se integran en el Libro primero de este Código.

VI-76. Como novedades destacadas se regula la autoentrada del comisionista y se admite que, salvo prohibición expresa del comitente, pueda realizar aplicaciones de los mandatos recibidos de distintos comitentes.

VI-77. Por lo que se refiere al contrato de agencia se ha incorporado íntegramente y sin cambios sustanciales la Ley 12/1992, de 27 de mayo, del contrato de agencia, que ha merecido con carácter general el beneplácito de la doctrina y que ha sido objeto de un importante desarrollo jurisprudencial.

VI-78. Se regula por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la figura del contrato estimatorio, tradicionalmente utilizada en nuestro país en algunos sectores, como los de la distribución de libros y prensa, y recuperada actualmente para la distribución de nuevos productos hasta lograr su implantación en el mercado. También se recoge una regulación actualizada del contrato de mediación o corretaje que, con carácter general no existía en nuestro ordenamiento jurídico.

VI-79. La regulación del contrato de participación, cuya mercantilidad viene dada por la necesaria intervención como gestor de un operador del mercado, con independencia de la condición del partícipe, coincide en lo esencial con la figura de las cuentas en participación que excluye cualquier pronunciamiento legal sobre su naturaleza jurídica. De ese concepto se desprende con claridad, en primer término, que el convenio entre partícipe y gestor carece de relevancia o proyección externa, incluso aunque sea público. De ahí la prohibición de usar atributos propios de la personalidad jurídica, como una denominación o razón social distinta del nombre del gestor, y de ahí también que la única vinculación con terceros se establezca por éste último.

15) Contrato de depósito mercantil.

VI-80. La regulación del contrato de depósito distingue entre normas generales aplicables a todo contrato de esta naturaleza y las dedicadas a depósitos especiales, excluyendo las referentes a tráficos específicos, como los bancarios.

Por otra parte, al omitirse cualquier referencia al carácter real del contrato, se reconoce la consensualidad del mismo.

VI-81. Partiendo de una definición común del contrato de depósito se delimita su carácter mercantil de acuerdo con las normas generales, pero especificando aquellos supuestos en los que, interviniendo algunos operadores de mercado, no resulta apropiado gravarles con deberes que solo pueden cumplir quienes disponen de una organización empresarial.

VI-82. Otra de las novedades importantes es el establecimiento, junto al deber de custodia del depositario del correlativo del depositante de colaborar en la conservación del depósito, a cuyos efectos se le legitima a inspeccionar las cosas depositadas, comunicar al depositario las medidas que estime necesarias para la mejor conservación de las mismas y para retirar muestras.

VI-83. También debe destacarse la regulación del documento de entrega, que, firmado por depositante y depositario, hará prueba entre las partes de la entrega de la cosa depositada, del estado de la misma y de su recepción por el depositario. Se prevé que depositante y depositario puedan convenir que el documento de entrega de la mercancía depositada tenga la consideración de título valor, a efectos de movilizar la titularidad del depósito, y se regula el régimen del documento de depósito.

VI-84. En la fase final de extinción de la relación contractual, se regulan con detenimiento la devolución de las cosas depositadas y las garantías del depositario al pago del precio y, en su caso, de los gastos extraordinarios ocasionados por razón del depósito.

VI-85. En la regulación de los depósitos especiales, se han añadido dos nuevas figuras: El depósito colectivo fuera de almacenes generales, hasta la fecha regulado únicamente cuando el depositario era un almacén general, y el depósito en poder del propio depositante, que cada día adquiere mayor importancia.

VI-86. En cuanto a los depósitos efectuados en almacenes generales, las principales novedades son la reagrupación de todas las normas sobre esta modalidad de depósito en una única Sección y el establecimiento de las normas sobre los resguardos de depósito.

VI-87. No se contiene una regulación del depósito irregular y, en concreto, del depósito de dinero o numerario y del depósito administrado, por estar contenida la primera en el Título relativo a los contratos financieros y la segunda en el Título VIII de este Libro.

VI-88. Al regular los títulos de tradición emitidos en el marco de un contrato de depósito, el nuevo Código mercantil se propone decididamente colmar las expectativas de los operadores prácticos, tradicionalmente orientadas hacia la racionalización de un régimen jurídico hasta ahora arcaico, fragmentario y asistemático.

VI-89. Y en la línea indicada cabe resaltar también que al regular estos documentos se da carta de naturaleza a un concepto extensivo de depositario capaz de transcender la idea tradicional del almacén general de depósito para englobar las entidades depositarias públicas y privadas cuya dedicación profesional consista justamente en recibir mercancías en depósito.

VI-90. La disciplina de estos títulos se inscribe en los denominados sistemas de doble título, con una primera escisión de la matriz y una segunda escisión en dos partes, una denominada resguardo de depósito, y otra denominada warrant, o resguardo de garantía. Ambos títulos conjuntamente confieren a su tenedor el derecho a la restitución de las mercancías depositadas contra presentación y rescate del título doble o de los títulos escindidos; y ambos títulos hacen prueba del contenido del contrato al que están conectados y también respecto de determinados hechos relacionados con la ejecución del contrato, como la recepción de las mercancías por el depositario, y el estado y características de las citadas mercancías al tiempo del receptum.

VI-91. La seguridad jurídica y la función económica de los títulos de depósito hacen necesario que las vicisitudes de las mercancías tengan reflejo en la disciplina del doble título. Por ello se presta atención a la integridad de las cosas depositadas atribuyendo al tenedor del doble título y a cualquiera de los tenedores de los títulos escindidos un amplio derecho de inspección de las mercancías y de control sin causar perjuicio a las mercancías depositadas y sin entorpecer la actividad profesional del depositario.

VI-92. Se conservan figuras tradicionales ampliamente arraigadas en el sector, como la oponibilidad al tenedor legítimo del título de depósito o de cualquiera de las dos partes escindidas, de los créditos a favor del depositario devengados como consecuencia de las operaciones de almacenaje y custodia de las mercancías, o el carácter de título ejecutivo atribuido al doble título o a ambas partes escindidas respecto de la obligación de entrega de las mercancías depositadas. Pero también suprime reglas tan extrañas y escasamente apreciadas como la de reposición de la pérdida parcial de las mercancías fungibles y pertenecientes a una misma clase provenientes de varios depositantes “juntas en un mismo recipiente” en los depósitos colectivos.

VI-93. El resguardo de depósito o warrant conserva su fisonomía de título que atribuye a su tenedor un derecho de crédito garantizado con la constitución de prenda sobre las mercancías

depositadas, que se extenderá frente al tenedor de buena fe a la totalidad del valor de las mercancías depositadas por el obligado al pago si otra cosa no se hace constar en los títulos. Aun cuando el término *"warrant"* se mantiene en el título del Capítulo correspondiente, se utiliza en la regulación el término español de resguardo de depósito, de acuerdo con la regla general seguida en el Código de tratar de eliminar expresiones extranjeras, lo que, en este caso, resulta además aconsejable, porque el término *"warrant"* se utiliza ahora en el mercado para activos financieros que nada tienen que ver con el contrato de depósito.

VI.94. El sistema se cierra con la atribución al tenedor del resguardo de depósito escindido del derecho a exigir del depositario la restitución de las mercancías depositadas, siempre que acredite haber satisfecho o consignado la cantidad adeudada al legítimo tenedor del resguardo de depósito , asumiendo éste último el riesgo de insolvencia sobrevenida del depositario profesional.

16) Contrato de transporte.

VI-95. El Título VI relativo al contrato de transporte, se limita a remitirse a las respectivas leyes sectoriales, Ley del contrato del transporte terrestre de mercancías, Ley de Navegación Marítima y la Ley de Navegación Aérea, así como las demás disposiciones que le sean aplicables.

17) Contratos Financieros.

VI-96. El contenido del Título VII del Libro, dedicado a los contratos financieros, comprende la materia que se denomina habitualmente contratos bancarios, esto es, los contratos que realizan usualmente las entidades de crédito en el ejercicio de la actividad que les es propia.

VI-97. Sin embargo, la inmensa mayoría de los contratos que realizan las entidades de crédito pueden ser concertados también por empresarios en general; prácticamente la captación de depósitos del público es la única actividad reservada a las entidades de crédito. Por ello ha parecido oportuno refundir en un solo Título todos los contratos que tienen como objeto el dinero no como medio de pago o cumplimiento de la obligación sino como "objeto directo" del contrato. Estos contratos se diferenciarían de otros celebrados con finalidad económica sustitutiva de los anteriores pero cuyo objeto no es propiamente el dinero, como ocurre con los contratos bursátiles o con los contratos de inversión en bienes tangibles.

VI-98. Sólo se han incluido en la regulación aquellos contratos básicos o los que ya disponían de una regulación legal, muchas veces por exigencia de la Unión Europea.

VI-99. En muchos de los contratos, se contienen disposiciones concursales, lo que se debe a la sistemática que ha seguido la Ley Concursal de no regular las especialidades concursales aplicables a una serie de operaciones, sino de remitirse en su disposición adicional segunda a lo que establecen otras normas muchas de las cuales van a ser sustituidas en este Código.

VI-100. El primer contrato que se contempla es el depósito de dinero, con una regulación muy novedosa que pretende destacar implícitamente la mercantilidad de los depósitos de dinero en las entidades de crédito. No se niega, sin embargo, la posibilidad de admitir esta figura en relaciones

esporádicas, pero estableciendo una regulación que imposibilite prácticamente o dificulte, por los peligros que conlleva la intermediación financiera ilegal, la generación de depósitos de dinero fuera del sistema bancario.

VI-101. La regulación parte de la particular característica del dinero de curso legal, que no es hoy un instrumento fiduciario sino un bien de valor autónomo. Lo esencial del depósito de dinero a diferencia del préstamo es que el depositario no adquiere la propiedad. Por el contrario, pesa sobre él una determinada obligación de custodia que se matiza cuando el custodio es una entidad de crédito autorizada para la captación de depósitos y que puede emplearlo para realizar actividades de banca.

VI-102. Se abandona por tanto la tesis del depósito irregular, en cuanto la concepción actual del dinero no necesita de dicho remedo, y se enfatiza la obligación de custodia incorporando en caso de incumplimiento de dicha obligación las teorías propias del Derecho anglosajón sobre mezcla de bienes en caso de infracción de obligaciones fiduciarias y acción de devolución de ganancias obtenidas.

VI-103. En materia concursal, al autorizarse a las entidades de crédito a utilizar sus depósitos en sus actividades ordinarias, el derecho de separación del depositante, se transforma en un súper privilegio en caso de concurso, cuyo alcance se ha adaptado a la normativa europea sobre rescate y resolución de las entidades de crédito.

VI-104. En el contrato de préstamo se ha optado, siguiendo la técnica tradicional, por tratar con mayor atención al préstamo de dinero, y por dedicar unas meras referencias al préstamo de otros bienes fungibles; eso sí incorporando figuras nuevas como el préstamo participativo y subordinado.

VI-105. Ha parecido necesario incluir entre los contratos regulados la apertura de crédito, aunque recogiendo tan sólo los caracteres básicos de este contrato, sin pretender agotar las muy diversas modalidades que en la práctica tienen las aperturas de crédito, como también ocurre en los contratos de préstamo.

VI-106. Se han incorporado al Código los criterios básicos establecidos en las Reglas y Usos Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional para los créditos documentarios, tan utilizados en el tráfico mercantil.

VI-107. No existía hasta ahora una regulación completa del contrato de arrendamiento financiero o “leasing”, al que hacían referencia la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, el Real Decreto Legislativo 4/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades y el Plan General de Contabilidad, aparte de los trabajos de UNIDROIT para establecer una ley modelo. Su regulación ha planteado diversas cuestiones discutibles, como la regulación o no del denominado arrendamiento operativo, lo que no ha parecido necesario; la propia denominación del contrato para la que, aunque la Real Academia acepta el término “leasing”, de acuerdo con la regla general adoptada en materia de términos extranjeros, se ha preferido la denominación española; la necesidad de que exista una opción de compra que se ha descartado siguiendo el criterio de UNIDROIT y del Plan General de Contabilidad;

y, finalmente, la reserva del contrato a las entidades de crédito, lo que se ha rechazado, aunque en la práctica sea así por aplicarse la ventaja fiscal sólo a los contratos de las entidades de crédito.

VI-108. Tras incorporar la normativa de la cesión financiera de créditos, hasta ahora incluida en una disposición adicional de la Ley 1/999, de 5 de enero, reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus sociedades gestoras, la cual dejó en vigor Ley 25/2005, de 24 de noviembre, que estableció una nueva normativa para dichas entidades, se regulan los contratos a través de los cuales se realiza básicamente la financiación de las operaciones comerciales, entre las que destaca el descuento comercial que, a pesar de su generalizada aplicación por parte de las entidades de crédito, carecía de regulación. También se regulan las denominadas nuevas formas de descuento, como son el *"factoring"*, para el que, de acuerdo con la regla general ya citada, se ha utilizado el equivalente castellano de "factoraje"; y la confirmación financiera, término que, por las mismas razones, se ha preferido al de *"confirming"*. En ambos casos con una regulación sucinta que recoge los caracteres sustanciales de ambos contratos.

VI-109. Se regulan las especialidades mercantiles de los contratos de garantía que, aunque, propiamente, no conceden financiación, son un instrumento esencial para su concesión. En esta regulación se incluye, por un lado, la regulación de la fianza, dentro de la cual se incluyen figuras nuevas, como la fianza a primer requerimiento y las cartas de patrocinio, manteniéndose el término "fianza", por la connotación cambiaria que el término "aval" tiene legalmente. Por otro lado, se incluyen las normas de conflicto internacional aplicable a todos los contratos de garantía.

VI-110. Finalmente, se regula el contrato de cuenta corriente, marco jurídico en los que se desarrollan numerosas operaciones financieras. De su regulación cabe destacar que la mercantilidad se define por la presencia de, al menos, un operador del mercado y que trata de reflejar los efectos derivados de la inclusión de las partidas en la cuenta, sin que haya una compensación inmediata y continua que desnaturalice y nove los créditos al ser incluidos en la cuenta. Ello porque aunque los créditos sufran modificaciones importantes en cuanto a la disponibilidad aislada y la exigibilidad, no hay novación hasta que, merced a la compensación final y tras fijarse un saldo, surge un crédito nuevo, con su propio plazo de prescripción y su propio régimen.

VII-111. En estos contratos a que se refieren los dos apartados anteriores, se aclara que sus normas no son de aplicación a los acuerdos de garantía financiera y de compensación contractual, que seguirán sometidos a su regulación específica, de procedencia europea, que no se ha considerado adecuado incorporar al Código.

18) Seguro y mediación de seguros.

VI-112. El Título VIII se ocupa del régimen jurídico de los contratos de seguro y de mediación en seguros, ambos de naturaleza inequívocamente mercantil, con el fin de evitar la dispersión normativa vigente de dos contratos mercantiles que, por su naturaleza, está íntimamente vinculados; eso sí, tratando en esta sede únicamente los aspectos jurídico-privados, distinguiéndolos claramente de las normas de ordenación y supervisión de carácter administrativo.

VI-113. En consecuencia, se ocupa, en primer lugar, del régimen del contrato de seguro siguiendo los mismos pasos de su regulación la hasta ahora vigente Ley de 50/1980, tanto en su contenido, como en su concepción unitaria del contrato de seguro y en su estructura, incorporando las modificaciones que su aplicación ha ido demandando, así como también las que los cambios realizados en nuestro ordenamiento han ido imponiendo. En el sentido indicado, se mantiene la misma sistemática de la citada Ley y se regulan, primero, las disposiciones generales del contrato de seguro y, después, las específicas de los seguros de daños y de los seguros de personas.

VI-114. Por lo que se refiere a las disposiciones generales, cabe destacar como modificaciones fundamentales las siguientes:

VI-115. La exigencia de que la póliza contenga las condiciones generales, especiales o particulares que sean aplicables al contrato que suscriba el tomador, para evitar que recaiga sobre él, como ha sucedido hasta ahora con los documentos utilizados en la práctica, la compleja labor de discriminar qué condiciones le resultan aplicables y cuáles no.

VI-116. La aplicación a las condiciones generales del contrato de seguro de las disposiciones que en el Código regulan las condiciones generales de la contratación, sin perjuicio de reconocer las especialidades propias de este contrato. De ahí que se haya considerado conveniente aclarar la compleja distinción entre las cláusulas delimitativas del riesgo cubierto y las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados –que tanta atención ha merecido por nuestra jurisprudencia-, llevando al contenido de la póliza la exigencia de que identifique de manera completa la “naturaleza del riesgo cubierto, describiendo, de forma clara, destacada y comprensible, las garantías y coberturas otorgadas en el contrato, así como respecto a cada una de ellas las exclusiones y limitaciones que les afecten destacadas tipográficamente”.

VI-117. La exigencia al asegurador, de una conducta diligente en la cuantificación del daño y la liquidación de la indemnización, que se concreta en su deber de justificar la valoración de la indemnización, desglosando los cálculos realizados y los criterios utilizados para su cuantificación y dar una respuesta al asegurado, beneficiario o perjudicado, facilitando la información en que se concreten y justifiquen las razones en las que se basa para no atender la petición de indemnización.

VI.118. Finalmente, la revisión del interés moratorio vigente para adecuarlo a la realidad del mercado financiero con el fin de evitar cualquier atisbo de rentabilizar el retraso del pago de las indemnizaciones.

VI-119. En el régimen de los seguros contra daños, dentro de las disposiciones generales aplicables a estos seguros, hay que destacar la clarificación que se ha hecho de la posición que ocupa el asegurador que actúa como abridor de la póliza en el caso de coaseguro y la simplificación del procedimiento de determinación y pago de la indemnización.

VI-120. Entre las disposiciones particulares sobre los principales tipos de seguros de daños destacan las modificaciones que afectan al seguro de responsabilidad civil y que buscan en primer lugar, simplificar la muy compleja redacción vigente sobre la delimitación de la cobertura en este seguro, y en segundo lugar, la introducción de novedades, absolutamente necesarias, que afectan a

la acción directa que tienen el tercero o los terceros perjudicados frente al asegurador del responsable civil.

VI-121. En cuanto a los seguros de personas, destacan las disposiciones relativas al seguro sobre la vida, que simplifican su noción legal y dan un mayor desarrollo a las de los seguros de supervivencia, por cuanto el aumento generalizado de la esperanza de vida aconseja ampliar el régimen de esta cobertura frente a la tradicional atención casi exclusiva a los seguros de vida para casos de muerte. Se han añadido, además, dos nuevas referencias a los seguros de decesos y de dependencia dada su importancia presente y futura.

VI-122. Por último, se regula la mediación en la contratación de seguros que puede articularse bien mediante el contrato de agencia o el de correduría de seguros, estableciendo únicamente las definiciones de estos contratos, cuyo régimen queda remitido a su legislación específica.

VII. LIBRO SEXTO: DE LOS TÍTULOS VALORES E INSTRUMENTOS DE PAGO Y DE CRÉDITO.

1) Nociones introductorias.

VII-1. El Libro sexto está dedicado a los títulos-valores e instrumentos de pago y de crédito. Sin duda alguna, el concepto normativo de título-valor es de una las elaboraciones más complejas en el sistema de los conceptos jurídicos. Los dos Códigos de comercio españoles desconocían esta categoría, limitándose a regular, desde la perspectiva de la época en que fueron elaborados, algunas de las especies más significativas. Ahora, la categoría misma entra en el Código como categoría legal general, sin perjuicio de las regulaciones particulares de los singulares títulos-valores.

VII-2. Debe advertirse ante todo que aunque a lo largo de la historia, la letra de cambio ha suministrado los principales elementos para la elaboración del concepto de título-valor, ahora, al convertir esta categoría conceptual en categoría legal, el codificador ha pretendido evitar que ese modelo históricamente prevalente condicione el concepto normativo de título-valor y el régimen jurídico general aplicable a las distintas figuras que pueden enmarcarse dentro de ese concepto. A pesar de ello el régimen aplicable a los requisitos materiales del libramiento o de la emisión de los títulos-valores para la imputación de la declaración documentada, a las presunciones sobre la fecha y lugar de libramiento o de emisión, o al libramiento o a la emisión de un título-valor por medio de representante, supone una generalización de las reglas contenidas en la Ley Cambiaria y del Cheque, que se deroga. Lo mismo sucede en relación con el régimen de los títulos que no tienen completos todos sus elementos.

VII-3. Por otra parte hay que señalar que la progresiva sustitución del “soporte papel” por el “soporte informático”, especial aunque no exclusivamente en los títulos emitidos en serie o en masa, ha supuesto un redimensionamiento del propio concepto de título-valor al que no puede ser ajeno el codificador mercantil. Los valores anotados en cuenta –acciones y obligaciones de las sociedades anónimas cotizadas, y ya antes la deuda pública- son el ejemplo más significativo de este proceso que afecta a aspectos tan esenciales como son la legitimación por la posesión del documento o a la transmisión del derecho anotado.

2) Fundamentos generales.

VII-4. El Título I de este Libro se dedica a los fundamentos generales aplicables a todos los títulos-valores. Se parte de un concepto unitario de los documentos que merecen esa calificación. La definición común a todos estos documentos se sustenta en la función económica que cumplen, que es la de facilitar -y proteger- la circulación del derecho o derechos documentados; y se resume, desde un punto de vista estrictamente normativo, en las “propiedades” de ese derecho que, por razón de esa especial documentación, diferencian la posición del poseedor de ese documento respecto de la que tiene el titular de un crédito no documentado en título-valor.

VII-5. Por lo que se refiere a los documentos que merecen la calificación de título-valor, se considera que la documentación de un derecho patrimonial en un título-valor y la aplicación del régimen especial que lo caracteriza solo tienen un mero valor instrumental. De ahí que se haya destacado que el título valor no “incorpora” el derecho al documento, si no que la esencia del título valor es la de representar, documentar derechos patrimoniales que por decisión del Ordenamiento jurídico quedan sometidos a normas especiales distintas de las del derecho común. En esta línea se incluyen tanto los títulos emitidos de forma singular como los emitidos en serie; se han desechado, por tanto aquellas concepciones disgregadoras para las que ambas clases de títulos no debían regularse de una manera unitaria ni someterse a un régimen común Y por otro lado, dado el carácter especial de su régimen legal se ha optado por cerrar el ámbito de los documentos que merecen esta caracterización solo se consideran títulos-valores los reconocidos como tales por la ley.

VII-6. Por lo que se refiere a las propiedades, la primera de las propiedades normativas de los títulos-valor es la relativa a la legitimación. La prueba de la titularidad se simplifica ya que, salvo el supuesto de que concurra mala fe del poseedor, gravita sobre la posesión legítima del título, bien por si sola, bien en unión de otros elementos. Esa prueba privilegiada de la legitimación beneficia a quien ejercita el derecho representado, beneficia también al deudor y a quien adquiere de buena fe la posesión del título valor.

VII-7. Las otras propiedades normativas operan con ocasión de la transmisión del derecho representado, dentro de un tráfico inter vivos y a título oneroso, siempre que dicha transmisión se realice de acuerdo con la ley de circulación del título, establecida por el librador o por el emisor Estas características suponen que el adquirente del título no soporta el riesgo de la falta de titularidad del transmitente, ni el riesgo de que el derecho transmitido no tenga la consistencia esperada (inoponibildad de excepciones), protección que encuentra sus límites en la mala fe o en la actuación dolosa del adquirente.

3) Formas de circulación.

VII-8. El Título II del Libro dedicado a los títulos-valores trata de las formas de circulación de los títulos-valores, y se estructura a partir de la distinción clásica entre títulos al portador, títulos a la orden y títulos nominativos. La distinción se fundamenta en los requisitos especiales a los que se somete en cada una de esas clases de títulos la circulación del derecho. Sin embargo, la última categoría mencionada -la de los títulos nominativos- engloba documentos que poseen caracteres y

rasgos muy diferentes, que el Código ha tratado de resaltar: la de los títulos nominativos endosables e inscribibles en un libro registro (títulos valores en sentido estricto), que ofrecen al poseedor la protección propia de estos títulos y la de los emitidos de manera singular o individualizada, que se han regulado, también, como títulos endosables, salvo que se haya prohibido su endoso, en cuyo caso el poseedor de estos títulos no goza de la protección propia del poseedor de un título valor y su transmisión se somete a las normas generales propias de la cesión ordinaria de créditos.

4) Títulos de crédito.

VII-9. A partir del Título III, el Código mercantil se ocupa de los singulares títulos-valores. Ese Título tiene como objeto los que se denominan “títulos de crédito”, expresión que engloba el cheque, el pagaré y la letra de cambio y ahora también a la factura aceptada.

VII-10. El régimen legal del cheque, del pagaré y de la letra de cambio sigue con suficiente fidelidad la normativa contenida en los Convenios de Ginebra de 1930, para letra y el pagaré, y de 1931, para el cheque, incorporados al Derecho español en la Ley 19/1995, de 16 de julio. Pero es necesario tener presente que estos Convenios, aunque suscritos por España, no han sido ratificados por nuestro país, lo que permite que el Código pueda modernizar sin dificultad ese régimen legal, incorporando, de un lado, algunas normas sobre la Convención de letras de cambio y pagarés internacionales aprobada en 1988 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y, a la vez, pueda simplificar el régimen, como se manifiesta en la supresión de las copias de las letras de cambio y en que se elimina la figura de la intervención. En fin, el Código mercantil, rompiendo definitivamente amarras con el régimen que para la provisión de fondos contenía el Código de comercio de 1885, elimina cualquier referencia a la cesión de la provisión, que, en cuanto cesión de un derecho de crédito, queda sometida a las reglas generales.

VII-11. Las mayores modificaciones son las sistemáticas. En primer lugar, destaca la unificación del régimen jurídico de los títulos de crédito, que se regulan unitariamente sin perjuicio de las especialidades que, en cada caso, se considere necesario mantener. En lugar de un régimen jurídico para la letra de cambio, de un régimen jurídico para el pagaré –preferentemente remisorio- y de un régimen jurídico del cheque, el Código contiene un único régimen jurídico del libramiento, de la transmisión, del aval, del pago y de la falta de pago de estos títulos, incluyendo, dentro de ese régimen único, las especialidades oportunas. Pero, además, en la regulación se ha optado por dar mayor protagonismo al cheque y al pagaré en detrimento de la letra, que, de ser un título hegemónico, ha pasado en los últimos años a ser un título menos relevante. En segundo lugar, destaca la inclusión dentro del articulado de las normas sobre Derecho internacional privado, que se incorporan ahora a cada una de las partes del régimen legal en que se regule la materia sobre la que se proyectan.

VII-12. La mayor innovación dentro de este Título III es la relativa a la factura aceptada. La factura puede ser aceptada por la persona a cuyo cargo se hubiera emitido y con la aceptación se asimila a los títulos de crédito, ofreciendo a los profesionales del tráfico un instrumento técnico que puede tener general acogida porque facilita también la circulación de los créditos.

5) Títulos de tradición.

VII-13. El Título IV, que el Código mercantil dedica a los títulos de tradición, parte de una definición general referida a todos los documentos englobables en esta categoría, para luego hacer una mención concreta de cuáles son los títulos de tradición, a saber: los conocimientos de embarque –cuyo régimen se remite a la Ley de Navegación Marítima- y los resguardos de depósito cuando así lo dispongan los contratantes o la ley.

VII-14. Todos los títulos de tradición vienen definidos por su función económica, que se resume en facilitar la circulación de las mercancías embarcadas en un buque o que son objeto del contrato de depósito en almacén general de depósito. Ello es posible reconociendo a la entrega del título que documenta el derecho a la restitución de aquellas mercancías los efectos de la entrega de las mercancías.

VII-15. Pero ello no supone que esta sea una nueva forma de entrega; la eficacia traslativa que resulta del título de tradición es la mera consecuencia de aplicar las normas generales del Derecho privado, si bien estas se ven modalizadas porque el derecho a la restitución se documenta en un título-valor, lo que comporta normas especiales de tutela de los terceros adquirentes de buena fe. Y son también las reglas del Derecho común las que determinan el alcance y límites que deben reconocerse a la traditio realizada a través de los títulos, de forma que en caso de conflicto entre el adquirente de buena fe del título y de la posesión inmediata de las mercancías mismas, prevalecerá el segundo.

VII-16. El tratamiento particular de cada clase de título de tradición plantea dificultades de política jurídica, dada la lógica superposición del régimen del título con la normativa propia del contrato de transporte marítimo, establecida en el Derecho marítimo o en el Derecho general del transporte, o del contrato de depósito; por esta razón el tratamiento de los resguardos de depósito se ha realizado al regular el contrato de depósito.

VII-17. Finalmente se ha reconocido con carácter general la equiparación del valor negociable de los conocimientos de embarque al de los documentos del transporte multimodal emitidos en forma negociable. Con ello se pretende que el principio del numerus clausus en materia de títulos-valor no constituya un obstáculo en los transportes que se ejecutan por varios medios físicos a la emisión de documentos que cumplen una función similar al clásico conocimiento de embarque.

6) Valores mobiliarios.

VII-18. El Título V tiene como objeto el régimen de los valores mobiliarios. En relación con los cuales varias consideraciones pueden hacerse al respecto: En primer lugar el concepto de valor mobiliario de que parte el Código mercantil se basa en dos elementos. Por un lado, un elemento formal: la emisión “en serie”; y, por otro, un elemento funcional, que es el destino del valor mobiliario a la captación de la inversión en virtud de un negocio de emisión, negocio que se considera único cuando responda a una misma operación causal.

VII-19. En segundo lugar, el Código mercantil se limita a regular las relaciones negociales derivadas de los valores mobiliarios desde la óptica propia del Derecho privado, es decir, solo se

ocupa de las relaciones de coordinación entre particulares que se vinculan entre sí en un plano de igualdad, relaciones, que afectan al ejercicio y a la circulación de los derechos representados en el valor mobiliario. El tratamiento que se hace en el Código mercantil prescinde, por tanto, de las implicaciones de la ordenación institucional de los mercados de valores, que atienden a intereses generales conectados con la protección de inversores y de esos mercados. Esta cuestión, por lo tanto, queda remitida a la legislación del mercado de valores.

VII-20. Desde esta perspectiva estrictamente privada, la cuestión de la tipicidad y, en definitiva, la aplicación de la normativa general de los títulos-valores a los nuevos instrumentos creados con fines de inversión, debe resolverse de acuerdo con las previsiones generales que parten del principio de numerus clausus. Todo ello sin perjuicio de la solución que la cuestión merezca en la regulación de los mercados de valores en relación con los valores mobiliarios.

VII-21. En tercer lugar, el Código mercantil parte de la distinción de la representación de los valores mobiliarios mediante títulos-valores y a través de anotaciones en cuenta.

VII-22. Las diferencias entre unos y otras en ocasiones son profundas tanto desde el punto de vista estructural y de organización del sistema, como desde la perspectiva de los fundamentos dogmáticos de las propiedades que caracterizan ese régimen. Sin embargo, la coincidencia en la función que está llamada a cumplir una y otra forma de representación de los valores mobiliarios explica que se haya optado por un tratamiento de las anotaciones en cuenta que es simétrico al previsto para los valores mobiliarios documentados en títulos-valor.

VII-23. Desde el punto de vista de su difusión o de su importancia económica, la representación de los valores mediante títulos posee hoy una importancia marginal, aunque conserva todavía una importante significación jurídica como categoría general definitoria del régimen. En los valores cotizados la forma de representación mediante anotaciones viene obligada por ley.

VII-24. El régimen de los valores mobiliarios representados mediante títulos se apoya preferentemente en el modelo de acciones, lo que es consecuencia de la depuración histórica de la disciplina aplicada a estos títulos, tanto cuando se emiten singularmente como cuando se agrupan en títulos múltiples. También se regulan los resguardos provisionales, cuya significación ha quedado, en todo caso, relegada a un plano muy secundario. El Código mercantil establece igualmente el régimen de las obligaciones.

VII-25. En el caso de los valores documentados en títulos, la representación puede ser en títulos al portador y nominativos endosables. La elección entre una y otra posibilidad corresponde al emisor. En los valores documentados en títulos nominativos el régimen de circulación será el previsto para los títulos-valores endosables. La legitimación frente a la emisora no sólo depende de la posesión regular del título, sino eventualmente también de la inscripción del adquirente en el libro-registro en el que se anotan las transacciones sobre estos valores.

VII-26. Aunque el Código opte por una concepción unitaria que lleva a aplicar a los valores mobiliarios el régimen general de los títulos valores, no pueden desconocerse las dudas que suscitó la aplicación de alguna de las propiedades normativas que caracterizaban a los títulos valores. La

discusión no procede respecto de la tutela jurídico-real que permite una adquisición a non domino. Pero sí que fue cuestionado el alcance que debía atribuirse a la protección obligacional, en definitiva a la inoponibilidad de excepciones por parte de la entidad emisora frente al poseedor legítimo de buena fe. En este caso, el Código compatibiliza el régimen de protección del adquirente -con el límite de la mala fe identificada en la actuación del adquirente a sabiendas y en perjuicio del emisor-, con los riesgos que suscita la emisión de valores por una corporación que tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y cierta capacidad de obrar.

VII-27. No se ha considerado pertinente incorporar al Código el régimen de las anotaciones en cuenta, que se regula en la normativa del mercado de valores y está sometida a normas europeas en trance de revisión. Tan sólo se ha incluido el régimen especial, ya previsto en el Código de Comercio, para las ejecuciones sobre prendas de valores anotados.

VII-28. Por último, se regula el depósito de valores, manteniéndose el término “depósito” a pesar de que, con la desmaterialización de los valores, se emplea cada vez más el término “custodia”. Pero dado que sigue habiendo valores representados en títulos, se continúa hablando de las entidades depositarias. En la regulación se han seguido básicamente las normas dictadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores para las entidades depositarias por ella reguladas.

7) Tarjetas.

VII-29. En el Código se ha considerado conveniente incluir un régimen jurídico mínimo de las tarjetas, operen como medio de pago o como medio de crédito a corto plazo. En las tarjetas se documentan prestaciones de pago asumidas directamente por el emisor (por ejemplo, la retirada de fondos del cajero de una entidad de crédito), aunque a veces esos servicios que se deben pagar son realizados por terceros (por ejemplo, el pago de servicios o bienes, el cumplimiento de la obligación de pagar en un comercio).

VII-30. El objeto del Título dedicado a las tarjetas es única y exclusivamente la normativa vinculada con la legitimación para el ejercicio del derecho documentado.

VII-31. De ahí que la regulación que se incluye en el Código tiene por objeto ofrecer el concepto de estos instrumentos, clasificarlos a la luz de su función (de pago o de crédito) y establecer los efectos vinculados al requisito de la tenencia de la tarjeta en relación con el ejercicio del derecho que documenta el instrumento. Por otra parte, L la asimetría posicional de las partes y, especialmente, la vulnerabilidad característica del contratante no profesional, aconsejan sustraer del ámbito de autonomía de la voluntad algunas cuestiones fundamentales relacionadas con la emisión, la tenencia y el uso de la tarjeta.

VII-32. Especial interés revisten las obligaciones atribuidas al emisor de la tarjeta, entre las que destaca como novedad la de comunicar sin demora al titular de la tarjeta todas aquellas operaciones cuyo importe o frecuencia excedan de lo que determina el historial habitual del cliente. También se obliga el emisor a remitir al titular de la tarjeta un resumen detallado de las operaciones realizadas, en el que se hará constar la fecha y el importe de cada operación, así como la identidad del empresario

o de la entidad asociada en que se hubiere realizado, la fecha de remisión del resumen y, si la tarjeta fuera de crédito, la fecha de vencimiento de la obligación de pago.

VIII. LIBRO SEPTIMO: DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA CADUCIDAD DE OBLIGACIONES MERCANTILES.

VIII-1. El Libro séptimo incluye las normas relativas a la prescripción y a la caducidad en cuya regulación se han tenido en cuenta las posiciones más modernas tanto de los ordenamientos nacionales como del tráfico internacional.

VIII-2. Por lo que se refiere a la prescripción, se ha establecido un régimen general, aplicable a menos que exista disposición expresa en contrario, que prevé un plazo único de prescripción, reducido a cuatro años y que tienen en cuenta al regular el cómputo de los plazos los supuestos especiales de las prestaciones periódicas y las accesorias.

VIII-3. Importancia especial tienen la regulación que se hace de la suspensión de la prescripción, su causa y sus efectos, así como las novedades introducidas en su interrupción. A diferencia de lo que sucede en el Derecho derogado, se reconoce la interrupción de la prescripción por requerimiento extrajudicial, pero solamente por una vez, evitando de esta forma que se pueda mantener un crédito con duración indeterminada, mediante requerimientos extrajudiciales sucesivos. Se regulan también los efectos de la interrupción y su aplicación a los codeudores solidarios y a los codeudores de una deuda indivisible.

VIII-4. Se regula por primera vez con carácter general la caducidad en sus aspectos fundamentales: efectos, validez o nulidad de los pactos sobre ella y determinación de cuándo procede su aplicación de oficio.

IX DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIA Y FINALES.

IX-1. Las dos primeras adicionales recogen la normativa sobre creación de sociedades de responsabilidad limitada, con y sin estatutos tipo, para que toda la normativa societaria que contempla la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internalización, quede contenida en el Código Mercantil, aunque las que tienen un carácter instrumental se incluyan en estas disposiciones adicionales, pues su materia nunca se ha incluido en las leyes de sociedades mercantiles.

Y, como complemento de las mismas, las dos siguientes disposiciones adicionales recogen el régimen ya vigente hasta la fecha del documento único electrónico y del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).

IX-2. La transcendencia del Código Mercantil y sus implicaciones en otros ámbitos han aconsejado también que una última disposición adicional aclare que los derechos y obligaciones de la Hacienda Pública se rigen por su legislación específica. Normativa que también resultará de aplicación, cuando proceda, en supuestos de responsabilidad o su limitación, asunción de deudas o garantías.

IX-3 Las dos primeras disposiciones transitorias contemplan un plazo que finaliza el 31 de Diciembre de 2015 para que las sociedades lleven a cabo las modificaciones estatutarias a que obliga la nueva normativa, previendo que los actuales consejeros de las sociedades cotizadas puedan agotar sus mandatos aunque excedan de los plazos previstos legal o estatuariamente.

IX-4. En la tercera de dichas disposiciones transitorias contempla la permanencia de la aplicación supletoria de la legislación hipotecaria al Registro Mercantil hasta tanto se ponga en funcionamiento la Plataforma Electrónica Central que el Código prevé, de acuerdo con la normativa europea.

IX-5. La cuarta y última de las disposiciones transitorias concede a las entidades aseguradoras un plazo de seis meses desde la publicación del Código Mercantil para llevar a cabo la adaptación de sus condicionados generales, las bases técnicas y tarifas, las pólizas de cartera y los sistemas informáticos para la nueva producción a la nueva regulación del contrato de seguro.

Igualmente, transcurrido dicho plazo y durante un plazo máximo de un año, las entidades de seguros adaptarán, a su renovación, los contratos de cartera. No obstante, serán de aplicación directa aquellos preceptos que tengan carácter imperativo desde la entrada en vigor de esta ley.

IX-6. En la disposición derogatoria se establece, ante todo, la derogación del Código de Comercio, así como la de aquellas leyes cuyo contenido se ha incorporado al Código Mercantil, entre las que destacan la Ley del Contrato de Seguro, la Ley Cambiaria y del Cheque y la Ley de Sociedades de Capital, así como la Ley modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

IX–7. También se derogan preceptos concretos de algunas disposiciones legales, cuyo contenido se ha llevado al Código, entre las que destacan las disposiciones de la Ley de Disciplina de las Entidades de Crédito y la reguladora del capital riesgo, en las que se establecía la normativa de los contrato de arrendamiento financiero y la cesión financiera de crédito, así como las ya citadas normas mercantiles de la Ley de Emprendedores y su Internalización. Todo ello al margen de la cláusula general de derogación de toda disposición que se oponga o sea incompatibles con el contenido del Código.

IX-8. Las primeras disposiciones finales modifican la redacción de una serie de disposiciones legales que se ven a afectadas por el contenido del Código, entre las que destacan las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativas a los documentos cambiarios, en las que se incluye la nueva figura de la factura aceptada; así como la disposición adicional segunda de la Ley Concursal que, una vez más, ha de ser modificada al haberse trasladado al Código las especialidades concursales de las operaciones financieras contenidas en las disposiciones especiales que las regulaban y que se han derogado. La modificación del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias obedece a la necesidad de coordinar su contenido con el nuevo régimen de la competencia desleal.

También aquí se contiene una habilitación a favor del Gobierno para que regule una bolsa de denominaciones sociales con reserva.

IX-9. Por último, se establecen dos disposiciones finales relativas al título competencial del Estado, fundamentalmente el relativo a la legislación mercantil que el artículo 149.1.6ª de la Constitución, pero también el correspondiente a la legislación procesal en la medida que el Código Mercantil también regula algunas acciones procesales, en concreto las correspondientes a la competencia desleal. Asimismo, y sin perjuicio de las disposiciones transitorias, se fija un plazo de entrada en vigor del Código Mercantil de tres meses desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado, que con carácter general se considera suficiente.

IX-10. De esta forma, esta parte final del Código Mercantil cumple su función de regular aquellas cuestiones cuya inclusión en el articulado no respondería a los principios de coherencia y homogeneidad de su contenido. El Código Mercantil es la respuesta legislativa a los grandes cambios de este importante sector normativo que ya no encontraba una solución a la altura de la sociedad española en un venerable, pero muy adelgazado, Código de Comercio del siglo XIX y en las leyes especiales aprobadas en las últimas décadas.

TÍTULO PRELIMINAR
Ámbito de aplicación

Artículo 001-1. *Objeto del Código Mercantil*.

En el marco constitucional de la economía de mercado, el presente Código contiene las normas mercantiles que regulan el mercado de bienes y servicios en todo el territorio español, el estatuto de las personas incluidas en su ámbito y las actividades desarrolladas en el mercado.

Artículo 001-2. *Ámbito subjetivo*.

1. A los efectos de este Código son operadores del mercado y quedan sujetos a sus normas:

a) Los empresarios. Se consideran empresarios:

1º. Las personas físicas que ejerzan o en cuyo nombre se ejerza profesionalmente una actividad económica organizada de producción o cambio de bienes o de prestación de servicios para el mercado, incluidas las actividades agrarias y las artesanales.

2º. Las personas jurídicas que tengan por objeto alguna de las actividades indicadas en el número anterior.

3º. Las sociedades mercantiles, cualquiera que sea su objeto.

b) Las personas físicas que ejerzan profesionalmente y en nombre propio una actividad intelectual, sea científica, liberal o artística, de producción de bienes o de prestación de servicios para el mercado.

c) Las personas jurídicas que, aun no siendo empresarios y con independencia de su naturaleza y objeto, ejerzan alguna de las actividades expresadas en este artículo, así como los entes no dotados de personalidad jurídica cuando por medio de ellos se ejerza alguna de esas actividades.

2. Se consideran operadores del mercado las sociedades o entidades no constituidas conforme al Derecho español que ejerzan en España alguna de las actividades expresadas.

Artículo 001-3. *Ámbito objetivo*.

1. Son mercantiles y quedan sujetos a las normas del presente Código:

a) Los actos y contratos en que intervenga un operador del mercado sujeto a este Código conforme al artículo 001-2 y cuyo contenido principal pertenezca a las correspondientes actividades expresadas en ese artículo.

b) Los actos y contratos que, por razón de su objeto o del mercado en que se celebren, el Código califica de mercantiles.

c) Los actos de competencia en el mercado.

2. Cuando en los actos y contratos referidos en el apartado anterior intervenga un consumidor, la aplicación de las normas de este Código se hará sin perjuicio de la legislación protectora de los consumidores.

Artículo 001-4. *Jerarquía de las normas*.

1. En las materias mercantiles que se rijan por legislación específica en razón de la naturaleza de la persona o de la actividad, serán de aplicación supletoria las disposiciones de este Código.

2. A falta de normas en este Código, se aplicarán los usos de comercio y, en su defecto, las normas de la legislación civil, según su sistema de fuentes.

LIBRO PRIMERO
Del empresario y de la empresa

TÍTULO I
Del empresario individual

CAPÍTULO I
De la capacidad y de las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilitaciones

Artículo 111-1. *Capacidad.*

1. Pueden ejercer la actividad empresarial en nombre propio las personas físicas que gocen de plena capacidad de obrar.

2. El ejercicio en nombre propio de la actividad empresarial por menores emancipados o personas sujetas a curatela habrá de respetar las limitaciones establecidas en la legislación civil.

La infracción de estas limitaciones no impedirá la atribución de la condición de empresario al menor ejerciente, sin perjuicio de las consecuencias que para los concretos actos celebrados en contravención de sus normas establezca la legislación civil.

3. Las personas sujetas a patria potestad o a tutela y las declaradas ausentes podrán continuar por medio de sus representantes legales el ejercicio de la actividad de la empresa que hubieren recibido por donación, herencia o legado. Si los representantes legales carecieren de capacidad para ejercer la actividad empresarial, tuvieren alguna incompatibilidad o estuvieren

sometidos a alguna prohibición, están obligados a nombrar uno o más apoderados generales que reúnan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio de la actividad empresarial.

Artículo 111-2. *Requisitos adicionales. Empresario de hecho.*

1. Además de los requisitos de capacidad, la ley puede exigir otros adicionales para la titularidad de determinadas empresas o el ejercicio de específicas actividades empresariales.

2. La inobservancia de alguno de estos requisitos no impedirá la atribución al infractor de la condición de empresario, sin perjuicio de las consecuencias que establezca la legislación aplicable, que no afectarán a los terceros de buena fe.

Artículo 111-3. *Prohibiciones e incompatibilidades.*

Las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por la ley para la titularidad de empresas, el ejercicio de actividades empresariales, o la realización de operaciones y contratos determinados, no impedirán la atribución de la condición de empresario al infractor, sin perjuicio de la imposición de las sanciones legalmente previstas, que no afectarán a los terceros de buena fe.

Artículo 111-4. *Inhabilitación.*

La ley podrá establecer la inhabilitación para la titularidad de empresas, el ejercicio de actividades empresariales o la realización de operaciones y contratos determinados con los efectos establecidos por la propia norma inhabilitadora.

CAPÍTULO II
De la responsabilidad patrimonial

Artículo 112-1. *Regla general.*

1. El empresario individual responderá del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

2. Los créditos contra el deudor por las obligaciones originadas en el ejercicio de su actividad empresarial no gozarán, por esta sola causa, de preferencia sobre los que tengan otro origen.

Artículo 112-2. *Responsabilidad del empresario casado.*

1. Cuando el régimen económico del matrimonio sea el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad, el empresario responderá de las obligaciones originadas en el ejercicio de la actividad empresarial indistintamente con los bienes propios y con los gananciales o comunes.

2. Cuando el régimen económico del matrimonio sea el de separación de bienes o el de participación, el empresario responderá de las obligaciones originadas en el ejercicio de la actividad empresarial únicamente con los bienes propios.

Artículos 112-3. *Limitación de la responsabilidad.*

1. El operador del mercado persona física podrá excluir de la responsabilidad por las deudas que traigan causa del ejercicio de su actividad empresarial o profesional, su vivienda habitual en los términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias, dando publicidad legal a este hecho mediante su inscripción en el Registro Mercantil como “emprendedor de responsabilidad limitada”.

2. Este régimen se aplicará también cuando el operador de mercado esté casado en régimen de gananciales.

TÍTULO II
De la representación del empresario

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 121-1. *Ejercicio de la actividad empresarial por medio de representante*.

1. El empresario individual dotado de capacidad puede ejercer la actividad empresarial tanto por sí mismo como representado por apoderados, generales o especiales.

2. Los representantes legales y los apoderados que éstos designen ejercen la actividad empresarial en nombre de sus representados.

3. Las personas jurídicas ejercen la actividad empresarial por medio tanto de las personas a quienes corresponda su representación, de acuerdo con sus leyes reguladoras, como de los apoderados, generales o especiales, que aquéllas designen.

Artículo 121-2. *Vicios de la voluntad.*

El contrato celebrado mediante representante podrá impugnarse si estuviera viciada la voluntad de éste. Cuando el vicio se refiera a elementos predeterminados por el empresario, el contrato también podrá impugnarse si estuviera viciada la voluntad del representado.

Artículo 121-3. *Actuación de buena o mala fe.*

1. En las relaciones con terceros, la mala fe del representante se imputará al representado. En ningún caso la buena fe del representante podrá beneficiar al representado que hubiera actuado de mala fe.

2. Cuando se trate de una persona jurídica se atenderá a la buena o mala fe de quienes hayan actuado en nombre de ella, así como a la de quienes hayan ordenado la realización del acto de que se trate.

Artículo 121-4. *Auxiliares del empresario.*

1. Son auxiliares del empresario los colaboradores integrados en la empresa en situación de dependencia respecto de aquél, cualquiera que sea la naturaleza de la relación que les vincule, a los que el empresario haya conferido poder para ejercer la actividad empresarial en su nombre.

2. Las facultades de representación de los auxiliares se regirán por las normas de este Código.

Artículo 121-5. *Capacidad y aptitud.*

Los auxiliares del empresario deben tener plena capacidad de obrar, cumplir cuantos otros requisitos adicionales exija la ley para el desempeño de las funciones encomendadas y no estar sujetos a prohibición o incompatibilidad para su ejercicio.

Artículo 121-6. *Poder expreso, presunto y aparente.*

1. El empresario puede conferir a sus auxiliares poderes expresos en forma verbal o escrita.

2. El auxiliar designado por el empresario para desempeñar en la empresa una función que implique relaciones con terceros, se considera dotado del poder necesario para ejercerla.

3. Igual consideración tendrá la persona que, aun sin apoderamiento expreso ni designación como auxiliar del empresario, aparezca públicamente desempeñando una función en la organización de la empresa que implique relaciones con terceros.

Artículo 121-7. *Sustitución del poder.*

Los auxiliares de un empresario no pueden, sin el consentimiento previo y expreso de éste, conferir a otras personas las facultades de representación que ostenten. El auxiliar que infringiere esta prohibición responderá solidariamente con el sustituto de las actuaciones de éste frente a los terceros con quienes hubiese contratado. Si el empresario ratificase esas actuaciones, asumirá la responsabilidad y exonerará de ella al auxiliar y al sustituto.

Artículo 121-8. *Deberes y responsabilidad.*

1. Los auxiliares del empresario desempeñarán con diligencia y lealtad las facultades que les hayan sido conferidas.

2. En particular, el deber de lealtad obligará a los auxiliares a no realizar por cuenta propia ni ajena, directa o indirectamente, la misma actividad de la empresa a la que pertenecen, a no ser con la autorización del empresario; tampoco podrán, sin autorización, usar bienes y derechos de la empresa en beneficio propio, o permitir su uso a otras personas, ni aprovechar, para sí o para otros, las oportunidades de negocio relacionadas con aquélla.

3. Los auxiliares responderán frente al empresario de los daños y perjuicios causados por actos u omisiones contrarios a la ley o a las instrucciones recibidas, o por el incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, cuando en su conducta haya intervenido dolo o culpa. La infracción del deber de lealtad determinará la obligación del auxiliar de entregar al empresario los beneficios y de asumir los gastos y pérdidas derivados de aquélla, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños sufridos por el empresario que no pudieran ser cubiertos con la atribución de los beneficios.

Artículo 121-9. *Recepción de comunicaciones por un apoderado.*

1. Las declaraciones de voluntad, las notificaciones y demás comunicaciones recibidas por un auxiliar con poderes de representación del empresario son eficaces frente a éste cuando la operación a que se refiera pertenezca al ámbito de las facultades del representante.

2. En todo caso serán eficaces frente al empresario las comunicaciones hechas en el lugar indicado al efecto o a la persona que aparentemente deba hacerlas llegar a conocimiento de quien sea su destinatario, según la adecuada organización de la empresa.

Artículo 121-10. *Continuidad del apoderamiento.*

1. La muerte de un empresario individual no implica la extinción de los poderes generales que hubiera conferido, pero podrán revocarse por la comunidad hereditaria o, una vez repartida la herencia, por los herederos.

2. La disolución de la persona jurídica no producirá la extinción de los poderes generales que hubiera conferido.

3. En caso de transmisión de la empresa por cualquier título, los poderes del apoderado general subsisten en tanto no sean revocados.

En los supuestos de transmisión de ramas de actividad o establecimientos concretos se aplicará la misma regla a sus respectivos apoderados generales.

Artículo 121-11. *Revocación del apoderamiento.*

1. El poder podrá ser revocado en cualquier momento. La revocación surte efectos para el apoderado desde que, habiéndosele notificado, llegase a su conocimiento o no pudiera ignorarla sin faltar a la buena fe.

2. Si el apoderamiento estuviera inscrito en el Registro Mercantil, la revocación sólo será oponible a terceros a partir del momento en que se produzcan los efectos de su inscripción. La inscripción de la revocación podrá practicarse sin necesidad de acreditar la notificación al interesado y aunque el poder no se hubiere inscrito.

CAPÍTULO II

De los apoderados generales

Artículo 122-1. *Contenido del poder.*

1. El apoderado general, cualquiera que sea su denominación, es un auxiliar del empresario con poder para realizar, en nombre y por cuenta de éste, las actividades constitutivas del giro y tráfico de la empresa en su totalidad o de ramas de actividad o establecimientos concretos, aunque no se especifiquen en el apoderamiento las facultades conferidas. No obstante, en el apoderamiento deberá concretarse si se confiere para toda la empresa o sólo para alguna de sus ramas de actividad o alguno de sus establecimientos y en ese caso determinar a qué rama o establecimiento se refiere.

2. Las limitaciones de las facultades del apoderado general no serán oponibles a terceros de buena fe aunque se hubieran inscrito en el Registro Mercantil.

Artículo 122-2. *Vinculación del empresario por la actuación del apoderado general.*

1. El apoderado general que actúe en nombre y por cuenta del empresario, en el ámbito del poder conferido, obligará a éste frente a los terceros con los que contrate, quienes sólo tendrán acción contra el empresario.

2. El apoderado deberá realizar los actos necesarios para que los efectos de su actuación recaigan en el patrimonio del empresario. El apoderado general que, en el ámbito del poder conferido, actúe en su propio nombre quedará directamente obligado con quien contrate. El tercero podrá dirigir su acción indistintamente contra el empresario o el apoderado, si prueba que éste actuó por cuenta de aquél.

3. Los actos o contratos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa, realizados por un apoderado general que notoriamente esté integrado en ella, se entenderán hechos en nombre y por cuenta del empresario, aun cuando aquél no lo haya expresado al tiempo de realizarlos.

4. Quien actúe públicamente como apoderado de una empresa, con conocimiento y sin oposición del empresario, obligará a éste en los términos expresados en el párrafo anterior, en cuantos actos y contratos realice y pertenezcan al giro y tráfico de la empresa.

Se presume el conocimiento del empresario cuanto éste, empleando la mínima diligencia, no hubiese podido ignorar las circunstancias a que se refiere el supuesto contenido en el párrafo anterior.

CAPÍTULO III
De los apoderados singulares

Artículo 123-1. *Contenido del poder.*

El apoderado singular, cualquier que sea su denominación, es un auxiliar del empresario con poder para realizar en nombre y por cuenta de éste actos determinados del giro o tráfico de la empresa en su totalidad o en concretos establecimientos o ramas de actividad.

Artículo 123-2. *Forma y publicidad del poder.*

1. El poder conferido al apoderado singular puede ser inscrito en el Registro Mercantil.

2. Las limitaciones al poder no inscritas, no serán oponibles a tercero, a no ser que el empresario pruebe que éste las conocía o que los actos realizados por el auxiliar exceden de las facultades que notoriamente le corresponden o de las propias del puesto que ocupa en la empresa.

TÍTULO III
De la empresa

CAPÍTULO I
Nociones generales

Artículo 131-1. *Noción de empresa.*

La empresa es el conjunto de elementos personales, materiales e inmateriales organizados por el empresario para el ejercicio de una actividad económica de producción de bienes o prestación de servicios para el mercado.

Artículo 131-2. *Elementos integrantes de la empresa.*

1. Integran la empresa los bienes y derechos afectos a la actividad empresarial, las relaciones jurídicas y de hecho establecidas por el empresario para el desarrollo de dicha actividad y el fondo de comercio resultante de la organización de los elementos anteriores.

2. Los bienes y derechos afectos a la actividad empresarial deberán figurar en el inventario inicial y en los sucesivos.

Artículo 131-3. *Establecimiento mercantil.*

Son establecimientos mercantiles los bienes inmuebles y las instalaciones en los que el empresario desarrolla su actividad.

Artículo 131-4. *Establecimiento principal y sucursal.*

1. Se considera establecimiento mercantil principal el lugar donde el empresario ejerce la dirección efectiva de su actividad económica, y centraliza la gestión administrativa. Se entiende por sucursal el establecimiento secundario dotado por el empresario de representación permanente y de autonomía de gestión a través del cual se desarrollan total o parcialmente las actividades de la empresa. Los demás establecimientos tendrán la consideración de accesorios.

2. El empresario responde de las operaciones realizadas en cualquiera de los establecimientos.

3. La ubicación del establecimiento principal y de las sucursales se indicará en la hoja abierta para la inscripción del empresario en el Registro Mercantil.

Artículo 131-5. *Irreivindicabilidad de mercaderías adquiridas en establecimiento abierto al público.*

1. Serán irreivindicables las mercaderías adquiridas de buena fe en establecimiento abierto al público, quedando a salvo, en su caso, los derechos del propietario de los bienes vendidos para ejercitar las acciones que pudieran corresponderle contra el que los vendiere indebidamente.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los bienes que formen parte del patrimonio histórico español.

Artículo 131-6. *Presunción de venta al contado.*

Las compraventas realizadas en establecimiento abierto al público se presumirán hechas al contado.

CAPÍTULO II
De la transmisión de la empresa

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 132-1. *Objeto de la transmisión.*

1. En los negocios de transmisión de la empresa, por cualquier título, se considera transmitido el conjunto de sus elementos con excepción de los derechos y obligaciones del empresario que tengan carácter personalísimo y sin perjuicio de la normativa laboral y concursal aplicable para el caso de sucesión de empresa.

2. Las partes podrán excluir de la transmisión algunos elementos integrantes de la empresa siempre que con ello no se comprometa la existencia de la misma.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide la exclusión de algún bien esencial, si se permite al adquirente su uso durante el tiempo necesario para la consolidación de la empresa transmitida.

Artículo 132-2. *Forma y publicidad de la transmisión.*

1. Para que la transmisión de la empresa sea oponible a terceros deberá constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. A estos solos efectos, deberán inscribirse el empresario individual transmitente y el adquirente, si fuera también un empresario individual.

2. La escritura deberá contener una relación de todos los elementos transmitidos y, en especial, la descripción de los bienes sujetos a inscripción registral.

Artículo 132-3. *La obligación de entrega.*

1. El transmitente de la empresa está obligado a realizar todos los actos que sean necesarios para la entrega de todos y cada uno de los elementos objeto de la transmisión.

2. Además, el transmitente queda obligado a entregar al cesionario la documentación contable y empresarial y las listas de clientes, proveedores y colaboradores y a comunicarle los secretos comerciales e industriales.

Artículo 132-4. *La cesión de contratos.*

1. Salvo pacto o disposición en contrario, el adquirente de la empresa se subrogará automáticamente en los derechos y obligaciones de los contratos celebrados en el ejercicio de la actividad empresarial.

2. Sin embargo, la otra parte contratante podrá dejar sin efecto la relación contractual comunicando su decisión al adquirente en el plazo de un mes a contar del día en que hubiera recibido noticia de la transmisión.

Esta facultad no existirá en las transmisiones realizadas en el concurso de acreedores.

Artículo 132-5. *La cesión de créditos.*

1. La transmisión de la empresa implica la cesión automática de los créditos generados en el ejercicio de la actividad empresarial.

El transmitente será responsable de la legitimidad del crédito y, salvo pacto en contrario, de la solvencia del deudor.

2. La transmisión de la empresa deberá ser notificada al deudor. A falta de notificación, el pago realizado de buena fe por el deudor al transmitente será liberatorio.

3. La cesión de créditos será oponible frente a terceros, incluso si no hubiera sido notificada al deudor, cuando lo sea la transmisión de la empresa.

Artículo 132-6. *La asunción de deudas.*

1. El adquirente de la empresa asume todas las deudas que resulten de la documentación contable y empresarial y aquellas otras que se pacten expresamente.

2. El transmitente de la empresa responderá solidariamente con el adquirente de todas las deudas contraídas para la organización de la empresa y el ejercicio de la actividad empresarial con anterioridad a la transmisión. El adquirente no responderá, sin embargo, de las deudas que no figuren en la documentación contable y empresarial, y de cuya existencia no hubiere sido informado o ni tuviera conocimiento previo.

La responsabilidad del transmitente se extinguirá a los tres años a contar de la fecha en que la transmisión de la empresa sea oponible a terceros o en que se produzca el vencimiento de las deudas, si fuera posterior.

SECCIÓN 2ª. DE LA COMPRAVENTA DE EMPRESA

Artículo 132-7. *La compraventa de empresa.*

Por la compraventa de empresa, el vendedor se obliga a transmitirla a cambio de un precio.

Artículo 132-8. *Régimen aplicable.*

1. La compraventa de empresa y la de uno o varios de sus establecimientos se regirán por lo dispuesto en este Código.

2. Cuando se aporte una empresa a una sociedad como aportación no dineraria se aplicarán las normas de la compraventa de empresa.

3. Las normas sobre compraventa de empresa tienen carácter dispositivo.

Artículo 132-9. *Determinación del objeto y del precio.*

1. Las partes podrán acordar que la determinación de los elementos objeto de entrega y del precio de la compraventa se fijen por uno o más expertos.

2. El vendedor queda obligado a proporcionar a los expertos toda la información que solicitaren.

Artículo 132-10. *Obligación de entrega.*

1. El vendedor está obligado a entregar la empresa conforme a lo pactado en el contrato y a garantizar al comprador que no será privado en todo ni en parte de su posesión por un tercero en virtud de un derecho o pretensión anterior a la compraventa.

2. El vendedor será responsable de toda falta de conformidad existente en el momento de la transmisión, aun cuando se manifieste posteriormente, salvo que el comprador la conociera o no hubiera podido ignorarla en aquel momento.

3. Si se produjera una falta de conformidad, el comprador podrá exigir, por su sola denuncia dirigida al vendedor, el cumplimiento con una reducción del precio o, si aquélla afectara a elementos esenciales de la empresa, resolver el contrato con indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 132-11. *Obligación de no competencia.*

1. Las partes podrán pactar que el vendedor de una empresa quede obligado a no desarrollar por sí o por persona interpuesta una actividad que, por su objeto, localización u otras circunstancias, dificulte la conservación de la integridad del valor de la empresa transmitida.

2. La obligación de no competencia tendrá una duración de dos años. No obstante, las partes podrán acordar un período de tiempo mayor siempre que sea conforme con las normas de defensa de la competencia.

3. El incumplimiento de la obligación de no competencia dará al comprador derecho a exigir la cesación inmediata de la actividad lesiva, el abono por el infractor de la ganancia obtenida y el pago de una indemnización de daños y perjuicios.

SECCIÓN 3ª. DEL ARRENDAMIENTO Y USUFRUCTO DE EMPRESA

Artículo 132-12. *Arrendamiento y usufructo de la empresa.*

Se someterán al régimen de esta sección:

a) El arrendamiento de empresa.

b) El usufructo de empresa cuyo título constitutivo no excluya expresamente su gestión y administración.

Artículo 132-13. *Obligaciones de entrega y de explotación.*

1. El arrendador y el nudo propietario estarán obligados a entregar la empresa al arrendatario o al usufructuario en los mismos términos que en la compraventa.

2. El arrendatario y el usufructuario estarán obligados a explotar la empresa sin modificar su destino, a conservar la eficiencia de su organización y a gestionarla de forma profesional, prudente y ordenada. Para cumplir estas obligaciones, gozarán de la necesaria discrecionalidad técnica y económica.

Tanto el arrendatario como el usufructuario asumirán las pérdidas de la explotación.

3. El arrendatario no podrá subarrendar total ni parcialmente la empresa arrendada sin consentimiento del arrendador.

Artículo 132-14. *Enajenación de bienes por el arrendatario o el usufructuario.*

1. El arrendatario y el usufructuario podrán enajenar los bienes del activo corriente de la empresa siempre que se mantenga el valor de ésta.

2. El arrendatario y el usufructuario únicamente podrán enajenar y sustituir los bienes del inmovilizado material de la empresa cuando sea conveniente para el mantenimiento de la eficiencia de la organización. Cuando se trate de bienes inmuebles o de derechos de propiedad intelectual o industrial será preciso el consentimiento del arrendador o del nudo propietario.

3. La enajenación de inmuebles o bienes de extraordinario valor que no sean objeto propio de la actividad empresarial se regirá por la legislación civil.

Artículo 132-15. *Gastos de la empresa arrendada o en usufructo.*

1. Los gastos ordinarios de la empresa serán de cuenta del arrendatario o del usufructuario.

2. Los gastos extraordinarios que sean necesarios para la conservación o el funcionamiento de la empresa serán de cuenta del arrendador o del nudo propietario salvo los de reparación de daños imputables al arrendatario o al usufructuario.

Cuando el arrendador o el nudo propietario asuman los gastos extraordinarios, tendrán derecho a exigir del arrendatario o del usufructuario el interés legal de la cantidad invertida devengado durante el arrendamiento o el usufructo. Si, advertidos de la necesidad de estos gastos, no los asumieren, podrán ser realizados por el arrendatario o por el usufructuario, quienes tendrán derecho a exigir del obligado su reembolso.

Artículo 132-16. *Prohibición de competencia.*

1. Salvo pacto en contrario, el arrendatario y el usufructuario no podrán desarrollar por sí o por persona interpuesta, durante el tiempo que dure el arrendamiento o el usufructo, sin consentimiento del arrendador o del nudo propietario, una actividad que, por su objeto, localización y otras circunstancias dificulte la conservación de la integridad del valor de la empresa transmitida.

2. Asimismo el arrendador y el nudo propietario estarán obligados, durante la vigencia de la relación jurídica, a no hacer competencia al arrendatario o usufructuario en los términos establecidos para la compraventa de empresa.

Artículo 132-17. *Extinción del arrendamiento o el usufructo.*

1. El arrendatario y el usufructuario estarán obligados a restituir la empresa en funcionamiento a la extinción del arrendamiento o del usufructo.

2. El arrendatario y el usufructuario tendrán derecho a una compensación económica cuando, por su actuación, la empresa haya incrementado sustancialmente su valor.

El arrendatario y el usufructuario deberán indemnizar al arrendador o nudo propietario por el deterioro del valor de la empresa a causa de su actuación negligente.

3. Cuando la explotación de la empresa se vea gravemente deteriorada, el arrendador podrá resolver el contrato de arrendamiento y el nudo propietario rescatar la empresa usufructuada, siempre que el arrendatario o el usufructuario no hubieran sido declarados en concurso de acreedores.

CAPÍTULO III
De los derechos de garantía sobre la empresa

Artículo 133-1. *Derechos de garantía sobre la empresa.*

1. La hipoteca y la prenda de la empresa se regirán por su legislación específica.

2. El embargo de la empresa se regirá por lo dispuesto en la legislación procesal civil y, cuando resulte aplicable, en las normas reguladoras del procedimiento administrativo de apremio.

TÍTULO IV
Del Registro Mercantil

Artículo 140-1. *Concepto y organización.*

1. El Registro Mercantil es el instrumento de publicidad jurídica de los empresarios, así como de las personas y entidades, de los actos y contratos y de las resoluciones judiciales y administrativas que sean inscribibles.

2. El Registro Mercantil depende del Ministerio de Justicia, radicará en las capitales de provincia y en aquellos otros municipios en que se establezca por disposición reglamentaria. El Registro Mercantil Central, también dependiente del Ministerio de Justicia, radicará en Madrid.

Artículo 140-2. *Sujetos y actos inscribibles.*

Son inscribibles en el Registro Mercantil:

1º. Los siguientes sujetos:

a) Los empresarios individuales.

b) Las sociedades mercantiles.

c) Las sociedades profesionales, cualquiera que sea la forma jurídica de su organización.

d) Las entidades de crédito y las de seguros, cualquiera que sea la forma jurídica de su organización.

e) Las sociedades anónimas y cooperativas europeas domiciliadas en España.

f) Las agrupaciones de interés económico, incluidas las europeas domiciliadas en España.

g) Las instituciones de inversión colectiva y los fondos de pensiones.

h) Los entes públicos que ejerzan una actividad empresarial, aunque sea de manera accesoria o instrumental.

i) Las demás personas o entidades con o sin personalidad jurídica cuando así lo establezca la ley.

j) Las sucursales de cualquiera de los sujetos anteriores así como, las que establezcan en España las sociedades o entidades extranjeras.

2º. Los siguientes actos, contratos y resoluciones:

a) Respecto a los empresarios individuales, sus datos identificativos y los de su empresa, rótulo del establecimiento, sede y sucursales en su caso, objeto de su empresa, fecha de comienzo de operaciones, los poderes generales y especiales que otorgue y la afectación de la vivienda habitual respecto del emprendedor de responsabilidad limitada.

b) Respecto a los empresarios sociales, el acto constitutivo y sus modificaciones, la apertura, traslado y cierre de la página web, las modificaciones estatutarias, la rescisión parcial de la sociedad, la disolución y liquidación, la reactivación, las modificaciones estructurales, el nombramiento y cese de administradores, liquidadores y demás representantes voluntarios, las delegaciones de facultades, los auditores, los poderes, la admisión o exclusión de negociación en cualquiera de los mercados secundarios regulados, la emisión de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones, la integración o separación respecto de grupos de sociedades, las resoluciones concursales y los acuerdos de implicación de los trabajadores que entrañen participación en resultados o intervención de cualquier modo en la gestión.

c) Los demás actos y contratos, así como las resoluciones judiciales y administrativas que se establezcan legal o reglamentariamente.

Artículo 140-3. *Otras funciones.*

El Registro Mercantil tiene también encomendadas las siguientes funciones:

1. La legalización de los libros de los empresarios; el depósito y la publicidad de los documentos contables y de los demás que establezca la ley; el nombramiento de expertos independientes, auditores y mediadores concursales; la convocatoria de la junta de socios en los casos que la ley establezca, así como cualesquiera otras que le confiera la ley.

2. La centralización, ordenación cronológica y publicación de la información registral, incluida la relativa a las resoluciones concursales y la que deberán recibir de los demás registros de entidades que puedan operar en el tráfico mercantil, por medio de una plataforma electrónica central que permita el acceso público a su consulta.

3. La gestión de registros públicos de ámbito estatal o autonómico, relativos a personas o entidades no inscribibles en el Registro Mercantil, que le sea encomendada por ley.

Artículo 140-4. *Sistema de llevanza.*

1. Se encomienda al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, bajo de dependencia del Ministerio de Justicia, la llevanza del Registro público concursal, la de la plataforma electrónica central y la del portal único de acceso al Registro Mercantil español, que deberá asegurar la interconexión de los registros domésticos con la plataforma central europea.

2. El Registro Mercantil estará a cargo de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, y sus plazas se proveerán conforme a lo dispuesto reglamentariamente.

3. El Registro Mercantil se llevará por el sistema de hoja electrónica.

4. La inscripción de una persona o entidad se realizará mediante la apertura de una hoja y la asignación de un código identificador único, válido también para el sistema europeo, que permanecerá inalterable, aunque cambiara de domicilio a la demarcación de otro registro, hasta que el inscrito se extinga y se produzca el cierre definitivo.

5. A petición del inscrito, el Registro Mercantil le facilitará el acceso directo a su hoja registral, dotado de los elementos de seguridad que reglamentariamente se determinen.

6. La apertura de hoja registral electrónica se hará en el Registro Mercantil competente por razón del domicilio del sujeto inscribible.

7. Todo acto inscrito o anotado será objeto de publicación automática en la plataforma electrónica central.

Artículo 140-5. *Carácter de la inscripción.*

1. Las inscripciones en el Registro Mercantil tendrán carácter obligatorio. Se exceptúan del carácter obligatorio la inscripción de los empresarios individuales, salvo lo dispuesto para el emprendedor de responsabilidad limitada, y los poderes generales para pleitos o los concedidos para la realización de actos concretos.

2. Las inscripciones en el Registro Mercantil tendrán en general una eficacia meramente declarativa, salvo que se hubiere dispuesto de otra forma.

Artículo 140-6. *Documentos inscribibles.*

La inscripción en el Registro Mercantil se practicará en virtud de documento público, salvo que por Ley o por el Reglamento del Registro Mercantil se autorice la inscripción de documento privado. En uno y otro caso el documento podrá constar en papel o en soporte electrónico.

Artículo 140-7. *Legalidad.*

1. Los registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad y legitimación de los que los otorguen o suscriban y la validez de su contenido, por lo que resulta de ellos y de los asientos del registro.

2. La calificación de los registradores mercantiles podrá ser recurrida en la forma que establezcan las leyes.

Artículo 140-8. *Efectos de la inscripción sobre el acto inscrito.*

1. El contenido del Registro Mercantil se presume exacto y válido. Sus asientos estarán bajo la salvaguarda de los Tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.

2. La inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las leyes. La declaración de inexactitud o nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme a Derecho.

3. En el caso de que el título y el asiento contuvieren la correspondiente traducción en otra lengua oficial de la Unión Europea, si existiere discrepancia entre las versiones, los terceros podrán invocar en lengua extranjera publicada voluntariamente, a menos que el empresario inscrito demuestre que dicho terceros tenían conocimiento de la versión objeto de la publicidad obligatoria.

Artículo 140-9. *Oponibilidad a tercero de los actos inscritos.*

1. Los actos inscritos serán oponibles a terceros desde su publicación en la Plataforma Electrónica Central, sin perjuicio de la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil en los casos en los que legalmente proceda. Quedan a salvo los efectos propios de la inscripción.

2. En caso de discordancia entre lo publicado y el contenido de la inscripción, los terceros de buena fe podrán invocar la publicación si les fuere favorable, quedando obligados a resarcir al perjudicado quienes hubieren ocasionado la discordancia.

3. Los actos inscribibles no inscritos y los actos inscritos no publicados no perjudicarán a terceros de buena fe, quienes, sin embargo, podrán utilizarlos en cuanto les fueren favorables.

4. La buena fe del tercero se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción y no inscrito, el acto inscrito y no publicado o la discordancia entre la publicación y la inscripción.

Artículo 140-10. *Prioridad.*

1. Durante la vigencia del asiento de presentación, o una vez anotado preventivamente o inscrito un documento, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte contradictorio con aquél.

2. Durante la vigencia del asiento de presentación, los documentos que posteriormente se presenten relativos al mismo sujeto se calificarán de manera conjunta.

3. Si durante la vigencia de un asiento de presentación el registrador apreciare contradicción insalvable entre los títulos pendientes de inscripción relativos a los mismos hechos inscribibles sin que ninguno de los títulos pueda tenerse por auténtico, el registrador suspenderá la inscripción de todos los presentados hasta que resuelvan los Tribunales.

Artículo 140-11. *Previa inscripción.*

1. Para inscribir actos, contratos o resoluciones relativos a personas o entidades inscribibles será precisa la previa inscripción de éstas.

2. Para inscribir actos o contratos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad será precisa la previa inscripción de estos, con excepción de la revocación de poderes.

3. Para inscribir actos o contratos otorgados por apoderados o administradores será precisa la previa inscripción de estos.

4. Para inscribir actos modificativos o extintivos de poderes otorgados con anterioridad, es precisa la previa inscripción de éstos únicamente para las revocaciones de poderes singulares, y no

impide la inscripción de revocaciones generales, que afectarán tanto a los inscritos como a los que habiendo sido otorgados con anterioridad no consten en el Registro.

Artículo 140-12. *Publicidad formal.*

1. El Registro Mercantil es público.

2. Las personas interesadas podrán solicitar de forma presencial o telemática, en soporte papel o electrónico, y obtener por iguales medios certificación o nota informativa literal o en extracto, de los asientos y de los documentos depositados en el registro.

La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del registro.

En todo caso, telemáticamente y de forma gratuita, cualquier persona podrá obtener los datos relativos a la denominación, número de identificación registral, domicilio y forma jurídica de los sujetos inscritos.

3. El tratamiento formal de la publicidad corresponde al Registrador mercantil, quien en todo caso velará por el cumplimiento de las normas que afecten a la protección de datos.

4. El sistema de acceso electrónico a la publicidad registral, deberá estar conectado al sistema europeo de interconexión de registros, a través del cual se podrá obtener aquella con sujeción a las exigencias de la normativa comunitaria.

5. Estará a cargo del Colegio Nacional de Registradores de España, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, un Fichero Localizador de Entidades Inscritas, por medio del cual se podrá dar publicidad telemática del contenido de los registros con el carácter y valor de certificación o nota informativa. Se entenderá que cada registrador expide la información procedente de su archivo.

Artículo 140-13. *El Registro Mercantil Central.*

El Registro Mercantil Central tendrá por objeto:

a) La llevanza del registro de denominaciones de sociedades y entidades inscritas en los Registros mercantiles.

b) La comunicación a la Oficina de Publicaciones Oficiales de la Unión Europea de los datos exigidos por la normativa europea sobre Sociedad Anónima Europa y sobre Sociedad Cooperativa Europea, respectivamente.

Artículo 140-14. *Publicidad del domicilio y de la inscripción registral.*

1. Los empresarios individuales, las sociedades y las demás entidades sujetos a inscripción obligatoria en el Registro Mercantil harán constar el domicilio y el registro territorial en que estén

inscritos con expresión del número de la hoja registral, en todos los documentos públicos o privados que suscriban, en la correspondencia postal o electrónica, y en las facturas que emitan.

2. Las sociedades mercantiles y las demás entidades sujetas a inscripción obligatoria en el Registro Mercantil harán constar, además, el tipo social y, en su caso, la situación de liquidación en que se encuentren. Si mencionan el capital, las sociedades mercantiles deberán hacer referencia al suscrito y, en el caso de sociedades anónimas y comanditarias por acciones en que existan acciones pendientes de desembolso, el que se hubiera desembolsado. Si mencionan el capital, las sociedades cooperativas, deberán hacer referencia al capital mínimo.

3. Si el empresario o la sociedad tuvieran página web, deberán hacer constar en esa página las menciones a que se refieren los dos apartados anteriores.

4. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por el Ministro de Justicia, previo expediente, con una multa de mil a diez mil euros.

Artículo 140-15. *Publicidad mercantil del emprendedor de responsabilidad limitada.*

1. La condición de emprendedor de responsabilidad limitada se adquirirá por medio de su constancia en la hoja abierta a su nombre en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio.

Además de las circunstancias ordinarias, la inscripción contendrá una indicación del activo no afecto y se practicará en la forma y con los requisitos previstos para la inscripción del empresario individual.

2. El emprendedor, además de hacer constar en toda su documentación, correspondencia postal y electrónica y facturas los datos de la inscripción registral de forma similar a la establecida en el artículo anterior, deberá expresar también su condición de “emprendedor de responsabilidad limitada” o añadir a su nombre, apellidos y datos de identificación fiscal las siglas ERL.

3. Para que la no sujeción de la vivienda habitual a las resultas del tráfico empresarial o profesional sea oponible a terceros, deberá inscribirse también en el Registro de la propiedad, en la hoja abierta al bien.

En el caso de enajenación a un tercero de los bienes no sujetos se extinguirá respecto de ellos la no vinculación a las resultas del tráfico, pudiéndose trasladar lo no afección a los bienes subrogados por nueva declaración de alta del interesados.

TÍTULO V

De la contabilidad de los empresarios

CAPÍTULO I

De los libros de los empresarios

Artículo 151-1. *Obligaciones contables de los empresarios.*

1. Todo empresario deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios. Llevará necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en las leyes o disposiciones especiales, un libro de inventarios y cuentas anuales y otro diario.

2. La contabilidad será llevada directamente por los empresarios o por otras personas debidamente autorizadas, sin perjuicio de la responsabilidad de aquéllos. Se presumirá concedida la autorización, salvo prueba en contrario.

Artículo 151-2. *Libro de actas.*

1. Las sociedades mercantiles llevarán también un libro o libros de actas, en las que constarán, al menos todos los acuerdos tomados por las juntas generales y especiales y los demás órganos colegiados de la sociedad, con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

2. Cualquier socio y las personas que, en su caso, hubiesen asistido a la junta general en representación de los socios no asistentes, podrán obtener en cualquier momento certificación de los acuerdos y de las actas de las juntas generales.

3. Los administradores deberán presentar en el Registro Mercantil, dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del acta testimonio notarial de los acuerdos inscribibles.

Artículo 151-3. *Legalización de los libros.*

1. Los empresarios presentarán los libros que obligatoriamente deben llevar en el Registro Mercantil del lugar donde tuvieren su domicilio, para que antes de su utilización, se ponga en el primer folio de cada uno diligencia de los que tuviere el libro y, en todas las hojas de cada libro, el sello del Registro. En los supuestos de cambio de domicilio tendrá pleno valor la legalización efectuada por el registro de origen.

2. Será válida, sin embargo, la realización de asientos y anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser encuadernadas correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio. En cuanto al libro de actas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará al libro registro de acciones nominativas en las sociedades anónimas y en comandita por acciones y al libro de registro de socios en las sociedades de responsabilidad limitada, que podrán llevarse por medios informáticos, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.

4. Si la llevanza de los libros se realiza en soporte electrónico, su legalización se realizará de forma telemática en el Registro Mercantil en el plazo previsto en el apartado 2, salvo en el caso de los libros registro de socios o acciones nominativas que deberán legalizarse solamente el cierre del ejercicio en el que se hubiera introducido alguna modificación.

5. Los empresarios podrán legalizar voluntariamente libros de detalle de actas o grupos de actas formados con una periodicidad inferior a la anual cuando interese acreditar de manera fehaciente el hecho y la fecha de su intervención por el Registrador.

6. Cada Registro Mercantil llevará un libro de legalizaciones.

Artículo 151-4. *Libro de Inventarios y Cuentas Anuales y libro Diario.*

1. El libro de Inventarios y Cuentas anuales se abrirá con el balance inicial detallado de la empresa. Al menos trimestralmente se transcribirán con sumas y saldos los balances de comprobación. Se transcribirán también el inventario de cierre de ejercicio y las cuentas anuales.

2. El libro Diario registrará día a día todas las operaciones relativas a la actividad de la empresa. Será válida, sin embargo, la anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores al trimestre, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que trate.

Artículo 151-5. *Llevanza de la contabilidad.*

1. Todos los libros y documentos contables deben ser llevados, cualquiera que sea el procedimiento utilizado, con claridad, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, tachaduras ni raspaduras. Deberán salvarse a continuación, inmediatamente que se adviertan, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones contables. No podrán utilizarse abreviaturas o símbolos cuyo significado no sea preciso con arreglo a la ley, el reglamento o la práctica mercantil de general aplicación.

2. Las anotaciones contables deberán ser hechas expresando los valores en euros.

Artículo 151-6. *Deber de conservación.*

1. Los empresarios conservarán los libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio, debidamente ordenados, durante seis años, a partir del último asiento realizado en los libros, salvo lo que se establezca por disposiciones generales o especiales.

2. El cese del empresario en el ejercicio de sus actividades no le exime del deber a que se refiere el párrafo anterior y si hubiese fallecido recaerá sobre sus herederos. En caso de disolución de sociedades, serán sus liquidadores los obligados a cumplir lo prevenido en dicho párrafo.

Artículo 151-7. *Valor probatorio de la contabilidad.*

El valor probatorio de los libros de los empresarios y demás documentos contables será apreciado por los tribunales conforme a las reglas generales del Derecho.

Artículo 151-8. *Derecho de acceso a la contabilidad.*

1. La contabilidad de los empresarios es secreta, sin perjuicio de lo que se derive de lo dispuesto en las leyes.

2. La comunicación o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los empresarios, sólo podrá decretarse, de oficio o a instancia de parte, en los casos de sucesión universal, concurso de acreedores, liquidaciones de sociedades o entidades mercantiles, expedientes de regulación de empleo, y cuando los socios o los representantes legales de los trabajadores tengan derecho a su examen directo.

3. En todo caso, fuera de los supuestos prefijados en el apartado anterior, podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los empresarios a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición. El reconocimiento se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación con la cuestión de que se trate.

Artículo 151-9. *Acceso formal a la contabilidad.*

1. El reconocimiento de la contabilidad, ya sea general o particular, se hará en el establecimiento del empresario, en su presencia o en la de la persona que comisione, debiendo adoptarse las medidas oportunas para la debida conservación y custodia de los libros y documentos.

2. En cualquier caso, la persona a cuya solicitud se decrete el reconocimiento podrá servirse de auxiliares técnicos en la forma y número que el juez considere necesario.

CAPÍTULO II
De las cuentas anuales

Artículo 152-1. *Deber de formular cuentas anuales.*

1. Al cierre del ejercicio, el empresario deberá formular las cuentas anuales de su empresa, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos forman una unidad. El estado de flujos de efectivo no será obligatorio cuando así lo establezca una disposición legal.

2. Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica.

3. Cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel, se suministrarán en la memoria las informaciones complementarias precisas para alcanzar ese resultado.

4. En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, tal disposición no será aplicable. En estos casos, en la memoria deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa.

5. Las cuentas anuales deberán ser formuladas expresando los valores en euros.

6. Lo dispuesto en la presente Capítulo también será aplicable a los casos en que cualquier persona física o jurídica formule y publique cuentas anuales.

Artículo 152-2. *Dispensa de elaboración de ciertos documentos.*

Estarán dispensados de elaborar estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivo y memoria los empresarios individuales que a la fecha de cierre del ejercicio reúnan las siguientes circunstancias:

a) Que el importe neto de su cifra anual de negocios o el total de las partidas del activo no supere los dos millones de euros.

b) Y que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a diez.

Artículo 152-3. *Balance.*

En el balance figurarán de forma separada el activo, el pasivo y el patrimonio neto.

a) El activo comprenderá con la debida separación el activo fijo o no corriente y el activo circulante o corriente. La adscripción de los elementos patrimoniales del activo se realizará en función de su afectación. El activo circulante o corriente comprenderá los elementos del patrimonio que se espera vender, consumir o realizar en el transcurso del ciclo normal de explotación, así como, con carácter general, aquellas partidas cuyo vencimiento, enajenación o realización, se espera que se produzca en un plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio. Los demás elementos del activo deben clasificarse como fijos o no corrientes. En el pasivo se diferenciarán con la debida separación el pasivo no corriente y el pasivo circulante o corriente.

b) El pasivo circulante o corriente comprenderá, con carácter general, las obligaciones cuyo vencimiento o extinción se espera que se produzca durante el ciclo normal de explotación, o no exceda el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio. Los demás elementos del pasivo deben clasificarse como no corrientes. Figurarán de forma separada las provisiones u obligaciones en las que exista incertidumbre acerca de su cuantía o vencimiento.

c) En el patrimonio neto se diferenciarán, al menos, los fondos propios de las restantes partidas que lo integran.

Artículo 152-4. *Cuenta de pérdidas y ganancias.*

La cuenta de pérdidas y ganancias recogerá el resultado del ejercicio, separando debidamente los ingresos y los gastos imputables al mismo, y distinguiendo los resultados de explotación, de los que no lo sean. Figurarán de forma separada, al menos, el importe de la cifra de negocios, los consumos de existencias, los gastos de personal, las dotaciones a la amortización, las correcciones valorativas, las variaciones de valor derivadas de la aplicación del criterio del valor razonable, los ingresos y gastos financieros, las pérdidas y ganancias originadas en la enajenación de activos fijos y el gasto por impuesto sobre beneficios.

La cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas así como el Impuesto sobre el Valor Añadido, y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios, que deban ser objeto de repercusión.

Artículo 152-5. *Estado de cambios en el patrimonio neto.*

El estado que muestre los cambios en el patrimonio neto tendrá dos partes. La primera reflejará exclusivamente los ingresos y gastos generados por la actividad de la empresa durante el ejercicio, distinguiendo entre los reconocidos en la cuenta de pérdidas y ganancias y los registrados directamente en el patrimonio neto. La segunda contendrá todos los movimientos habidos en el patrimonio neto, incluidos los procedentes de transacciones realizadas con los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales. También se informará de los ajustes al patrimonio neto debidos a cambios en criterios contables y correcciones de errores.

Artículo 152-6. *Estado de flujos de efectivo.*

El estado de flujos de efectivo pondrá de manifiesto, debidamente ordenados y agrupados por categorías o tipos de actividades, los cobros y los pagos realizados por la empresa, con el fin de informar acerca de los movimientos de efectivo producidos en el ejercicio.

Artículo 152-7. *Memoria.*

La memoria completará, ampliará y comentará la información contenida en los otros documentos que integran las cuentas anuales.

Artículo 152-8. *Información comparativa.*

En cada una de las partidas de las cuentas anuales deberán figurar, además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior.

Cuando ello sea significativo para ofrecer la imagen fiel de la empresa, en los apartados de la memoria se ofrecerán también datos cualitativos relativos a la situación del ejercicio anterior.

Artículo 152-9. *Estructura y contenido de los documentos.*

1. La estructura y el contenido de los documentos que integran las cuentas anuales se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente.

2. La estructura de estos documentos no podrá modificarse de un ejercicio a otro, salvo en casos excepcionales, siempre que esté debidamente justificado y se haga constar en la memoria.

Artículo 152-10. *Elementos del balance.*

1. Los elementos del balance son:

a) Activos: bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que es probable que la empresa obtenga beneficios económicos en el futuro.

b) Pasivos: obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, cuya extinción es probable que dé lugar a una disminución de recursos que puedan producir beneficios económicos. A estos efectos, se entienden incluidas las provisiones.

c) Patrimonio neto: constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten.

A los efectos de la distribución de beneficios, de la reducción obligatoria de capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas de acuerdo con lo dispuesto en la regulación legal de las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, se considerará patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo. También a los citados efectos, los ajustes por cambios de valor originados en

operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias no se considerarán patrimonio neto.

Artículo 152-11. *Ingresos y gastos.*

Los elementos de la cuenta de pérdidas y ganancias y del estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio son:

a) Ingresos: incrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de entradas o aumentos en el valor de los activos, o de disminución de los pasivos, siempre que no tengan su origen en aportaciones de los socios o propietarios.

b) Gastos: decrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los activos, o de reconocimiento o aumento de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones a los socios o propietarios.

Los ingresos y gastos del ejercicio se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias y formarán parte del resultado, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto, en cuyo caso se presentarán en el estado que muestre los cambios en el patrimonio neto, de acuerdo con lo previsto en el presente Capítulo o en una norma reglamentaria que la desarrolle.

Artículo 152-12. *Firma de las cuentas anuales.*

1. Las cuentas anuales deberán ser firmadas por las siguientes personas, que responderán de su veracidad:

a) Por el propio empresario, si se trata de persona física.

b) Por todos los socios ilimitadamente responsables por las deudas sociales.

c) Por todos los administradores de las sociedades.

2. En los supuestos a que se refieren las letras b) y c) del apartado anterior, si faltara la firma de alguna de las personas en ellos indicadas, se señalará en los documentos en que falte, con expresa mención de la causa.

3. En la antefirma se expresará la fecha en que las cuentas se hubieran formulado.

Artículo 152-13. *Principios de contabilidad generalmente aceptados.*

El registro y la valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuran en las cuentas anuales deberán realizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. En particular, se observarán las siguientes reglas:

a) Salvo prueba en contrario, se presumirá que la empresa continúa en funcionamiento.

b) No se variarán los criterios de valoración de un ejercicio a otro.

c) Se seguirá el principio de prudencia valorativa. Este principio obligará a contabilizar sólo los beneficios obtenidos hasta la fecha de cierre del ejercicio. No obstante, se deberán tener en cuenta todos los riesgos con origen en el ejercicio o en otro anterior, incluso si sólo se conocieran entre la fecha de cierre del balance y la fecha en que éste se formule, en cuyo caso se dará cumplida información en la memoria, sin perjuicio del reflejo que puedan originar en los otros documentos integrantes de las cuentas anuales. Excepcionalmente, si tales riesgos se conocieran entre la formulación y antes de la aprobación de las cuentas anuales y afectaran de forma muy significativa a la imagen fiel, las cuentas anuales deberán ser reformuladas. En cualquier caso, deberán tenerse en cuenta las amortizaciones y correcciones de valor por deterioro en el valor de los activos, tanto si el ejercicio se salda con beneficio como con pérdidas.

Asimismo, se deberá ser prudente en las estimaciones y valoraciones a realizar en condiciones de incertidumbre.

d) Se imputará al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro.

e) Salvo las excepciones previstas reglamentariamente, no podrán compensarse las partidas del activo y del pasivo ni las de gastos e ingresos, y se valorarán separadamente los elementos integrantes de las cuentas anuales.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, los activos se contabilizarán, por el precio de adquisición, o por el coste de producción, y los pasivos por el valor de la contrapartida recibida a cambio de incurrir en la deuda, más los intereses devengados pendientes de pago; las provisiones se contabilizarán por el valor actual de la mejor estimación del importe necesario para hacer frente a la obligación, en la fecha de cierre del balance.

g) Las operaciones se contabilizarán cuando, cumpliéndose las circunstancias descritas en el artículo 152-10 y 152-11 de este Código para cada uno de los elementos incluidos en las cuentas anuales, su valoración pueda ser efectuada con un adecuado grado de fiabilidad.

h) Los elementos integrantes de las cuentas anuales se valorarán en la moneda de su entorno económico, sin perjuicio de su presentación en euros.

i) Se admitirá la no aplicación estricta de algunos principios contables cuando la importancia relativa de la variación que tal hecho produzca sea escasamente significativa y, en consecuencia, no altere la expresión de la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

Artículo 152-14. *Valor razonable.*

1. Los activos y pasivos podrán valorarse en su valor razonable en los términos que reglamentariamente se determinen dentro de los límites que establezca la normativa europea.

2. En ambos casos deberá indicarse si la variación de valor originada en el elemento patrimonial como consecuencia de la aplicación de tal criterio debe imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias o debe incluirse directamente en el patrimonio neto.

3. Con carácter general, el valor razonable se calculará con referencia a un valor de mercado fiable.

En aquellos elementos para los que no pueda determinarse un valor de mercado fiable, el valor razonable se obtendrá mediante la aplicación de modelos y técnicas de valoración con los requisitos que reglamentariamente se determine.

Los elementos que no puedan valorarse de manera fiable de acuerdo con lo establecido en el párrafo precedente, se valorarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado f) del artículo 152-13.

Artículo 152-15. *Correcciones de valor.*

1. Los activos fijos o no corrientes cuya vida útil tenga un límite temporal deberán amortizarse de manera racional y sistemática durante el tiempo de su utilización. No obstante, aun cuando su vida útil no esté temporalmente limitada, cuando se produzca el deterioro de esos activos se efectuarán las correcciones valorativas necesarias para atribuirles el valor inferior que les corresponda en la fecha de cierre del balance.

2. Cuando exista un deterioro en el valor de los activos circulantes o corrientes, se efectuarán las correcciones valorativas necesarias con el fin de atribuir a estos activos el valor inferior de mercado o cualquier otro valor inferior que les corresponda, en virtud de circunstancias especiales, en la fecha de cierre del balance.

3. La valoración por el valor inferior, en aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, no podrá mantenerse si las razones que motivaron las correcciones de valor hubieren dejado de existir, salvo cuando deban calificarse como pérdidas irreversibles.

Artículo 152-16. *Fondo de comercio.*

1. El fondo de comercio únicamente podrá figurar en el activo del balance cuando se haya adquirido a título oneroso y no será objeto de amortización si su vida útil es indefinida. En caso contrario, se amortizará en su vida útil. El fondo de comercio se someterá al menos anualmente a la comprobación del deterioro de valor si su vida útil es indefinida o supera los diez años.

2. Cuando la vida útil del fondo de comercio no pueda estimarse de manera fiable se amortizará en un plazo de diez años y se someterá a la comprobación del deterioro del valor sólo si existen indicios de que el activo pudiera estar deteriorado.

3. Las pérdidas por deterioro del fondo de comercio tendrá carácter irreversible. En su caso, en la memoria de las cuentas anuales se deberá informar sobre el plazo y el método de amortización del fondo de comercio.

Artículo 152-17. *Auditoría.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que obliguen a someter las cuentas anuales a la auditoría de una persona que tenga la condición legal de auditor de cuentas, y de lo dispuesto sobre el derecho de acceso a la contabilidad de este Código, todo empresario vendrá obligado a someter a auditoría las cuentas anuales de su empresa, cuando así lo acuerde el Tribunal competente, incluso en vía de jurisdicción voluntaria, si acoge la petición fundada de quien acredite un interés legítimo.

2. En este caso, el Tribunal exigirá al peticionario caución adecuada para responder del pago de las costas procesales y de los gastos de la auditoría, que serán a su cargo cuando no resulten vicios o irregularidades esenciales en las cuentas anuales revisadas, a cuyo efecto presentará el auditor en el juzgado un ejemplar del informe realizado.

Artículo 152-18. *Formulación, auditoría, depósito y publicación de las cuentas anuales de las sociedades mercantiles.*

1. Para la formulación, sometimiento a la auditoría, depósito y publicación de sus cuentas anuales, las sociedades mercantiles se regirán por sus respectivas normas.

2. Las sociedades colectivas y comanditarias simples, cuando a la fecha de cierre del ejercicio todos los socios colectivos sean sociedades españolas o extranjeras, quedarán sometidas a lo dispuesto en este Código para las sociedades de capital.

3. Las uniones temporales de empresas se regirán por lo dispuesto en el régimen jurídico que les es propio.

4. Las sociedades de personas y los empresarios individuales que, de acuerdo con una disposición legal, tengan las obligaciones de someter a auditoría sus cuentas anuales quedarán sometidas a lo dispuesto en este Código para las sociedades de capital en relación con la formulación, auditoría y depósito y publicidad de sus cuentas anuales.

Artículo 152-19. *Formulación, depósito y publicación de las cuentas del emprendedor de responsabilidad limitada*

1. El emprendedor de responsabilidad limitada deberá formular y, en su caso, someter a auditoría las cuentas anuales correspondientes a su actividad empresarial o profesional de conformidad con lo previsto para las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada.

2. El emprendedor de responsabilidad limitada deberá depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil.

3. Transcurridos siete meses desde el cierre del ejercicio sin que se hayan depositado las cuentas anuales en el Registro Mercantil, el emprendedor perderá el beneficio de la limitación de responsabilidad en relación con las deudas contraídas con posterioridad al fin de ese plazo mientras no proceda a su presentación.

4. Los emprendedores de responsabilidad limitada que tributen por el régimen de estimación objetiva podrá dar cumplimiento al deber de formular y depositar las cuentas anuales previstas en este artículo, mediante la observancia de las obligaciones formales establecidas en ese régimen fiscal, depositando en el Registro Mercantil un modelo de doble propósito fiscal y mercantil, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

LIBRO SEGUNDO
De las sociedades mercantiles

TÍTULO I
De las normas generales de las sociedades mercantiles

CAPÍTULO I
Disposiciones generales aplicables a todas las sociedades mercantiles

Artículo 211-1. *Sociedades mercantiles.*

1. Son sociedades mercantiles las que tengan por objeto la producción o el cambio de bienes o la prestación de servicios para el mercado y las que, cualquiera que sea su objeto, adopten algunos de los siguientes tipos:

a) La sociedad colectiva.

b) La sociedad comanditaria simple.

c) La sociedad limitada.

d) La sociedad anónima.

e) La sociedad comanditaria por acciones.

f) La sociedad cooperativa.

g) La sociedad mutua de seguros.

h) Las sociedades de garantía recíproca.

2. Son también sociedades mercantiles aquéllas a las que la ley atribuya carácter mercantil

Artículo 211-2. *Régimen jurídico.*

1. En defecto de norma con rango de ley que les sea específicamente aplicable, las sociedades mercantiles se regirán por las disposiciones contenidas en este Código.

2. Las normas propias de cada tipo social prevalecerán sobre las comunes a toda clase de sociedades mercantiles.

Artículo 211-3. *Capacidad de la sociedad.*

1. La sociedad mercantil, cualquiera que sea el objeto social, tendrá capacidad general para ser titular de derechos y para contraer obligaciones.

2. La representación de la sociedad corresponderá a los administradores en la forma prevista en este Código y en los estatutos, sin perjuicio de los apoderamientos que se puedan conferir a cualquier persona.

Artículo 211-4. *Igualdad de trato.*

La sociedad deberá dar un trato igual a los socios que se encuentren en condiciones idénticas.

CAPÍTULO II
De la denominación, de la nacionalidad y del domicilio de las sociedades mercantiles

SECCIÓN 1ª. DE LA DENOMINACIÓN

Artículo 212-1. *Unidad y clases de denominación.*

1. Las sociedades mercantiles deberán tener una sola denominación.

2. La denominación social podrá ser una denominación subjetiva o razón social o bien una denominación objetiva.

Artículo 212-2. *Prohibiciones.*

1. No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente.

2. No se podrá incluir en la denominación término o expresión que induzca a error sobre el tipo o las características de la sociedad.

3. No se podrá adoptar una denominación social que pueda originar confusión con una marca o nombre comercial notorios o renombrados, salvo autorización del titular.

Artículo 212-3. *Denominaciones subjetivas.*

1. En la denominación social no podrá incluirse total o parcialmente el nombre o seudónimo de una persona sin su consentimiento expreso. Se presumirá prestado el consentimiento cuando la persona cuyo nombre o seudónimo forme parte de la denominación sea socio de la sociedad.

2. El socio que hubiera perdido esta condición podrá exigir la supresión de su nombre de la denominación social. Si hubiera prestado su consentimiento para la conservación del nombre en la denominación social, deberá indemnizar daños y perjuicios, salvo que concurra justa causa.

En caso de fallecimiento del socio, las mismas facultades corresponderán a sus herederos.

Artículo 212-4. *Denominaciones objetivas.*

1. La denominación objetiva podrá hacer referencia a una o varias actividades económicas o ser de fantasía.

2. No podrá adoptarse una denominación objetiva que haga referencia a una actividad económica no incluida en el objeto social.

Artículo 212-5. *Indicación del tipo social.*

1. En la denominación social deberá figurar la indicación del tipo social de que se trate o su abreviatura. En el caso de que figure la abreviatura, se incluirá ésta al final de la denominación.

2. En las denominaciones de las sociedades mercantiles reguladas por este Código sólo podrán utilizarse las siguientes abreviaturas:

a) S.C., o S.R.C., para la sociedad colectiva.

b) S. en C., o S. com, para la sociedad comanditaria simple.

c) S.L., o S.R.L., para la sociedad limitada.

d) S.A., para la sociedad anónima.

e) S.com.p.A., para la sociedad comanditaria por acciones.

f) SE, para la sociedad anónima europea.

g) S. coop., para la sociedad cooperativa.

h) SCE, para la sociedad cooperativa europea.

i) S.M., para la sociedad mutua.

j) S.G.R., para la sociedad de garantía recíproca.

3. En las denominaciones de las agrupaciones de interés económico sólo podrán utilizarse las siguientes abreviaturas:

a) A.I.E., para la agrupación de interés económico.

b) A.E.I.E., para la agrupación europea de interés económico.

4. En las denominaciones de las uniones temporales de empresas sólo podrá utilizarse la abreviatura U.T.E.

Artículo 212-6. *Obligatoriedad de la certificación negativa.*

El notario no podrá autorizar escritura de constitución de sociedad mercantil o de modificación de la denominación sin certificación que acredite que no figura registrada la denominación elegida.

SECCIÓN 2ª. DE LA NACIONALIDAD

Artículo 212-7. *Nacionalidad.*

1. Serán españolas y se regirán por las disposiciones de este Código las sociedades mercantiles constituidas conforme a la ley española.

2. Las sociedades mercantiles que desarrollen sus actividades total o casi totalmente en España deberán constituirse conforme a la ley española, salvo que tengan vínculo real con otro Estado. Se presumirá que no existe ese vínculo cuando la administración o el centro de la actividad principal se hallen en España.

El incumplimiento del deber anteriormente establecido determinará la aplicación a la sociedad de lo dispuesto en este Código para las sociedades mercantiles no inscritas.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las sociedades mercantiles constituidas conforme a la ley de un Estado parte del Espacio Económico Europeo, cuya sede social, administración o centro de actividad principal se encuentre dentro del Espacio Económico Europeo.

Artículo 212-8. *Sociedades extranjeras: ley personal.*

1. A los fines del presente Código, serán consideradas extranjeras las sociedades no constituidas conforme al Derecho español.

2. Las sociedades extranjeras se regirán por la ley del país conforme a cuyo Derecho se hayan constituido.

Si no es posible determinar bajo que ley se ha constituido una sociedad, ésta se regirá por la ley del Estado con el cual presente los vínculos más estrechos.

3. Las sociedades mercantiles extranjeras podrán ejercer su actividad en España así como establecer una o más sucursales que habrán de cumplir las obligaciones de publicidad conforme a la legislación española.

4. Las sociedades mercantiles extranjeras deberán hacer constar en la documentación relativa a sus operaciones en España su nacionalidad o la ley del Estado conforme a la cual se hayan constituido y su domicilio social.

5. Salvo sociedades mercantiles constituidas en otro Estado parte del Espacio Económico Europeo, en caso de incumplimiento de este deber de información, la responsabilidad frente a terceros de quiénes actúen en nombre de la sociedad se regirá por lo dispuesto en este Código para las sociedades españolas del tipo correspondiente, salvo que la otra parte conociera o hubiera debido conocer la ley personal de esa sociedad.

Artículo 212-9. *Aplicación de la ley personal.*

1. La ley personal determinada conforme a los artículos anteriores regirá el tipo social.

2. Esta misma ley regirá la irregularidad y la nulidad de la sociedad.

SECCIÓN 3ª. DEL DOMICILIO

Artículo 212-10. *Domicilio.*

La sociedad mercantil fijará su domicilio dentro del territorio español, en el lugar donde se halle su administración central, o, si ésta no se hallare en España, en el lugar donde se encuentre su establecimiento principal dentro del territorio español.

Artículo 212-11. *Discordancia entre el domicilio registral y el domicilio real.*

En caso de discordancia entre el domicilio que conste en el Registro Mercantil y el centro de su administración central, los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos.

Artículo 212-12. *Cambio de domicilio.*

Salvo disposición contraria de los estatutos, los administradores serán competentes para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

Artículo 212-13. *Sucursales.*

1. Las sociedades mercantiles podrán abrir sucursales en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

2. Se entiende por sucursal todo establecimiento secundario dotado de representación permanente y de alguna autonomía de gestión, a través del cual se desarrollen, total o parcialmente, las actividades de la sociedad.

3. Salvo disposición contraria de la escritura o de los estatutos sociales, los administradores serán competentes para decidir la creación, la supresión o el traslado de las sucursales.

Artículo 212-14. *Sucursales de sociedades extranjeras.*

1. Las sucursales en territorio español de sociedades extranjeras deberán inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la sucursal.

2. La inscripción se practicará a solicitud de la sociedad extranjera, a la cual acompañarán, debidamente legalizados, los documentos que acrediten la existencia de la sociedad, el estado de constitución, los estatutos vigentes y la identidad de sus administradores, así como el Registro público extranjero en el que estuviera inscrita.

SECCIÓN 4ª. DE LA PÁGINA WEB CORPORATIVA

Artículo 212-15. *Página web de la sociedad.*

1. Las sociedades podrán tener una página web corporativa. Esta página será obligatoria para las sociedades cotizadas.

2. La creación y la supresión de una página web corporativa deberá acordarse por la junta general de la sociedad. En la convocatoria de la junta, la creación o supresión de la página web corporativa deberá figurar expresamente en el orden del día de la reunión. Salvo disposición estatutaria en contrario, la modificación o el traslado de la página web de la sociedad será competencia del órgano de administración.

3. El acuerdo de creación de la página web corporativa se hará constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil competente y será publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

El acuerdo de modificación, de traslado o de supresión de la página web corporativa se hará constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil competente y será publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, así como en la propia corporativa que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

La publicación de los acuerdos sobre la página web de la sociedad en el Boletín Oficial del Registro Mercantil será gratuita.

Hasta que la publicación de los acuerdos sobre la página web corporativa en el Boletín Oficial del Registro Mercantil tenga lugar, las inserciones que realice la sociedad en esa página no tendrán efectos jurídicos.

Los estatutos sociales podrán exigir que, antes de que se hagan constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil, estos acuerdos se notifiquen individualmente a cada uno de los socios.

Artículo 212-16. *Publicaciones en la página web corporativa.*

1. La sociedad garantizará la seguridad de la página web corporativa, la autenticidad de los documentos publicados en esa página, así como el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella.

2. La carga de la prueba del hecho de la inserción de documentos en la página web corporativa y de la fecha en que esa inserción haya tenido lugar corresponderá a la sociedad.

3. Los administradores tendrán el deber de mantener lo insertado en la página web corporativa durante el término exigido por la ley o, en su caso, por los estatutos, y responderán solidariamente entre sí y con la sociedad frente a los socios, acreedores, trabajadores y terceros de los perjuicios causados por la interrupción temporal de acceso a esa página, salvo que la interrupción se deba a caso fortuito o a fuerza mayor. Para acreditar el mantenimiento de lo insertado durante el término exigido por la ley será suficiente la declaración de los administradores, que podrá ser desvirtuada por cualquier interesado mediante cualquier prueba admisible en Derecho.

4. Si la interrupción de acceso a la página web corporativa fuera superior a dos días consecutivos o cuatro alternos, no podrá celebrarse la junta general que hubiera sido convocada para acordar sobre el asunto a que se refiera el documento inserto en esa página, salvo que el total de días de publicación efectiva fuera igual o superior al término exigido por la ley. En los casos en los que la ley exija el mantenimiento de la inserción después de celebrada la junta general, si se produjera interrupción, deberá prolongarse la inserción por un número de días igual al que el acceso hubiera estado interrumpido.

Artículo 212-17. *Comunicaciones por medios electrónicos.*

Las comunicaciones entre la sociedad y los socios, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios electrónicos, siempre que este sistema de

comunicación haya sido aceptado por el socio. La sociedad habilitará, a través de la propia página web corporativa, el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre socios y sociedad.

CAPÍTULO III
De la constitución de las sociedades mercantiles

SECCIÓN 1ª. DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 213-1. *Constitución de las sociedades mercantiles.*

1. Las sociedades mercantiles se constituyen por contrato entre dos o más personas o, en el caso de sociedades unipersonales, por acto unilateral.

2. La constitución de las sociedades mercantiles exigirá escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

3. La constitución de las sociedades mercantiles podrá realizarse de forma presencial o a través de técnicas electrónicas, telemáticas o informáticas.

Artículo 213-2. *Capacidad para constituir sociedades mercantiles.*

1. Las personas físicas con capacidad para obligarse conforme a la legislación civil podrán constituir sociedades mercantiles.

2. Los menores no emancipados y los sujetos a la patria potestad prorrogada podrán constituir sociedades mercantiles, por medio de sus representantes legales, siempre que los representados no asuman responsabilidad personal por las deudas sociales.

En el caso de las personas con capacidad modificada judicialmente se estará a lo que disponga la sentencia, tanto para la constitución de sociedades mercantiles como para la determinación de la responsabilidad personal por las deudas sociales.

3. Las personas jurídicas podrán constituir cualquier clase de sociedades mercantiles sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

Artículo 213-3. *Ineficacia de la declaración de voluntad del socio.*

La ineficacia de la declaración de voluntad de uno o varios socios no producirá la nulidad del acto constitutivo, a menos que la participación del socio o socios afectados deba considerarse esencial para la subsistencia de la sociedad.

SECCIÓN 2ª: DE LAS APORTACIONES SOCIALES

Artículo 213-4. *Obligación de aportar.*

El socio deberá realizar la aportación a que se hubiera obligado en la constitución de la sociedad.

Artículo 213-5. *Aportaciones dinerarias.*

1. Las aportaciones dinerarias deberán establecerse en euros.

2. Si la aportación fuera en otra moneda, se determinará la equivalencia en euros en el momento de la aportación.

Artículo 213-6. *Aportaciones no dinerarias.*

1. En el acto constitutivo se describirán las aportaciones no dinerarias de los socios, así como la valoración en euros que se les atribuya.

2. Si la aportación consistiera en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, se aplicarán subsidiariamente las normas de la compraventa previstas en este Código para la realización de la entrega y la transferencia del riesgo.

3. Si la aportación consistiera en un derecho de crédito, el aportante responderá de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor.

4. Si la aportación consistiera en una empresa o establecimiento, será de aplicación lo dispuesto en este Código para la transmisión de la empresa. Si la aportante fuera sociedad mercantil se estará lo establecido en este Código para la segregación de sociedades.

Artículo 213-7. *Adquisición de la propiedad de las aportaciones no dinerarias objeto de inscripción.*

1. La adquisición por la sociedad de la propiedad u otros derechos sobre bienes objeto de inscripción se tendrá por realizada a la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución.

2. La escritura de constitución será título bastante para la inscripción del bien o derecho a favor de la sociedad en el registro público correspondiente.

Artículo 213-8. *Título de la aportación.*

Las aportaciones se considerarán realizadas a título de propiedad, salvo que del acto constitutivo resultare otra cosa.

Artículo 213-9. *Aportaciones a título de uso.*

1. La obligación del aportante de conservar el bien y garantizar el uso pacífico se regirá por las normas del arrendamiento o por las del contrato que presente más analogía con la aportación realizada.

2. El riesgo de los bienes aportados en uso quedará a cargo del aportante.

Artículo 213-10. *Ineficacia de la aportación.*

La declaración judicial de ineficacia de la aportación realizada por uno o varios socios no producirá la ineficacia del acto constitutivo, a menos que esa aportación deba considerarse esencial para la subsistencia de la sociedad.

SECCIÓN 3ª. DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN

Subsección 1ª. De la escritura pública

Artículo 213-11. *Otorgamiento.*

La sociedad que adopte alguno de los tipos previstos en este Código se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser otorgada por todos los socios, por sí o por medio de representante.

Artículo 213-12. *Contenido.*

1. En la escritura de constitución se expresarán:

a) La identidad de los socios.

b) La voluntad de los socios de constituir una sociedad mercantil, con expresión del tipo que eligen.

c) Las aportaciones de los socios.

d) Los estatutos sociales.

Artículo 213-13. *Autonomía de la voluntad.*

En la escritura se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del tipo social elegido.

Artículo 213-14. *Acreditación de las aportaciones.*

1. El socio que realice una aportación dineraria deberá acreditar la realidad de esa aportación ante el notario autorizante de la escritura de constitución mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en una entidad de crédito.

La vigencia de la certificación será de dos meses a contar de su fecha. En tanto no transcurra el período de vigencia, la cancelación del depósito por quien lo hubiera constituido exigirá la previa devolución de la certificación a la entidad de crédito que la hubiera emitido.

2. Cuando la aportación fuese no dineraria, se describirán en la escritura los bienes o derechos objeto de la aportación, con indicación de los datos registrales, si los tuviera, del título o concepto de la aportación, así como el valor de cada uno de ellos.

Subsección 2ª. De los estatutos sociales

Artículo 213-15. *Estatutos sociales.*

Además de otras menciones exigidas por el tipo social que se adopte, en los estatutos sociales, que han de regir el funcionamiento de la sociedad, se harán constar, al menos, las siguientes menciones:

a) La denominación de la sociedad.

b) El objeto social, determinando las actividades que lo integran.

c) El domicilio social.

Artículo 213-16. *Objeto social.*

1. El objeto social se hará constar en los estatutos por medio de una determinación precisa y sumaria de las actividades que lo integren.

2. En la cláusula estatutaria de determinación del objeto social no podrán emplearse expresiones de significado genérico.

Artículo 213-17. *Duración de la sociedad.*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, la sociedad tendrá duración indefinida.

2. Si los estatutos sociales establecieran la duración de la sociedad sin expresar el comienzo, el plazo empezará a contar desde la fecha de la escritura de constitución.

Artículo 213-18. *Fecha de comienzo de las operaciones sociales.*

1. La fecha de comienzo de las operaciones sociales será la del otorgamiento de la escritura de constitución, a no ser que los estatutos sociales señalen otra diferente.

2. Salvo en el caso de transformación, los estatutos no podrán establecer como fecha de comienzo de las operaciones una anterior a la del otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 213-19. *Ejercicio social.*

A falta de disposición estatutaria, se entenderá que el ejercicio social termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

Subsección 3ª. De la cláusula estatutaria de arbitraje

Artículo 213-20. *Arbitraje estatutario.*

1. Salvo en el caso de las sociedades cotizadas, los estatutos podrán establecer que las controversias o conflictos que se susciten en la interpretación y en la aplicación de las normas en ellos contenidas, las impugnaciones de los acuerdos sociales por socios o por administradores, el ejercicio de la acción social de responsabilidad por la sociedad o por los socios contra los administradores o liquidadores o contra quienes hubieran ostentado cualquiera de estas condiciones y cualesquiera otros conflictos de naturaleza societaria se resolverán mediante arbitraje de Derecho por uno o varios árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral.

2. En las sociedades personalistas, la introducción en los estatutos de una cláusula de sumisión a arbitraje requerirá el consentimiento de todos los socios; en las sociedades de capital, el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones sociales o a las acciones en que se divida el capital social.

SECCIÓN 4ª. DE LOS PACTOS PARASOCIALES

Artículo 213-21. *Pactos parasociales.*

1. Los pactos celebrados entre todos o algunos socios, o entre uno o varios socios y uno o varios administradores al margen de la escritura social o de los estatutos, estén o no depositados en el Registro Mercantil, no serán oponibles a la sociedad. Los acuerdos sociales adoptados en contra de lo previsto en los pactos serán válidos.

2. Son nulos aquellos pactos parasociales por los que uno o varios administradores de la sociedad se obliguen a seguir las instrucciones de socios o de terceros en el ejercicio de su cargo.

3. Quien hubiere incumplido un pacto parasocial deberá indemnizar los daños y perjuicios causados y asumir las demás consecuencias previstas en el pacto.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a los protocolos familiares, haya o no constancia registral de su existencia o contenido.

SECCIÓN 5ª. DE LA SOCIEDAD EN FORMACIÓN

Artículo 213-22. *Sociedad en formación.*

Se considera sociedad en formación aquella que, constando en escritura pública, no figure inscrita en el Registro Mercantil, siempre que no hayan transcurrido tres meses desde la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 213-23. *Régimen jurídico de la sociedad en formación.*

1. El régimen jurídico interno de la sociedad en formación será el que la escritura pública haya establecido para la fase anterior a la inscripción y, en su defecto, el que corresponda al tipo social elegido.

2. El régimen jurídico externo de la sociedad en formación será el que corresponda a cada tipo social.

SECCIÓN 6ª. DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD

Subsección 1ª. De la inscripción de la sociedad

Artículo 213-24. *Deber de presentación a inscripción de la escritura de constitución.*

1. El mismo día del otorgamiento el notario remitirá por medios telemáticos al Registro Mercantil del domicilio social copia autorizada de la escritura de constitución, salvo que en la propia escritura constara la voluntad expresa en contrario de los otorgantes.

2. Si se hubiera optado por la presentación no telemática de la escritura, los administradores deberán presentar la escritura a inscripción en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su otorgamiento.

3. Los administradores responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los socios por los daños y perjuicios que causen por la falta de presentación o por la presentación tardía de la escritura de constitución.

Artículo 213-25. *Efectos de la inscripción.*

Con la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil la sociedad mercantil tendrá la personalidad jurídica correspondiente al tipo elegido.

Subsección 2ª. De la nulidad de la sociedad inscrita

Artículo 213-26. *Causas de nulidad.*

1. Una vez inscrita la sociedad en el Registro Mercantil, la acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por las siguientes causas:

a) Por no haber concurrido en el acto constitutivo la voluntad efectiva de, al menos, dos socios fundadores, en el caso de pluralidad de éstos, o del socio fundador cuando se trate de sociedad unipersonal.

b) Por la modificación judicial de la capacidad de todos los socios fundadores.

c) Por no expresarse en la escritura de constitución las aportaciones de los socios.

d) Por no expresarse en los estatutos la denominación de la sociedad.

e) Por no expresarse en los estatutos el objeto social o ser éste ilícito o contrario al orden público.

f) En las sociedades de capital, por no expresarse en los estatutos la cifra de capital social.

g) Por no haberse desembolsado íntegramente, en su caso, el capital social en las sociedades limitadas, y por no haberse realizado el desembolso mínimo exigido por la ley en las sociedades anónimas.

2. Fuera de los casos enumerados en el apartado anterior, el juez no podrá declarar nula la sociedad ni tampoco declararla inexistente.

No procederá la declaración judicial de nulidad cuando hubieran sido subsanados los vicios o defectos en que se fundamente la acción. Si fuera posible eliminar la causa de nulidad, el juez otorgará un plazo adecuado para que aquélla pueda ser subsanada.

Artículo 213-27. *Efectos de la declaración de nulidad.*

1. La declaración judicial de nulidad de la sociedad abrirá el período de liquidación, que se seguirá por el procedimiento previsto en este Código para los casos de disolución. En la misma sentencia que declare la nulidad, el juez nombrará uno o varios liquidadores.

2. Cuando el pago a terceros de las obligaciones contraídas por la sociedad declarada nula así lo exija, los socios estarán obligados a efectuar las aportaciones aplazadas a que se hubieran obligado en la escritura de constitución de la sociedad, cualquiera que fuere el plazo fijado en los estatutos.

3. La nulidad no afectará a la validez de las obligaciones o de los créditos de la sociedad frente a terceros ni a la de los contraídos por éstos frente a la sociedad, sometiéndose unas y otros al régimen propio de la liquidación.

SECCIÓN 7ª. DE LA SOCIEDAD MERCANTIL NO INSCRITA

Artículo 213-28. *Régimen jurídico de las sociedades mercantiles no inscritas.*

En lo no establecido en este Capítulo, las sociedades mercantiles que actúen como tales en el tráfico se regirán por lo pactado en el contrato de sociedad y supletoriamente por las normas de la sociedad colectiva cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que no consten en escritura pública.

b) Que, transcurridos tres meses desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución, no figuren inscritas en el Registro Mercantil.

Artículo 213-29. *Presunción en materia de objeto social.*

En las sociedades mercantiles no inscritas, si el objeto social no estuviera determinado en el contrato, se presumirá que la sociedad tiene como objeto exclusivo la actividad o actividades que haya realizado de modo efectivo.

Artículo 213-30. *Presunciones en materia de aportaciones sociales.*

En las sociedades mercantiles no inscritas, se presumirá que las aportaciones han de ser realizadas en dinero y por partes iguales entre los socios, salvo que del contrato de sociedad resultare otra cosa.

Artículo 213-31. *Modificación del contrato de sociedad.*

La modificación del contrato antes de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil requerirá el consentimiento de todos los socios, salvo que el propio contrato establezca un régimen distinto para la fase anterior a la inscripción.

Artículo 213-32. *Responsabilidad frente a terceros por las deudas sociales.*

1. Los socios y los administradores de las sociedades mercantiles no inscritas responderán personal, ilimitada y solidariamente de todas las deudas sociales, sean anteriores o posteriores a la escritura pública de constitución, sin necesidad de previa excusión del patrimonio social.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, gozarán del beneficio de excusión los socios que, conforme al tipo social elegido, no responderían personalmente de las deudas sociales.

Artículo 213-33. *Facultades del socio en orden a la constitución y a la inscripción de la sociedad.*

1. En las sociedades mercantiles no inscritas, cualquier socio podrá requerir, de forma fehaciente, a los demás socios para el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la sociedad o, si ya hubiera sido otorgada, para la subsanación de los defectos por los que se hubiese suspendido o denegado su inscripción.

2. Transcurridos dos meses sin que se hubiera otorgado la escritura o se hubieran subsanado los defectos, el socio requirente tendrá derecho a instar la disolución judicial de la sociedad no inscrita.

3. Las cantidades a que deba hacer frente el socio requirente por obligaciones sociales contraídas en nombre de la sociedad con posterioridad a ese requerimiento deberán ser reintegradas por los demás socios en proporción a la respectiva participación.

Artículo 213-34. *Comunidad de empresa.*

Las normas del presente Capítulo se aplicarán a la comunidad voluntaria que explote una empresa o cualquier otra unidad productiva de bienes o servicios, así como a la comunidad incidental que tenga igual objeto, siempre que en este caso haya transcurrido un año desde su nacimiento.

CAPÍTULO IV
De los modos de adopción de los acuerdos sociales

SECCIÓN 1ª: DE LA ADOPCIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES

Artículo 214-1. *Modos de adopción de los acuerdos sociales.*

1. Los acuerdos sociales podrán adoptarse por los modos admitidos por este Código para cada uno de los tipos de sociedad.

2. Los acuerdos sociales vincularán a todos los socios.

SECCIÓN 2ª. DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES
Subsección 1ª. Del acta de los acuerdos sociales

Artículo 214-2. *Actas de los acuerdos sociales.*

Los acuerdos sociales, cualquiera que sea el procedimiento a través del cual se hubieran adoptado, deberán constar en acta y adquirirán eficacia con la aprobación de ésta.

Artículo 214-3. *Contenido del acta.*

1. El acta deberá contener, al menos, la denominación de la sociedad, los asuntos tratados, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones, así como los votos en contra cuando se haya pedido expresamente.

2. Cuando el acuerdo se hubiera adoptado en junta general de socios, el acta deberá contener, además, el lugar y la fecha de reunión y los datos relativos a la convocatoria y a la constitución de la junta.

3. Cuando el acuerdo se hubiera adoptado sin reunión de la junta general de socios, además del acta, deberá conservarse la documentación que justifique su adopción.

4. Como anejo al acta figurarán todos los informes y documentos relativos a los acuerdos adoptados.

Artículo 214-4. *Redacción y aprobación del acta.*

1. El acta será redactada por el secretario de la junta de socios o por la persona que haga sus veces.

2. El acta deberá ser aprobada por la propia junta de socios al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el presidente de la junta y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

3. Las actas, una vez aprobadas, deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la junta, así como, en su caso, por los interventores.

Artículo 214-5. *Especialidades del acta en caso de acuerdos por escrito.*

1. En el caso de que los acuerdos se adopten por escrito, una vez recibidas todas las contestaciones o pasados veinte días desde el envío de la comunicación sometiendo las cuestiones a votación, salvo que los estatutos sociales hubieran señalado un plazo distinto, el secretario levantará acta con el resultado de la votación. En el acta se harán constar las cuestiones sometidas a votación, la fecha del envío de los escritos en que se formulaba la consulta, los votos recibidos y los acuerdos adoptados. El acta así redactada deberá ser aprobada por el órgano de administración de la sociedad.

2. El órgano de administración podrá requerir a un notario para que dé fe del envío de los escritos sometiendo las cuestiones a votación y de la recepción de los votos emitidos, levantando el acta correspondiente.

3. El órgano de administración deberá enviar copia del acta a todos los socios dentro del plazo que fijen los estatutos sociales y en su defecto dentro de los quince días siguientes a la fecha de aprobación.

Artículo 214-6. *Transcripción del acta.*

El acta, una vez aprobada, se incorporará al libro de actas o se transcribirá en él, con la firma del presidente y del secretario. Si existieran anejos, se relacionarán en el libro.

Subsección 2ª. Del acta notarial

Artículo 214-7. *Legitimación para solicitar acta notarial de los acuerdos sociales.*

1. Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta de socios y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten socios ilimitadamente responsables por las deudas sociales o que representen, al menos, el uno por ciento del capital social.

2. Si la presencia de notario hubiera sido solicitada por los socios cumpliendo lo establecido en el apartado anterior, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial.

3. Los honorarios notariales serán a cargo de la sociedad.

Artículo 214-8. *Especialidades del acta notarial.*

1. El acta notarial, que tendrá la consideración de acta de la junta de socios, no se someterá a trámite de aprobación.

2. El acta notarial, una vez autorizada por el fedatario público, se transcribirá en el libro de actas, con la firma del presidente y del secretario de la junta.

3. El notario deberá confeccionar el acta dentro de los quince días siguientes a aquel en el que la junta general hubiera finalizado, entregando copia a la sociedad. Sólo las personas legitimadas para impugnar los acuerdos sociales de la junta general de sociedad cotizada tendrán derecho a obtener copia de las actas notariales.

Subsección 3ª. De la certificación de los acuerdos sociales

Artículo 214-9. *Derecho a obtener certificación de los acuerdos sociales.*

1. Cualquier socio y los titulares de derechos reales sobre las cuotas, participaciones y acciones tendrán, en cualquier momento, derecho a obtener de los administradores de la sociedad certificación de las actas de las juntas que se hubieran celebrado, aunque sean actas notariales, o de los acuerdos que se hubieran adoptado.

2. El representante de un socio tendrá derecho a obtener de la sociedad certificación del acta de la junta a la que hubiera asistido o de los acuerdos en cuya adopción hubiera participado.

Artículo 214-10. *Régimen jurídico de la certificación de los acuerdos sociales.*

1. Los administradores de la sociedad estarán obligados a expedir la certificación en el plazo de quince días a contar desde la fecha de la solicitud. La certificación se expedirá por el secretario con el visto bueno del presidente.

2. En el caso de que los administradores no expidieran la certificación solicitada, la persona legitimada podrá reiterar la solicitud, como diligencia preliminar, ante el juez de lo mercantil del lugar del domicilio social antes de que transcurran los plazos de caducidad para la impugnación de los acuerdos sociales, sin necesidad de ofrecer caución.

SECCIÓN 3ª: DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES

Artículo 214-11. *Acuerdos impugnables.*

1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aún no causando daño al patrimonio social, se impone de forma abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva o cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría para obtener un beneficio propio en detrimento injustificado de los demás socios.

2. No será procedente la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro adoptado antes o después de interpuesta la demanda de impugnación.

3. Tampoco procederá la impugnación de acuerdos basada en los siguientes motivos:

a) La mera infracción de los requisitos procedimentales establecidos por la ley, los estatutos o los reglamentos de la junta y del consejo, para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos, así como cualquier otra que tenga carácter relevante.

b) La incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación.

c) La participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que esa participación hubiera sido determinante para la válida constitución del órgano.

d) La invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que el voto inválido o el error de cómputo hubieran sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible.

Artículo 214-12. *Caducidad de la acción de impugnación.*

1. La acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de un año, salvo que tenga por objeto acuerdos que por sus circunstancias, causa o contenido resultaren contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá.

2. El plazo de caducidad se computará desde la fecha de adopción del acuerdo, si hubiera sido adoptado en junta de socios o en reunión del consejo de administración, y desde la fecha de recepción de la copia del acta si el acuerdo hubiera sido adoptado por escrito. Si el acuerdo se hubiera inscrito, el plazo de caducidad se computará desde la fecha de oponibilidad de la inscripción.

Artículo 214-13. *Legitimación activa*.

1. Para la impugnación de los acuerdos sociales están legitimados cualquiera de los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios que, hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos, el uno por ciento del capital social.

2. Los estatutos podrán reducir la porción de capital exigible para la impugnación de los acuerdos y, en todo caso. los socios que no los alcancen tendrán derecho a la indemnización de daños y perjuicios que les haya ocasionado el acuerdo impugnable.

3. Para la impugnación de los acuerdos que sean contrarios al orden público, estará legitimado cualquier socio o tercero.

4. No podrá alegar defectos de forma en el proceso de adopción del acuerdo quien, habiendo tenido ocasión de denunciarlos en el momento oportuno, no lo hubiera hecho.

Artículo 214-14. *Legitimación pasiva.*

1. Las acciones de impugnación deberán dirigirse contra la sociedad. Cuando el demandante tuviese la representación exclusiva de la sociedad, y la junta no tuviese designado a nadie a tal efecto, el juez que conozca de la impugnación nombrará a la persona que haya de representarla en el proceso, entre los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado.

2. Los socios que hubieran votado a favor del acuerdo impugnado podrán intervenir a su costa en el proceso para mantener su validez.

Artículo 214-15. *Procedimiento de impugnación.*

Para la impugnación de los acuerdos sociales se seguirán los trámites del juicio ordinario y las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 214-16. *Inscripción en el Registro Mercantil de la sentencia o del laudo estimatorios.*

1. La declaración judicial o arbitral que estime la impugnación de un acuerdo inscribible habrá de inscribirse en el Registro Mercantil.

2. Cuando el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro Mercantil, la sentencia o el laudo que estime la acción determinará, además, la cancelación de la inscripción, así como la de todos los asientos posteriores que resulten manifiestamente contradictorios con ella.

CAPÍTULO V
De la administración de la sociedad

SECCIÓN 1ª. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 215-1. *Capacidad parar ser administrador.*

1. Las sociedades mercantiles podrán ser administradas por personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras.

2. No pueden ser administradores de sociedades mercantiles los menores de edad no emancipados, aquellos cuya capacidad se hubiera modificado judicialmente, las personas inhabilitadas conforme a la legislación concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso ni los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades empresariales.

3. No pueden ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

Artículo 215-2. *Competencia del órgano de administración.*

1. La administración y la representación de la sociedad corresponde a los administradores en los términos establecidos en este Código.

2. La enumeración de las facultades de los administradores, aun cuando estén consignadas en los estatutos sociales, no podrá inscribirse en el Registro Mercantil.

Artículo 215-3. *Ámbito del poder de representación de los administradores.*

1. Los actos realizados en nombre de la sociedad por los administradores con poder de representación, estén o no incluidos dentro del objeto social, obligan a la sociedad frente a los terceros, a menos que este Código atribuya esos actos a la competencia de otro órgano social.

2. Cualquier limitación del poder de representación de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

3. En ningún caso quedará obligada la sociedad con los terceros que hubieran actuado en fraude o con mala fe en perjuicio de la sociedad.

Artículo 215-4. *Titularidad del poder de representación de los administradores.*

La atribución de la representación de la sociedad a los administradores se regirá por las siguientes reglas:

a) En el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.

b) En el caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador. Las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la junta sobre distribución de facultades tendrán un alcance meramente interno.

c) En el caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente en la forma determinada en los estatutos sociales, y al menos, por dos de ellos.

d) En caso de consejo de administración, el poder de representación corresponderá al propio consejo, que actuará colegiadamente. Los estatutos o el consejo podrán atribuir el poder de representación a uno o varios miembros a título individual o conjunto.

2. La delegación permanente de facultades en uno o varios consejeros-delegados o en una comisión ejecutiva comprenderá necesariamente el poder de representación. En el caso de que sean varios los consejeros-delegados, se indicará su régimen de actuación.

Artículo 215-5. *Representación pasiva.*

Salvo pacto en contrario, las declaraciones o notificaciones de socios o de terceros deberán dirigirse a la sociedad en el domicilio de ésta y, de no poder practicarse en este lugar, en el de cualquier administrador.

Artículo 215-6. *Administrador persona jurídica.*

1. En caso de ser nombrada administradora una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.

2. La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administradora.

3. La revocación del representante por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no designe a la persona que le sustituya.

4. La designación y revocación del representante designado por la persona jurídica se inscribirán en el Registro Mercantil conforme a lo establecido para los administradores.

SECCIÓN 2ª. DE LOS DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES

Subsección 1ª. Del deber de diligencia

Artículo 215-7. *Deber general de diligencia.*

1. Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

2. Los administradores deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad.

3. En el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 215-8. *Protección de la discrecionalidad empresarial*.

1. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

2. No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros administradores y personas vinculadas y, en particular, aquellas que tengan por objeto autorizar las operaciones previstas en el artículo 215–12.

Subsección 2ª. Del deber de lealtad

Artículo 215-9. *Deber de lealtad.*

Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.

Artículo 215-10. *Obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad.*

En particular, el deber de lealtad obliga al administrador a:

a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.

b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley permita o requiera su divulgación. Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto también recaerá sobre el representante de ésta.

c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.

d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad. Se exceptúan los supuestos en los que la sociedad haya otorgado su consentimiento en los términos previstos en el artículo 232-10.

Artículo 215-11. *Deber de evitar situaciones de conflicto de interés.*

1. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere el apartado e) del artículo anterior obliga al administrador a abstenerse de:

a) Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.

c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.

d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.

e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo, asociadas al desempeño del cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.

2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al administrador.

3. En todo caso, los administradores deberán comunicar a los demás administradores y, en su caso, al consejo de administración, o, tratándose de un administrador único, a la junta general cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad.

Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los administradores serán objeto de información en la memoria a que se refiere el artículo 242-1.

Artículo 215-12. *Régimen de imperatividad y dispensa.*

1. El régimen relativo al deber de lealtad y a la responsabilidad por su infracción es imperativo. No serán válidas las disposiciones estatutarias que lo limiten o sean contrarias al mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un administrador o una persona vinculada de una determinada transacción con la sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la junta general cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales. En las sociedades de responsabilidad limitada, también deberá otorgarse por la junta general la autorización cuando se refiera a la prestación de cualquier clase de asistencia financiera, incluidas garantías de la sociedad a favor del administrador o cuando se dirija al establecimiento con la sociedad de una relación de servicios u obra.

En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el órgano de administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del administrador dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

3. La obligación de no competir con la sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la sociedad o el que quepa esperar se vea

compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la junta general.

En todo caso, a instancia de cualquier socio, la junta general resolverá sobre el cese del administrador que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la sociedad haya devenido relevante.

Artículo 215-13. *Personas vinculadas a los administradores.*

1. A efectos de los artículos anteriores, tendrán la consideración de personas vinculadas a los administradores:

a) El cónyuge del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.

b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del administrador.

c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador.

d) Las sociedades en las que el administrador, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los artículos 291-3 a 291-5 de este Código.

2. Respecto del administrador persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

a) Los socios que se encuentren, respecto del administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones de subordinación o coordinación contempladas en las disposiciones generales de los grupos de sociedades.

b) Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica.

c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.

d) Las personas que respecto del representante del administrador persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los administradores de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

SECCIÓN 3ª. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Artículo 215-14. *Presupuestos de la responsabilidad.*

1. Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o

por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando hayan intervenido dolo o culpa.

2. La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o los estatutos sociales.

3. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o el acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.

4. La responsabilidad de los administradores se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que, en la realidad del tráfico, desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquélla bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad.

Artículo 215-15. *Carácter solidario de la responsabilidad.*

Todos los miembros del órgano de administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

Artículo 215-16. *Ejercicio de la acción social de responsabilidad.*

1. La acción de responsabilidad contra los administradores se ejercitará por la sociedad. En las sociedades de capital será necesario previo acuerdo de la junta general, que podrá ser adoptado a solicitud de cualquier socio aunque no conste en el orden del día. Los estatutos no podrán establecer una mayoría distinta a la ordinaria para la adopción de este acuerdo.

2. El acuerdo de promover la acción o de transigir determinará la destitución de los administradores afectados.

3. La aprobación de las cuentas anuales no impedirá el ejercicio de la acción de responsabilidad ni supondrá la renuncia a la acción acordada o ejercitada.

4. El cualquier momento la junta general podrá acordar transigir o renunciar al ejercicio de la acción. En las sociedades de capital el acuerdo de transacción o de renuncia no podrá adoptarse en caso de oposición de la minoría.

Artículo 215-17. *Legitimación de la minoría.*

1. El socio o socios que posean individual o conjuntamente una participación que les permita solicitar la convocatoria de la junta general, podrán también entablar la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los administradores no convocasen la junta general solicitada a tal fin, cuando la sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de

adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando éste hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad.

2. El socio o los socios a los que se refiere el apartado anterior, podrán ejercer directamente la acción social de responsabilidad cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad sin necesidad de someter la decisión a la junta general.

3. En caso de estimación total o parcial de la demanda, la sociedad estará obligada a reembolsar a la parte actora los gastos necesarios en que hubiera incurrido, salvo que ésta haya obtenido el reembolso completo de estos gastos o el ofrecimiento de reembolso de los gastos haya sido incondicional.

Artículo 215-18. *Acciones derivadas de la infracción del deber de lealtad.*

1. La infracción del deber de lealtad determinará no sólo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento obtenido por el administrador.

2. El ejercicio de la acción social de responsabilidad por infracción del deber de lealtad no obsta el ejercicio de acciones de impugnación, cesación, remoción de efectos y, en su caso, anulación de los actos y contratos celebrados por los administradores con violación del deber de lealtad.

Artículo 215-19. *Acción individual de responsabilidad.*

Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a la sociedad, los administradores responderán del daño que causen directamente a los socios o a los terceros por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 215-20. *Prescripción de las acciones de responsabilidad.*

La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse.

Artículo 215-21. *Responsabilidad de los directores generales.*

Cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad de los administradores serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas las facultades de más alta dirección de la sociedad, sin perjuicio de las acciones de la sociedad basadas en su relación jurídica con ella.

TÍTULO II
De las sociedades de personas

CAPÍTULO I
Disposiciones comunes

SECCIÓN 1ª: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 221-1. *Sociedades de personas.*

Son sociedades de personas:

a) La sociedad colectiva, integrada por dos o más socios colectivos, que responderán de las deudas sociales de forma ilimitada y solidaria entre sí y subsidiariamente respecto de la sociedad. Será ineficaz frente a terceros todo pacto social en contrario.

b) La sociedad comanditaria simple, integrada por uno o más socios colectivos, que responderán de las deudas sociales de la misma forma que los de la sociedad colectiva, y por uno o más socios comanditarios, que responderán en los mismos términos que los socios colectivos, pero solamente hasta el importe de lo que se hubieran obligado a aportar.

Artículo 221-2. *Denominación.*

En las sociedades de personas si la denominación fuera subjetiva se formará necesariamente por el nombre o la denominación de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno sólo, debiendo añadirse en estos dos últimos casos la expresión “y compañía” o su abreviatura “y cia”.

SECCIÓN 2ª: DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 221-3. *Escritura de constitución.*

La escritura de constitución de las sociedades de personas deberá contener las siguientes menciones:

a) Las comunes a toda clase de sociedades mercantiles

b) La cuota de cada socio y el contenido de su posición en la sociedad, distinguiendo en la sociedad comanditaria simple entre los socios colectivos y los comanditarios.

Artículo 221-4. *Estatutos.*

Los estatutos de las sociedades de personas deberán contener las siguientes menciones:

a) Las comunes a toda clase de sociedades mercantiles.

b) La cifra de capital social, salvo en las sociedades colectivas en las que todos los socios sean socios industriales.

c) En su caso, el régimen de adopción de los acuerdos sociales y el de la convocatoria y funcionamiento de la junta.

d) En su caso, el régimen de administración de la sociedad.

e) El régimen de participación de los socios en los beneficios y en las pérdidas.

Artículo 221-5. *Aportación.*

1. La aportación podrá consistir en prestaciones de dar, de hacer o de no hacer. Son socios industriales aquellos socios colectivos que sólo aportan a la sociedad su trabajo o sus servicios.

2. El socio deberá realizar íntegramente la aportación a que se hubiere obligado. En caso de incumplimiento, la sociedad podrá optar por exigir la aportación en sus propios términos o su equivalente en dinero, o excluir al socio incumplidor.

Artículo 221-6. *Régimen jurídico externo de la sociedad de personas en formación.*

Por los actos y contratos celebrados en nombre de una sociedad de personas en formación responderán los socios conforme al régimen jurídico correspondiente al tipo social elegido.

SECCIÓN 3ª: DE LAS CUOTAS SOCIALES

Artículo 221-7. *Cuotas sociales.*

1. La cuota social atribuye la posición del socio en una sociedad de personas. A cada socio corresponderá una única cuota.

2. Salvo disposición legal en contrario, las relaciones entre los socios y entre éstos y la sociedad se regirán por los pactos contenidos en la escritura social y, en su defecto, por las disposiciones de este Código.

Artículo 221-8. *Transmisión de cuotas y constitución de derechos reales.*

1. La transmisión de las cuotas y la constitución de derechos reales de uso y de garantía sobre ellas se regulan por las normas previstas en este Código sobre la adquisición de la condición de socio colectivo y sobre la transmisión de la cuota del socio comanditario.

2. En el libro registro de socios se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones de las cuotas sociales así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre ellas.

Artículo 221-9. *Usufructo de cuotas sociales.*

1. En caso de usufructo de cuotas sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los beneficios cuyo reparto acuerde la sociedad durante el usufructo.

2. El ejercicio de los demás derechos corresponde siempre al nudo propietario.

Artículo 221-10. *Prenda de cuotas sociales.*

1. En caso de prenda de cuotas sociales, el ejercicio de los derechos de socio corresponde al propietario.

2. En caso de ejecución de la prenda de una cuota, se estará a lo que sobre los acreedores particulares del socio, en caso de embargo de la cuota, se establece en la Sección 6ª de este Capítulo.

SECCIÓN 4ª. DE LOS BENEFICIOS Y DE LAS PÉRDIDAS

Artículo 221-11. *Derecho a los beneficios.*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, en las sociedades de personas la participación del socio en los beneficios de la sociedad será proporcional al valor de su participación en el capital social.

La participación en los beneficios de los socios industriales y la de aquellos otros socios cuyas aportaciones no se integren en el capital social será la que determinen los estatutos. A falta de dicha previsión, estos socios tendrán derecho a una parte equivalente a la que les correspondería si los beneficios se repartieran por igual entre todos los socios.

En las sociedades en las que sólo existan aportaciones de industria la participación del socio en los beneficios será la que determinen los estatutos. A falta de esta previsión los beneficios se repartirán por igual entre todos los socios.

2. Salvo disposición contraria de los estatutos, la sociedad estará obligada a distribuir entre los socios un tercio, al menos, del beneficio repartible obtenido en el ejercicio social.

Artículo 221-12. *Régimen de imputación de las pérdidas.*

1. Salvo que los estatutos establezcan otra cosa, las pérdidas se imputarán a cada socio en la misma proporción que los beneficios.

2. En caso de existencia de pérdidas que reduzcan el valor del patrimonio neto a una cifra inferior a la del capital de la sociedad, no podrán repartirse beneficios entre los socios.

La existencia de pérdidas no impedirá, sin embargo, que los socios que efectúen aportaciones que no se integren en el capital social, los socios industriales y los administradores perciban las remuneraciones que les correspondan.

SECCIÓN 5ª. DE LOS ACUERDOS SOCIALES

Artículo 221-13. *Adopción de acuerdos sociales.*

1. Los acuerdos sociales podrán adoptarse por escrito o, cuando los estatutos lo prevean, en junta de socios.

2. Cada socio tendrá, en todo caso, al menos un voto, a no ser que los estatutos le atribuyan un número mayor.

Artículo 221-14. *Convocatoria y funcionamiento de la junta.*

1 La convocatoria y el funcionamiento de las juntas se regirán por lo dispuesto en los estatutos.

2. Salvo que los estatutos establezcan otra cosa, el socio solo podrá hacerse representar en la junta por su cónyuge, ascendiente, descendiente, por otro socio o por persona que ostente poder general conferido en documento público para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

3. El acta de la junta deberá estar firmada por los socios o, en su caso, por quienes los hayan representado.

SECCIÓN 6ª. DE LA ADMINISTRACIÓN, DE LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y DE LAS RELACIONES EXTERNAS

Artículo 221-15. *Administración de la sociedad.*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, la administración de la sociedad corresponde a todos los socios colectivos.

2. Los estatutos sociales podrán determinar que la administración de la sociedad esté a cargo de una o varias personas, sean socios o no.

Artículo 221-16. *Modo de ejercer la administración.*

1. Los administradores ejercerán el cargo de forma solidaria, a menos que en los estatutos se haya previsto otra cosa.

2. En el caso de pluralidad de administradores solidarios, cualquiera de ellos podrá oponerse a la celebración por otro administrador de concretos actos de administración antes de que los lleve a

efecto. La oposición tendrá efectos puramente internos, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad, si procedieran.

Artículo 221-17. *Nombramiento de administradores.*

Cuando la administración de la sociedad no corresponda a todos los socios colectivos, los administradores, sean socios o no, deberán ser nombrados por acuerdo unánime de todos los socios.

Artículo 221-18. *Separación de administradores.*

Los administradores que no sean socios serán separados de su cargo por acuerdo social. Si se tratara de administradores que tuvieran la condición de socio, será necesario que todos los demás socios voten a favor del acuerdo. En el caso de que la administración de la sociedad corresponda a todos los socios, el acuerdo deberá fundarse, además, en justa causa.

Artículo 221-19. *Contratos de la sociedad con socios o administradores.*

La celebración, la modificación o la extinción de cualquier contrato entre la sociedad y cualquiera de sus socios o administradores requerirá acuerdo social.

Artículo 221-20. *Titularidad del poder de representación.*

Salvo disposición contraria de los estatutos, la representación de la sociedad corresponde individualmente a cada uno de los administradores.

Artículo 221-21. *Acreedores particulares del socio.*

1. Los acreedores particulares del socio no podrán pedir la liquidación de la cuota del socio deudor. No obstante, en caso de embargo de la cuota de un socio, la sociedad deberá retener a disposición del Tribunal o Administración pública competente cualesquiera cantidades de dinero y demás bienes que el socio tuviera derecho a percibir en cuanto titular de la cuota embargada.

2. Si el embargo se hubiera acordado en ejecución de sentencia o en virtud de procedimiento administrativo de apremio, la sociedad, dentro de los tres meses siguientes a contar desde que el embargo le hubiera sido notificado, deberá designar otros bienes libres del socio que sean suficientes para el pago del crédito o liquidar por su valor razonable la cuota embargada, consignando a disposición del Tribunal o la Administración pública competente la cantidad correspondiente. Si la sociedad no adoptara estas medidas el acreedor podrá solicitar la disolución judicial de la sociedad y el nombramiento de liquidador.

SECCIÓN 7ª: DE LA POSICIÓN JURÍDICA DE LOS SOCIOS COLECTIVOS

Artículo 221-22. *Adquisición y pérdida de la condición de socio colectivo.*

1. La adquisición de la condición de socio colectivo por actos inter vivos, con posterioridad al momento de constitución de la sociedad, únicamente podrá producirse mediante consentimiento de todos los socios colectivos.

2 La persona que pierda la condición de socio colectivo no responderá de las deudas sociales posteriores al día de la pérdida de esa condición, aunque su nombre o seudónimo se mantenga en la denominación social. La persona que como consecuencia de la transmisión adquiera la condición de socio colectivo responderá, como tal, de las deudas contraídas por la sociedad con anterioridad a la adquisición de dicha condición.

3. La adquisición y pérdida de la condición de socio habrá de constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil, con expresión de la identidad de la persona que hubiera adquirido o perdido dicha condición.

Artículo 221-23. *Fallecimiento del socio colectivo.*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, el fallecimiento de un socio colectivo no será causa de disolución de la sociedad, que continuará con los socios sobrevivientes.

2. La sociedad deberá liquidar la cuota del socio fallecido apreciada en su valor razonable, que se calculará conforme a lo dispuesto para la separación del socio.

3. Antes de proceder a la liquidación prevista en el apartado anterior, los socios sobrevivientes y los herederos o legatarios del socio podrán acordar la incorporación de todos o algunos de estos como socios de la sociedad.

Artículo 221-24. *Derecho de información de los socios colectivos.*

1. El socio colectivo que no sea administrador podrá pedir en cualquier momento informaciones sobre la marcha de la sociedad, así como examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, todos los documentos relativos a la sociedad, incluidos los que sirven de soporte o de antecedentes de las cuentas, estén o no formuladas. Cuando el socio lo solicite, la información se dará por escrito.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no impide ni limita el derecho del socio a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la sociedad, si tal derecho está reconocido en los estatutos sociales.

Artículo 221-25. *Prohibición de competencia de los socios colectivos.*

1. Los socios colectivos, sean o no administradores, no podrán dedicarse por cuenta propia o ajena, bien personalmente o a través de persona interpuesta, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo acuerdo adoptado por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que éstos correspondan, al menos a las dos terceras partes del número total de socios.

Este consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento por acuerdo social, siempre que exista justa causa.

2. En caso de incumplimiento de esta prohibición, los beneficios de la actuación del socio serán para la sociedad y los gastos y las pérdidas se imputarán al infractor, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños causados a la sociedad que no pudieran ser cubiertos con la atribución de los beneficios.

CAPÍTULO II
Disposiciones específicas

SECCIÓN 1ª. DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

Artículo 222-1. *Adopción de acuerdos sociales.*

Salvo disposición legal o estatutaria en contrario, los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que dicha mayoría represente al menos, las dos terceras partes del número total de socios.

SECCIÓN 2ª. DE LA SOCIEDAD COMANDITARIA SIMPLE

Artículo 222-2. *Adopción de acuerdos sociales.*

Salvo disposición legal o estatutaria en contrario, los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que dicha mayoría represente, al menos, las dos terceras partes del número total de socios colectivos y concurra el acuerdo mayoritario en número y capital de los socios comanditarios.

Artículo 222-3. *Prohibición a los socios comanditarios de incluir su nombre en la razón social.*

En las sociedades comanditarias simples, no podrá figurar en la denominación el nombre de ningún socio comanditario. Si alguno de estos incluyese su nombre en la denominación social, mientras permanezca en ella, quedará sujeto, respecto a las personas extrañas a la sociedad, a la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios colectivos, aunque sin adquirir tal condición.

Artículo 222-4. *Prohibición a los socios comanditarios de administrar.*

En ningún caso los socios comanditarios podrán ser administradores de la sociedad.

Artículo 222-5. *Prohibición a los socios comanditarios de actuar como representantes de la sociedad.*

1. El socio comanditario no podrá realizar ningún acto ni operación en nombre de la sociedad, ni aún en concepto de representante voluntario.

2. En el caso de incumplimiento de la prohibición establecida en el apartado precedente, el socio comanditario responderá solidaria e ilimitadamente con los socios colectivos de las deudas sociales que resulten de los actos u operaciones en que hubiera intervenido.

Artículo 222-6. *Derecho de información de los socios comanditarios.*

1. Los administradores de la sociedad remitirán las cuentas anuales a todos los socios una vez que las hubieren formulado, así como en su caso el informe del auditor.

2. Dentro del mes siguiente a la remisión de esos documentos, los socios comanditarios podrán examinar en el domicilio social, por si o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte o antecedente de dichas cuentas.

Artículo 222-7. *Transmisión de la cuota del socio comanditario.*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la transmisión inter vivos de la cuota de un socio comanditario a persona extraña a la sociedad requerirá acuerdo social. Cuando el acuerdo sea contrario a la transmisión, el comanditario tendrá derecho a separarse de la sociedad si esta tuviera duración indefinida o hubieran transcurrido más de cinco años a contar de su constitución.

2. En caso de fallecimiento de un socio comanditario, la cuota de la que fuera titular se transmitirá a sus herederos o legatarios, Los estatutos sociales podrán establecer a favor de los socios colectivos y comanditarios sobrevivientes, o en favor de unos u otros socios, un derecho de adquisición preferente de la cuota del socio fallecido, apreciada en su valor razonable, que se calculará conforme a lo establecido para la separación del socio. El plazo para el ejercicio de este derecho será de seis meses a contar desde la comunicación a la sociedad del fallecimiento del socio, salvo que los estatutos establezcan un plazo inferior.

3. La adquisición y la pérdida de la condición de socio comanditario deberá constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil, con expresión de la identidad de la persona que hubiera adquirido o perdido dicha condición.

TÍTULO III
De las sociedades de capital

CAPÍTULO I
Disposiciones comunes

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 231-1. *Sociedades de capital.*

1. Son sociedades de capital la sociedad limitada, la sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones.

2. En la sociedad limitada, el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

3. En la sociedad anónima, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

4. En la sociedad comanditaria por acciones, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios, uno de los cuales, al menos, responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo.

SECCIÓN 2ª. DE LA CONSTITUCIÓN
Subsección 1ª. De la escritura y de la inscripción

Artículo 231-2. *Otorgamiento de la escritura de constitución.*

La escritura de constitución de las sociedades de capital deberá ser otorgada por todos los socios fundadores, sean personas físicas o jurídicas, por sí o por medio de representante, quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales o suscribir la totalidad de las acciones.

Artículo 231-3. *Contenido de la escritura de constitución.*

1. La escritura de constitución de las sociedades de capital deberá contener las siguientes menciones:

a) Las comunes a toda clase de sociedades mercantiles.

b) La numeración de las participaciones o de las acciones atribuidas a cada socio.

c) La determinación del modo concreto en que inicialmente se organice la administración en el caso de que los estatutos prevean diversas alternativas.

d) El nombramiento de los primeros administradores, con expresión de su identidad.

2. La escritura de constitución de la sociedad anónima expresará, además, la cuantía total, al menos aproximada, de los gastos de constitución, tanto de los ya satisfechos como de los meramente previstos hasta la inscripción.

Artículo 231-4. *Estatutos sociales.*

1. Los estatutos de las sociedades de capital deberán contener las siguientes menciones:

a) Las comunes a toda clase de sociedades mercantiles.

b) La cifra de capital social.

c) Las participaciones o las acciones en que se divida el capital, con indicación del valor nominal y de la numeración correlativa.

d) El régimen de adopción de acuerdos sociales.

e) El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema o sistemas de retribución, si la tuvieren.

2. En la sociedad limitada, si las participaciones fueran desiguales, los estatutos expresarán los derechos que cada una atribuya a los socios y la cuantía o la extensión de éstos.

3. Los estatutos de la sociedad anónima expresarán las clases de acciones y las series, en caso de que existieran; la parte del valor nominal pendiente de desembolso, así como la forma y el plazo máximo en que satisfacerlo; y si las acciones están representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta.

En caso de que se representen por medio de títulos, deberá indicarse si son las acciones nominativas o al portador y si se prevé la emisión de títulos múltiples.

Artículo 231-5. *Responsabilidad de los fundadores.*

1. Los socios fundadores responderán solidariamente frente a la sociedad, frente a quienes hubieran adquirido la condición de socio con posterioridad a la constitución de la sociedad y frente a los terceros de la constancia en la escritura de constitución de las menciones exigidas por la ley, de la exactitud de cuantas declaraciones hagan en aquella y de la adecuada inversión de los fondos destinados al pago de los gastos de constitución.

2. La responsabilidad de los socios fundadores alcanzará a las personas por cuya cuenta hayan obrado estos.

Subsección 2ª. Del régimen jurídico externo de las sociedades de capital en formación.

Artículo 231-6. *Responsabilidad de quienes hubiesen actuado.*

Por los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, responderán solidariamente quienes los hubiesen celebrado, a no ser que su eficacia hubiese quedado condicionada a la inscripción y, en su caso, posterior asunción de los mismos por parte de la sociedad.

Artículo 231-7. *Responsabilidad de la sociedad en formación.*

1. Por los actos y contratos indispensables para la inscripción de la sociedad, por los realizados por los administradores dentro de las facultades que les confiere la escritura para la fase anterior a la inscripción y por los estipulados en virtud de mandato específico por las personas a tal fin designadas por todos los socios, responderá la sociedad en formación con el patrimonio que tuviere.

2. Los socios responderán personalmente hasta el límite de lo que se hubieran obligado a aportar.

3. Salvo que la escritura o los estatutos sociales dispongan otra cosa, si la fecha de comienzo de las operaciones coincide con el otorgamiento de la escritura fundacional, se entenderá que los administradores están facultados para el pleno desarrollo del objeto social y para realizar toda clase de actos y contratos.

Artículo 231-8. *Responsabilidad de la sociedad inscrita.*

1. Una vez inscrita, la sociedad quedará obligada por aquellos actos y contratos a que se refiere el artículo anterior así como por los que acepte dentro del plazo de tres meses desde su inscripción.

2. En ambos supuestos cesará la responsabilidad solidaria de socios, administradores y representantes a que se refieren los dos artículos anteriores.

3. En el caso de que el valor del patrimonio social, sumado al importe de los gastos necesarios para la inscripción de la sociedad, fuese inferior a la cifra del capital, los socios estarán obligados a cubrir la diferencia.

Subsección 3ª. De las aportaciones sociales

Artículo 231-9. *Objeto de la aportación.*

1. En las sociedades de capital sólo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica.

2. En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.

3. Sólo podrán realizarse aportaciones a título de uso si los derechos atribuidos a la sociedad fuesen susceptibles de ejecución.

Artículo 231-10. *Efectividad de la aportación.*

1. Será nula la creación de participaciones sociales y la emisión de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad.

2. No podrán crearse participaciones o acciones por una cifra inferior a la de su valor nominal.

Artículo 231-11. *Responsabilidad de los fundadores por las aportaciones.*

1. Los socios fundadores responderán solidariamente frente a la sociedad, los demás socios y los terceros de la realidad de las aportaciones sociales y de la valoración de las no dinerarias, salvo que hubieran sido valoradas por experto independiente nombrado por el registrador mercantil del domicilio social.

La responsabilidad de los fundadores alcanzará a las personas por cuya cuenta hayan obrado éstos.

2. La acción de responsabilidad deberá ser ejercitada por los administradores o por los liquidadores de la sociedad. Para el ejercicio de la acción no será preciso el previo acuerdo de la sociedad.

La acción de responsabilidad podrá ser ejercitada, además, por la minoría y por cualquier acreedor en caso de insolvencia de la sociedad.

3. La responsabilidad prescribirá a los cinco años a contar del momento en que se hubiera realizado la aportación.

Subsección 4ª. De las prestaciones accesorias

Artículo 231-12. *Las prestaciones accesorias.*

1. En los estatutos de las sociedades de capital podrán establecerse a cargo de todos o de algunos de los socios prestaciones accesorias distintas de las aportaciones sociales, que en ningún caso podrán integrar el capital social.

2. Los estatutos expresarán el objeto de las prestaciones, la duración de la obligación de realizarlas y el carácter retribuido o gratuito que tuvieren.

3. Salvo que el objeto de la prestación accesoria tuviera carácter personalísimo, los estatutos podrán vincular la obligación de realizar prestaciones accesorias a la titularidad de una o varias

participaciones o acciones determinadas. En las sociedades anónimas la obligación de realizar prestaciones accesorias sólo podrá vincularse a la titularidad de acciones nominativas.

Artículo 231-13. *Prestaciones accesorias retribuidas.*

1. En el caso de que las prestaciones accesorias sean retribuidas, los estatutos determinarán la retribución que hayan de recibir los socios que las realicen.

2. En ningún caso la cuantía de la retribución podrá exceder del valor que corresponda a la prestación en el momento de realizarla.

Artículo 231-14. *Transmisión de participaciones o de acciones con prestación accesoria.*

1. Será necesaria la autorización de la sociedad para la transmisión voluntaria por actos inter vivos de cualquier participación social o acciones perteneciente a un socio personalmente obligado a realizar prestaciones accesorias y para la transmisión de aquellas concretas participaciones que lleven vinculada la referida obligación.

2. Salvo disposición contraria de los estatutos, la autorización será competencia de la junta general.

En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud de autorización sin que la sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida.

Artículo 231-15. *Modificación de la obligación de realizar prestaciones accesorias.*

1. La creación, la modificación y la extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias deberá acordarse con los requisitos previstos para la modificación de los estatutos y requerirá, además, el consentimiento individual de los obligados.

2. Salvo disposición en contrario de los estatutos, el fallecimiento del socio extinguirá la obligación de realizar prestaciones accesorias que no estuvieren vinculadas a la titularidad de una o varias participaciones sociales determinadas.

Artículo 231-16. *Efectos del incumplimiento de la prestación.*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, el incumplimiento de la obligación de realizar prestaciones accesorias será causa de exclusión del socio.

2. Los estatutos sociales podrán establecer, además, cláusulas penales para el caso de incumplimiento, cumplimiento defectuoso o cumplimiento tardío de la obligación de realizar prestaciones accesorias.

SECCIÓN 3ª: DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES Y DE LAS ACCIONES

Subsección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 231-17. *Participaciones sociales y acciones.*

Las participaciones sociales en la sociedad limitada y las acciones en la sociedad anónima son partes alícuotas indivisibles y acumulables del capital social.

Artículo 231-18. *Atribución de la condición de socio.*

Cada participación social y cada acción confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en este Código y en los estatutos.

Subsección 2ª. De los derechos de socio

Artículo 231-19. *Derechos del socio.*

En los términos establecidos en este Código, y salvo los casos en él previstos, el socio tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales.

b) El de preferencia en caso de creación de nuevas participaciones o acciones o de obligaciones convertibles en acciones.

c) El de asistir y votar en las juntas generales.

d) El de información.

e) El de participar en el patrimonio resultante de la liquidación.

Artículo 231-20. *Atribución de derechos.*

1. Las participaciones sociales y las acciones atribuyen a los socios los mismos derechos, con las excepciones legalmente previstas.

2. Una vez constituida la sociedad, la creación de participaciones o de acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias requerirán las formalidades previstas para la modificación de estatutos.

Artículo 231-21. *Dividendo preferente.*

1. Cuando el privilegio consista en el derecho a obtener un dividendo preferente, que podrá ser fijo o variable, y con cargo a beneficios distribuibles o a reservas de libre disposición, las demás

participaciones o acciones no podrán recibir dividendos con cargo a los beneficios mientras no haya sido satisfecho el dividendo privilegiado correspondiente al ejercicio.

2. La sociedad, salvo que sus estatutos dispongan otra cosa, estará obligada a acordar el reparto de ese dividendo si existieran beneficios distribuibles.

3. Los estatutos habrán de establecer las consecuencias de la falta de pago total o parcial del dividendo preferente, si este tiene o no carácter acumulativo en relación a los dividendos no satisfechos, así como los eventuales derechos de los titulares de estas participaciones o acciones privilegiadas en relación a los dividendos que puedan corresponder a las demás.

Artículo 231-22. *Prohibición de percibir un interés.*

No es válida la creación de participaciones o de acciones con derecho a percibir un interés, cualquiera que sea la forma de su determinación.

Artículo 231-23. *Derechos de minoría.*

1. Son derechos de minoría los que se atribuyen por este Código o por los estatutos sociales a quienes ostenten individual o conjuntamente la titularidad de un determinado porcentaje del capital o, en las sociedades limitadas, un determinado porcentaje de derechos de voto.

2. Sin perjuicio de lo que establezca este Código para casos especiales, se entiende por minoría en las sociedades anónimas el cinco por ciento del capital social o, en las sociedades limitadas, el cinco por ciento de los derechos de voto.

3. Los estatutos de la sociedad podrán reducir el porcentaje legal exigido para el ejercicio de los derechos de minoría.

Subsección 3ª. De la transmisión de participaciones y acciones

Artículo 231-24. *Intransmisibilidad de las participaciones y de las acciones antes de la inscripción en el Registro Mercantil.*

1. Será válida, la realización de negocios sobre participaciones o acciones futuras.

2. Hasta la inscripción de la sociedad, o en su caso, del acuerdo de aumento del capital en el Registro Mercantil no podrán transmitirse las participaciones ni las acciones.

Artículo 231-25. *Acreditación de la transmisión de participaciones sociales y de acciones nominativas.*

El adquirente de participaciones sociales y de acciones nominativas deberá notificar su adquisición a la sociedad. Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, los administradores estarán obligados a inscribir de inmediato la transmisión en el registro de socios.

Artículo 231-26. *Registro de socios.*

1. Las sociedades de capital deberán tener legalizado un libro registro de socios, que podrán llevar por medios informáticos.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las sociedades anónimas cuyas acciones sean al portador o estén representadas por medio de anotaciones en cuenta.

2. En el registro se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones voluntarias o forzosas de las participaciones o acciones nominativas, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o acción nominativa o del derecho o gravamen constituido.

3. La sociedad sólo podrá rectificar el contenido del registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

4. El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales o sobre acciones nominativas, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. En las sociedades anónimas el accionista sólo tiene derecho a obtener certificación de las acciones nominativas inscritas a su nombre, mientras no se hayan impreso y entregado los títulos de las mismas.

5. Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no produciendo entre tanto efectos frente a la sociedad.

6. Cualquier socio que lo solicite podrá examinar el libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.

Artículo 231-27. *Legitimación del socio.*

1. En las sociedades de capital, quien se halle inscrito como socio en el libro registro se presume que ostenta esa condición. La persona inscrita queda legitimada frente a la sociedad para ejercer los derechos de socio.

2. No obstante, estará legitimado para el ejercicio de los derechos de socio el adquirente de participaciones sociales o de acciones nominativas aún no inscrito en el libro de socios cuando la transmisión haya sido notificada a la sociedad y no se haya procedido a la inscripción inmediata sin causa que lo justifique.

3. En el caso de las acciones al portador y de las anotaciones en cuenta la legitimación se regirá por lo establecido en el Libro VI de este Código.

Subsección 4ª. De los derechos reales sobre participaciones y acciones

Artículo 231-28. *Copropiedad.*

1. En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones o acciones, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición.

2. Lo dispuesto en el apartado primero se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones o las acciones.

Artículo 231-29. *Constitución de derechos reales limitados.*

La constitución de derechos reales limitados sobre participaciones sociales deberá formalizarse en documento público y se someterá a lo dispuesto en su régimen específico. En el caso de las acciones se estará a lo dispuesto en el Libro VI de este Código.

La constitución de derechos reales se notificará a la sociedad en todo caso y deberá inscribirse en el libro registro de socios cuando proceda.

Artículo 231-30. *Usufructo de participaciones y acciones.*

1. En caso de usufructo de participaciones y acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los beneficios que se obtengan y que la sociedad acuerde repartir durante el usufructo.

2. Salvo disposición contraria de los estatutos, el ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario, quedando el usufructuario obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de esos derechos.

3. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo, y, en su defecto, lo dispuesto en la legislación civil.

Artículo 231-31. *Reglas de liquidación del usufructo.*

1. Extinguido el usufructo, el usufructuario o sus herederos podrán exigir del nudo propietario el incremento de valor experimentado por las participaciones o las acciones usufructuadas que corresponda a los beneficios propios de la explotación de la sociedad integrados durante el usufructo en las reservas expresas que figuren en el balance de la sociedad, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de las mismas.

2. Disuelta la sociedad durante el usufructo, el usufructuario podrá exigir del nudo propietario una parte de la cuota de liquidación equivalente al incremento de valor de las participaciones o de las acciones usufructuadas previsto en el apartado anterior. El usufructo se extenderá al resto de la cuota de liquidación.

3. Si las partes no llegaran a un acuerdo sobre el importe a abonar en los supuestos previstos en los dos apartados anteriores, éste será fijado a petición de cualquiera de ellas, y a costa de ambas, por el experto que designe el registrador mercantil del domicilio de la sociedad.

Artículo 231-32. *Usufructo de acciones no liberadas.*

1. Cuando el usufructo recayere sobre acciones no liberadas totalmente, el nudo propietario será el obligado frente a la sociedad a efectuar el pago de los desembolsos pendientes. Efectuado el pago, tendrá derecho a exigir del usufructuario, hasta el importe de los frutos, el interés legal de la cantidad invertida.

2. Si hubiesen transcurrido las dos terceras partes del plazo fijado para realizar el pago de los desembolsos pendientes sin haber cumplido esa obligación, podrá hacerlo el usufructuario, sin perjuicio de repetir contra el nudo propietario al terminar el usufructo.

Artículo 231-33. *Usufructo de participaciones y acciones y derecho de preferencia.*

1. En los casos de aumento del capital, si el nudo propietario no hubiere ejercitado o enajenado el derecho de preferencia una vez transcurridas las dos terceras partes del plazo fijado para su ejercicio, estará legitimado el usufructuario para proceder a la enajenación de los derechos o a la asunción de las participaciones o a la suscripción de las acciones.

2. Cuando se enajenen los derechos de preferencia, bien por el nudo propietario, bien por el usufructuario, el usufructo se extenderá al importe obtenido por la enajenación.

3. Cuando se asuman nuevas participaciones o se suscriban nuevas acciones, bien por el nudo propietario, bien por el usufructuario, el usufructo se extenderá a las participaciones o a las acciones cuyo desembolso hubiera podido realizarse con el valor total de los derechos utilizados en la operación. Ese valor se calculará para los derechos admitidos a negociación por su precio medio, durante el período de suscripción, y por su valor teórico en los restantes casos. El resto de las participaciones asumidas o de las acciones suscritas pertenecerá en plena propiedad a aquel que hubiera desembolsado su importe.

4. En la sociedad anónima, el usufructuario tendrá los mismos derechos en los casos de emisión de obligaciones convertibles en acciones de la sociedad.

5. Si durante el usufructo se aumentase el capital con cargo a los beneficios o reservas constituidas durante el mismo, las nuevas participaciones o acciones corresponden al nudo propietario, pero se extenderá a ellas el usufructo.

Artículo 231-34. *Pago de compensaciones en el usufructo de participaciones y acciones.*

1. En caso de usufructo sobre participaciones sociales, las cantidades que hayan de pagarse al usufructuario o a sus herederos en virtud de lo establecido en los artículos anteriores se abonarán en dinero.

2. En caso de usufructo sobre acciones, las cantidades podrán satisfacerse, a opción del nudo propietario, bien en metálico, bien en acciones de la misma clase que las que hubieran estado sujetas a usufructo, calculando su valor por la cotización media del trimestre anterior, si cotizaren oficialmente y, en otro caso, por el valor que les corresponda conforme al último balance de la sociedad que hubiere sido aprobado.

Artículo 231-35. *Sustitución fideicomisaria de participaciones sociales y de acciones.*

En caso de sustitución fideicomisaria de participaciones y de acciones, el fiduciario tendrá los derechos que este Código atribuye al usufructuario, y el fideicomisario los que corresponden al nudo propietario.

Artículo 231-36. *Transmisión fiduciaria de participaciones y acciones.*

Las reglas previstas en esta Subsección para el usufructo serán de aplicación a la transmisión fiduciaria de participaciones y de acciones, cualquiera que sea la forma en que se hubiera efectuado.

Artículo 231-37. *Prenda de participaciones y acciones.*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, en caso de prenda de participaciones o acciones el ejercicio de los derechos de socio corresponderá al propietario.

2. En las sociedades anónimas, el acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos que correspondan al accionista. En el caso de que el propietario incumpliese la obligación de efectuar los desembolsos pendientes, el acreedor podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

3. En caso de ejecución de la prenda de participaciones sociales, se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa.

Artículo 231-38. *Embargo de participaciones y acciones.*

En caso de embargo de participaciones o de acciones se aplicarán las mismas disposiciones que rigen para la prenda, siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo.

Subsección 5ª.De las participaciones y acciones sin voto

Artículo 231-39. Participaciones y acciones privilegiadas sin derecho de voto.

1. Las sociedades de capital podrán emitir participaciones y acciones sin derecho de voto a las que se reconozca el derecho a percibir el dividendo, fijo o variable, que establezcan los estatutos sociales.

2. Las sociedades de capital podrán emitir participaciones y acciones sin voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social.

3. Al acordar la emisión de participaciones y acciones sin voto, la junta sólo podrá delegar la determinación de la fecha en que pueda llevarse a efecto la emisión. El plazo para el ejercicio de esta facultad delegada no podrá exceder de un año.

Artículo 231-40. Régimen jurídico del privilegio sobre el dividendo.

1. Si existieran beneficios del ejercicio distribuibles o reservas de libre disposición, la sociedad estará obligada a acordar, con cargo a estos beneficios o reservas, el reparto del dividendo correspondiente a las participaciones y acciones sin voto.

2. Si no existieran beneficios del ejercicio distribuibles o reservas de libre disposición o no los hubiera en cantidad suficiente, la parte del dividendo no pagada correspondiente a las participaciones y acciones sin voto deberá ser satisfecha dentro de los cinco ejercicios siguientes, salvo que los estatutos sociales establezcan otra cosa.

Las participaciones y acciones sin voto gozarán del derecho de voto mientras no se satisfaga la parte no pagada del dividendo que les corresponda.

3. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, las participaciones y acciones sin voto no tendrán derecho a participar en las ganancias sociales que se repartan como dividendo ordinario. En ningún caso el dividendo que se acuerde satisfacer a las participaciones y acciones ordinarias podrá ser superior al correspondiente a las participaciones y acciones sin voto.

Artículo 231-41. Privilegio en la reducción del capital por pérdidas.

1. Las participaciones y acciones sin voto no quedarán afectadas por la reducción del capital social a consecuencia de pérdidas, cualquiera que sea la forma en que se realice, sino cuando la reducción supere el valor nominal de las restantes participaciones y acciones.

2. En el caso de que, como consecuencia de la reducción, el valor nominal de las participaciones y acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado, deberá restablecerse esa proporción en el plazo máximo de un año. Si no se restableciera, la sociedad deberá disolverse.

En tanto no se restablezca la proporción, las participaciones y acciones sin voto dispondrán de este derecho.

Artículo 231-42. Privilegio en la cuota de liquidación.

En caso de liquidación de la sociedad, si el activo social fuera insuficiente para reembolsar a todos los socios el valor de las aportaciones efectivamente realizadas, los titulares de participaciones y acciones sin voto tendrán derecho al reembolso antes de que se distribuya cantidad alguna a los restantes titulares de participaciones y acciones.

Artículo 231-43. Los demás derechos de las acciones sin voto.

1. Las participaciones y acciones sin voto atribuirán a sus titulares los demás derechos de las participaciones y acciones ordinarias.

2. Las acciones sin voto no podrán agruparse a los efectos de la designación de vocales del consejo de administración por el sistema de representación proporcional. El valor nominal de estas acciones no se tendrá en cuenta a efectos del ejercicio de este derecho por los restantes accionistas.

Subsección 6ª. De las participaciones recíprocas entre sociedades de capital

Artículo 231-44. *Participaciones recíprocas.*

No podrán establecerse participaciones recíprocas que excedan del veinte por ciento del capital de las sociedades participadas. La prohibición afecta también a las participaciones circulares constituidas por medio de sociedades dependientes.

Artículo 231-45. *Obligación de notificar.*

1. La sociedad que por sí misma o por medio de una sociedad dependiente llegue a poseer más del veinte por ciento del capital de otra sociedad deberá notificárselo de inmediato, quedando mientras tanto suspendidos los derechos correspondientes a sus participaciones. Esta notificación habrá de repetirse para cada una de las sucesivas adquisiciones que superen el diez por ciento del capital.

2. Las notificaciones previstas en el apartado anterior se recogerán en las memorias de ambas sociedades.

Artículo 231-46. *Efectos de la infracción.*

1. La infracción de la prohibición de participaciones recíprocas determinará la obligación a cargo de la sociedad que reciba antes la notificación, de reducir al veinte por ciento su participación en el capital de la otra sociedad.

Si ambas sociedades recibieran simultáneamente esa notificación, la obligación de reducir correrá a cargo de las dos, a no ser que lleguen a un acuerdo para que la reducción sea efectuada solamente por una de ellas.

2. La reducción a que se refiere el apartado anterior deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la notificación, quedando mientras tanto en suspenso el derecho de voto correspondiente a las participaciones excedentes.

El plazo para la reducción será de tres años para aquellas participaciones recíprocas que adquiera una sociedad anónima en las condiciones previstas en este Código para la libre adquisición de las propias acciones.

3. El incumplimiento de la obligación de reducción establecida en los apartados anteriores determinará la venta judicial de las participaciones excedentes a instancia de la parte interesada y la suspensión de los derechos correspondientes a todas las participaciones que la sociedad incumplidora tuviera en la otra sociedad.

Artículo 231-47. *Reserva de participaciones recíprocas.*

En el patrimonio neto de la sociedad obligada a la reducción se establecerá una reserva indisponible equivalente al importe de las participaciones recíprocas que excedan el veinte por ciento del capital computadas en el activo.

Artículo 231-48. *Exclusión del régimen de participaciones recíprocas.*

La disciplina sobre participaciones recíprocas contenida en los artículos anteriores no será de aplicación a las establecidas entre una sociedad dependiente y su sociedad dominante.

Artículo 231-49. *Régimen sancionador.*

En caso de infracción por incumplimiento de las obligaciones o la vulneración de las prohibiciones establecidas en esta Subsección, se aplicará, según el tipo de sociedad de que se trate, el régimen sancionador establecido en materia de participaciones propias o de acciones propias.

Artículo 231-50. *Participaciones recíprocas con sociedades extranjeras.*

1. Las disposiciones de este Código relativas a participaciones recíprocas serán aplicables aun cuando la otra sociedad sea extranjera.

También serán aplicables a las participaciones circulares constituidas por medio de sociedades dependientes extranjeras.

2. Si la participación recíproca alcanzada excediera también el límite impuesto por la ley personal de la sociedad extranjera, la obligación de regularizar la situación correrá a cargo de las dos sociedades. A falta de acuerdo entre ellas se estará a lo que disponga aquella de las dos leyes que

obligue a regularizar antes la situación o, en su defecto, la ley personal de la sociedad que hubiera adquirido participaciones en primer lugar.

SECCIÓN 4ª. DE LA JUNTA GENERAL

Subsección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 231-51. *Acuerdos de la junta general.*

1. Los socios, reunidos en junta, decidirán, por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de este órgano.

2. Todos los socios, incluso los que no hubieran votado a favor o no hubieran asistido a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta.

Artículo 231-52. *Competencia de la junta general.*

1. Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.

b) El nombramiento y la separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

c) La modificación de los estatutos sociales.

d) El aumento y la reducción del capital social.

e) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo o pasivo y el traslado del domicilio al extranjero.

f) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.

g) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter de esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

h) La disolución de la sociedad.

i) La aprobación del balance final de liquidación.

j) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los estatutos.

2. Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general de las sociedades de capital podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 215–3.

Artículo 231-53. *Junta general anual.*

1. La junta general, previamente convocada al efecto, se reunirá dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para resolver sobre la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y la aplicación del resultado.

No obstante la junta general anual será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

2. La junta general anual podrá decidir, además, sobre cualesquiera otros asuntos de su competencia que figuren en el orden del día.

Subsección 2ª. De la convocatoria

Artículo 231-54. *Competencia para convocar.*

La junta general será convocada por los administradores y, en su caso, por los liquidadores, siempre que lo consideren necesario o conveniente para el interés social.

Artículo 231-55. *Deber de convocar.*

1. Los administradores deberán convocar la junta general anual para su celebración dentro del plazo legal. Deberán convocar igualmente aquellas otras juntas cuya celebración periódica aparezca impuesta por los estatutos sociales dentro del plazo que éstos hubieran establecido.

2. Si las juntas no fueran convocadas dentro de los plazos legal o estatutariamente fijados, podrán serlo por el registrador mercantil del domicilio social, a solicitud de cualquier socio.

Artículo 231-56. *Solicitud de convocatoria por la minoría.*

La minoría, mediante requerimiento notarial, podrá solicitar la convocatoria de junta general, expresando en la solicitud los asuntos que, siendo competencia de la junta, deban incluirse en el orden del día.

2. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

3. Si los administradores no atendieran oportunamente la solicitud podrá realizarse la convocatoria por el registrador mercantil del domicilio social.

Artículo 231-57. *Régimen de la convocatoria por el registrador mercantil.*

1. En los casos en que proceda la convocatoria de la junta por el registrador mercantil, el registrador, previa audiencia de los administradores, resolverá sobre la solicitud en el plazo de un mes desde que le hubiere sido formulada y, si la acordare, redactará el anuncio de convocatoria designando libremente al presidente y al secretario de la junta.

2. Contra la resolución por la que se acuerde la convocatoria de la junta general no cabrá recurso alguno.

3. Los gastos de la convocatoria serán de cuenta de la sociedad. Si éstos hubieran sido anticipados por los solicitantes tendrán derecho de reembolso frente a la sociedad.

Artículo 231-58. *Convocatoria en casos especiales.*

En caso de cese, por cualquier causa, del administrador único, de todos los administradores que actúen individualmente, de alguno de los administradores que actúen conjuntamente o de la mayoría de los miembros del consejo de administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del registrador mercantil del domicilio social la convocatoria de la junta general para el nombramiento de los administradores.

Además, cualquiera de los administradores que permanezca en el ejercicio del cargo, aunque su nombramiento hubiere caducado, podrá convocar la junta general con este único objeto.

Artículo 231-59. *Forma de la convocatoria.*

1. Los estatutos podrán establecer que la convocatoria de la junta general se realice bien mediante comunicación individual a cada uno de los socios bien mediante anuncio público.

La comunicación individual de la convocatoria podrá realizarse por escrito o por medios electrónicos al domicilio o a la dirección electrónica que hubiera comunicado el socio o, en su defecto, a los que consten en el libro-registro de socios. El procedimiento de comunicación individual deberá permitir acreditar la recepción y, en el caso de que sea electrónica, la posibilidad de descarga e impresión del anuncio por el destinatario.

La publicación del anuncio de convocatoria podrá realizarse bien en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un diario de gran circulación en la provincia donde la sociedad tenga su domicilio.

2. A falta de previsión en los estatutos la junta general será convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

3. En el caso de sociedad anónima con acciones al portador, la convocatoria deberá realizarse necesariamente mediante anuncio en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Artículo 231-60. *Contenido de la convocatoria.*

1. En todo caso, la convocatoria expresará la denominación y domicilio de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que deberán figurar, con la debida claridad y por separado, los asuntos a tratar.

2. Asimismo, la convocatoria expresará el nombre y el cargo de la persona o personas que la suscriben.

Artículo 231-61. *Lugar de celebración de la junta general.*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la junta general se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio.

2. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Artículo 231-62. *Plazo previo de la convocatoria.*

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, treinta días, que se computarán a partir del siguiente a la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último socio o se hubiere publicado la convocatoria. No se computarán en el plazo ni el día de la publicación o remisión de la convocatoria ni el día de la celebración de la junta general.

Subsección 3ª. De la junta universal

Artículo 231-63. *Junta universal.*

1. La junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes o representados todos los socios y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

2. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Subsección 4 ª. De la asistencia, representación y voto

Artículo 231-64. *Deber de asistencia de los administradores.*

Los administradores deberán asistir a las juntas generales.

Artículo 231-65. *Autorización para asistir.*

1. Los estatutos podrán autorizar u ordenar la asistencia de directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

2. El presidente de la junta general podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Artículo 231-66. *Derecho de representación.*

1. Los socios con derecho de asistencia tendrán derecho a estar representados en los términos previstos en este Código.

2. Salvo indicación expresa en contrario, la representación conferida se extiende a todos los asuntos incluidos en el orden del día de la junta y a aquellos otros que puedan ser tratados en ella por así permitirlo la ley.

3. Si la representación no constare en escritura pública, deberá conferirse por escrito para cada junta.

4. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la junta del representado tendrá valor de revocación.

5. El representante no podrá hacerse sustituir por un tercero en la representación otorgada, sin autorización expresa del representado. Queda a salvo el ejercicio de la representación otorgada a una persona jurídica a través de un miembro de sus órganos de administración o gestión o de uno de sus empleados.

Artículo 231-67. *Instrucciones al representante.*

1. El representante actuará en interés del representado, votando conforme a sus instrucciones, proporcionándole la información necesaria y observando la debida lealtad en caso de conflicto de interés.

2. Si con posterioridad al envío de las instrucciones se produjese una alteración de las circunstancias que pudiese perjudicar los intereses del representado, el representante estará obligado a solicitar nuevas instrucciones. De no resultar posible solicitarlas o de no recibirlas, el representante podrá votar en sentido distinto a las anteriormente cursadas, pero deberá informar inmediatamente al representado, por medio de escrito en que explique las razones del voto.

3. A falta de instrucciones, el representante actuará de la forma que considere más adecuada a los intereses del representado.

Artículo 231-68. *Conflicto de intereses.*

1. El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus acciones o participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:

a) Autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria.

b) Excluirle de la sociedad.

c) Liberarle de una obligación o concederle un derecho.

d) Facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor.

e) O dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad acordada conforme a lo previsto en el artículo 215-30.

En las sociedades anónimas, la prohibición de ejercitar el derecho de voto en los supuestos contemplados en los párrafos a) y b) anteriores solo será de aplicación cuando dicha prohibición esté expresamente prevista en las correspondientes cláusulas estatutarias reguladoras de la restricción a la libre transmisión o la exclusión.

2. Las acciones o participaciones del socio que se encuentre en algunas de las situaciones de conflicto de interés contempladas en el apartado anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

3. En los casos de conflicto de intereses distintos de los previstos en el apartado 1, los socios no estarán privados de su derecho de voto. No obstante, cuando el voto del socio o socios incursos en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, corresponderá, en caso de impugnación, a la sociedad y, en su caso, al socio o socios afectados por el conflicto, la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo con el interés social. Al socio o socios impugnantes les corresponderá la acreditación del conflicto de interés. De esta regla se exceptúan los acuerdos relativos al nombramiento, el cese, la revocación y la exigencia de responsabilidad de los administradores y cualesquiera otros de análogo significado en los que el conflicto de interés se refiera exclusivamente a la posición que ostenta el socio en la sociedad. En estos casos, corresponderá a los impugnantes la acreditación del perjuicio al interés social.

Subsección 5ª: De la constitución, celebración y adopción de acuerdos

Artículo 231-69. *Mesa de la junta general.*

1. La mesa de la junta general se integrará de acuerdo con lo que establezcan los estatutos sociales. A falta de disposición estatutaria la mesa estará integrada por un presidente y un secretario designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes.

2. El presidente ordenará los debates sobre las cuestiones sometidas a la junta general y podrá adoptar las medidas oportunas para su mejor desarrollo.

Artículo 236-70. *Votación separada por asuntos.*

1. En la junta general, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.

2. En todo caso, deberán votarse de forma separada:

a) El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.

b) Y, en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

Artículo 231-71. *Lista de asistentes.*

1. Antes de la constitución de la junta general, se formará la lista de asistentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de participaciones sociales o de acciones propias o ajenas con que concurran, su clase o naturaleza, así como el número de votos que pueda ejercitar cada concurrente.

2. La lista de asistentes figurará al comienzo de la propia acta o se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el secretario con el visto bueno del presidente.

Artículo 231-72. *Prórroga de las sesiones.*

1. Las juntas generales se celebrarán el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

2. La prórroga podrá acordarse a propuesta de los administradores o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la junta.

3. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Subsección 6ª. De la adopción de acuerdos por escrito o por medios electrónicos

Artículo 231-73. *Asuntos susceptibles de voto por escrito.*

Cuando así lo prevean los estatutos, podrán ser sometidos a votación por escrito o por medios electrónicos los asuntos que, siendo competencia de la junta, sean susceptibles de voto simplemente afirmativo o negativo.

Artículo 231-74. *Derecho de información de los socios en los acuerdos por escrito.*

En los casos en que se proponga la adopción de acuerdos por escrito, los socios podrán solicitar los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos sometidos a decisión. Los administradores deberán facilitar la información solicitada a la mayor brevedad dentro de los límites establecidos para el derecho de información en este Código.

Artículo 231-75. *Sistema de votación.*

1. Los escritos sometiendo las cuestiones a votación deberán remitirse a los socios por el órgano de administración junto con la necesaria información sobre los temas a tratar por el procedimiento establecido en los estatutos sociales. Ese procedimiento deberá asegurar en todo caso la recepción de los escritos por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad.

2. Salvo que los estatutos sociales establezcan otra cosa, el voto por escrito deberá remitirse dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto, careciendo de valor en caso contrario.

3. El órgano de administración deberá conservar copia de los escritos enviados a los socios y los documentos en que conste el voto de éstos.

Artículo 231-76. *Utilización de medios electrónicos.*

Las comunicaciones y declaraciones de voluntad previstas en los artículos anteriores podrán realizarse o emitirse por medios electrónicos en los términos que establezcan la ley y los estatutos.

Artículo 231-77. *Aplicación subsidiaria de las normas que regulan la junta general.*

Las normas de esta Sección en materia de junta general serán de aplicación a la adopción de acuerdos por escrito o por medios electrónicos en la medida que sean compatibles con este procedimiento de adopción de acuerdos.

SECCIÓN 5ª. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Subsección 1ª. De los modos de organización y de la composición

Artículo 231-78. *Modos de organizar la administración.*

1. La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente o a un consejo de administración. Cuando la administración se confíe conjuntamente a más de dos personas, éstas constituirán consejo de administración.

2. Salvo que este Código establezca lo contrario, los estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la junta general la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria.

3. Todo acuerdo que altere el modo de organizar la sociedad, constituya o no modificación de los estatutos sociales, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

Artículo 231-79. *Determinación del número de administradores.*

Cuando los estatutos establezcan solamente el mínimo y el máximo, corresponde a la junta general la determinación del número de administradores, sin más límites que los establecidos por la ley.

Subsección 2ª. Del estatuto de los administradores

Artículo 231-80. *Nombramiento de los administradores.*

1. La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde a la junta general sin más excepciones que las establecidas en la ley.

2. En defecto de disposición estatutaria, la junta general podrá fijar las garantías que los administradores deberán prestar o relevarlos de esta prestación.

Artículo 231-81. *Momento de eficacia del nombramiento.*

El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

Artículo 231-82. *Inscripción del nombramiento.*

1. El nombramiento de los administradores, una vez aceptado, deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil haciendo constar la identidad de los nombrados y, en relación a los administradores que tengan atribuida la representación de la sociedad, si pueden actuar por sí solos o necesitan hacerlo conjuntamente.

2. La presentación a la inscripción deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la aceptación.

Artículo 231-83. *Invalidez del nombramiento.*

La inexactitud de la identidad y la invalidez del nombramiento del administrador que figure inscrito en el Registro Mercantil no afectarán en ningún caso a la validez de los actos y contratos celebrados por éste con terceros de buena fe.

Artículo 231-84. *Administradores suplentes.*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, podrán ser nombrados suplentes de los administradores para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier causa. El nombramiento y aceptación de los suplentes como administradores se inscribirán en el Registro Mercantil una vez producido el cese del anterior titular.

2. Si los estatutos sociales establecieran un plazo determinado de duración del cargo de administrador, el nombramiento del suplente se entenderá efectuado por el período pendiente de cumplir por la persona cuya vacante se cubra.

Artículo 231-85. *Remuneración de los administradores.*

1. El cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema de remuneración.

2. El sistema de remuneración establecido determinará el concepto o conceptos retributivos a percibir por los administradores en su condición de tales y que podrán consistir, entre otros, en uno o varios de los siguientes:

a) Una asignación fija.

b) Dietas de asistencia.

c) Participación en beneficios.

d) Retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia.

e) Remuneración en acciones o vinculada a su evolución.

f) Indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador.

g) Y los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.

Artículo 231-86*. Principios en materia de retribución.*

1. En todo caso, la remuneración de los administradores deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables.

2. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

Artículo 231-87. *Límites de la retribución.*

1. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de administradores en su condición de tales deberá ser aprobada por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación.

2. Salvo que la junta general determinen otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del consejo de administración, por decisión del órgano, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero .

Artículo 231-88. *Remuneración mediante participación en beneficios.*

1. Cuando el sistema de retribución incluya una participación en los beneficios, los estatutos sociales fijarán tal participación o, alternativamente, su porcentaje máximo, en cuyo caso, la junta general determinará el porcentaje que será efectivamente aplicable.

2. En la sociedad de responsabilidad limitada, el porcentaje máximo de participación en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios.

3. En la sociedad anónima, la participación sólo podrá ser detraída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento del valor nominal de las acciones o el tipo más alto que los estatutos hayan establecido.

Artículo 231-89. *Remuneración vinculada a las acciones de la sociedad.*

1. En la sociedad anónima, el sistema de remuneración de los administradores sólo podrá incluir la entrega de acciones o de opciones sobre acciones, o retribuciones referenciadas al valor de las acciones cuando esté expresamente previsto en los estatutos sociales y su aplicación requerirá un acuerdo de la junta general de accionistas.

2. El acuerdo de la junta general de accionistas deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.

Artículo 231-90. *Prestación de servicios por los administradores.*

El establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requerirán acuerdo de la junta general. Si la sociedad fuera cotizada, se estará a lo establecido en el Título VIII.

Artículo 231-91. *Caducidad del cargo.*

Cuando los estatutos sociales establezcan un plazo determinado de duración del cargo, el nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido ese plazo, se haya celebrado junta general o haya transcurrido el plazo para celebración de la junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 231-92. *Cese de los administradores.*

1. El cese de los administradores podrá ser acordado en cualquier momento por la junta general aunque no conste en el orden del día.

2. La dimisión de los administradores habrá de ser notificada por escrito a la sociedad, salvo que la renuncia al cargo se efectúe en la junta general. Cuando la dimisión de un administrador impida el funcionamiento del órgano de administración, aquélla no producirá efecto hasta que se convoque válidamente la junta general para el nombramiento de nuevo administrador.

3. El cese de los administradores se inscribirá en el Registro Mercantil. Cuando el cese tuviera como causa la caducidad del nombramiento, la inscripción se practicará de oficio.

Subsección 3ª. Del consejo de administración

Artículo 231-93. *Número de miembros del consejo de administración.*

El consejo de administración estará formado por un mínimo de tres miembros. Los estatutos de la sociedad deberán establecer el número de miembros del consejo de administración o bien el máximo y el mínimo, correspondiendo a la junta general la determinación del número concreto de sus componentes.

Artículo 231-94. *Organización* y *funcionamiento del consejo de administración.*

1. El consejo de administración podrá regular su organización y funcionamiento sin más límites que los establecidos por la ley y los estatutos sociales.

2. El consejo de administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre. En el informe de gestión se especificaran las fechas de cada una de las sesiones del consejo.

Artículo 231-95. *Convocatoria del consejo de administración.*

1. El consejo de administración será convocado por su presidente o el que haga sus veces.

2. Los administradores que constituyan, al menos, un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de quince días.

Artículo 231-96. *Constitución del consejo.*

El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, con presencia o representación física o por medios de comunicación a distancia la mitad, al menos, de sus componentes o, si el número fuera impar, la mayoría de éstos.

Artículo 231-97. *Adopción de acuerdos por el consejo.*

1. Los acuerdos del consejo de administración se adoptarán por mayoría absoluta de los administradores concurrentes a la sesión. Salvo disposición estatutaria en contrario, el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

2. La votación sin sesión, por escrito o electrónica, sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Artículo 231-98. *Delegación de facultades del consejo de administración*

1. Cuando los estatutos de la sociedad no dispusieran lo contrario y sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros-delegados o comisiones ejecutivas.

2. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 231-99. *Facultades indelegables.*

El consejo de administración no podrá en ningún caso delegar las siguientes facultades:

a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.

b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.

c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 215-12.

d) Su propia organización y funcionamiento.

e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.

f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.

j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.

l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

Artículo 231-100. *Contrato con el consejero delegado y con el consejero con funciones ejecutivas.*

1. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de cualquier otro título, será necesario estipular un contrato entre éste y la sociedad.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funcione y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro.

2. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

3. El contrato deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato, una vez aprobado, deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

Artículo 231-101. *Deber de control de los ejecutivos.*

El consejo de administración de la sociedad deberá controlar la actuación del o de los consejeros-delegados y de los miembros de las distintas comisiones así como de los miembros del equipo de dirección que hubiera designado.

Artículo 231-102. *Actas del consejo.*

1. Los acuerdos del consejo de administración, cualquiera que sea el procedimiento a través del cual se hubieran adoptado, deberán constar en acta con el contenido establecido para el acta de la junta general.

2. El acta del consejo de administración será redactada por el secretario o por la persona que haga sus veces.

3. El acta deberá ser aprobada por el propio consejo al final de la reunión o en la siguiente sesión.

4. El acta del consejo de administración, una vez aprobada, deberá ser firmada por el presidente y el secretario, y se incorporará al Libro de Actas o se transcribirá en él con la firma de ambos.

Artículo 231-103. *Impugnación de acuerdos del consejo.*

1. Los administradores podrán impugnar los acuerdos del consejo de administración o de cualquier otro órgano colegiado de administración, en el plazo de treinta días desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los socios que representen un uno por ciento del capital social, en el plazo de treinta días desde que tuvieren conocimiento de los mismos y siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción.

2. La impugnación se tramitará conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la junta general con la particularidad de que también procederá por infracción del reglamento del consejo de administración.

SECCIÓN 6ª: DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

Artículo 231-104. *Sociedades unipersonales.*

1. Se entiende por sociedad de capital unipersonal la constituida por un único socio, sea persona física o jurídica, así como la constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones o acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio.

2. Se considerarán propiedad del único socio las participaciones y las acciones que pertenezcan a la propia sociedad unipersonal o a sociedades dominadas por la sociedad unipersonal.

Artículo 231-105. *Publicidad de la unipersonalidad.*

1. La constitución de una sociedad unipersonal, la declaración de unipersonalidad sobrevenida, la pérdida de la situación de unipersonalidad o el cambio del socio único se harán

constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único.

2. En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad deberá añadir a su denominación el término “unipersonal”, o su abreviatura “U”, y hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

Artículo 231-106. *Decisiones del socio único.*

1. En la sociedad unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la junta, consignándose sus decisiones en el libro de actas, bajo su firma o la de su representante.

2. Las decisiones del socio único podrán ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

Artículo 231-107. *Contratación del socio único con la sociedad unipersonal.*

1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán en el libro de actas. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones.

2. Serán ineficaces en el concurso del socio único o de la sociedad los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad que no hayan sido transcritos en el libro de actas y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada en el Registro Mercantil.

3. Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de la celebración de los contratos a que se refiere el apartado primero, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos.

Artículo 231-108. *Efectos de la falta de publicidad de la unipersonalidad.*

1. Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad.

2. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

CAPÍTULO II

Disposiciones propias de las sociedades limitadas

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 232-1. *Capital social.*

1. El capital social de la sociedad limitada deberá ser, al menos, de tres mil euros y se expresará precisamente en esta moneda.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, podrán constituirse sociedades con capital inferior, pero en ese caso estarán sometidas a las restricciones establecidas en la Sección quinta de este Capítulo.

Artículo 232-2. *El desembolso de las aportaciones.*

En la sociedad limitada el valor nominal de cada una de las participaciones sociales en que se divida el capital social deberá estar íntegramente desembolsado.

SECCIÓN 2ª. DE LA CONSTITUCIÓN ELECTRÓNICA DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Artículo 232-3. *Constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública y estatutos tipo.*

1. Los fundadores de una sociedad de responsabilidad limitada podrán optar por la constitución de la sociedad mediante escritura pública con estatutos tipo en formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.

2. Se utilizará en este caso:

a) El Documento Único Electrónico (DUE), regulado en la disposición adicional segunda.

b) El sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), regulado en la disposición adicional tercera.

c) Los modelos simplificados de los estatutos-tipo en el formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.

3. En los Puntos de Atención al Emprendedor y de manera simultánea:

a) Se cumplimentará el Documento Único Electrónico y se iniciará la tramitación telemática, enviándose a cada organismo interviniente por vía electrónica, la parte del DUE que le corresponda para realizar el trámite de su competencia.

b) Se solicitará la reserva de la denominación al Registro Mercantil Central, incluyendo una de hasta cinco denominaciones sociales alternativas, de entre las cuales el Registro Mercantil Central emitirá el correspondiente certificado negativo de denominación siguiendo el orden propuesto por el solicitante, dentro de las seis horas hábiles siguientes a la solicitud. La denominación podrá ser de la bolsa de denominaciones con reserva.

c) Se concertará inmediatamente la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución mediante una comunicación en tiempo real con la agenda electrónica notarial obteniéndose los datos de la notaría y la fecha y hora del otorgamiento. La fecha y hora del otorgamiento en ningún caso será superior a doce horas hábiles desde que se inicie la tramitación telemática.

4. El notario:

a) En la fecha determinada en la letra c) del apartado anterior, autorizará la escritura de constitución aportándosele el documento justificativo de desembolso del capital social.

No obstante lo anterior, no será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias si los fundadores manifiestan en la escritura que responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las mismas.

b) Enviará de forma inmediata, a través del sistema de tramitación telemática del CIRCE, copia de la escritura a la Administración tributaria solicitando la asignación provisional de un número de identificación fiscal.

c) Remitirá copia autorizada de la escritura de constitución al registro mercantil del domicilio social a través del sistema de tramitación telemática del CIRCE.

d) Entregará a los otorgantes, si lo solicitan, una copia simple electrónica de la escritura, sin coste adicional. Esta copia estará disponible en el Punto de Atención al Emprendedor.

5. El registrador mercantil, una vez recibida del CIRCE copia electrónica de la escritura de constitución junto con el número de identificación fiscal provisional asignado y la acreditación de la exención del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en su modalidad de operaciones societarias, realizado:

a) Procederá a la calificación e inscripción dentro del plazo de las seis horas hábiles siguientes a la recepción telemática de la escritura, entendiéndose por horas hábiles a estos efectos las que queden comprendidas dentro del horario de apertura fijado para los registros.

b) Remitirá al Centro de Información y Red de Creación de Empresas, el mismo día de la inscripción, certificación de la inscripción practicada.

c) Solicitará el número de identificación fiscal definitivo a la Administración Tributaria a través del CIRCE.

El sistema de tramitación telemática del CIRCE dará traslado inmediato a los fundadores que así lo soliciten y al notario autorizante de la escritura de constitución, de la certificación electrónica o en soporte papel a que se refiere el apartado anterior, sin coste adicional.

La certificación será necesaria para acreditar la correcta inscripción en el Registro, así como la inscripción del nombramiento de los administradores designados en la escritura.

Asimismo, el interesado podrá solicitar en cualquier momento, una vez inscrita la sociedad, certificación actualizada del contenido de la hoja registral de aquélla que será expedida por el registrador bajo su firma electrónica y provista de un código de validación de conformidad con lo previsto para las certificaciones con información continuada.

6. La autoridad tributaria competente notificará telemáticamente al sistema de tramitación telemática del CIRCE el carácter definitivo del número de identificación fiscal. Este último lo trasladará de inmediato a los fundadores.

7. Los fundadores podrán atribuir al notario autorizante la facultad de subsanar electrónicamente los defectos advertidos por el registrador en su calificación, siempre que aquél se ajuste a la calificación y a la voluntad manifestada por las partes.

8. Desde el Punto de Atención al Emprendedor se procederá a realizar los trámites relativos al inicio de actividad mediante el envío de la información contenida en el DUE a la Administración tributaria, a la Tesorería General de la Seguridad Social, y en su caso, a las administraciones locales y autonómicas para llevar a cabo las comunicaciones, registros y solicitudes de autorizaciones y licencias necesarias para la puesta en marcha de la empresa.

Artículo 232-4. *Constitución de sociedades de responsabilidad limitada sin estatutos tipo.*

Cuando los fundadores opten por la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada sin estatutos tipo, se aplicará lo dispuesto en la disposición adicional anterior, con las siguientes particularidades:

1. Los fundadores podrán optar por solicitar, a través de los Puntos de Atención al Emprendedor, la reserva de denominación y concertar la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

2. El notario procederá conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo anterior.

3. El registrador mercantil, una vez recibida copia electrónica de la escritura de constitución, inscribirá la sociedad inicialmente en el Registro Mercantil en el plazo de seis horas hábiles, indicando exclusivamente los datos relativos a denominación, domicilio y objeto social, además del capital social y el órgano de administración seleccionado. Desde esta inscripción la sociedad se regirá por lo establecido en este Código para las sociedades limitadas.

4. La escritura de constitución se inscribirá de forma definitiva en los términos de su otorgamiento dentro del plazo de calificación ordinario, entendiendo que esta segunda inscripción vale como modificación de estatutos. Si la inscripción definitiva se practica vigente el asiento de presentación los efectos se retrotraerán a esta fecha.

5. Practicada la inscripción definitiva, el registrador mercantil notificará telemáticamente a la Administración tributaria competente la inscripción de la sociedad, solicitando número de identificación fiscal definitivo.

6. Para acreditar la correcta inscripción, inicial o definitiva, en el registro de las sociedades, así como la inscripción del nombramiento de los administradores designados en la escritura, bastará la certificación electrónica o en soporte papel que, a solicitud del interesado, expida, sin coste adicional, el registrador mercantil el mismo día de la inscripción inicial o definitiva.

7. Cuando los fundadores optasen por la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada sin estatutos tipo, la tramitación de la constitución se podrá realizar utilizando el Documento Único Electrónico y el sistema de tramitación telemática del CIRCE.

SECCIÓN 3ª. DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

Subsección 1ª. De las participaciones sociales

Artículo 232-5. *Participaciones sociales.*

Las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores.

Artículo 232-6. *Atribución de derechos.*

1. Salvo que los estatutos sociales establezcan lo contrario, todas las participaciones sociales serán iguales y atribuirán a los socios los mismos derechos.

2. Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir, como mínimo, un voto. Los estatutos podrán autorizar la creación de participaciones de voto plural para todos los asuntos o sólo para aquellos que establezcan los estatutos sociales. La atribución de voto plural podrá ser temporal.

3. En ningún caso se podrá alterar de forma directa o indirecta la proporcionalidad entre el valor nominal de las participaciones sociales y el derecho de preferencia.

Subsección 2ª. *De la transmisión de las participaciones*

Artículo 232-7. *Documentación de la transmisión.*

La transmisión de las participaciones sociales deberá constar en documento público.

Artículo 232-8. *Régimen general de la transmisión voluntaria por actos inter vivos.*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

2. En los demás casos, la transmisión está sometida a las reglas y limitaciones que establezcan los estatutos y este Código.

Artículo 232-9. *Cláusulas de autorización.*

1. Los estatutos podrán someter a autorización la transmisión de las participaciones sociales, expresando de forma precisa las causas que permitan denegarla.

2. Salvo que los estatutos dispongan otra cosa, la autorización será concedida o denegada por los administradores de la sociedad. La facultad de conceder la autorización no podrá atribuirse a un tercero.

3. En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se hubiera solicitado la autorización sin que la sociedad hubiera contestado, se considerará que la autorización ha sido concedida.

4. En el caso de que la sociedad no concediera la autorización solicitada por concurrir causa para denegarla, deberá comunicarlo por conducto notarial al socio, quien tendrá derecho a separarse de la sociedad, salvo que ésta, al denegar la autorización, hubiera ofrecido al socio la adquisición por otros socios o por terceros en las mismas condiciones que las que hubiera comunicado el socio al solicitar la autorización para transmitir.

Artículo 232-10. *Cláusulas de adquisición preferente.*

1. Los estatutos podrán atribuir a todos los socios, a algunos de ellos, a la propia sociedad o a un tercero, un derecho de adquisición preferente sobre las participaciones que un socio pretenda transmitir a título oneroso.

2. Los estatutos no podrán establecer cláusulas limitativas que impidan al socio obtener el valor razonable de sus participaciones.

Artículo 232-11. *Cláusulas de arrastre, acompañamiento y rescate.*

1. Serán válidas las cláusulas por las que un socio que pretenda transmitir sus participaciones a un tercero obligue a los demás socios a transmitir también las suyas a ese tercero en las mismas condiciones o en las que los propios socios hubieren previamente acordado.

2. Serán válidas las cláusulas por las que cualquiera de los demás socios obligue al que pretenda transmitir sus participaciones a un tercero a obtener de éste el compromiso de adquirir simultáneamente también las suyas y en las mismas condiciones o en las que los propios socios hubieren previamente acordado.

3. Serán válidas las cláusulas por las que se imponga al socio la obligación de transmitir sus participaciones a los demás socios o a terceras personas determinadas cuando concurran circunstancias expresadas de forma clara y precisa en los estatutos.

Artículo 232-12. *Régimen legal supletorio de la transmisión voluntaria por actos inter vivos.*

1. A falta de regulación estatutaria, la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos se regirá por las siguientes reglas:

a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicar por escrito el proyecto de transmisión a los administradores, haciendo constar el número de participaciones, la numeración y características de las que pretende transmitir, la identidad del proyectado adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la junta de socios, adoptado por la mayoría ordinaria, previa inclusión del asunto en el orden del día.

c) La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones o, en su defecto, que las adquiere ella misma. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si hubiera concurrido a la junta en la que se hubiesen adoptado esos acuerdos. Los socios concurrentes a la junta tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

Cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la junta general podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la junta quiera adquirir.

d) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el proyecto de transmisión. Se entenderá por valor razonable el que determine el

experto que designe a tal efecto el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de cualquiera de los interesados. La retribución del experto será satisfecha por la sociedad.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor razonable de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el registrador mercantil.

e) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

f) El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

Artículo 232-13. *Cláusulas estatutarias prohibidas.*

1. Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos.

2. Serán nulas las cláusulas estatutarias que obliguen al socio a transmitir un número de participaciones diferente de aquel que figure en el proyecto de transmisión.

3. Sólo serán válidas las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos, si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. La incorporación de estas cláusulas a los estatutos sociales exigirá el consentimiento de todos los socios.

4. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de las participaciones por actos inter vivos, o el ejercicio del derecho de separación, durante un período de tiempo no superior a cinco años a contar desde la constitución de la sociedad, o para las participaciones procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de su ejecución.

Artículo 232-14. *Régimen legal de la transmisión forzosa.*

1. El embargo de participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio, deberá ser notificado inmediatamente a la sociedad por el juez o autoridad administrativa que lo haya decretado, haciendo constar la identidad del embargante así como las participaciones embargadas. La sociedad procederá a la anotación del embargo en el registro de socios, remitiendo de inmediato a todos los socios copia de la notificación recibida.

2. Celebrada la subasta o, tratándose de cualquier otra forma de enajenación forzosa legalmente prevista, en el momento anterior a la adjudicación quedará en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las participaciones sociales embargadas. El juez o la autoridad

administrativa remitirán a la sociedad testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor. La sociedad trasladará copia de dicho testimonio a todos los socios en el plazo máximo de cinco días a contar de la recepción del mismo.

3. El remate o la adjudicación al acreedor serán firmes transcurrido un mes a contar de la recepción por la sociedad del testimonio a que se refiere el apartado anterior. En tanto no adquieran firmeza, los socios y, en su defecto y sólo para el caso de que los estatutos establezcan en su favor el derecho de adquisición preferente, la sociedad, podrán subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados. Si la subrogación fuera ejercitada por varios socios, las participaciones se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

Artículo 232-15. *Régimen de la transmisión mortis causa.*

1. La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

2. Los estatutos podrán establecer un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido a favor de los socios sobrevivientes, y, si éstos no lo ejercitaran, a favor de la propia sociedad. La adquisición deberá realizarse por el valor razonable que tuvieren al día del fallecimiento del socio, y el precio se pagará al contado. A falta de acuerdo sobre el valor de las participaciones sociales, se estará a lo establecido para el caso de separación y de exclusión de socios.

3. El derecho de adquisición de las participaciones sociales por los socios sobrevivientes deberá ejercitarse mediante comunicación dirigida a los herederos o los legatarios y a la propia sociedad por conducto notarial. El plazo para el ejercicio del derecho será el establecido por los estatutos sociales, que en ningún caso podrá ser superior a un mes a contar desde la comunicación de la adquisición hereditaria a la sociedad. El derecho de adquisición de las participaciones sociales por la propia sociedad deberá ejercitarse en el plazo de un mes a contar desde la finalización del anterior período.

Artículo 232-16. *Régimen aplicable a las transmisiones de las participaciones sociales.*

El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa.

Artículo 232-17. *Transmisiones con infracción de la Ley o de los estatutos.*

1. Las transmisiones de participaciones sociales que infrinjan lo dispuesto en este Código o en los estatutos no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

2. En todo caso, la infracción del derecho de adquisición preferente atribuido en los estatutos o en este Código implicará el derecho de retracto, que caducará en el plazo de un mes a contar desde que la sociedad hubiera conocido la transmisión.

Subsección 3ª. De los negocios sobre las propias participaciones

Artículo 232-18. *Adquisición originaria de las participaciones por la propia sociedad.*

La adquisición originaria por una sociedad de participaciones propias o de participaciones de la sociedad dominante será nula de pleno derecho.

Artículo 232-19. *Adquisiciones derivativas permitidas a la sociedad limitada.*

1. Una sociedad sólo podrá adquirir sus propias participaciones o las participaciones de la sociedad dominante en los siguientes casos:

a) Cuando sean adquiridas a título gratuito, cuando formen parte de un patrimonio adquirido a título universal o cuando sean adjudicadas en un procedimiento ejecutivo para satisfacer un crédito de la sociedad contra el titular de las mismas.

b) Cuando las participaciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general.

c) Cuando las participaciones propias se adquieran en el caso previsto de transmisión mortis causa.

d) Cuando la adquisición haya sido autorizada por la junta general, se efectúe con cargo a beneficios o reservas de libre disposición y tenga por objeto participaciones de un socio separado o excluido de la sociedad, participaciones que se adquieran como consecuencia de la aplicación de una cláusula restrictiva de la transmisión de las mismas, o participaciones transmitidas mortis causa.

2. Las adquisiciones realizadas fuera de estos casos serán nulas de pleno derecho.

Artículo 232-20. *Obligación de enajenación.*

1. Las participaciones propias adquiridas por la sociedad deberán ser enajenadas en el plazo de tres años respetando el régimen legal y estatutario de transmisión. La enajenación no podrá efectuarse a un precio inferior al valor razonable de las participaciones, fijado conforme a lo previsto en este Código para los casos de separación de socios.

2. Cuando la adquisición no comporte devolución de aportaciones a los socios, la sociedad deberá dotar una reserva por el importe del valor nominal de las participaciones amortizadas, la cual será indisponible hasta que transcurran cinco años a contar desde la publicación de la reducción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo hubieran sido

satisfechas todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros.

3. Las participaciones de la sociedad dominante deberán ser enajenadas en el plazo máximo de un año a contar desde su adquisición.

Artículo 232-21. *Obligación subsidiaria a la de enajenación.*

1. Si las participaciones propias no fueran enajenadas en el plazo establecido en el artículo anterior, la sociedad deberá acordar inmediatamente su amortización y la reducción del capital.

2. Si la sociedad omitiera la adopción de estas medidas, cualquier interesado podrá solicitar su adopción por la autoridad judicial. Los administradores de la sociedad adquirente están obligados a solicitar la adopción judicial de estas medidas, cuando, por las circunstancias que fueran, no pueda lograrse el correspondiente acuerdo de amortización y de reducción del capital.

Artículo 232-22. *Régimen de las participaciones propias y de las participaciones de la sociedad dominante.*

1. Mientras permanezcan en poder de la sociedad adquirente, quedarán en suspenso todos los derechos correspondientes a las participaciones propias y a las participaciones de la sociedad dominante.

2. En el patrimonio neto del balance se establecerá una reserva indisponible equivalente al importe de las participaciones adquiridas, computado en el activo, que deberá mantenerse en tanto no sean enajenadas.

Artículo 232-23. *Información sobre participaciones propias.*

La memoria de la sociedad adquirente y, en su caso, la de la sociedad dominante deberá mencionar como mínimo:

a) Los motivos de las adquisiciones y enajenaciones realizadas durante el ejercicio.

b) El número y valor nominal de las participaciones adquiridas y enajenadas durante el ejercicio y la fracción del capital social que representan.

c) En caso de adquisición o enajenación a título oneroso, la contraprestación por las participaciones.

d) El número y valor nominal del total de las participaciones adquiridas y conservadas en cartera por la propia sociedad o por persona interpuesta y la fracción del capital social que representan.

Artículo 232-24. *Negocios prohibidos.*

1. La sociedad no podrá aceptar en prenda o en otra forma de garantía sus propias participaciones o las participaciones de la sociedad dominante.

2. La sociedad no podrá anticipar fondos, conceder créditos o préstamos, prestar garantía, ni facilitar asistencia financiera para la adquisición de sus propias participaciones o de las participaciones de la sociedad dominante.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará a los negocios dirigidos a facilitar al personal de la empresa la adquisición de sus propias participaciones o de participaciones creadas por una sociedad de su grupo. En este caso, la sociedad deberá establecer en el patrimonio neto del balance una reserva indisponible equivalente al importe de los créditos anotados en el activo.

Artículo 232-25. *Régimen sancionador en materia de participaciones propias.*

1. Se reputará infracción el incumplimiento de las obligaciones o la vulneración de las prohibiciones establecidas en esta Subsección.

2. Las infracciones anteriores serán sancionadas con multa por importe no superior al valor nominal de las participaciones suscritas, adquiridas, no enajenadas o amortizadas, aceptadas en garantía o adquiridas con asistencia financiera de la sociedad. Para la graduación de la multa se atenderá a la importancia de la infracción, así como al daño ocasionado a la sociedad, a los socios de la misma y a los terceros.

3. La multa se impondrá a los administradores de la sociedad infractora y, en su caso, a los de la sociedad dominante que hayan inducido a cometer una infracción.

4. Las infracciones se sancionarán previa instrucción del procedimiento por el Ministerio de Economía y Competitividad, con audiencia de los interesados y conforme al reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 232-26. *Negocios a través de sociedad dominada.*

1. Las disposiciones de este Código relativas a los negocios sobre las participaciones de la sociedad dominante serán de aplicación a las sociedades dominadas, cualesquiera que sean su tipo y nacionalidad.

2. Los negocios de la sociedad filial española sobre las participaciones o acciones de la sociedad dominante extranjera se regirán por la ley personal de ésta.

3. Las infracciones a que se refiere el presente artículo prescribirán a los tres años.

SECCIÓN 4ª. ESPECIALIDADES DE LA JUNTA GENERAL DE LA SOCIEDAD LIMITADA

Artículo 232-27. *Concesión de créditos y garantías a socios y administradores.*

1. La anticipación de fondos, la concesión de créditos o préstamos, la prestación de garantías o asistencia financiera por la sociedad a cualquiera de sus socios o administradores o persona que actúe por cuenta de ellos requerirá en cada caso el acuerdo específico de la junta general.

2. La falta de acuerdo de la junta dará lugar a la nulidad de los actos y contratos para los que ese acuerdo se exige, salvo que con posterioridad sea ratificado por la junta general de socios.

Artículo 232-28. *Derecho de asistencia.*

Todos los socios tienen derecho a asistir a la junta general. Los estatutos no podrán exigir para la asistencia a la junta general la titularidad de un número mínimo de participaciones.

Artículo 232-29. *Representación voluntaria en la junta.*

1. El socio sólo podrá hacerse representar en la junta general por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o personas que ostenten poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

2 Los estatutos podrán autorizar la representación por medio de otras personas.

3. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

Artículo 232-30. *Derecho de información del socio.*

1. Los socios de la sociedad de responsabilidad limitada podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la junta general o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

2. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de ésta perjudique el interés social.

3. No procederá la denegación de la información cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

4. Sin perjuicio del derecho de información con ocasión de la celebración de las juntas de socios, los estatutos de la sociedad limitada podrán disponer que el socio o la minoría que establezcan, que no formen parte del órgano de administración, puedan solicitar en cualquier momento o en los períodos, circunstancias y condiciones que determinen, la información que

consideren oportuna sobre la marcha de los asuntos sociales, así como consultar en el domicilio social, por sí o por medio de profesionales de su confianza, los libros sociales y los documentos relativos a la actividad de la sociedad.

Los administradores podrán denegar la información o la consulta solicitada en las circunstancias y condiciones previstas para el ejercicio del derecho de información con ocasión de la junta general.

Artículo 232-31. *Mayoría ordinaria.*

1. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que esa mayoría represente, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social.

2. No se computarán los votos en blanco.

Artículo 232-32. *Mayoría legal reforzada.*

Por excepción a lo dispuesto en el artículo anterior:

a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

b) La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Artículo 232-33. *Mayoría estatutaria reforzada.*

1. Los estatutos sociales podrán exigir para todos o algunos asuntos determinados un porcentaje de votos favorables superior al establecido por este Código, sin llegar a la unanimidad.

2. Asimismo los estatutos podrán exigir, además de la proporción de votos legal o estatutariamente establecida, el voto favorable de un determinado número de socios.

SECCIÓN 5ª. ESPECIALIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD LIMITADA

Artículo 232-34. *Duración del cargo.*

Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, salvo que los estatutos establezcan un plazo determinado, en cuyo caso podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

Artículo 232-35. *Mayoría para el cese de los administradores.*

Los estatutos sociales no podrán exigir para el acuerdo de cese de los administradores una mayoría superior a los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

SECCIÓN 6ª. ESPECIALIDADES DE LA SOCIEDAD LIMITADA CON CAPITAL INFERIOR AL MÍNIMO LEGAL

Artículo 232-36. *Sociedades limitadas con capital inferior al mínimo legal.*

1. Las sociedades limitadas que se constituyan con un capital inferior al mínimo legal estarán sometidas a las normas especiales contenidas en esta Sección.

2. En tanto la cifra del capital sea inferior al mínimo legal, los estatutos sociales deberán contener una expresa declaración de aplicación a estas normas especiales. Los registradores mercantiles harán constar de oficio esta circunstancia en las notas de despacho de cualquier documento inscribible en la hoja abierta a la sociedad así como en las certificaciones que expidan.

Artículo 232-37. *Aportaciones dinerarias.*

En las sociedades limitadas que se constituyan con un capital inferior al mínimo legal, el socio que realice una aportación dineraria no estará obligado a acreditar la realidad de esa aportación ante el notario autorizante de la escritura.

Artículo 232-38. *Restricciones legales.*

Hasta que el capital social sea, al menos, igual al mínimo legal, las sociedades limitadas que se constituyan con un capital inferior a ese mínimo estarán sometidas a las siguientes restricciones:

a) Una cifra, al menos, igual al veinte por ciento de las ganancias sociales deberá destinarse a la dotación de la reserva legal, sin límite de cuantía.

b) Una vez cubiertas las atenciones legales y estatutarias, sólo podrá acordarse el reparto de dividendos entre los socios si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resultare ser inferior al sesenta por ciento del capital social mínimo.

c) La suma anual de las retribuciones que se satisfagan a socios y a administradores no podría exceder del veinte por ciento del patrimonio neto al cierre de ese ejercicio. Queda a salvo la percepción de las cantidades que correspondan a esas personas en concepto de salario o por prestación de servicios profesionales.

Artículo 232-39. *Responsabilidad por la realidad de las aportaciones.*

Los socios fundadores y quienes adquieran alguna de las participaciones asumidas en la constitución responderán frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las aportaciones sociales.

Artículo 232-40. *Responsabilidad en caso de liquidación.*

En caso de liquidación, voluntaria a forzosa, de sociedad con capital inferior al mínimo legal, si el patrimonio social fuera insuficiente para atender al pago de las obligaciones sociales, los socios responderán solidariamente frente a terceros hasta la cifra del capital legal mínimo.

CAPÍTULO III
Disposiciones propias de las sociedades anónimas

SECCIÓN 1ª. DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 233-1. *Capital social mínimo.*

El capital social de la sociedad anónima deberá ser, al menos, de ciento veinte mil euros y se expresará precisamente en esta moneda.

Artículo 233-2. *Desembolso del capital.*

El valor nominal de las acciones en que se divida el capital social deberá estar desembolsado, al menos, en una cuarta parte.

SECCIÓN 2ª. DE LAS VENTAJAS DE LOS FUNDADORES

Artículo 233-3. *Ventajas de los fundadores.*

1. Los socios fundadores podrán reservarse en los estatutos derechos especiales de contenido económico, cuyo valor en conjunto, cualquiera que sea su naturaleza, no podrá exceder del diez por ciento de los beneficios netos obtenidos en el ejercicio, una vez deducida la cuota destinada a la reserva legal y por un período máximo de diez años. Los estatutos habrán de prever un sistema de liquidación para los supuestos de extinción anticipada de estos derechos especiales.

2. Estos derechos podrán incorporarse a títulos nominativos distintos de las acciones.

SECCIÓN 3ª. DE LAS APORTACIONES

Subsección 1ª. De la valoración de las aportaciones no dinerarias

Artículo 233-4. *Informe del experto.*

1. Las aportaciones no dinerarias, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de ser objeto de un informe elaborado por uno o varios expertos independientes con competencia profesional, designados por el registrador mercantil del domicilio social conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine.

2. El informe contendrá la descripción de la aportación, con sus datos registrales, si existieran, y la valoración de la aportación, expresando los criterios utilizados y si se corresponde, como mínimo, con el valor nominal y, en su caso, con la prima de emisión de las acciones que se emitan como contrapartida.

3. El valor que se dé a la aportación en la escritura social no podrá ser superior a la valoración realizada por los expertos.

Artículo 233-5. *Responsabilidad del experto.*

1. El experto responderá frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores de los daños causados por la valoración y quedará exonerado si acredita que ha aplicado la diligencia y los estándares propios de la actuación que le hubiera sido encomendada.

2. La acción para exigir esta responsabilidad prescribirá a los cuatro años de la fecha del informe.

Artículo 233-6. *Excepciones a la exigencia del informe.*

El informe del experto no será necesario en los siguientes casos:

a) Cuando la aportación no dineraria consista en valores mobiliarios que coticen en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado, o en instrumentos del mercado monetario. Estos bienes se valorarán al precio medio ponderado al que hubieran sido negociados en uno o varios mercados regulados en el último trimestre anterior a la fecha de la realización efectiva de la aportación, de acuerdo con la certificación emitida por la sociedad rectora del mercado secundario oficial o del mercado regulado de que se trate.

Si ese precio se hubiera visto afectado por circunstancias excepcionales que hubieran podido modificar significativamente el valor de los bienes en la fecha efectiva de la aportación, los administradores de la sociedad deberán solicitar el nombramiento de experto independiente para que emita informe.

Cuando la aportación no dineraria consista en participaciones en fondos de inversión colectiva, se valorarán por el valor de liquidación del día anterior al de constitución de la sociedad o de la

adopción del acuerdo de aumento del capital social o, si la aportación de esas participaciones hubiera quedado pendiente, a la fecha en que se realice la aportación. Ese valor de liquidación deberá ser certificado por la sociedad gestora del fondo.

b) Cuando la aportación consista en bienes distintos de los señalados en la letra anterior cuyo valor razonable se hubiera determinado, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la realización efectiva de la aportación, por experto independiente con competencia profesional no designado por las partes, de conformidad con los principios y las normas de valoración generalmente reconocidos para esos bienes.

Si concurrieran nuevas circunstancias que pudieran modificar significativamente el valor razonable de los bienes a la fecha de la aportación, los administradores de la sociedad deberán solicitar el nombramiento de experto independiente para que emita informe.

En este caso, si los administradores no hubieran solicitado el nombramiento de experto, debiendo hacerlo, el accionista o los accionistas que, el día en que se adopte el acuerdo de aumento del capital, constituyeran minoría, podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un experto para que efectúe la valoración de los bienes. La solicitud podrá hacerse hasta el día de la realización efectiva de la aportación, siempre que en el momento de presentarla él o los solicitantes continúen constituyendo minoría.

c) Cuando en la constitución de una nueva sociedad por fusión o escisión se haya elaborado un informe por experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión.

d) Cuando el aumento del capital social se realice con la finalidad de entregar las nuevas acciones o participaciones sociales a los socios de la sociedad absorbida o escindida y se hubiera elaborado un informe de experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión.

e) Cuando el aumento del capital social se realice con la finalidad de entregar las nuevas acciones a los accionistas de la sociedad que sea objeto de una oferta pública de adquisición de acciones.

Artículo 233-7. *Informe sustitutivo de los administradores.*

Cuando las aportaciones no dinerarias se efectuaran sin informe de expertos independientes nombrados por el registrador mercantil, los administradores elaborarán un informe que contenga:

a) La descripción de la aportación.

b) El valor de la aportación, el origen de esa valoración y, cuando proceda, el método seguido para determinarla.

Si la aportación hubiera consistido en valores mobiliarios cotizados en mercado secundario oficial o del mercado regulado de que se trate, o en instrumentos del mercado monetario, se unirá al informe la certificación emitida por su sociedad rectora. Si la aportación fuera de participaciones en fondos de inversión, se unirá la certificación emitida por la sociedad gestora.

c) Una declaración en la que se precise si el valor obtenido corresponde, como mínimo, al número y al valor nominal y, en su caso, a la prima de emisión de las acciones emitidas como contrapartida.

d) Una declaración en la que se indique que no han aparecido circunstancias nuevas que puedan afectar a la valoración inicial.

Artículo 233-8. *Publicidad de los informes.*

1. Una copia autenticada del informe del experto o, en su caso, del informe de los administradores deberá depositarse en el Registro Mercantil en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha efectiva de la aportación.

2. El informe del experto o, en su caso, el informe de los administradores, se incorporará como anexo a la escritura de constitución de la sociedad o a la de ejecución del aumento del capital social.

Artículo 233-9. *Adquisiciones onerosas.*

1. Las adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas por una sociedad anónima desde el otorgamiento de la escritura de constitución o de transformación en este tipo social y hasta dos años de su inscripción en el Registro Mercantil habrán de ser aprobadas por la junta general de accionistas si el importe de aquéllas fuese, al menos, de la décima parte del capital social.

2. Con la convocatoria de la junta deberá ponerse a disposición de los accionistas un informe elaborado por los administradores que justifique la adquisición, así como el exigido en esta Subsección para la valoración de las aportaciones no dinerarias. Será de aplicación lo previsto en el artículo anterior.

3. No será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores a las adquisiciones comprendidas en las operaciones ordinarias de la sociedad ni a las que se verifiquen en mercado secundario oficial o en subasta pública.

Subsección 2ª. De los desembolsos pendientes

Artículo 233-10. *Aportaciones no dinerarias aplazadas.*

1. En caso de desembolso parcial de las acciones suscritas, la escritura deberá expresar si los futuros desembolsos se efectuarán en metálico o en nuevas aportaciones no dinerarias. En este último caso, se determinará en la escritura su naturaleza, valor y contenido, la forma y el procedimiento de efectuarlas, con mención expresa del plazo de su desembolso.

2. El plazo de desembolso con cargo a aportaciones no dinerarias no podrá exceder de cinco años desde la constitución de la sociedad o del acuerdo de aumento del capital social.

3. El informe del experto o, en su caso, el informe de los administradores se incorporará como anejo a la escritura en la que conste la realización de los desembolsos aplazados.

Artículo 233-11. *Los desembolsos pendientes.*

1. El accionista deberá aportar a la sociedad la porción de capital que hubiera quedado pendiente de desembolso en la forma y dentro del plazo previsto por los estatutos sociales.

2. La exigencia del pago de los desembolsos pendientes se notificará a los afectados o se anunciará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un diario de gran circulación en la provincia donde la sociedad tenga su domicilio. Entre la fecha del envío de la comunicación o la del anuncio y la fecha del pago deberá mediar, al menos, el plazo de un mes.

Artículo 233-12. *Mora del accionista.*

Se encuentra en mora el accionista una vez vencido el plazo fijado por los estatutos sociales para el pago de la porción de capital no desembolsada o el acordado o decidido por los administradores de la sociedad, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 233-13. *Efectos de la mora.*

1. El accionista que se hallare en mora en el pago de los desembolsos pendientes no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum.

2. Tampoco tendrá derecho el socio moroso a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles.

Una vez abonado el importe de los desembolsos pendientes junto con los intereses adeudados, podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente, si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido.

Artículo 233-14. *Reintegración de la sociedad.*

1. Cuando el accionista se halle en mora, la sociedad podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada, reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad, o enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso.

2. Cuando haya de procederse a la venta de las acciones, la enajenación se verificará por medio de un miembro del mercado secundario oficial en el que estuvieran admitidas a negociación, o por medio de fedatario público en otro caso, y llevará consigo, si procede, la sustitución del título originario por un duplicado.

Si la venta no pudiese efectuarse, la acción será amortizada.

Artículo 233-15. *Responsabilidad en la transmisión de acciones no liberadas.*

1. El adquirente de acción no liberada responde solidariamente con todos los transmitentes que le precedan, y a elección de los administradores de la sociedad, del pago de la parte no desembolsada.

2. La responsabilidad de los transmitentes durará tres años, contados desde la fecha de la respectiva transmisión. Cualquier pacto contrario a la responsabilidad solidaria así determinada será nulo.

3. El adquirente que pague podrá reclamar la totalidad de lo pagado de los adquirentes posteriores.

SECCIÓN 4ª. DE LAS ACCIONES

Subsección 1ª. Del carácter de las acciones

Artículo 233-16. *Atribución de derechos.*

1. Salvo que los estatutos sociales establezcan lo contrario, todas las acciones serán iguales y atribuirán a los socios los mismos derechos.

2. Los estatutos podrán autorizar la emisión de acciones con derechos diferentes. Las acciones que tengan el mismo contenido de derechos constituyen una misma clase de acción. Cuando dentro de una misma clase se emitan varias series, todas las que integren una serie deberán tener igual valor nominal.

3. En ningún caso podrán emitirse acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de voto o el derecho de preferencia.

Artículo 233-17. *Acciones vinculadas a un sector de actividad.*

1. La sociedad anónima podrá emitir acciones con derecho a un dividendo vinculado a los beneficios que se obtengan en una o varias actividades de entre las que integran el objeto social.

2. Los estatutos deberán establecer los criterios para la determinación de los ingresos y gastos de la actividad sectorial, los derechos atribuidos a esta clase de acciones así como las condiciones y modalidades de conversión en acciones ordinarias.

3. Si las pérdidas sufridas por la sociedad no absorbiesen todos los beneficios obtenidos en la rama o ramas a las que estuvieran vinculadas las acciones, éstas participarán en la medida que les corresponda en la parte de los beneficios no absorbida por las pérdidas.

Subsección 2ª. De la representación, sustitución, transmisión y constitución de derechos reales

Artículo 233-18. *Régimen jurídico.*

1. Las acciones podrán estar representadas por medio de anotaciones en cuenta o por medio de títulos. En uno y otro caso tendrán la consideración de valores mobiliarios y su representación, sustitución y transmisión así como la constitución de derechos reales, garantías o gravámenes sobre las mismas se regirán por lo dispuesto en el Libro VI de este Código.

Artículo 233-19. *Acciones privilegiadas.*

En el supuesto de acciones privilegiadas, esta circunstancia se hará constar de forma destacada en el título.

Artículo 233-20. *Restricciones a la libre transmisibilidad.*

1. Solo serán válidas frente a la sociedad las restricciones o condicionamientos a la libre transmisibilidad de las acciones cuando recaigan sobre acciones nominativas y estén expresamente impuestas por los estatutos.

2. Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente intransmisible la acción.

3. La transmisibilidad de las acciones solo podrá condicionarse a la previa autorización de la sociedad cuando los estatutos mencionen las causas que permitan denegarla.

Salvo prescripción contraria de los estatutos, la autorización será concedida o denegada por los administradores de la sociedad.

En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud de autorización sin que la sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida.

4. Los estatutos de las sociedades anónimas no cotizadas podrán contener también cláusulas de arrastre, acompañamiento y rescate de las acciones. El contenido de estas cláusulas se ajustará a las reglas establecidas en este Código para las cláusulas equivalentes en la sociedad limitada.

5. Serán válidas las cláusulas que prohíban la transmisión de acciones voluntaria inter vivos por un periodo no superior a dos años desde la constitución de la sociedad.

Artículo 233-21. *Transmisiones mortis causa.*

1. Las restricciones estatutarias a la transmisibilidad de las acciones sólo serán aplicables a las adquisiciones por causa de muerte cuando así lo establezcan expresamente los propios estatutos.

2. En este supuesto, para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, la sociedad deberá presentar al heredero un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción, de acuerdo con lo previsto para la adquisición derivativa de acciones propias.

Se entenderá como valor razonable el que determine el experto que a tal efecto nombre el registrador mercantil del domicilio social.

Artículo 233-22. *Transmisiones forzosas.*

Las reglas previstas en este Código para la transmisión forzosa de participaciones serán de aplicación a las cláusulas estatutarias que establezcan restricciones cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

Subsección 3ª. De los negocios sobre las propias acciones

Artículo 233-23. *Adquisición originaria de acciones propias.*

1. En ningún caso podrá la sociedad suscribir acciones propias ni acciones emitidas por su sociedad dominante.

2. Las acciones suscritas infringiendo la prohibición del apartado anterior serán propiedad de la sociedad suscriptora, pero deberán ser liberadas por los socios fundadores, o, en caso de aumento del capital social, por los administradores de la sociedad. Si se tratare de suscripción de acciones de la sociedad dominante, la obligación de desembolsar recaerá solidariamente sobre los administradores de la sociedad adquirente y los administradores de la sociedad dominante.

3. En el caso de que la suscripción haya sido realizada por persona interpuesta, los socios fundadores y, en su caso, los administradores responderán solidariamente del reembolso de las acciones suscritas.

4. En los supuestos contemplados en los apartados anteriores, quedarán exentos de responsabilidad quienes prueben no haber incurrido en culpa.

Artículo 233-24. *Adquisición derivativa de acciones propias.*

1. La sociedad podrá adquirir sus propias acciones y las emitidas por su sociedad dominante en las siguientes condiciones:

a) Que la adquisición haya sido autorizada mediante acuerdo de la junta general, que deberá establecer las modalidades de la adquisición, el número máximo de acciones a adquirir, el contravalor mínimo y máximo cuando la adquisición sea onerosa, y la duración de la autorización, que no podrá exceder de cinco años.

Cuando la adquisición tenga por objeto acciones de la sociedad dominante, también deberá ser autorizada por la junta general de esta sociedad.

Cuando la adquisición tenga por objeto acciones que hayan de ser entregadas directamente a los trabajadores o administradores de la sociedad, o como consecuencia del ejercicio de derechos de opción de que aquéllos sean titulares, el acuerdo de la junta deberá expresar que la autorización se concede con esta finalidad.

b) Que la adquisición, comprendidas las acciones que la sociedad, o persona que actuase en nombre propio pero por cuenta de aquélla, hubiese adquirido con anterioridad y tuviese en cartera, no produzca el efecto de que el patrimonio neto resulte inferior al importe del capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles. Para efectuar esta comprobación se tomará en cuenta la definición de patrimonio neto contenida en este Código, con exclusión de los beneficios directamente imputados al mismo.

2. El valor nominal de las acciones adquiridas directa o indirectamente, sumándose al de las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales, y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no podrá ser superior al veinte por ciento del capital suscrito en el momento de la adquisición.

3. Los administradores deberán controlar especialmente que, en el momento de cualquier adquisición autorizada, se respeten las condiciones establecidas en este artículo.

4. Será nula la adquisición por la sociedad de acciones propias parcialmente desembolsadas, salvo que la adquisición sea a título gratuito, así como de las que lleven aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias.

Artículo 233-25. *Consecuencias de la infracción.*

1. Las acciones adquiridas en contravención de lo establecido en los artículos anteriores deberán ser enajenadas en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la primera adquisición.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin que hubiera tenido lugar la enajenación, los administradores procederán a convocar junta general de accionistas, en el plazo máximo de un mes, para que acuerde la amortización de las acciones propias con la consiguiente reducción del capital social.

3. En el caso de que la sociedad no hubiera reducido el capital social dentro de los dos meses siguientes a la fecha de finalización del plazo máximo para la enajenación, cualquier interesado podrá solicitar la reducción del capital al juez de lo mercantil del lugar del domicilio social. Los administradores están obligados a solicitar la reducción judicial del capital social cuando el acuerdo de la junta hubiera sido contrario a esa reducción o no pudiera ser logrado.

4. Las acciones de la sociedad dominante serán enajenadas judicialmente a instancia de parte interesada.

Artículo 233-26. *Supuestos de libre adquisición.*

La sociedad podrá adquirir sus propias acciones o las de su sociedad dominante, sin que sea de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores, en los casos siguientes:

a) Cuando las acciones que estén íntegramente liberadas sean adquiridas a título gratuito.

b) Cuando las acciones o participaciones formen parte de un patrimonio adquirido a título universal.

c) Cuando las acciones íntegramente liberadas sean adjudicadas en un procedimiento ejecutivo para satisfacer un crédito de la sociedad contra el titular de las mismas.

d) Cuando las acciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general de la sociedad.

Artículo 233-27. *Obligación de enajenar.*

1. Las acciones adquiridas conforme a lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo anterior deberán ser enajenadas en un plazo máximo de tres años a contar de la fecha de adquisición, salvo que previamente hubieran sido amortizadas mediante reducción del capital social o que, sumadas a las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no excedan del límite fijado por este Código.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin que hubiera tenido lugar la enajenación, será de aplicación lo previsto en los apartados segundo y tercero del artículo 233-25.

Artículo 233-28. *Régimen de las acciones propias.*

Cuando una sociedad hubiere adquirido acciones propias o acciones de su sociedad dominante se aplicarán las siguientes normas:

a) El ejercicio del derecho de voto y de los demás derechos políticos incorporados a las acciones propias y a las de la sociedad dominante quedará en suspenso.

Los derechos económicos inherentes a las acciones propias, excepción hecha del derecho a la asignación gratuita de nuevas acciones, serán atribuidos proporcionalmente al resto de las acciones.

b) Las acciones propias pertenecientes a la sociedad o a sus filiales se computarán en el capital a efectos de calcular los porcentajes necesarios para la constitución de la junta general de accionistas y para la adopción de acuerdos en ella.

c) Para adquirir acciones de la sociedad dominante se establecerá en el patrimonio neto del balance una reserva indisponible equivalente al importe de esas acciones computado en el activo. Esta reserva deberá mantenerse en tanto las acciones no sean enajenadas.

Artículo 233-29. *Información sobre acciones propias.*

La memoria de la sociedad adquirente y, en su caso, la de la sociedad dominante deberá mencionar como mínimo:

a) Los motivos de las adquisiciones y enajenaciones realizadas durante el ejercicio.

b) El número y valor nominal de las acciones adquiridas y enajenadas durante el ejercicio y el porcentaje del capital social que representan.

c) En caso de adquisición o enajenación a título oneroso, la contraprestación por las acciones.

d) El número y valor nominal del total de las acciones adquiridas y conservadas en cartera por la propia sociedad o por persona interpuesta y el porcentaje del capital social que representan.

Artículo 233-30. *Aceptación de acciones propias en garantía.*

1. La sociedad sólo podrá aceptar en prenda o en otra forma de garantía sus propias acciones o las acciones emitidas por la sociedad dominante, dentro de los límites y con los mismos requisitos aplicables a la adquisición de las mismas.

2. Lo dispuesto en el régimen de las acciones propias no se aplicará a las operaciones hechas en el ámbito de las actividades ordinarias de las entidades de crédito.

3. A las acciones poseídas en concepto de prenda o de otra forma de garantía se les aplicará lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en cuanto resulte compatible.

Artículo 233-31. *Asistencia financiera para la adquisición de acciones propias.*

1. La sociedad no podrá anticipar fondos, conceder préstamos, prestar garantías ni facilitar ningún tipo de asistencia financiera para la adquisición de sus acciones o de acciones de su sociedad dominante por un tercero.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará a los negocios dirigidos a facilitar al personal de la empresa la adquisición de sus acciones o de acciones de una sociedad del grupo ni a las operaciones efectuadas por entidades de crédito en el ámbito de las operaciones ordinarias propias de su objeto social que se sufraguen con cargo a bienes libres de la sociedad. En este caso, la sociedad deberá constituir una reserva indisponible en el patrimonio neto del balance por importe equivalente al de los créditos anotados en el activo.

Artículo 233-32. *Negocios sobre las propias acciones a través de persona interpuesta.*

1. Será nulo cualquier acuerdo entre la sociedad y otra persona en virtud del cual ésta se obligue o se legitime para celebrar en nombre propio pero por cuenta de aquélla alguna de las operaciones que en esta Subsección se prohíbe realizar a la sociedad.

Los negocios celebrados por la persona interpuesta con terceros se entenderán efectuados por cuenta propia y no producirán efecto alguno sobre la sociedad.

2. Los negocios celebrados por persona interpuesta, cuando su realización no estuviera prohibida a la sociedad, así como las acciones propias o acciones de la sociedad dominante sobre los que recaigan tales negocios, quedan sometidos a las disposiciones de esta Subsección.

Artículo 233-33. *Régimen sancionador en materia de acciones propias.*

1. Serán reputadas infracciones las siguientes conductas realizadas por la sociedad o por persona interpuesta:

a) La suscripción de acciones propias o de la sociedad dominante.

b) La adquisición de acciones propias o de la sociedad dominante, fuera de los supuestos de libre adquisición, sin observar los requisitos establecidos por este Código.

c) La falta de enajenación de acciones propias o de la sociedad dominante en los plazos establecidos por este Código o, a falta de esta enajenación, la falta de amortización de dichas acciones asimismo en los plazos establecidos en este Código.

d) La aceptación en garantía de acciones propias o de la sociedad dominante sin observar los requisitos establecidos por este Código.

e) La asistencia financiera para adquisición de acciones propias o de la sociedad dominante sin observar los requisitos establecidos por este Código.

2. Las infracciones serán sancionadas con multa por importe no superior al valor nominal de las acciones suscritas, adquiridas, no enajenadas o amortizadas, aceptadas en garantía o adquiridas con asistencia financiera de la propia sociedad. Para la graduación de la multa se atenderá a la importancia de la infracción, así como al daño ocasionado a la sociedad, a los accionistas de la misma y a los terceros.

3. La multa se impondrá a los administradores de la sociedad infractora y, en su caso, a los de la sociedad dominante que hayan inducido a cometer la infracción.

4. La competencia para la iniciación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores se atribuye al organismo encargado de la supervisión e inspección del mercado de valores. En el caso de que el expediente sancionador recayera sobre los administradores de una entidad de crédito

o de una entidad aseguradora, o sobre los administradores de una entidad integrada en un grupo consolidable de entidades financieras sujeto a la supervisión del Banco de España o de la Dirección General de Seguros, el organismo encargado de la supervisión e inspección del mercado de valores comunicará la apertura del expediente a las entidades supervisoras de la entidad de crédito o aseguradora a fin de que informen con carácter previo a la resolución de ese expediente.

5. Las infracciones a que se refiere el presente artículo prescribirán a los tres años.

Artículo 233-34. *Negocios a través de sociedad dominada.*

1. Las disposiciones de este Código relativas a los negocios sobre las propias acciones serán de aplicación a las sociedades españolas aun cuando la operación se haga a través de sociedades filiales extranjeras.

2. Los negocios de la sociedad filial española sobre las acciones de la sociedad dominante extranjera se regirán por la ley personal de ésta.

SECCIÓN 5ª. ESPECIALIDADES DE LA JUNTA GENERAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Artículo 233-35. *Segunda convocatoria de la junta general.*

1. El anuncio de la convocatoria de la junta general expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y, en su caso, en segunda.

2. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

3. Si la junta general debidamente convocada no pudiera celebrarse en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de ésta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

Artículo 233-36. *Derecho de asistencia.*

1. Los estatutos sociales podrán exigir, respecto de todas las acciones, cualquiera que sea su clase o serie, la posesión de un número mínimo para asistir a la junta general sin que, en ningún caso, el número exigido pueda ser superior al uno por mil del capital social.

2. Los estatutos sociales podrán condicionar el derecho de asistencia a la junta general a la legitimación anticipada del accionista, pero en ningún caso podrán impedir el ejercicio de tal derecho a los titulares de acciones nominativas y de acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta que las tengan inscritas en sus respectivos registros con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta, ni a los tenedores de acciones al portador que, con la misma antelación hayan efectuado el depósito de sus acciones o, en su caso, del certificado acreditativo de

su depósito en una entidad autorizada, en la forma prevista por los estatutos. Si los estatutos no contienen una previsión a este último respecto, el depósito podrá hacerse en el domicilio social.

El documento que acredite el cumplimiento de estos requisitos será nominativo y surtirá eficacia legitimadora frente a la sociedad.

Artículo 233-37. *Representación en la junta general.*

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de cualquier persona, física o jurídica. Los estatutos podrán exigir que el representante sea accionista.

Si el accionista posee acciones de una misma sociedad en más de una cartera de valores, podrá nombrar distintos representantes, que podrán votar en forma diversa, para cada una de ellas en la misma junta.

2. El representante podrá tener la representación de más de un accionista sin limitación en cuanto al número de accionistas representados. Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones recibidas por cada accionista.

3. El representante emitirá los votos de acuerdo con las instrucciones del accionista al que representa, debiendo conservarlas durante el mes siguiente a la celebración de la junta. Así mismo confirmará, previa petición, que las ha cumplido. Si hubiera votado en sentido distinto, informará de inmediato y por escrito al representado, motivando suficientemente su voto. En todo caso, el número de acciones representadas se computará para la válida constitución de la junta.

Artículo 233-38. *Ejercicio del derecho de información antes de la junta general.*

1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.

2. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

Artículo 233-39. *Ejercicio del derecho de información en la junta general.*

1. Durante la celebración de la junta general cualquier socio, presente o representado, podrá solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

2. La vulneración del derecho de información previsto en este artículo solo facultará al accionista para exigir la información requerida y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la junta general.

Artículo 233-40. *Límites del derecho de información.*

1. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada, al amparo de los dos artículos anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.

2. La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social.

3. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

Artículo 233-41. *Celebración de la junta general por medios telemáticos.*

1. Los estatutos de la sociedad anónima podrán contemplar la posibilidad de que los accionistas asistan y participen en la junta general por medios electrónicos, sea mediante la transmisión de la reunión o la comunicación bidireccional que permita a los accionistas dirigirse a la junta desde un lugar distinto, ambas en tiempo real, sea mediante un procedimiento para emitir directamente el voto, antes o durante la junta, sea en otra forma habilitada al efecto, estableciendo los requisitos necesarios para garantizar la verificación de la identidad de los accionistas y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.

2. En tales casos, la convocatoria determinará con precisión los plazos y formas de ejercicio de los derechos de los accionistas. En particular, podrá establecerse por los administradores que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a este Libro, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos se remitan a la sociedad con anterioridad a la celebración de la junta para que sean respondidas en su transcurso. Las contestaciones a los accionistas que ejerzan su derecho de información durante la junta y por este medio, podrán efectuarse por escrito durante los siete días siguientes a la reunión.

Artículo 233-42. *Derecho de voto.*

Los estatutos podrán fijar con carácter general el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista, las sociedades pertenecientes a un mismo grupo o quienes actúen de forma concertada con los anteriores.

Artículo 233-43. *Especialidades en el ejercicio de los derechos de asistencia y voto.*

1. Para el ejercicio del derecho de asistencia a las juntas y el de voto será lícita la agrupación de acciones.

2. De conformidad con lo que se disponga en los estatutos, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto. En tal caso, la convocatoria determinará con precisión los plazos y formas de ejercicio del derecho.

3. Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes.

Artículo 233-44. *Constitución de la junta general.*

1. La junta general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. Los estatutos podrán fijar un quórum superior.

2. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma, salvo que los estatutos fijen un quórum determinado, el cual, necesariamente, habrá de ser inferior al que aquéllos hayan establecido o exija la ley para la primera convocatoria.

Artículo 233-45. *Constitución de la junta general en casos especiales.*

1. Para que la junta general pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de preferencia sobre nuevas acciones o sobre obligaciones convertibles, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto.

2. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

3. Los estatutos sociales podrán elevar los quórum previstos en los apartados anteriores.

Artículo 233-46. *Mayorías.*

1. En las sociedades anónimas los acuerdos sociales se adoptaran por mayoría simple de los votos válidamente emitidos por los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose

adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

2. Por excepción, para la adopción de acuerdos a que se refiere el artículo anterior, si el capital presente o representado en la junta supera el cincuenta por ciento o más del capital suscrito con derecho a voto, será necesario que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurran accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

3. Los estatutos sociales podrán elevar las mayorías establecidas en los apartados anteriores.

SECCIÓN 6ª. ESPECIALIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Artículo 233-47. *Sistema proporcional.*

1. Las acciones con derecho de voto que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del consejo.

2. Los vocales del consejo de administración designados por los accionistas agrupados de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior tendrán el mismo régimen jurídico que el resto de los vocales nombrados por acuerdo de la junta general, con las siguientes especialidades:

a) Además del vocal titular, los accionistas agrupados podrán nombrar hasta tres suplentes sucesivos para el caso de que, por cualquier causa, el nombrado dejara de pertenecer al consejo de administración.

b) El cese de los administradores designados por el sistema proporcional podrá ser acordado en cualquier momento, en junta o fuera de ella, por la mayoría absoluta de las acciones que los designaron.

Estos administradores no podrán ser destituidos por acuerdo de la junta general, salvo que concurra justa causa o vote a favor del acuerdo la mayoría absoluta de las acciones que los hubieran designado.

3. Ejercitada la facultad de designar algún consejero por el sistema proporcional, o cuando una agrupación de accionistas haya notificado a la sociedad su propósito de ejercitar esa facultad, no será válido el acuerdo de la junta general de organizar la administración de la sociedad por un sistema diverso del consejo de administración ni el de reducir el número de miembros del consejo.

4. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, podrá desarrollar lo dispuesto en este artículo.

Artículo 233-48. *Nombramiento de los administradores por cooptación.*

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes y no existieran suplentes, el consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera junta general.

Artículo 233-49. *Remuneración mediante entrega de acciones.*

1. La retribución consistente en la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas, o que esté referenciada al valor de las acciones, deberá preverse expresamente en los estatutos, y su aplicación requerirá un acuerdo de la junta general.

2. Los administradores de la sociedad deberán redactar y suscribir un proyecto justificativo. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará al final del proyecto, con indicación de la causa.

3. Desde la convocatoria de la junta general, los accionistas podrán solicitar la entrega o el envío gratuito del informe justificativo. En la convocatoria de la junta se hará mención de este derecho.

4. El acuerdo de la junta general expresará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución.

5. En cualquiera de los casos a los que se refieren los apartados anteriores, en las sociedades cotizadas el precio de compra de las acciones o de ejercicio del derecho de opción no podrá ser inferior a la cotización de las acciones el día del acuerdo de la junta general o a la media del último semestre.

6. Al adoptar cualquiera de los acuerdos a que se refiere este artículo, la junta general deberá acordar el aumento del capital social en la medida necesaria o delegar en los administradores la adopción de este acuerdo de aumento.

Artículo 233-50. *Duración del cargo de administrador.*

1. Los administradores ejercerán el cargo durante el plazo que señalen los estatutos sociales, que deberá ser igual para todos ellos.

2. El plazo de duración del cargo de administrador no podrá exceder de seis años.

3. Una vez vencido el plazo para el que hubieran sido nombrados, los administradores podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por períodos de igual duración máxima.

CAPÍTULO IV
De la sociedad anónima europea

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 234-1. *Régimen de la sociedad anónima europea.*

La sociedad anónima europea (SE) domiciliada en España y las sociedades domiciliadas en España que participan en la constitución de una SE se regirán por lo establecido en el Reglamento (CE) número 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por las disposiciones de este capítulo y por la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre la implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas europeas.

Artículo 234-2. *Prohibición de identidad de denominaciones.*

No se podrá inscribir en el Registro Mercantil una sociedad anónima europea que vaya a tener su domicilio en España cuya denominación sea idéntica a la de otra sociedad española preexistente.

Artículo 234-3. *Inscripción y publicación de los actos relativos a la sociedad anónima europea.*

1. En el Registro Mercantil se depositará el proyecto de constitución de una sociedad anónima europea que vaya a tener su domicilio en España.

2. La constitución y demás actos inscribibles de una sociedad anónima europea que tenga su domicilio en España se inscribirán en el Registro Mercantil conforme a lo dispuesto para las sociedades anónimas.

3. Los actos y datos de una sociedad anónima europea con domicilio en España deberán hacerse públicos en los casos y forma previstos en las disposiciones generales aplicables a las sociedades anónimas.

SECCIÓN 2ª. DEL DOMICILIO SOCIAL Y DEL TRASLADO A OTRO ESTADO MIEMBRO

Artículo 234-4. *Domicilio social.*

La sociedad anónima europea deberá fijar su domicilio en España cuando su administración central se halle dentro del territorio español.

Artículo 234-5. *Discordancia entre domicilio registral y domicilio real.*

Cuando una sociedad anónima europea domiciliada en España deje de tener su administración central en España, debe regularizar su situación en el plazo de un año, bien volviendo a implantar su administración central en España, bien trasladando su domicilio social al Estado miembro en el que tenga su administración central.

Artículo 234-6. *Procedimiento de la regularización.*

Las sociedades anónimas europeas que se encuentren en el supuesto descrito en el artículo anterior que no regularicen la situación en el plazo de un año, se deberán disolver conforme al régimen general previsto en este código para las sociedades anónimas. El Gobierno, en atención a las especiales circunstancias concurrentes, podrá designar a la persona o personas que se encarguen de la liquidación.

Artículo 234-7. *Oposición al traslado del domicilio a otro Estado miembro.*

1. El traslado de domicilio de una sociedad anónima europea registrada en territorio español que suponga un cambio de la legislación aplicable no surtirá efecto si el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia o del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde la sociedad anónima tenga su domicilio social, se opone por razones de interés público.

Cuando la sociedad anónima europea esté sometida a la supervisión de una autoridad de vigilancia, la oposición podrá formularse también por dicha autoridad.

2. Una vez que tenga por efectuado el depósito, el registrador mercantil, en el plazo de cinco días, comunicará al Ministerio de Justicia, al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde la sociedad anónima tenga su domicilio social y, en su caso, a la autoridad de vigilancia correspondiente la presentación de un proyecto de traslado de domicilio de una sociedad anónima europea.

3. La oposición al traslado de domicilio habrá de formularse dentro del plazo de los dos meses siguientes a la publicación del proyecto de traslado de domicilio y podrá recurrirse ante la autoridad judicial competente.

Artículo 234-8. Derecho de separación de los accionistas.

En el caso de que una sociedad anónima europea no cotizada con domicilio en España acuerde su traslado a otro Estado miembro de la Unión Europea, los accionistas que voten en contra del acuerdo de traslado de domicilio podrán separarse de la sociedad conforme a lo dispuesto en este Código para los casos de separación del accionista de las sociedades anónimas.

Artículo 234-9. *Derecho de oposición de los acreedores.*

Los acreedores cuyo crédito haya nacido antes de la fecha de publicación del proyecto de traslado del domicilio social a otro Estado miembro tendrán el derecho de oponerse al traslado en los términos establecidos en este Código para la oposición de los acreedores de las sociedades anónimas en el supuesto de fusión de sociedades.

Artículo 234-10. *Certificación previa al traslado.*

El registrador mercantil del domicilio social, a la vista de los datos obrantes en el Registro y en la escritura pública de traslado de domicilio presentada, certificará el cumplimiento de los actos y trámites que han de realizarse por la sociedad antes del traslado.

SECCIÓN 3ª. DE LA CONSTITUCIÓN

Subsección 1ª. Disposición general

Artículo 234-11. *Participación de otras sociedades en la constitución de una sociedad anónima europea.*

En la constitución de una sociedad anónima europea que se haya de domiciliar en España, además de las sociedades indicadas en el Reglamento (CE) número 2157/2001, podrán participar las sociedades que, aun cuando no tengan su administración central en la Unión Europea, estén constituidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro, tengan en él su domicilio y una vinculación efectiva y continua con la economía de un Estado miembro.

En particular, se considera que existe vinculación efectiva y continua si una sociedad tiene un establecimiento en ese Estado miembro y realiza operaciones desde el mismo.

Subsección 2ª. *De la constitución por fusión*

Artículo 234-12. *Nombramiento de experto o expertos que han de informar sobre el proyecto de fusión.*

En el supuesto de que una o más sociedades españolas participen en la fusión o cuando la sociedad anónima europea vaya a fijar su domicilio en España, el registrador mercantil será la autoridad competente para, previa petición conjunta de las sociedades que se fusionan, designar uno o varios expertos independientes que elaboren el informe único previsto en la normativa de la Unión Europea.

Artículo 234-13. *Oposición a la participación de una sociedad española en la constitución de una sociedad anónima europea mediante fusión.*

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia o del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde la sociedad anónima tenga su domicilio social, podrá oponerse por razones de interés público a que una sociedad española participe en la constitución mediante fusión de una sociedad anónima europea en otro Estado miembro.

Cuando la sociedad española que participe en la constitución de una sociedad anónima europea mediante fusión esté sometida a la supervisión de una autoridad de vigilancia, la oposición a su participación podrá formularse también por dicha autoridad.

2. Una vez que tenga por efectuado el depósito del proyecto de fusión, el registrador mercantil, en el plazo de cinco días, comunicará al Ministerio de Justicia, al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde la sociedad anónima tenga su domicilio social y, en su caso, a la autoridad de vigilancia correspondiente, dicho depósito, para que éstos puedan formular su oposición a la fusión.

3. La oposición habrá de formularse antes de la expedición de la certificación previa al traslado y podrá recurrirse ante la autoridad judicial competente.

Artículo 234-14. *Derecho de separación de los accionistas.*

Los accionistas de las sociedades españolas que voten en contra del acuerdo de una fusión que implique la constitución de una sociedad anónima europea domiciliada en otro Estado miembro podrán separarse de la sociedad conforme a lo dispuesto en este Código para los casos de separación del accionista de las sociedades anónimas. Igual derecho tendrán los accionistas de una sociedad española que sea absorbida por una sociedad anónima europea domiciliada en otro Estado miembro.

Artículo 234-15. *Certificación relativa a la sociedad que se fusiona.*

El registrador mercantil del domicilio social, a la vista de los datos obrantes en el Registro y en la escritura pública de fusión presentada, certificará el cumplimiento por parte de la sociedad anónima española que se fusiona de todos los actos y trámites previos a la fusión.

Artículo 234-16. *Inscripción de la sociedad resultante de la fusión.*

En el caso de que la sociedad anónima europea resultante de la fusión fije su domicilio en España, el registrador mercantil del domicilio social controlará la existencia de los certificados de las autoridades competentes de los países en los que tenían su domicilio las sociedades extranjeras participantes en la fusión y la legalidad del procedimiento en cuanto a la realización de la fusión y la constitución de la sociedad anónima europea.

Subsección 3ª. De la constitución por holding

Artículo 234-17. *Publicidad del proyecto de constitución.*

1. Los administradores de la sociedad o sociedades españolas que participen en la constitución de una sociedad anónima europea holding deberán depositar en el Registro Mercantil correspondiente el proyecto de constitución de esta sociedad. Una vez que tenga por efectuado el depósito, el registrador comunicará el hecho del depósito y la fecha en que hubiera tenido lugar al registrador mercantil central, para su inmediata publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

2. La junta general que deba pronunciarse sobre la operación no podrá reunirse antes de que haya transcurrido, al menos, el plazo de un mes desde la fecha de la publicación a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 234-18. *Nombramiento de experto o expertos que han de informar sobre el proyecto de constitución.*

1. La autoridad competente para el nombramiento de experto o expertos independientes previstos en la normativa de la Unión Europea será el registrador mercantil del domicilio de cada sociedad española que promueva la constitución de una sociedad anónima europea holding o del domicilio de la futura sociedad anónima europea.

2. La solicitud de nombramiento de experto o expertos independientes se efectuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 234-19. *Protección de los socios de las sociedades participantes en la constitución.*

Los socios de las sociedades no cotizadas, promotoras de la constitución de una sociedad anónima europea holding domiciliada en otro Estado miembro, que hubieran votado en contra del acuerdo de su constitución podrán separarse de la sociedad de la que formen parte conforme a lo previsto en este Código para los casos de separación del socio de la sociedad correspondiente.

Subsección 4ª. De la constitución por transformación

Artículo 234-20. *Transformación de una sociedad anónima existente en sociedad anónima europea.*

En el caso de constitución de una sociedad anónima europea mediante la transformación de una sociedad anónima española, sus administradores redactarán un proyecto de transformación de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) número 2157/2001 y un informe en el que se explicarán y justificarán los aspectos jurídicos y económicos de la transformación y se indicarán las consecuencias que supondrá para los accionistas y para los trabajadores la adopción de la forma de sociedad anónima europea. El proyecto de transformación será depositado en el Registro Mercantil y se publicará conforme a lo establecido en el artículo 293-7.

Artículo 234-21. *Certificación de los expertos.*

Uno o más expertos independientes, designados por el registrador mercantil del domicilio de la sociedad que se transforma, certificarán, antes de que se convoque la junta general que ha de aprobar el proyecto de transformación y los estatutos de la sociedad anónima europea, que esa sociedad dispone de activos netos suficientes, al menos, para la cobertura del capital y de las reservas de la sociedad anónima europea.

SECCIÓN 4ª. DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

Subsección 1ª. De los sistemas de administración

Artículo 234-22. *Opción estatutaria.*

La sociedad anónima europea que se domicilie en España podrá optar por un sistema de administración monista o dual, y lo hará constar en sus estatutos.

Subsección 2ª. Del sistema monista

Artículo 234-23. *Sistema monista.*

En caso de que se opte por un sistema de administración monista, será de aplicación a su órgano de administración lo establecido en el presente Código para los administradores de las sociedades anónimas, en cuanto no contradiga lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 2157/2001, y en las normas sobre la implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas europeas.

Subsección 3ª. Del sistema dual

Artículo 234-24. *Órganos del sistema dual.*

En el caso de que se opte por un sistema de administración dual, existirá una dirección y un consejo de vigilancia.

Artículo 234-25. *Facultades de la dirección.*

1. La gestión y la representación de la sociedad corresponden a la dirección.

2. La titularidad y el ámbito del poder de representación de los directores se regirán conforme a lo dispuesto para los administradores en este Código.

3. Cualquier limitación al poder de representación de los directores de las sociedades anónimas europeas, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

Artículo 234-26. *Modos de organizar la dirección.*

1. La gestión podrá confiarse, conforme dispongan los estatutos, a un solo director, a varios directores que actúen solidaria o conjuntamente o a un consejo de dirección.

2. Cuando la gestión se confíe conjuntamente a más de dos personas, éstas constituirán el consejo de dirección.

Artículo 234-27. *Composición del consejo de dirección.*

El consejo de dirección estará formado por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete.

Artículo 234-28. *Determinación del número de los miembros de la dirección.*

Los estatutos de la sociedad, cuando no determinen el número concreto, establecerán el número máximo y el mínimo y las reglas para su determinación.

Artículo 234-29. *Organización, funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos del consejo de dirección.*

Salvo lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 2157/2001, la organización, funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos del consejo de dirección se regirá por lo establecido en los estatutos sociales y, en su defecto, por lo previsto en este Código para el consejo de administración de las sociedades anónimas.

Artículo 234-30. *Límite a la cobertura de vacante en la dirección por un miembro del consejo de vigilancia.*

La duración del nombramiento de un miembro del consejo de vigilancia para cubrir una vacante de la dirección conforme al apartado 3 del artículo 39 del Reglamento (CE) núm. 2157/2001 no será superior al año.

Artículo 234-31. *Funcionamiento del consejo de vigilancia.*

Será de aplicación al consejo de vigilancia lo previsto en este Código para el funcionamiento del consejo de administración de las sociedades anónimas en cuanto no contradiga lo dispuesto en el Reglamento (CE) núm. 2157/2001.

Artículo 234-32. *Nombramiento y revocación de los miembros del consejo de vigilancia.*

Los miembros del consejo de vigilancia serán nombrados y revocados por la junta general, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y en las normas sobre la implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas europeas y de lo establecido sobre el sistema de representación proporcional en las sociedades anónimas.

Artículo 234-33. *Representación frente a los miembros de la dirección.*

La representación de la sociedad frente a los miembros de la dirección corresponde al consejo de vigilancia.

Artículo 234-34. *Asistencia de la dirección a las reuniones del consejo de vigilancia.*

El consejo de vigilancia, cuando lo estime conveniente, podrá convocar a los miembros de la dirección para que asistan a sus reuniones con voz pero sin voto.

Artículo 234-35. *Operaciones sometidas a autorización previa del consejo de vigilancia.*

El consejo de vigilancia podrá acordar que determinadas operaciones de la dirección se sometan a su autorización previa. La falta de autorización previa será inoponible a los terceros, salvo que la sociedad pruebe que el tercero hubiera actuado en fraude o con mala fe en perjuicio de la sociedad.

Subsección 4ª. Disposiciones comunes

Artículo 234-36. *Responsabilidad de los miembros de los órganos de administración.*

Las disposiciones sobre responsabilidad previstas para los administradores de sociedades de capital se aplicarán a los miembros de los órganos de administración, de dirección y del consejo de vigilancia en el ámbito de sus respectivas funciones.

Artículo 234-37*. Impugnación de acuerdos de los órganos de administración.*

Los miembros de cada órgano de administración podrán impugnar los acuerdos del órgano colegiado a que pertenezcan o, en su caso, de los órganos delegados de éste, en el plazo de un mes desde su adopción. En caso de adopción del sistema dual el consejo de vigilancia podrá impugnar los acuerdos adoptados por el consejo de dirección. Así mismo podrán impugnar tales acuerdos los accionistas que representen la minoría en el plazo de un mes desde que tuvieren conocimiento de ello, siempre que no hubiera transcurrido un año desde su adopción.

Subsección 5ª. De la junta general

Artículo 234-38. *Convocatoria de la junta general en el sistema dual.*

1. En el sistema dual de administración, la competencia para la convocatoria de la junta general corresponde a la dirección. La dirección deberá convocar la junta general cuando lo soliciten accionistas que representen la minoría.

2. Si las juntas no fueran convocadas dentro de los plazos establecidos por la normativa de la Unión Europea, podrán serlo por el consejo de vigilancia o, a petición de cualquier socio, por el registrador mercantil del domicilio social conforme a lo previsto para las juntas generales de las sociedades anónimas en este Código.

3. El consejo de vigilancia podrá convocar la junta general de accionistas cuando lo estime conveniente para el interés social.

Artículo 234-39. *Plazo de convocatoria de la junta general.*

La junta general de la sociedad anónima europea deberá ser convocada por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

Artículo 234-40. *Convocatoria y complemento de la convocatoria por la minoría.*

A la solicitud de convocatoria por la minoría y al complemento de la convocatoria de las sociedades anónimas europeas domiciliadas en España se aplicará lo previsto en este Código para las sociedades anónimas.

CAPÍTULO V
De las obligaciones

SECCIÓN 1ª. DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES

Artículo 235-1. *Sociedad emisora.*

1. Las sociedades de capital podrán emitir series numeradas de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda.

2. El importe total de las emisiones de la sociedad limitada no podrá ser superior al doble de sus recursos propios, salvo que la emisión esté garantizada con hipoteca, con prenda de valores, con garantía pública o con aval solidario de entidad de crédito. En ningún caso podrá la sociedad limitada emitir obligaciones convertibles en participaciones sociales.

Será de aplicación a la sociedad limitada que emita obligaciones lo dispuesto en los artículos 233-4 a 233-9 respecto de la valoración de aportaciones no dinerarias.

3. Salvo lo establecido en leyes especiales, los valores que reconozcan o creen una deuda emitidos por una sociedad de capital quedarán sometidos al régimen dispuesto para las obligaciones en el presente Capítulo.

Artículo 235-2. *Condiciones para la emisión.*

1. Las sociedades que emitan obligaciones deberán tener auditadas, aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil las cuentas anuales de los dos ejercicios sociales anteriores a la fecha de la emisión o, si fuera de nueva creación, las de los ejercicios que hubieran finalizado. Si no hubiera finalizado ninguno, los administradores redactarán un balance de situación referido a una fecha comprendida dentro de los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de la emisión, que deberá ser verificado por el auditor de cuentas de la sociedad y, a falta de éste, por el que nombre el registrador mercantil.

2. Si la emisora fuera sociedad de nueva creación constituida por fusión, por escisión o por segregación de una o varias sociedades preexistentes, deberán estar auditadas, aprobadas y

depositadas en el Registro Mercantil las cuentas anuales de las sociedades extinguidas, escindidas o segregadas correspondientes a los tres ejercicios anteriores a la fecha de la emisión.

Artículo 235-3. *Régimen jurídico de las obligaciones.*

La emisión de obligaciones, estén o no destinadas a negociarse en un mercado de valores, se regirá por las normas de esta Sección, sin perjuicio de la normativa específica que resulte aplicable en atención a la naturaleza del emisor o de los valores o a su negociación en un mercado regulado.

Artículo 235-4. *Competencia para la emisión de obligaciones.*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, el órgano de administración será competente para acordar la emisión y para solicitar la admisión a negociación de obligaciones.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, la junta general de accionistas será competente para acordar la emisión de obligaciones convertibles o canjeables en acciones y de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales.

Artículo 235-5. *Igualdad de las obligaciones de cada emisión.*

Las obligaciones que integren una serie deberán tener igual valor nominal y conferir los mismos derechos.

Artículo 235-6. *Escritura pública de emisión.*

1. La emisión de obligaciones se hará constar en escritura pública que será otorgada por representante de la sociedad y por una persona que, con el nombre de comisario, represente a los futuros obligacionistas.

2. La escritura pública de emisión deberá contener las siguientes menciones:

1ª La identidad, el objeto social y el capital de la sociedad emisora, con expresión de si está íntegramente desembolsado. Si tuviera obligaciones en circulación, se harán constar aquellas emisiones de obligaciones que estén total o parcialmente pendientes de amortización, de conversión o de canje, con expresión del importe.

2ª La expresión del órgano que hubiera acordado la emisión y la fecha en que se hubiera adoptado el acuerdo.

3ª El importe total de la emisión, el número de obligaciones que la integran, con expresión de si se representan por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta.

4ª El valor nominal de las obligaciones que se emiten, así como los intereses que devenguen o la fórmula para determinar el tipo, las primas, lotes y demás ventajas si los tuviere.

5ª El reglamento de organización y funcionamiento del sindicato de obligacionistas y de sus relaciones con la sociedad emisora.

6ª El régimen de amortización de las obligaciones, con expresión de las condiciones y de los plazos en que tenga lugar.

3. Si se emitieran obligaciones especialmente garantizadas, la escritura expresará, además, las garantías de la emisión. Si las garantías fueran reales, se identificará el bien sobre el que se hubiera constituido la garantía con expresión del Registro público en el que se hubiera inscrito la garantía y la fecha de inscripción o la entidad depositaria de los bienes o derechos pignorados y la fecha de la pignoración. Si las garantías fueran personales, el garante deberá concurrir al otorgamiento de la escritura de emisión.

4. La primera copia de la escritura de emisión se entregará al comisario.

Artículo 235-7. *Exención de requisitos.*

1. No será necesario otorgar escritura pública para la emisión de obligaciones o de otros valores que reconozcan o creen deuda en los siguientes casos:

a) Cuando vayan a ser objeto de admisión a negociación en un mercado secundario oficial u objeto de una oferta pública de venta respecto de la cual se exija la elaboración de un folleto sujeto a aprobación y registro por el organismo encargado de la supervisión e inspección del mercado de valores.

b) Cuando vayan a ser objeto de admisión a negociación en un sistema multilateral de negociación establecido en España.

2. La publicidad de todos los actos relativos a las emisiones comprendidas en la letra a) se regirá por lo dispuesto en la legislación del mercado de valores, sin que sea necesaria la inscripción de la emisión en el Registro Mercantil ni su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. En el caso de la letra b) la publicidad se efectuará a través de los sistemas establecidos a tal fin por los sistemas multilaterales de negociación.

3. En las emisiones comprendidas en la letra a), las condiciones de cada emisión, así como la capacidad del emisor para formalizarlas, se someterán, en lo que no esté regulado por la ley, a las cláusulas contenidas en los estatutos sociales del emisor y a lo previsto en el acuerdo de emisión y en el folleto informativo. En el caso de la letra b), las condiciones exigidas legalmente para la emisión y las características de los valores se harán constar en certificación expedida por las personas facultadas conforme a la normativa vigente, que se considerará apta para dar de alta los valores en anotaciones en cuenta.

Artículo 235-8. *Suscripción.*

1. La suscripción de las obligaciones implica la incorporación al sindicato de obligacionistas.

2. Cuando la emisión de obligaciones no se suscriba íntegramente dentro del plazo fijado, se considerará válida por la cuantía de las suscripciones efectuadas, salvo que en el acuerdo de emisión se hubiera previsto expresamente lo contrario.

3. La sociedad remitirá al comisario certificación acreditativa de las suscripciones efectuadas, de la identidad de los suscriptores y de las obligaciones que se hubieran adjudicado a cada uno de ellos.

Artículo 235-9. *Obligaciones subordinadas.*

1. La sociedad podrá emitir obligaciones subordinadas a la satisfacción de determinados créditos de la sociedad emisora o a la amortización de otras obligaciones de emisión posterior.

2. Las obligaciones subordinadas no podrán estar garantizadas.

Artículo 235-10. *Protección de los obligacionistas.*

La sociedad que haya emitido obligaciones no podrá acordar el reparto de dividendos o de cantidades a cuenta de dividendos, ni acordar la reducción voluntaria del capital social, si el valor del patrimonio neto fuera o, a consecuencia del reparto, resultare ser inferior al valor de ese patrimonio a la fecha de la emisión de las obligaciones.

SECCIÓN 2ª. DE LAS OBLIGACIONES CONVERTIBLES Y DE LAS OBLIGACIONES CANJEABLES

Artículo 235-11. *Obligaciones convertibles y obligaciones canjeables.*

1. Las sociedades anónimas y comanditarias por acciones podrán emitir obligaciones convertibles en nuevas acciones de la propia sociedad emisora o en nuevas acciones de otra dominada por ella.

2. Las sociedades anónimas y comanditarias por acciones podrán emitir obligaciones canjeables por acciones ya emitidas de la propia sociedad emisora o por acciones ya emitidas por otra distinta.

Artículo 235-12. *Prohibiciones legales.*

1. Las obligaciones convertibles o canjeables no pueden emitirse por una cifra inferior al valor nominal de cada una de ellas.

2. Las obligaciones canjeables por acciones de la propia sociedad emisora no pueden emitirse por importe superior al veinte por ciento del capital de la sociedad en el momento de la autorización o del diez por ciento si fuera cotizada.

3. Las acciones objeto de canje no podrán tener restringida la transmisibilidad.

Artículo 235-13. *Competencia para la emisión de obligaciones convertibles.*

1. La competencia para acordar la emisión de obligaciones convertibles o canjeables corresponde a la junta general de accionistas.

2. La junta general de accionistas, con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales, podrá delegar en los administradores la facultad de acordar en una o varias veces, dentro del plazo máximo de cinco años, la emisión de obligaciones convertibles o canjeables en acciones de la propia sociedad emisora hasta una cifra determinada, que en ningún caso podrá ser superior a la mitad del capital de la sociedad en el momento de la autorización.

3. En ningún caso podrá acordarse la emisión de obligaciones convertibles en acciones de una sociedad en tanto esté pendiente el desembolso de las acciones anteriormente emitidas por ésta, salvo que los accionistas se encuentren en mora y la cantidad pendiente de desembolso no exceda del tres por ciento del capital social.

Artículo 235-14. *Informe de los administradores.*

Los administradores de la sociedad emisora deberán redactar un informe en el que justifiquen la emisión y expliquen detalladamente las bases y las modalidades de la conversión o del canje.

Artículo 235-15. *Publicidad del informe.*

1. Los administradores están obligados a insertar el informe en la página web de la sociedad. El hecho de la inserción se publicará de forma gratuita en el Boletín Oficial del Registro Mercantil con expresión de la página web corporativa en que figure y de la fecha de la inserción.

Si la sociedad careciera de página web corporativa, los administradores están obligados a depositar un ejemplar del informe en el Registro Mercantil en que la sociedad estuviera inscrita. Efectuado el depósito, el registrador comunicará al Registro Mercantil Central, para su inmediata publicación gratuita en el Boletín Oficial del Registro Mercantil el hecho del depósito y la fecha en que hubiera tenido lugar.

2. La publicación del anuncio de convocatoria de la junta general de accionistas que haya de resolver sobre la emisión de obligaciones convertibles o canjeables no podrá realizarse antes de la publicación de la inserción o del depósito en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Artículo 235-16. *Acuerdo de emisión.*

1. El acuerdo de emisión se adoptará por la junta general con los mismos requisitos que los establecidos para la modificación de los estatutos sociales. En el acuerdo de emisión se determinarán las bases y las modalidades de la conversión o del canje.

2. Si las obligaciones fueran convertibles en acciones de la propia sociedad emisora, la junta general acordará simultáneamente el aumento del capital en la cuantía necesaria, posponiendo la emisión de las nuevas acciones al momento en que se produzca la conversión.

3. Si las obligaciones fueran convertibles en acciones a emitir por sociedad dominada por la sociedad emisora, la junta general de la dominada deberá haber acordado con anterioridad el aumento del capital en la cuantía necesaria, posponiendo la emisión de las nuevas acciones al momento en que se produzca la conversión.

Artículo 235-17. *Escritura pública de emisión.*

Si se emitieran obligaciones convertibles o canjeables, la escritura pública, además de las menciones establecidas para cualquier escritura de emisión de obligaciones, expresará las características de esas obligaciones y las bases y las modalidades de la conversión o del canje.

Artículo 235-18. *Derecho de preferencia sobre las obligaciones convertibles.*

Los accionistas de la sociedad emisora tendrán derecho de preferencia sobre las obligaciones convertibles en los mismos términos establecidos en este Código para el derecho preferencia sobre las nuevas acciones.

Artículo 235-19. *Inscripción registral.*

1. Las obligaciones convertibles en acciones no se podrán poner en circulación hasta que la escritura de emisión se haya inscrito en los registros correspondientes.

2. Suscrita la emisión o transcurrido el plazo establecido al efecto, los administradores de la sociedad emisora presentarán al Registro Mercantil certificación acreditativa de la suscripción total o del importe efectivamente suscrito. Los extremos relativos a la suscripción se harán constar por el registrador al margen de la inscripción de la emisión.

Artículo 235-20. *Protección de los obligacionistas con anterioridad a la conversión.*

En tanto existan obligaciones convertibles, la junta general de la sociedad en cuyas acciones se conviertan no podrá acordar la reducción del capital mediante condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes, o mediante restitución de aportaciones a los accionistas, a no ser que, antes de adoptar el acuerdo de reducción, se hubiera ofrecido a los obligacionistas la posibilidad de realizar la conversión y hubiera transcurrido al menos un mes desde la publicación de esa oferta.

Artículo 235-21. *Adecuación de la relación de conversión o de canje.*

1. En caso de emisión de obligaciones convertibles con relación de conversión fija, si se produce un aumento del capital con cargo a beneficios o a reservas o se reduce el capital por pérdidas, la relación de conversión de las obligaciones por acciones deberá modificarse en proporción a la cuantía del aumento o de la reducción, de forma que afecte de igual manera a los accionistas y a los obligacionistas.

Antes de adoptar el acuerdo, el auditor de cuentas de la sociedad y, si no hubiera sido nombrado, el que designe el registrador mercantil, deberá elaborar un informe sobre la adecuación de esa modificación. El informe se entregará de inmediato al comisario, el cual, durante el plazo de quince días podrá oponerse al aumento o a la reducción, en cuyo caso el acuerdo no podrá ser adoptado.

2. En caso de emisión de obligaciones convertibles con relación de cambio variable, el acuerdo de emisión deberá prever un ajuste de esa relación si se produce un aumento o una reducción de capital por pérdidas antes de que tenga lugar la conversión.

Artículo 235-22. *Libertad de conversión.*

Los obligacionistas podrán solicitar la conversión en cualquier momento, salvo que en el acuerdo de emisión se hubieran establecido periodos de conversión.

Artículo 235-23. *Ejecución del acuerdo de aumento del capital social.*

1. Los administradores deberán emitir las acciones que correspondan a los obligacionistas que hubieren solicitado la conversión en la siguiente forma:

a) Si los obligacionistas tuvieran derecho a solicitar la conversión en cualquier momento, los administradores, dentro de cada mes, emitirán las acciones correspondientes a quienes hubieran ejercitado ese derecho durante el mes anterior.

b) Si en el acuerdo de emisión se hubieran establecido períodos de conversión, bien forzosa, bien a voluntad del obligacionista, los administradores, dentro del mes siguiente a la fecha en que finalice el periodo, emitirán las acciones que correspondan.

2. Dentro de los diez días siguientes a la emisión de las nuevas acciones, los administradores deberán presentar en el Registro Mercantil la escritura de aumento del capital correspondiente a las acciones emitidas.

Artículo 235-24. *Emisión de valores con derecho de suscripción.*

1. Las sociedades anónimas y comanditarias por acciones podrán emitir otros valores que concedan a sus titulares el derecho a suscribir acciones u otros valores de la sociedad emisora o de otra dominada por ella.

2. A la emisión de estos valores será de aplicación lo establecido para la emisión de obligaciones convertibles.

SECCIÓN 3ª. DEL COMISARIO

Artículo 235-25. *Nombramiento del comisario.*

1. Acordada la emisión de las obligaciones, la sociedad emisora procederá al nombramiento de comisario.

2. El comisario deberá ser persona física o jurídica sin vinculación con la sociedad y con reconocida experiencia en materias jurídicas o económicas.

3. En el momento del nombramiento, la sociedad emisora, acordará la retribución del comisario atendiendo al importe de la emisión.

Artículo 235-26. *Prohibiciones.*

1. El comisario no podrá ser persona que esté o haya estado vinculada directa o indirectamente o que preste o haya prestado servicios profesionales a la sociedad emisora o a cualquiera de las sociedades del mismo grupo dentro de los cinco últimos años.

2. El comisario no podrá poseer directa o indirectamente acciones ni obligaciones de la emisora, ni suscribir ni adquirir las obligaciones que ésta emita. Se exceptúan las acciones emitidas por sociedad cotizada cuando la participación del comisario sea inferior al 0,1 por ciento del capital social.

Artículo 235-27. *Facultades del comisario.*

1. El comisario tutelará los intereses comunes de los obligacionistas y, además de las facultades que le hayan sido conferidas en la escritura de emisión, tendrá las que le atribuya la asamblea general de obligacionistas.

2. El comisario será el representante legal del sindicato de obligacionistas, así como el órgano de relación entre la sociedad y los obligacionistas.

3. Los administradores están obligados a entregar al comisario las cuentas anuales y el informe de gestión en cuanto sean formulados, así como un ejemplar del informe de auditoría en cuanto les haya sido entregado por el auditor. Desde la convocatoria de la junta general, el comisario

podrá examinar en el domicilio social, por si o en unión de experto contable, la contabilidad de la sociedad y los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales. El comisario podrá asistir, con voz y sin voto, a las juntas de la sociedad emisora, informar a los accionistas y a los administradores de los acuerdos del sindicato y formular las preguntas o las solicitudes de aclaración que estime precisas en relación con los puntos del orden del día o con la situación económica y financiera de la sociedad.

4. El comisario presenciará los sorteos que hubieren de celebrarse, tanto para la adjudicación como para la amortización de las obligaciones, y vigilará el reembolso del nominal y el pago de los intereses.

5. El comisario podrá ejercitar en nombre del sindicato las acciones que correspondan contra la sociedad emisora, contra los administradores o liquidadores y contra quienes hubieran garantizado la emisión.

Artículo 235-28. *Deber de información de la sociedad emisora.*

1. Los administradores de la sociedad emisora deberán informar al comisario de cuanto interese al sindicato, y cada tres meses, remitirle certificación del número de obligaciones en circulación.

2. El comisario podrá requerir a los administradores que soliciten al auditor de cuentas de la sociedad la realización, con cargo a ésta, de los trabajos distintos a los de la auditoría de las cuentas anuales que, a su juicio o al de la asamblea de obligacionistas, interesen al sindicato. El objeto de dichos trabajos no podrá en ningún caso vulnerar el deber de independencia al que los auditores se encuentran sujetos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas

Artículo 235-29. *Responsabilidad civil del comisario.*

El comisario responderá frente a los obligacionistas y, en su caso, frente a la sociedad de los daños que cause por los actos realizados en el desempeño de su cargo sin la diligencia profesional con que debe ejercerlo.

SECCIÓN 4ª. DEL SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS

Subsección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 235-30. *Constitución del sindicato.*

El sindicato de obligacionistas quedará constituido por los adquirentes de las obligaciones a medida que vayan recibiendo los títulos o practicándose las anotaciones.

Artículo 235-31. *Gastos del sindicato.*

1. Los gastos ordinarios del sindicato correrán a cargo de la sociedad emisora, sin que en ningún caso puedan exceder del dos por ciento de los intereses anuales devengados por las obligaciones emitidas y no amortizadas.

2. El comisario podrá exigir que la sociedad emisora provea de fondos periódicamente al sindicato dentro de los límites a que se refiere el apartado anterior.

Subsección 2ª. De la asamblea general de obligacionistas

Artículo 235-32. *Facultad y obligación de convocar la asamblea.*

1. La asamblea general de obligacionistas podrá ser convocada por los administradores de la sociedad o por el comisario.

2. El comisario convocará la asamblea de obligacionistas siempre que lo considere necesario y deberá hacerlo cuando lo soliciten obligacionistas que representen, al menos, el uno por ciento de las obligaciones emitidas y no amortizadas.

3. El comisario podrá requerir la asistencia de los administradores de la sociedad, y éstos podrán asistir aunque no hubieren sido convocados.

Artículo 235-33. *Forma de convocatoria.*

1. La convocatoria de la asamblea se hará en la forma prevista en el reglamento del sindicato. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días, que se computará a partir de la fecha de la publicación del anuncio o de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último obligacionista, según cual fuere la forma de la convocatoria. No se computarán en el plazo ni el día de la publicación del anuncio o de remisión de la convocatoria ni el de la celebración de la asamblea de obligacionistas.

2. En la convocatoria se expresarán los asuntos que han de tratarse por la asamblea, indicándose los acuerdos que se proponen, así como los términos en que se podrá ejercitar el derecho de voto por correo o por cualquier otro medio que garantice la autenticidad e integridad de su emisión por el obligacionista. Los obligacionistas podrán solicitar la ampliación del orden del día en condiciones análogas a lo previsto en este Código para los accionistas.

3. Cuando la asamblea haya de tratar o resolver asuntos relativos a la modificación de las condiciones de la emisión, de las garantías u otros de trascendencia análoga, a juicio del comisario, deberá ser convocada en la forma establecida en esta Ley para la junta general de accionistas.

4. La convocatoria deberá expresar el nombre y cargo de la persona o personas que la realizan.

Artículo 235-34. *Competencia de la asamblea.*

La asamblea de obligacionistas, debidamente convocada, tiene competencia para acordar lo necesario a la mejor defensa de los legítimos intereses de los obligacionistas frente a la sociedad emisora, destituir o nombrar al comisario, modificar, a propuesta de la sociedad, las condiciones de la emisión o las garantías constituidas, acordar el ejercicio de las acciones judiciales correspondientes y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

Artículo 235-35. *Asistencia.*

1. Los obligacionistas podrán asistir personalmente o hacerse representar por medio de otro obligacionista. En ningún caso podrán hacerse representar por los administradores de la sociedad, aunque sean obligacionistas, ni por el comisario.

2. El comisario deberá asistir a la asamblea de obligacionistas aunque no la hubiera convocado.

Artículo 235-36. *Derecho de voto.*

Cada obligación conferirá al obligacionista un derecho de voto proporcional al valor nominal no amortizado de las obligaciones de que sea titular.

Artículo 235-37. *Constitución de la asamblea.*

1. Para la válida constitución de la asamblea será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de obligacionistas, presentes o representados, que sean titulares de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación.

2. En segunda convocatoria no será preceptiva la concurrencia de un número mínimo de obligacionistas, a menos que lo exija el reglamento del sindicato o las partes lo hayan acordado, sin que este mínimo pueda ser superior a la mayoría de obligacionistas que sean titulares de la mayoría de las obligaciones en circulación.

3. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, al menos, un plazo de veinticuatro horas.

4. El comisario será el presidente de la asamblea de obligacionistas. Si no asistiera, será presidente el titular de obligaciones no amortizadas asistente que tuviera mayor participación.

Artículo 235-38. *Adopción de acuerdos.*

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos emitidos. Por excepción, las modificaciones del plazo o de las condiciones del reembolso del valor nominal, de la conversión o del canje requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación.

2. Los acuerdos adoptados por la asamblea vincularán a todos los obligacionistas, incluso a los no asistentes y a los disidentes.

Artículo 235-39. *Acta de la asamblea.*

El acta de la asamblea de obligacionistas deberá ser necesariamente acta notarial.

Artículo 235-40. *Impugnación de los acuerdos de la asamblea.*

Los acuerdos de la asamblea podrán ser impugnados por los obligacionistas conforme a lo dispuesto en este Código para la impugnación de los acuerdos de la junta general.

SECCIÓN 5ª. DEL REEMBOLSO Y RESCATE DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 235-41. *Obligación de reembolso de las obligaciones.*

1. La sociedad deberá satisfacer el nominal de las obligaciones en el plazo convenido, con las primas, lotes y demás ventajas que en la escritura de emisión se hubiesen establecido.

2. La sociedad deberá celebrar los sorteos periódicos en los términos y forma previstos por el cuadro de amortización, con intervención del comisario y en presencia de notario, que levantará el acta correspondiente.

Artículo 235-42. *Obligación de abono de intereses.*

Si las obligaciones devengaran intereses, la sociedad deberá abonarlos en los plazos convenidos.

Artículo 235-43. *Vencimiento anticipado de las obligaciones.*

Cuando la sociedad no hubiera procedido a la amortización de las obligaciones o al pago de los intereses en las fechas establecidas en el acuerdo de emisión o no celebre los sorteos periódicos en los términos y forma previstos por el cuadro de amortización, se producirá el vencimiento anticipado de la obligación de reembolso, pudiendo el comisario reclamar el pago del nominal y de los intereses vencidos, o, si la sociedad fuera insolvente, solicitar la declaración de concurso.

Artículo 235-44. *Facultades extraordinarias del comisario.*

1. En caso de vencimiento anticipado de la obligación de reembolso de las obligaciones, el comisario podrá solicitar del juez de lo mercantil la suspensión de cualquiera de los administradores y el nombramiento provisional de otros nuevos.

2. Si la emisión estuviera garantizada con prenda o hipoteca, el comisario podrá, además, ejecutar los bienes que constituyan la garantía para hacer pago del nominal más los intereses vencidos. Será título de ejecución la primera copia de la escritura de emisión.

3. Si la emisión contara con garantía personal, el comisario podrá reclamar el pago al garante y, en todo caso, deberá solicitar el embargo de los bienes y derechos de éste en la medida suficiente para hacer frente al pago del nominal más los intereses vencidos, si, requerido de pago, no hubiera procedido en el plazo de un mes a hacer frente a la obligación de garantía asumida.

Artículo 235-45. *Rescate de las obligaciones.*

1. Las obligaciones emitidas por la sociedad podrán ser rescatadas por ésta mediante pago anticipado, si así se hubiera previsto en el acuerdo de emisión, o como consecuencia del convenio celebrado entre la sociedad y el sindicato de obligacionistas.

2. Si las obligaciones estuvieran admitidas a negociación en un mercado secundario oficial podrá igualmente adquirirlas al efecto de amortizarlas. Si se tratase de obligaciones convertibles o canjeables en acciones, la adquisición sólo podrá realizarse en las condiciones y con los efectos establecidos en este Código para la adquisición de acciones propias de la sociedad emisora o de las acciones de su sociedad dominante.

Artículo 235-46. *Cancelación de garantías.*

1. Para cancelar total o parcialmente las garantías de la emisión, si las obligaciones se hallan representadas por medio de títulos, el comisario deberá presentar y estampillar aquellos o inutilizarlos, sustituyéndolos por otros.

Si se hallan representadas por medio de anotaciones en cuenta será preciso devolver los certificados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables de anotaciones en cuenta y practicar el consiguiente asiento de modificación en el correspondiente registro.

2. En el caso de que el comisario no pudiera presentar todos los títulos o certificados, lo hará constar así en acta notarial, expresando la causa, con anulación de los títulos y de los certificados que no hubiera podido recuperar. La anulación se pondrá en conocimiento de la sociedad emisora y, si las obligaciones estuvieran representadas por medio de anotaciones en cuenta, de la entidad encargada de la llevanza del registro de anotaciones.

SECCIÓN 6ª. DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES EN EL EXTRANJERO POR SOCIEDAD ESPAÑOLA

Artículo 235-47. *Régimen jurídico.*

1. Las sociedades españolas podrán emitir en el extranjero obligaciones u otros títulos de deuda, sometiendo sus términos y condiciones a una ley extranjera.

2. La ley española determinará la capacidad, el órgano competente y las condiciones de adopción del acuerdo de emisión. En todo caso, la emisión se inscribirá en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil competente.

3. La ley a la cual se haya sometido la emisión regirá los derechos de los obligacionistas frente al emisor, sus formas de organización colectiva y el régimen del reembolso y amortización de las obligaciones.

4. En el caso de obligaciones convertibles, el contenido del derecho de conversión se regirá por la ley extranjera que rija la emisión, pero siempre dentro de los límites establecidos por la ley española como ley rectora de la sociedad.

La ley española determinará el valor al que se pueden emitir las obligaciones, los límites a la conversión y el régimen de exclusión del derecho de suscripción preferente.

CAPÍTULO VI
De las sociedades comanditarias por acciones

Artículo 236-1. *Régimen legal.*

Las sociedades comanditarias por acciones se regirán por las normas específicamente aplicables a este tipo social y, en lo que no esté en ellas previsto, por lo establecido en este Código para las sociedades anónimas.

Artículo 236-2. *Estatutos sociales.*

Los estatutos de las sociedades comanditarias por acciones expresarán, además de las menciones comunes a toda clase de sociedades mercantiles y de las previstas para las sociedades de capital, la identidad de los socios colectivos.

Artículo 236-3. *Adquisición y pérdida de la condición de socio colectivo.*

1. El administrador asumirá la condición de socio colectivo desde el momento en que acepte el nombramiento.

2. El cese del administrador por acuerdo de la junta de socios requerirá la modificación de los estatutos sociales. Si el cese tuviera lugar sin justa causa, el socio tendrá derecho a la indemnización de daños y perjuicios.

3. El socio que hubiere sido cesado como administrador no responderá de las deudas sociales que se contraigan con posterioridad a la publicación de la inscripción de su cese en el Registro Mercantil.

TÍTULO IV
De las cuentas anuales

CAPÍTULO I
De las cuentas anuales

Artículo 241-1. *Deber de formulación.*

1. Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

2. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores, quienes responderán de su veracidad. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

3. En la antefirma se expresará la fecha en que las cuentas se hubieran formulado.

Artículo 241-2. *Contenido de las cuentas anuales.*

1. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria.

2. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con lo previsto en este Código y con las demás normas que les sean específicamente aplicables.

Artículo 241-3. *Estructura de las cuentas anuales.*

1. La estructura y contenido de los documentos que integran las cuentas anuales se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente.

2. Las partidas previstas en los modelos aprobados reglamentariamente deberán aparecer por separado, en el orden en ellos indicado.

Se podrá hacer una subdivisión más detallada de estas partidas, siempre que se respete la estructura de los esquemas establecidos.

Igualmente podrán añadir nuevas partidas en la medida en que su contenido no esté comprendido en ninguna de las ya previstas en estos esquemas.

3. Se podrán agrupar determinadas partidas de los documentos que integran las cuentas anuales, cuando sólo representen un importe irrelevante para mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, así como de los resultados de la sociedad o cuando se favorezca la claridad, siempre que las partidas agrupadas se presenten de forma diferenciada en la memoria.

Artículo 241-4. *Balance abreviado.*

1. Podrán formular balance abreviado las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos cualesquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros.

b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades podrán formular balance abreviado si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el apartado anterior.

3. Cuando pueda formularse balance abreviado, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo no serán obligatorios.

Artículo 241-5. *Cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.*

1. Podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos cualesquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el total de las partidas de activo no supere los once millones cuatrocientos mil euros.

b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los veintidós millones ochocientos mil euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.

Las sociedades perderán la facultad de formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el apartado anterior.

CAPÍTULO II
De la memoria

Artículo 242-1. *Objeto de la memoria.*

La memoria completará, ampliará y comentará el contenido de los otros documentos que integran las cuentas anuales.

Artículo 242-2. *Contenido de la memoria.*

La memoria deberá contener, además de las indicaciones específicamente previstas por este Código y por los correspondientes desarrollos reglamentarios de éste, al menos, las siguientes menciones:

Primera. Los criterios de valoración aplicados a las diversas partidas de las cuentas anuales y los métodos de cálculo de las correcciones de valor.

Para los elementos contenidos en las cuentas anuales que en la actualidad o en su origen hubieran sido expresados en moneda distinta del euro, se indicará el procedimiento empleado para calcular el tipo de cambio a euros.

Segunda. La denominación, domicilio y forma jurídica de las sociedades en las que la sociedad sea socio colectivo o en las que posea, directa o indirectamente, un porcentaje no inferior al veinte por ciento de su capital, o en las que sin llegar a dicho porcentaje ejerza una influencia significativa.

Se indicará la participación en el capital y el porcentaje de derechos de voto, así como el importe del patrimonio neto del último ejercicio social de aquéllas.

Tercera. Cuando existan cuotas o participaciones sociales desiguales, el contenido de cada una de ellas, y cuando existan varias clases de acciones, el número y el valor nominal de las pertenecientes a cada una de ellas y el contenido de los derechos pertenecientes a cada clase.

Cuarta. La existencia de bonos de disfrute, de bonos de fundador, de obligaciones convertibles y de valores o derechos similares, con indicación de su número y de la extensión de los derechos que confieren.

Quinta. El número y el valor nominal de las acciones suscritas durante el ejercicio dentro de los límites de un capital autorizado, así como las adquisiciones y enajenaciones de acciones o participaciones propias, con las mismas menciones que deben figurar en la memoria de la sociedad adquirente y en su caso de la dominante sobre participaciones y acciones propias.

Sexta. El importe de las deudas de la sociedad cuya duración residual sea superior a cinco años, así como el de todas las deudas que tengan garantía real, con indicación de su forma y naturaleza.

Estas indicaciones figurarán separadamente para cada una de las partidas relativas a deudas.

Séptima.

a) El importe global de las garantías comprometidas con terceros, sin perjuicio de su reconocimiento dentro del pasivo del balance cuando sea probable que de las mismas se derive el cumplimiento efectivo de una obligación.

Los compromisos existentes en materia de pensiones y los referentes a sociedades del grupo deberán mencionarse con la debida claridad y separación.

b) La naturaleza y el propósito de negocio de los acuerdos de la sociedad que no figuren en el balance así como su impacto financiero, siempre que esta información sea significativa y necesaria para la determinación de la situación financiera de la sociedad.

c) Transacciones significativas entre la sociedad y terceros vinculados con ella, indicando la naturaleza de la vinculación, el importe y cualquier otra información acerca de las transacciones, que sea necesaria para la determinación de la situación financiera de la sociedad.

Octava.

a) La diferencia que se pudiera producir entre el cálculo del resultado contable del ejercicio y el que resultaría de haber efectuado una valoración de las partidas con criterios fiscales, por no coincidir estos con los principios contables de aplicación obligatoria. Cuando tal valoración influya de forma sustancial sobre la carga fiscal futura deberán darse indicaciones al respecto.

b) La diferencia entre la carga fiscal imputada al ejercicio y a los ejercicios anteriores, y la carga fiscal ya pagada o que deberá pagarse por esos ejercicios, en la medida en que esta diferencia tenga un interés cierto con respecto a la carga fiscal futura.

Novena. La distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondiente a las actividades ordinarias de la sociedad, por categorías de actividades así como por mercados geográficos, en la medida en que, desde el punto de vista de la organización de la venta de productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, esas categorías y mercados difieran entre sí de una forma considerable. Podrán omitir tales menciones las sociedades que pueden formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

Décima. El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, expresado por categorías, así como los gastos de personal que se refieran al ejercicio, desglosando los importes

relativos a sueldos y salarios y los referidos a cargas sociales, con mención separada de los que cubren las pensiones, cuando no estén así consignadas en la cuenta de pérdidas y ganancias.

La distribución por sexos al término del ejercicio del personal de la sociedad, desglosado en un número suficiente de categorías y niveles, entre los que figurarán el de altos directivos y el de consejeros.

El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio con discapacidad mayor o igual al treinta y tres por ciento, indicando las categorías a que pertenecen.

Undécima. El importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por el personal de alta dirección y los miembros del órgano de administración, cualquiera que sea su causa, así como de las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida o de responsabilidad civil respecto de los miembros antiguos y actuales del órgano de administración y personal de alta dirección. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan.

Estas informaciones se podrán dar de forma global por concepto retributivo.

En el caso de que la sociedad hubiera satisfecho, total o parcialmente, la prima del seguro de responsabilidad civil de todos los administradores o de alguno de ellos por daños ocasionados por actos u omisiones en el ejercicio del cargo, se indicará expresamente en la Memoria, con indicación de la cuantía de la prima.

Duodécima. El importe de los anticipos y créditos concedidos a cada uno de los miembros de los órganos de administración y del personal de alta dirección, con indicación del tipo de interés, sus características esenciales y los importes eventualmente devueltos, así como las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de garantía. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan.

Estas informaciones se podrán dar de forma global por cada categoría.

Decimotercera. El importe desglosado por conceptos de los honorarios por auditoría de cuentas y otros servicios prestados por el auditor de cuentas, así como los correspondientes a las personas o entidades vinculadas al auditor de cuentas.

Decimocuarta. Los movimientos de las diversas partidas del activo inmovilizado.

Decimoquinta.

a) Cuando los instrumentos financieros se hayan valorado por el valor razonable se indicarán: los principales supuestos en que se basan los modelos y técnicas de valoración; las variaciones en el valor registradas en la cuenta de pérdidas y ganancias por cada categoría de instrumentos

financieros y, si se trata de instrumentos financieros derivados, su naturaleza y condiciones principales de importe y calendario y los movimientos de la reserva por valor razonable durante el ejercicio.

b) Cuando los instrumentos financieros no se hayan valorado por el valor razonable se indicará el valor razonable para cada clase en los términos y con las condiciones previstas en el Plan General de Contabilidad.

Decimosexta. La conclusión, la modificación o la extinción anticipada de cualquier contrato entre una sociedad mercantil y cualquiera de sus socios o administradores o persona que actúe por cuenta de ellos, cuando se trate de una operación ajena al tráfico ordinario de la sociedad o que no se realice en condiciones normales.

Decimoséptima. El grupo al que, en su caso, pertenezca la sociedad y el Registro Mercantil donde estén depositadas las cuentas anuales consolidadas o, si procediera, las circunstancias que eximan de la obligación de consolidar.

Decimoctava. Cuando la sociedad sea la de mayor activo del conjunto de sociedades domiciliadas en España, sometidas a una misma unidad de decisión, porque estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas no obligadas a consolidar, que actúen conjuntamente, o porque se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, deberá incluir una descripción de las citadas sociedades, señalando el motivo por el que se encuentran bajo una misma unidad de decisión, e informará sobre el importe agregado de los activos, pasivos, patrimonio neto, cifra de negocios y resultado del conjunto de las citadas sociedades.

Se entiende por sociedad de mayor activo aquella que en el momento de su incorporación a la unidad de decisión, presente una cifra mayor en el total activo del modelo de balance.

Las restantes sociedades sometidas a una unidad de decisión indicarán en la memoria de sus cuentas anuales la unidad de decisión a la que pertenecen y el Registro Mercantil donde estén depositadas las cuentas anuales de la sociedad que contiene la información exigida en el párrafo primero de esta indicación.

Artículo 242-3. *Memoria abreviada.*

Las sociedades que pueden formular balance abreviado podrán omitir en la memoria las indicaciones que reglamentariamente se determinen. En cualquier caso deberá suministrarse la información requerida en las indicaciones primera, segunda, sexta, séptima, décima en lo relativo al número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, duodécima, décimo cuarta, décimo quinta y décimo séptima del artículo anterior.

CAPÍTULO III

Del informe de gestión

Artículo 243-1. *Contenido del informe de gestión.*

1. El informe de gestión habrá de contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta.

La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y resultados de los negocios y la situación de la sociedad, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la misma.

En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como, cuando proceda, de carácter no financiero, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, incluida información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal. Se exceptúa de la obligación de incluir información de carácter no financiero a las sociedades que puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

Al proporcionar este análisis, el informe de gestión incluirá, si procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales.

Las sociedades que no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada deberán indicar en el informe de gestión el periodo medio de pago a sus proveedores; en caso de que dicho periodo medio sea superior al máximo establecido en la normativa de morosidad. Habrán de indicarse asimismo las medidas a aplicar en el siguiente ejercicio para su reducción hasta alcanzar dicho máximo.

2. El informe analizará igualmente los acontecimientos importantes para la sociedad ocurridos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible de aquélla, las actividades en materia de investigación y desarrollo y, en los términos establecidos en este Código, las adquisiciones de acciones propias.

3. El informe de gestión incluirá necesariamente una declaración expresa y motivada de los administradores sobre la previsión de solvencia de la sociedad para hacer frente a las obligaciones contraídas.

4. Las sociedades que formulen balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados no estarán obligadas a elaborar el informe de gestión.

5. Con respecto al uso de instrumentos financieros por la sociedad, cuando resulte relevante para la valoración de sus activos, pasivos, situación financiera y resultados, el informe de gestión incluirá lo siguiente:

a) Objetivos y políticas de gestión del riesgo financiero de la sociedad, incluida la política aplicada para cubrir cada tipo significativo de transacción prevista para la que se utilice la contabilidad de cobertura.

b) La exposición de la sociedad al riesgo de precio, riesgo de crédito, riesgo de liquidez y riesgo de flujo de efectivo.

c) La información contenida en el informe de gestión no justificará la ausencia en las cuentas anuales de la que deba incluirse en éstas de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores y las disposiciones que los desarrollan.

CAPÍTULO IV
De la verificación de las cuentas anuales

SECCIÓN 1ª. DEL DEBER LEGAL DE VERIFICACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

Artículo 244-1. *Auditoría de cuentas.*

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditor de cuentas, de conformidad con lo previsto en este Código y en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

2. Se exceptúa de este deber a las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

a) Que el total de las partidas del activo no supere los dos millones ochocientos cincuenta mil euros.

b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los cinco millones setecientos mil euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

3. En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades quedan exceptuadas del deber de auditarse si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el apartado anterior.

4. Asimismo, se exceptúa de esta obligación a las sociedades colectivas y comanditarias simples cuando a la fecha de cierre del ejercicio social alguno de sus socios colectivos sea persona natural.

SECCIÓN 2ª. DEL ESTATUTO JURÍDICO DEL AUDITOR DE CUENTAS

Artículo 244-2. *Nombramiento por la junta de socios.*

1. La competencia para el nombramiento de auditor de cuentas de la sociedad corresponderá a la junta de socios. La persona que deba ejercer la auditoría de cuentas será nombrada antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período determinado inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser contratados por períodos máximos sucesivos de tres años una vez que haya finalizado el período inicial, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas respecto de la duración, prórroga y rescisión del contrato, y de la obligación de rotación del auditor en determinados casos.

2. Podrán ser designadas una o varias personas físicas o jurídicas que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, deberán nombrarse tantos suplentes como auditores titulares.

3. El auditor no podrá ser revocado antes de que finalice el periodo inicial para el que fue nombrado, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fue contratado una vez finalizado el periodo inicial, a no ser que medie justa causa.

Artículo 244-3. *Nombramiento por el registrador mercantil.*

1. Cuando la sociedad no hubiera nombrado al auditor antes de que finalice el ejercicio a auditar, debiendo hacerlo, o la persona nombrada no acepte el cargo o no pueda cumplir sus funciones, los administradores y cualquier socio podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoria.

En las sociedades anónimas, la solicitud podrá ser realizada también por el comisario del sindicato de obligacionistas.

2. En las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, la minoría podrá solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.

3. La solicitud de nombramiento de auditor y su designación se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil. Antes de aceptar el nombramiento el auditor de cuentas deberá evaluar el efectivo cumplimiento del encargo de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

Artículo 244-4. *Nombramiento judicial.*

Cuando concurra justa causa, los administradores de la sociedad y las personas legitimadas para solicitar el nombramiento de auditor podrán pedir al juez de lo mercantil la revocación del designado por la sociedad o por el registrador mercantil y el nombramiento de otro.

Artículo 244-5. *Remuneración del auditor.*

1. La remuneración del auditor de cuentas se realizará de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

Al efectuar el nombramiento, el registrador mercantil fijará la retribución a percibir por el auditor para todo el período que deba desempeñar el cargo o, al menos, los criterios para su cálculo. Antes de aceptar el cargo en el Registro Mercantil se deberán acordar los honorarios correspondientes.

2. Por el ejercicio de dicha función no podrá percibir ninguna otra remuneración o ventaja de la sociedad auditada.

Artículo 244-6. *Objeto de la auditoria.*

El auditor de cuentas comprobará si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, así como, en su caso, la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio.

Artículo 244-7. *Informe del auditor.*

El auditor de cuentas emitirá un informe detallado sobre el resultado de su actuación de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

Artículo 244-8. *Plazo para la emisión del informe.*

1. El auditor de cuentas dispondrá como mínimo de un plazo de un mes, a partir del momento en que le fueren entregadas las cuentas firmadas por los administradores, para presentar su informe.

2. Si como consecuencia del informe, los administradores reformularan las cuentas anuales, el auditor habrá de emitir un nuevo informe sobre las cuentas anuales reformuladas.

Artículo 244-9. *Acción social de responsabilidad. Legitimación.*

La legitimación para exigir responsabilidad frente a la sociedad al auditor de cuentas se regirá por lo dispuesto para los administradores de la sociedad.

CAPÍTULO V

De la aprobación de las cuentas

SECCIÓN 1ª. DE LA APROBACIÓN DE LAS CUENTAS EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

Artículo 245-1. *Aprobación de las cuentas.*

1. Las cuentas anuales se aprobarán por la junta general.

2. A partir de la convocatoria de la junta general, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas.

En la convocatoria se hará mención de este derecho.

3. Salvo disposición contraria de los estatutos, en la sociedad limitada, durante ese mismo plazo, la minoría podrá examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la sociedad.

Artículo 245-2. *Aplicación del resultado.*

1. La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

3. Se prohíbe igualmente toda distribución de beneficios mientras el importe de las reservas disponibles no sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.

4. Si el fondo de comercio no se amortiza o su vida útil supera los veinte años, deberá dotarse una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, un cinco por ciento del importe del citado fondo de comercio, minorado, en su caso, por la cuota de amortización del

ejercicio. Si no existiera beneficio, o éste fuera insuficiente, se emplearán reservas de libre disposición.

Artículo 245-3. *Reserva legal.*

1. En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que esta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social.

2. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Artículo 245-4. *Distribución de dividendos.*

1. En la sociedad limitada, salvo disposición contraria de los estatutos, la distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social.

2. En la sociedad anónima la distribución de dividendos a las acciones ordinarias se realizará en proporción al capital que hubieran desembolsado.

Artículo 245-5. *Momento y forma del pago del dividendo.*

1. En el acuerdo de distribución de dividendos la junta general determinará el momento y la forma del pago.

2. A falta de determinación sobre esos particulares, el dividendo será pagadero en dinero en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.

3. En caso de usufructo de acciones, si la sociedad ofreciera la posibilidad de elegir entre un dividendo en dinero o en bienes distintos del dinero, la facultad de elección corresponderá al usufructuario.

Artículo 245-6. *Cantidades a cuenta de dividendos.*

La distribución entre los socios de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la junta general o por los administradores bajo las siguientes condiciones:

a) Los administradores formularán un estado contable en el que se ponga de manifiesto que existe liquidez suficiente para la distribución, indicando el origen. Dicho estado se incluirá posteriormente en la memoria.

b) La cantidad a distribuir no podrá exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el cierre del último ejercicio, con deducción de las pérdidas procedentes de ejercicios anteriores y las cantidades con las que deban dotarse las reservas obligatorias por ley o por disposición estatutaria, así como la estimación del impuesto a pagar sobre esos resultados.

Artículo 245-7. *Restitución de dividendos.*

Los dividendos o las cantidades a cuenta distribuidos en contravención a lo establecido en este Código deberán ser restituidos por los socios que los hubieren percibido, con el interés legal correspondiente, cuando la sociedad pruebe que los perceptores conocían la irregularidad de la distribución o que, habida cuenta de las circunstancias, no podían ignorarla.

SECCIÓN 2ª: DE LA APROBACIÓN DE LAS CUENTAS EN LAS SOCIEDADES DE PERSONAS

Artículo 245.8. *Aprobación de las cuentas.*

1. Las cuentas anuales se aprobarán por acuerdo de los socios.

2. En materia de derecho de información y de distribución de beneficios serán de aplicación las normas del Título II.

CAPÍTULO VI

Del depósito y de la publicidad de las cuentas anuales de las sociedades de capital

Artículo 246-1. *Depósito de las cuentas.*

1. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores o, en su caso, los liquidadores presentarán para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social certificación de los acuerdos de la junta de socios de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de ellas. Los administradores presentarán también el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría, o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.

2. Si alguno o varios de los documentos que integran las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

Artículo 246-2. *Calificación registral.*

1. Dentro de los quince días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, el registrador mercantil calificará bajo su responsabilidad si los documentos presentados son los exigidos por la ley, si están debidamente aprobados por la junta general y si constan las preceptivas firmas. Si no apreciare defectos, tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el libro de depósito de cuentas y en la hoja correspondiente a la sociedad depositante. En caso contrario, procederá conforme a lo establecido respecto de los títulos defectuosos.

2. El Registro Mercantil deberá conservar los documentos depositados durante el plazo de seis años.

Artículo 246-3. *Publicidad del depósito.*

Cualquier persona podrá obtener información del Registro Mercantil de todos los documentos depositados.

Artículo 246-4. *Cierre registral.*

1. El incumplimiento del deber de depositar, dentro del plazo establecido, las cuentas anuales, así como, en su caso, el informe de gestión, el informe de auditoría y las cuentas consolidadas, dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista.

2. Se exceptúan los títulos relativos al cese o dimisión de administradores o a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad, al nombramiento o al cese o dimisión de liquidadores, a la cancelación de la sociedad como consecuencia de extinción y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

Artículo 246-5. *Régimen sancionador.*

1. El incumplimiento del deber de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere este capítulo, también dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por importe de mil doscientos a sesenta mil euros por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa instrucción de expediente conforme a lo dispuesto en la normativa sobre el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sociedad o, en su caso, el grupo de sociedades tenga un volumen de facturación anual superior a seis millones de euros el límite de la multa para cada año de retraso se elevará a trescientos mil euros.

2. La sanción se determinará atendiendo a la dimensión de la sociedad, en función del importe total de las partidas del activo y de su cifra de ventas, referidos ambos datos al último ejercicio declarado a la Administración tributaria. Estos datos deberán ser facilitados al instructor por la sociedad; su incumplimiento se considerará a los efectos de la determinación de la sanción. En el supuesto de no disponer de dichos datos, la cuantía de la sanción se fijará de acuerdo con su cifra de capital social, que a tal efecto se solicitará del Registro Mercantil correspondiente.

3. En el supuesto de que los documentos a que se refiere este capítulo hubiesen sido depositados con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, la sanción se impondrá en su grado mínimo y reducida en un cincuenta por ciento.

4. Las infracciones a que se refiere este artículo prescribirán a los tres años.

Artículo 246-6. *Publicación.*

En el caso de publicación de los documentos depositados en el Registro Mercantil, deberá indicarse si es íntegra o abreviada. En el primer supuesto deberá reproducirse fielmente el texto de los depositados en el Registro Mercantil, incluyendo siempre íntegramente el informe de los auditores. En el segundo caso, se hará referencia a la oficina del Registro Mercantil en que hubieren sido depositados los documentos. El informe de auditoría podrá ser omitido en esta publicación, pero se indicará si ha sido emitido con reservas o no.

TÍTULO V
De la modificación de los estatutos sociales

CAPÍTULO I
De la modificación de estatutos

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 251-1. *Competencia orgánica.*

Cualquier modificación de los estatutos será competencia de la junta general.

Artículo 251-2. *Propuesta de modificación.*

Los administradores o, en su caso, los socios autores de la propuesta deberán redactar el texto íntegro de la modificación que proponen y un informe escrito con justificación de la misma.

Artículo 251-3. *Convocatoria de la junta general.*

1. En el anuncio de convocatoria de la junta general deberán expresarse con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y hacer constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto integro de la modificación propuesta y del informe justificativo, así como el derecho a obtener gratuitamente tales documentos, mediante su entrega o envío.

2. Si la convocatoria de la junta que ha de decidir sobre la modificación se realizase mediante remisión del anuncio a todos los socios, deberá incluir el texto íntegro de la modificación y el informe justificativo de los administradores.

Artículo 251-4. *Acuerdo de modificación.*

1. En las sociedades de personas, la modificación de los estatutos, salvo pacto social en contrario, solo puede efectuarse mediante el acuerdo de todos los socios colectivos y, en el caso de las sociedades comanditarias, además, mediante el acuerdo mayoritario en número y capital de los socios comanditarios.

2. En las sociedades limitadas, el acuerdo se adoptará con la mayoría reforzada establecida para estas sociedades.

3. En las sociedades anónimas, el acuerdo se adoptará con el quórum reforzado de constitución de la junta y con las mayorías establecidos para estas sociedades.

4. En las sociedades comanditarias por acciones el acuerdo se adoptará conforme a lo dispuesto en el apartado anterior para la sociedad anónima.

Artículo 251-5. *Escritura e inscripción registral de la modificación.*

1. En todo caso, el acuerdo de modificación de los estatutos se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. El registrador mercantil remitirá de oficio de forma telemática y sin coste adicional alguno, el acuerdo inscrito para su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

2. Una vez inscrito el cambio de denominación social en el Registro Mercantil, se hará constar en los demás Registros por medio de notas marginales.

SECCIÓN 2ª. DE LAS REGLAS ESPECIALES DE TUTELA DE LOS SOCIOS

Artículo 251-6. *Nuevas obligaciones para los socios.*

Cuando la modificación de los estatutos implique nuevas obligaciones para los socios deberá adoptarse con el consentimiento de los afectados.

Artículo 251-7. *Tutela individual de los derechos del socio.*

Cuando la modificación afecte a los derechos individuales de cualquier socio de una sociedad de personas o de una sociedad limitada deberá adoptarse con el consentimiento individual de los afectados.

Artículo 251-8. *La tutela de las clases de acciones en la sociedad anónima.*

1. Para que sea válida una modificación estatutaria que lesione directa o indirectamente los derechos de una clase de acciones, será preciso el acuerdo de la junta general de accionistas y el acuerdo separado de la mayoría de las acciones de la clase afectada. Cuando sean varias las clases afectadas, será necesario el acuerdo separado de cada una de ellas.

2. Cuando la modificación sólo afecte a una parte de las acciones pertenecientes a la misma y, en su caso, única clase y suponga un trato discriminatorio entre ellas, se considerará a efectos de lo dispuesto en el presente artículo que constituyen clases independientes las acciones afectadas y las no afectadas por la modificación, siendo preciso, por tanto, el acuerdo separado de cada una de ellas. Se reputará que entraña trato discriminatorio cualquier modificación que, en el plano sustancial, tenga un impacto, económico o político, claramente asimétrico en unas y otras acciones o en sus titulares.

3. El acuerdo separado de la clase afectada habrá de adoptarse con los mismos requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales, bien en junta especial, bien mediante votación separada en la junta general, en cuya convocatoria se hará constar expresamente como punto independiente del orden del día.

4. A las juntas especiales será de aplicación lo dispuesto para la junta general.

Artículo 251-9. *La tutela individual de los socios colectivos de las sociedades comanditarias por acciones.*

1. Cuando la modificación de los estatutos sociales tenga por objeto el nombramiento de administradores, la modificación del régimen de administración, el cambio de objeto social o la continuación de la sociedad más allá del término previsto en los estatutos será preciso que el acuerdo haya sido adoptado también con el consentimiento expreso de todos los socios colectivos.

2. En los acuerdos que tengan por objeto el cese de un administrador, el socio afectado deberá abstenerse de participar en la votación.

CAPÍTULO II
Del aumento de capital

SECCIÓN 1ª. DE LAS MODALIDADES DEL AUMENTO

Artículo 252-1. *Modalidades del aumento.*

1. El aumento del capital social podrá realizarse por creación de nuevas cuotas, nuevas participaciones o emisión de nuevas acciones, o bien aumentando el valor de las cuotas o el valor nominal de las participaciones o de las acciones ya existentes.

2. En ambos casos, el contravalor del aumento del capital podrá consistir en nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la compensación de créditos contra la sociedad, o en la transformación de beneficios o reservas que ya figuren en ese patrimonio.

3. En todo lo relativo a las nuevas aportaciones sociales se estará a lo establecido para la constitución de la sociedad.

SECCIÓN 2ª. DEL ACUERDO DE AUMENTO

Artículo 252-2. *El acuerdo de aumento.*

1. El aumento del capital social habrá de acordarse por la junta general con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales.

2. Cuando el aumento haya de realizarse elevando el valor asignado a las cuotas o el valor nominal de las participaciones o de las acciones será preciso el consentimiento de todos los socios, salvo en el caso de que se haga íntegramente por transformación de beneficios o reservas de la sociedad.

Artículo 252-3. *Delegación en los administradores.*

1. En las sociedades anónimas, la junta general de accionistas, con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales, podrá delegar en los administradores:

a) La facultad de señalar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social deba llevarse a efecto en la cifra acordada y de fijar las condiciones del mismo en todo lo no previsto en el acuerdo de la junta general. El plazo para el ejercicio de esta facultad delegada no podrá exceder de un año, excepto en el caso de conversión de obligaciones en acciones.

b) La facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que el órgano de administración decida, sin previa consulta a la junta general. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias, dentro del plazo máximo de cinco años a contar del acuerdo de la junta.

2. Por el hecho de la delegación los administradores quedan facultados para dar nueva redacción al artículo de los estatutos sociales relativo al capital social, una vez acordado y ejecutado el aumento.

Artículo 252-4. *Aumento con cargo a aportaciones dinerarias.*

1. En las sociedades anónimas para todo aumento del capital cuyo contravalor consista en nuevas aportaciones dinerarias al patrimonio social, será requisito previo el total desembolso de las acciones anteriormente emitidas.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, podrá realizarse el aumento si existe una cantidad pendiente de desembolso que no exceda del tres por ciento del capital social.

Artículo 252-5. *Aumento con cargo a aportaciones no dinerarias.*

1. Cuando el aumento del capital social se realice mediante aportaciones no dinerarias, los administradores emitirán informe con descripción detallada de las aportaciones proyectadas, identificación de las personas que hayan de efectuarlas, y expresión de la cuantía del aumento, el número de las cuotas y el número y valor nominal de las participaciones o de las acciones que hayan de entregarse a los aportantes, y de las garantías adoptadas según la naturaleza de los bienes en que las aportaciones consistan.

2. En el anuncio de convocatoria de la junta general se hará constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el informe de los administradores y,

en su caso, el informe del experto que hubiera valorado las aportaciones no dinerarias, así como el derecho a obtener gratuitamente esos documentos mediante su entrega o envío.

3. El informe de los administradores y, en su caso, el informe del experto se incorporarán a la escritura pública que documente la ejecución del acuerdo.

4. En las sociedades de capital habrá de observarse, además, lo establecido en este Código para la exclusión del derecho de preferencia.

Artículo 252-6. *Aumento por compensación de créditos.*

1. Cuando el aumento del capital social se realice mediante compensación de créditos los administradores emitirán informe que deberá contener una exposición sobre la naturaleza y características de los créditos a compensar, la identidad de los aportantes, la cuantía del aumento del capital social, el número de las cuotas y el número y valor nominal de las participaciones o de las acciones que hayan de entregarse, con manifestación de la concordancia de los datos relativos a los créditos con la contabilidad social.

En las sociedades anónimas junto con el informe de los administradores se pondrá también a disposición de los accionistas un informe del auditor de cuentas de la sociedad que acredite que, una vez verificada la contabilidad social resultan exactos los datos relativos a los créditos a compensar. Si la sociedad no tuviera auditor de cuentas, el informe deberá ser realizado por un auditor nombrado por el registrador mercantil a solicitud de los administradores.

2. En el anuncio de convocatoria de la junta general deberá hacerse constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el informe del órgano de administración y, en su caso, el informe del auditor de cuentas a que se refiere el párrafo anterior, así como el derecho a obtener gratuitamente ambos documento mediante su entrega o envío.

3. El informe de los administradores y, en su caso, el informe del auditor se incorporarán a la escritura pública que documente la ejecución del acuerdo.

4. En las sociedades de capital habrá de observarse, además, lo establecido en este Código para la exclusión del derecho de preferencia.

Artículo 252-7. *Especialidades del aumento por compensación de créditos en las sociedades de capital.*

1. En las sociedades limitadas los créditos a compensar habrán de estar vencidos y ser totalmente líquidos y exigibles.

2. En las sociedades anónimas los créditos a compensar al menos en un veinticinco por ciento han de ser líquidos, estar vencidos y ser exigibles, y el vencimiento de los restantes no podrá ser superior a cinco años.

Artículo 252-8. *Aumento por transformación de beneficios o reservas.*

1. Cuando el aumento del capital se haga por transformación de beneficios o reservas, el balance que sirva de base a la operación deberá estar referido, en todo caso, a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo de aumento del capital social. En las sociedades de capital el balance deberá estar verificado por el auditor de cuentas de la sociedad o, si la sociedad no tuviera auditor de cuentas, por el nombrado por el registrador mercantil a solicitud de los administradores.

2. En el aumento del capital por transformación de reservas podrán utilizarse las reservas disponibles, la reserva por primas de creación de participaciones o de acciones, las reservas estatutarias y la reserva legal. En la sociedad anónima la reserva legal solo podrá utilizarse en la parte que exceda del diez por ciento del capital ya aumentado.

Artículo 252-9. *Aumento con prima en las sociedades de capital.*

1. En los aumentos de capital será lícita la creación de participaciones sociales y de acciones con prima.

2. La prima deberá satisfacerse íntegramente en el momento de la asunción de las nuevas participaciones sociales o de la suscripción de las nuevas acciones.

Artículo 252-10. *Aumento por conversión de obligaciones en acciones.*

Cuando se aumente el capital por conversión de obligaciones, se aplicará lo establecido en el acuerdo de emisión de las obligaciones.

SECCIÓN 3ª. DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE AUMENTO

Artículo 252-11. *Derecho de preferencia en las sociedades de capital.*

1. En los aumentos de capital con creación de nuevas participaciones o con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, cada socio tendrá derecho a asumir un número de participaciones o a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las que sea titular.

2. Los socios no tendrán derecho de preferencia cuando la causa del aumento de capital sea la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad, o la conversión de obligaciones en acciones.

Artículo 252-12. *Plazo para el ejercicio del derecho de preferencia.*

1. Si el acuerdo de aumento no hubiera fijado plazo para el ejercicio del derecho de preferencia, será fijado por los administradores. Este plazo no podrá ser inferior a un mes desde la

publicación del anuncio de la oferta de asunción de nuevas participaciones sociales o de suscripción de nuevas acciones en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

2. En las sociedades limitadas y en las anónimas en que todas las acciones sean nominativas los administradores podrán sustituir la publicación del anuncio por una comunicación escrita a cada uno de los socios y a los usufructuarios inscritos en el libro registro, computándose el plazo para el ejercicio del derecho de preferencia desde el envío de la comunicación.

Artículo 252-13. *Exclusión del derecho de preferencia en las sociedades de capital.*

Al decidir el aumento del capital social, la junta general podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de preferencia con la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que los administradores o, en su caso, los socios autores de la propuesta, formulen un informe escrito en el que se justifique detalladamente la supresión del derecho de preferencia y la contraprestación a satisfacer por las nuevas participaciones o las nuevas acciones, con indicación de las personas a las que hayan de atribuirse; y en las sociedades anónimas, que un experto nombrado a estos efectos por el registrador mercantil, formule un informe sobre el valor razonable de las acciones emitidas y sobre la exactitud de los datos contenidos en el informe de los administradores o de los socios autores de la propuesta.

b) Que en el anuncio de la convocatoria de la junta se haya hecho constar la propuesta de supresión del derecho de preferencia y el tipo de creación de las nuevas participaciones o de emisión de las nuevas acciones, así como el derecho de todos los socios a examinar en el domicilio social los informes a que se refiere el número anterior o a pedir la entrega o el envío gratuitos de dichos documentos.

c) Que el valor nominal de las nuevas participaciones sociales o de las nuevas acciones, más, en su caso, el importe de la prima de emisión, se corresponda con el valor razonable que resulte del informe de los administradores en la sociedad limitada o del informe del experto en la sociedad anónima.

Artículo 252-14. *Derecho de preferencia de segundo grado.*

1. En la sociedad limitada, salvo que los estatutos dispongan otra cosa, las participaciones no asumidas en el ejercicio del derecho de preferencia serán ofrecidas por los administradores a los socios que lo hubieren ejercitado, para su asunción y desembolso durante un plazo no superior a quince días desde la conclusión del señalado para la asunción preferente. Si existieren varios socios interesados en asumir las participaciones ofrecidas, éstas se adjudicarán en proporción a las que cada uno de ellos ya tuviere en la sociedad.

2. Durante los quince días siguientes a la finalización del plazo anterior, los administradores podrán adjudicar las participaciones no asumidas a personas extrañas a la sociedad.

Artículo 252-15. *Transmisión del derecho de preferencia en las sociedades limitadas.*

1. La transmisión voluntaria por actos inter vivos del derecho de asunción preferente de las nuevas participaciones sociales podrá efectuarse, en todo caso, a favor de las personas que, conforme a este Código o a los estatutos de la sociedad, puedan adquirir libremente las participaciones sociales.

2. Los estatutos sociales podrán admitir la transmisión del derecho de preferencia a otras personas, sometiéndola al mismo sistema y condiciones establecidos para la transmisión inter vivos de las participaciones sociales, con modificación, en su caso, de los plazos establecidos en dicho sistema.

3. Las mismas reglas serán de aplicación a los derechos de asignación gratuita de nuevas participaciones en caso de aumento de capital por transformación de reservas.

Artículo 252-16. *Transmisión del derecho de preferencia en las sociedades anónimas.*

1. El derecho de suscripción preferente de nuevas acciones será transmisible en las mismas condiciones que las acciones de las que derive.

2. La misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones en caso de aumento de capital por transformación de reservas.

Artículo 252-17. *Obligación de desembolso.*

Quienes hayan asumido las nuevas cuotas o las nuevas participaciones o quienes hayan suscrito las nuevas acciones quedan obligados a hacer su aportación desde el momento mismo de la asunción o de la suscripción.

Artículo 252-18. *Aumento incompleto en las sociedades limitadas.*

En la sociedad limitada, cuando el aumento del capital social no se hubiera asumido y desembolsado íntegramente dentro del plazo fijado, el capital quedará aumentado en la cuantía desembolsada, salvo que en el acuerdo se hubiera previsto que el aumento quedaría sin efecto en caso de desembolso incompleto.

En el caso de que el acuerdo de aumento del capital social quede sin efecto, el órgano de administración, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo fijado para la asunción y el desembolso de las nuevas participaciones, deberá restituir las aportaciones realizadas. Si las aportaciones fueran dinerarias, la restitución podrá hacerse mediante consignación del importe a nombre de los respectivos aportantes en una entidad de crédito con oficina en el municipio donde esté situado el domicilio social, comunicando a éstos por escrito la fecha de la consignación y la entidad depositaria.

Artículo 252-19. *Aumento incompleto en la sociedad anónima.*

1. En la sociedad anónima, cuando el aumento del capital no se suscriba íntegramente dentro del plazo fijado para la suscripción, solo se aumentará el capital en la cuantía de las suscripciones efectuadas si las condiciones de la emisión hubieran previsto expresamente esa posibilidad.

2. Si el acuerdo de aumento del capital social quedara sin efecto por suscripción incompleta de las acciones emitidas, los administradores de la sociedad publicarán este hecho en el Boletín Oficial del Registro Mercantil; y dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo fijado para la suscripción de las nuevas acciones, los administradores de la sociedad deberán restituir a los suscriptores las aportaciones realizadas. Si las aportaciones fueran dinerarias, la restitución podrá hacerse mediante consignación del importe a nombre de los respectivos aportantes e en una entidad de crédito con oficina en el municipio donde esté situado el domicilio social, comunicando por escrito a éstos la fecha de la consignación y la entidad depositaria.

SECCIÓN 4ª. DE LA INSCRIPCIÓN DEL AUMENTO

Artículo 252-20. *Facultades de los administradores para la ejecución del aumento.*

Una vez ejecutado el acuerdo de aumento del capital social, los administradores deberán dar nueva redacción a los estatutos a fin de recoger la nueva cifra de capital social, a cuyo efecto se entenderán facultados por el acuerdo de aumento.

Artículo 252-21. *Escritura pública de ejecución del aumento.*

1. La escritura que documente la ejecución del acuerdo de aumento del capital social deberá expresar el objeto de las aportaciones realizadas y describir esas aportaciones si no fueran dinerarias.

2. Cuando el aumento se hubiere realizado mediante creación de nuevas cuotas, de nuevas participaciones o de nuevas acciones, la escritura que documente la ejecución del acuerdo de aumento del capital social, deberá expresar, además, la identidad de las personas a quienes se hayan adjudicado, la numeración de las participaciones o de las acciones atribuidas a cada socio, así como la declaración de los administradores de que la titularidad de las cuotas, de las participaciones o de las acciones nominativas se ha hecho constar en el libro registro de socios.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior la emisión de acciones representadas mediante anotaciones en cuenta.

Artículo 252-22. *Inscripción de la operación de aumento.*

1. El acuerdo de aumento del capital social y la ejecución del mismo deberán inscribirse simultáneamente en el Registro Mercantil.

2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, el acuerdo de aumento del capital de la sociedad anónima podrá inscribirse en el Registro Mercantil antes de su ejecución cuando concurran las dos circunstancias siguientes:

a) Cuando en el acuerdo de aumento del capital social se hubiera previsto expresamente la suscripción incompleta.

b) Cuando la emisión de las nuevas acciones hubiera sido verificada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 252-23. *Derecho a la restitución de aportaciones.*

1. En las sociedades de capital, cuando hubieren transcurrido seis meses desde la apertura del plazo para el ejercicio del derecho de preferencia, sin que se hubieran presentado para su inscripción en el Registro Mercantil los documentos acreditativos de la ejecución del aumento del capital, quienes hubieran asumido las nuevas participaciones sociales o los suscriptores de las nuevas acciones podrán pedir la resolución de la obligación de aportar y exigir la restitución de las aportaciones realizadas.

Si la falta de presentación de los documentos a inscripción fuere imputable a la sociedad podrán exigir también el interés legal.

2. Antes de proceder a la restitución de las aportaciones, los administradores de la sociedad deberán otorgar escritura pública de rectificación de la escritura de aumento que, en su caso, se hubiera otorgado.

CAPÍTULO III
De la reducción de capital

SECCIÓN 1ª. DE LAS MODALIDADES DE REDUCCIÓN

Artículo 253-1*. Modalidades de la reducción del capital social.*

1. La reducción del capital social puede tener por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad, disminuido por consecuencia de pérdidas, la constitución o el incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias o la devolución de las aportaciones. En la sociedad anónima y en las sociedades de personas puede tener también como finalidad la condonación de la obligación de realizar los desembolsos pendientes.

2. La reducción del capital social podrá realizarse mediante la disminución del valor asignado a las cuotas o del valor nominal de las participaciones o de las acciones, mediante su amortización o su agrupación.

Artículo 253-2. *Requisitos del acuerdo de reducción.*

1. La reducción del capital social deberá ser acordada por la junta general con los requisitos de la modificación de estatutos.

2. El acuerdo de la junta expresará, como mínimo, el importe de la reducción del capital, la finalidad de la reducción, el procedimiento mediante el cual la sociedad ha de llevarlo a cabo, el plazo de ejecución y la suma que, en su caso, haya de abonarse a los socios.

Artículo 253-3. *Publicación del acuerdo de reducción.*

El acuerdo de reducción del capital de las sociedades limitadas y de las sociedades anónimas deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un diario de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio.

SECCIÓN 2ª. DE LA TUTELA DE LOS ACREEDORES

Artículo 253-4. *Derecho de oposición de los acreedores en las sociedades de capital.*

1. En las sociedades limitadas y anónimas, los acreedores cuyos créditos hayan nacido antes de la fecha del último anuncio del acuerdo de reducción del capital, no hayan vencido en ese momento y no se encuentren ya adecuadamente garantizados, tendrán derecho de oponerse a la reducción siempre que justifiquen que la situación patrimonial de la sociedad pone en riesgo la satisfacción de sus créditos.

2. El derecho de oposición habrá de ejercitarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha del último anuncio del acuerdo.

3. En los casos en que los acreedores tengan derecho a oponerse a la reducción, esta no podrá llevarse a efecto hasta que la sociedad preste garantía a satisfacción del acreedor o, en otro caso, hasta que notifique a dicho acreedor la prestación de fianza solidaria en favor de la sociedad, por una entidad de crédito debidamente habilitada para prestarla, por la cuantía del crédito de que fuera titular el acreedor y hasta tanto no prescriba la acción para exigir su cumplimiento.

Artículo 253-5. *Supuestos en que no procede el derecho de oposición.*

Los acreedores no podrán oponerse a la reducción del capital social en los casos siguientes:

a) Cuando la reducción del capital tenga por única finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido como consecuencia de pérdidas.

b) Cuando la reducción tenga por finalidad la constitución o el incremento de la reserva legal.

c) Cuando la reducción se realice con cargo a reservas libres o beneficios o por vía de amortización de participaciones o de acciones adquiridas por la sociedad a título gratuito. En este caso deberá dotarse de una reserva por importe del valor nominal de las participaciones o de las acciones amortizadas o el de la disminución de su valor nominal. De esta reserva sólo será posible disponer con los mismos requisitos que los exigidos para la reducción del capital social.

Artículo 253-6. *Responsabilidad de los socios de las sociedades de personas.*

1. En las sociedades colectivas y comanditarias, en caso de reducción del capital mediante devolución de aportaciones, los socios a los que se hubiera hecho la devolución responderán de las deudas sociales anteriores a la inscripción de la reducción, personal y solidariamente con la sociedad, hasta el importe de lo recibido.

La responsabilidad no procederá o se reducirá en la medida correspondiente si, al otorgarse la escritura de reducción del capital social, se hubiera dotado una reserva con cargo a beneficios o reservas libres por un importe igual o superior al percibido por los socios.

2. La responsabilidad prescribirá, en todo caso, a los cinco años a contar desde la fecha en que la reducción se hubiera inscrito en el Registro Mercantil.

SECCIÓN 3ª. DE LA REDUCCIÓN POR PÉRDIDAS

Artículo 253-7. *Principio de paridad de trato en la reducción del capital por pérdidas.*

Cuando la reducción del capital tenga como finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas deberá afectar por igual a todas las cuotas, o a todas las participaciones sociales o a todas las acciones en proporción a su valor nominal, pero respetando los privilegios establecidos a estos efectos en la ley o en los estatutos para determinadas participaciones sociales o para determinadas acciones.

Artículo 253-8. *Presupuesto de la reducción del capital por pérdidas.*

1. En la sociedad limitada, no se podrá reducir el capital por pérdidas en tanto la sociedad cuente con cualquier clase de reservas.

2. En la sociedad anónima, no se podrá reducir el capital social para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas o para constituir o incrementar la reserva legal, cuando la sociedad cuente con cualquier clase de reservas voluntarias o cuando la reserva legal, una vez efectuada la reducción, exceda del diez por ciento del capital.

Artículo 253-9. *Carácter obligatorio de la reducción por pérdidas en las sociedades de capital.*

En las sociedades de capital, la reducción del capital social tendrá carácter obligatorio cuando al cierre de un ejercicio social las pérdidas hubieren dejado reducido el patrimonio neto por debajo de

las tres cuartas partes de la cifra del capital social y tal situación contable se mantenga al cierre del siguiente ejercicio social.

Artículo 253-10. *El balance.*

1. El balance que sirva de base a la operación de la reducción del capital por pérdidas deberá estar referido a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo y estar aprobado por la junta general. En las sociedades de capital el balance deberá estar, además, verificado por el auditor de cuentas de la sociedad. Cuando la sociedad no estuviera obligada a someter a auditoria las cuentas anuales, el auditor será designado, a solicitud de los administradores, por el registrador mercantil del domicilio social.

2. El balance y el informe de auditoría se incorporarán a la escritura de reducción.

Artículo 253-11. *Publicidad del acuerdo de reducción por pérdidas.*

En el acuerdo de reducción del capital por pérdidas y, en su caso, en el anuncio público del mismo deberá hacerse constar expresamente la finalidad de la reducción.

Artículo 253-12. *Destino del excedente en la reducción por pérdidas.*

En las sociedades anónimas, el excedente del activo sobre el pasivo que resulte de la reducción deberá atribuirse a la reserva legal, sin que ésta pueda llegar a superar la décima parte de la nueva cifra del capital. En ningún caso el excedente del activo sobre el pasivo podrá dar lugar a reembolsos a los socios o, a la condonación de la obligación de realizar aportaciones pendientes.

Artículo 253-13. *Condición para el reparto de dividendos.*

En las sociedades de capital para que la sociedad pueda acordar el reparto de dividendos una vez reducido el capital, será preciso que la reserva legal alcance el diez por ciento del nuevo capital.

SECCIÓN 4ª. DE LA REDUCCIÓN PARA DOTAR LA RESERVA LEGAL

Artículo 253-14. *Reducción para dotar la reserva legal.*

A la reducción para la constitución o el incremento de la reserva legal se aplicarán las normas sobre reducción por pérdidas relativas a los presupuestos de la reducción, al balance y a la publicidad del acuerdo.

SECCIÓN 5ª. DE LA REDUCCIÓN PARA LA DEVOLUCIÓN DEL VALOR DE LAS APORTACIONES

Artículo 253-15. *Reducción para la devolución del valor de las aportaciones.*

La devolución del valor de las aportaciones de los socios habrá de hacerse a prorrata del valor desembolsado de las respectivas cuotas, participaciones sociales o acciones, salvo que por unanimidad se acuerde otro sistema.

Artículo 253-16. *Requisitos del acuerdo de reducción con devolución del valor de las aportaciones.*

Cuando el acuerdo de reducción con devolución del valor de las aportaciones no afecte por igual a todas las cuotas en las sociedades de personas y a todas las participaciones en las sociedades limitadas será preciso el consentimiento individual de los afectados. En las sociedades anónimas será preciso el voto a favor de las tres cuartas partes de las acciones afectadas.

SECCIÓN 6ª. DE LA REDUCCIÓN MEDIANTE LA ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIONES O ACCIONES PROPIAS PARA SU AMORTIZACIÓN

Artículo 253-17. *Requisitos de la reducción.*

Cuando la reducción del capital hubiere de realizarse mediante la adquisición de participaciones o acciones de la sociedad para su amortización, deberá ofrecerse la adquisición a todos los socios.

Si el acuerdo de reducción hubiera de afectar solamente a una clase de acciones será preciso el acuerdo separado de la mayoría de las acciones pertenecientes a la clase afectada, adoptado en la forma prevista en este Código.

Artículo 253-18. *La oferta de adquisición de participaciones propias en la reducción por adquisición de las propias participaciones.*

En la sociedad limitada, la oferta de adquisición por la sociedad de participaciones propias se remitirá a cada uno de los socios por cualquier medio que permita acreditar la recepción por estos, y en su caso su recuperabilidad.

Artículo 253-19. *La oferta de adquisición de las acciones propias en la reducción por adquisición de las propias acciones.*

En la sociedad anónima, la propuesta de adquisición deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un diario de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio; habrá de mantenerse, al menos, durante un mes; incluirá todas las menciones que sean razonablemente necesarias para la

información de los accionistas que deseen enajenar las acciones, y, en su caso, expresará las consecuencias que deriven de no alcanzar las acciones ofrecidas el número fijado en el acuerdo.

Cuando todas las acciones sean nominativas, los administradores podrán sustituir la publicación del anuncio por una comunicación escrita a cada uno de los accionistas inscritos en el registro de acciones nominativas, computándose el plazo de duración del ofrecimiento desde el envío de la comunicación.

Artículo 253-20. *La aceptación de la oferta.*

1. El plazo de aceptación de la oferta de adquisición de las propias participaciones o de las propias acciones se computará desde el envío de la última de las comunicaciones o, en su caso, desde la publicación del último de los anuncios.

2. Si las participaciones o las acciones ofrecidas excedieran del número previamente fijado por la sociedad, se reducirán las ofrecidas por cada socio en proporción al número de participaciones o de acciones cuya titularidad ostente cada uno de ellos.

3. A no ser que en el acuerdo de la junta o en la propuesta de adquisición se hubiera dispuesto otra cosa, cuando las aceptaciones no alcancen el número de participaciones o de acciones previamente fijado, se entenderá que el capital queda reducido en la cantidad correspondiente a las aceptaciones recibidas.

Artículo 253-21. *Escritura de reducción y amortización.*

Dentro del mes siguiente a la terminación del plazo del ofrecimiento, los administradores otorgarán escritura pública de reducción del capital social con amortización de las participaciones o de las acciones adquiridas.

Artículo 253-22. *Bonos de disfrute.*

1. En la reducción de capital con amortización de acciones podrán atribuirse bonos de disfrute a los titulares de las acciones amortizadas, especificando en el acuerdo de reducción el contenido de los derechos atribuidos a estos bonos.

2. Los bonos de disfrute no podrán atribuir el derecho de voto.

CAPÍTULO IV
De la reducción y aumento del capital simultáneos

Artículo 254-1. *Reducción y aumento del capital simultáneos.*

1. En las sociedades de capital, el acuerdo de reducción del capital social a cero o por debajo de la cifra mínima legal, sólo podrá adoptarse cuando simultáneamente se acuerde el aumento del

capital hasta una cantidad igual o superior a la mencionada cifra mínima o la transformación de la sociedad.

2. En todo caso habrá de respetarse el derecho de preferencia de los socios.

3. Si el nuevo capital social fuere igual o superior al anterior, no será necesaria la publicación del acuerdo de reducción del capital.

Artículo 254-2. *Eficacia condicionada del acuerdo de reducción.*

En el caso de reducción y aumento del capital simultáneos, la eficacia del acuerdo de reducción quedará condicionada a la ejecución del acuerdo de aumento del capital social.

Artículo 254-3. *La inscripción simultánea.*

La inscripción en el Registro Mercantil del acuerdo de reducción no podrá practicarse, a no ser que simultáneamente se presente a inscripción el acuerdo de aumento del capital social y la ejecución de dicho acuerdo o la transformación de la sociedad.

TÍTULO VI
De las modificaciones estructurales

CAPÍTULO I
De la transformación

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 261-1. *Concepto.*

En virtud de la transformación una sociedad adopta un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica.

Artículo 261-2. *Libertad de transformación.*

1. Una sociedad mercantil inscrita podrá transformarse en cualquier otro tipo de sociedad mercantil.

2. Una sociedad mercantil en período de liquidación solo podrá transformarse si no hubiera comenzado el pago de la cuota de liquidación entre los socios. El acuerdo de transformación implica el de reactivación de la sociedad.

Artículo 261-3. *Transformación de sociedad civil.*

Una sociedad civil podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil.

Artículo 261-4. *Transformación y sociedades cooperativas.*

La transformación de una sociedad cooperativa en otro tipo social o de éste en aquélla, se regirá en lo referente a los requisitos y efectos de la transformación de la sociedad cooperativa por la legislación que le sea aplicable.

Artículo 261-5. *Transformación y sociedades europeas.*

1. Una sociedad anónima podrá transformarse en sociedad anónima europea. Una sociedad anónima europea podrá transformarse en sociedad anónima.

La transformación de sociedades anónimas en sociedades anónimas europeas, y viceversa, se regirá por lo dispuesto en la normativa aplicable de la Unión Europea y la nacional que la desarrolla y complementa.

2. Una sociedad cooperativa podrá transformarse en sociedad cooperativa europea. Una sociedad cooperativa europea podrá transformarse en sociedad cooperativa.

La transformación de sociedades cooperativas en sociedades cooperativas europeas y viceversa se regirá por lo dispuesto en la normativa aplicable de la Unión Europea y la nacional que la desarrolla y complementa.

Artículo 261-6. *Transformación y agrupaciones de interés económico.*

1. Una agrupación de interés económico o una agrupación europea de interés económico inscritas podrán transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil. Una sociedad mercantil inscrita podrán transformarse en agrupación de interés económico o en agrupación europea de interés económico.

2. Una agrupación de interés económico inscrita podrá transformarse en agrupación europea de interés económico. Una agrupación europea de interés económico inscrita podrá transformarse en agrupación de interés económico.

SECCIÓN 2ª. DEL ACUERDO DE TRANSFORMACIÓN

Artículo 261-7. *Acuerdo de transformación.*

La transformación de la sociedad habrá de acordarse necesariamente por la junta de socios.

Artículo 261-8. *Información a los socios.*

1. Al convocar la junta que haya de deliberar sobre el acuerdo de transformación, los administradores deberán poner a disposición de los socios los siguientes documentos:

a) El balance de la sociedad, que deberá estar cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha prevista para la reunión.

Cuando la sociedad que se transforme esté obligada a someter las cuentas a auditoría, el balance deberá estar auditado e ir acompañado del informe del auditor de cuentas.

b) El informe de los administradores que explique los aspectos económicos y jurídicos de la transformación y las consecuencias para los socios.

Cuando se hubieran producido modificaciones patrimoniales significativas desde la fecha de cierre del balance, el informe de los administradores deberá incluir el análisis del impacto de esas modificaciones.

c) El proyecto de estatutos de la sociedad una vez transformada, así como los demás pactos sociales a incluir en la escritura de transformación.

2. En el anuncio de convocatoria de la junta se expresará si esos documentos se han insertado en la página web de la sociedad, con posibilidad de descargarlos e imprimirlos, o si están a disposición de los socios en el domicilio social, en cuyo caso cualquier socio tendrá derecho a obtener la entrega o el envío gratuito de una copia.

3. Si el acuerdo de transformación se adoptase por unanimidad en junta universal, será suficiente con que esos documentos se hubieran puesto a disposición de los socios en el momento de constitución de la junta.

Artículo 261-9. *Deber de información de los administradores.*

Los administradores de la sociedad están obligados a informar a la junta de socios, a la que se someta la aprobación de la transformación, sobre cualquier modificación significativa del activo o del pasivo acaecida entre la fecha del informe explicativo de la transformación y la fecha de la reunión de la junta.

Artículo 261-10. *Requisitos del acuerdo de transformación.*

1. El acuerdo de transformación se adoptará con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de la sociedad que se transforma.

2. El acuerdo deberá incluir la aprobación del balance de la sociedad, si no hubiera sido aprobado con anterioridad, con las modificaciones que, en su caso, resulten procedentes, así como de las menciones exigidas por la ley para la constitución de la sociedad cuyo tipo se adopte.

Artículo 261-11. *Subsistencia de las obligaciones de los socios.*

1. La transformación por sí sola no liberará a los socios del cumplimiento de sus obligaciones frente a la sociedad.

2. Si el tipo social en que se transforma la sociedad exige el desembolso íntegro del capital social, habrá de procederse al desembolso con carácter previo al acuerdo de transformación o, en su caso, a una reducción de capital con finalidad de condonación de los desembolsos pendientes. En el primer caso, se acreditará ante el notario autorizante de la escritura pública de transformación la realidad de los desembolsos efectuados.

Artículo 261-12. *Participación de los socios en la sociedad transformada.*

1. El acuerdo de transformación solo podrá modificar la participación social de los socios con el consentimiento de todos los que permanezcan en la sociedad.

2. En el caso de una sociedad con uno o más socios industriales que se transforme en un tipo social en el que no existan tales socios, la participación de estos en el capital de la sociedad transformada será la que corresponda a la cuota de participación que les hubiera sido asignada en la escritura de constitución de la sociedad o, en su defecto, la que se convenga entre todos los socios, reduciéndose proporcionalmente en ambos casos la participación de los demás socios.

La subsistencia, en su caso, de la obligación personal del socio industrial en la sociedad una vez transformada exigirá el consentimiento del socio y deberá instrumentarse como prestación accesoria en las condiciones que se establezcan en los estatutos sociales.

Artículo 261-13. *Transformación de sociedades con obligaciones u otros valores en circulación.*

1. Si la sociedad que se transforma tuviera en circulación obligaciones u otros valores emitidos en serie, será preciso que la emisión de esos valores esté permitida en el tipo que se pretende adoptar. En otro caso, deberá procederse previamente a la amortización anticipada de las obligaciones o de los demás valores en circulación.

2. Si la sociedad anónima que se transforma tuviera en circulación obligaciones convertibles en acciones de la propia sociedad emisora, será preciso que previamente se proceda a la conversión anticipada de esas obligaciones. La conversión anticipada solo será posible si se hubiera previsto expresamente en el momento de la emisión o si se aprobara por la asamblea de obligacionistas.

Artículo 261-14. *Publicación del acuerdo de transformación.*

1. El acuerdo de transformación se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un diario de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio.

2. La publicación no será necesaria si el acuerdo se comunica individualmente por escrito a todos los socios y, en su caso, a los titulares de derechos especiales distintos de las acciones, participaciones o cuotas que no puedan mantenerse después de la transformación, a través de un procedimiento que asegure la recepción de aquel en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad.

Artículo 261-15. *Derecho de separación de los socios.*

1. Los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo podrán separarse de la sociedad que se transforma.

2. Los socios que por efecto de la transformación hubieran de asumir responsabilidad personal por las deudas sociales y no hubieran votado a favor del acuerdo de transformación quedarán automáticamente separados de la sociedad si no se adhieren fehacientemente a él dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de su adopción cuando hubieren asistido a la junta de socios, o desde la comunicación individual de ese acuerdo cuando no hubieran asistido.

Artículo 261-16. *Titulares de derechos especiales.*

1. La transformación no podrá tener lugar si, dentro del mes siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil del acuerdo de la junta o del envío de la comunicación individual por escrito, se opusieran titulares de derechos especiales distintos de las acciones, de las participaciones o de las cuotas que no puedan mantenerse después de la transformación.

2. La oposición no producirá efecto alguno si se realizara por socio que hubiere votado a favor de la transformación.

SECCIÓN 3ª. DE LA INSCRIPCIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN

Artículo 261-17. *Escritura pública de transformación.*

1. La escritura pública de transformación habrá de ser otorgada por la sociedad y por todos los socios que pasen a responder personalmente de las deudas sociales.

2. Además de las menciones exigidas para la constitución de la sociedad cuyo tipo se adopte, la escritura pública de transformación habrá de contener la relación de socios que hubieran hecho uso del derecho de separación y el capital que representen, así como la cuota, las acciones o las participaciones que se atribuyan a cada socio en la sociedad transformada.

3. En los casos de transformación en cualquier tipo de sociedad de capital, la escritura pública de transformación habrá de incluir la manifestación de los otorgantes de que el capital social está cubierto por el patrimonio de la sociedad.

4. Si las normas sobre la constitución de la sociedad cuyo tipo se adopte así lo exigieran, se incorporará a la escritura el informe de los expertos independientes sobre el patrimonio social, cualquiera que sea su composición.

Artículo 261-18. *Eficacia constitutiva de la inscripción.*

La eficacia de la transformación se producirá a la fecha de la inscripción de la escritura pública en el Registro Mercantil.

SECCIÓN 4ª. DE LOS EFECTOS DE LA TRANSFORMACIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

Artículo 261-19. *Responsabilidad de los socios por las deudas sociales.*

1. Los socios que, antes de la transformación, respondían personalmente de las deudas de la sociedad continuarán respondiendo de la misma forma de esas deudas durante tres años a contar desde la publicación de la transformación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, salvo respecto de aquellos acreedores sociales que hubieran consentido expresamente la transformación.

2. Los socios que en virtud de la transformación asuman responsabilidad personal e ilimitada por las deudas sociales responderán en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación.

CAPÍTULO II
Del traslado internacional del domicilio social

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 262-1. *Régimen jurídico del traslado internacional del domicilio social.*

El traslado al extranjero del domicilio social de una sociedad mercantil española inscrita y el de una sociedad extranjera al territorio español se regirán por lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales vigentes en España y por lo dispuesto en este Capítulo, sin perjuicio de lo establecido para la sociedad anónima europea.

Artículo 262-2. *Traslado del domicilio social al extranjero.*

El traslado al extranjero del domicilio de una sociedad inscrita constituida conforme a la ley española sólo podrá realizarse si el Estado a cuyo territorio se traslada permite el mantenimiento de la personalidad jurídica de la sociedad.

Artículo 262-3. *Prohibiciones.*

1. Una sociedad mercantil en período de liquidación solo podrá trasladar el domicilio social al extranjero si no hubiera comenzado el pago de la cuota de liquidación entre los socios. El acuerdo de traslado implica el de reactivación de la sociedad.

2. Una sociedad mercantil en concurso de acreedores no podrá trasladar el domicilio social al extranjero.

Artículo 262-4. *Traslado del domicilio social a territorio español.*

1. El traslado al territorio español del domicilio de una sociedad constituida conforme a la ley de otro Estado parte del Espacio Económico Europeo no afectará a la personalidad jurídica de la sociedad.

2. La sociedad que se traslada deberá cumplir con lo exigido por la ley española para la constitución de la sociedad cuyo tipo ostente, salvo que dispongan otra cosa los Tratados o Convenios Internacionales vigentes en España.

3. Las mismas reglas se aplicarán al traslado a España del domicilio de sociedades constituidas conforme a la ley de otros Estados, si su ley personal lo permite con mantenimiento de la personalidad jurídica.

4. Las sociedades extranjeras de capital que pretendan trasladar su domicilio social a España desde un Estado que no forme parte del Espacio Económico Europeo deberán justificar con informe de experto independiente que el valor del patrimonio neto cubre la cifra del capital social exigido por el Derecho español.

SECCIÓN 2ª. DEL RÉGIMEN LEGAL DEL TRASLADO

Artículo 262-5. *Proyecto de traslado.*

1. Los administradores de la sociedad que pretenda trasladar el domicilio al extranjero habrán de redactar y suscribir el proyecto de traslado. Si faltase la firma de alguno de ellos, se señalará al final del proyecto con expresión de la causa.

2. El proyecto de traslado contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) La denominación y domicilio de la sociedad, así como los datos identificadores de la inscripción en el Registro Mercantil.

b) El nuevo domicilio social propuesto.

c) Los estatutos que han de regir la sociedad después de su traslado, incluida, en su caso, la nueva denominación social.

d) El calendario previsto para el traslado.

e) Los derechos previstos para la protección de los socios y de los acreedores, así como de los trabajadores.

Artículo 262-6. *Publicidad del proyecto de traslado.*

1. Los administradores deberán insertar el proyecto de traslado en la página web de la sociedad. El hecho de la inserción se publicará de forma gratuita en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, con expresión de la página web corporativa en que figure y de la fecha de la inserción.

La inserción en la página web corporativa y la publicación de este hecho en el Boletín Oficial del Registro Mercantil deberán efectuarse con dos meses de antelación, al menos, a la fecha prevista para la celebración de la junta de socios que haya de acordar el traslado. La inserción deberá mantenerse hasta que finalice el plazo para el ejercicio por los acreedores del derecho de oposición.

2. Si la sociedad careciera de página web corporativa, los administradores deberán depositar un ejemplar del proyecto de traslado en el Registro Mercantil en que estuviera inscrita. Efectuados el depósito y la calificación, el registrador comunicará al registrador mercantil central, para su inmediata publicación gratuita en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el hecho del depósito y la fecha en que hubiere tenido lugar.

3. La publicación del anuncio de convocatoria de la junta de socios que haya de resolver sobre el traslado o la comunicación individual de ese anuncio a los socios no podrá realizarse antes de la publicación de la inserción o del depósito del proyecto en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Artículo 262-7. *Informe de los administradores.*

Los administradores elaborarán un informe en el que explicarán y justificarán detalladamente el proyecto de traslado en sus aspectos jurídicos y económicos, así como las consecuencias parta los socios, los acreedores y los trabajadores.

Artículo 262-8. *Aprobación por la junta de socios.*

El traslado del domicilio a otro Estado habrá de ser acordado necesariamente por la junta de socios con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de la sociedad que se traslada.

Artículo 262-9. *Convocatoria de la junta y derecho de información.*

1. La convocatoria de la junta que haya de adoptar el acuerdo de traslado deberá publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un diario de gran circulación en la provincia en la que la sociedad tenga su domicilio, con dos meses de antelación como mínimo a la fecha prevista para la celebración de la junta.

2. Junto a la convocatoria deberán publicarse, además, las menciones siguientes:

a) El domicilio actual y el domicilio que en el extranjero pretende tener la sociedad.

b) El derecho que tienen los socios y los acreedores de examinar en el domicilio social el proyecto de traslado y el informe de los administradores, así como el derecho de obtener gratuitamente, si así lo solicitaren, copias de dichos documentos.

c) El derecho de separación de los socios y el derecho de oposición que corresponde a los acreedores en caso de que la junta general apruebe el traslado y la forma y el plazo para ejercitar esos derechos.

Artículo 262-10. *Derecho de separación de los socios.*

Los socios que hubieran votado en contra del acuerdo de traslado del domicilio social al extranjero tendrán derecho a separarse de la sociedad.

Artículo 262-11. *Derecho de oposición de los acreedores.*

Los acreedores de la sociedad cuyo crédito hubiera nacido antes de la fecha de inserción del proyecto de traslado del domicilio social al extranjero en la página web de la sociedad o de la fecha de publicación del depósito de tal proyecto en el Registro Mercantil podrán oponerse al traslado en los términos establecidos para la oposición a la fusión.

Artículo 262-12. *Certificación previa al traslado.*

A la vista de los datos obrantes en el Registro Mercantil y en la escritura pública de traslado presentada, el registrador mercantil del domicilio social de la sociedad certificará el cumplimiento de los actos y trámites que han de realizarse por la sociedad antes del traslado. Una vez expedida esa certificación quedará cerrado el Registro para nuevas inscripciones.

Artículo 262-13. *Eficacia constitutiva de la inscripción.*

La eficacia del traslado del domicilio al extranjero se producirá a la fecha de la inscripción de la escritura pública en el Registro público correspondiente del Estado de destino, salvo que la ley del nuevo domicilio estableciera una fecha distinta.

Artículo 262-14. *Cancelación de la inscripción.*

1. La cancelación de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil tendrá lugar cuando se aporten el certificado que acredite la inscripción de la sociedad en el Registro de su nuevo domicilio social y los anuncios de esa inscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en que la sociedad hubiera tenido su domicilio.

2. Los administradores de la sociedad que se traslada deberán presentar dicho certificado dentro del mes siguiente a la inscripción en el nuevo Registro.

CAPÍTULO III

De la fusión

SECCIÓN 1ª. DE LA FUSIÓN EN GENERAL

Subsección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 263-1. *Noción de fusión.*

En virtud de la fusión, dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad de nueva creación o ya existente, mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la nueva sociedad o de la absorbente.

Artículo 263-2. *Clases de fusión.*

1. La fusión mediante creación de una nueva sociedad implicará la extinción de cada una de las sociedades que se fusionan, el traspaso de los socios a la nueva sociedad y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva sociedad, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquellas.

2. Si la fusión hubiese de resultar de la absorción de una o más sociedades por otra ya existente, esta adquirirá por sucesión universal los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguirán, aumentando, en su caso, el capital social de la sociedad absorbente en la cuantía que proceda para dar entrada a los socios de las sociedades absorbidas.

Artículo 263.3. *Continuidad en la participación.*

1. Los socios de las sociedades extinguidas se integrarán en la nueva sociedad o en la sociedad absorbente, recibiendo un número de acciones o participaciones o una cuota, en proporción a su respectiva participación en aquellas sociedades.

2. En el caso de una sociedad con uno o más socios industriales que se fusione en otra en la que no puedan existir tales socios, la participación de estos en el capital de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente se determinará atribuyendo a cada uno de ellos la participación en el capital de la sociedad extinguida correspondiente a la cuota de participación que le hubiera sido asignada en la escritura de constitución o, en su defecto, la que se convenga entre todos los socios de esa sociedad, reduciéndose proporcionalmente en ambos casos la participación de los demás socios.

Cuando no puedan existir socios industriales, la subsistencia, en su caso, de la obligación personal del socio industrial en la nueva sociedad o en la sociedad absorbente, exigirá siempre el consentimiento del socio y deberá instrumentarse como prestación accesoria.

Artículo 263-4. *Tipo de canje.*

1. El tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades que participan en la fusión debe establecerse sobre la base del valor razonable del patrimonio.

2. Cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje, los socios podrán recibir, además, una compensación en dinero que no exceda del diez por ciento del valor nominal de las acciones, de las participaciones o del valor contable de las cuotas atribuidas.

Artículo 263-5. *Prohibición de canje de participaciones propias.*

Las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades que se extinguen, que estuvieran en poder de cualquiera de las sociedades que participan en la fusión o en poder de otras personas que actuasen en su propio nombre, pero por cuenta de esas sociedades, no podrán canjearse por acciones, participaciones o cuotas de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente y, en su caso, deberán ser amortizadas o extinguidas.

Artículo 263-6. *Fusión de sociedades en liquidación.*

Las sociedades en liquidación solo podrán fusionarse con otras si no hubiera comenzado el pago de la cuota de liquidación entre los socios. El acuerdo de fusión implica el de reactivación de la sociedad absorbente en liquidación.

Artículo 263-7. *Régimen jurídico de la fusión.*

1. La fusión de dos o más sociedades mercantiles inscritas sometidas a la ley española se regirá por lo establecido en este Código.

2. La fusión de sociedades mercantiles de distinta nacionalidad se regirá por lo establecido en las respectivas leyes personales, sin perjuicio de lo establecido en la Sección 2ª sobre fusiones transfronterizas intracomunitarias y, en su caso, del régimen aplicable a las sociedades anónimas europeas.

Subsección 2ª: Del proyecto de fusión

Artículo 263-8. *Proyecto común de fusión.*

1. Los administradores de cada una de las sociedades que participen en la fusión habrán de redactar y suscribir un proyecto común de fusión. Si faltase la firma de alguno de ellos, se señalará al final del proyecto, con indicación de la causa.

2. Una vez suscrito el proyecto común de fusión, los administradores de las sociedades que se fusionen se abstendrán de realizar cualquier clase de acto o de concluir cualquier contrato que pudiera comprometer la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la relación de canje de las acciones, participaciones o cuotas.

3. El proyecto de fusión quedará sin efecto, si no hubiera sido aprobado por las juntas de socios de todas las sociedades que participen en la fusión, dentro de los tres meses siguientes a su fecha.

Artículo 263-9. *Contenido del proyecto común de fusión.*

El proyecto común de fusión contendrá, al menos, las menciones siguientes:

a) La denominación, el tipo social y el domicilio de las sociedades que se fusionan y de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, así como los datos identificadores de la inscripción de aquellas y, en su caso, de la absorbente, en el Registro Mercantil.

b) El tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas, la compensación complementaria en dinero que se hubiera previsto y, en su caso, el procedimiento de canje.

c) La incidencia que la fusión haya de tener sobre las aportaciones de industria o en las prestaciones accesorias en las sociedades que se extinguen y las compensaciones que vayan a otorgarse, en su caso, en la nueva sociedad o en la sociedad absorbente a los socios afectados.

d) Los derechos que vayan a otorgarse en la nueva sociedad o en la sociedad absorbente a quienes tengan derechos especiales o a los tenedores de títulos distintos de los representativos de capital así como las opciones que se les ofrezcan.

e) Las ventajas de cualquier clase que vayan a atribuirse en la nueva sociedad o en la sociedad absorbente a los expertos independientes que hayan de intervenir, en su caso, en el proyecto de fusión, así como a los administradores de las sociedades que se fusionan, de la absorbente o de la nueva sociedad.

f) La fecha a partir de la cual los titulares de las nuevas acciones, participaciones o cuotas tendrán derecho a participar en las ganancias sociales y cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho.

g) La fecha a partir de la cual la fusión tendrá efectos contables, dentro de los límites establecidos en la normativa contable.

h) Los estatutos de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente.

i) La información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad que se transmita a la nueva sociedad o a la sociedad absorbente.

j) Las fechas de los balances de las sociedades que se fusionan utilizadas para establecer las condiciones en que se realiza la fusión.

k) Las posibles consecuencias de la fusión sobre el empleo, así como la incidencia, en su caso, en la responsabilidad social de la empresa.

Artículo 263-10. *Publicidad.*

1. Los administradores están obligados a insertar el proyecto común de fusión en la página web corporativa de cada una de las sociedades que participan en la fusión. El hecho de la inserción del proyecto de fusión en la página web corporativa se publicará de forma gratuita en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, con expresión de la página web corporativa en que figure y de la fecha de la inserción.

La inserción en la página web corporativa y la publicación de este hecho en el Boletín Oficial del Registro Mercantil deberán efectuarse con un mes de antelación, al menos, a la fecha prevista para la celebración de la junta general que haya de acordar la fusión. La inserción del proyecto de fusión en la página web corporativa deberá mantenerse hasta que finalice el plazo para el ejercicio por los acreedores del derecho de oposición a la fusión.

2. Si alguna de las sociedades que participan en la fusión careciera de página web corporativa, los administradores están obligados a depositar un ejemplar del proyecto común de fusión en el Registro Mercantil en que estuviera inscrita. Efectuado el depósito, el registrador comunicará al registrador mercantil central, para su inmediata publicación gratuita en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el hecho del depósito y la fecha en que hubiere tenido lugar.

3. La publicación del anuncio de convocatoria de las juntas de socios que hayan de resolver sobre la fusión o la comunicación individual de ese anuncio a los socios no podrá realizarse antes de la publicación de la inserción o del depósito del proyecto en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Artículo 263-11. *Informe de los administradores sobre el proyecto de fusión.*

Los administradores de cada una de las sociedades que participan en la fusión elaborarán un informe explicando y justificando detalladamente el proyecto común de fusión en sus aspectos jurídicos y económicos, con especial referencia al tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas y a las especiales dificultades de valoración que pudieran existir, así como las implicaciones de la fusión para los socios, los acreedores y los trabajadores.

Artículo 263-12. *Informe de expertos sobre el proyecto de fusión.*

1. Cuando alguna de las sociedades que participen en la fusión sea anónima o comanditaria por acciones, los administradores de cada una de las sociedades que se fusionan deberán solicitar del registrador mercantil correspondiente al domicilio social el nombramiento de uno o varios expertos independientes y distintos, para que, por separado, emitan informe sobre el proyecto común de fusión.

No obstante lo anterior, los administradores de todas las sociedades que se fusionan a que se refiere el apartado anterior podrán pedir al registrador mercantil que designe uno o varios expertos

para la elaboración de un único informe. La competencia para el nombramiento corresponderá al registrador mercantil del domicilio social de la sociedad absorbente o del que figure en el proyecto común de fusión como domicilio de la nueva sociedad.

2. Los expertos nombrados podrán obtener de las sociedades que participan en la fusión, sin limitación alguna, todas las informaciones y documentos que crean útiles y proceder a todas las verificaciones que estimen necesarias.

3. El informe del experto o de los expertos estará dividido en dos partes: en la primera, deberán exponer los métodos seguidos por los administradores para establecer el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de los socios de las sociedades que se extinguen, explicar si esos métodos son adecuados, con expresión de los valores a los que conducen y, si existieran, las dificultades especiales de valoración, y manifestar la opinión de si el tipo de canje está o no justificado; y, en la segunda, deberán manifestar la opinión de si el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen es igual, al menos, al capital de la nueva sociedad o al importe del aumento del capital de la sociedad absorbente.

4. El contenido del informe del experto o de los expertos sobre el proyecto de fusión estará integrado únicamente por la segunda parte cuando, en todas las sociedades que participen en la fusión, así lo hayan acordado todos los socios con derecho de voto y, además, todas las personas que, en su caso, según la ley o los estatutos sociales, fueran titulares de ese derecho.

Artículo 263-13. *Fusión posterior a una adquisición de sociedad con endeudamiento de la adquirente.*

1. Si alguna de las sociedades que participa en la fusión hubiera contraído deudas en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha el proyecto de fusión para adquirir el control de otra que participe en la operación o para adquirir activos de cualquiera de ellas, que fueran esenciales para el desarrollo del objeto social por parte de la adquirente o que representasen más del cinco por ciento del activo de esta, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) El proyecto de fusión deberá indicar los recursos y los plazos previstos para la satisfacción por la nueva sociedad o por la sociedad absorbente de las deudas contraídas para la adquisición del control o de los activos.

b) El informe de los administradores sobre el proyecto de fusión debe indicar las razones que hubieran justificado la adquisición del control o de los activos y que justifiquen, en su caso, la operación de fusión y contener un plan económico y financiero, con expresión de los recursos y la descripción de los objetivos que se pretenden conseguir.

c) El informe de los expertos sobre el proyecto de fusión debe contener un juicio sobre la razonabilidad de las indicaciones a que se refieren los dos números anteriores.

2. En estos supuestos será necesario el informe de expertos, incluso cuando el acuerdo de fusión se adopte por unanimidad.

Subsección 3ª. Del balance de fusión

Artículo 263-14. *Balance de fusión.*

1. Los administradores de cada una de las sociedades que participen en la fusión habrán de redactar y suscribir el balance de fusión de la respectiva sociedad. Si faltase la firma de alguno de ellos, se señalará al final del documento, con indicación de la causa.

El balance de fusión deberá formularse siguiendo los mismos métodos y criterios de presentación del último balance anual, y estar cerrado a fecha posterior al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el último balance de ejercicio podrá considerarse balance de fusión cuando esté cerrado a fecha comprendida dentro de los seis meses anteriores a la del proyecto de fusión.

3. En el balance de fusión podrán modificarse las valoraciones contenidas en el último balance aprobado cuando existan modificaciones significativas del valor razonable que no aparezcan en los asientos contables.

4. Si en la fusión participan una o varias sociedades anónimas cotizadas cuyos valores estén ya admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en un mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, el balance de fusión podrá ser sustituido por el informe financiero semestral de cada una de ellas exigido por la legislación sobre mercado de valores, siempre que ese informe hubiere sido cerrado y hecho público dentro de los seis meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión. El informe se pondrá a disposición de los accionistas en la misma forma que la establecida para el balance de fusión.

Artículo 263-15. *Verificación del balance.*

Cuando exista obligación de auditar, el balance de fusión y las modificaciones de las valoraciones contenidas en el mismo deberán ser verificados por el auditor de cuentas de la sociedad.

Subsección 4ª. Del acuerdo de fusión

Artículo 263-16. *Información sobre la fusión.*

1. Antes de la publicación del anuncio de convocatoria de las juntas de socios que hayan de resolver sobre la fusión o de la comunicación individual de ese anuncio a los socios, los administradores deberán insertar en la página web de la sociedad, con posibilidad de descargarlos e imprimirlos, o, en el caso de que no exista, poner a disposición de los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y de los representantes de los trabajadores, en el domicilio social, los siguientes documentos:

a) El proyecto común de fusión.

b) En su caso, los informes de los administradores de cada una de las sociedades sobre el proyecto de fusión.

c) En su caso, los informes de los expertos independientes.

d) Las cuentas anuales y los informes de gestión de los tres últimos ejercicios, así como los correspondientes informes de los auditores de cuentas de las sociedades en las que fueran legalmente exigibles.

e) El balance de fusión de cada una de las sociedades, cuando sea distinto del último balance, acompañado, si fuera exigible, del informe de auditoría o, en el caso de fusión de sociedades cotizadas, del informe financiero semestral por el que el balance se hubiera sustituido.

f) Los estatutos sociales vigentes.

g) El proyecto de escritura de constitución de la nueva sociedad o, si se trata de una absorción, el texto íntegro de los estatutos de la sociedad absorbente o, a falta de estos, de la escritura por la que se rija, incluyendo destacadamente las modificaciones que hayan de introducirse.

h) La identidad de los administradores de las sociedades que participan en la fusión, la fecha desde la que desempeñan sus cargos y, en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como administradores como consecuencia de la fusión.

2. Si la sociedad no tuviera página web corporativa, los socios, los obligacionistas, los titulares de derechos especiales y los representantes de los trabajadores, que así lo soliciten por cualquier medio admitido en derecho, tendrán derecho al examen en el domicilio social de copia íntegra de los documentos a que se refiere el apartado anterior, así como a la entrega o al envío gratuitos de un ejemplar de cada uno de ellos.

Artículo 263-17. *Convocatoria de la junta de socios.*

1. El anuncio o la comunicación individual deberán incluir las menciones mínimas del proyecto de fusión legalmente exigidas, y harán constar la fecha de inserción de los documentos indicados en el artículo anterior en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, el derecho que corresponde a todos los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y a los representantes de los trabajadores, a examinar en el domicilio social copia de esos documentos, así como a obtener la entrega o el envío gratuitos de los mismos.

2. En el orden del día de la junta de socios deberá figurar la aprobación del balance de fusión, salvo que ya hubiera sido aprobado.

3. La publicación de la convocatoria de la junta o la comunicación individual de ese anuncio a los socios, habrá de realizarse con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha prevista para la celebración de la junta.

Artículo 263-18. *Información sobre modificaciones significativas del activo o del pasivo.*

1. Los administradores de cada una de las sociedades que se fusionan, deberán informar a la junta de socios de las modificaciones significativas del activo o del pasivo, acaecidas en cualquiera de ellas entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la de la reunión de la junta de socios que haya de aprobarla.

2. Los administradores de la sociedad en que se hubieran producido las modificaciones, deberán ponerlas previamente en conocimiento de los administradores de las restantes sociedades para que puedan informar a sus respectivas juntas.

3. Esta información no será exigible cuando, en todas y cada una de las sociedades que participen en la fusión, lo acuerden todos los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente ese derecho.

Artículo 263-19. *Acuerdo de fusión.*

1. La fusión habrá de ser acordada necesariamente por la junta de socios de cada una de las sociedades que participen en ella, ajustándose estrictamente al proyecto común de fusión, con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de las sociedades que se fusionan. Cualquier acuerdo de una sociedad que modifique el proyecto de fusión equivaldrá al rechazo de la propuesta.

2. Cuando la fusión se realice mediante la creación de una nueva sociedad, el acuerdo de fusión deberá incluir las menciones legalmente exigidas para la constitución de aquélla.

Artículo 263-20. *Consentimiento individual.*

1. El acuerdo de fusión exigirá, además, el consentimiento de todos los socios que, por virtud de la fusión, pasen a responder ilimitadamente de las deudas sociales, así como el de los socios de las sociedades que se extingan que hayan de asumir obligaciones personales en la nueva sociedad o en la sociedad absorbente.

2. El acuerdo de fusión exigirá, además, el consentimiento individual de los titulares de derechos especiales distintos de las acciones o participaciones cuando no disfruten, en la nueva sociedad o en la sociedad absorbente, de derechos equivalentes a los que les correspondían en la sociedad extinguida, a no ser que la modificación de esos derechos hubiera sido aprobada, en su caso, por la asamblea de esos titulares.

Artículo 263-21. *Acuerdo unánime de fusión.*

1. El acuerdo de fusión podrá adoptarse sin necesidad de publicar o depositar previamente los documentos exigidos por este Código y sin informe de los administradores sobre el proyecto de fusión cuando se apruebe, en cada una de las sociedades que participan en la fusión, en junta universal y por unanimidad de todos los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente ese derecho.

2. Los derechos de información de los representantes de los trabajadores sobre la fusión, incluida la información sobre los efectos que pudiera tener sobre el empleo, no podrán ser restringidos por el hecho de que la fusión sea aprobada en junta universal.

Artículo 263-22. *Publicación del acuerdo.*

1. El acuerdo de fusión, una vez adoptado, se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web corporativa de todas las sociedades participantes o, en el caso de que no existan, en un diario de gran circulación en las provincias en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio. En el anuncio se hará constar el derecho que asiste a los socios y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y del balance de la fusión, así como el derecho de oposición que corresponde a los acreedores.

2. No será necesaria la publicación a que se refiere el apartado anterior cuando el acuerdo se comunique individualmente por escrito a todos los socios y acreedores, por un procedimiento que asegure la recepción de aquél en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad.

Artículo 263-23. *Derecho de oposición de los acreedores.*

1. La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurra un mes, contado desde la fecha de publicación del último anuncio del acuerdo por el que se aprueba la fusión o, en caso de comunicación por escrito a todos los socios y acreedores, del envío de la comunicación al último de ellos.

2. Dentro de ese plazo, los acreedores de cada una de las sociedades que se fusionan cuyo crédito hubiera nacido antes de la fecha de inserción del proyecto de fusión en la página web de la sociedad o del depósito de ese proyecto en el Registro Mercantil y no estuviera vencido en ese momento, podrán oponerse a la fusión hasta que se les garanticen esos créditos. Si el proyecto de fusión no se hubiera insertado en la página web de la sociedad ni depositado en el Registro Mercantil competente, la fecha de nacimiento del crédito deberá haber sido anterior a la fecha de publicación del acuerdo de fusión o de la comunicación individual de ese acuerdo al acreedor.

3. Los obligacionistas podrán ejercer el derecho de oposición en los mismos términos que los restantes acreedores, salvo que la fusión hubiere sido aprobada por la asamblea de obligacionistas.

4. Los acreedores cuyos créditos se encuentren ya suficientemente garantizados no tendrán derecho de oposición.

Artículo 263-24. *Efectos del ejercicio del derecho de oposición.*

1. En caso de ejercicio de derecho de oposición por acreedor que goce de ese derecho, la sociedad deberá prestar garantía a satisfacción del acreedor o, en otro caso, notificarle la prestación de fianza solidaria en favor de la sociedad por entidad de crédito debidamente habilitada para prestarla, por la cuantía del crédito de que fuera titular el acreedor, y hasta tanto no prescriba la acción para exigir su cumplimiento.

2. Si la fusión se llevase a efecto a pesar del ejercicio, en tiempo y forma, del derecho de oposición por acreedor legítimo, el acreedor que se hubiera opuesto podrá solicitar del Registro Mercantil en que se haya inscrito la fusión que, por nota al margen de la inscripción practicada, se haga constar el ejercicio de ese derecho.

El registrador practicará la nota marginal si el solicitante acreditase haber ejercitado, en tiempo y forma, el derecho de oposición mediante comunicación fehaciente a la sociedad de la que fuera acreedor. La nota marginal se cancelará de oficio a los seis meses de su fecha, salvo que con anterioridad se haya hecho constar por anotación preventiva, la interposición de demanda ante el Juez de lo Mercantil contra la sociedad absorbente o contra la nueva sociedad en la que se solicite la prestación de garantía del pago del crédito conforme a lo establecido en este Código.

Subsección 5ª. De la formalización e inscripción de la fusión

Artículo 263-25. *Escritura pública de fusión.*

1. Las sociedades que se fusionan elevarán el acuerdo de fusión adoptado a escritura pública, a la cual se incorporará el balance de fusión de aquéllas o, en el caso de fusión de sociedades cotizadas, el informe financiero semestral por el que el balance se hubiera sustituido.

2. Si la fusión se realizara mediante la creación de una nueva sociedad, la escritura deberá contener, además, las menciones legalmente exigidas para la constitución de la misma en atención al tipo elegido.

3. Si la fusión se realizara por absorción, la escritura contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado por la sociedad absorbente con motivo de la fusión y el número, clase y serie de las acciones o las participaciones o las cuotas que hayan de ser atribuidas, en cada caso, a cada uno de los nuevos socios.

Artículo 263-26. *Eficacia constitutiva de la inscripción.*

1. La eficacia de la fusión se producirá a la fecha de la inscripción de la nueva sociedad o de la absorción en el Registro Mercantil.

2. Una vez inscrita la fusión se cancelarán los asientos registrales de las sociedades extinguidas.

Artículo 263-27. *Poderes.*

Con la inscripción de la fusión se extinguirán los poderes que estuvieran vigentes en las sociedades que se extinguen, salvo que el proyecto de fusión establezca diversamente.

Subsección 6ª. De la impugnación de la fusión

Artículo 263-28. *Impugnación del balance de fusión.*

La impugnación del acuerdo de aprobación del balance de fusión no podrá suspender por sí sola la ejecución del acuerdo de fusión.

Artículo 263-29. *Impugnación de la fusión.*

1. El acuerdo de fusión podrá ser impugnado antes de la inscripción en el Registro Mercantil. Una vez inscrita, la fusión no podrá ser impugnada.

2. La declaración de nulidad de la fusión se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en su Boletín Oficial.

3. Si la fusión lo fuere por el procedimiento de creación de una nueva sociedad se estará, además, al régimen de nulidad del tipo societario de que se trate.

Artículo 263-30. *Efectos de la declaración de nulidad sobre las obligaciones contraídas después de la fusión.*

La nulidad de la fusión no afectará a la validez de las obligaciones, nacidas después de la inscripción, a favor o a cargo de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad, de las que responderán solidariamente las sociedades que hubieran participado en la fusión.

Artículo 263-31. *Derecho a la indemnización.*

1. La nueva sociedad o la sociedad absorbente responderán de los daños y perjuicios que la fusión hubiera causado a los socios o a los terceros, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran incurrido los administradores.

2. La acción para exigir a la nueva sociedad o a la sociedad absorbente la indemnización de los daños y perjuicios prescribirá a los cinco años desde la inscripción de la fusión.

Subsección 7ª. De los efectos de la fusión sobre la responsabilidad de los socios

Artículo 263-32. *Responsabilidad por las deudas sociales anteriores a la fusión.*

Los socios personalmente responsables de las deudas de las sociedades que se extingan, contraídas antes de la fusión, continuarán respondiendo de esas deudas durante tres años a contar desde la publicación de la fusión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, salvo que los acreedores sociales hayan consentido de modo expreso la fusión.

Subsección 8ª. De las fusiones especiales

Artículo 263-33. *Absorción de sociedad íntegramente participada.*

1. Cuando la sociedad absorbente fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad o sociedades absorbidas, la operación podrá realizarse sin necesidad de que concurran los siguientes requisitos:

a) La inclusión en el proyecto de fusión de las menciones b) y f) del artículo 263-10 y, salvo que se trate de fusión transfronteriza intracomunitaria, las menciones i) y j) de ese mismo artículo.

b) Los informes de administradores y expertos sobre el proyecto de fusión. No obstante, el informe de los administradores será necesario cuando se trate de una fusión transfronteriza intracomunitaria.

c) El aumento de capital de la sociedad absorbente.

d) La aprobación de la fusión por las juntas generales de la sociedad o sociedades absorbidas.

2. Cuando la sociedad absorbente fuese titular de forma indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divide el capital de la sociedad absorbida, además de tener en cuenta lo dispuesto en el apartado anterior, será siempre necesario el informe de expertos y será exigible, en su caso, el aumento de capital de la sociedad absorbente.

Cuando la fusión provoque una disminución del patrimonio neto de sociedades que no intervienen en la fusión por la participación que tienen en la sociedad absorbida, la sociedad absorbente deberá compensar a estas últimas sociedades por el valor razonable de esa participación.

Artículo 263-34. *Absorción de sociedad participada al noventa por ciento.*

1. Cuando la sociedad absorbente fuera titular directa del noventa por ciento o más, pero no de la totalidad del capital de la sociedad o de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que vayan a ser objeto de absorción, no serán necesarios los informes de administradores.

Tampoco serán necesarios los informes de expertos sobre el proyecto de fusión si en ese proyecto se hubiera ofrecido por la sociedad absorbente a los socios de las sociedades a absorber la

adquisición, por precio determinado, de sus acciones o participaciones sociales, estimadas en su valor razonable, dentro de un plazo que determine el propio proyecto, que no podrá ser superior a un mes a contar desde la fecha de la inscripción de la absorción en el Registro Mercantil.

2. Los socios que manifiesten la voluntad de transmitir las acciones o participaciones sociales a la sociedad absorbente, pero que no estuvieran de acuerdo con el precio que se hubiera hecho constar en el proyecto, podrán optar, dentro del plazo de seis meses desde que hubieran notificado la voluntad de enajenar sus acciones o participaciones, entre solicitar del Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la sociedad absorbente la designación de un experto, para que determine el valor razonable de sus acciones o participaciones, o bien ejercitar las acciones judiciales correspondientes para exigir que la sociedad las adquiera por el valor razonable que se fije en el procedimiento.

3. Las acciones o participaciones de los socios de la sociedad absorbida que no fueran adquiridas deberán ser canjeadas por acciones o participaciones propias que la absorbente tuviera en cartera. En otro caso, y siempre que no tenga que celebrarse la junta a solicitud de la minoría, los administradores están autorizados, si así lo prevé el proyecto de fusión, a elevar el capital en la medida estrictamente necesaria para el canje.

Artículo 263-35. *Junta de socios de la sociedad absorbente.*

1. Cuando la sociedad absorbente fuera titular directa del noventa por ciento o más del capital social de la sociedad o de las sociedades limitadas o anónimas que vayan a ser objeto de absorción, no será necesaria la aprobación de la fusión por la junta de socios de la sociedad absorbente, siempre que con un mes de antelación como mínimo a la fecha prevista para la celebración de la junta o juntas de las sociedades absorbidas que deban pronunciarse sobre el proyecto de fusión, o, en caso de sociedad íntegramente participada, a la fecha prevista para la formalización de la absorción, se hubiera publicado el proyecto en la página web corporativa de todas las sociedades participantes, incluida la absorbente, o, caso de no existir, se haya publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en la que la sociedad absorbente tenga su domicilio, haciendo constar el derecho que corresponde a todos sus socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y a los representantes de los trabajadores, a examinar en el domicilio social copia de esos documentos, así como a obtener la entrega o el envío gratuitos de los mismos.

2. En la publicación se hará constar el derecho que corresponde a los socios de la sociedad absorbente y a los acreedores de las sociedades que participan en la fusión a examinar en el domicilio social los documentos indicados en las letras a), c) y d), y, en su caso, b) y e), del apartado primero del artículo 263-17, así como a obtener, cuando no se haya publicado en la página web corporativa, la entrega o el envío gratuitos del texto íntegro de los mismos.

3. En la publicación deberá mencionarse el derecho de los socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social a exigir la celebración de la junta de la sociedad absorbente para la aprobación de la absorción, así como el derecho de los acreedores de esa sociedad a oponerse a la

fusión en el plazo de un mes desde la publicación del proyecto en los términos establecidos en este Código.

4. Los administradores de la sociedad absorbente estarán obligados a convocar la junta para que apruebe la absorción cuando, dentro de los quince días siguientes a la publicación del último de los anuncios a los que se refiere el apartado anterior, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. En este supuesto, la junta debe ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

Artículo 263-36. *Supuestos asimilados a la absorción de sociedades íntegramente participadas.*

1. Lo dispuesto para la absorción de sociedades íntegramente participadas será de aplicación, en la medida que proceda, a la fusión, en cualquiera de sus clases, de sociedades íntegramente participadas de forma directa o indirecta por el mismo socio, así como a la fusión por absorción cuando la sociedad absorbida fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones de la sociedad absorbente.

2. Cuando la sociedad absorbida fuese titular de forma indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divide el capital de la sociedad absorbente o cuando las sociedades absorbida y absorbente estén participadas indirectamente por el mismo socio, será siempre necesario el informe de expertos y será exigible, en su caso, el aumento de capital de la sociedad absorbente.

3. Cuando la fusión provoque una disminución del patrimonio neto de sociedades que no intervienen en la fusión por la participación que tienen en la sociedad absorbente o absorbida, la sociedad absorbente deberá compensar a dichas sociedades por el valor razonable de esa participación.

SECCIÓN 2ª. DE LAS FUSIONES TRANSFRONTERIZAS

Artículo 263-37. *Noción de fusión transfronteriza.*

1. Se consideran fusiones transfronterizas las fusiones de sociedades de capital cuando, interviniendo al menos dos de ellas sometidas a la legislación de Estados diferentes, una de las sociedades que se fusionen esté sujeta a la legislación española.

2. Se consideran fusiones transfronterizas intracomunitarias las fusiones de sociedades de capital constituidas de conformidad con la legislación de un Estado parte del Espacio Económico Europeo y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro del Espacio Económico Europeo, cuando, interviniendo al menos dos de ellas sometidas a la legislación de Estados miembros diferentes, una de las sociedades que se fusionen esté sujeta a la legislación española.

3. Las sociedades de capital sujetas a la legislación española que pueden participar en fusiones transfronterizas son las sociedades anónimas, comanditarias por acciones y de responsabilidad limitada.

Artículo 263-38. *Régimen jurídico aplicable.*

1. Son aplicables a las fusiones transfronterizas las respectivas leyes nacionales.

2. Son aplicables a las fusiones transfronterizas intracomunitarias las disposiciones de esta Sección y supletoriamente las disposiciones que rigen la fusión en general.

Artículo 263-39. *Exclusiones del régimen de fusiones transfronterizas.*

1. Lo dispuesto en esta Sección no será aplicable a las fusiones transfronterizas en las que participe una sociedad cooperativa.

2. Lo dispuesto en esta Sección no será de aplicación a las fusiones transfronterizas en las que participe una sociedad de inversión colectiva de capitales obtenidos del público cuyo funcionamiento esté sometido al principio de reparto de riesgos, y cuyas participaciones, a solicitud del tenedor de las mismas, se reembolsen o se readquieran, directa o indirectamente, con cargo al patrimonio social. A esos reembolsos y a esas readquisiciones se equipara el hecho de que la sociedad de inversión colectiva actúe de manera que el valor de sus participaciones en bolsa no se aparte sensiblemente del valor de su inventario neto.

Artículo 263-40. *Compensación en efectivo.*

El hecho de que la legislación de, al menos, uno de los Estados afectados permita que la compensación en efectivo, que forma parte del tipo de canje, supere el diez por ciento del valor nominal o, en su defecto, del valor contable de las acciones o participaciones que se canjeen, no será obstáculo para la realización de una fusión transfronteriza intracomunitaria.

Artículo 263-41. *Proyecto común de fusión transfronteriza.*

1. El proyecto común de fusión transfronteriza que habrán de redactar los administradores de cada una de las sociedades que participan en la fusión contendrá, al menos, las menciones establecidas con carácter general para el proyecto común de fusión de sociedades.

2. El proyecto deberá incluir, además, las menciones siguientes:

a) Las ventajas particulares atribuidas a los expertos que estudien el proyecto de fusión transfronteriza, así como a los miembros de los órganos de administración, dirección, vigilancia o control de las sociedades que se fusionen.

b) Si procede, la información sobre los procedimientos mediante los cuales se determinen las condiciones de implicación de los trabajadores en la definición de sus derechos de participación en la nueva sociedad o en la sociedad absorbente.

Artículo 263-42. *Informe de los administradores.*

1. El informe de los administradores sobre el proyecto de fusión de cada una de las sociedades que participan en la fusión transfronteriza se pondrá a disposición de los socios y de los representantes de los trabajadores o, en su defecto, de los propios trabajadores, en un plazo no inferior a un mes antes de la fecha de la junta de socios que ha de resolver sobre el proyecto común de fusión transfronteriza.

2. Cuando los administradores de la sociedad española reciban a tiempo una opinión de los representantes de los trabajadores, esa opinión se adjuntará al informe.

Artículo 263-43. *Aprobación por la junta de socios.*

Al pronunciarse sobre el proyecto común de fusión transfronteriza, la junta de socios de cada una de las sociedades que se fusionen podrá condicionar la realización de la fusión a la ratificación expresa de las disposiciones decididas para la participación de los trabajadores en la nueva sociedad o en la sociedad absorbente.

Artículo 263-44. *Derecho de separación de los socios.*

En el caso de que la nueva sociedad o la sociedad absorbente tuviera el domicilio en otro Estado, los socios de las sociedades españolas participantes en una fusión transfronteriza que hubieran votado en contra del acuerdo de fusión podrán separarse de la sociedad.

Artículo 263-45. *Fusión de una sociedad limitada.*

Serán aplicables a las sociedades limitadas que participen en una fusión transfronteriza las normas que rigen con carácter general para las fusiones de sociedades anónimas y comanditarias por acciones.

Artículo 263-46. *Certificación previa a la fusión.*

A la vista de los datos obrantes en el registro y en la escritura pública de fusión presentada, el registrador mercantil del domicilio social de la sociedad que se fusiona certificará la correcta realización de los actos y trámites previos a la fusión por parte de las sociedades sujetas a la legislación española, a las que entregará sin demora el correspondiente certificado.

Artículo 263-47. *Control de legalidad.*

1. Cuando la nueva sociedad o la sociedad absorbente esté sujeta a la legislación española, el registrador mercantil, antes de proceder a la inscripción, controlará también la legalidad del

procedimiento en lo relativo a la realización de la fusión y a la constitución de la nueva sociedad o a las modificaciones de la sociedad absorbente, así como la aprobación en los mismos términos del proyecto común por las sociedades que se fusionen y, en su caso, la adecuación de las disposiciones sobre participación de los trabajadores. A estos efectos, cada una de las sociedades participantes remitirá al registrador mercantil el certificado a que se refiere el artículo anterior en el plazo de seis meses a partir de su expedición, así como el proyecto común de fusión aprobado por la junta de socios.

2. En los casos en que deba existir participación de los trabajadores, no podrá inscribirse la fusión salvo que se haya celebrado un acuerdo de participación de los trabajadores, haya expirado el período de negociaciones sin que se haya celebrado ningún acuerdo de las sociedades que participen en la fusión, mediante acuerdo de sus órganos competentes, hayan optado por estar directamente sujetas a las disposiciones subsidiarias establecidas en la Ley 31/2006, de 18 de octubre. Asimismo, los estatutos de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente de la fusión transfronteriza en ningún caso podrán ser contrarios a las disposiciones relativas a la participación de los trabajadores que se hayan fijado.

3. Si, además de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente también fuera española alguna de las sociedades que se extinguen, la legalidad del procedimiento de fusión en relación con la misma se realizará por el registrador mercantil del domicilio de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, siendo suficiente que en el título presentado al Registro conste, debidamente acreditada por el registrador del domicilio de la sociedad que se extingue, la inexistencia de obstáculos registrales para la fusión pretendida.

Artículo 263-48. *Publicidad e inscripción de la fusión transfronteriza.*

1. Será aplicable a la sociedad o sociedades sujetas a la legislación española que participen en la fusión lo dispuesto sobre publicación de las fusiones con carácter general.

2. En el Boletín Oficial del Registro Mercantil deberá publicarse una indicación, para cada una de las sociedades que se fusionen, de las condiciones de ejercicio de los derechos de los acreedores y, cuando proceda, de los socios de las sociedades que se fusionen, así como la dirección donde pueda obtenerse, sin gastos, una información exhaustiva sobre esas condiciones.

3. Cuando la nueva sociedad o la sociedad absorbente de la fusión esté sujeta a la legislación española, el Registro Mercantil que haya practicado la inscripción lo notificará de inmediato a los registros donde estén inscritas las sociedades participantes para que se proceda a su cancelación.

Artículo 263-49. *Impugnación de la fusión.*

1. El acuerdo de fusión transfronteriza podrá ser impugnado antes de la inscripción en el Registro Mercantil. Una vez inscrita, la fusión transfronteriza no podrá ser impugnada.

2. Si la fusión lo fuere por el procedimiento de creación de una nueva sociedad se estará, además, al régimen de nulidad del tipo societario de que se trate.

Artículo 263-50. *Derechos de implicación de los trabajadores en la nueva sociedad o la sociedad absorbente de la fusión.*

1. Cuando la nueva sociedad o la sociedad absorbente de la fusión tenga su domicilio en España, los derechos de implicación de los trabajadores en la sociedad se definirán con arreglo a la legislación laboral española.

2. Cuando al menos una de las sociedades que participan en la fusión esté gestionada en régimen de participación de los trabajadores y la nueva sociedad o la sociedad absorbente de la fusión transfronteriza se rija por dicho sistema, ésta deberá adoptar una forma jurídica que permita el ejercicio de los derechos de participación.

3. A efectos de lo previsto en este Código, los conceptos de implicación y de participación de los trabajadores serán los establecidos en la normativa legal sobre implicación en las sociedades anónimas y cooperativas europeas.

4. Los derechos de información y consulta de los trabajadores de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente de la fusión que presten sus servicios en centros de trabajo situados en España se regirán por la legislación laboral española, al margen del lugar donde dicha sociedad tenga su domicilio.

CAPÍTULO IV
De la escisión

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 264-1. *Clases y requisitos.*

1. La escisión de una sociedad mercantil inscrita podrá revestir cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Escisión total.

b) Escisión parcial.

c) Segregación.

2. Las sociedades beneficiarias de la escisión podrán ser de un tipo mercantil diferente al de la sociedad que se escinde.

3. Sólo podrá acordarse la escisión si las acciones o las aportaciones de los socios a la sociedad que se escinde se encuentran íntegramente desembolsadas.

Artículo 264-2. *Escisión total.*

Se entiende por escisión total la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios una cuota o un número de acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde.

Artículo 264-3. *Escisión parcial.*

1. Se entiende por escisión parcial el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, recibiendo los socios de la sociedad que se escinde una cuota o un número de acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde, reduciendo ésta el capital social en la cuantía necesaria.

2. Si la parte del patrimonio que se transmite en bloque está constituida por una o varias empresas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios, podrán ser atribuidas a la sociedad beneficiaria las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de la empresa que se traspasa.

Artículo 264-4. *Segregación.*

Se entiende por segregación el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada una cuota o acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias.

Artículo 264-5. *Constitución de sociedad íntegramente participada mediante transmisión del patrimonio.*

Se aplicarán también, en cuanto procedan, las normas de la escisión a la operación mediante la cual una sociedad transmite en bloque su patrimonio a otra sociedad de nueva creación, recibiendo a cambio todas las acciones o participaciones de la sociedad beneficiaria.

SECCIÓN 2ª. DEL RÉGIMEN LEGAL DE LA ESCISIÓN

Artículo 264-6. *Régimen de la escisión.*

1. La escisión se regirá por las normas establecidas para la fusión en el Capítulo anterior, con las salvedades contenidas en éste. Las referencias a la nueva sociedad o a la sociedad absorbente se entenderán realizadas a las sociedades beneficiarias.

2. La escisión en la que participen o resulten sociedades mercantiles de distinta nacionalidad se regirá por lo establecido en las respectivas leyes personales. La fecha de efectividad de la escisión se regirá por la ley personal de la sociedad beneficiaria. En las sociedades anónimas europeas se estará al régimen que en cada caso les fuere aplicable.

Artículo 264-7. *Proyecto de escisión.*

En el proyecto de escisión, además de las menciones enumeradas para el proyecto de fusión, se incluirán:

a) La designación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a las sociedades beneficiarias.

b) En los casos de escisión total o parcial, el reparto entre los socios de la sociedad escindida de las cuotas o de las acciones o participaciones que les correspondan en el capital de las sociedades beneficiarias, así como el criterio en que se funde ese reparto.

Artículo 264-8. *Atribución de elementos del activo y del pasivo.*

1. En caso de escisión total, cuando un elemento del activo no se haya atribuido a ninguna sociedad beneficiaria en el proyecto de escisión y la interpretación de éste no permita decidir sobre el reparto, se distribuirá ese elemento o su contravalor entre todas las sociedades beneficiarias de manera proporcional al valor del activo atribuido en el proyecto de escisión a cada una de ellas.

2. En caso de escisión total, cuando un elemento del pasivo no se haya atribuido a alguna sociedad beneficiaria en el proyecto de escisión y la interpretación de éste no permita decidir sobre su reparto, responderán solidariamente de él todas las sociedades beneficiarias.

Artículo 264-9. *Atribución de acciones, participaciones o cuotas a los socios.*

En los casos de escisión total o de escisión parcial con pluralidad de sociedades beneficiarias, siempre que no se atribuyan a los socios de la sociedad que se escinde acciones, participaciones o cuotas de todas las sociedades beneficiarias, será necesario el consentimiento individual de los afectados.

Artículo 264-10. *Informe de los administradores sobre el proyecto de escisión.*

En el informe sobre el proyecto de escisión que habrán de redactar los administradores de las sociedades participantes en la escisión se deberá expresar que han sido emitidos los informes sobre las aportaciones no dinerarias previstos en este Título para el caso de que las sociedades beneficiarias de la escisión sean anónimas o comanditarias por acciones, así como el Registro Mercantil en que esos informes estén depositados o vayan a depositarse.

Artículo 264-11. *Informe de expertos independientes.*

1. Cuando las sociedades que participen en la escisión sean anónimas o comanditarias por acciones, el proyecto de escisión deberá someterse al informe de uno o varios expertos independientes designados por el registrador mercantil del domicilio de cada una de esas sociedades. El informe comprenderá, además, la valoración del patrimonio no dinerario que se transmita a cada sociedad.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los administradores de todas las sociedades que participan en la escisión podrán solicitar al registrador mercantil del domicilio de cualquiera de ellas el nombramiento de uno o varios expertos para la elaboración de un único informe.

3. Será de aplicación a la escisión lo establecido en los apartados tercero y cuarto del artículo 263-12.

Artículo 264-12. *Simplificación de requisitos.*

1. En el caso de escisión por constitución de una o varias sociedades, si las participaciones o las cuotas de la nueva sociedad o de cada una de las nuevas sociedades se atribuyen a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta, no serán necesarios el balance de escisión ni los informes de los administradores y de los expertos independientes sobre el proyecto de escisión.

2. En el caso de escisión por constitución de una o varias sociedades anónimas o comanditarias por acciones, si las acciones de la nueva sociedad o de cada una de las nuevas sociedades se atribuyen a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta, no serán necesarios el balance de escisión ni los informes de los administradores sobre el proyecto de escisión. En el informe de los expertos independientes deberán limitarse a manifestar éstos si el patrimonio aportado a la nueva sociedad o a cada una de las nuevas sociedades es igual, al menos, al capital de fijado para cada una de ellas.

Artículo 264-13. *Modificaciones patrimoniales posteriores al proyecto de escisión.*

1. Los administradores de la sociedad escindida están obligados a informar a la junta de socios sobre cualquier modificación importante del patrimonio acaecida entre la fecha de elaboración del proyecto de escisión y la fecha de reunión de la junta.

2. En los casos de escisión por absorción, la misma información deberán proporcionar los administradores de las sociedades beneficiarias y éstos a los administradores de la sociedad escindida, para que, a su vez, informen a su junta de socios.

Artículo 264-14. *Responsabilidad solidaria por las obligaciones incumplidas.*

1. En caso de incumplimiento por una sociedad beneficiaria de las obligaciones anteriores a la escisión asumidas por ésta, responderán solidariamente las demás sociedades beneficiarias hasta el valor del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas; y, si subsistiera, la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación.

2. La acción para exigir la responsabilidad solidaria de las citadas sociedades prescribirá a los tres años a contar desde la inscripción de la escisión.

CAPÍTULO V
De la cesión global de activo y pasivo

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 265-1. *Cesión global de activo y pasivo.*

1. Una sociedad mercantil inscrita podrá transmitir en bloque todo su patrimonio, por sucesión universal, a uno o a varios socios o a terceros, a cambio de una contraprestación que no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas de socio del cesionario.

2. La sociedad cedente quedará extinguida si la contraprestación fuese recibida total y directamente por los socios. En todo caso, la contraprestación que reciba cada socio deberá respetar las normas aplicables a la cuota de liquidación.

Artículo 265-2. *Cesión global plural.*

Cuando la cesión global se realice a dos o más cesionarios, cada parte del patrimonio que se ceda habrá de constituir una unidad económica.

Artículo 265-3. *Cesión global por sociedades en liquidación.*

Las sociedades en liquidación podrán ceder globalmente su activo y pasivo siempre que no hubiera comenzado el pago de la cuota de liquidación entre los socios.

Artículo 265-4. *Cesión global internacional.*

1. Cuando la sociedad cedente y el cesionario o cesionarios fueran de distinta nacionalidad, la cesión global de activo y pasivo se regirá por lo establecido en sus respectivas leyes personales.

2. Cuando la sociedad cedente o el cesionario o cesionarios fuera una sociedad anónima europea se estará al régimen que en cada caso resulte aplicable.

SECCIÓN 2ª: DEL RÉGIMEN LEGAL DE LA CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO

Artículo 265-5. *Proyecto de cesión global.*

Los administradores de la sociedad cedente habrán de redactar y suscribir un proyecto de cesión global, que contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) La identidad de la sociedad cedente y del cesionario o cesionarios.

b) La información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de la sociedad cedente.

c) La identificación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a cada cesionario.

d) La contraprestación que hayan de recibir la sociedad o los socios. Cuando la contraprestación se atribuya a los socios, se especificará el criterio en que se funde ese reparto.

e) La fecha a partir de la cual la cesión tendrá efectos contables.

f) Las posibles consecuencias de la cesión global sobre el empleo.

Artículo 265-6. *Publicidad.*

1. Los administradores deberán insertar el proyecto de cesión global en la página web corporativa. El hecho de la inserción se publicará de forma gratuita en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, con expresión de la página web corporativa en la que figure y de la fecha de la inserción.

La inserción en la página web corporativa y la publicación de este hecho en el Boletín Oficial del Registro Mercantil deberán efectuarse con un mes de antelación, al menos, a la fecha prevista para la celebración de la junta general que haya de acordar la cesión. La inserción del proyecto de cesión en la página web corporativa deberá mantenerse hasta que finalice el plazo para el ejercicio por los acreedores del derecho de oposición.

Si la sociedad careciera de página web corporativa, los administradores deberán depositar un ejemplar del proyecto de cesión en el Registro Mercantil en que estuviera inscrita. Efectuado el depósito, el registrador comunicará al registrador mercantil central, para su inmediata publicación gratuita en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el hecho del depósito y la fecha en que hubiere tenido lugar.

2. La publicación del anuncio de convocatoria de la junta de socios que haya de resolver sobre la cesión o la comunicación individual de ese anuncio a los socios no podrá realizarse antes de la publicación de la inserción en la página web corporativa o del depósito del proyecto en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Artículo 265-7. *Informe de los administradores.*

Los administradores de la sociedad cedente elaborarán un informe explicando y justificando detalladamente el proyecto de cesión global.

Artículo 265-8. *Informe de expertos independientes.*

1. Cuando la sociedad o las sociedades cesionarias sean anónimas o comanditarias por acciones, el proyecto de cesión deberá someterse al informe de uno o varios expertos independientes designados por el registrador mercantil del domicilio de cada una de esas sociedades. El informe comprenderá, además, la valoración del patrimonio no dinerario que se transmita a cada sociedad.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los administradores de todas las sociedades cesionarias podrán solicitar al registrador mercantil del domicilio de cualquiera de ellas el nombramiento de uno o varios expertos para la elaboración de un único informe.

3. Será de aplicación a la cesión lo establecido en los apartados tercero y cuarto del artículo 263-12.

Artículo 265-9. *Acuerdo de cesión global.*

El acuerdo de cesión global que adopte la junta de socios de la sociedad cedente se ajustará estrictamente al proyecto de cesión global.

Artículo 265-10. *Publicación del acuerdo.*

1. El acuerdo de cesión global se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social, con expresión de la identidad del cesionario o cesionarios. En el anuncio se hará constar el derecho que asiste a los socios y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado, así como el derecho de oposición que corresponde a los acreedores.

2. La publicación del acuerdo de cesión global no será necesaria cuando el acuerdo se comunique individualmente por escrito a todos los socios y acreedores, por un procedimiento que asegure la recepción de aquél en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad. Asimismo, el proyecto de cesión global y el informe de los administradores deberán ponerse a disposición de los representantes de los trabajadores.

Artículo 265-11. *Derecho de oposición de los acreedores.*

1. La cesión global no podrá ser realizada antes de que transcurra un mes, contado desde la fecha de publicación del anuncio del acuerdo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o, en caso de comunicación por escrito a todos los socios y acreedores, del envío de la comunicación al último de ellos.

2. Dentro de ese plazo, los acreedores de la sociedad cedente y los acreedores del cesionario o cesionarios podrán oponerse a la cesión, en las mismas condiciones y con los mismos efectos establecidos para el caso de fusión.

Artículo 265-12. *Escritura de la cesión global.*

La escritura de cesión global se otorgará por la sociedad cedente y por el cesionario o cesionarios.

Artículo 265-13. *Eficacia constitutiva de la inscripción.*

1. La eficacia de la cesión global se producirá a la fecha de la inscripción en el Registro Mercantil en que estuviera inscrita la sociedad cedente.

2. Si la sociedad se extinguiera como consecuencia de la cesión, una vez inscrita la cesión global se cancelarán los asientos registrales de la sociedad cedente.

Artículo 265-14. *Impugnación de la cesión.*

1. El acuerdo de cesión global podrá ser impugnado antes de la inscripción en el Registro Mercantil. Una vez inscrita, el acuerdo de cesión global no podrá ser impugnado.

2. La declaración de nulidad de la cesión global se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en su Boletín Oficial.

Artículo 265-15. *Responsabilidad solidaria por las obligaciones incumplidas.*

1. De las obligaciones asumidas por un cesionario que resulten incumplidas responderán solidariamente los demás cesionarios, hasta el límite del activo neto atribuido a cada uno de ellos en la cesión; y, según los casos, los socios hasta el límite de lo que hubieran recibido como contraprestación por la cesión, o la propia sociedad que no se hubiera extinguido, por la totalidad de la obligación.

2. La acción para exigir la responsabilidad solidaria de los cesionarios y los socios prescribirá a los tres años a contar desde la inscripción de la cesión.

CAPÍTULO VI
Oposición del gobierno a operaciones transfronterizas

Artículo 266-1. *Oposición del Gobierno por razones de interés público.*

1. Las normas legales que permitan al Gobierno español o a otras autoridades administrativas competentes oponerse o imponer condiciones por razones de interés público a una fusión interna, serán también de aplicación a las fusiones transfronterizas en las que, al menos, una de las

sociedades que se fusionan esté sujeta a la ley española y la nueva sociedad vaya a tener o la sociedad absorbente tenga su domicilio en otro Estado que no sea miembro de la Unión Europea.

2. El Gobierno podrá oponerse o condicionar el traslado del domicilio de una sociedad española fuera del territorio de la Unión Europea cuando concurran los mismos supuestos en los que las normas legales permitan oponerse o imponer condiciones a las fusiones transfronterizas.

TÍTULO VII
De la separación y de la exclusión de socios y de la disolución, liquidación y extinción de las sociedades mercantiles

CAPÍTULO I
De la separación y de la exclusión de socios

SECCIÓN 1ª. DE LA SEPARACIÓN DE SOCIOS

Artículo 271-1. *Separación por justa causa.*

El socio tendrá derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento siempre que concurra justa causa.

Artículo 271-2. *Separación en sociedades de duración indefinida.*

1. En las sociedades de personas de duración indefinida, el socio tendrá derecho a separarse en cualquier momento.

2. Salvo disposición estatutaria en contrario, en las sociedades limitadas de duración indefinida el socio tendrá derecho a separarse en cualquier momento.

3. En las sociedades anónimas no cotizadas de duración indefinida los estatutos podrán reconocer al socio el derecho a separarse en cualquier momento.

4. El socio deberá comunicar a la sociedad el ejercicio del derecho con un preaviso al menos de tres meses. Este plazo podrá ser ampliado por los estatutos hasta el máximo de seis meses.

Artículo 271-3. *Otras causas comunes de separación.*

1. El socio podrá separarse de la sociedad cuando hubiera votado en contra de alguno de los siguientes acuerdos:

a) La sustitución o modificación sustancial del objeto social. Existirá en todo caso modificación sustancial del objeto en los supuestos de ampliación a actividades que no sean complementarias de las que figuren en los estatutos.

b) La transformación de la sociedad.

c) El traslado del domicilio social al extranjero, la fusión de la sociedad con creación de una nueva domiciliada en el extranjero o la absorción de la sociedad por otra con domicilio en el extranjero.

d) La prórroga de la sociedad.

e) La reactivación de la sociedad disuelta.

f) La incorporación, la modificación o la supresión de las causas estatutarias de separación del socio.

3. En las sociedades de personas procederá el derecho de separación del socio que haya votado en contra cuando los estatutos autoricen la adopción por mayoría de los acuerdos previstos en el apartado primero.

Artículo 271-4. *Causas específicas de separación en sociedades de personas.*

1. Si los estatutos sociales autorizaran que la modificación de los propios estatutos se adopte sin el consentimiento de todos los socios colectivos, los que no hubieran votado a favor del acuerdo podrán separarse de la sociedad.

2. En el caso de que todos los demás socios acuerden su cese, el socio colectivo que hubiera sido nombrado administrador podrá separarse de la sociedad.

3. El socio comanditario al que se deniegue la autorización para transmitir su cuota a un tercero podrá separarse de la sociedad siempre que hubieran transcurrido cinco años desde la constitución de la sociedad.

Artículo 271-5. *Causas específicas de separación en sociedades de capital.*

1. El socio podrá separarse en las sociedades de capital cuando hubiera votado en contra de alguno de los siguientes acuerdos:

a) La introducción en los estatutos sociales de cláusulas que exijan una mayoría superior a los dos tercios de los votos para la adopción de determinados acuerdos.

b) La modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales o de las acciones, en el caso de que, como consecuencia de la modificación, se amplíen los supuestos de transmisión restringida o se dificulte la transmisión.

c) El aumento del capital social con supresión o limitación del derecho de preferencia, siempre que, como consecuencia de ese aumento, la participación del socio descendiera por debajo del porcentaje establecido por la ley para la minoría.

d) La introducción en los estatutos sociales de cláusulas de sumisión a arbitraje de las controversias o conflictos de naturaleza societaria.

Artículo 271-6. *Separación por falta de reparto de beneficios en las sociedades de capital.*

1. A partir del quinto ejercicio desde la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, el socio que hubiera votado en contra de la propuesta de aplicación del resultado, tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, una cuarta parte de los beneficios propios de la explotación del objeto social, que sean legalmente repartibles, siempre que se hayan obtenido dichos beneficios durante los dos ejercicios anteriores.

2. El derecho de separación no podrá ejercitarse si existiese un acuerdo de refinanciación homologado por el juez, o si la sociedad se encuentra en concurso.

3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las sociedades cotizadas.

Artículo 271-7. *Causas específicas de separación en sociedades limitadas.*

El socio podrá también separarse de la sociedad limitada:

a) Cuando la sociedad no concediera la autorización prevista legal o estatutariamente para la transmisión de las participaciones sociales. En tal caso, el socio deberá ejercitar el derecho de separación dentro del mes siguiente a la fecha en que le hubiera sido notificada la denegación de la autorización.

b) En los supuestos establecidos en este Código cuando existan cláusulas estatutarias que prohíban la transmisión de las participaciones.

Artículo 271-8. *Causas estatutarias de separación.*

Los estatutos sociales podrán establecer otras causas de separación, determinando el modo en que deberá acreditarse la existencia de la causa, los socios que puedan ejercitar el derecho de separación, y la forma y, en su caso, el plazo para su ejercicio.

Artículo 271-9. *Ejercicio del derecho de separación.*

1. Cuando el derecho de separación no se vincule a la adopción de un acuerdo social, el socio deberá notificar a los administradores de la sociedad su ejercicio, expresando la causa en que fundamente el derecho.

2. Si la sociedad no reconociera el derecho de separación o si en el plazo de dos meses el socio no hubiera recibido comunicación alguna de la sociedad, podrá el socio ejercitar el derecho de separación ante el juez del domicilio social.

3. El derecho de separación quedará sin efecto si en el plazo de dos meses la sociedad adoptara el acuerdo de disolución.

Artículo 271-10. *Ejercicio del derecho de separación vinculado a un acuerdo social.*

1. Cuando el derecho de separación derive de la adopción de un acuerdo social, el plazo para su ejercicio será de un mes a contar desde el día de la adopción del acuerdo.

En caso de separación por falta de distribución de beneficios, el plazo de un mes comenzará a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado o debido celebrarse la junta general anual de socios.

En caso de separación del administrador socio colectivo, cesado por los demás socios sin que el socio afectado hubiera asistido a la correspondiente junta, el plazo correrá desde la comunicación fehaciente del cese.

2. La separación no podrá ser ejercitada o será ineficaz si la sociedad, dentro de los dos meses siguientes a la adopción del acuerdo, dejara sin efecto el acuerdo o decidiera la disolución de la sociedad.

Artículo 271-11. *Inscripción del acuerdo.*

Para la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura que documente el acuerdo que origina el derecho de separación, será necesario que la propia escritura u otra posterior contenga la declaración de los administradores de que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación dentro del plazo establecido o de que la sociedad, previa autorización de la junta general, ha adquirido las participaciones sociales o acciones de los socios separados, o la reducción del capital.

Artículo 271-12. *Prohibición de transmisión.*

El socio que hubiera ejercitado el derecho de separación no podrá transmitir voluntariamente por actos inter vivos las partes sociales a las que el derecho se refiera.

SECCIÓN 2ª. DE LA EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Artículo 271-13. Causas de exclusión de los socios de sociedades de personas.

1. En las sociedades de personas, la sociedad podrá acordar la exclusión del socio que hubiera incumplido gravemente obligaciones legales o estatutarias, que hubiera incurrido en alguna de las prohibiciones legalmente establecidas para el ejercicio de la actividad empresarial o para ser administrador, o que hubiera infringido la prohibición de competencia, así como del socio industrial que se encuentre en la imposibilidad de prestar a la sociedad los servicios a los que se hubiere obligado.

2. Con el consentimiento de todos los socios los estatutos sociales podrán establecer otras causas de exclusión distintas de las establecidas en el apartado anterior.

Artículo 271-14. *Causas de exclusión de los socios de sociedades de capital.*

1. Las sociedades de capital podrán acordar la exclusión del socio administrador que hubiera infringido la prohibición de competencia o que hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por infracción de los deberes con los que deben desempeñar el cargo.

2. Podrá acordarse, así mismo la exclusión de los socios que incumplan voluntariamente la obligación de realizar prestaciones accesorias.

3. Con el consentimiento de todos los socios, los estatutos sociales podrán establecer otras causas de exclusión distintas de las establecidas en el apartado anterior, así como modificar o suprimir las que figurasen en ellos con anterioridad.

Artículo 271-15. *Acuerdo de exclusión.*

1. La exclusión del socio requerirá acuerdo de los demás socios, adoptado con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales. Los votos del socio excluido se deducirán del total necesario para la adopción del acuerdo.

En el caso de que el socio no hubiera tenido conocimiento del acuerdo, los administradores de la sociedad deberán comunicárselo fehacientemente.

2. Si la sociedad estuviera integrada por dos socios, la exclusión requerirá resolución judicial a solicitud de cualquiera de ellos.

Artículo 271-16. *Suspensión del acuerdo de exclusión.*

1. El acuerdo de exclusión quedará en suspenso si el socio lo impugnara dentro de los dos meses, a contar desde la adopción del acuerdo o desde la notificación fehaciente del mismo según los casos.

2. A solicitud de la sociedad, el juez podrá acordar como medida cautelar la suspensión del derecho de voto del socio y, si fuera administrador, la suspensión del ejercicio de las funciones propias del cargo. No podrá acordarse la suspensión del derecho de voto cuando el socio fuera titular de, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

SECCIÓN 3ª. DE LOS EFECTOS DE LA SEPARACIÓN Y DE LA EXCLUSIÓN

Artículo 271-17. *Derecho a obtener el valor razonable de las partes sociales.*

1. El socio que se separe de la sociedad o que sea excluido de ella, tendrá derecho a obtener el valor razonable de su cuota o de las participaciones sociales o acciones de que fuera titular.

2. Los estatutos sociales podrán establecer reglas para la determinación del valor razonable de la cuota para los casos de separación y exclusión de socios.

Artículo 271-18. *Valoración de las partes sociales.*

1. A falta de acuerdo entre la sociedad y el socio, las partes sociales serán valoradas por experto nombrado por el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las partes sociales objeto de valoración.

2. Para el ejercicio de esta función el experto podrá obtener de la sociedad todas las informaciones y documentos que considere útiles y proceder a todas las verificaciones que estime necesarias.

3. En el plazo de dos meses a contar desde que hubiera sido nombrado o desde que se hubiera realizado el encargo, el experto emitirá un informe de valoración de la cuota, de las participaciones sociales o de las acciones del socio, en el que justificará detalladamente el valor atribuido a las mismas. El informe deberá contener información sobre el precio que se hubiera satisfecho por otras cuotas, participaciones sociales o acciones en los tres últimos ejercicios sociales, en el caso de que fuera conocido por la sociedad o por el socio, explicando, en su caso, la diferencia que pudiera existir entre ese precio y el valor atribuido a la parte social del socio que se separe de la sociedad o fuera excluido de ella.

4. El informe se depositará por el experto en el Registro Mercantil, entregando copia a la sociedad y al socio afectado.

5. La retribución del experto correrá a cargo de la sociedad. No obstante, en los casos de exclusión, la sociedad podrá deducir de la cantidad a reembolsar lo que resulte de aplicar a los honorarios satisfechos el porcentaje que tuviere el afectado en el capital social.

Artículo 271-19. *Modalidades de reembolso a los socios.*

1. El reembolso a los socios que se separen de la sociedad o sean excluidos de ella se realizará, en su caso, previa reducción del capital social.

2. Los estatutos de las sociedades de capital podrán establecer el derecho de los restantes socios a adquirir por el valor razonable las participaciones o las acciones del socio separado o excluido. A falta de tal disposición estatutaria, los administradores podrán optar por que la sociedad adquiera las participaciones o las acciones del socio separado o excluido con observancia de lo

establecido para la adquisición de participaciones o de las acciones propias, salvo en lo que afecta a la necesidad del acuerdo de la junta. También podrán hacer uso de esta facultad cuando los socios no hayan ejercido, en todo o en parte, el derecho reconocido en los estatutos.

Artículo 271-20. *Ejecución de la reducción del capital social.*

1. La reducción del capital social, cuando haya de realizarse, deberá ser acordada o decidida por los administradores, sin necesidad de acuerdo específico de la junta de socios dentro de los siete días siguientes a aquel en que hubiera tenido lugar la entrega del informe de valoración por el auditor.

2. Si existieran beneficios o reservas libres, al acordar o decidir la reducción del capital social, los administradores de la sociedad deberán dotar una reserva por un importe igual a la cantidad a reembolsar al socio que se separe o que hubiera sido excluido de la sociedad o, si esos beneficios o reservas fueran inferiores, por la cuantía de los mismos.

La reserva será indisponible hasta que transcurran cinco años a contar desde la publicación de la reducción del capital en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, salvo que, antes del vencimiento de dicho plazo, hubieren sido satisfechas todas las deudas sociales anteriores a la fecha en que esa reducción fuera oponible a terceros.

Artículo 271-21. *Reducción del capital social en las sociedades de capital.*

1. En las sociedades de capital la reducción del capital social, cuando proceda, deberá respetar las normas de tutela de los acreedores sociales establecidas en este Código para la reducción del capital con restitución de aportaciones.

2. Si la sociedad no pudiera reducir el capital social, quedará en suspenso la separación del socio o el acuerdo de exclusión del mismo.

En este caso el socio que hubiere ejercitado el derecho de separación, tendrá derecho a solicitar del juez de lo mercantil del lugar del domicilio social la disolución de la sociedad.

Artículo 271-22. *Reembolso de las partes sociales.*

1. Salvo que las partes hubieran pactado un plazo diferente, dentro de los dos meses siguientes a la entrega del informe de valoración, la sociedad deberá reembolsar en el domicilio social el valor razonable de las partes sociales a los socios que se separen o que hubieran sido excluidos de ella.

2. Transcurrido dicho plazo sin que el titular del derecho al reembolso se hubiera personado en el domicilio social para el cobro de la cantidad correspondiente, los administradores deberán consignar esa cantidad a nombre del interesado en una entidad de crédito con oficina en el municipio donde esté situado el domicilio social.

Artículo 271-23. *Eficacia de la separación y de la exclusión.*

1. El socio quedará separado o excluido de la sociedad a partir del momento del reembolso o de la consignación del valor de la parte social de la que fuera titular.

Sin el consentimiento del socio excluido no podrá hacerse el reembolso o consignación antes de que hayan transcurrido dos meses desde la adopción del acuerdo o su notificación fehaciente.

2. En las sociedades de personas la separación o la exclusión del socio no será oponible a terceros mientras no se haga constar en el Registro Mercantil la correspondiente anotación sobre la rescisión parcial del contrato de sociedad en lo que se refiere al socio separado o excluido.

Artículo 271-24. *Escritura pública de reducción del capital social.*

1. Dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiera realizado el reembolso o la consignación del valor razonable de las partes sociales, los administradores otorgarán escritura pública de reducción del capital social, expresando en ella la cuota, las participaciones sociales o las acciones amortizadas, la identidad del socio o de los socios afectados, la causa de la amortización, la fecha del reembolso o de la consignación y la cifra a que hubiera quedado reducido el capital social, acompañando balance de la sociedad, cerrado en fecha posterior a la del reembolso o de la consignación, en el que figure la reserva indisponible que, en su caso, se hubiera constituido y la constancia de que, en su caso, se han respetado las normas de tutela de los acreedores.

2. En el caso de que, como consecuencia de la reducción, el capital social descendiera por debajo del mínimo legal, se aplicará lo dispuesto en este Código en materia de disolución.

Artículo 271-25. *Responsabilidad de los socios separados o excluidos en las sociedades de personas.*

1. Subsistirá la responsabilidad propia del socio colectivo separado o excluido por las deudas sociales contraídas hasta que la separación o la exclusión sean oponibles a terceros. En caso de que se les hubiere reembolsado el valor de la cuota, la responsabilidad será solidaria con la sociedad hasta el valor de lo reembolsado.

2. Hasta que la separación o la exclusión sean oponibles a terceros, el socio comanditario al que se hubiere reembolsado el valor de su cuota responderá personal y solidariamente con la sociedad hasta el límite de lo recibido.

3. La responsabilidad en caso de reembolso del valor de la cuota no procederá o se reducirá en la medida correspondiente, si, al otorgarse la escritura de reducción del capital social se hubiera dotado una reserva con cargo a beneficios o reservas libres por un importe igual o superior al percibido por el socio en concepto de reembolso.

4. La responsabilidad por reembolso del valor de la cuota prescribirá, en todo caso, a los cinco años a contar desde la fecha en que la separación o la exclusión fuera oponible a terceros.

CAPÍTULO II

De la disolución, liquidación y extinción de las sociedades mercantiles

SECCIÓN 1ª. DE LA DISOLUCIÓN

Subsección 1ª. De la disolución de pleno derecho

Artículo 272-1. *Disolución por transcurso del término.*

Las sociedades mercantiles se disolverán de pleno derecho por el transcurso del término de duración que se hubiera fijado en los estatutos, a no ser que con anterioridad hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.

Artículo 272-2. *Disolución por falta de modificación de la denominación social.*

La sociedad se disolverá de pleno derecho por el transcurso de seis meses desde la firmeza de la sentencia que condene al cambio de la denominación social sin que se adopte e inscriba en el Registro Mercantil la nueva denominación.

Artículo 272-3. *Disolución por reducción del número de socios en las sociedades colectivas y comanditarias.*

1. La sociedad colectiva se disolverá de pleno derecho si, transcurridos seis meses desde que hubiera devenido unipersonal, no se hubiera restablecido la pluralidad de socios o no se hubiera transformado en sociedad de capital.

2. La sociedad comanditaria, simple o por acciones, se disolverá de pleno derecho por la modificación judicial de la capacidad, fallecimiento, separación o declaración de concurso de todos los socios colectivos, salvo que en el plazo de seis meses se incorpore algún socio de esta naturaleza o se acuerde la transformación de la sociedad en sociedad limitada o anónima.

También se disolverá de pleno derecho la sociedad en caso de desaparición de todos los socios comanditarios, salvo que, en el plazo de seis meses, se incorpore algún socio de esta naturaleza o se acuerde la transformación de la sociedad en sociedad colectiva.

3. Transcurrido el plazo de seis meses a que se refieren los dos apartados anteriores sin que hubiera sido removida la causa de disolución, los administradores que continúen actuando en nombre de la sociedad responderán personal y solidariamente entre ellos y con la propia sociedad de las obligaciones sociales en tanto no se inscriba la disolución.

Artículo 272-4. *Disolución por reducción del capital social por debajo del mínimo legal.*

En las sociedades de capital, el acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal producirá la disolución de pleno derecho, si no se acuerda simultáneamente la transformación,

la fusión o la escisión total de la sociedad, o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal.

Artículo 272-5. *Constancia registral de la disolución de pleno derecho.*

En los casos previstos en los artículos anteriores, el registrador, de oficio o a instancia de cualquier interesado, hará constar la disolución de pleno derecho en la hoja abierta a la sociedad.

Artículo 272-6. *Concurso de acreedores y disolución de la sociedad.*

1. La declaración de concurso de acreedores de la sociedad no constituirá, por sí sola, causa de disolución.

2. La apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores producirá la disolución de pleno derecho de la sociedad.

En tal caso, el juez del concurso declarará disuelta la sociedad en la resolución de apertura de la fase de liquidación del concurso, expidiendo el secretario el correspondiente mandamiento al registrador mercantil, que hará constar la disolución en la hoja abierta a la sociedad.

Subsección 2ª. De la disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria

Artículo 272-7. *La disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria.*

Las sociedades mercantiles se disolverán por la existencia de causa legal o estatutaria debidamente constatada.

Artículo 272-8. *Causas de disolución.*

1. Son causas legales de disolución de las sociedades mercantiles:

a) El cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En todo caso, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.

b) La conclusión de la empresa que constituya su objeto.

c) La imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.

d) La paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.

2. En las sociedades de capital es, además, causa legal de disolución la existencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a un valor inferior a la mitad del capital social, a menos que la sociedad hubiera sido declarada en concurso de acreedores.

3. Los estatutos de las sociedades mercantiles podrán establecer otras causas de disolución.

Artículo 272-9. *Constatación de la causa de disolución por la junta de socios.*

1. Existiendo causa legal o estatutaria, la disolución de la sociedad requerirá acuerdo de la junta general adoptado con el quórum de constitución y la mayoría ordinaria.

2. Los administradores de la sociedad deberán convocar junta de socios en el plazo de dos meses desde que concurra una causa de disolución.

Cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera alguna causa de disolución.

3. La junta de socios podrá adoptar el acuerdo de disolución o, si constare en el orden del día, aquel o aquellos que sean necesarios para la remoción de la causa.

Artículo 272-10. *Disolución judicial.*

1. Existiendo causa legal o estatutaria, cualquier interesado podrá instar la disolución de la sociedad ante el juez de lo mercantil del domicilio social si la junta de socios no fuera convocada, no se celebrara o no adoptara el acuerdo de disolución ni el de remoción de la causa.

En el caso de paralización de la junta de socios, la disolución judicial podrá solicitarse directamente por cualquier interesado.

2. Los administradores deberán solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado.

La solicitud habrá de formularse en el plazo de un mes a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

Artículo 272-11. *Deberes de los administradores en caso de pérdidas de la mitad del capital.*

1. En el caso de que concurra causa legal de disolución por pérdidas, una vez que los administradores hayan formulado las cuentas anuales de las que se desprendan tales pérdidas, deberán incluir en el orden del día de la junta que haya de aprobarlas la propuesta de aumentar, reducir o reintegrar el capital social o de disolver la sociedad.

2. Los administradores deberán solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado y tampoco se aumente, se reduzca o se reintegre el capital. La solicitud habrá de formularse en el plazo de un mes a contar de los hechos mencionados o de la expiración del término para inscribir en el Registro Mercantil la ejecución del acuerdo de aumento, de reducción o de reintegración del capital social.

Artículo 272-12. *Responsabilidad solidaria de los administradores por infracción de los deberes legales en orden a la disolución por pérdidas.*

1. Cuando concurra causa legal de disolución por pérdidas, los administradores responderán personal y solidariamente, entre ellos y con la propia sociedad, de las deudas sociales posteriores a la concurrencia de la causa de disolución en los casos siguientes:

a) Cuando no hubieran formulado dentro de plazo las cuentas del ejercicio social anterior.

b) Cuando no hubieran convocado la junta de socios en el plazo legalmente establecido incluyendo en el orden del día las propuestas a que se refiere el artículo anterior.

c) Cuando, debiendo hacerlo, no hubieran solicitado la disolución judicial de la sociedad.

2. A los administradores corresponderá la prueba de que la causa de disolución no concurría en el momento del nacimiento de la obligación social reclamada.

3. El cumplimiento tardío por los administradores de los deberes a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior extinguirá la responsabilidad legal de éstos frente a aquellos acreedores que no hubieran exigido judicialmente esa responsabilidad.

4. La acción de reclamación contra los administradores prescribirá a los dos años desde el día en que pudiera ejercitarse.

Subsección 3ª. De la disolución por voluntad de los socios

Artículo 272-13. *Disolución por voluntad de cualquier socio en la sociedad de personas.*

1. Salvo disposición contractual en contrario, la sociedad de personas de duración indefinida se disolverá a petición de cualquier socio colectivo.

2. Los demás socios no podrán oponerse sino por causa de mala fe en el que lo solicite.

En todo caso, se entenderá que un socio obra de mala fe cuando pretenda obtener un lucro particular que no obtendría subsistiendo la sociedad.

Artículo 272-14. *Disolución por mero acuerdo de la junta general de la sociedad de capital.*

La sociedad de capital podrá disolverse por mero acuerdo de la junta general adoptado con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos.

Subsección 4ª. De la disolución de la sociedad de personas a solicitud de un acreedor personal del socio

Artículo 272-15. *Disolución a petición de un acreedor personal del socio.*

El acreedor personal de un socio colectivo podrá pedir la disolución de la sociedad en caso de embargo de la cuota de socio, acordado en ejecución de sentencia, si la sociedad dentro de los seis meses siguientes no señalase bienes del socio suficientes para el pago del crédito, o no liquidara por su valor real la cuota embargada, consignando en el juzgado la cantidad correspondiente.

SECCIÓN 2ª. DE LA LIQUIDACIÓN

Subsección 1ª. De la sociedad en liquidación

Artículo 272-16. *Sociedad en liquidación.*

1. La disolución de la sociedad abre el período de liquidación.

2. La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión “en liquidación”.

3. Durante el período de liquidación continuarán aplicándose a la sociedad las demás normas previstas en este Código y las disposiciones estatutarias que no sean incompatibles con las establecidas en este Capítulo.

Artículo 272-17. *Apertura del período de liquidación.*

1. Con la apertura del período de liquidación cesarán en su cargo los administradores, extinguiéndose su poder de representación.

2. Los antiguos administradores, si fuesen requeridos, deberán prestar su colaboración para la práctica de las operaciones de liquidación.

Artículo 272-18. *Reactivación de la sociedad disuelta.*

1. La sociedad disuelta podrá retornar a la fase activa siempre que deje de concurrir la causa de disolución y no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios. En las sociedades de capital será necesario, además, que el patrimonio neto no sea inferior al capital social.

2. El acuerdo de reactivación se adoptará con los requisitos establecidos para la modificación de estatutos.

3. Los socios que voten en contra del acuerdo podrán separarse de la sociedad en los términos previstos en este Código.

Artículo 272-19. *Publicidad de la liquidación y de la reactivación.*

1. El acuerdo de disolución o de reactivación de la sociedad, así como, en su caso, la resolución judicial que declare a la sociedad disuelta se inscribirán en el Registro Mercantil, publicándose, además, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

2. El registrador mercantil remitirá de oficio, de forma telemática y sin coste adicional alguno, la inscripción al “Boletín Oficial del Registro Mercantil” para su publicación.

Artículo 272-20. *Especialidad de la liquidación concursal.*

En caso de apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de la sociedad, la liquidación se realizará, sin nombramiento de liquidadores, conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título V de la Ley Concursal.

Subsección 2ª. Del estatuto jurídico de los liquidadores

Artículo 272-21. *Los liquidadores.*

1. Con la apertura de la liquidación, la gestión y la representación de la sociedad serán asumidas por los liquidadores, salvo que la disolución hubiera sido consecuencia de la apertura de la fase de liquidación de la sociedad en concurso de acreedores.

2. Quienes fueren administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que se hubieren nombrado otros en los estatutos o se designen al acordar la disolución.

3. Serán de aplicación a los liquidadores las normas establecidas para los administradores que no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 272-22. *Cobertura de vacantes.*

1. En caso de cese del liquidador único, de todos los liquidadores solidarios, de alguno de los liquidadores que actúen conjuntamente o de la mayoría de los liquidadores que actúen colegiadamente, sin que existan suplentes, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social la convocatoria de la junta de socios para el nombramiento de los liquidadores. Además, cualquiera de los liquidadores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la junta de socios para adoptar el acuerdo de nombramiento de los restantes liquidadores.

2. Cuando la junta convocada no proceda al nombramiento de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar su designación al juez de lo mercantil del domicilio social.

Artículo 272-23. *Duración del cargo de liquidador.*

Salvo disposición contraria de los estatutos, los liquidadores ejercerán su cargo durante todo el período de liquidación.

Artículo 272-24. *Poder de representación de los liquidadores.*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, el poder de representación corresponderá a cada liquidador individualmente.

2. La representación de los liquidadores se extiende a todas aquellas operaciones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.

No obstante, la sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave aun cuando el acto realizado por los liquidadores no sea necesario para la liquidación de la sociedad.

Artículo 272-25. *Cese de los liquidadores.*

1. El cese de los liquidadores no designados judicialmente podrá ser acordado por la junta de socios aun cuando no conste en el orden del día.

Si los liquidadores hubieran sido designados en los estatutos, el acuerdo deberá ser adoptado con los requisitos establecidos para la modificación de estatutos

2. El cese de los liquidadores designados por el juez sólo podrá ser decidido por éste, a solicitud fundada de quien acredite interés legítimo.

Artículo 272-26. *Cese por retraso en la liquidación.*

1. Transcurridos dos años desde la apertura de la liquidación sin que se hubiera elaborado el balance final de liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social el cese de los liquidadores y el nombramiento de otros nuevos.

2. El juez, previa audiencia de los liquidadores, acordará el cese si no existiere causa que justifique la dilación y nombrará liquidadores a la persona o personas que tenga por conveniente, fijando su régimen de actuación.

3. Contra la resolución por la que se acuerde el cese y el nombramiento de liquidadores, no cabrá recurso alguno.

4. La retribución de los nuevos liquidadores se determinará por el juez con arreglo a lo establecido para la administración concursal en caso de concurso de acreedores.

Subsección 3ª. De las operaciones de liquidación

Artículo 272-27. *Deber inicial de los liquidadores.*

En el plazo de un mes a contar desde la apertura de la liquidación, los liquidadores formularán un inventario y un balance de la sociedad con referencia al día en que se hubiera disuelto.

Artículo 272-28. *Operaciones sociales.*

Corresponde a los liquidadores concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.

Artículo 272-29. *Cobro de créditos.*

1. A los liquidadores corresponde percibir los créditos pendientes.

Los créditos de la sociedad frente a los propios socios o frente a terceros podrán atribuirse a los socios, como parte de la cuota de liquidación, con el consentimiento de todos ellos.

2. Cuando el plazo hubiera sido establecido en interés de la sociedad, los liquidadores deberán exigir a los terceros el pago inmediato de los créditos aplazados.

3. En virtud de la disolución serán exigibles a los socios las aportaciones aplazadas a que se hubieren comprometido, cualquiera que fuere el plazo fijado en los estatutos.

Las aportaciones serán exigibles en la medida necesaria para satisfacer las deudas de la sociedad o los gastos de liquidación.

Artículo 272-30. *Pago de las deudas sociales.*

1. Corresponde a los liquidadores el pago de las deudas sociales.

2. Los liquidadores podrán anticipar el pago de las deudas sociales aplazadas, compensando adecuadamente a los acreedores si el plazo hubiera sido establecido en interés de éstos.

Artículo 272-31. *Pago de las deudas sociales en caso de insuficiencia de activo.*

Si el activo fuera insuficiente para satisfacer a todos los acreedores, los liquidadores pagarán las deudas sociales conforme a las reglas establecidas en la legislación concursal para el pago en la fase de liquidación.

Artículo 272-32. *Deberes de llevanza de la contabilidad y de conservación.*

Los liquidadores deberán llevar la contabilidad de la sociedad, así como llevar y custodiar los libros, la documentación y la correspondencia sociales.

Artículo 272.33. *Deber de enajenación de bienes sociales.*

Los liquidadores deberán enajenar los bienes sociales, salvo que no resulte necesario para pagar a los acreedores y se hubiera establecido en los estatutos que la cuota de liquidación de todos o algunos de los socios se satisfará en especie.

Artículo 272-34. *Formulación de las cuentas anuales.*

1. Si las operaciones de liquidación se prolongasen más allá de la fecha de cierre del ejercicio social, los liquidadores presentarán a la junta de socios, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, las cuentas anuales de la sociedad y un informe pormenorizado que permitan apreciar con exactitud el estado de la liquidación.

2. Durante la liquidación, subsiste el deber de auditar las cuentas anuales.

Subsección 4ª. De la división del patrimonio social

Artículo 272-35. *Balance final de liquidación.*

Una vez concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores formularán un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del patrimonio resultante.

Artículo 272-36. *Aprobación del balance final.*

1. El balance final y los documentos que deben acompañarlo se someterán a la aprobación de la junta de socios.

2. Los socios que hubieran votado en contra de la aprobación del balance final podrán impugnar el acuerdo en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su adopción. Al admitir la demanda de impugnación, el juez acordará de oficio la anotación preventiva de la misma en el Registro Mercantil.

Artículo 272-37. *División del patrimonio social.*

1. El patrimonio resultante de las operaciones de liquidación deberá ser distribuido entre los socios tras la aprobación del balance final siguiendo lo dispuesto en el proyecto de división.

2. Si la sociedad no tuviera deudas, podrá llevar a cabo la división del patrimonio social entre los socios en cuanto se abra la liquidación.

Artículo 272-38. *Cuota de liquidación.*

1. Los liquidadores procederán a restituir a los socios el valor que se hubiera dado en las escrituras a las aportaciones que efectivamente hubieran realizado y si resultara remanente, se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en los beneficios.

2. Si el patrimonio resultante de la liquidación fuera insuficiente para restituir el valor de todas las aportaciones efectivamente realizadas, la restitución se hará en proporción a la contribución de los socios a las pérdidas, debiendo contabilizarse como patrimonio social repartible entre todos los socios los desembolsos pendientes.

Artículo 272-39. *Contenido de la cuota de liquidación.*

1. Salvo disposición estatutaria o acuerdo unánime de los socios, éstos tendrán derecho a percibir en dinero la cuota resultante de la liquidación.

2. Los estatutos podrán establecer en favor de algún socio el derecho a que la cuota de liquidación sea satisfecha mediante la restitución de las aportaciones no dinerarias realizadas o mediante la entrega de otros bienes sociales, si subsistieren en el patrimonio social, que serán apreciados en su valor razonable al tiempo de aprobarse el proyecto de división.

En este caso, los liquidadores sólo podrán enajenar los demás bienes sociales si, una vez satisfechos los acreedores, el activo resultante fuere insuficiente para satisfacer a todos los socios su cuota de liquidación. Los socios con derecho a percibirla en especie deberán pagar previamente en dinero a los demás socios la diferencia que corresponda.

Artículo 272-40. *Pago de la cuota de liquidación.*

1. Los liquidadores no podrán satisfacer la cuota de liquidación sin haber abonado previamente a los acreedores el importe de sus créditos, o sin consignarlo en una entidad de crédito que tenga oficina en el término municipal en que radique el domicilio social.

2. Las cantidades que por cualquier concepto adeudaren los socios a la sociedad se descontarán de la cuota de liquidación.

3. Los liquidadores consignarán en una entidad de crédito que tenga oficina en el término municipal en que radique el domicilio social las cantidades correspondientes a la cuota de liquidación a favor de aquellos socios a quienes no pudieran ser entregadas.

SECCIÓN 3ª. DE LA EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 272-41. *Escritura pública de extinción de la sociedad.*

1. Los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad que contendrá las siguientes manifestaciones:

a) Que se ha publicado el balance final de liquidación y que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo de aprobación sin que se hayan formulado impugnaciones, o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiera resuelto.

b) Que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos.

c) Que se ha satisfecho a los socios la cuota resultante de la liquidación o consignado su importe.

2. A la escritura pública se incorporarán el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que a cada uno hubiere correspondido.

Artículo 272-42. *Cancelación de los asientos registrales.*

1. La escritura pública de extinción se inscribirá en el Registro Mercantil.

2. En la inscripción se transcribirá el balance final de liquidación y se hará constar la identidad de los socios y el valor de la cuota de liquidación que hubiere correspondido a cada uno de ellos, y se expresará que quedan cancelados todos los asientos relativos a la sociedad.

3. Los liquidadores adoptarán las medidas necesarias para conservar los libros y documentos de la sociedad extinguida durante el plazo de seis años a contar desde la fecha del asiento de cancelación.

Artículo 272-43. *Exigencia de responsabilidad a los liquidadores tras la cancelación de la sociedad.*

1. Los liquidadores serán responsables ante los socios y los acreedores sociales de cualquier perjuicio que les hubiesen causado con dolo o culpa en el desempeño de su cargo.

2. La acción de responsabilidad prescribirá a los dos años desde el día en que hubiera podido ejercitarse y, en cualquier caso, a los cuatro años desde la fecha del asiento de cancelación de la sociedad.

SECCIÓN 4ª. DE LA EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD EN CASO DE FALTA DE ACTIVO

Artículo 272-44. *Escritura pública de inexistencia de activo.*

1. Si el activo de la sociedad fuera insuficiente para satisfacer a todos los acreedores, una vez agotado, los liquidadores otorgarán escritura pública en la que harán constar esta circunstancia.

2. A la escritura se incorporarán un informe completo sobre las operaciones de liquidación; una relación sobre los actos de disposición patrimonial realizados dentro de los dos años anteriores a la

apertura de la liquidación; una relación de los créditos extinguidos en los dos años anteriores a la apertura de la liquidación, con expresión de la identidad del acreedor, de la cuantía del crédito y del modo y de la fecha en que esa extinción hubiera tenido lugar; una relación de los créditos extinguidos a partir de la apertura de la liquidación, con las mismas indicaciones; una relación de los créditos no satisfechos, con expresión de la identidad del acreedor, de la cuantía del crédito de que fuera titular y, en su caso, de la identidad de quien hubiera prestado garantías personales o reales para el pago del crédito; así como una relación de los procedimientos judiciales en curso en los que la sociedad fuera parte.

Artículo 272-45. *Depósito de la escritura de inexistencia de activo.*

1. La escritura pública de inexistencia de activo, con los documentos incorporados, se depositará en el Registro Mercantil, acompañada de la declaración del liquidador o liquidadores sobre el lugar en que radica el centro de los intereses principales de la sociedad.

2. Dentro del siguiente día hábil en que se hubiera efectuado el depósito, el registrador mercantil lo notificará por vía telemática al juzgado o juzgados competentes para la declaración de concurso. El secretario, sin más trámites, procederá a dejar constancia de la comunicación recibida.

Artículo 272-46. *Publicidad del depósito.*

1. El hecho del depósito se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un diario de gran circulación en la provincia en que radique el centro de sus intereses principales.

2. La publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil será gratuita. El coste de la publicación en el diario o diarios será de cargo del liquidador o liquidadores de la sociedad.

3. Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de inexistencia de activo en el diario se depositará un ejemplar en el Registro Mercantil, que el registrador unirá al expediente.

Artículo 272-47. *Efectos del depósito de la escritura.*

1. Desde el depósito de la escritura pública en el Registro Mercantil se suspenderá el deber de los liquidadores de solicitar la declaración de concurso.

2. Desde la fecha en que el secretario judicial deje constancia de la recepción de la notificación del depósito realizada por el registrador, no se admitirán solicitudes de concurso a instancia de otros legitimados distintos de la sociedad deudora. Si se hubieran admitido a trámite solicitudes presentadas después de la fecha en que el depósito se hubiera tenido por realizado o de la fecha de la publicación del depósito, el juez decretará el archivo de lo actuado.

Artículo 272-48. *Efectos del transcurso del plazo.*

1. Transcurrido un mes a contar desde la publicación del depósito de la escritura de inexistencia de activo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el registrador declarará extinguida la sociedad y procederá a la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil, salvo que persona legitimada hubiera solicitado el nombramiento de experto independiente para la emisión de informe.

2. La extinción de la sociedad producirá la extinción de los créditos insatisfechos, pero no de las garantías personales que se hubieran otorgado ni de las garantías reales que se hubieran constituido por terceros.

Artículo 272-49. *Solicitud de nombramiento de experto por el Registro Mercantil.*

1. Dentro de los veinte días siguientes a contar desde la publicación del depósito de la escritura de inexistencia de activo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, cualquier acreedor total o parcialmente insatisfecho y cualquier garante podrá solicitar ante el registrador mercantil del lugar del domicilio social el nombramiento de experto a fin de que emita informe sobre la situación de la sociedad.

2. Los honorarios del experto serán a cargo del solicitante, a quien el registrador podrá exigir una provisión de fondos adecuada, que si no es aportada determinará que la solicitud se tenga por no presentada.

3. Si el acreedor o el garante figurasen en la relación incorporada a la escritura pública de inexistencia de activo no necesitará acreditar la existencia ni la cuantía del crédito de que fuera titular o de la garantía que hubiera prestado. En los demás casos, expresará el origen, la naturaleza, el importe, las fechas de adquisición y de vencimiento del crédito o de constitución de la garantía y la situación actual del crédito o de la garantía de los que acompañará documento acreditativo.

4. Las solicitudes que se presenten con posterioridad se unirán al expediente, sin exigencia de provisión de fondos adicional.

Artículo 272-50. *Nombramiento de experto por el Registro Mercantil.*

1. Dentro de los dos días siguientes al de la fecha del asiento de presentación de la primera solicitud, el registrador designará como experto, a su prudente arbitrio, a un auditor de cuentas o a un letrado que reúna las condiciones para poder ser nombrado administrador concursal, fijando la retribución a percibir por el nombrado con cargo a la provisión de fondos efectuada por el solicitante.

2. El nombramiento del experto se notificará al designado por cualquier medio que permita dejar constancia de la fecha en que se reciba la notificación.

3. En el plazo de cinco días a contar desde la fecha de la notificación, el nombrado deberá comparecer ante el registrador para aceptar el cargo, lo cual se hará constar por medio de diligencia.

Artículo 272-51. *Incompatibilidades del experto.*

1. Son causas de incompatibilidad para ser nombrado experto las establecidas para los peritos por la legislación procesal civil.

2. Cuando el experto nombrado fuera incompatible, deberá excusarse inmediatamente frente al registrador, quien, previa notificación a los interesados, procederá la designación de otro nuevo.

Artículo 272-52. *Informe del experto.*

1. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha del nombramiento, el experto emitirá informe, que depositará en el Registro Mercantil, en el que hará constar si procede el ejercicio de acciones de responsabilidad contra los antiguos administradores o contra los liquidadores y si, en caso de concurso, procedería ejercitar acciones de reintegración de la masa activa y si sería previsible que la sentencia de calificación contuviera condena a la cobertura total o parcial del déficit.

2. La sociedad deudora tiene el deber de poner a disposición de los expertos cuanta documentación le fuera solicitada.

Artículo 272-53. *Extinción de la sociedad*.

Si el informe fuera negativo, el registrador procederá conforme a lo establecido en el artículo 272-48.

Artículo 272-54. *Declaración de concurso.*

1. Si el informe fuera positivo o si el experto no hubiera podido emitir el informe por falta de datos, el registrador remitirá al juez competente para la declaración de concurso la escritura pública depositada y el informe del experto, dejando copia en el expediente.

2. La recepción de los documentos se considerará solicitud de concurso voluntario, sobre la que el juez proveerá de acuerdo con lo previsto en la Ley Concursal. El experto emisor del informe podrá ser nombrado administrador concursal.

SECCIÓN 5ª. DEL ACTIVO Y DEL PASIVO SOBREVENIDOS

Artículo 272-55. *Pasivo sobrevenido.*

1. Los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación.

Los socios colectivos responderán personal, solidaria e ilimitadamente de las deudas sociales no satisfechas.

2. El socio que satisfaga la deuda de la sociedad podrá reclamar a los demás socios el pago de la parte que les corresponda.

Artículo 272-56. *Activo sobrevenido.*

Si, cancelados los asientos registrales, existieran bienes sociales no repartidos, los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero cuando fuere necesario.

Artículo 272-57. *Formalización de actos jurídicos tras la cancelación de la sociedad.*

Para el cumplimiento de requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la sociedad, o cuando fuere necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta.

Artículo 272-58. *Los liquidadores tras la cancelación de la sociedad.*

1. Los liquidadores deberán cumplir las funciones que se les atribuyen en los dos artículos anteriores y responderán de los daños y perjuicios que su incumplimiento pudiera ocasionar.

2. Si los liquidadores hubieren fallecido o si, requeridos para realizar una de las actuaciones que les correspondan, no la realizaran en el plazo de seis meses, el juez de lo mercantil del domicilio que hubiere tenido la sociedad deberá nombrar para realizarla a alguno de los socios, por orden descendente de su participación en el capital social.

TÍTULO VIII
De las sociedades cotizadas

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 281-1. *Noción.*

Son sociedades cotizadas las sociedades anónimas y comanditarias que tengan acciones admitidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores.

Artículo 281-2. *Régimen jurídico.*

En todas aquellas cuestiones no previstas en este título, las sociedades cotizadas se regirán por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas, además de por las demás normas que les sean de aplicación, con las siguientes particularidades:

a) El porcentaje mínimo del cinco por ciento que determinadas disposiciones aplicables a las sociedades anónimas exigen para el ejercicio de ciertos derechos de los accionistas reconocidos en este Código será del tres por ciento en las sociedades cotizadas.

b) La fracción del capital social necesaria para poder impugnar acuerdos sociales, conforme al artículo 214 -14, será del uno por mil del capital social.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto para los acuerdos que resulten contrarios al orden público, la acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de tres meses.

Artículo 281-3. *Admisión a negociación.*

1. La solicitud de admisión a negociación de acciones y de obligaciones exige previo acuerdo de la junta general de accionistas adoptado con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales.

2. En ningún caso podrán ser admitidas a negociación acciones emitidas por una sociedad que no cumpla con lo establecido en este Título.

CAPÍTULO II
De las especialidades en materia de acciones y de obligaciones

SECCIÓN 1ª. DE LAS ACCIONES Y OBLIGACIONES EN GENERAL

Artículo 282-1. *Representación de las acciones y de las obligaciones.*

1. Para acceder o permanecer admitidas a negociación, las acciones y las obligaciones deberán estar representadas por medio de anotaciones en cuenta.

2. Si con anterioridad a su admisión a negociación los valores hubieran estado representados por medio de títulos, éstos quedarán anulados de pleno derecho, debiendo darse publicidad a su anulación mediante anuncios en la página web de la sociedad, en la página web corporativa del organismo encargado de la supervisión e inspección del mercado de valores y en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Artículo 282-2. *Derecho a conocer la identidad de los accionistas.*

1. La sociedad emisora tendrá derecho a obtener en cualquier momento de las entidades que lleven los registros de los valores los datos correspondientes a los accionistas, incluidos las direcciones y los medios de contacto de que dispongan.

2. El mismo derecho tendrán las asociaciones de accionistas que se hubieran constituido en la sociedad emisora y que representen al menos el uno por ciento del capital social, así como los accionistas que tengan, individual o conjuntamente, una participación de, al menos, el tres por ciento

del capital social, exclusivamente a efectos a efectos de facilitar su comunicación con los accionistas para el ejercicio de sus derechos y la mejor defensa de sus intereses comunes.

En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, la asociación o socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

3. Reglamentariamente se concretarán los aspectos técnicos y formales necesarios para el ejercicio del derecho a los datos conforme a los dos apartados anteriores.

SECCIÓN 2ª. DE LAS ACCIONES CON DERECHO A UN DIVIDENDO PREFERENTE

Artículo 282-3. *Obligación de acordar el reparto del dividendo preferente.*

Cuando el privilegio conferido por acciones emitidas por sociedades cotizadas consista en el derecho a obtener un dividendo preferente, la sociedad estará obligada a acordar el reparto del dividendo si existieran beneficios distribuibles, sin que los estatutos puedan disponer otra cosa.

SECCIÓN 3ª. DE LAS ACCIONES RESCATABLES

Artículo 282-4. *Requisitos de las acciones rescatables.*

Las sociedades cotizadas podrán emitir acciones rescatables hasta un límite máximo de la cuarta parte del capital social.

Artículo 282-5. *Emisión de acciones rescatables.*

1. La autorización para emitir acciones rescatables y las condiciones y modalidades para el ejercicio del derecho de rescate habrán de constar en los estatutos de la sociedad emisora.

2. El acuerdo de emisión, que deberá ser adoptado por la junta general de accionistas, podrá ser simultáneo al de la modificación estatutaria correspondiente.

3. Al acordar la modificación estatutaria referente a la emisión de acciones rescatables y las condiciones y modalidades de la misma, la junta sólo podrá delegar en el consejo de administración la determinación de la fecha en que pueden llevar a efecto la emisión dentro del plazo máximo de un año.

Artículo 282-6. *Amortización de acciones rescatables.*

1. El derecho de rescate podrá corresponder a la sociedad emisora, a los titulares de estas acciones o a ambos. En el acuerdo de emisión se fijarán las condiciones para el ejercicio del derecho de rescate. Si el derecho de rescate se atribuye exclusivamente a la sociedad, no podrá ejercitarse antes de que transcurran tres años a contar desde la emisión.

2. La amortización de las acciones rescatables deberá realizarse con cargo a beneficios o a reservas libres o con el producto de una nueva emisión de acciones acordada por la junta general con la finalidad de financiar la operación de amortización. Si no existieran beneficios o reservas libres o si no se emitieran nuevas acciones, sólo podrá llevarse a cabo la amortización con los requisitos establecidos para la reducción de capital social mediante la devolución de aportaciones.

3. Si se amortizaran estas acciones con cargo a beneficios o a reservas libres, la sociedad deberá constituir una reserva por el importe del valor nominal de las acciones amortizadas, de la que sólo será posible disponer con los requisitos establecidos para la reducción del capital social mediante devolución de aportaciones. No será preciso dotar esa reserva en la medida en que el rescate de las acciones se realice con cargo al importe de una nueva emisión acordada por la junta general con el fin de financiar ese rescate.

4. Cuando las acciones rescatables atribuyan a sus titulares el derecho a percibir una prima en caso de rescate, el pago de esta prima sólo podrá ser satisfecho si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del pago, no resulta ser inferior a la suma del capital social y de las reservas legal y estatutaria. Si no fuera posible abonar la prima, la sociedad no podrá rescatar las acciones salvo que las condiciones de emisión fijadas en los estatutos dispongan otra cosa.

5. Tanto si la amortización de las acciones rescatables se realiza con cargo a beneficios o a reservas libres como si se efectúa con el producto de una nueva emisión de acciones, deberá hacerse constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.

SECCIÓN 4ª. DE LAS ACCIONES EN USUFRUCTO

Artículo 282-7. *Cálculo del valor de nuevas acciones.*

1. Cuando se suscriban nuevas acciones, bien por el nudo propietario o el usufructuario, el usufructo se extenderá a las acciones cuyo desembolso hubiera podido calcularse conforme al precio medio de cotización durante el periodo de suscripción.

2. Las cantidades que hayan de pagarse en caso de extinción del usufructo o por no haber ejercitado el nudo propietario el derecho de suscripción preferente en caso de aumento de capital, se calcularán de acuerdo con el valor de cotización media del trimestre anterior a la producción de los hechos anteriormente mencionados.

SECCIÓN 5ª. DEL LÍMITE MÁXIMO DE ACCIONES PROPIAS

Artículo 282-8. *Límite máximo de acciones propias.*

Salvo en los supuestos de libre adquisición de las propias acciones, en las sociedades cotizadas el valor nominal de las acciones propias adquiridas directa o indirectamente por la sociedad, sumándose al de las que ya sean titulares la sociedad adquirente y sus filiales y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no podrá ser superior al diez por ciento del capital social.

CAPÍTULO III

De las especialidades en materia de órganos sociales

SECCIÓN 1ª. DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Subsección 1ª. De las especialidades en la convocatoria de la junta general

Artículo 283-1. *Competencias adicionales.*

1. En las sociedades cotizadas constituyen también materias reservadas a la competencia de la junta general, además de las recogidas para las sociedades de capital en general, las siguientes:

a) La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas.

b) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.

c) La política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en este Código.

2. Se presumirá el carácter esencial de las actividades y de los activos operativos cuando el volumen de la operación supere el veinticinco por ciento del total de activos del balance.

Artículo 283-2. *Plazo especial y solicitud de convocatoria de junta general distinta de la anual.*

1. La junta general distinta de la anual podrá ser convocada con una antelación mínima de quince días cuando la sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos.

La reducción del plazo de convocatoria requerirá el acuerdo previo de la junta general anual adoptado por, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto, y cuya vigencia no podrá superar la fecha de la junta anual siguiente.

2. Cuando lo solicite la minoría el consejo de administración deberá convocar junta general distinta de la anual Si el consejo no atendiera la solicitud podrá realizarse la convocatoria por el registrador mercantil del domicilio social.

Artículo 283-3. *Publicidad de la convocatoria.*

1. La sociedad cotizada está obligada a anunciar la convocatoria de la junta general, garantizando a los accionistas un acceso rápido y no discriminatorio a la información. A tal fin, se establecerán sistemas de comunicación que aseguren en toda la Unión Europea la difusión pública y efectiva de la convocatoria, así como el acceso gratuito a ella por parte de los accionistas.

2. La difusión del anuncio de convocatoria se hará utilizando, al menos, los siguientes instrumentos:

a) La página web de la sociedad convocante.

b) El Boletín Oficial del Registro Mercantil o uno de los diarios de mayor circulación en España.

c) La página web corporativa del organismo encargado de la supervisión e inspección del mercado de valores.

Artículo 283-4. *Contenido del anuncio de convocatoria.*

1. El anuncio de la convocatoria de la junta general de sociedad cotizada, además de las menciones legalmente exigibles con carácter general, expresará la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la junta general, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la página web corporativa en que esté disponible la información.

2. Además, el anuncio contendrá una información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la junta general, incluyendo, en particular, los siguientes extremos:

a) El derecho a solicitar información, a incluir puntos en el orden del día y a presentar propuestas de acuerdo, así como el plazo de ejercicio. Cuando se haga constar que en la página web corporativa se puede obtener información más detallada sobre tales derechos, el anuncio podrá limitarse a indicar el plazo de ejercicio.

b) El sistema para la emisión de voto por representación, con especial indicación de los formularios que deban utilizarse para la delegación de voto y de los medios que deban emplearse para que la sociedad pueda aceptar una notificación por vía electrónica de las representaciones conferidas.

c) Los procedimientos establecidos para la emisión del voto a distancia, sea por correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce el derecho de voto.

Artículo 283-5. *Información general previa a la junta.*

Desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la junta general, la sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en su página web, al menos, la siguiente información:

a) El anuncio de la convocatoria.

b) El número total de acciones y derechos de voto en la fecha de la convocatoria, desglosados por clases de acciones, si existieran.

c) Los documentos que deban ser objeto de presentación a la junta general y, en particular, los informes de administradores, auditores de cuentas y expertos independientes.

d) Los textos completos de las propuestas de acuerdo sobre todos y cada uno de los puntos del orden del día o, en relación con aquellos puntos de carácter meramente informativo, un informe de los órganos competentes comentando cada uno de dichos puntos. A medida que se reciban, se incluirán también las propuestas de acuerdo presentadas por los accionistas.

e) En el caso de nombramiento, ratificación o reelección de miembros del consejo de administración, la identidad, el currículo y la categoría a la que pertenezca cada uno de ellos, así como la propuesta e informes de la comisión de nombramientos. Si se tratase de persona jurídica, la información deberá incluir la correspondiente a la persona física que se vaya a nombrar para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.

f) Los formularios que deberán utilizarse para el voto por representación y a distancia, salvo cuando sean enviados directamente por la sociedad a cada accionista. En el caso de que no puedan publicarse en la página web corporativa por causas técnicas, la sociedad deberá indicar en ésta cómo obtener los formularios en papel, que deberá enviar a todo accionista que lo solicite.

Subsección 2ª. Del complemento de la convocatoria y de la presentación de nuevas propuestas de acuerdo

Artículo 283-6. *Derecho a completar el orden del día.*

1. Los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la junta general ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. Este derecho no podrá ejercitarse en ningún caso respecto a la convocatoria de la junta general extraordinaria.

2. El ejercicio de este derecho deberá efectuarse mediante notificación fehaciente, que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

3. El complemento deberá publicarse, como mínimo, con quince días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la junta. La falta de publicación en plazo del complemento será causa de impugnación de la junta.

Artículo 283-7. *Derecho a presentar nuevas propuestas de acuerdo.*

1. Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social, en el mismo plazo señalado en el artículo anterior, podrán presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse incluidos en el orden del día de la junta convocada.

2. La sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte entre el resto de los accionistas, de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 283-5.

Subsección 3ª. De las especialidades en materia de derecho de información

Artículo 283-8. *Especialidades en relación con el derecho de información del accionista*.

1. El derecho de información del accionista de sociedades cotizadas se regirá por lo establecido con carácter general para las sociedades anónimas, si bien las solicitudes de informaciones o aclaraciones o la formulación por escrito de preguntas se podrán realizar hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la junta.

2. Además, los accionistas también podrán solicitar a los administradores por escrito y dentro del mismo plazo o verbalmente durante la celebración de la junta, las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado al organismo encargado de la supervisión del mercado de valores desde la celebración de la última junta general y acerca del informe del auditor.

3. Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la sociedad.

4. Cuando, con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información solicitada esté clara y directamente disponible para todos los accionistas en la página web de la sociedad bajo el formato pregunta-respuesta, los administradores podrán limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.

Subsección 4ª. De las especialidades en materia de asistencia y participación a distancia

Artículo 283-9. *Derecho de asistencia.*

En las sociedades anónimas cotizadas, los estatutos no podrán exigir para asistir a la junta general la posesión de más de mil acciones.

Subsección 5ª. De las especialidades en materia de participación en la junta por medio de representante

Artículo 283-10. *La representación del accionista en la junta general.*

1. Las cláusulas estatutarias que limiten el derecho del accionista a hacerse representar por cualquier persona en las juntas generales serán nulas. No obstante, los estatutos podrán prohibir la sustitución del representante por un tercero, sin perjuicio de la designación de una persona física cuando el representante sea una persona jurídica.

2. En caso de que se hayan emitido instrucciones por parte del accionista representado, el representante emitirá el voto con arreglo a las mismas y tendrá la obligación de conservar dichas instrucciones durante un año desde la celebración de la junta correspondiente.

3. El nombramiento del representante por el accionista y la notificación del nombramiento a la sociedad podrán realizarse por escrito o por medios electrónicos. La sociedad establecerá el sistema para la notificación electrónica del nombramiento, con los requisitos formales, necesarios y proporcionados para garantizar la identificación del accionista y del representante o representantes que designe. Lo dispuesto en este apartado será de aplicación a la revocación del nombramiento del representante.

4. El representante podrá tener la representación de más de un accionista sin limitación en cuanto al número de accionistas representados. Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista.

5. En todo caso, el número de acciones representadas se computará para la válida constitución de la junta.

Artículo 283-11. *Conflicto de intereses del representante.*

1. Antes de su nombramiento, el representante deberá informar con detalle al accionista de si existe situación de conflicto de intereses. Si el conflicto fuera posterior al nombramiento y no se hubiese advertido al accionista representado de su posible existencia, deberá informarle de ello inmediatamente. En ambos casos, de no haber recibido nuevas instrucciones de voto precisas para cada uno de los asuntos sobre los que el representante tenga que votar en nombre del accionista, deberá abstenerse de emitir el voto.

2. Puede existir un conflicto de intereses a los efectos del presente artículo, en particular, cuando el representante se encuentre en alguna de estas situaciones:

a) Que sea un accionista de control de la sociedad o una entidad controlada por él.

b) Que sea un miembro del órgano de administración, de gestión o de supervisión de la sociedad o del accionista de control o de una entidad controlada por éste.

c) Que sea un empleado o un auditor de la sociedad, del accionista de control o de una entidad controlada por éste.

d) Que sea una persona física vinculada con las anteriores. Se considerarán personas físicas vinculadas: el cónyuge o quien lo hubiera sido dentro de los dos años anteriores, o las personas que convivan con análoga relación de afectividad o hubieran convivido habitualmente dentro de los dos años anteriores, así como los ascendientes, descendientes y hermanos y sus cónyuges respectivos.

Artículo 283-12. *Relaciones entre el intermediario financiero y sus clientes a los efectos del ejercicio de voto.*

1. Una entidad que preste servicios de inversión, en su condición de intermediario financiero profesional, podrá ejercitar el derecho de voto en una sociedad anónima cotizada, en nombre de su cliente, persona física o jurídica, cuando éste le atribuya su representación.

2. En el supuesto que se contempla en este artículo, un intermediario financiero podrá, en nombre de sus clientes, ejercitar el voto en sentido divergente en cumplimiento de instrucciones de voto diferentes, si así las hubiera recibido. Para ello, tendrá que comunicar a la sociedad emisora, en los términos previstos en el apartado 4 de este artículo, el sentido en el que emitirá el voto.

3. El intermediario financiero podrá delegar el voto a un tercero designado por el cliente, sin que pueda limitarse el número de delegaciones otorgadas, salvo prohibición estatutaria.

4. Los intermediarios que reciban representaciones deberán comunicar a la sociedad emisora, dentro de los siete días anteriores a la fecha prevista para la celebración de la junta, una lista en la que indiquen la identidad de cada cliente, el número de acciones respecto de las cuales ejerce el derecho de voto en su nombre, así como las instrucciones de voto que el intermediario haya recibido, en su caso.

Artículo 283-13. *Delegación de la representación y ejercicio del voto por parte de entidades intermediarias.*

1. Las entidades que aparezcan legitimadas como accionistas en virtud del registro contable de las acciones pero que actúen por cuenta de diversas personas, podrán en todo caso fraccionar el voto y ejercitarlo en sentido divergente en cumplimiento de instrucciones de voto diferentes, si así las hubieran recibido.

2. Las entidades intermediarias a que se refiere el apartado anterior podrán delegar el voto a cada uno de los titulares indirectos o a terceros designados por estos, sin que pueda limitarse el número de delegaciones otorgadas.

Subsección 6ª. *De las especialidades en materia de publicidad de los acuerdos*

Artículo 283-14. *Publicidad de los acuerdos.*

Los acuerdos aprobados y el resultado de las votaciones se publicarán íntegros en la página web de la sociedad dentro de los cinco días siguientes a la finalización de la junta general.

Subsección 7ª. Del reglamento de la junta general

Artículo 283-15. *Carácter obligatorio del reglamento de la junta general.*

1. La sociedad cotizada deberá tener un reglamento de la junta general que contendrá todas las materias relativas a la organización y funcionamiento de este órgano, respetando lo establecido en la ley y en los estatutos.

2. El reglamento será aprobado por la propia junta general con los mismos requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales.

Artículo 283-16. *Publicidad del reglamento.*

El reglamento de la junta general de accionistas de sociedad cotizada se insertará en la página web corporativa y se comunicará al órgano competente para la supervisión e inspección del mercado de valores, acompañando copia del documento en que conste. Efectuada la referida comunicación se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales y, una vez inscrito, se publicará por el órgano competente para la supervisión e inspección del mercado de valores como hecho relevante.

SECCIÓN 2ª. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Subsección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 283-17. *Carácter necesario del consejo de administración.*

1. Las sociedades cotizadas deberán estar administradas por un consejo de administración.

2. El consejo de administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

Artículo 283-18. *Facultades indelegables.*

1. El consejo de administración de las sociedades cotizadas no podrá delegar las facultades de decisión a que se refiere el artículo 231-100 ni específicamente las siguientes:

a) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.

b) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.

c) La determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.

d) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la sociedad periódicamente.

e) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.

f) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.

g) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.

h) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones que la sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos de los artículos 215-11 y 215-12, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:

1º. Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes.

2º. Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate.

3º. Y que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la sociedad.

i) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.

2. Cuando concurran circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser comunicadas en el primer Consejo que se celebre tras la adopción de la decisión.

Artículo 283-19. *Asistencia a las reuniones*.

1. Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren.

2. No obstante lo anterior, los consejeros podrán delegar su representación en otro consejero. Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.

Artículo 283-20. *Información.*

1. Salvo que el consejo de administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar.

2. El presidente del consejo de administración, con la colaboración del secretario, deberá velar por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 283-21. *Presidente del consejo de administración*.

1. El consejo de administración, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, designará de entre sus miembros a un presidente y, en su caso, a uno o a varios vicepresidentes.

2. El presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración. Además de las facultades otorgadas por la ley y los estatutos sociales o el reglamento del consejo de administración, tendrá las siguientes:

a) Convocar y presidir las reuniones del consejo de administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.

b) Salvo disposición estatutaria en contra, presidir la junta general de accionistas.

c) Velar porque los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.

d) Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.

Artículo 283-22. *Separación de cargos.*

1. Salvo disposición estatutaria en contrario, el cargo de presidente del consejo de administración podrá recaer en un consejero ejecutivo. En este caso, la designación del presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del consejo de administración.

2. En caso de que el presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del consejo de administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del

día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del presidente del consejo de administración.

Artículo 283-23. *Secretario del consejo de administración.*

1. El consejo de administración, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, designará a un secretario y, en su caso, a uno o a varios vicesecretarios. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del secretario y, en su caso, de cada vicesecretario. El secretario y los vicesecretarios podrán o no ser consejeros.

2. El secretario, además de las funciones asignadas por la ley y los estatutos sociales o el reglamento del consejo de administración, debe desempeñar las siguientes:

a) Conservar la documentación del consejo de administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.

b) Velar por que las actuaciones del consejo de administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.

c) Asistir al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

Artículo 283-24. *Evaluación del desempeño.*

1. El consejo de administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

2. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará como anejo.

Artículo 283-25. *Nombramiento y reelección de consejeros.*

1. Los miembros del consejo de administración serán nombrados por la junta general de accionistas o, en caso de vacante anticipada, por el propio consejo por cooptación.

2. La cooptación en las sociedades cotizadas se regirá por lo establecido para las sociedades anónimas, con las siguientes excepciones:

a) El administrador designado por el consejo no tendrá que ser, necesariamente, accionista de la sociedad.

b) De producirse la vacante una vez convocada la junta general y antes de su celebración, el consejo de administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente junta general.

3. En las sociedades anónimas cotizadas no procederá la designación de suplentes.

4. La propuesta de nombramiento o de reelección de los miembros del consejo de administración corresponde a la comisión de nombramientos y retribuciones si se trata de consejeros independientes, y al propio consejo en los demás casos.

Deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la junta general o del propio consejo.

5. La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier consejero no independiente deberá ir precedida, además, de un informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

6. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

Artículo 283-26. *Duración del cargo.*

1. La duración del mandato de los consejeros de una sociedad cotizada será la que determinen los estatutos sociales, sin que en ningún caso exceda de cuatro años.

2. Los consejeros podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por periodos de igual duración máxima.

Artículo 283-27. *Inscripción del nombramiento de miembros del consejo de administración en el Registro Mercantil.*

1. Para la inscripción del nombramiento de un miembro del consejo de administración de una sociedad cotizada en el Registro Mercantil, el acuerdo de la junta general o del consejo deberá expresar la categoría del consejero, siendo dicha mención suficiente para su inscripción y sin que el registrador mercantil pueda entrar a valorar el cumplimiento de los requisitos para la adscripción a la referida categoría.

2. En todo caso, una asignación incorrecta de la categoría de consejero no afectará a la validez de los acuerdos adoptados por el consejo de administración.

Subsección 2ª. De las especialidades de las distintas categorías de consejeros

Artículo 283-28. *Consejeros ejecutivos.*

1. Son consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los

consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales.

2. Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo, o que éste representado en el consejo de administración, se considerará como ejecutivo.

Artículo 283-29. *Consejeros no ejecutivos.*

Son consejeros no ejecutivos todos los restantes consejeros de la sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.

Artículo 283-30. *Consejeros dominicales.*

Se considerarán consejeros dominicales los que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente de significativa o que hubieran sido nombrados por su condición de accionistas aunque su participación no alcancen dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.

Artículo 283-31. *Consejeros independientes.*

Se considerarán consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar las funciones propias del cargo sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

Artículo 283-32. *Incompatibilidades para ser consejero independiente.*

1. No podrán ser considerados en ningún caso como consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Ser empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido tres o cinco años, respectivamente, desde el cese en esa relación.

b) Percibir de la sociedad o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero. A estos efectos, no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complemento tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de obligaciones.

c) Ser, o haber sido durante los últimos tres años, socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad de su grupo.

d) Ser consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.

e) Mantener, o haber mantenido durante el último año, una relación de negocios con la sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, así como las de asesor o consultor.

f) Ser accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres años, donaciones de la sociedad o de su grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

g) Ser cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad.

h) No haber sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación reelección por la comisión de nombramientos.

i) Haber sido consejeros durante un período continuado superior a doce años.

j) Encontrarse, respecto a algún accionista significativo o representado en el consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus miembros dominicales del consejo de administración en la sociedad participada.

2. Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la sociedad.

3. Un consejero que posea una participación accionarial en la sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa.

4. Los estatutos sociales y el reglamento del consejo de administración podrán prever, a estos efectos, otras situaciones de incompatibilidad distintas de las previstas en el apartado 1 o someter la consideración como independiente de un consejero a condiciones más estrictas que las establecidas en este artículo.

5. A efectos de su inscripción en el Registro Mercantil, el acuerdo de la junta general o del consejo deberá contener la categoría del consejero, siendo dicha mención suficiente para su inscripción y sin que el registrador mercantil pueda entrar a valorar el cumplimiento de los requisitos para adscripción a la referida categoría. En todo caso, una asignación incorrecta de la categoría de consejero no afectará a la validez de los acuerdos adoptados por el consejo de administración.

Subsección 3ª. Comisiones del consejo de administración

Artículo 283-33. *Comisiones del consejo de administración.*

1. El consejo de administración podrá constituir en su seno comisiones especializadas, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asumen cada una de ellas.

2. No obstante lo anterior, el consejo de administración deberá constituir, al menos, una comisión de auditoría y una comisión o dos comisiones separadas de nombramientos y retribuciones, con la composición y las funciones mínimas establecidas.

3. Las actas de las comisiones deberán estar a disposición de todos los miembros del consejo de administración.

Artículo 283-34. *Composición de la comisión de auditoría.*

1. La comisión de auditoría estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

2. El presidente de la comisión de auditoría será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

3. Los estatutos de la sociedad o el reglamento del consejo de administración, de conformidad con lo que en aquellos se disponga, establecerán el número de miembros y regularán el funcionamiento de la comisión, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 283-35. *Funciones de la comisión de auditoría.*

1. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan los estatutos sociales o de conformidad con ellos, el reglamento del consejo de administración, la comisión de auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes:

a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión.

b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.

d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, y preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

f) Emitir anualmente con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente; la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y las operaciones con partes vinculadas.

La comisión de auditoría no ejercerá las funciones previstas en esta letra cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y ésta esté compuesta únicamente por consejeros no ejecutivos y por, al menos, dos consejeros independientes, uno de los cuales deberá ser el presidente.

2. Lo establecido en las letras d), e) y f) anteriores se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

Artículo 283-36. *Composición de la comisión de nombramientos y retribuciones.*

1. La comisión de nombramientos y retribuciones estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. El presidente de la comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella.

2. Los estatutos de la sociedad o el reglamento del consejo de administración, de conformidad con lo que en aquellos se disponga, establecerán el número de miembros y regularán el funcionamiento de la comisión, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 283-37. *Funciones de la comisión de nombramientos y retribuciones.*

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan la ley, los estatutos sociales o de conformidad con ellos, el reglamento del consejo de administración, la comisión de nombramientos y retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:

a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

c) Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.

d) Informar las propuestas de nombramiento para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas de los restantes consejeros, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.

e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.

f) Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formulará propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

g) Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución

individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

Artículo 283-38. *Separación de la comisión de nombramientos y de la comisión de retribuciones.*

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará en lo que proceda en el caso de que los estatutos o el reglamento del consejo de administración opten por establecer separadamente una comisión de nombramientos y otra de retribuciones.

Subsección 4ª. Especialidades en materia de retribución

Artículo 283-39. *Carácter necesariamente remunerado.*

Salvo disposición contraria en los estatutos, el cargo de consejero de sociedad cotizada será necesariamente retribuido.

Artículo 283-40. *Remuneración de los consejeros por su condición de tal.*

1. La política de remuneraciones de los consejeros determinará la remuneración de los consejeros en su condición de tales, dentro del sistema de remuneración previsto estatutariamente y deberá incluir necesariamente el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros en aquella condición.

2. La determinación de la remuneración de cada consejero en su condición de tal corresponderá al consejo de administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

Artículo 283-41. *Remuneración de los consejeros por el desempeño de sus funciones ejecutivas.*

1. La remuneración de los consejeros por el desempeño de las funciones ejecutivas previstas en los contratos aprobados conforme a lo dispuesto en el artículo 231-95 deberá ajustarse a la política de remuneraciones de los consejeros, que necesariamente deberá contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos comprendiendo, en particular, su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.

2. Corresponde al consejo de administración fijar la retribución de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos con la sociedad de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 231-95 y de conformidad con la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la junta general.

Artículo 283-42. *Política de remuneraciones de los consejeros.*

1. La política de remuneraciones de los consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración estatutariamente previsto y se aprobará por la junta general de accionistas al menos cada tres años como punto separado del orden del día.

2. La propuesta de la política de remuneraciones del Consejo de Administración será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la comisión de nombramientos y retribuciones. Ambos documentos se pondrán a disposición de los accionistas en la página web de la sociedad desde la convocatoria de la junta general, quienes podrán solicitar su entrega o envío gratuito. El anuncio de la convocatoria de la junta general hará mención de este derecho.

3. La política de remuneraciones de los consejeros así aprobada mantendrá su vigencia durante los tres ejercicios siguientes a aquel en que haya sido aprobada por la junta general. Cualquier modificación o sustitución de la misma durante dicho plazo requerirá la previa aprobación de la junta general de accionistas conforme al procedimiento establecido para su aprobación.

4. En caso de que el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros sea rechazado en la votación consultiva de la junta general ordinaria, la política de remuneraciones aplicable para el ejercicio siguiente deberá someterse a la aprobación de la junta general con carácter previo a su aplicación, aunque no hubiese transcurrido el plazo de tres años anteriormente mencionado. Se exceptúan los supuestos en que la política de remuneraciones se hubiera aprobado en esa misma junta general ordinaria.

5. Cualquier remuneración que perciban los consejeros por el ejercicio o terminación de su cargo y por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con la política de remuneraciones de los consejeros vigente en cada momento, salvo las remuneraciones que expresamente haya aprobado la junta general de accionistas.

Artículo 283-43. *Informe anual sobre remuneraciones de los consejeros*.

1. El consejo de administración de las sociedades anónimas cotizadas deberá elaborar y publicar anualmente un informe sobre remuneraciones de los consejeros, incluyendo las que perciban o deban percibir en su condición de tales y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas.

2. El informe anual sobre remuneraciones de los consejeros deberá incluir información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones aplicable al ejercicio en curso. Incluirá también un resumen global sobre la aplicación de la política de remuneraciones durante el ejercicio cerrado, así como el detalle de las remuneraciones individuales devengadas por todos los conceptos por cada uno de los consejeros en dicho ejercicio.

3. El informe anual sobre remuneraciones de los consejeros se difundirá como hecho relevante por la sociedad de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo.

4. El informe anual sobre remuneraciones de los consejeros se someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día de la junta general ordinaria de accionistas.

5. El Ministro de Economía y Competitividad o, con su habilitación expresa, el organismo encargado de la supervisión e inspección del mercado de valores, determinará el contenido y estructura del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros, que podrá contener información, entre otras cuestiones, sobre el importe de los componentes fijos de retribución, los conceptos retributivos de carácter variable y los criterios de desempeño elegidos para su diseño, así como el papel desempeñado, en su caso, por la comisión de retribuciones.

Subsección 5ª. Del reglamento del consejo de administración

Artículo 283-44. *Carácter obligatorio del reglamento del consejo de administración.*

En las sociedades anónimas cotizadas el consejo de administración, con informe de la junta general, aprobará un reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento del propio consejo, de acuerdo con la ley y los estatutos, que contendrá las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la sociedad.

Artículo 283-45 *Publicidad del reglamento.*

El reglamento del consejo se insertará en la página web corporativa y se comunicará al órgano competente para la supervisión e inspección del mercado de valores, acompañando copia del documento en que conste. Efectuada la referida comunicación se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales y, una vez inscrito, se publicará por el órgano competente para la supervisión e inspección del mercado de valores como hecho relevante.

CAPÍTULO IV
De los pactos parasociales sujetos a publicidad

Artículo 284-1. *Publicidad de los pactos parasociales.*

1. La existencia, la prórroga, la modificación y la extinción de un pacto parasocial que tenga por objeto el ejercicio del derecho de voto en las juntas generales o especiales o que restrinja o condicione la libre transmisibilidad de las acciones o de las obligaciones convertibles o canjeables por acciones, habrán de ser comunicadas de inmediato a la propia sociedad y a el organismo encargado de la supervisión e inspección del mercado de valores, como hecho relevante, acompañando copia del correspondiente documento. Una vez efectuadas estas comunicaciones, el documento deberá ser depositado en el Registro Mercantil en el que la sociedad esté inscrita.

2. Cualquiera de los firmantes del pacto parasocial estará legitimado para realizar las comunicaciones y el depósito, aunque el propio acto prevea su realización por alguno de ellos o por un tercero.

En los casos de usufructo y de prenda de acciones, la legitimación corresponderá a quien, conforme a los estatutos sociales o a este Código, tenga el derecho de voto.

Artículo 284-2. *Efectos de la falta de publicidad de los pactos parasociales.*

En tanto no tengan lugar las comunicaciones y el depósito, el pacto parasocial no producirá efecto alguno entre quienes lo hubieran estipulado en las materias a que se refiere el artículo anterior, y cualquiera de los firmantes podrá desligarse del pacto sin que le produzca perjuicio, comunicándolo por escrito a los demás.

Artículo 284-3. *Duración de los pactos parasociales.*

1. Si se estipulara por tiempo determinado, el pacto parasocial entre accionistas de sociedades cotizadas no podrá tener una duración superior a cinco años a contar desde la fecha de estipulación del pacto. Si se hubiera estipulado con una duración superior, se considerará a todos los efectos reducido al máximo legal permitido.

2. Si el pacto parasocial estipulado por tiempo determinado contuviera alguna previsión sobre prórroga automática de su vigencia, se tendrá por no puesta. Una vez transcurrido el tiempo de duración de un pacto parasocial estipulado por tiempo determinado, podrá ser renovado mediante acuerdo expreso de los accionistas sindicados. En caso de renovación, será de aplicación lo dispuesto en el apartado primero de este artículo y en los dos artículos anteriores.

3. Si se estipulara por tiempo indeterminado, cualquier accionista sindicado podrá denunciar el pacto en cualquier momento con un preaviso de seis meses.

4. En caso de oferta pública de adquisición de acciones, la denuncia del pacto por tiempo indeterminado por cualquiera de los accionistas que lo hubieran estipulado no requerirá preaviso alguno. La denuncia sólo producirá efecto respecto de las acciones que sean efectivamente adquiridas en ejecución de esa oferta pública.

Artículo 284-4. *Pactos parasociales entre socios de sociedad que ejercite el poder de dirección sobre una sociedad cotizada.*

1. Lo dispuesto en los artículos anteriores será de aplicación a los pactos parasociales entre socios de una sociedad no cotizada que ejercite el poder de dirección sobre otra cotizada. El depósito del pacto parasocial deberá efectuarse en el Registro Mercantil en que esté inscrita la sociedad que ejercite el poder de dirección y en el Registro Mercantil de la sociedad dominada.

2. Las acciones o las participaciones sociales pertenecientes a los socios sindicados de la sociedad que ejercite el poder de dirección sobre otra cotizada, que hayan incumplido los deberes de comunicación y de depósito tendrán en suspenso el derecho de voto en las juntas de accionistas de la sociedad dominada. Si las acciones o las participaciones sociales de los socios sindicados permitieran a éstos ejercitar el poder de dirección sobre la sociedad dominante, las acciones

pertenecientes, por sí o por persona interpuesta, a esa sociedad, también tendrán en suspenso el derecho de voto en las juntas de accionistas de la sociedad dominada.

Artículo 284-5. *Dispensa temporal del deber de publicidad.*

1. A solicitud de los interesados, cuando la publicidad pueda ocasionar un grave daño a la sociedad, el organismo encargado de la supervisión e inspección del mercado de valores podrá acordar que no se de publicidad alguna a un pacto parasocial que le haya sido comunicado, o a parte de él, y dispensar de la comunicación del pacto a la propia sociedad y del depósito en el Registro Mercantil del documento en el que conste.

2. El acuerdo determinará concretamente el tiempo en que el pacto parasocial pueda mantenerse en secreto entre los interesados.

Artículo 284-6. *Pactos parasociales prohibidos.*

Los pactos de sindicación no podrán tener por objeto, directo o indirecto, el ejercicio del derecho de voto en el consejo de administración.

CAPÍTULO V
De las especialidades en materia de aumento y reducción del capital y de emisión de obligaciones

SECCIÓN 1ª. DE LAS ESPECIALIDADES EN MATERIA DE AUMENTO DE CAPITAL

Artículo 285-1. *Plazo para el ejercicio del derecho de preferencia.*

En los aumentos del capital de sociedad cotizada con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, o de obligaciones convertibles, el plazo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente será el acordado por los administradores, que no podrá ser inferior a quince días desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Artículo 285-2. *Suscripción indirecta.*

1. Al decidir un aumento de capital social con emisión de nuevas acciones o una emisión de obligaciones convertibles, la junta general de accionistas podrá acordar también, con los mismos requisitos, que los nuevos valores sean suscritos por una o varias entidades de crédito o financieras con la obligación de ofrecerlos a los titulares del derecho de suscripción preferente en las condiciones establecidas en el propio acuerdo de emisión.

2. El acuerdo de aumento de capital social con suscripción de los nuevos valores por entidad de crédito o financiera deberá publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, expresando las condiciones de la oferta de venta de los nuevos valores suscritos y de los gastos de la operación.

3. Dentro del plazo establecido en el acuerdo de emisión o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a contar desde la suscripción de los nuevos valores por la entidad de crédito o financiera, deberá ésta ofrecer los valores suscritos a quienes sean titulares del derecho de suscripción preferente en el momento de la oferta, salvo que, al decidir el aumento del capital social, se haya excluido tal derecho.

4. La oferta de venta de los nuevos valores suscritos estará sometida a las mismas condiciones de publicidad y de plazo que la oferta directa de suscripción de nuevos valores.

5. Los gastos de la operación, incluidos los de colocación de los valores suscritos, serán de cargo de la sociedad emisora y se especificarán en la memoria.

Artículo 285-3. *Régimen general de exclusión del derecho de preferencia.*

1. En las sociedades cotizadas la exclusión del derecho de suscripción preferente exigirá la observancia de lo establecido para la exclusión del derecho de preferencia en las sociedades de capital.

2. Se entenderá como valor razonable el valor de mercado. Salvo que se justifique lo contrario, se presumirá valor de mercado el que se establezca por referencia a la cotización bursátil.

Artículo 285-4. *Régimen especial de exclusión del derecho de preferencia.*

1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, la junta general de la sociedad cotizada, una vez que disponga del informe de los administradores y del informe del experto requeridos para la exclusión del derecho de preferencia en las sociedades de capital, podrá acordar la emisión de nuevas acciones a cualquier precio, siempre que sea superior al valor neto patrimonial de éstas que resulte del informe del experto, pudiendo la junta limitarse a establecer el procedimiento para su determinación.

2. El experto determinará el valor neto patrimonial sobre la base de las últimas cuentas anuales aprobadas o, si son posteriores, de los últimos estados financieros auditados, siempre que, en ambos casos, la fecha de cierre no sea anterior en más de seis meses a la de adopción del acuerdo de ampliación por la junta.

3. En el caso de sociedades cotizadas dominantes de un grupo de sociedades, el valor neto patrimonial se determinará conforme a los datos que para la sociedad se deriven de la contabilidad consolidada del grupo.

Artículo 285-5. *Delegación de la facultad de excluir el derecho de preferencia en caso de emisión de nuevas acciones.*

1. Cuando la junta general delegue en los administradores la facultad de aumentar el capital social, podrá atribuirles también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación con las emisiones de acciones que sean objeto de delegación.

2. En el anuncio de convocatoria de la junta general en el que figure la propuesta de delegar en los administradores la facultad de aumentar el capital social también deberá constar expresamente la propuesta de exclusión del derecho de suscripción preferente. Desde la convocatoria de junta general se pondrá a disposición de los accionistas un informe de los administradores en el que se justifique la propuesta de delegación de esa facultad.

3. En el acuerdo de ampliación que se realice en virtud de la delegación de la junta, el informe de los administradores y el informe del auditor de cuentas deberán estar referidos a cada ampliación concreta.

4. El valor nominal de las acciones que hayan de emitirse, más, en su caso, el importe de la prima de emisión deberá corresponder al valor razonable que resulte del informe del auditor de cuentas.

5. Los informes serán puestos a disposición de los accionistas en el domicilio social, se insertarán además en la página web de la sociedad y se comunicarán a la primera junta general que se celebre tras el acuerdo de ampliación.

SECCIÓN 2ª. DE LAS ESPECIALIDADES EN MATERIA DE REDUCCIÓN DEL CAPITAL

Artículo 285-6. *Delegación del acuerdo de reducción del capital.*

1. La junta general, con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales, podrá delegar en el consejo de administración la facultad de acordar en una o varias veces la reducción del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que decida, sin previa consulta a la junta general.

2. Las reducciones del capital social acordadas por el consejo de administración no podrán ser superiores en ningún caso al veinticinco por ciento del capital de la sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante la amortización de acciones que se adquieran en el mercado dentro del plazo máximo de cinco años a contar del acuerdo de la junta.

3. Por el hecho de la delegación, el consejo de administración queda facultado para dar nueva redacción al artículo de los estatutos sociales relativo al capital social, una vez acordada y ejecutada la reducción.

SECCIÓN 3ª. ESPECIALIDADES EN MATERIA DE OBLIGACIONES

Artículo 285-7. *Delegación de la facultad de excluir el derecho de preferencia en caso de emisión de obligaciones convertibles.*

1. Cuando la junta general delegue en los administradores la facultad de emitir obligaciones convertibles, podrá atribuirles también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación con las emisiones de obligaciones convertibles que sean objeto de delegación.

2. En el anuncio de convocatoria de la junta general en el que figure la propuesta de delegar en los administradores la facultad de emitir obligaciones convertibles también deberá constar expresamente la propuesta de exclusión del derecho de suscripción preferente. Desde la convocatoria de junta general se pondrá a disposición de los accionistas un informe de los administradores en el que se justifique la propuesta de exclusión.

3. En el acuerdo de ampliación que se realice en virtud a la delegación de la junta el informe de los administradores y el informe del auditor de cuentas deberán estar referidos a cada emisión concreta. Estos informes serán puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera junta general que se celebre tras el acuerdo de ampliación.

4. Los informes serán puestos a disposición de los accionistas en el domicilio social, se insertarán además en la página web de la sociedad y se comunicarán a la primera junta general que se celebre tras el acuerdo de ampliación.

CAPÍTULO VI
De la información societaria

SECCIÓN 1ª. DE LAS ESPECIALIDADES EN LAS CUENTAS ANUALES

Artículo 286-1. *Prohibición de cuentas anuales abreviadas.*

Las sociedades cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro del Espacio Económico Europeo, no podrán formular cuentas anuales abreviadas.

Artículo 286-2. *Deber de información complementaria en la memoria.*

Las sociedades que hayan emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea y que, de acuerdo con la normativa en vigor publiquen únicamente cuentas anuales individuales, estarán obligadas a informar en la memoria de las principales variaciones que se originarían en el patrimonio neto y en la cuenta de pérdidas y ganancias si se hubieran aplicado las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea, indicando los criterios de valoración que hayan aplicado.

Artículo 286-3. *Inclusión del informe de gobierno corporativo en el informe de gestión.*

Las sociedades que hayan emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea incluirán en el informe de gestión, en una sección separada, el informe de gobierno corporativo.

SECCIÓN 2ª. DEL INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 286-4. *Del informe anual de gobierno corporativo.*

1. Las sociedades anónimas cotizadas deberán hacer público con carácter anual un informe de gobierno corporativo.

2. El informe anual de gobierno corporativo será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste. La Comisión Nacional del Mercado de Valores remitirá copia del informe comunicado a las respectivas autoridades de supervisión cuando se trate de sociedades cotizadas que estén dentro de su ámbito de competencias.

3. El informe será objeto de publicación como hecho relevante.

4. El contenido y estructura del informe de gobierno corporativo será determinado por el Ministro de Economía y Competitividad o, con su habilitación expresa, por el organismo encargado de la supervisión e inspección del mercado de valores.

3. Cuando la sociedad cotizada sea una sociedad anónima europea domiciliada en España que haya optado por el sistema dual, junto al informe anual de gobierno corporativo elaborado por la dirección, se acompañará un informe elaborado por el consejo de control sobre el ejercicio de sus funciones.

Artículo 286-5. C*ontenido del informe de gobierno corporativo.*

1. El informe deberá ofrecer una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la sociedad y de su funcionamiento en la práctica. En todo caso, el contenido mínimo del informe de gobierno corporativo será el siguiente:

a) La estructura de propiedad de la sociedad, que habrá de incluir:

1º. Información relativa a los accionistas con participaciones significativas, indicando los porcentajes de participación y las relaciones de índole familiar, comercial, contractual o societaria que exista, así como su representación en el consejo.

2º. Información de las participaciones accionariales de los miembros del consejo de administración que deberán comunicar a la sociedad, y de la existencia de los pactos parasociales comunicados a la propia sociedad y al organismo encargado de la supervisión e inspección del mercado de valores, y, en su caso, depositados en el Registro Mercantil.

3º. Información de los valores que no se negocien en un mercado regulado comunitario, con indicación, en su caso, de las distintas clases de acciones y, para cada clase de acciones, los derechos y obligaciones que confiera, así como el porcentaje del capital social que represente la autocartera de la sociedad y sus variaciones significativas.

4º. Información relativa a las normas aplicables a la modificación de los estatutos de la sociedad.

b) Cualquier restricción a la transmisibilidad de valores y cualquier restricción al derecho de voto.

c) La estructura de la administración de la sociedad, que habrá de incluir:

1º. Información relativa a la composición, reglas de organización y funcionamiento del consejo de administración y de sus comisiones.

2º. Identidad y remuneración de sus miembros, funciones y cargos dentro de la sociedad, sus relaciones con accionistas con participaciones significativas, indicando la existencia de consejeros cruzados o vinculados y los procedimientos de selección, remoción o reelección.

3º. Información de los poderes de los miembros del consejo de administración y, en particular, los relativos a la posibilidad de emitir o recomprar acciones.

4º. Información de los acuerdos significativos que haya celebrado la sociedad y que entren en vigor, sean modificados o concluyan en caso de cambio de control de la sociedad a raíz de una oferta pública de adquisición, y sus efectos, excepto cuando su divulgación resulte seriamente perjudicial para la sociedad. Esta excepción no se aplicará cuando la sociedad esté obligada legalmente a dar publicidad a esta información.

5º. Información de los acuerdos entre la sociedad y sus cargos de administración y dirección o empleados que dispongan indemnizaciones cuando éstos dimitan o sean despedidos de forma improcedente o si la relación laboral llega a su fin con motivo de una oferta pública de adquisición.

6º. Información sobre las medidas que, en su caso, se hubiesen adoptado para procurar incluir en su consejo de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres, así como las medias que, en su caso, hubiere convenido en este sentido la comisión de nombramientos.

d) Las operaciones vinculadas de la sociedad con sus accionistas y sus administradores y cargos directivos y operaciones intragrupo.

e) Sistemas de control del riesgo, incluido el fiscal.

f) Funcionamiento de la junta general, con información relativa al desarrollo de las reuniones que celebre.

g) Grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo, o, en su caso, la explicación de la falta de seguimiento de dichas recomendaciones.

h) Una descripción de las principales características de los sistemas internos de control y gestión de riesgos en relación con el proceso de emisión de la información financiera.

2. Sin perjuicio de las sanciones que proceda imponer por la falta de remisión de la documentación o del informe de gobierno corporativo, o la existencia de omisiones o datos engañosos o erróneos, corresponde al organismo de supervisión del mercado de valores el seguimiento de las reglas de gobierno corporativo, a cuyo efecto podrá recabar cuanta información precise al respecto, así como hacer pública la información que considere relevante sobre su grado efectivo de cumplimiento.

Artículo 286-6. *Difusión del informe de gobierno corporativo.*

1. El informe anual de gobierno corporativo será objeto de comunicación al organismo encargado de la supervisión e inspección del mercado de valores, acompañando copia del documento en que conste. Al organismo encargado de la supervisión e inspección del mercado de valores remitirá copia del informe comunicado a las respectivas autoridades de supervisión cuando se trate de sociedades cotizadas que estén dentro de su ámbito de competencias.

2. El informe será objeto de publicación como hecho relevante.

TÍTULO IX
De las uniones de empresas

CAPÍTULO I
De los grupos de sociedades

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES
Subsección 1ª. Del concepto de grupo

Artículo 291-1. *Noción de grupo.*

1. Existe grupo:

a) Cuando una sociedad controle a otra o cuando varias sociedades estén controladas por una misma persona natural o jurídica, cualquiera que sea el fundamento de ese control.

b) Cuando dos o más sociedades independientes actúen coordinadamente entre sí bajo una dirección única por virtud de pactos o contratos entre ellas.

2. El grupo de sociedades carece de personalidad jurídica.

Subsección 2ª. De los grupos por subordinación

Artículo 291-2. *Sociedad dominante y sociedades dependientes.*

1. Se entiende por sociedad dominante la que ejerza el control sobre una o varias sociedades, que se calificarán como dominadas o dependientes.

2. Las normas contenidas en este Código relativas a la sociedad dominante se aplicarán a cualquier persona natural o jurídica que ejerza el control sobre varias sociedades dependientes, salvo en lo que respecta a la obligación de consolidar.

Artículo 291-3. *Presunción legal de control de una sociedad por otra.*

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

a) Posea la mayoría de los derechos de voto.

b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.

d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.

e) Cuando una sociedad haya incluido en la denominación elementos significativos de la denominación o del anagrama de otra sociedad o de signo distintivo notorio o registrado a nombre de ésta o de cualquier otra sociedad perteneciente al grupo.

f) Cuando una sociedad haya hecho constar en la documentación o en cualquier clase de publicidad la perteneciente de la misma al grupo.

A los efectos de este artículo, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependiente o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.

Subsección 3ª. De los grupos por coordinación

Artículo 291-4. *Régimen jurídico.*

Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable, en lo que proceda, a aquellos grupos en los que dos o más sociedades independientes actúen coordinadamente entre sí bajo un poder de dirección unitario y común.

Subsección 4ª. Aplicación de las normas sobre grupos

Artículo 291-5. *Ámbito de aplicación.*

1. Los efectos de la pertenencia de una sociedad española a un grupo de sociedades, sea como sociedad dominante o como sociedad dominada, se regirán por la ley española.

2. En particular se regirán por las disposiciones de este Código:

a) Cuando la sociedad española sea la sociedad dominante los deberes de información y de consolidación contable.

b) La segregación a favor de una o varias filiales extranjeras de activos industriales o comerciales esenciales de la explotación, siéndoles de aplicación las normas sobre modificaciones estructurales.

c) Cuando la sociedad española sea sociedad dominada, la protección de los socios externos y de los terceros.

SECCIÓN 2ª. DE LA PUBLICIDAD DEL GRUPO

Artículo 291-6. *Deberes de información de la pertenencia al grupo.*

1. Cuando una sociedad se integre en un grupo o se separe de él, los administradores de la sociedad dominante deberán informar de estas circunstancias a los administradores de la sociedad dependiente dentro del plazo de un mes. Los administradores de la sociedad dependiente deberán informar de la integración en el grupo o de la separación de él en la primera junta que se celebre.

2. Los administradores de la sociedad dominante y los administradores de la sociedad dependiente estarán obligados a incluir en el informe de gestión tanto el hecho de la integración en el grupo como, en su caso, de la separación de él.

En caso de integración, el informe deberá precisar los respectivos sectores de actividad y las relaciones de negocio entre la sociedad dominante y la dependiente y las de la sociedad dependiente con las demás del grupo, así como las fórmulas establecidas para resolver los conflictos de intereses que puedan presentarse.

3. Si la integración en el grupo o la separación de él hubieran tenido lugar después de la formulación de las cuentas anuales, pero antes de la celebración de la junta, los administradores de la sociedad dominante y los administradores de la sociedad dependiente estarán obligados a formular un informe especial con el contenido al que se refiere el apartado anterior, que entregarán a los concurrentes a la junta convocada para la aprobación de las cuentas anuales. Este informe especial se incorporará como anejo al informe de gestión.

Artículo 291-7. *Deber de inscripción del grupo.*

1. La integración y la separación se inscribirán en la hoja abierta a cada una de las sociedades del grupo en el correspondiente Registro Mercantil y se publicarán en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y, si existieran, en las páginas web de la sociedad dominante y de cada una de las sociedades dominadas.

2. Dentro del plazo de un mes a contar desde que hubieran tenido conocimiento de la integración o la separación, los administradores de la sociedad dependiente están obligados a presentar a inscripción en la hoja abierta a la sociedad escritura pública, acta notarial o documento autorizado con las firmas electrónicas reconocidas de quien ostente la facultad certificante, en el que manifestarán la fecha de la integración en el grupo o de la separación de él y la identidad de la sociedad dominante.

Si la integración o la separación no se hubieran puesto en conocimiento de los administradores de la sociedad dependiente, el cumplimiento de ese deber será a cargo de los administradores de la sociedad dominante.

3. Una vez practicada la inscripción, el registrador lo comunicará de oficio al Registro en el que se halle inscrita la sociedad dominante al objeto de que en éste se tome razón de esta circunstancia.

Artículo 291-8. *Incumplimiento de los deberes de información y de inscripción.*

1. Los administradores que incumplan cualquiera de los deberes establecidos en los artículos anteriores responderán solidariamente entre sí y con la sociedad de los perjuicios causados a los socios o a los terceros.

2. Asimismo, el incumplimiento del deber de presentar a inscripción el hecho de la integración o de la separación del grupo dará lugar a la imposición por el Director General de los Registros y del Notariado de una multa por importe de diez mil a cien mil euros a los administradores sobre los que recaiga ese deber.

SECCIÓN 3ª. DEL EJERCICIO DEL CONTROL Y DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 291-9. *Instrucciones a los administradores de la sociedad dependiente.*

1. Los administradores de la sociedad dominante tendrán la facultad de impartir instrucciones en interés del grupo a los administradores de la sociedad dependiente, aunque la ejecución de esas instrucciones pueda ocasionar un perjuicio a esta sociedad.

2. En ningún caso las instrucciones impartidas podrán ser contrarias a la Ley o a los estatutos de la sociedad dependiente ni poner en riesgo la solvencia de la propia sociedad.

Artículo 291-10. *Perjuicio por ejecución de instrucciones.*

La existencia del perjuicio a la sociedad dependiente, por ejecución de instrucciones de los administradores de la sociedad dominante deberá determinarse teniendo en cuenta el conjunto de las ventajas y desventajas que tenga para la sociedad dependiente la pertenencia al grupo.

Artículo 291-11. *Compensación adecuada a la sociedad dependiente.*

1. En el caso de que se cause algún perjuicio a la sociedad dependiente por actuar sus administradores siguiendo las instrucciones recibidas de la sociedad dominante, ésta deberá compensar adecuadamente a aquélla en el plazo máximo de un año. Si el perjuicio fuera objetivamente previsible, el plazo de un año se contará desde la fecha de la instrucción.

2. En el informe de gestión de la sociedad dependiente se expresarán la causa y, en su caso, la cuantía real o estimada del perjuicio ocasionado a la sociedad por la ejecución de las instrucciones de los administradores de la sociedad dominante y las condiciones de la compensación.

Artículo 291-12. *Responsabilidad por instrucciones perjudiciales.*

1. La sociedad dominante y sus administradores responderán solidariamente del perjuicio causado a la sociedad dependiente por las instrucciones impartidas a los administradores de ésta sin compensación adecuada.

2. Los administradores de la sociedad dependiente responderán solidariamente también con los administradores de la sociedad dominante, a menos que prueben que han cumplido con el deber de información, así como que existen elementos objetivos para considerar que la compensación era adecuada y posible y que la ejecución de las instrucciones no ha puesto en riesgo la solvencia de la sociedad.

3. La acción de responsabilidad contra la sociedad dominante, contra sus administradores y contra los administradores de la sociedad dependiente podrá ejercitarse por cualquier administrador o por cualquier socio de la sociedad dependiente en defensa del interés social, o por cualquier acreedor en caso de insuficiencia del patrimonio de la sociedad.

Artículo 291-13. *Responsabilidad por apariencia.*

1. La sociedad dominante responderá subsidiariamente de las deudas de la sociedad dependiente, cuando se hubiera generado en el acreedor, por las circunstancias concurrentes, la apariencia de que la dominante asumía tal responsabilidad.

2. Si la sociedad dominante no tuviera su domicilio en España, las demás sociedades del grupo que tengan el domicilio en territorio español serán subsidiariamente responsables de las deudas de la sociedad dependiente.

SECCIÓN 4ª. DE LAS GARANTÍAS

Artículo 291-14. *Garantías.*

1. Serán eficaces las fianzas de cualquier clase prestadas por la sociedad dominante y las hipotecas y las prendas constituidas sobre bienes o derechos de ésta en garantía de obligaciones de las sociedades directa o indirectamente dominadas.

2. Serán ineficaces las fianzas de cualquier clase prestadas por sociedad dominada y las hipotecas y las prendas constituidas sobre bienes o derechos de ésta en garantía de obligaciones de la sociedad dominante o de cualquier otra del grupo.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, los siguientes casos:

a) Cuando todas las sociedades del grupo hubieran garantizado solidariamente en el mismo acto las deudas contraídas por alguna de ellas.

b) Cuando se trate de garantías prestadas, en el ejercicio ordinario de su actividad, en condiciones de mercado, por entidades de crédito integradas en un grupo.

SECCIÓN 5ª. DE LOS SOCIOS EXTERNOS

Artículo 291-15. *Socios externos.*

En las sociedades dependientes se consideran socios externos los que no tengan participación, directa o indirecta, en el capital de la sociedad dominante.

Artículo 291-16. *Derecho de separación del socio externo por integración de la sociedad en un grupo.*

1. Cuando una sociedad cuyo capital no esté dividido en acciones admitidas a negociación en mercado secundario oficial se integre en un grupo, los socios externos en el momento de la integración de la sociedad en el grupo tendrán derecho a separarse de la sociedad.

2. El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de tres meses a contar desde la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil de la integración de la sociedad en el grupo o desde que el socio hubiera tenido conocimiento de ella.

3. El socio que se separe tendrá derecho a obtener el valor razonable de las acciones o participaciones de que fuere titular en la sociedad dependiente a la fecha en que se hubiera producido la integración, deducidas las cantidades que a partir de ese momento hubiera percibido en concepto de dividendos o de devolución de aportaciones.

Artículo 291-17. *Derecho de separación del socio externo por perjuicio a la sociedad dependiente sin compensación adecuada.*

1. Cuando la sociedad dominante hubiera causado perjuicio a una sociedad dependiente cuyo capital no esté dividido en acciones admitidas a negociación en mercado secundario oficial, los socios externos tendrán derecho a separarse de la sociedad si no hubiera recibido ésta una compensación adecuada.

2. El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de un año a contar desde que el socio hubiera conocido o debido conocer la existencia de perjuicio sin compensación adecuada.

3. El socio que se separe tendrá derecho a obtener el valor razonable de las acciones o participaciones de que fuere titular en la sociedad dependiente a la fecha en que se hubiera causado el perjuicio sin compensación adecuada, deducidas las cantidades que, en concepto de compensación parcial, hubiera podido percibir la sociedad y de las cantidades que a partir de ese momento hubiera percibido el socio que se separa en concepto de dividendos o de devolución de aportaciones.

Artículo 291-18. *Responsabilidad solidaria por el reembolso.*

La sociedad dominante responderá solidariamente con la sociedad dependiente del reembolso al socio de ésta que se separe por cualquier de las causas establecidas en este Capítulo.

Artículo 291-19. *Adquisición de la totalidad de las acciones o participaciones de la sociedad dependiente.*

1. La sociedad dominante podrá adquirir, bien directamente o por medio de las sociedades dependientes, la totalidad de las participaciones o de las acciones de la sociedad dependiente, sin necesidad de consentimiento individual de los socios, cuando concurran las dos siguientes condiciones:

a) Que tenga, directa o indirectamente, al menos, el noventa por ciento del capital de la sociedad dependiente.

b) Que tenga, al menos, los tres cuartos de los votos correspondientes a las acciones o participaciones emitidas o creadas por la sociedad dependiente.

2. La adquirente deberá pagar al contado o consignar una cantidad en dinero igual a la que percibiría el socio externo en el caso de separarse de la sociedad, más una indemnización, bien en dinero o en acciones o participaciones de la sociedad dominante, equivalente al diez por ciento de la cantidad principal.

SECCIÓN 6ª. DE LA CONSOLIDACIÓN DE CUENTAS

Subsección 1ª. Del deber de consolidar y excepciones

Artículo 291-20. *Deber de consolidar las cuentas anuales.*

1. Toda sociedad dominante que controle a una o a varias sociedades dependientes estará obligada a formular las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión del grupo en la forma prevista en esta Sección.

2. La misma obligación tendrá una sociedad dependiente que, a su vez, sea dominante respecto de otra u otras.

3. La sociedad dominante deberá incluir en sus cuentas consolidadas no sólo a las sociedades por ella directamente dependientes, sino también a las sucesivamente dependientes por éstas, cualesquiera que sean la forma jurídica que tengan, el Estado en que radique el domicilio social y la ley por la que se rijan.

4. La obligación de formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados no exime a las sociedades integrantes del grupo de formular sus propias cuentas anuales y el informe de gestión correspondiente, conforme al régimen que les sea de aplicación.

Artículo 291-21. *Excepciones al deber legal de consolidar.*

Las sociedades obligadas a consolidar las cuentas anuales quedarán dispensadas de cumplir con el deber legal de consolidación en los casos siguientes:

a) Cuando, a la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad obligada a consolidar, el conjunto de las sociedades no sobrepase, según las últimas cuentas anuales de cada una de las sociedades del grupo, dos de los límites señalados en este Código para la formulación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, salvo que alguna de las sociedades del grupo haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

b) Cuando la sociedad obligada a consolidar sometida a la legislación española sea al mismo tiempo sociedad dependiente por otra que se rija por esa legislación o por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, si esta última sociedad poseyera el cincuenta por ciento o más de las participaciones sociales de aquéllas y los accionistas o socios que posean, al menos, el diez por ciento no hayan solicitado la formulación de cuentas consolidadas seis meses antes del cierre del ejercicio, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1º. Que la sociedad dispensada del deber legal de consolidar, así como todas las sociedades que deba incluir en la consolidación, se consoliden en las cuentas de un grupo mayor, cuya sociedad dominante esté sometida a la legislación de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

2º. Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación indique en sus cuentas la identidad del grupo al que pertenece, la denominación social y el domicilio de la sociedad dominante, así como la mención de estar exenta de la obligación de establecer las cuentas consolidadas.

3º. Que la traducción de las cuentas consolidadas de la sociedad dominante, así como del informe de gestión y del informe del auditor, se deposite en el Registro Mercantil correspondiente al lugar en el que la sociedad dispensada tenga su domicilio.

4º. Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación no haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

c) Cuando, la sociedad cuyos administradores han sido nombrados en el supuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 291-4, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las letras a) y b) de ese mismo apartado.

d) Cuando la sociedad obligada a consolidar participe exclusivamente en sociedades dependientes que no posean un interés significativo, individualmente y en conjunto, para la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de las sociedades del grupo.

Subsección 2ª. De las cuentas anuales consolidadas

Artículo 291-22. *Formulación de las cuentas consolidadas.*

1. Los administradores de la sociedad dominante están obligados a formular las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión del grupo en la misma fecha en que formulen las cuentas anuales y el informe de gestión de esa sociedad.

2. Si la fecha de cierre del ejercicio de una sociedad comprendida en la consolidación difiriera en más de tres meses a la fecha de cierre de las cuentas consolidadas, su inclusión en éstas se hará mediante cuentas intermedias, de conformidad con la estructura y los criterios establecidos para la formulación de las cuentas anuales a la fecha en que se formulen las cuentas consolidadas.

3. Las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión del grupo deberán ser firmados por todos los administradores de la sociedad obligada a formularlos, que responderán de la veracidad de los mismos. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Artículo 291-23. *Normas internacionales de información financiera.*

1. Cuando, a la fecha de cierre del ejercicio, alguna de las sociedades del grupo hubiera emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro del Espacio Económico Europeo, serán de aplicación las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea.

2. Cuando, a la fecha de cierre del ejercicio, ninguna de las sociedades del grupo hubiera emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro del Espacio Económico Europeo, los administradores de la sociedad dominante podrán optar por la aplicación de las normas de contabilidad incluidas en este Código y sus disposiciones de desarrollo o por las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea. Si optasen por las normas internacionales, las cuentas anuales consolidadas deberán elaborarse de manera continuada de conformidad con esas normas.

3. Aunque las cuentas anuales consolidadas se formulen conforme a las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea también les serán de aplicación los artículos 291-3, 291-20, 291-21, 291-22, 291-30 y 291-31 de este Código.

Artículo 291-24. *Contenido de las cuentas consolidadas.*

1. Las cuentas anuales consolidadas comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. A las cuentas anuales consolidadas se unirá el informe de gestión del grupo.

2. Estos documentos, que forman una unidad, deberán redactarse con claridad y reflejar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del conjunto de las sociedades comprendidas en la consolidación.

Cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel del grupo, se suministrarán en la memoria las informaciones complementarias precisas para alcanzar ese resultado.

En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben ofrecer las cuentas consolidadas, tal disposición no será aplicable. En estos casos, en la memoria deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados del grupo.

3. Cuando la composición de las sociedades incluidas en la consolidación hubiese variado considerablemente en el curso de un ejercicio, las cuentas anuales consolidadas deberán incluir en la memoria la información necesaria para que la comparación de sucesivos estados financieros consolidados muestre los principales cambios que hubieran tenido lugar entre ejercicios.

4. La estructura y contenido de las cuentas anuales consolidadas se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente.

5. Las cuentas consolidadas deberán ser formuladas expresando los valores en euros.

Artículo 291-25. *Principio de continuidad de los criterios de consolidación.*

Los criterios de consolidación no se podrán modificar de un ejercicio a otro, salvo que concurran circunstancias excepcionales.

Artículo 291-26. *Métodos uniformes de valoración.*

1. Los elementos del activo, del pasivo, de los ingresos y de los gastos comprendidos en la consolidación deberán ser valorados siguiendo métodos uniformes y de conformidad con los criterios incluidos en este Código y sus disposiciones de desarrollo.

2. Si cualquiera de las sociedades cuyas cuentas se incluyan en la consolidación hubiera valorado algún elemento del activo, del pasivo, de los ingresos o de los gastos según métodos no uniformes a los aplicados para la formulación de las cuentas consolidadas ese elemento debe ser valorado de nuevo conforme a ese método, salvo que el resultado de la nueva valoración ofrezca un interés desdeñable para la imagen fiel del grupo.

Artículo 291-27. *Método de integración global.*

1. Los activos, los pasivos, los ingresos y los gastos de las sociedades del grupo se incorporarán en las cuentas anuales consolidadas aplicando el método de integración global.

2. En particular, la aplicación del método de integración global se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) Los valores contables de las participaciones en el capital de las sociedades dependientes que posea, directa o indirectamente, la sociedad dominante se compensarán, en la fecha de adquisición, con la parte proporcional que esos valores representen en relación con el valor razonable de los activos adquiridos y pasivos asumidos, incluidas, en su caso, las provisiones en los términos que reglamentariamente se determinen. En caso de adquisiciones sucesivas de participaciones, el tratamiento contable se establecerá reglamentariamente.

b) La diferencia positiva que subsista después de la compensación se anotará en el balance consolidado en una partida especial, con denominación adecuada, que será comentada en la memoria, así como las modificaciones haya sufrido con respecto al ejercicio anterior en caso de ser importantes. Esta diferencia se tratará conforme a lo establecido para el fondo de comercio en este Código; y, si fuera negativa deberá llevarse directamente a la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.

c) Los elementos del activo y del pasivo de las sociedades del grupo se incorporarán al balance consolidado, previa aplicación de lo establecido en el artículo anterior, con las mismas valoraciones con que figuran en los respectivos balances de estas sociedades, excepto cuando sea de aplicación la regla establecida en el apartado a), en cuyo caso se incorporarán sobre la base del valor razonable de los activos adquiridos y pasivos asumidos, incluidas, en su caso, las provisiones en los términos que reglamentariamente se determinen, en la fecha de primera consolidación, una vez consideradas las amortizaciones y deterioros producidos desde dicha fecha.

d) En el balance consolidado se indicará en una partida específica del patrimonio neto, con la denominación adecuada, la participación correspondiente a los socios externos o intereses minoritarios del grupo.

e) Los ingresos y los gastos de las sociedades del grupo, se incorporarán a las cuentas anuales consolidadas, salvo en los casos en que aquéllos deban eliminarse conforme a lo previsto en la regla siguiente.

f) Los débitos y créditos entre sociedades comprendidas en la consolidación, los ingresos y los gastos relativos a las transacciones entre dichas sociedades, y los resultados generados a consecuencia de tales transacciones, que no estén realizados frente a terceros, deberán eliminarse de las cuentas consolidadas. Sin perjuicio de las eliminaciones indicadas, deberán ser objeto, en su caso, de los ajustes procedentes de las transferencias de resultados entre sociedades incluidas en la consolidación.

Artículo 291-28. *Método de integración proporcional.*

1. Cuando una o varias sociedades incluidas en la consolidación posean control conjunto con terceros ajenos al grupo sobre otra sociedad, ésta podrá incluirse en las cuentas consolidadas en proporción al porcentaje que de su capital social posean las sociedades incluidas en la consolidación.

2. Para efectuar esta consolidación proporcional se tendrán en cuenta, con las necesarias adaptaciones, las reglas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 291-29. *Procedimiento de puesta en equivalencia.*

1. Se incluirán en la consolidación conforme al procedimiento de puesta en equivalencia las sociedades que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Las sociedades del artículo anterior, cuando no consoliden conforme al método de integración proporcional. La opción establecida se ejercerá de manera uniforme para todas las sociedades que se encuentren en esta situación.

b) Las sociedades asociadas. Se entiende por sociedad asociada una sociedad ajena al grupo en cuya gestión ejerzan una influencia significativa una o varias sociedades incluidas en la consolidación que participen de forma duradera en el capital de esa sociedad con el fin de contribuir a la actividad o actividades que esa sociedad desarrolle.

Salvo prueba en contrario, se presume que existe una participación en el sentido expresado, cuando una o varias sociedades del grupo posean, al menos, el veinte por ciento de los derechos de voto de una sociedad que no pertenezca al grupo.

2. Cuando se aplique por primera vez el procedimiento de puesta en equivalencia, el valor contable de la participación en las cuentas consolidadas será el importe correspondiente al porcentaje que represente esa participación, en el momento de la inversión, sobre el valor razonable de los activos adquiridos y pasivos asumidos de la sociedad asociada, incluidas, en su caso, las provisiones en los términos que reglamentariamente se determinen. Si la diferencia que resulte entre el coste de adquisición de la participación y el valor contable a que se ha hecho referencia fuera positiva, se incluirá en el importe en libros de la inversión y se explicará en la memoria aplicándose lo dispuesto en el artículo anterior. Si la diferencia fuera negativa deberá llevarse directamente a la cuenta consolidada de pérdidas y ganancias. En el caso de adquisiciones sucesivas de participaciones en el capital de la sociedad asociada, el tratamiento contable se establecerá reglamentariamente.

3. Las variaciones experimentadas en el ejercicio en curso, en el patrimonio neto de la sociedad incluida en las cuentas anuales consolidadas por el procedimiento de puesta en equivalencia, una vez eliminada la proporción procedente de los resultados generados en transacciones entre esa sociedad y la sociedad que fuera titular de la participación, o cualquiera de las sociedades del grupo, que no estén realizados frente a terceros, aumentarán o disminuirán, según los casos, el valor contable de dicha participación en la proporción que corresponda, una vez consideradas las amortizaciones y deterioros producidos desde la fecha en la que el método se aplique por primera vez.

4. Los beneficios distribuidos por la sociedad incluida en las cuentas anuales consolidadas por el procedimiento de puesta en equivalencia, reducirán el valor contable de la participación en el balance consolidado.

Artículo 291-30. *Memoria consolidada.*

1. La memoria completará, ampliará y comentará el contenido de los demás documentos que integran las cuentas anuales consolidadas.

2. La memoria consolidada deberá contener, además de las indicaciones específicamente exigidas por este Código y por las normas reglamentarias que lo desarrollen, al menos, las siguientes menciones.

Primera. La identidad de las sociedades comprendidas en la consolidación; la participación y, si no fuera igual a esa participación, el porcentaje de derechos de voto que tuvieran las sociedades comprendidas en la consolidación, o las personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de ellas, en las demás sociedades comprendidas en la consolidación distintas a la sociedad dominante; y el supuesto del 291-4 en que se hubiera fundado la consolidación. En el caso de que algunas sociedades del grupo hubieran quedado fuera de la consolidación por no tener un interés

significativo para la imagen fiel que deben expresar las cuentas anuales consolidadas, la memoria incluirá la identidad de esas sociedades, con expresión de la causa de la exclusión.

Segunda. La identidad de las sociedades a las que se haya aplicado el método de integración proporcional, con expresión los elementos en que se base la dirección conjunta, y la fracción de su capital y, si no fuera igual a esa participación, el porcentaje de derechos de voto que tuvieran las sociedades comprendidas en la consolidación o la persona que actúa en su propio nombre, pero por cuenta de ellas. En todo caso, se deberá indicar la naturaleza del acuerdo y el documento público o privado en el que conste, mediante el cual se hubiera establecido el control conjunto.

Tercera. La identidad de las sociedades a las que se haya aplicado el procedimiento de puesta en equivalencia, con expresión de la fracción de su capital y, si no fuera igual a esa participación, el porcentaje de derechos de voto que tuvieran las sociedades comprendidas en la consolidación o la persona que actúe en su propio nombre pero por cuenta de ellas. En el caso de que algunas sociedades asociadas hubieran quedado fuera de la consolidación por no tener un interés significativo para la imagen fiel que deben expresar las cuentas anuales consolidadas, la memoria incluirá la identidad de esas sociedades, con expresión de la causa de la exclusión.

Cuarta. La identidad de otras sociedades, no incluidas en los números anteriores, en las que las sociedades comprendidas en la consolidación, posean un porcentaje no inferior al cinco por ciento de su capital bien directamente, bien a través de persona que actúe en su propio nombre pero por cuenta de aquéllas. Se indicará la participación en el capital y, si no fuera igual a esa participación, el porcentaje de derechos de voto, así como el importe del patrimonio neto y el del resultado del último ejercicio de la sociedad cuyas cuentas hubieran sido aprobadas. Estas informaciones sólo podrán omitirse cuando presenten un interés desdeñable para la imagen fiel que deben expresar las cuentas consolidadas.

Quinta. El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio por las sociedades comprendidas en la consolidación, distribuido por categorías, así como, si no fueren mencionados separadamente en la cuenta de pérdidas y ganancias, los gastos de personal referidos al ejercicio. El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio por las sociedades a las que se haya aplicado el método de consolidación proporcional se expresará por separado.

Sexta. El importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por los miembros del órgano de administración y por el personal de alta dirección de la sociedad dominante, cualquiera que sea su causa, así como de las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de prima de seguros de vida o de responsabilidad civil respecto de los miembros antiguos y actuales de los órganos de administración y del personal de alta dirección. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, estas informaciones se referirán a las personas naturales que las representen. Las informaciones se podrán dar de forma global por concepto retributivo.

Séptima. El importe de los anticipos y créditos concedidos a los miembros de los órganos de administración y al personal de alta dirección de la sociedad dominante por cualquier sociedad del grupo, con indicación del tipo de interés, sus características esenciales y los importes eventualmente

devueltos, así como las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de garantía. Igualmente se indicarán los anticipos y créditos concedidos a los administradores de la sociedad dominante y al personal de alta dirección por las sociedades que se hubieran incluido en la consolidación conforme al método de consolidación proporcional o por el procedimiento de puesta en equivalencia. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, estas informaciones se referirán a las personas naturales que las representen. Las informaciones se podrán dar de forma global por cada categoría.

Octava. La naturaleza y la finalidad de los acuerdos no incluidos en el balance consolidado, así como el impacto financiero de estos acuerdos, en la medida en que esta información sea significativa y necesaria para determinar la situación financiera de las sociedades incluidas en la consolidación consideradas en su conjunto.

Novena. El importe desglosado por conceptos de los honorarios por auditoría de cuentas y otros servicios prestados por el auditor de cuentas, así como los correspondientes a las personas o entidades vinculadas al auditor de cuentas de conformidad con lo establecido en la legislación sobre auditoría de cuentas.

Décima. Las transacciones significativas, no realizadas en el interior del grupo, entre cualquiera de las sociedades incluidas en el grupo con terceros vinculados, indicando la naturaleza de la vinculación, el importe y cualquier otra información acerca de las transacciones, que sea necesaria para la determinación de la situación financiera de las sociedades incluidas en la consolidación consideradas en su conjunto.

Subsección 3ª. Del informe de gestión del grupo

Artículo 291-31. *Informe de gestión del grupo.*

1. El informe de gestión del grupo deberá contener la exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación del conjunto de las sociedades incluidas en la consolidación, así como una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta.

La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de las sociedades comprendidas en la consolidación considerada en su conjunto, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de cada una de ellas. En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad comprendida en la consolidación, este análisis incluirá tanto indicadores financieros como, cuando proceda, de carácter no financiero, que sean pertinentes respecto de la concreta actividad empresarial, con inclusión de información sobre cuestiones relativas al personal y al medio ambiente.

Al proporcionar este análisis, el informe de gestión del grupo proporcionará, si procediera, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas consolidadas que no figuren en la memoria.

2. En relación con las sociedades incluidas en la consolidación, el informe del grupo deberá incluir información sobre los siguientes extremos:

a) Los acontecimientos importantes acaecidos después de la fecha de cierre del ejercicio.

b) La evolución previsible del grupo.

c) Las actividades del grupo en materia de investigación y desarrollo.

d) El número y valor nominal o, en su defecto, el valor contable del conjunto de acciones o participaciones de la sociedad dominante poseídas por ella, por sociedades del grupo o por una tercera persona que actúe en propio nombre pero por cuenta de las mismas.

3. Cuando resulte relevante para la valoración de los activos, de los pasivos, de la situación financiera y de los resultados, el informe de gestión del grupo incluirá los siguientes extremos sobre el uso de instrumentos financieros:

a) Los objetivos y las políticas de gestión del riesgo financiero de cada una de las sociedades comprendidas en la consolidación, incluida la política aplicada para cubrir cada tipo significativo de transacción prevista para la que se hubiera utilizado la contabilidad de cobertura.

b) La exposición de cada una de las sociedades comprendidas en la consolidación al riesgo de precio, de crédito, de liquidez y de flujo de efectivo.

4. Cuando la sociedad obligada a formular cuentas anuales consolidadas hubiera emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, incluirá en el informe de gestión del grupo, en una sección separada, el informe de gobierno corporativo.

5. En ningún caso la información contenida en el informe de gestión eximirá de que figure en las cuentas anuales, cuando deba incluirse en éstas de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores y las disposiciones que los desarrollen.

Subsección 4ª. De la verificación de las cuentas consolidadas

Artículo 291-32. *Auditor de cuentas.*

Las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados deberán ser revisados por auditor de cuentas.

Artículo 291-33. *Nombramiento por la junta general.*

La persona que deba ejercer la auditoría de cuentas será nombrada por la junta general de la sociedad dominante. Salvo que la junta nombre a otro distinto, el auditor nombrado para la

verificación de las cuentas anuales y del informe de gestión de la sociedad dominante revisará las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Artículo 291-34. *Régimen jurídico de la auditoría de las cuentas consolidadas.*

En lo no previsto en esta Sección, será de aplicación lo establecido en el Capítulo IV del Título IV de este Libro.

Subsección 5ª. De la aprobación de las cuentas consolidadas

Artículo 291-35. *Aprobación de las cuentas consolidadas.*

1. Las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión del grupo se aprobarán por la junta general de la sociedad dominante simultáneamente con las cuentas anuales de esta sociedad.

2. A partir de la convocatoria de la junta general de la sociedad dominante, los socios de cualesquiera de las sociedades pertenecientes al grupo podrán obtener de la sociedad dominante de forma inmediata y gratuita las cuentas consolidadas y el informe de gestión del grupo, así como el informe del auditor.

Subsección 6ª. Del depósito y publicidad de las cuentas consolidadas

Artículo 291-36. *Depósito y publicidad de las cuentas consolidadas.*

1. El depósito y la publicidad de las cuentas anuales consolidadas y del informe gestión del grupo se regirá por lo establecido en el Capítulo VI del Título IV de este Libro. El depósito de las cuentas consolidadas, del informe de gestión del grupo y del informe de auditoría de cuentas se efectuará en el Registro Mercantil donde figure inscrita la sociedad dominante.

2. El registrador no podrá tener por efectuado el depósito de las cuentas anuales, del informe de gestión y del informe de auditoría de la sociedad dominante sin el depósito de las cuentas anuales consolidadas, del informe de gestión del grupo y del informe del auditor sobre esas cuentas.

Subsección 7ª. De la consolidación voluntaria

Artículo 291-37. *Consolidación voluntaria.*

Las normas contenidas en este Capítulo serán de aplicación a los casos en los que, sin existir obligación legal, cualquier persona natural o jurídica formule cuentas anuales consolidadas e informe de gestión del grupo.

CAPÍTULO II

De las agrupaciones de interés económico

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 292-1. *Concepto de agrupación de interés económico.*

1. Las agrupaciones de interés económico son asociaciones que tienen como objeto exclusivo el ejercicio de una actividad auxiliar de la que desarrollen los asociados.

2. Las agrupaciones no tendrán ánimo de lucro.

3. Las agrupaciones de interés económico no podrán poseer directa o indirectamente participaciones en el capital de las sociedades que sean miembros suyos, ni dirigir o controlar directa o indirectamente las actividades de sus asociados o de terceros.

Artículo 292-2. *Carácter mercantil.*

La agrupación de interés económico, cualquiera que sea su objeto, tendrá carácter mercantil.

Artículo 292-3. *Denominación de la agrupación de interés económico.*

En la denominación de la agrupación deberá figurar la expresión “agrupación de interés económico” o su abreviatura A.I.E.

Artículo 292-4. *Miembros de la agrupación.*

Los miembros de las agrupaciones de interés económico deberán ser personas naturales o jurídicas que tengan la consideración de operadores de mercado conforme a este Código o entidades no lucrativas dedicadas a la investigación.

Artículo 292-5. *Responsabilidad por las deudas sociales.*

Los miembros de la agrupación de interés económico responderán personal, ilimitada y solidariamente entre sí del cumplimiento de las deudas de la agrupación, si bien de forma subsidiaria respecto de ésta.

Artículo 292-6. *Régimen legal supletorio.*

Las agrupaciones se regirán por lo dispuesto en este Capítulo y supletoriamente por las normas de la sociedad colectiva.

SECCIÓN 2ª. DE LA CONSTITUCIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO

Artículo 292-7. *Constitución e inscripción.*

La agrupación de interés económico se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

Artículo 292-8. *Contenido de la escritura de constitución.*

La escritura de constitución contendrá, al menos, las menciones comunes a toda clase de sociedades mercantiles, la declaración de la voluntad de los otorgantes de fundar una agrupación de interés económico, los estatutos y los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los otorgantes consideren conveniente establecer.

SECCIÓN 3ª. DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO

Artículo 292-9. *Adopción de acuerdos.*

1. Los acuerdos de la agrupación de interés económico se adoptarán por la mayoría que establezcan los estatutos de la agrupación y, en defecto de previsión, por unanimidad.

2. En todo caso, deberán adoptarse por unanimidad los siguientes acuerdos:

a) La modificación del objeto o de la duración de la agrupación.

b) La modificación del número de votos atribuido a cualquier socio o de la cuota de contribución a la financiación de la agrupación.

c) La modificación de los requisitos para la adopción de acuerdos.

Artículo 292-10. *Administradores.*

La agrupación será administrada por una o varias personas, sean o no miembros, designadas en la escritura de constitución o nombradas por acuerdo de los asociados.

Artículo 292-11. *Beneficios y pérdidas de la agrupación.*

1. Los beneficios procedentes de las actividades de la agrupación serán considerados como beneficios de los asociados.

2. Los beneficios y pérdidas de la agrupación serán repartidos entre los asociados en la proporción prevista en la escritura o, en su defecto, por partes iguales.

Artículo 292-12. *Separación de los asociados.*

1. Cualquier asociado podrá separarse de la agrupación en los casos previstos en los estatutos, cuando concurriese justa causa o si mediare el consentimiento de los demás asociados.

2. Si la agrupación se hubiere constituido por tiempo indefinido el asociado tendrá derecho a separarse en cualquier momento con un preaviso de tres meses.

Artículo 292-13. *Pérdida de la condición de asociado.*

1. La condición de asociado se perderá cuando deje de concurrir alguno de los requisitos exigidos por este Capítulo o por los estatutos, para ser miembro de la agrupación.

2. El asociado tendrá derecho a la liquidación de su participación de acuerdo con las reglas establecidas en los estatutos y, en su defecto, en este Código.

SECCIÓN 4ª. DE LAS AGRUPACIONES EUROPEAS DE INTERÉS ECONÓMICO

Artículo 292-14. *Régimen sustantivo de las agrupaciones europeas de interés económico.*

Las agrupaciones europeas de interés económico que tengan su domicilio en España se regirán por la normativa de la Unión Europea, y, en aquellas materias en las que esa normativa remita o habilite a la legislación interna, por lo establecido en este Código para las agrupaciones de interés económico.

Artículo 292-15. *Denominación de la agrupación europea de interés económico.*

En la denominación de la agrupación deberá figurar la expresión “agrupación europea de interés económico” o su abreviatura A.E.I.E.

Artículo 292-16. *Publicidad registral.*

1. La agrupación europea de interés económico y los actos inscribibles relativos a la misma se inscribirán en el Registro Mercantil del lugar de su domicilio en virtud de escritura pública o de documento privado con firmas legitimadas notarialmente.

2. Dentro del mes siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil de la inscripción y cancelación de una agrupación europea de interés económico, el Registro Mercantil Central enviará copia de la misma a la oficina de publicaciones oficiales de la Unión Europea, con expresión de la fecha de publicación.

Artículo 292-17. Régimen sancionador.

La infracción de las obligaciones establecidas en los artículos 7, 8, 10 y 25 del Reglamento CEE nº 2137/1985, de 25 de julio, será sancionada con multa, que se impondrá a los administradores

de la agrupación infractora, previa instrucción de expediente, por la Dirección General de los Registros y del Notariado, por importe de hasta diez mil euros.

CAPÍTULO III
De las uniones temporales de empresas

Artículo 293-1. *Noción de unión temporal de empresas.*

1. Las uniones temporales son sociedades mercantiles constituidas por dos o más personas naturales o jurídicas que tienen como objeto exclusivo la ejecución de una obra determinada o la realización de un servicio concreto dentro o fuera del territorio español.

2. La unión temporal podrá desarrollar cuantas actividades accesorias sean necesarias para la realización de su objeto exclusivo.

Artículo 293-2. *Socios de la unión temporal.*

Los socios de las uniones temporales deberán ser personas naturales o jurídicas que tengan la consideración de operadores económicos conforme a este Código.

Artículo 293-3. *Denominación.*

1. La denominación de la sociedad se constituirá conforme a lo establecido en este Código para la denominación de la sociedad colectiva, acompañada de la indicación de la obra, el servicio o el suministro que constituya su objeto.

2. En la denominación deberá figurar la expresión “unión temporal de empresas” o su abreviatura U.T.E.

Artículo 293-4. *Escritura pública e inscripción registral.*

1. La unión temporal se constituirá en escritura pública.

2. En la escritura pública deberá expresarse la identidad de todos los miembros que la constituyen, la denominación de la unión temporal, la determinación de su objeto exclusivo, el domicilio social, la duración, así como las aportaciones al fondo operativo que, en su caso, realice cada uno de sus socios, la participación de cada uno de ellos en la unión temporal, la distribución de sus resultados, la identidad del gerente y los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los otorgantes consideren conveniente establecer.

3. La unión temporal deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la posterior inscripción en el Registro administrativo que corresponda.

Artículo 293-5. *Gerente.*

La administración y representación de la unión temporal corresponderá a un gerente, que podrá ser persona natural o jurídica.

Artículo 293-6. *Responsabilidad por las deudas de la unión temporal.*

1. Los miembros de la unión temporal responderán personal, ilimitada y solidariamente entre sí y con la unión temporal del cumplimiento de las deudas de ésta.

2. Salvo pacto en contrario, la regla interna de participación en la responsabilidad será proporcional a la cuota en la unión temporal.

Artículo 293-7. *Formulación, auditoría, aprobación y depósito de las cuentas anuales.*

En la formulación, auditoría, aprobación y depósito de las cuentas anuales, las uniones temporales de empresas se regirán por lo establecido en este Código para las sociedades de personas.

LIBRO TERCERO
Del derecho de la competencia y de la propiedad industrial

TÍTULO I
De los principios generales en materia de competencia

Artículo 310-1. *Intereses protegidos.*

Las normas sobre competencia tienen por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

Artículo 310-2. *Ámbito objetivo.*

1. Las normas sobre competencia serán de aplicación a las conductas que con fines concurrenciales se realicen en el mercado, antes, durante o después de una operación comercial.

2. Se presume la finalidad concurrencial del acto cuando, por las circunstancias en que se realice, se revele objetivamente idóneo para promover o asegurar la difusión en el mercado de las prestaciones propias o de un tercero, incluida la contratación o ejecución de contratos relativos a esas prestaciones.

Artículo 310-3. *Ámbito subjetivo.*

1. La aplicación de las normas sobre competencia no depende de la existencia de una relación competitiva entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la conducta desleal o de la práctica restrictiva.

2. Las normas sobre competencia serán de aplicación a los operadores del mercado y a cualesquiera otras personas físicas o jurídicas que participen en el mercado.

TÍTULO II
De la competencia desleal

CAPÍTULO I
De la prohibición general de la competencia desleal

Artículo 321-1. *Cláusula general.*

1. Se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe.

2. En las relaciones con los consumidores, se reputa desleal en particular cualquier conducta que sea contraria a los requisitos de la diligencia profesional y resulte idónea para distorsionar de manera sustancial el comportamiento económico del consumidor medio al que afecta o se dirige o del miembro medio del grupo concreto de consumidores al que se dirige. Cuando sea razonablemente previsible que una conducta pueda distorsionar de manera sustancial únicamente el comportamiento económico de un grupo de consumidores especialmente vulnerables, por padecer una dolencia física o un trastorno mental o por su edad o su credulidad, la deslealtad concurrencial de la conducta considerada deberá evaluarse desde la perspectiva del miembro medio de ese grupo.

CAPÍTULO II
De los actos de competencia desleal

Artículo 322-1. *Actos de confusión.*

Se considera desleal toda conducta que resulte idónea para crear confusión con la actividad, las prestaciones o el establecimiento ajenos.

El riesgo de asociación respecto de la procedencia de la prestación es suficiente para fundamentar la deslealtad de una práctica.

Artículo 322-2. *Actos de engaño.*

1. Se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza y distorsionar su comportamiento económico.

2. En particular, se considera desleal toda conducta que, realizada en relación con consumidores, contenga información falsa y por tal motivo carezca de veracidad o información que, en la forma que sea, incluida su presentación general, les induzca o pueda inducirles a error sobre uno o más de los siguientes elementos:

a) La existencia o la naturaleza de un bien o servicio.

b) Las características principales de un bien o servicio, tales como su disponibilidad, sus beneficios, sus riesgos, su ejecución, su composición, sus accesorios, la asistencia posventa al cliente y el tratamiento de las reclamaciones, el procedimiento y la fecha de su fabricación o suministro, su entrega, su carácter apropiado, su utilización, su cantidad, sus especificaciones, su origen geográfico o comercial o los resultados que pueden esperarse de su utilización, o los resultados y características esenciales de las pruebas o controles efectuados al bien o servicio.

c) El alcance de los compromisos del empresario, los motivos de la práctica y la naturaleza del proceso de venta, así como cualquier afirmación o símbolo que indique que el empresario o el bien o servicio son objeto de un patrocinio o una aprobación directa o indirecta.

d) El precio o su modo de fijación, o la existencia de una ventaja específica con respecto al precio

e) La necesidad de un servicio o de una pieza, sustitución o reparación.

f) La naturaleza, las características y los derechos del empresario o su agente, tales como su identidad y su patrimonio, sus cualificaciones, su situación, su aprobación, su afiliación o sus conexiones y sus derechos de propiedad industrial, comercial o intelectual, o los premios y distinciones que haya recibido.

g) Los derechos del consumidor o los riesgos que pueda correr.

3. También se considera engañoso el incumplimiento de compromisos incluidos en códigos de conducta que el empresario se haya comprometido a respetar, si dichos compromisos son firmes y verificables y si el empresario indica que está vinculado por el código en una conducta sometida a este Libro.

Artículo 322-3. *Omisiones engañosas.*

1. Una omisión es engañosa cuando el empresario omita información sustancial que, en atención al contexto fáctico y a las limitaciones del medio de comunicación así como a las medidas adoptadas para proporcionar esa información por otros medios, necesite el destinatario medio para tomar una decisión sobre una operación comercial con el debido conocimiento de causa.

Cuando concurran las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, se equipara a la omisión engañosa la ocultación de información sustancial y su presentación realizada de manera poco clara, ininteligible, ambigua o en un momento que no sea el adecuado, o de forma que no dé a conocer el propósito comercial de la comunicación en cuestión.

2. Cuando una comunicación contenga una invitación a comprar se considera sustancial la siguiente información:

a) Las características principales del bien o servicio, en la medida adecuada al medio de comunicación utilizado y al bien.

b) La identidad y dirección del empresario y, en su caso, las del empresario por cuya cuenta actúa.

c) El precio, incluidos los impuestos, o, en caso de que no pueda calcularse razonablemente de antemano por la naturaleza del bien o servicio, la forma en que se determina , así como, cuando proceda, todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales o, cuando tales gastos no puedan ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que pueden existir.

d) Los procedimientos de pago, entrega y funcionamiento, y el sistema de tratamiento de las reclamaciones, si se apartan de las exigencias de la diligencia profesional.

e) La existencia de un derecho de desistimiento o cancelación.

3. En todo caso, se considerarán sustanciales los requisitos de información relacionados con las comunicaciones comerciales, incluidas la publicidad y la comercialización, establecidos en la normativa europea directamente aplicable y en las normas internas de transposición de normas comunitarias.

Artículo 322-4. *Actos de engaño en particular.*

Se considera que constituyen actos de engaño desleales en cualquier circunstancia los actos siguientes realizados en las relaciones con consumidores:

a) Afirmar ser signatario de un código de conducta no siendo cierto.

b) Exhibir un sello de confianza o de calidad o un distintivo equivalente sin haber obtenido la necesaria autorización.

c) Afirmar que un código de conducta ha recibido el refrendo de un organismo público o de otro tipo no siendo cierto.

d) Afirmar que un empresario, incluidas sus prácticas comerciales, o un bien o servicio ha sido aprobado, aceptado o autorizado por un organismo público o privado cuando éste no sea el caso, o hacer esa afirmación sin cumplir las condiciones de la aprobación, aceptación o autorización.

e) Realizar una invitación a adquirir bienes o servicios a un precio determinado sin revelar la existencia de motivos razonables que el empresario pueda tener para pensar que no estará en condiciones de ofrecer, él mismo o a través de otro, dichos bienes o servicios u otros equivalentes a ese precio durante un período y en cantidades razonables, teniendo en cuenta el bien o servicio, el alcance de la publicidad que se le haya dado y el precio de que se trate.

f) Realizar una invitación a adquirir productos a un precio determinado para luego negarse a mostrar el artículo anunciado a los consumidores, o negarse a aceptar pedidos de dicho artículo o a hacer entregas del mismo en un período de tiempo razonable, o enseñar una muestra defectuosa del mismo, con la intención de promocionar un producto diferente.

g) Afirmar falsamente que el bien o servicio sólo estará disponible durante un período de tiempo muy limitado o que sólo estará disponible en determinadas condiciones durante un período de tiempo muy limitado a fin de inducir al consumidor a tomar una decisión inmediata, privándole así de la oportunidad o el tiempo suficiente para hacer su elección con el debido conocimiento de causa.

h) Comprometerse a proporcionar un servicio posventa a consumidores con los que el empresario se haya comunicado con anterioridad a una transacción en un idioma que no sea idioma oficial del Estado miembro en que esté instalado el empresario, y que tal servicio se encuentre luego disponible únicamente en otro idioma, sin haber advertido claramente de ello al consumidor antes de que éste se comprometa a realizar la transacción.

i) Afirmar o crear por otro medio la impresión de que un producto puede ser legalmente vendido no siendo cierto.

j) Presentar los derechos que otorga la legislación a los consumidores como si fueran una característica distintiva de la oferta del empresario.

k) Recurrir a un contenido editorial en los medios de comunicación para promocionar un producto, pagando el empresario por dicha promoción, pero sin que ello quede claramente especificado en el contenido o mediante imágenes y sonidos claramente identificables para el consumidor.

l) Hacer afirmaciones materialmente inexactas en cuanto a la naturaleza y la extensión del peligro que supondría para la seguridad personal del consumidor o de su familia el hecho de que el consumidor no adquiera el bien o servicio.

m) Promocionar un bien o servicio similar al de un determinado fabricante o prestador para inducir de manera deliberada al consumidor a creer que el bien o servicio procede de ese mismo fabricante o prestador no siendo cierto.

n) Crear, dirigir o promocionar un plan de venta piramidal en el que el consumidor realice una contraprestación a cambio de la oportunidad de recibir una compensación derivada fundamentalmente de la entrada de otros consumidores en el plan, y no de la contratación o el consumo o uso de bienes o servicios.

o) Afirmar que el empresario está a punto de cesar en sus actividades o de trasladarse sin que vaya a hacerlo.

p) Alegar que los bienes o servicios pueden facilitar la obtención de premios en juegos de azar.

q) Proclamar falsamente que un bien o servicio puede curar enfermedades, disfunciones o malformaciones.

r) Transmitir información materialmente inexacta sobre las condiciones del mercado o sobre la posibilidad de encontrar el bien o servicio, con la intención de inducir al consumidor a adquirirlo en condiciones menos favorables que las condiciones normales de mercado.

s) Afirmar en una práctica comercial que se ofrece un concurso o premios de promoción sin conceder los premios descritos ni algo razonablemente equivalente.

t) Describir un bien o servicio como "gratuito", "regalo", "sin gastos" o cualquier fórmula equivalente si el consumidor tiene que abonar dinero por cualquier concepto distinto del coste inevitable de la respuesta a la práctica comercial y la recogida o recepción del bien o del pago por su entrega o prestación.

u) Incluir en la documentación de comercialización una factura o un documento similar de pago que dé al consumidor la impresión de que ya ha encargado el bien o servicio comercializado sin que éste haya hecho el pedido correspondiente.

v) Afirmar de forma fraudulenta o crear la impresión falsa de que un empresario no actúa en el marco de su actividad comercial, industrial, artesanal, o presentarse de forma fraudulenta como un consumidor.

w) Crear la impresión falsa de que el servicio posventa en relación con el bien o servicio está disponible en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ha contratado el bien o servicio.

Artículo 322-5. *Prácticas agresivas.*

1. Se reputa desleal toda conducta que se valga del acoso, la coacción, incluido el uso de la fuerza, o la influencia indebida y, por ello y en atención a su contexto fáctico, pueda distorsionar de manera sustancial el comportamiento económico de sus destinatarios.

2. En el enjuiciamiento de si una conducta constituye una práctica agresiva en el sentido del apartado 1 se tendrán en cuenta:

a) El momento y el lugar en que se produce, su naturaleza o su persistencia.

b) El empleo de un lenguaje o un comportamiento amenazador o insultante.

c) La explotación de cualquier infortunio o circunstancia específicos lo suficientemente graves como para mermar la capacidad de discernimiento del destinatario, de los que el empresario tenga conocimiento, para influir en el comportamiento económico del destinatario.

d) Cualesquiera obstáculos no contractuales onerosos o desproporcionados impuestos por el empresario cuando la contraparte desee ejercitar derechos previstos en el contrato, incluidos el derecho de poner fin al contrato o el de cambiar de bien o servicio o de proveedor.

e) La amenaza de ejercer acciones que, legalmente, no puedan ejercerse.

Artículo 322-6. *Prácticas agresivas en particular.*

Se considerará que constituyen prácticas agresivas desleales en cualquier circunstancia las realizadas en relación con consumidores que a continuación se detallan:

a) Crear la impresión de que el consumidor no puede abandonar el local hasta haber perfeccionado el contrato.

b) Realizar visitas en persona al domicilio del consumidor, ignorando las peticiones de éste de que el empresario abandone su casa o no vuelva a personarse en ella, salvo en las circunstancias y en la medida en que esté justificado, con arreglo a la legislación nacional, para hacer cumplir una obligación contractual.

c) Realizar proposiciones no solicitadas y persistentes por teléfono, fax, correo electrónico u otros medios a distancia, salvo en las circunstancias y en la medida en que esté justificado, con arreglo a la legislación nacional, para hacer cumplir una obligación contractual.

d) Exigir al consumidor que desee reclamar una indemnización al amparo de una póliza de seguro que presente documentos que no puedan razonablemente considerarse pertinentes para determinar la validez de la reclamación o dejar sistemáticamente sin responder la correspondencia al respecto, con el fin de disuadirlo de ejercer sus derechos contractuales.

e) Incluir en una publicidad una exhortación directa a los niños para que compren o convenzan a sus padres u otros adultos de que les compren los bienes o servicios anunciados.

f) Exigir el pago inmediato o aplazado, la devolución o la custodia de productos suministrados por el empresario, pero que no hayan sido solicitados por el consumidor, salvo cuando el producto en cuestión sea un producto de sustitución suministrado de conformidad con lo establecido legalmente.

g) Informar expresamente al consumidor de que el trabajo o el sustento del empresario corren peligro si el consumidor no adquiere el bien o servicio.

h) Crear la impresión falsa de que el consumidor ha ganado ya, ganará, o conseguirá si realiza un acto determinado, un premio o cualquier otra ventaja equivalente, cuando en realidad no existe tal premio o ventaja equivalente, o la realización de una acción relacionada con la obtención del premio o ventaja equivalente está sujeta a la obligación, por parte del consumidor, de efectuar un pago o incurrir en un gasto.

Artículo 322-7. *Actos de denigración.*

Se considera desleal la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero que sean aptas para menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

En particular, no se estiman pertinentes las manifestaciones que tengan por objeto la nacionalidad, las creencias o ideología, discapacidad, la vida privada o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales del afectado.

Artículo 322-8. *Actos de comparación.*

1. La comparación pública, incluida la publicidad comparativa, mediante una alusión explícita o implícita a un competidor es libre si cumple los siguientes requisitos:

a) Los bienes o servicios comparados habrán de tener la misma finalidad o satisfacer las mismas necesidades.

b) La comparación se realizará de modo objetivo entre una o más características esenciales, pertinentes, verificables y representativas de los bienes o servicios, entre las cuales podrá incluirse el precio.

c) En el supuesto de productos amparados por una denominación de origen o indicación geográfica, denominación específica o especialidad tradicional garantizada, la comparación sólo podrá efectuarse con otros productos de la misma denominación o indicación.

d) No podrán presentarse bienes o servicios como imitaciones o réplicas de otros a los que se aplique una marca o nombre comercial protegido.

e) Si la comparación hace referencia a una oferta especial se indicará su fecha de inicio, si no hubiera comenzado aún, y la de su terminación.

2. La comparación no podrá contravenir lo establecido en este Código en materia de actos de confusión, engaño, denigración y explotación de la reputación ajena.

Artículo 322-9. *Actos de imitación.*

1. La imitación de prestaciones e iniciativas empresariales o profesionales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por un derecho de exclusiva reconocido por la Ley.

2. No obstante, la imitación de prestaciones de un tercero se reputará desleal cuando resulte idónea para generar la asociación por parte de los consumidores respecto a la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno.

La inevitabilidad de los indicados riesgos de asociación o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica.

3. Asimismo, tendrá la consideración de desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales o profesionales de un competidor cuando dicha estrategia resulte objetivamente adecuada para impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que, según las circunstancias, pueda reputarse una respuesta natural del mercado.

Artículo 322-10. *Explotación de la reputación ajena.*

Se considera desleal el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

En particular, se reputa desleal el empleo de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas acompañados de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como modelos, sistema, tipo, clase y similares.

Artículo 322-11. *Violación de secretos.*

1. Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquier otra especie de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de alguna de las conductas previstas en el apartado siguiente o en el artículo 322-12.

2. Tendrán asimismo la consideración de desleal la adquisición directa o indirecta de secretos por medio de espionaje o de procedimiento análogamente indebido.

3. La persecución de las violaciones de secretos contempladas en los apartados anteriores no precisa de la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 310-2. No obstante, será preciso que la divulgación, explotación o adquisición estén encaminadas a obtener provecho, propio o de un tercero, o perjudicar al titular del secreto.

Artículo 322-12. *Inducción a la infracción contractual.*

1. Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con otros operadores.

2. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la adquisición, divulgación o explotación de un secreto empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la obstaculización indebida del normal desenvolvimiento de la actividad de otro operador en el mercado u otras análogas.

Artículo 322-13. *Violación de normas.*

1. Se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de normas jurídicas. La ventaja ha de ser significativa.

2. Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. Se entiende por tales las normas que prohíben o limitan el desarrollo de actividades o estrategias competitivas concretas relativas a la captación, configuración y mantenimiento de la relación con los proveedores o con los clientes o consumidores, incluidas las normas de sobre publicidad ilícita.

Artículo 322-14. *Discriminación y dependencia económica.*

1. El tratamiento discriminatorio del consumidor en materia de precios y demás condiciones de venta se reputará desleal, a no ser que medie causa justificada.

2. Se reputa desleal la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad.

Artículo 322-15. *Venta a pérdida.*

1. Salvo disposición contraria de las leyes o de los reglamentos, la fijación de precios es libre.

2. No obstante, la venta realizada bajo coste, o bajo precio de adquisición, se reputará desleal en los siguientes casos:

a) Cuando sea susceptible de inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros bienes o servicios del mismo establecimiento.

b) Cuando tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un establecimiento ajeno.

c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un operador o grupo de operadores del mercado.

TÍTULO III
De la defensa de la competencia

Artículo 330-1. *Prohibición de las prácticas colusorias.*

Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional en los términos previstos en la normativa de defensa de la competencia.

Artículo 330-2. *Prohibición de las conductas de abuso de posición de dominio.*

Se prohíbe conforme a lo dispuesto en la normativa de defensa de la competencia, la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo en parte del mercado nacional.

TÍTULO IV
De las acciones derivadas de la competencia desleal y de las prácticas restrictivas de la competencia

CAPÍTULO I
De las acciones

Artículo 341-1. *Acciones ejercitables.*

Contra los actos de competencia desleal y las prácticas restrictivas de la competencia podrán ejercitarse las siguientes acciones:

a) Acción declarativa de la ilicitud del acto o práctica, si la perturbación creada por su realización subsiste.

b) Acción de cesación del acto o práctica, o de su prohibición, si todavía no se ha realizado.

c) Acción de remoción de los efectos producidos por el acto o práctica.

d) Acción de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas.

e) Acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el acto o práctica, si ha intervenido dolo o culpa del agente.

f) Acción de enriquecimiento injusto, que sólo procederá cuando el acto o práctica lesione una posición jurídica amparada por un derecho de exclusiva u otra de análogo contenido económico.

Artículo 341-2. *Legitimación activa.*

1. Cualquier persona que participe en el mercado, cuyos intereses económicos resulten directamente perjudicados o amenazados por el acto de competencia desleal o por la práctica restrictiva de la competencia, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en los cinco primeros números del apartado primero del artículo anterior.

La acción de enriquecimiento injusto solo podrá ser ejercitada por el titular de la posición jurídica violada.

2. Las acciones de las letras a) a d) del artículo anterior podrán ejercitarse además por las siguientes entidades:

a) Las asociaciones, corporaciones profesionales o representativas de intereses económicos cuando resulten afectados los intereses de sus miembros.

b) Las asociaciones consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en la normativa estatal o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

c) El órgano estatal y los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores en relación con actos de competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia que afecte a los intereses colectivos o difusos de los consumidores y usuarios.

d) Las entidades de otros Estados miembros de la Unión Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el "Diario Oficial de la Unión Europeas" cuando el acto de competencia desleal o la práctica restrictiva de la competencia afecte a dichos intereses.

e) El Ministerio Fiscal en defensa de los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la acción de la letra e) del artículo anterior también podrá ser ejercitada por quienes estén legitimados con arreglo al apartado 2 del artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 341-3. *Legitimación pasiva.*

1. Las acciones previstas en este Título podrán ejercitarse contra cualquier persona que haya realizado u ordenado el acto de competencia desleal o la práctica restrictiva de la competencia o haya cooperado por medio de la realización de una conducta específicamente encaminada a posibilitar la realización de la conducta ilícita. No obstante, la acción de enriquecimiento injusto sólo podrá dirigirse contra el beneficiario del enriquecimiento.

2. Si el acto de competencia desleal es realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones declarativas, de cesación, remoción y rectificación deberán dirigirse contra el principal. Respecto a las acciones de resarcimiento de daños y de enriquecimiento injusto se estará a lo dispuesto por el Derecho civil.

Artículo 341-4. *Prescripción.*

Las acciones contra la competencia desleal y las prácticas restrictivas de la competencia prescriben por el transcurso de un año desde el momento en que pudieron ejercitarse y el legitimado

tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal; y, en cualquier caso, por el transcurso de tres años desde el momento de la finalización de la conducta. Para las conductas ilícitas continuadas o sucesivamente reiteradas, los plazos señalados se computarán a partir del momento en que no exista riesgo de repetición.

CAPÍTULO II

De la represión de ciertos actos de competencia desleal y de las prácticas restrictivas de la competencia

Artículo 342-1. *Infracción en materia de consumo.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, los actos de confusión, engaño y comparación así como las prácticas agresivas y las conductas contrarias a la cláusula general realizadas en las relaciones con los consumidores tendrán la consideración de infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios a los efectos previstos en la normativa de defensa de los consumidores y usuarios.

TÍTULO V

De los códigos de conducta

Artículo 350-1. *Fomento de los códigos de conducta.*

1. Las corporaciones, asociaciones u organizaciones comerciales, profesionales y de consumidores podrán elaborar, para que sean asumidos voluntariamente por los empresarios, códigos de conducta, que en todo caso respetarán la normativa de defensa de la competencia y en cuya elaboración, en cuanto traten de conductas relacionadas con los consumidores, se contará con la participación de las organizaciones de consumidores.

2. Los códigos de conducta dispondrán de sistemas independientes de control para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los empresarios adheridos, incluyendo medidas individuales o colectivas de autocontrol previo de los contenidos publicitarios y órganos y procedimientos eficaces para la resolución de reclamaciones.

3. El recurso a los órganos y procedimientos de resolución de disputas relativas al cumplimiento de los códigos de conducta en ningún caso supondrá la renuncia a las acciones contra la competencia desleal.

Artículo 350-2. *Acciones frente a códigos de conducta.*

1. Frente a los responsables de los códigos de conducta que recomienden, fomenten o impulsen conductas desleales o ilícitas podrán ejercitarse las acciones de cesación y rectificación.

2. Con carácter previo al ejercicio de las acciones previstas en el apartado anterior, deberá instarse del responsable de dicho código la cesación, incluido el compromiso de abstenerse de

realizarla cuando no se haya puesto en práctica todavía, o rectificación de la recomendación, fomento o impulso de conductas desleales o ilícitas.

El responsable del código de conducta estará obligado a emitir el pronunciamiento que proceda en el plazo de quince días desde la presentación de la solicitud, plazo durante el cual, quien haya iniciado este procedimiento previo, no podrá ejercitar la correspondiente acción judicial.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, sin que se haya notificado al reclamante la decisión o cuando ésta sea insatisfactoria o fuera incumplida, quedará expedita la vía judicial.

TÍTULO VI
De la propiedad industrial

Artículo 360-1. *Delimitación.*

1. Son objeto de propiedad industrial los bienes inmateriales constituidos por invenciones, diseños industriales, topografías de productos semiconductores, obtenciones vegetales, signos distintivos de la actividad empresarial y denominaciones de origen.

Los derechos de propiedad industrial se adquieren mediante la obtención del correspondiente título o por los otros medios reconocidos en la Ley.

2. Son títulos de propiedad industrial:

a) las patentes de invención, los certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios , los certificados de adición, los modelos de utilidad, los diseños industriales registrados, las topografías de semiconductores, las marcas y los nombres comerciales registrados.

b) Los títulos de obtención vegetal.

3. Los derechos de propiedad industrial comprenden además de los derivados de los títulos de propiedad industrial, los que la ley reconoce al titular de las solicitudes de registro de los títulos de propiedad industrial, así como de los rótulos de establecimiento, al usuario legítimo de las marcas no registradas notoriamente conocidas en España y nombres comerciales no registrados respecto de los que se pruebe su uso o conocimiento notorio en España, al usuario legítimo del diseño industrial no registrado, y a los titulares y usuarios legítimos de las denominaciones de origen.

4. Los derechos de propiedad industrial, a los efectos de su transmisión o gravamen, o de cualquier otro acto o negocio jurídico de disposición sobre los mismos, tienen la consideración de bienes muebles.

Artículo 360-2. *Adquisición y validez de los títulos de propiedad industrial.*

1. Los títulos de propiedad industrial mencionados en el apartado 2 del artículo precedente se adquieren al término del correspondiente procedimiento administrativo de concesión de registro, válidamente efectuado, de acuerdo con su respectiva normativa reguladora.

2. Los títulos de propiedad industrial se presumen válidos mientras no se declare su caducidad o nulidad. Su validez no dependerá de las prohibiciones o limitaciones que afecten a la producción, control o comercialización de su objeto.

3. Cuando un título de propiedad industrial hubiese sido solicitado por quien no tuviera derecho a obtenerlo la persona legitimada podrá reivindicar su titularidad sin perjuicio de cualesquiera otros derechos o acciones que legalmente pudieran corresponderle.

Artículo 360-3. *Unidad de registro e indivisibilidad.*

1. El registro de los títulos de propiedad industrial tiene carácter único en todo el territorio español y la concesión y registro de los mencionados en el artículo 360-1 corresponde al órgano competente en materia de propiedad industrial, salvo lo previsto en los Tratados Internacionales en los que España es parte o en el Derecho de la Unión Europea.

2. La concesión y registro de los títulos mencionados en el artículo 360-1.2b) corresponde al ministerio competente por razón de la materia según su normativa específica, salvo lo previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Los títulos de propiedad industrial son indivisibles, aunque puedan pertenecer en común a varias personas.

Artículo 360-4. *Legitimación para solicitar los títulos de propiedad industrial.*

1. Podrán solicitar los títulos de propiedad industrial las personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades de derecho público.

2. Las personas mencionadas en el apartado anterior podrán invocar en su beneficio las disposiciones de cualquier tratado internacional ratificado por España, en cuanto les fuere de aplicación directa, en todo lo que les sea más favorable respecto de lo dispuesto en la normativa interna.

Artículo 360-5. *Derecho al registro y prioridad.*

1. Cuando varias personas hayan adquirido de forma independiente el derecho a solicitar un título de propiedad industrial, el registro corresponderá a aquél cuya solicitud tenga una fecha anterior de presentación en España, siempre que dicho registro llegue a ser concedido, o si el título solicitado fuese una patente o un modelo de utilidad, siempre que la solicitud anterior llegue a ser publicada.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del derecho de prioridad reconocido en los Tratados internacionales en los que España es parte o en el Derecho de la Unión Europea.

Artículo 360-6. *Oponibilidad a terceros.*

La solicitud, la concesión y los demás actos y negocios jurídicos que afecten a los títulos de propiedad industrial nacionales solo podrán oponerse frente a terceros de buena fe una vez inscritos en el Registro correspondiente a cada modalidad.

Artículo 360-7. *Exclusividad.*

Los títulos de propiedad industrial otorgan a su titular el derecho a prohibir a cualquier tercero que no cuente con su consentimiento el uso y la explotación en el tráfico económico del bien inmaterial que constituye su objeto, con el alcance y bajo las condiciones previstas para cada modalidad registral en su respectiva normativa reguladora.

Artículo 360-8. *Indemnización por violación del derecho exclusivo.*

Quienes violen derechos de propiedad industrial fabricando, importando o introduciendo en el mercado como responsables de la primera comercialización el objeto protegido por el derecho exclusivo, o utilizando el procedimiento patentado, responderán siempre de los daños y perjuicios resultantes de su actuación. Responderán de la misma forma por los daños y perjuicios causados quienes violen los derechos de los titulares de signos distintivos o de obtenciones vegetales cuando así se prevea expresamente por las leyes que regulan estas modalidades.

2. Quienes violen el derecho exclusivo mediante otra actividad distinta de las mencionadas en el apartado precedente responderán solamente de los daños y perjuicios causados cuando hubieren sido advertidos por el titular del derecho de la existencia del título, convenientemente identificado, y de la ilicitud de su actuación o cuando hubieran actuado con culpa o negligencia.

Artículo 360-9. *Agotamiento del derecho.*

1. Los derechos de propiedad industrial no se extienden a los actos relativos a un producto comprendido dentro de su ámbito de protección cuando dicho producto haya sido puesto en el comercio en el Espacio Económico Europeo por el titular del derecho o con su consentimiento.

2. El apartado anterior no se aplicará cuando existan motivos legítimos que justifiquen que el titular se oponga a la comercialización ulterior de los productos, en especial, en el caso de las marcas, cuando el estado de los mismos se haya modificado o alterado tras su comercialización.

Artículo 360-10. *Transmisión.*

1. Los derechos de propiedad industrial son transmisibles por cualquiera de los medios admitidos en derecho, sin perjuicio de las limitaciones establecidas para cada modalidad registral en su legislación específica.

2. Los actos por los que se transmitan o modifiquen los derechos derivados de las solicitudes de registro o los títulos ya registrados deberán constar por escrito para que sean válidos.

3. Los títulos accesorios no podrán transmitirse con independencia del principal del que dependan.

4. Los actos o negocios jurídicos que tengan por objeto derechos de propiedad industrial y las relaciones jurídicas que impliquen el ejercicio de estos derechos tienen carácter mercantil.

Artículo 360-11. *Limitaciones legales y responsabilidad frente a los consumidores.*

1. La explotación del objeto de los derechos de propiedad industrial no podrá llevarse a cabo en forma contraria a la Ley y estará supeditada en todo caso a las prohibiciones o limitaciones establecidas o que se establezcan por las disposiciones legales.

2. Los títulos de propiedad industrial no eximirán a su titular de responder por violación de otros derechos anteriores prioritarios con los que resulten incompatibles, ni podrán utilizarse para la realización de prácticas anticompetitivas no justificadas por la salvaguardia de los derechos que constituyen su objeto específico.

3. El titular de la tecnología que sea objeto de los derechos de propiedad industrial y el fabricante de los productos a los que se aplique responderán solidariamente de los daños causados a los consumidores por defectos de la tecnología protegida aplicada a dichos productos.

Artículo 360-12. *Principios interpretativos generales.*

1. Con sujeción a las normas que regulan el alcance y la extensión de la protección para cada modalidad en su legislación específica, los derechos de propiedad industrial deberán interpretarse de acuerdo con su función dentro del marco de economía de mercado reconocido en la Constitución.

2. A los efectos previstos en la legislación de marcas se considerará que actúa de mala fe quien registra una marca no para utilizarla en el mercado identificando la procedencia del producto o servicio, sino para impedir que la utilice quien venía usándola en la práctica con esa finalidad.

3. El ámbito de protección de un signo distintivo no podrá atribuir a su titular un monopolio de hecho sobre soluciones técnicas o características prácticas del producto a que se aplique.

4. Para determinar si el uso de un signo distintivo constituye infracción del derecho del titular de una marca registrada deberá compararse la marca registrada del demandante, con el signo distintivo tal como es usado en el mercado por el presunto infractor.

Artículo 360-13. *Compatibilidad.*

La protección de la propiedad industrial es independiente, acumulable y compatible con la que pueda derivarse de la propiedad intelectual cuando el objeto de la misma sea susceptible de protección bajo ambas modalidades y cumpla las condiciones exigidas para ello en sus respectivas normas reguladoras.

LIBRO CUARTO
De las obligaciones y de los contratos mercantiles en general

TÍTULO I
Disposiciones generales

CAPÍTULO I
Del carácter de las normas

Artículo 411-1. *Carácter dispositivo de las normas.*

Las normas que regulan los contratos, excepto las relativas a su noción y su mercantilidad, tienen carácter dispositivo salvo que en ellas se establezca expresamente otra cosa, y en consecuencia se aplicarán salvo pacto en contrario entre las partes.

CAPÍTULO II
De los deberes en la fase preparatoria del contrato

Artículo 412-1. *Deber de confidencialidad.*

Cada una de las partes deberá mantener confidencialidad sobre la información reservada que con este carácter reciba de la otra en el curso de las negociaciones.

La parte que infrinja el deber de confidencialidad responderá de los daños y perjuicios que ocasione a la otra parte la infracción de ese deber.

Artículo 412-2. *Responsabilidad por los daños causados en la fase preparatoria del contrato.*

1. En el caso de que se hubieran entablado negociaciones para la celebración de un contrato mercantil, ninguna de las partes incurrirá en responsabilidad por el solo hecho de que no se consiga un acuerdo definitivo.

2. La parte que hubiera negociado o interrumpido las negociaciones con mala fe será responsable por los daños causados a la otra parte. En todo caso se considera mala fe el hecho de entrar en negociaciones o de continuarlas sin intención de llegar a un acuerdo.

CAPÍTULO III
De la perfección y modificación del contrato

SECCIÓN 1ª. DE LA PERFECCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 413-1. *Momento de perfección del contrato.*

1. Salvo disposición contraria de la ley, los contratos mercantiles se perfeccionan, modifican y extinguen por el mero consentimiento.

2. Los contratos mercantiles se perfeccionarán mediante la aceptación de una oferta. El silencio o la inacción, por si solos, no constituirán aceptación.

3. Se considerará que existe aceptación de la oferta en el momento en que el destinatario realice algún acto que suponga asentimiento como consecuencia del contenido de la oferta, de las prácticas habituales vigentes entre las partes o de los usos.

4. Si interviene un mediador, el contrato quedará perfeccionado cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

Artículo 413-2. *Perfección por la conducta.*

También se considera celebrado el contrato cuando la conducta de las partes demuestre, con suficiente certeza, la existencia del acuerdo.

Artículo 413-3. *Consideración de la propuesta como oferta.*

La propuesta de celebrar un contrato mercantil, dirigida a una o varias personas determinadas, constituirá oferta si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación.

Artículo 413-4. *Envío de catálogos o folletos.*

El envío de catálogos, folletos o instrumentos similares será considerado como simple invitación a hacer ofertas, salvo que el envío se realice a consumidores, en cuyo caso serán aplicables las normas protectoras de éstos.

Artículo 413-5. *Tiempo de la aceptación.*

1. Cuando el oferente y el destinatario de la oferta se hallen en lugares distintos, la aceptación surtirá efecto en el momento en que llegue al oferente. No obstante, la aceptación de la oferta surtirá

efecto en el momento en el que el destinatario realice algún acto que suponga asentimiento como consecuencia del contenido de la oferta, de las prácticas habituales vigentes entre las partes o de los usos.

2. El plazo de aceptación fijado por el oferente comenzará a correr desde el momento en que la oferta es enviada. Se presumirá que la oferta se envía en la fecha señalada como fecha de emisión en el documento. Si tal fecha no constara, el cómputo del plazo se iniciará en el momento en que el documento haya llegado a su destinatario.

Artículo 413-6. *Aceptación tardía.*

La aceptación tardía surtirá efecto como aceptación si el oferente, sin demora, se lo comunica al destinatario.

Artículo 413-7. *Momento de envío y llegada de las declaraciones de voluntad.*

1. El envío de las comunicaciones escritas se entenderá producido en el momento en que la comunicación salga de la esfera de control del emisor.

2. La llegada al destinatario de las declaraciones de voluntad se entenderá producida en el momento en que se le comunican verbalmente o se entregan por cualquier otro medio al destinatario personalmente, o en su establecimiento o dirección postal, o en defecto de ambas en su residencia habitual.

3. El envío de las declaraciones de voluntad se entenderá producido en el lugar en que el emisor tenga su establecimiento o, en su defecto, su residencia habitual, y por recibida en el lugar en que el destinatario tenga el suyo.

Artículo 413-8. *Formalización por escrito.*

1. La celebración del contrato por escrito sólo será requisito necesario para su validez si la Ley lo establece así expresamente.

2. Cuando la Ley prevea la formalización del contrato por escrito, pero no lo exija expresamente como requisito necesario para su validez, cualquiera de los contratantes podrá exigir, en el momento de la celebración del contrato o con posterioridad al mismo, que el contrato o sus modificaciones consten por escrito firmado por todos ellos y se le entregue un ejemplar. En estos casos, sin perjuicio de otras consecuencias que puedan derivarse del incumplimiento del requerimiento, recaerá sobre el contratante o los contratantes que no accedan a la formalización por escrito, la carga de probar que el contenido del contrato que han celebrado difiere de lo dispuesto en su regulación legal.

SECCIÓN 2ª. DE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 413-9. *Modificación de los contratos que consten por escrito.*

Un contrato mercantil que conste por escrito en el que exista una cláusula que prevea que cualquier modificación o que la extinción del mismo se realice por escrito no puede modificarse o extinguirse de otra forma. No obstante, no se podrá invocar esa cláusula si el comportamiento de una de las partes en relación con la modificación o la extinción del contrato hubiera generado en la otra parte una confianza legítima.

Artículo 413-10. *Cartas de confirmación.*

Cuando en la carta de confirmación de un contrato se contengan términos adicionales o diferentes a los convenidos, pasarán a integrar el contrato a menos que lo alteren sustancialmente o que el destinatario, sin demora o con demora justificada, objete la discrepancia.

CAPÍTULO IV
De la interpretación de los contratos

Artículo 414-1. *Norma general.*

El contrato mercantil debe interpretarse conforme a la intención común de las partes. Para determinar esta intención común se tendrán en cuenta todas las circunstancias y, en particular, los términos del contrato, las negociaciones previas, las prácticas entre los contratantes, la conducta de éstos después de celebrado el contrato, la naturaleza y finalidad del mismo y los usos y el sentido comúnmente dado a los términos y expresiones en el respectivo sector de actividad económica.

Artículo 414-2. *Versión del contrato en varias lenguas.*

En caso de discrepancia entre las diversas versiones de un contrato que se hubiere redactado en varios idiomas, prevalecerá la versión pactada entre las partes y, en defecto de pacto o si se hubiere pactado que todas las versiones tengan el mismo valor, aquella en la cual el contrato hubiera sido redactado originariamente.

CAPÍTULO V
Del contenido del contrato

Artículo 415-1. *Solidaridad en las obligaciones mercantiles.*

1. En las obligaciones mercantiles se presume que los codeudores están obligados solidariamente, salvo pacto en contrario.

2. Todo fiador de una obligación mercantil quedará solidariamente obligado junto al afianzado.

Artículo 415-2. *Supuestos de obligaciones contractuales.*

1. La obligación contractual puede consistir en proporcionar un resultado o simplemente poner los medios posibles para conseguirlo.

2. Cuando no se hubiera pactado expresamente, para determinar en que medida una obligación obliga a proporcionar un resultado o solo a poner los medios para conseguirlo, se tendrán en cuenta principalmente:

a) Los términos en que esté redactado el contrato.

b) El precio y demás elementos del mismo.

c) La mayor o menor idoneidad que, para alcanzar un resultado, tengan los medios a utilizar.

d) La incidencia que para el cumplimiento de la obligación tuvieran las aptitudes de la parte que asumió el encargo.

Artículo 415-3. *Precio de los contratos.*

1. Cuando en un contrato no se hubiere fijado el precio establecido ni los medios de determinarlo, se entenderá que las partes, a falta de cualquier indicación en contrario, se han referido al precio generalmente establecido, al tiempo de la perfección del contrato, para tal prestación en circunstancias equiparables del tráfico correspondiente.

2. Cuando la determinación del precio quede a cargo de un tercero y éste no pueda o quiera fijarlo se entenderá por precio uno que sea razonable.

3. Cuando se pacte que el precio deba fijarse atendiendo a referencias que no existen, que han dejado de existir o que no son accesibles a las partes, se acudirá a la referencia equivalente más cercana.

Artículo 415-4. *Deber de cooperación.*

Cada parte debe cooperar con la otra cuando dicha cooperación pueda ser razonablemente esperada para el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO VI
De la extinción y excesiva onerosidad

Artículo 416-1. *Extinción de un contrato.*

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, y en la medida en que resulte apropiado, la extinción del contrato se regirá por las normas previstas para la resolución del contrato.

2. La extinción no afectará a las disposiciones del contrato relativas a la resolución de disputas, normas de derecho aplicable, confidencialidad, no competencia, o a cualquier otra cláusula que tras la extinción haya de resultar operativa. Tampoco afectará a los derechos y obligaciones de los que cualquiera de las partes sea titular con anterioridad a la extinción.

3. Cuando se trate de un contrato por tiempo indefinido y no se hubiere pactado en el mismo la forma de extinguirlo, cualquiera de las partes podrá hacerlo notificándoselo a la otra parte en un plazo razonable.

Artículo 416-2. *Excesiva onerosidad del contrato.*

1. En caso de excesiva onerosidad sobrevenida, la parte perjudicada no podrá suspender el cumplimiento de las obligaciones asumidas, pero tendrá derecho a solicitar sin demora la renegociación del contrato, acreditando las razones en que se funde.

Si no se alcanzara un acuerdo entre las partes dentro de un plazo razonable, cualquiera de ellas podrá exigir la adaptación del contrato para restablecer el equilibrio de las prestaciones o la extinción del mismo en una fecha determinada en los términos que al efecto señale.

2. Se considera que existe onerosidad sobrevenida cuando, con posterioridad a la perfección del contrato, ocurran o sean conocidos sucesos que alteren fundamentalmente el equilibrio de las prestaciones, siempre que esos sucesos no hubieran podido preverse por la parte a la que perjudiquen, escapen al control de la misma y ésta no hubiera asumido el riesgo de tales sucesos.

CAPÍTULO VII
Del incumplimiento de los contratos

Artículo 417-1. *Conducta ante el temor fundado de incumplimiento.*

Cuando exista un riesgo notorio de incumplimiento esencial del contrato por una de las partes y ésta no cumpla ni preste garantía adecuada de tu cumplimiento, la otra parte podrá resolver el contrato.

Artículo 417-2. *Remedios del incumplimiento.*

1. En los contratos mercantiles la parte que no haya cumplido su prestación en el plazo establecido, o lo haya hecho defectuosamente, siempre que ello no implique un incumplimiento esencial del contrato, podrá subsanar a su costo el incumplimiento si lo hace en un plazo razonable.

2. En cualquier supuesto de incumplimiento, la parte perjudicada puede conceder a la otra parte un plazo adicional razonable para que efectúe su cumplimiento. Si transcurrido el plazo adicional el deudor no cumple, aunque su incumplimiento no sea esencial, podrá la parte perjudicada dar por terminado el contrato.

3. En los dos supuestos anteriores la parte perjudicada por el incumplimiento podrá suspender el cumplimiento de su prestación mientras que la subsanación no se haga efectiva, y conservará el derecho a la indemnización de daños y perjuicios que la subsanación no pueda evitar.

Artículo 417-3. *Recuperación por la parte perjudicada.*

En los casos en los que la prestación incumplida tenga un precio corriente en el mercado, la parte perjudicada podrá recuperar la diferencia entre el precio del contrato y el precio corriente al tiempo de su resolución, así como también el resarcimiento de cualquier daño adicional.

Se considerará como precio corriente en el mercado el generalmente cobrado por las mercancías o servicios contratados en circunstancias semejantes en el lugar en el que el contrato debió haberse cumplido. Si no hubiere precio corriente en ese lugar, se tendrá en cuenta el precio corriente en otro lugar que parezca razonable tomar como referencia.

Artículo 417-4. *Operación de reemplazo.*

La parte perjudicada por el incumplimiento del contrato podrá recurrir a una operación de reemplazo siempre que lo haga en forma y plazo razonables después de la resolución del contrato, en tal caso podrá exigir a la parte incumplidora la diferencia entre el precio del contrato y el precio de la operación de reemplazo, así como el resarcimiento de cualquier otro daño adicional.

Artículo 417-5. *Pago pactado para el caso de incumplimiento.*

Si en el contrato se hubiere pactado que la parte que lo incumpla deberá pagar a la otra parte una suma determinada o determinable, la parte perjudicada por el incumplimiento tendrá derecho al pago de dicha suma sin tener que probar el daño y sin poder exigir, salvo pacto en contrario, una suma mayor por el daño excedente. La suma establecida podrá, en todo caso, ser modificada por el juez si fuera notoriamente desproporcionada al daño efectivamente sufrido.

CAPÍTULO VIII
De la morosidad en el cumplimiento de los contratos mercantiles

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 418-1. *Comienzo de la morosidad.*

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los contratos mercantiles comenzarán:

a) En los contratos que tuvieren un día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o de la Ley, el día siguiente de su vencimiento.

b) En los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor interpelase al deudor o le reclamase la protesta de daños y perjuicios.

Artículo 418-2. *Consecuencias del retraso en el cumplimiento.*

1. El retraso del deudor en el cumplimiento de una deuda pecuniaria sea o no imputable a él le obliga a satisfacer el interés legal del dinero a no ser que en el contrato se haya dispuesto otra cosa.

2. Las obligaciones pecuniarias cuya finalidad sea indemnizar el incumplimiento de una obligación no pecuniaria devengarán también intereses desde el momento de su incumplimiento, sea o no imputable al deudor; los intereses serán calculados sobre el valor de mercado de la obligación no pecuniaria incumplida.

Artículo 418-3. *Efecto de la mora en las deudas dinerarias.*

En las deudas dinerarias, cuando el deudor incurra en morosidad, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una compensación razonable por todos los costes de cobro que haya sufrido a causa de su morosidad. Dichos costes de cobre respetarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto de la deuda de que se trate.

El acreedor no tendrá derecho a reclamar la compensación establecida en el párrafo anterior cuando el deudor pueda probar que no es responsable del retraso.

SECCIÓN 2ª. DE LA MOROSIDAD EN OPERACIONES ENTRE EMPRESARIOS Y OPERADORES DEL MERCADO

Artículo 418-4. *Deudas dinerarias nacidas de operaciones mercantiles entre operadores del mercado.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas previstas en la ley por la que establecen medidas contra la morosidad en las operaciones comerciales, se someten a las disposiciones de esta Sección los pagos de las deudas dinerarias nacidas de operaciones comerciales, realizadas entre operadores del mercado.

2. En el pago de las deudas a que se refiere el apartado anterior y que se efectúan como contraprestación a la entrega de bienes o servicios, se incurrirá en morosidad por el mero incumplimiento de los plazos de pago contractual o legalmente establecidos, sin necesidad de aviso de vencimiento. Dichos plazos se computarán desde la fecha de entrega de los bienes o desde la prestación efectiva de los servicios; o bien desde su aceptación si por ley o por el contrato estuvieren sometidos a un procedimiento de comprobación, y los contractuales no podrán exceder en ningún caso los límites previstos en la Ley.

Artículo 418-5. *Intereses moratorios y costes de cobro.*

1. Cuando el retraso sea imputable al deudor, el interés moratorio que deberá pagar será el establecido en el contrato y en defecto de pacto la suma representada por el interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de refinanciación efectuada antes del

primer día del semestre natural de que se trate (tipo de referencia) más los puntos porcentuales que establezca la ley (margen).

2. Como costes de cobro, cuando el deudor incurra en retraso culpable, el acreedor tendrá derecho a cobrar una cantidad fija señalada en la ley, que se añadirá, en todo caso a la deuda principal sin necesidad de petición expresa. El acreedor tendrá derecho, también, a reclamar una indemnización por todos los costes de cobro, debidamente acreditados, que haya sufrido como consecuencia de la mora del deudor y que superen la cantidad antes citada.

3. En caso de que las partes hayan acordado distintos plazos para los pagos, cuando alguno de ellos no se satisfaga en la fecha acordada, los intereses y las compensaciones anteriormente previstas se calcularán sobre la base de las cantidades vencidas.

Artículo 418-6. *Nulidad de cláusulas pactadas modificando lo anterior.*

Serán nulas las cláusulas pactadas entre los contratantes sobre la fecha de pago o las consecuencias de la demora que difieran en cuanto a los plazos de pago y al tipo legal de intereses moratorios de los establecidos en los dos artículos anteriores cuando consideradas todas las circunstancias del caso, entre ellas los usos de comercio, la naturaleza del producto y la prestación por parte del deudor de garantías adicionales, tengan un contenido manifiestamente abusivo en perjuicio del acreedor. Se presumirá que es abusiva la cláusula que excluya la indemnización por costes de cobro.

TÍTULO II
De las formas especiales de contratación

CAPÍTULO I
De la contratación electrónica

Artículo 421-1. *Electronificación.*

1. Toda declaración o acto referido a la formación, perfección, administración, cumplimiento y extinción de los contratos mercantiles podrá efectuarse mediante comunicación electrónica entre las partes y entre estas y los terceros, salvo disposición expresa legal en contrario.

2. Siempre que la ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico.

3. La utilización de medios electrónicos en los contratos mercantiles no requiere el previo acuerdo de las partes.

Artículo 421-2. *Invitación a hacer ofertas y oferta de contrato.*

1. La propuesta de celebrar un contrato efectuada por medio de comunicación electrónica dirigida a una o varias personas indeterminadas o solo accesible por quienes utilicen un sistema de información se considerará una invitación a hacer oferta de contrato.

2. Idéntica consideración tendrá toda propuesta que haga uso de específicas aplicaciones interactivas destinadas a facilitar la realización de pedidos comerciales a través de dichas aplicaciones.

Artículo 421-3. *Vigencia de invitaciones y ofertas.*

Las invitaciones a hacer ofertas y las ofertas realizadas mediante el uso de sistemas o aplicaciones interactivas estarán vigentes durante el periodo que fije quien las efectúa o, en su defecto, durante el tiempo que permanezcan accesibles a sus destinatarios.

Artículo 421-4. *Emisión de la comunicación electrónica.*

1. Toda comunicación electrónica se tendrá por emitida en el momento en que salga de un sistema de información que se halle en la esfera de control de su emisor o de quien la envió en nombre de este.

2. En caso de que la declaración no deba de salir de un sistema de información bajo el control de su emisor o de quien la envió en nombre de este se considerará expedida en el momento de su llegada al destinatario.

3. A los efectos del presente Código, por sistema de información se entenderá todo sistema que sirva para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma comunicaciones electrónicas.

Artículo 421-5. *Llegada de la comunicación electrónica.*

1. La llegada de una comunicación electrónica a su destinatario se tendrá por efectuada en el momento en que acceda al sistema de información designado.

2. De haber sido enviada a un sistema no designado se tendrá por llegada la comunicación al destinatario cuando, habiendo tenido conocimiento de su acceso a dicho sistema no designado, este pueda recuperarla.

3. Se presumirá que una comunicación electrónica puede ser recuperada por el destinatario en el momento en que llegue a una dirección electrónica de este.

Artículo 421-6. *Acuse de recibo.*

El emisor de toda comunicación electrónica podrá solicitar de su destinatario acuse de recibo de la comunicación y este habrá de ser efectuado por el destinatario sin demora por virtud de la solicitud efectuada.

Artículo 421-7. *Documento y firma electrónicos.*

1. Toda comunicación electrónica goza de la naturaleza de documento electrónico de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación sobre firma electrónica.

2. Toda comunicación electrónica emitida con fines negociales habrá de poder ser atribuida a su emisor. A tal fin, salvo disposición o pacto en contrario, podrá ser utilizada una firma electrónica apropiada a los fines perseguidos y las circunstancias del caso.

Artículo 421-8. *Condiciones generales.*

La comunicación electrónica dirigida a la perfección de un contrato que pretenda comprender condiciones generales habrá de incluirlas en toda su extensión, incorporarlas mediante referencia a su acceso electrónico o efectuar su mera remisión en caso de condiciones ampliamente conocidas y regularmente observadas en el tráfico considerado. En estos dos últimos supuestos las condiciones generales permanecerán accesibles a las partes quienes podrán recuperarlas en todo momento durante la vigencia del contrato.

Artículo 421-9. *Factura electrónica.*

La factura emitida mediante comunicación electrónica equivale funcionalmente a la factura emitida en soporte papel, produciendo idénticos efectos siempre que reúna los requisitos que le son legalmente exigibles, mantenga la integridad de su contenido y pueda ser atribuida indubitadamente a su emisor.

Artículo 421-10. *Cambio de soporte.*

1. El cambio de soporte de papel por soporte electrónico y viceversa podrá convenirse en todo momento por las partes, salvo disposición legal en contrario.

2. Cuando así resulte de la ley o del acuerdo entre las partes, desde el momento del cambio de soporte únicamente poseerán validez los documentos producidos en el nuevo soporte convenido.

3. El cambio de soporte no afectará a los derechos y obligaciones de las partes derivados del contrato mediante el empleo del soporte sustituido.

Artículo 421-11. *Contratación automatizada.*

1. Los contratos pactados a través del uso de sistemas electrónicos automatizados gozan de plena validez y eficacia.

2. Los derechos y obligaciones derivados de dichos contratos serán atribuidos directamente a la persona en cuya esfera de control se encuentra el sistema automatizado.

Artículo 421-12. *Cumplimiento y liquidación.*

Los diversos medios de cumplimiento de las obligaciones contractuales son de aplicación a las contraídas o deban ser satisfechas mediante comunicación electrónica, incluido el pago mediante dinero electrónico, la compensación y la liquidación electrónicas. La ley podrá, no obstante, establecer efectos particulares en materia de firmeza e irrevocabilidad para determinadas operaciones de pago efectuadas en soporte electrónico.

Artículo 421-13. *Cesión de derechos.*

1. La cesión de derechos derivados de contratos mercantiles podrá ser instrumentada electrónicamente así como por tal medio efectuada su anotación en el registro privado o público correspondiente de conformidad con el contrato y la ley aplicable.

2. La cesión instrumentada mediante comunicación electrónica es funcionalmente equivalente a la instrumentada en soporte papel, produciendo idénticos efectos.

3. El registro anotador deberá a petición del cedente, del cedido, del cesionario o del tercero que acredite un interés legítimo respecto de los derechos correspondientes certificar en el soporte solicitado la titularidad y contenidos del derecho anotado electrónicamente.

CAPÍTULO II
De la contratación en pública subasta

Artículo 422-1. *Ámbito de aplicación.*

1. Son contratos mercantiles los celebrados en pública subasta cuando el subastador o el promotor sean operadores del mercado en el ejercicio de su actividad.

2. No se regirán por lo dispuesto en este título las subastas de valores, ni las subastas judiciales y administrativas, a las que se aplicará su normativa específica.

Artículo 422-2. *Anuncio e información de la subasta.*

1. El anuncio de la subasta o la invitación a participar en ella deberá contener una descripción suficiente y veraz de los bienes o servicios que constituyan su objeto y la información precisa sobre las condiciones de celebración, participación, adjudicación y ejecución de la subasta.

2. El subastador y el promotor de la subasta responderán solidariamente frente a terceros de los daños y perjuicios causados por la falta de veracidad del anuncio o por la insuficiencia de la información prestada.

Artículo 422-3. *Oferta y aceptación.*

1. Se consideran ofertas de contrato las que formulen los licitadores y dirijan al subastador con arreglo a las condiciones de la subasta y al sistema de pujas establecido al efecto.

2. La aprobación de una oferta por el subastador conforme a las condiciones y al sistema establecido constituye aceptación y perfecciona el contrato.

3. Mientras que no se produzca la aceptación, el subastador puede retirar la invitación a la oferta y el licitador su oferta. La retractación de un licitador no revive las pujas previas.

Artículo 422-4. *Garantía.*

1. Únicamente podrá exigirse la constitución de garantía a los licitadores, cuando así se haya previsto expresamente en las condiciones de la subasta.

El importe de la garantía no podrá ser superior al 5 por 100 del precio de salida de los bienes o servicios objeto de subasta.

2. La garantía constituida por los licitadores a quienes no hubiese sido adjudicado el remate deberá serles reintegrada dentro del plazo máximo de tres días a contar desde la fecha de aprobación de la oferta.

3. En el caso de que el rematante no satisficiere el precio o no ejecutara el contrato en las condiciones en que se hizo la adjudicación, perderá la garantía constituida.

Salvo que otra cosa resulte de las condiciones de la subasta, la garantía corresponderá al promotor, una vez deducido el premio o comisión atribuible al subastador, sin perjuicio del derecho de aquél a exigir el cumplimiento del contrato.

Artículo 422-5. *Documentación.*

Los contratos celebrados en pública subasta deberán formalizarse por escrito y podrán ser suscritos por el subastador como mandatario del contratante.

Artículo 422-6. *Efectos de la adquisición en pública subasta.*

La adquisición de bienes muebles mediante contratación en pública subasta de acuerdo con lo previsto en el presente Código determinará su irreivindicabilidad en la forma establecida en el artículo 131-5.

CAPÍTULO III
De la contratación automática

Artículo 423-1. *Noción.*

La contratación automática consiste en la venta de bienes o en la prestación de servicios utilizando para ello máquinas habilitadas al efecto.

Artículo 423-2. *Oferta. Deber de información.*

En todas las máquinas de contratación automática deben estar fijadas, de forma clara y perfectamente legible, las siguientes informaciones:

a) La identificación del propietario de la máquina y de la persona responsable del suministro de los bienes o servicios ofertados, incluyendo el nombre o denominación social completos, su domicilio, número de inscripción en el Registro administrativo correspondiente, datos registrales, en su caso, y número de identificación fiscal.

b) La dirección y el número de teléfono de contacto dónde se atenderán las reclamaciones.

c) La identificación de los bienes o servicios que expenden.

d) El precio por unidad.

e) Los tipos de monedas y billetes que admiten.

f) Las instrucciones para la obtención de los bienes o servicios ofertados y sobre la forma de recuperación del pago en el caso de que no se suministren.

g) La acreditación del cumplimiento de la normativa técnica aplicable a la máquina.

Artículo 423-3. *Recuperación del importe.*

Todas las máquinas de contratación automática deberán permitir la recuperación inmediata del importe introducido en el caso de no facilitarse el bien o el documento que permita la utilización del servicio solicitado.

Artículo 423-4. *Responsabilidad.*

El propietario del espacio en que esté instalada la máquina de contratación y el titular de la actividad que allí se ejercite, responderán solidariamente con el propietario de la máquina y con la persona responsable del suministro de los bienes o servicios ofertados del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato automático. En especial:

a) Responderán de la restitución del importe introducido en la maquina en el caso de no facilitarse el bien o el documento que permita la utilización del servicio solicitado. La restitución debe efectuarse de inmediato por cualquier persona que aparezca facultada para realizar en nombre y por cuenta del titular de la actividad desarrollada en el espacio actos propios de esta.

b) Responderán del cumplimiento de las obligaciones referentes a la oferta y al deber de información.

TÍTULO III
De las condiciones generales de la contratación

Artículo 430-1. *Concepto.*

1. Son condiciones generales las predispuestas por una de las partes para su utilización inalteradas en una o varias categorías de contratos.

2. Las condiciones generales dejan de serlo cuando durante la formación o modificación de un contrato se someten a negociación individualizada o negociación competitiva.

Artículo 430-2. *Incorporación.*

1. Las condiciones generales únicamente forman parte de un contrato cuando se produce su incorporación voluntaria al mismo.

2. La incorporación voluntaria de las condiciones generales puede producirse mediante su firma por las partes o mediante remisión explícita a ellas en el contrato o en otra documentación contractual.

3. Cuando la incorporación voluntaria de las condiciones generales tenga lugar por remisión, cualesquiera de las partes deberá tener previamente la posibilidad de acceder a su contenido bien por disponer de un soporte en el que figuren las condiciones generales bien por tener acceso al sistema de información en el que se encuentren accesibles y recuperables en soporte duradero.

Artículo 430-3. *Eficacia.*

1. Las condiciones generales que reúnan los requisitos legales producen, sin perjuicio de la legislación de tutela del consumidor y usuario si resultara aplicable, plenitud de efectos entre las partes del contrato al que hayan sido incorporadas.

2. Carece de eficacia aquella cláusula integrada en condiciones generales cuyo contenido o redacción, material o formal, carezca de razonable previsibilidad para la otra parte del contrato, salvo que ésta la acepte expresamente.

Artículo 430-4. *Interpretación.*

1. Las condiciones particulares prevalecen sobre las condiciones generales.

2. Las dudas que susciten las condiciones generales se resolverán conforme a las reglas de interpretación establecidas por el presente Código. En su defecto, se resolverán a favor de la parte que aceptó las condiciones.

Artículo 430-5. *Condiciones generales contradictorias.*

1. Las condiciones generales que se incluyan en una oferta de contrato pasan a formar parte del contrato por el mero hecho de la aceptación de la oferta que las incluye.

2. Sin embargo si la aceptación contuviera otras condiciones generales son éstas últimas las que pasarán a formar parte del contrato a menos que el oferente, sin demora o con demora justificada, objete verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo así los términos del contrato serán los de la oferta con las condiciones generales contenidas en la aceptación.

TÍTULO IV
De las cláusulas de confidencialidad y exclusiva

Artículo 440-1. *Cláusula de confidencialidad.*

1. Se podrá acordar el carácter confidencial de la información que se conozca o vaya a conocer durante las negociaciones o la vigencia del contrato.

2. La parte que tenga conocimiento de la información confidencial no podrá utilizarla para un fin diferente de aquel para el que se le proporcionó.

3. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales o contractuales, la parte que infrinja el deber de confidencialidad responderá de los daños y perjuicios que ocasione a la otra parte la infracción de ese deber. Se exceptúan los casos en que la información haya llegado a ser del dominio público, o su divulgación venga exigida por alguna norma jurídica o sea precisa para preservar algún derecho, en particular en relación con los procedimientos judiciales o arbitrales, o para el cumplimiento o ejecución del contrato.

4. Salvo pacto en contrario, el deber de confidencialidad continuará tras la terminación del contrato durante un plazo de dos años.

Artículo 440-2. *Cláusula de exclusiva.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho de la competencia, se podrá pactar la exclusividad respecto de grupos de personas, zonas geográficas o económicas, derechos, mercancías, bienes o servicios.

2. Una obligación derivada de un pacto de exclusiva podrá consistir en hacer o no hacer alguna cosa. Entre otras, podrá consistir, aislada o combinadamente, en alguna de las siguientes obligaciones:

a) Un compromiso de aprovisionamiento.

b) Un compromiso de venta.

c) Un compromiso de actuación o de inacción respecto de una zona geográfica determinada o en relación con una serie de derechos de la propiedad intelectual o industrial o categoría o grupo de personas, mercancías, bienes o servicios.

3. El pacto de exclusividad deberá delimitar con la suficiente precisión su objeto. Las excepciones a la exclusiva deberán igualmente ser objeto de especificación clara y detallada, interpretándose de forma restrictiva cuando admitan diversidad de significados.

4. El incumplimiento del pacto de exclusiva se regirá por las normas relativas al incumplimiento contractual, y en particular por las relativas a la indemnización de daños y perjuicios.

5. Las ganancias obtenidas por el infractor como consecuencia de la vulneración del pacto de exclusiva quedarán en poder de la otra parte.

TÍTULO V
De la cesión de créditos mercantiles

Artículo 450-1. *Cesiones a las que son aplicables estas normas.*

1. Las normas de este Título se aplicarán a las cesiones de créditos mercantiles realizadas a título oneroso.

2. Las transmisiones de créditos mercantiles sometidas a un régimen especial quedan fuera de las normas de este Título, que se aplicarán, en su caso, con carácter subsidiario.

Artículo 450-2. *Amplitud de la cesión.*

La cesión podrá tener por objeto uno o más créditos existentes o futuros, en su totalidad o en parte, siempre que sean identificables. Los créditos mercantiles, tanto los existentes como los futuros, se entenderán transferidos, salvo pacto en contrario, en el momento de celebrarse el acuerdo de cesión.

Artículo 450-3. *No afección de la cesión a los derechos y obligaciones del deudor.*

La cesión no afectará a los derechos y obligaciones del deudor a menos que éste lo consienta.

Artículo 450-4. *Cesión de créditos garantizados con prenda.*

En el caso de garantía constituida con prenda, salvo que el contrato de prenda disponga lo contrario, el cesionario podrá exigir la entrega de la cosa pignorada que estuviera en poder del cedente, pero no de la que estuviera en poder del deudor o de un tercero. Si le fuera entregada, el cesionario asumirá todas las obligaciones propias del derecho de prenda, respondiendo de su cumplimiento solidariamente con el cedente.

Artículo 450-5. *Responsabilidad del cedente de un crédito.*

1. Salvo pacto expreso en contrario, el cedente de un crédito mercantil responderá frente al cesionario de los perjuicios que le ocasionare la inexistencia del crédito o la falta de titularidad, así como también de los que sufra si el deudor cedido opusiere las excepciones o derechos de compensación oponibles.

2. El cedente no responderá de la solvencia del deudor a menos que su insolvencia sea notoria y anterior a la transmisión o se haya pactado otra cosa.

Artículo 450-6. *Notificación de la cesión.*

1. La notificación al deudor de la cesión del crédito y de las instrucciones para su pago podrá realizarse, salvo pacto en contrario, tanto por el cedente como por el cesionario, pero si la cesión es notificada por el cesionario, el deudor tiene derecho a pedirle que presente prueba suficiente de ella. Realizada la notificación de la cesión al deudor, sólo el cesionario podrá dar instrucciones para el pago.

2. En virtud de la notificación de la cesión del crédito, el deudor quedará obligado con el nuevo acreedor, y desde ese momento sólo se reputará legítimo el pago que le hiciere a él o siguiendo sus instrucciones. Los efectos liberatorios del pago se producirán aunque la notificación de la cesión o de las instrucciones de pago se hayan realizado en contra de lo previsto en el acuerdo de cesión, sin perjuicio de la responsabilidad de la parte que incumplió dicho acuerdo.

Artículo 450-7. *Excepciones y derechos de compensación oponibles.*

1. El deudor podrá hacer valer frente al cesionario las excepciones y la compensación que hubiera tenido frente al cedente derivadas del contrato de origen o de otro contrato incluido en la misma operación. También podrá oponer cualquier otra compensación que hubiera sido procedente en el momento en que tuvo conocimiento de la cesión.

2. Salvo en los créditos a los consumidores, el deudor podrá convenir con el cedente que no hará valer frente al cesionario las excepciones ni la compensación prevista en el apartado anterior.

3. El deudor no podrá renunciar a oponer las excepciones basadas en la propia modificación judicial de su capacidad o en la mala fe del cesionario o del cedente.

Artículo 450-8. *Reintegro de las sumas satisfechas.*

Salvo en los créditos a los consumidores, el incumplimiento por el cedente del contrato de origen no dará derecho al deudor a recuperar del cesionario las sumas que les hubiere pagado a él y al cedente.

Artículo 450-9. *Pactos no oponibles.*

El deudor no podrá oponer al cesionario los pactos que tenga con el cedente por los que se limite de alguna manera la transmisibilidad del crédito. El cedente será responsable frente al deudor de los daños y perjuicios que le ocasione el incumplimiento del pacto establecido.

LIBRO QUINTO

De los contratos mercantiles en particular

TÍTULO I

De los contratos de intercambio de bienes

CAPÍTULO I

De la compraventa mercantil en general

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 511-1. *Mercantilidad.*

Es mercantil la compraventa realizada en el ejercicio de alguna de las actividades expresadas en el artículo 001-2 de este Código, siempre que, además, estén sujetos al propio Código el comprador o el vendedor.

Si la compraventa tiene naturaleza mercantil en razón de una de las partes contratantes, ambas quedarán sometidas por igual a las disposiciones de este Código, sin perjuicio de la aplicación de la legislación sobre protección del consumidor.

SECCIÓN 2ª. DE LA COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES Y DE BIENES INMATERIALES

Subsección 1ª. De las obligaciones del vendedor

Artículo 511-2. *Obligaciones del vendedor.*

Son obligaciones del vendedor:

a) La entrega de bienes cuya cantidad, calidad y tipo, así como su envase o embalaje, sean conformes a los estipulados en el contrato.

b) La transmisión de la propiedad de los bienes, incluyendo la entrega libre de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero y, entre ellos, los basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual.

c) La entrega de cualesquiera documentos relacionados con los bienes.

Artículo 511-3. *Lugar de la entrega.*

Salvo que el vendedor esté obligado en virtud del contrato a entregar el bien en un lugar determinado, la entrega se efectuará:

a) Poniendo el bien a disposición del comprador en el establecimiento del vendedor.

b) Poniendo el bien en poder de primer porteador, si en el contrato se contempla su transporte, sea éste a cargo del vendedor o del comprador.

Artículo 511-4. *Tiempo de la entrega.*

El vendedor debe entregar el bien en el momento pactado en el contrato y, en defecto de pacto, dentro de un plazo de dos días laborables a partir de la celebración de éste.

Artículo 511-5. *Entrega con expedición.*

1. Si el vendedor estuviera obligado a disponer el transporte del bien, deberá concertar los contratos necesarios para que éste se efectúe hasta el lugar señalado en el contrato por los medios adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para tal transporte.

2. Si el vendedor no estuviera obligado a contratar el seguro de transporte deberá proporcionar al comprador, a petición de éste, toda la información disponible que sea necesaria para contratar ese seguro.

Artículo 511-6. *Identificación de los bienes.*

1. Salvo pacto en contrario, el vendedor está obligado a identificar los bienes.

2. Los bienes deben ser identificados como aquellos a los que se refiere el contrato mediante cualquier medio idóneo.

3. Si el contrato incluyese la realización del transporte, el vendedor deberá, identificar los bienes claramente cuando los ponga en poder del primer porteador, o enviar al comprador un aviso de expedición en el que se identifiquen aquéllos de igual forma.

4. Si correspondiera al comprador identificar los bienes y no lo hiciera en la fecha convenida o en un plazo razonable después de haber recibido un requerimiento del vendedor, éste podrá, sin

perjuicio de cualesquiera otros derechos que le correspondan, hacer la identificación él mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que le sean conocidas.

Artículo 511-7. *Entrega conforme al contrato.*

Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, o que, por las circunstancias del caso, alguno de ellos no resulte aplicable, el bien entregado será conforme al contrato siempre que se cumplan los requisitos que se expresan a continuación:

a) Que se ajuste a la descripción realizada por el vendedor.

b) Que sea apto para los usos a que ordinariamente se destinan bienes del mismo tipo y presente la calidad y proporcione las prestaciones habituales que, conforme a su naturaleza, el comprador pueda fundadamente esperar.

c) Que sea apto para cualquier uso especial precisado por el comprador y conocido o debido conocer por el vendedor.

d) Que posea las cualidades de la muestra que el vendedor haya presentado al comprador.

e) Que esté envasado o embalado en la forma adecuada para su conservación y transporte.

f) Que esté correctamente instalado. La incorrecta instalación del bien se equipara a la falta de conformidad cuando, según el contrato, la instalación incumba al vendedor y haya sido realizada bajo su responsabilidad; o cuando, habiendo quedado a cargo del comprador, el defecto se deba a un error en las instrucciones para llevarla a cabo.

Artículo 511-8. *Determinación del uso, calidad y prestaciones.*

1. Para determinar el uso, calidad y prestaciones del bien se estará a lo previsto en el contrato. Se tendrá en cuenta la publicidad sobre las características del bien efectuada por el vendedor, el fabricante, el importador o por cualquier otra persona que haya intervenido en la cadena de comercialización.

2. El vendedor no quedará obligado por la publicidad que no provenga de él, si demuestra que la desconocía y el comprador no podía razonablemente esperar que la conociera.

Artículo 511-9. *Responsabilidad del vendedor por la falta de conformidad.*

1. El vendedor responderá de cualesquiera faltas de conformidad del bien, salvo de aquellas que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato y de las que se hayan generado con posterioridad al momento de la transmisión del riesgo.

2. El vendedor también responderá de las faltas de conformidad que, siendo anteriores al momento de la celebración del contrato se manifiesten con posterioridad o que, siendo posteriores, se

deban, bien a un incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, bien al incumplimiento de cualquier obligación que haya asumido tendente a garantizar que el bien será apto para su uso ordinario o para uno especial.

Artículo 511-10. *Entrega libre de derechos y pretensiones de terceros.*

1. El vendedor deberá entregar los bienes libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero, incluyendo los basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual que conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.

2. La obligación del vendedor conforme al párrafo precedente no se extenderá a los casos en que, en el momento de la celebración del contrato, el comprador conociera o no hubiera podido ignorar la existencia del derecho o de la pretensión; o el derecho o la pretensión resulten de haberse ajustado el vendedor a fórmulas, diseños y dibujos técnicos o a otras especificaciones análogas proporcionados por el comprador.

Artículo 511-11. *Examen del bien.*

1. El comprador deberá examinar los bienes en el momento en que se pongan efectivamente en su poder o en todo caso dentro de los cinco días siguientes.

2. El examen podrá aplazarse hasta que los bienes hayan llegado a su destino cuando el contrato comprenda su transporte.

3. El examen también podrá aplazarse hasta que los bienes hayan llegado a su nuevo destino, si el comprador cambia en tránsito su destino o los reexpide sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlos, siempre que, en el momento de la celebración del contrato, el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición.

Artículo 511-12. *Denuncia de la falta de conformidad o de pretensiones de un tercero.*

1. El comprador deberá comunicar al vendedor la falta de conformidad dentro del plazo de cinco días a contar desde que la conozca o debiera haberla conocido.

2. El comprador deberá comunicar al vendedor cualesquiera derechos o pretensiones de terceros que recaigan sobre los bienes dentro del plazo de quince días a contar desde que los conozca o debiera haberlos conocido.

La denuncia se entenderá efectuada por la sola declaración del comprador dirigida al vendedor, efectuada por cualquier medio que permita dejar constancia fehaciente de su recepción.

Subsección 2ª. De las obligaciones del comprador

Artículo 511-13. *Obligaciones del comprador.*

Son obligaciones del comprador:

a) Pagar el precio.

b) Recibir el bien, que consiste en realizar los actos precisos para posibilitar la ejecución de la obligación de entrega de aquel y en hacerse cargo del mismo.

Artículo 511-14. *Lugar y tiempo del pago.*

El precio se pagará en el lugar y en el momento en que el vendedor ponga a disposición el bien o los documentos representativos de aquel, salvo que el comprador esté obligado en virtud del contrato a pagar el precio en un lugar determinado o en un momento distinto.

Subsección 3ª. De la transmisión del riesgo

Artículo 511-15. *Transmisión del riesgo.*

1. Salvo que la pérdida o el deterioro de los bienes vendidos se deba a culpa del vendedor, el riesgo se transmite al comprador desde el momento en que, claramente identificados, se pongan a su disposición en el lugar y tiempo convenidos en el contrato.

2. En las ventas con expedición, si el vendedor no se ha obligado a entregar los bienes en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador cuando se pongan en poder del primer porteador, siempre y cuando estuvieran claramente identificados. Si no lo estuvieren en tal momento, el riesgo se transmitirá cuando se proceda a su clara identificación.

3. La transmisión del riesgo al comprador no afectará a los derechos y acciones de que disponga frente al vendedor en caso de que este último haya incurrido en incumplimiento esencial del contrato.

Subsección 4ª. De los derechos y acciones del comprador en caso de incumplimiento del vendedor

Artículo 511-16. *Derechos y acciones del comprador en caso de incumplimiento del vendedor.*

1. Si el vendedor no cumple alguna de sus obligaciones, el comprador podrá, en virtud de la denuncia a que se refiere el artículo 511-12, exigir al verdedor el cumplimiento, reducir el precio o resolver el contrato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

2. En cualquiera de estos supuestos podrá exigir, además, la indemnización de los daños y perjuicios que procediere conforme a la legislación civil y mercantil.

Artículo 511-17. *Cumplimiento del contrato.*

1. El derecho al cumplimiento faculta al comprador a exigir al vendedor que, dentro de un plazo razonable, repare los bienes o los sustituya por otros conformes con el contrato, y a que extinga los derechos o pretensiones de terceros o que entregue otros bienes libres de aquellos, a menos que lo exigido resulte imposible, excesivamente oneroso o desproporcionado.

2. La petición de cumplimiento habrá de realizarse al hacer cualquiera de las comunicaciones referentes a la denuncia por la falta de conformidad o de pretensiones de un tercero.

Artículo 511-18. *Reducción del precio y resolución del contrato.*

1. El comprador tendrá derecho a reducir el precio cuando, habiendo exigido el cumplimiento del contrato, no hubiera sido ejecutado por el vendedor, dicho cumplimiento resulte imposible, excesivamente oneroso o desproporcionado o tengo razones fundadas para creer que no se va a producir.

2. El comprador solo tendrá derecho a la resolución del contrato en las situaciones señaladas en el párrafo anterior si se tratara de un incumplimiento esencial.

Artículo 511-19. *Incumplimiento parcial.*

1. Si el vendedor sólo entrega una parte de los bienes, o si sólo una parte de los bienes entregados es conforme al contrato o está libre de derechos o pretensiones de terceros, se aplicarán los artículos 511-16 a 511-18 respecto de la parte que falte, que no sea conforme o que esté afectada por derechos o pretensiones de terceros.

2. El comprador podrá declarar resuelto el contrato en su totalidad sólo si la entrega parcial, no conforme al contrato o afectada por derechos o pretensiones de terceros constituye un incumplimiento esencial de aquel.

Artículo 511-20. *Extinción del derecho al cumplimiento y a la resolución.*

1. El comprador perderá el derecho a exigir el cumplimiento o la resolución del contrato por falta de conformidad o por existencia de derechos o pretensiones de terceros si no realiza la denuncia que proceda conforme al artículo 511-12. Podrá exigir la reducción del precio o la indemnización de daños, excluido el lucro cesante, si aduce una excusa razonable para haber omitido la comunicación requerida.

2. El comprador perderá todos los derechos que le asisten por falta de conformidad si no efectúa la denuncia al vendedor en el plazo de un año a contar desde el momento en que los bienes estuvieren efectivamente en su poder, salvo que el vendedor haya garantizado por un plazo superior que los bienes serán aptos para su uso ordinario o para el especial al que se destinen.

3. El comprador perderá todos los derechos que le asisten por la existencia de cualesquiera derechos o pretensiones de terceros si no efectúa la comunicación al vendedor en el plazo de dos años a contar desde el momento en que los bienes estuvieren efectivamente en su poder.

4. No obstante lo dispuesto en los dos apartados anteriores, los plazos se computarán a partir del día en que el comprador conoció o no pudo ignorar la falta de conformidad o el derecho o la pretensión del tercero si afectan a circunstancias que el vendedor conocía o no podía ignorar y no las reveló al comprador.

Subsección 5ª. De los derechos y acciones del vendedor en caso de incumplimiento del comprador

Artículo 511-21. *Derechos y acciones del vendedor en caso de incumplimiento del comprador.*

1. Si el comprador no cumpliera cualquiera de sus obligaciones, el vendedor podrá, en virtud de denuncia, exigir al comprador el cumplimiento o resolver el contrato.

2. En cualquiera de estos supuestos podrá exigir, además, la indemnización de los daños y perjuicios que procediere conforme a la legislación civil y mercantil.

Artículo 511-22. *Cumplimiento del contrato.*

El vendedor podrá exigir al comprador que pague el precio, que reciba los bienes o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

Artículo 511-23. *Resolución del contrato.*

El vendedor podrá declarar resuelto el contrato si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones constituye un incumplimiento esencial del contrato.

SECCIÓN 3ª. DE LA COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES

Artículo 511-24. *Régimen jurídico.*

La compraventa mercantil de bienes inmuebles se regirá por las disposiciones de las secciones 1ª y 2ª de este Título, siempre que sean compatibles con la naturaleza propia de estos bienes, y por las normas de esta sección, sin perjuicio de la legislación especial que resulte de aplicación.

Artículo 511-25. *Entrega conforme al contrato.*

1. Salvo que otra cosa resulte del contrato o de la utilidad a la que se destine el bien o la venta del inmueble se haya hecho con expresión de su cabida en razón de un precio por unidad de medida no constituye falta de conformidad el hecho de que la cabida sea distinta de la expresada al contratar,

pero sí lo es que el vendedor no entregue todo lo que se comprenda dentro de los linderos señalados en el contrato, aun cuando exceda de la cabida expresada.

2. Cuando la venta del inmueble se haya hecho con expresión de su cabida en razón de un precio por unidad de medida, constituye falta de conformidad que la cabida real sea distinta de la expresada. En tal caso podrá pedirse el reajuste proporcional del precio dentro de los seis meses siguientes al día de la entrega del bien.

3. Cuando la cabida real difiera de la expresada en el contrato en más de una vigésima parte, por exceso o por defecto, el contratante que resulte perjudicado podrá desistir del contrato, notificándolo a la otra parte dentro del plazo determinado en el apartado segundo, y ésta podrá impedir dicho desistimiento aceptando una modificación del precio en la proporción que corresponda.

Artículo 511-26. *Denuncia de la falta de conformidad o de pretensiones de un tercero.*

1. El comprador deberá comunicar al vendedor la falta de conformidad dentro del plazo de tres meses a contar desde que la conozca o debiera haberla conocido.

2. El comprador deberá comunicar al vendedor cualesquiera derechos o pretensiones de terceros que recaigan sobre los bienes, dentro del plazo de seis meses a contar desde que conozca o debiera haber conocido su existencia.

Artículo 511-27. *Extinción del derecho al cumplimiento y a la resolución.*

1. El comprador perderá el derecho a exigir el cumplimiento o la resolución del contrato por falta de conformidad o por existencia de derechos o pretensiones de terceros si no realiza la comunicación que proceda conforme al artículo 511-26. Podrá exigir la reducción del precio o la indemnización de daños, excluido el lucro cesante, si aduce una excusa razonable para haber omitido la comunicación requerida.

2. El comprador perderá todos los derechos que le asisten por falta de conformidad si no efectúa la comunicación al vendedor en el plazo de tres años a contar desde el momento en que los bienes estuvieren efectivamente en su poder.

3. El comprador perderá todos los derechos que le asisten por la existencia de cualesquiera derechos o pretensiones de terceros si no efectúa la comunicación al vendedor en el plazo de seis años a contar desde el momento en que los bienes estuvieren efectivamente en su poder.

4. No obstante lo dispuesto en los dos apartados anteriores, los plazos se computarán a partir del día en que el comprador conoció o no pudo ignorar la falta de conformidad o el derecho o la pretensión del tercero si afectan a circunstancias que el vendedor conocía o no podía ignorar y no las reveló al comprador.

CAPÍTULO II

De las modalidades especiales de compraventa mercantil

SECCIÓN 1ª. DE LAS VENTAS AL GUSTO O CON RESERVA DE APROBACIÓN

Artículo 512-1. *Noción.*

Las compraventas de géneros que no se tengan a la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el tráfico empresarial, se reputarán compraventas con reserva de aceptación por parte del comprador.

Artículo 512-2. *Perfección.*

La compraventa con reserva de aceptación por parte del comprador se considerará celebrada bajo la condición suspensiva de que el comprador comunique su aceptación al vendedor.

Artículo 512-3. *Derechos y obligaciones del comprador.*

1. El comprador tendrá derecho a examinar los géneros y a manifestar libremente la aceptación o el rechazo, sin necesidad de justificar su decisión.

El comprador no tendrá obligación de indemnizar al vendedor por el desgaste o el deterioro de los géneros debidos exclusivamente al ejercicio de su derecho a tomar una decisión sobre su adquisición definitiva sin alterar las condiciones de aquellos en el momento de entrega.

2. El comprador deberá comunicar su decisión al vendedor en el plazo establecido en el contrato o, en su defecto, en el de cinco días. En otro caso se considerará que existe aceptación.

La aceptación de algunos bienes supone la aceptación de todos.

3. La comunicación de la decisión de no aceptar comprenderá la obligación de devolver los bienes.

El cumplimiento de la obligación de devolución no implicará gasto ni penalización de cualquier tipo para el comprador, incluyendo los gastos relativos al transporte de vuelta que serán sufragados por el vendedor. Sin embargo, en caso de que el comprador sea empresario o sujeto incluido en el ámbito de aplicación de este Código, vendrá obligado a seguir las instrucciones suministradas por el vendedor respecto del transporte.

Artículo 512-4. *Transmisión del riesgo.*

1. El riesgo se transmitirá al comprador cuando, concurriendo las circunstancias previstas para la transmisión del riesgo en la compraventa, la aceptación haya sido comunicada o deba considerarse producida conforme al apartado segundo del artículo anterior.

2. Después de la correcta notificación de la devolución de los bienes, el riesgo corresponderá al vendedor.

SECCIÓN 2ª. DE LAS VENTAS A ENSAYO O PRUEBA

Artículo 512-5. *Noción.*

Las compraventas en las que el comprador tenga el derecho de ensayar o probar los bienes contratados se considerarán celebradas bajo la condición suspensiva de que estos tengan las cualidades pactadas o las idóneas para el uso al que están destinados. La condición se reputará cumplida en cualquiera de estos dos supuestos.

Artículo 512-6. *Derechos y obligaciones del comprador.*

1. El comprador tiene derecho a examinar los bienes objeto del contrato.

2. El comprador tendrá obligación de indemnizar al vendedor por el desgaste o deterioro de los bienes debido exclusivamente a su prueba para verificar el cumplimiento de la condición sin alterar las condiciones de aquellos en el momento de entrega.

3. El comprador tendrá obligación de comunicar el resultado del ensayo o de la prueba al vendedor en el plazo establecido en el contrato o, en su defecto, en el de cinco días. En otro caso se considerará que el ensayo o prueba han sido satisfactorios, reputándose cumplida la condición suspensiva.

4. La comunicación por el comprador del incumplimiento de la condición dentro del plazo establecido en el apartado anterior impedirá que el contrato produzca efectos, salvo que el vendedor pruebe que el ensayo o la prueba han resultado satisfactorios debido a que los bienes tienen las cualidades pactadas o las idóneas para el uso al que están destinados.

5. Si el contrato no llegara a producir efectos, el comprador deberá devolver los bienes al vendedor.

El cumplimiento de la obligación de devolución no implicará gastos, ni penalización de cualquier tipo para el comprador, incluyendo los relativos al transporte de vuelta, que serán sufragados por el vendedor. Sin embargo, en caso de que el comprador sea empresario o sujeto incluido en el ámbito de aplicación de este Código, vendrá obligado a seguir las instrucciones suministradas por el vendedor respecto del transporte.

SECCIÓN 3ª. DE LAS VENTAS CON PRECIO APLAZADO

Artículo 512-7. *Ámbito de aplicación.*

1. Se regirán por lo dispuesto en esta sección las ventas de bienes muebles cuyo precio deba ser abonado de forma total o parcialmente aplazada.

2. No se regirán por las disposiciones de esta Sección:

a) Las ventas garantizadas con hipoteca o prenda sin desplazamiento sobre los bienes objeto del contrato.

b) Los contratos de arrendamiento financiero.

c) Las ventas en las que el comprador sea un consumidor.

Artículo 512-8. *Forma.*

El contrato se hará constar por escrito debiendo entregarse un ejemplar a cada una de las partes.

Artículo 512-9. *Fecha de inicio del cómputo del aplazamiento.*

1. El día inicial del cómputo de los aplazamientos coincidirá con la fecha de la puesta a disposición de los bienes por el vendedor, siempre y cuando este haya remitido la factura al comprador con antelación indicando el día en que debe efectuarse el pago.

2. A estos efectos y con referencia exclusiva a los bienes consumibles, se entenderá como fecha de la puesta a disposición aquélla en la que efectivamente se haya producido, aunque, inicialmente, el título de la misma fuese distinto del de compraventa, siempre que las mercancías hayan sido, finalmente, adquiridas por el receptor.

3. El comprador quedará obligado a documentar en el mismo acto la puesta a disposición con mención expresa de la fecha.

Artículo 512-10. *Interés de demora.*

El devengo de intereses de demora se producirá de forma automática a partir del día siguiente a aquel en el que el pago hubiera debido efectuarse de acuerdo con lo pactado en el contrato y con lo dispuesto en el artículo 512.9.

Artículo 512-11. *Derechos en caso de incumplimiento del comprador.*

1. Si el comprador demora el pago del plazo único, de dos plazos o del último, en caso de que se hayan pactado varios, el vendedor podrá por su sola declaración dirigida al comprador exigirle el pago de todos los plazos pendientes de abono o resolver el contrato.

a) En cualquiera de estos supuestos podrá exigir, además, la indemnización de los daños y perjuicios que procediere conforme a la legislación civil y mercantil.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si el vendedor opta por la resolución, la indemnización comprenderá en todo caso los siguientes conceptos y cuantías:

1º. En concepto de la tenencia de los bienes por el comprador, una cuantía razonable fijada por el juez en atención al porcentaje de plazos vencidos.

2º. En concepto de la depreciación comercial de los bienes, una cantidad razonable fijada por el juez que no podrá ser superior a la quinta parte del precio de venta al contado.

2. Los Jueces y Tribunales, con carácter excepcional y por justas causas podrán señalar nuevos plazos o alterar los convenidos, determinando, en su caso, el recargo en el precio por los nuevos aplazamientos de pago.

Igualmente, tendrán facultades moderadoras de las cláusulas penales pactadas para el caso de incumplimiento por parte del comprador.

Artículo 512-12. *Cláusula de reserva de dominio.*

1. La cláusula de reserva de dominio ha de incluirse expresamente en el contrato con anterioridad a la puesta a disposición y deberá hacerse constar asimismo en la factura.

2. La cláusula de reserva de dominio permite al vendedor conservar la propiedad de los bienes en garantía del pago total del precio y le autoriza a obtener su devolución en caso de incumplimiento por el comprador de su obligación de pago, sin perjuicio de que pueda reclamar adicionalmente la indemnización a que aluden las letras a y b del apartado primero del artículo anterior, salvo que los bienes se hallen en posesión de terceros a quienes no les sea oponible.

3. La oponibilidad a terceros de la reserva de dominio exigirá la inscripción del contrato en el Registro de Bienes Muebles. La inscripción se practicará en virtud de los modelos oficiales aprobados por la Dirección General de los Registros y el Notariado, sin necesidad de que conste en los contratos nota administrativa sobre la situación fiscal.

4. Entre las medidas de conservación de su derecho, el vendedor o el tercero que haya financiado la operación podrá retener la documentación acreditativa de la titularidad de los bienes sobre los que se haya pactado la reserva de dominio.

5. El vendedor podrá subrogar en su derecho a la persona que de alguna manera financie la operación.

CAPÍTULO III

Del suministro

Artículo 513-1. *Noción.*

Por el contrato de suministro, el suministrador se obligará a realizar a favor del suministrado prestaciones periódicas o continuadas de los bienes objeto del contrato y aquél a pagar el precio.

El contrato de suministro tiene siempre carácter mercantil.

Artículo 513-2. *Obligación de suministrar.*

1. El suministrador deberá entregar bienes cuya calidad y tipo sean conformes a los estipulados en el contrato, con la frecuencia o continuidad y en la cantidad señaladas en él.

2. Cuando no se haya fijado la cantidad o el volumen del suministro o su periodicidad, se entiende que se ha pactado teniendo en cuenta las necesidades del suministrado, determinadas al momento de la celebración del contrato.

3. Si los contratantes determinan únicamente los límites mínimos y máximos para el suministro total o para las prestaciones singulares, corresponderá al suministrado establecer, dentro de estos límites, el volumen de lo debido.

4. Cuando el suministrado ostente la facultad de fijar el momento de la realización de las prestaciones singulares debe comunicar su fecha al suministrador con una antelación nunca inferior a siete días.

Artículo 513-3. *Pago del precio.*

1. En el suministro periódico el precio se abonará en el acto de las prestaciones singulares y en proporción a cada una de ellas.

2. En el suministro continuado el precio se abonará, a falta de pacto, de acuerdo con los usos.

Artículo 513-4. *Suspensión del suministro.*

1. El incumplimiento por el suministrado de cualesquiera obligaciones que le incumben facultará al suministrador a suspender la ejecución del contrato, previa notificación al suministrado con una antelación mínima de siete días. Vigente el contrato y cumplida que sea la obligación, el suministrador reanudará el suministro en plazo no superior al indicado para el preaviso.

3. En cualquier otro caso, la suspensión del suministro obligará al suministrador, salvo fuerza mayor, a indemnizar los daños y perjuicios causados al suministrado.

Artículo 513-5. *Pacto de preferencia.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho de la competencia, las partes podrán establecer un pacto de preferencia por el cual el suministrado se obliga a conceder preferencia al suministrador en la celebración de un contrato de suministro sucesivo con el mismo objeto.

2. Si el suministrado hubiera recibido otras ofertas de contrato en condiciones más ventajosas, comunicará al suministrador las condiciones propuestas por los terceros, para que las iguale o mejore. El suministrador deberá manifestar al suministrado su voluntad de ejercitar la preferencia adaptando el contrato a las nuevas condiciones en el término pactado en el contrato o, en su defecto, en un plazo de siete días. En otro caso se extinguirá la preferencia.

Artículo 513-6. *Prórroga del contrato por tiempo determinado.*

Los contratos por tiempo determinado que continúen siendo ejecutados por ambas partes después de transcurrido el plazo inicialmente previsto se considerarán contratos de duración indefinida.

Artículo 513-7. *Extinción del contrato por tiempo indefinido.*

1. El contrato se considera pactado por tiempo indefinido cuando así se haya convenido expresamente y cuando no se hubiera fijado una duración determinada.

2. El contrato de duración indefinida se extinguirá por la denuncia de cualquiera de los contratantes notificada al otro con una antelación de tres meses. Si el contrato hubiera estado vigente por tiempo inferior a un año, el plazo de preaviso será de un mes.

3. Los contratantes podrán pactar plazos mayores de preaviso, sin que el plazo de preaviso del suministrado pueda ser inferior en ningún caso al establecido para el preaviso del suministrador.

4. El incumplimiento por cualquiera de los contratantes de lo dispuesto en este precepto en relación con el preaviso dará derecho a la otra parte a exigir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de ello.

Artículo 513-8. *Extinción del contrato por incumplimiento.*

El incumplimiento por cualquiera de los contratantes de las prestaciones singulares dará derecho a la otra a declarar resuelto el contrato sin necesidad de preaviso si, en atención a su entidad o reiteración, constituye un incumplimiento esencial del contrato o disminuye la confianza en la exactitud de los sucesivos cumplimientos. La extinción por esta causa no afectará a las prestaciones anteriores cumplidas.

Artículo 513-9. *Regulación subsidiaria.*

En todo lo no previsto en este capítulo serán aplicables al contrato de suministro las reglas del contrato de compraventa contenidas en este Código.

CAPÍTULO IV
De la permuta mercantil

Artículo 514-1. *Mercantilidad.*

Es mercantil el contrato de permuta cuando cualquiera de las partes, en el ejercicio de su propia actividad económica, se obliga a entregar un bien para recibir otro, presente o futuro.

Artículo 514-2. *Régimen jurídico.*

La permuta mercantil se someterá a las normas del contrato de compraventa contenidas en este Código, en cuanto sea posible su aplicación.

TÍTULO II
Del contrato de obra por empresa

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 521-1. *Noción.*

1. Por el contrato mercantil de obra por empresa el contratista, que deberá ser un empresario o alguno de los sujetos contemplados en el artículo 001-2 de este Código, se obliga frente al comitente a ejecutar una obra determinada a cambio de la prestación convenida o, en su defecto, de la que resulte de los usos.

2. Se entiende por obra la construcción, reparación o transformación de una cosa, así como la consecución, por cualquier medio o actividad, de otro resultado convenido por las partes.

Artículo 521-2. *Suministro de los medios y materiales.*

Para realizar la obra el contratista pondrá los medios y los materiales necesarios, que deberán ser de la calidad adecuada. Si los materiales fueran suministrados por el comitente y presentasen vicios o defectos se estará a lo dispuesto sobre la obligación del comitente de subsanar los defectos de los materiales.

Artículo 521-3. *Documentación del contrato.*

Cada una de las partes podrá exigir de la otra, en cualquier momento, la formalización por escrito del contrato de obra, así como de sus posibles modificaciones.

Artículo 521-4. *Ámbito de aplicación.*

1. Quedan fuera del ámbito de aplicación de este Capítulo:

a) Los contratos cuyo fin principal no sea la consecución de un resultado.

b) Los contratos de obra por empresa que dispongan de un régimen específico en este Código, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las normas contenidas en este Capítulo.

c) Los contratos sometidos a la Ley de Contratos del Sector Público.

2. Prevalecerá sobre las disposiciones de este Capítulo lo establecido en las Leyes especiales que resulten de aplicación.

CAPÍTULO II
De las obligaciones y derechos del contratista

Artículo 522-1. *Conformidad de la obra.*

1. El contratista está obligado a realizar la obra de conformidad con el contrato.

2. Se entenderá que la obra es conforme cuando posea las características y las cualidades contempladas en el contrato, incluidas aquellas que presente la muestra o modelo tomado en consideración por las partes, y sea apta para el uso previsto, expresa o tácitamente, en el contrato.

A falta de previsión contractual, la obra se considerará conforme cuando sea apta para el uso a que ordinariamente se destinen las de la misma clase y presente la calidad y las prestaciones habituales que, conforme a su naturaleza, el comitente pueda razonablemente esperar.

3. Existe falta de conformidad cuando la obra se realice de forma distinta a la que se deduzca del contrato, viole derechos de terceros, no pueda ser destinada al uso pactado o, en su defecto, al que ordinariamente se destinen las obras de la misma clase, o cuando no cumpla con la normativa que le resulte de aplicación. No obstante, se considerará que no existe falta de conformidad si, al aceptar la obra, el comitente la conocía o no podía fundadamente ignorarla, salvo que se hayan formulado las correspondientes reservas. Tampoco existirá falta de conformidad cuando ésta sea debida a vicios o defectos en los materiales suministrados por el comitente de la obra o a las instrucciones dadas por éste para su ejecución, siempre que el contratista le hubiese hecho la oportuna advertencia y, a pesar de ella, aquél hubiese ordenado la continuación de la obra.

La incorrecta instalación de la obra se equiparará a la falta de conformidad si el contratista se hubiera obligado a instalarla.

Artículo 522-2. *Deber de información.*

El contratista deberá informar al comitente de la obra acerca de cuantas circunstancias interesen a su realización, así como facilitarle la verificación e inspección durante su ejecución.

Artículo 522-3. *Instrucciones del comitente de la obra.*

El contratista deberá realizar la obra con arreglo a las instrucciones razonables del comitente de ésta, siempre que no constituyan un obstáculo para la mejor realización del encargo o una intromisión en el ámbito de su profesión, arte u oficio.

Artículo 522-4. *Terminación y puesta a disposición de la obra.*

El contratista deberá comunicar al comitente de la obra la terminación de ésta y ponerla a su disposición, para su aceptación o rechazo, en el lugar y tiempo convenidos.

La obligación de puesta a disposición de la obra comprende la de proporcionar todos los elementos necesarios para que el comitente pueda utilizarla y destinarla al fin previsto en el contrato.

Artículo 522-5. *Deber de colaboración y de guardar secreto.*

1. El contratista deberá colaborar con el comitente de la obra en la medida necesaria para que éste adquiera los derechos que le corresponden sobre ella. En particular, cuando el contrato tenga por objeto la realización de una obra de la que puedan derivarse derechos de propiedad intelectual o industrial el contratista deberá prestar su colaboración al comitente para la efectividad de tales derechos, así como abstenerse de realizar cualquier actuación en detrimento de ellos.

2. El contratista deberá mantener en secreto la realización de la obra cuando, atendiendo a su naturaleza, la divulgación pueda perjudicar los derechos del comitente sobre ella.

Artículo 522-6. *Facultad de subcontratar la obra.*

1. El contratista podrá subcontratar con terceros o valerse de otras personas para realizar la obra, salvo pacto en contrario o cuando de las circunstancias o de la naturaleza de la obra se deduzca otra cosa. En particular, y salvo autorización del comitente de la obra, no se podrá subcontratar con terceros cuando la prestación del contratista consista fundamentalmente en una actividad, manual, intelectual o de otro tipo, determinada en atención a las cualidades de éste.

La subcontratación podrá referirse a la totalidad o a una o varias partes de la obra, sin que en ningún caso el contratista pueda subcontratarla íntegramente con un único subcontratista. Los subcontratistas podrán subcontratar parcialmente la ejecución de la obra encomendada, pero los segundos subcontratistas no podrán realizar ulteriores subcontrataciones.

2. El contratista y, en su caso, los subcontratistas, deberán poner en conocimiento del comitente de la obra la subcontratación de ésta, facilitando los datos que permitan identificar a los subcontratistas.

Artículo 522-7. *Responsabilidad en caso de subcontratación.*

El contratista responderá frente al comitente de la obra aunque para realizarla subcontrate con terceros o se valga de otras personas, sin perjuicio del derecho de repetición que pudiera corresponderle frente a ellos.

El subcontratista y quienes desempeñen su trabajo o suministren los materiales para una obra tendrán acción directa contra el comitente de ella hasta la cantidad vencida y exigible que éste adeude al contratista cuando se haga la reclamación. El pago hecho por el comitente no podrá ser tachado de indebido por el contratista si hubiere tenido conocimiento de él y no se hubiere opuesto fundadamente.

CAPÍTULO III
De las obligaciones y derechos del comitente de la obra

Artículo 523-1. *Derecho de información.*

Durante la ejecución del contrato, el comitente de la obra podrá recabar información sobre su desarrollo e inspeccionarla, por sí mismo o con los asesoramientos que estime pertinentes, siempre que lo haga a su costa y no perturbe la realización de aquélla.

Artículo 523-2. *Subsanación de la obra en curso.*

Durante la ejecución de la obra, el comitente de ésta podrá requerir al contratista para que en un plazo razonable subsane los defectos que advierta en ella y se ajuste a las condiciones pactadas o a las reglas de la diligencia profesional. Si los defectos no subsanados son graves o si, no siéndolo, los requerimientos de subsanación fuesen reiteradamente desatendidos el comitente de la obra tendrá derecho a resolver el contrato y a ser indemnizado de los daños y perjuicios que se le hubieran causado.

Artículo 523-3. *Deber de colaboración.*

El comitente de la obra deberá colaborar con el contratista cuando para la realización de ésta sea necesaria su intervención. Si no se aviniere a prestar esa colaboración en un plazo razonable, el contratista tendrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios que se le ocasionen por ello.

No obstante, el contratista podrá otorgar al comitente de la obra un plazo adicional para proceder al cumplimiento de su deber de colaboración, apercibiéndole de que el transcurso del plazo sin que se haya producido la colaboración requerida tendrá como consecuencia la resolución del contrato con la indemnización de los daños y perjuicios que procedan.

Artículo 523-4. *Obligación de subsanar los defectos de los materiales.*

1. Previa denuncia del contratista, el comitente de la obra deberá subsanar en un plazo razonable los defectos de los materiales suministrados o elegidos por él o sustituirlos por otros libres de defectos. La falta de subsanación o de sustitución facultará al contratista para resolver el contrato cuando, por su naturaleza o entidad, los defectos impidan la ejecución de la obra de conformidad con el contrato.

En todo caso, el contratista podrá otorgar al comitente de la obra un plazo adicional para proceder a la subsanación o a la sustitución, apercibiéndole de que el transcurso del plazo sin que esta se haya producido tendrá como consecuencia la resolución del contrato.

2. En el caso de que, comunicada por el contratista al comitente la existencia de vicios o defectos en los materiales suministrados por éste, el comitente hubiera ordenado la continuación de la obra, se estará a lo dispuesto sobre la conformidad de la obra.

Artículo 523-5. *Aceptación o rechazo de la obra.*

1. El comitente de la obra podrá verificar la conformidad de ésta con el contrato en el plazo pactado y, a falta de éste, en los cinco días siguientes a la comunicación de su terminación por el contratista.

Concluido este plazo, deberá aceptarla o rechazarla, considerándose aceptada si no ha sido expresamente rechazada.

Cuando se hubiere convenido la realización de la obra por piezas o por unidades, el comitente y el contratista podrán exigir la aceptación o el rechazo por partes.

El rechazo deberá fundarse en la falta de conformidad de la obra.

2. En el momento de la aceptación podrá el comitente, con los asesoramientos que considere pertinentes, formular reservas, señalando la falta de conformidad que apreciare.

Artículo 523-6. *Pago del precio.*

El comitente de la obra deberá pagar el precio en el momento de la aceptación, salvo pacto o uso en contrario. No obstante, cuando la obra se hubiere aceptado por partes podrá exigirse el pago correspondiente a las aceptadas.

El precio podrá ser fijado de manera alzada o pactado en función de la variación del coste de los elementos necesarios para la ejecución de la obra. A falta de previsión expresa, el precio se considerará alzado.

Las cantidades entregadas antes de la aceptación de la obra se considerarán como pagos a cuenta del precio.

Artículo 523-7. *Derechos derivados de la obra.*

Corresponderán al comitente de la obra todos los derechos derivados de ella, incluidos aquellos que puedan adquirirse en el ámbito de la propiedad intelectual o industrial. Quedan a salvo los que por su propia naturaleza correspondan al contratista.

CAPÍTULO IV
Del riesgo de pérdida o deterioro de la obra

Artículo 524-1. *Transmisión del riesgo.*

1. El contratista soporta el riesgo de pérdida o deterioro de la obra hasta su aceptación. No obstante, el contratista no responderá de la pérdida o deterioro de la obra si ésta se realiza en un ámbito que quede bajo la sola potestad y custodia del comitente.

El contratista tampoco responderá de la pérdida o deterioro de la obra durante la ejecución debidos a vicios o defectos de los materiales suministrados por el comitente de ésta, siempre que le hubiere hecho la oportuna advertencia. En este caso, el contratista podrá exigir la parte de la remuneración correspondiente al trabajo realizado, así como el abono de cualquier gasto que no esté incluido en el precio.

2. El contratista no soportará el riesgo de pérdida o deterioro accidental del material suministrado por el comitente.

CAPÍTULO V
De la responsabilidad por incumplimiento y prescripción

Artículo 525-1. *Remedios frente al incumplimiento.*

El comitente de la obra podrá ejercitar los remedios previstos para el caso de incumplimiento del contrato cuando exista falta de conformidad de la obra en el momento de la transmisión del riesgo, aun cuando ésta se manifieste después de ese momento y siempre que la haya denunciado en un plazo razonable desde que la hubiese conocido o debido conocer.

Artículo 525-2. *Cláusulas de exención o limitación de responsabilidad.*

Se tendrán por no puestas las cláusulas que excluyan o limiten la responsabilidad del contratista por falta de conformidad de la obra cuando éste la hubiese conocido o debido conocer o cuando hubiese garantizado especialmente determinadas cualidades de la obra.

Artículo 525-3. *Cómputo del plazo de prescripción.*

El plazo de prescripción de los derechos y acciones que correspondan al comitente de la obra en caso de falta de conformidad se computarán desde la aceptación de aquélla.

Si el contratista hubiera ocultado la falta de conformidad, el plazo de prescripción se computará a partir del día en que el comitente de la obra la haya descubierto o no haya podido ignorarla.

CAPÍTULO VI
De las modificaciones de la obra

Artículo 526-1. *Variaciones voluntarias de la obra.*

La introducción de variaciones en la obra requerirá el acuerdo de las partes. No obstante, el contratista deberá atenerse a las ordenadas por el comitente de la obra que, sin alterarla sustancialmente, comporten un aumento o disminución que no exceda de la décima parte del precio pactado. En este caso quedará modificado proporcionalmente el precio y, si el contratista lo pidiera, se modificará adecuadamente el plazo de ejecución de la obra.

Artículo 526-2. *Variaciones necesarias de la obra.*

1. Cuando por exigencias legales o técnicas o por circunstancias desconocidas en el momento de la celebración del contrato sea necesario introducir variaciones en la obra acordada que comporten una alteración sustancial de ésta, a falta de acuerdo entre las partes cualquiera de ellas podrá desistir del contrato. Si desistiere el contratista, tendrá derecho a que el comitente de la obra le abone el coste de la realizada. Si desistiere el comitente de la obra, deberá pagar el precio de la realizada.

En todo caso, se entenderá que existe alteración sustancial de la obra cuando las variaciones necesarias comporten un aumento o una disminución que exceda de la quinta parte del precio pactado o cuando impliquen una modificación significativa de la naturaleza de la obra o de su forma.

2. Cuando no se ejercite la facultad de desistir o no concurran los requisitos para su ejercicio quedará modificado proporcionalmente el precio y, si el contratista lo pidiere, el plazo de ejecución de la obra.

3. Si las variaciones necesarias se deben a la falta de previsión de alguna de las partes, ésta indemnizará los daños y perjuicios y quedará privada de la facultad de desistir.

CAPÍTULO VII
De las causas específicas de extinción del contrato

Artículo 527-1. *Desistimiento unilateral.*

El comitente puede desistir de la obra por su sola voluntad aunque haya sido comenzada, pero deberá indemnizar al contratista los gastos y el trabajo realizados, así como el beneficio que habría obtenido de haberla terminado.

Artículo 527-2. *Muerte o pérdida de cualidades del contratista.*

1. En caso de muerte o declaración de fallecimiento del contratista, el comitente podrá poner fin al contrato.

2. Cuando la obra se haya encargado en atención a las cualidades del contratista, el comitente podrá poner fin al contrato si, por cualquier circunstancia sobrevenida, se produjera una pérdida o menoscabo sustancial de esas cualidades.

3. Extinguido el contrato, el comitente deberá abonar el valor de la parte ejecutada en proporción al precio convenido y los gastos generados por la realización de la parte restante, hasta el límite en que una y otros le sean de utilidad. Si no se hubiera iniciado la obra, el comitente deberá abonar los gastos generados para su ejecución hasta el límite en que le sean de utilidad.

Artículo 527-3. *Imposibilidad sobrevenida.*

En caso de extinción del contrato por imposibilidad sobrevenida, no imputable a ninguna de las partes, de terminar la obra, el comitente de ésta deberá abonar al contratista lo previsto en el artículo anterior.

TÍTULO III
De los contratos de prestación de servicios mercantiles y sobre bienes inmateriales

CAPÍTULO I
De los contratos de prestación de servicios mercantiles en general

Artículo 531-1. *Noción.*

1. Por el contrato mercantil de prestación de servicios el prestador, que deberá ser un empresario o alguno de los sujetos contemplados en el artículo 001-2 de este Código, se compromete a realizar, a cambio de una contraprestación en dinero, una determinada actividad destinada a satisfacer necesidades de la otra, el ordenante, organizando para ello los medios adecuados pero sin obligarse a la obtención de un resultado.

2. Los medios serán aportados por el prestador del servicio.

Artículo 531-2. *Obligaciones del prestador del servicio.*

1. El prestador del servicio deberá realizar la actividad objeto del contrato con la diligencia exigida por la índole de aquél y conforme a las reglas de la correspondiente profesión, oficio o arte, sin perjuicio de las reglas concretas sobre la calidad del servicio que pacten las partes.

2. Asimismo deberá desarrollar su actividad conforme a las instrucciones razonables recibidas del ordenante, con tal de que no supongan una variación de la prestación convenida o una intromisión en el ámbito de su profesión, oficio o arte.

Artículo 531-3. *Obligaciones del ordenante del servicio.*

El ordenante deberá proporcionar al prestador del servicio cuanta información fuere precisa para el adecuado cumplimiento de aquél, así como colaborar con él cuando fuere necesario para poder prestar el servicio.

Artículo 531-4. *Sustitución del prestador del servicio.*

El prestador de los servicios se obliga a desarrollar la actividad objeto del contrato por sí mismo o por medio de sus dependientes. La autorización a subcontratar total o parcialmente la realización de la actividad objeto del contrato no exime al prestador del servicio de su responsabilidad frente al ordenante.

Artículo 531-5. *Retribución.*

1. La retribución, a falta de pacto, se determinará con arreglo al valor de mercado para prestaciones iguales o análogas a las pactadas y será exigible una vez que el servicio se haya prestado.

2. Si los servicios tuvieran carácter continuado, la retribución será exigible en los períodos convenidos y, no habiéndose determinado éstos, en los que resulten usuales para esa clase de servicios.

Artículo 531-6. *Duración.*

Los servicios pueden contratarse por tiempo determinado o indefinido. Se presume que el contrato es por tiempo indefinido cuando no se haya establecido un período determinado de duración, salvo que éste pueda deducirse de la naturaleza y circunstancias de los servicios pactados.

Artículo 531-7. *Desistimiento.*

El ordenante podrá desistir unilateralmente y en cualquier momento del contrato aunque los servicios encargados ya hubieren empezado a prestarse, pero deberá resarcir a su contraparte de todos los gastos en que hubiera incurrido, así como pagar el precio de los servicios ya realizados más un porcentaje razonable del precio de los pactados y no llegados a realizar.

Artículo 531-8. *Causas específicas de extinción.*

1. Las partes, en cualquier momento y sin necesidad de preaviso, podrán dar por finalizado el contrato cuando cambiaran sustancialmente sus condiciones personales siempre que, expresa o implícitamente, hubieran sido tenidas en cuenta para la celebración del contrato.

2. El contrato se extinguirá por la muerte, declaración de fallecimiento, o disolución del prestador del servicio. La muerte o declaración de fallecimiento del ordenante no extinguirá por sí misma el contrato, aunque sus sucesores podrán revocarlo.

3. Será también causa de extinción del contrato la imposibilidad permanente que impida prestar o continuar prestando el servicio por circunstancias sobrevenidas no imputables a ninguna de las partes.

En todos los casos, el ordenante deberá pagar el precio de los servicios prestados con anterioridad a la extinción del contrato.

CAPÍTULO II
De los contratos para las comunicaciones electrónicas

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 532-1*. Régimen jurídico.*

1. Los contratos de este Capítulo son siempre mercantiles.

2. Salvo en lo que resulte incompatible con su contenido o finalidad, serán de aplicación al contrato de alojamiento de datos y a la obligación de realizar copia temporal las disposiciones relativas al contrato de servicio de comunicación electrónica.

3. No será de aplicación al contrato de alojamiento de datos lo dispuesto sobre responsabilidad del prestador del servicio por incumplimiento.

SECCIÓN 2ª. DEL CONTRATO DE SERVICIO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 532-2. *Noción.*

1. Por el contrato mercantil de servicio de comunicación electrónica el prestador, a cambio de una remuneración, se obliga frente al cliente a suministrarle el acceso a la red pública de comunicaciones electrónicas para la transmisión de datos o información.

Artículo 532-3. *Obligaciones del prestador del servicio.*

1. El prestador estará obligado a proporcionar el acceso a la red pública de comunicaciones electrónicas para la transmisión de datos o información, en las condiciones de continuidad, regularidad, velocidad, volumen y seguridad previstas en el contrato y, en lo no previsto, en las condiciones y bajo los usos y los estándares normalmente observados en la prestación de servicios idénticos o análogos, así como en los contemplados en los códigos de conducta o instrumentos análogos publicados o adheridos por el prestador.

2. El prestador o estará obligado a mantener el secreto de las comunicaciones.

Artículo 532-4. *Equipo suministrado o puesto a disposición del cliente.*

La transmisión o el uso del equipo necesario para el acceso o las comunicaciones suministrado o puesto a disposición del cliente por el prestador se regirá por la normativa correspondiente al contrato de compraventa, arrendamiento o cualquier otra aplicable.

Artículo 532-5. *Obligaciones del cliente.*

El cliente estará obligado:

a) A pagar al prestador la remuneración pactada, en el momento y la forma previstos. En defecto de pacto, la remuneración debida por el cliente se fijará de acuerdo con los usos del sector.

b) A hacer uso del servicio conforme a las condiciones previstas en el contrato, y en cualquier caso con respeto a los derechos de terceros, la ley y el orden público.

c) A custodiar y mantener el secreto de cualesquiera instrumentos o medidas de seguridad.

Artículo 532-6. *Responsabilidad del prestador del servicio por incumplimiento.*

El prestador deberá indemnizar al cliente los daños causados por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato. El prestador quedará exonerado de su responsabilidad si prueba que dicho incumplimiento no es imputable a su culpa ni a la de sus auxiliares.

Artículo 532-7. *Supuestos específicos de incumplimiento.*

1. Cuando la obligación de secreto del prestador quede incumplida por interceptación de la información transmitida o cualquier otro tipo de intromisión ilegítima por parte de terceros, el prestador quedará exonerado de su responsabilidad si prueba haber aplicado todas las medidas de seguridad técnicamente apropiadas para tal finalidad.

2. No obstante lo dispuesto con carácter general sobre responsabilidad del prestador del servicio por incumplimiento, el prestador será responsable por el incumplimiento consistente en la pérdida de la integridad deja información transmitida si el cliente prueba que dicha pérdida trae causa de la culpa del prestador. A tales efectos, cuando las partes hayan acordado, o el prestador haya comunicado al cliente, las medidas de seguridad tendentes al mantenimiento de la integridad de la información transmitida, se considerará que el prestador ha incurrido en culpa si todas o algunas de dichas medidas no han sido aplicadas.

Artículo 532-8. *Interrupciones en el acceso o las comunicaciones.*

1. El prestador no incurrirá en incumplimiento del contrato cuando, a pesar de producirse la interrupción en la prestación del servicio, dicha interrupción haya sido planificada por necesidades de mantenimiento de la regularidad del servicio o del equipo necesario para su prestación. El prestador

deberá no obstante avisar previamente de dichas interrupciones al cliente en la forma y el tiempo pactados en el contrato o, en defecto de pacto, en las condiciones que quepa esperar de un prestador diligente de servicios de comunicación electrónica.

2. El prestador no será responsable del incumplimiento debido a la interrupción del servicio causada por los fallos o deficiencias en algún tramo de la red de comunicaciones electrónicas respecto del cual el prestador no sea además el operador de red, siempre que las consecuencias de tales fallos o deficiencias no hubiesen podido ser evitadas por el prestador mediante el ejercicio de la debida diligencia.

3. Cuando se produzcan interrupciones múltiples en la prestación del servicio, las mismas serán consideradas una única interrupción sin solución de continuidad siempre que, por su periodicidad y reiteración, impidan al cliente la comunicación o la transmisión de información en condiciones normales durante el tiempo en que se produzcan.

4. Cuando las partes hayan previsto un sistema para las comunicaciones entre ellas para los fines del contrato, el cliente deberá comunicar al prestador las interrupciones que se produzcan en el servicio. En tales casos, el prestador no será responsable por los daños que el cliente sufra con anterioridad a la comunicación requerida, siempre que la misma se retrase injustificadamente.

Artículo 532-9. *Responsabilidad del cliente.*

El cliente deberá indemnizar al prestador los daños causados por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato. Quedará el cliente exonerado de su responsabilidad si prueba que el incumplimiento no es imputable a su culpa ni a la de sus auxiliares.

2. Siempre que por parte del prestador se hayan aplicado correctamente los medios o las medidas de seguridad dispuestas para la identificación del cliente o la restricción del acceso al servido, el cliente indemnizará al prestador los daños que se deriven del uso del servicio por parte de terceros, incluido el no consentido, en incumplimiento de las condiciones de uso del servicio, así como de cualesquiera otras que puedan vincular al cliente.

Artículo 532-10. *Duración del contrato.*

1. El contrato de prestación de servicios de comunicación electrónica se considerará celebrado por tiempo indefinido.

2. Cuando el contrato haya sido celebrado por tiempo indefinido, cualquiera de las partes podrá denunciarlo unilateralmente mediando un preaviso por escrito a la otra parte de treinta días.

Artículo 532-11. *Resolución automática.*

El contrato se extinguirá de forma automática cuando el prestador quede privado de la posibilidad de continuar prestando el servicio por la pérdida del título o la habilitación administrativa

necesaria para ello. La extinción automática del contrato por dicho motivo mediando dolo o culpa por parte del prestador dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

SECCIÓN 3ª. DEL CONTRATO DE ALOJAMIENTO DE DATOS

Artículo 532-12. *Noción.*

Por el contrato de alojamiento de datos el prestador, a cambio del pago de una remuneración, se obliga frente al cliente a poner a su disposición una determinada capacidad de almacenamiento en un sistema de información bajo su control, a conservar los datos o la información almacenados, así como, en su caso, a permitir el acceso de terceros a los mismos en las condiciones pactadas en el contrato o, en su defecto, conforme a lo previsto en el presente Código o en disposiciones especiales.

Artículo 532-13. *Obligaciones del prestador del servicio de alojamiento de datos.*

1. Será obligación del prestador de alojamiento de datos poner a disposición del cliente la capacidad de almacenamiento pactada en un sistema de información bajo su control, así como permitir el acceso del cliente a dicho sistema de información para el alojamiento, la recuperación, el manejo o la cancelación de los datos o la información almacenados.

2. Cuando así se haya pactado, el prestador deberá igualmente permitir el acceso de terceros a la información alojada a través de la red de comunicaciones electrónicas, previa disposición de los mecanismos de direccionamiento necesarios, y conforme a lo pactado en el contrato y, en lo no pactado, en las condiciones y bajo los usos y los estándares normalmente observados en la prestación de servicios idénticos o similares, así como en los contemplados en los códigos de conducta o Instrumentos similares publicados o adheridos por el prestador.

3. El prestador de alojamiento de datos estará obligado a conservar los datos o la información alojados por el cliente y mantener su integridad.

SECCIÓN 4ª. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 532-14. *Acuerdos para la copia temporal de datos o información.*

Cuando el prestador en el contrato de servicio de comunicación electrónica o en el contrato de alojamiento de datos se obligue a realizar copia con carácter temporal de los datos o la información indicados por el cliente, estará obligado:

a) A realizar copia de la información o los datos conforme a las indicaciones del cliente, o bien de manera automática cuando ello resulte necesario, para su conservación con carácter temporal y su transmisión a través de la red de comunicaciones electrónicas, con vistas al acceso de los terceros que lo soliciten a tales datos o información.

b) A actualizar periódicamente la copia de los datos o la información, al objeto de respetar su contenido en cada momento, en las condiciones previstas en el contrato o, en lo no previsto, en las

condiciones y bajo los usos y los estándares normalmente observados en la prestación de servicios idénticos o similares, así como en los contemplados en los códigos de conducta o instrumentos análogos publicados o adheridos por el prestador.

CAPÍTULO III
De los contratos publicitarios

SECCIÓN 1ª. DEL CONTRATO DE PUBLICIDAD

Artículo 533-1. *Noción.*

1. Por el contrato de publicidad, un anunciante encarga a una agencia de publicidad, mediante una contraprestación, la ejecución de publicidad y la creación, preparación o programación de la misma.

2. Cuando la agencia realice creaciones publicitarias, se aplicarán también las normas del contrato de creación publicitaria.

Artículo 533-2. *Obligaciones de las partes.*

1. El anunciante deberá abstenerse de utilizar para fines distintos de los pactados cualquier idea, información o material publicitario suministrado por la agencia. La misma obligación tendrá la agencia respecto de la información o material publicitario que el anunciante le haya facilitado a efectos del contrato.

2. La agencia de publicidad deberá realizar la prestación objeto del contrato con la diligencia requerida por la índole de aquél.

3. El anunciante tiene derecho a supervisar la ejecución de la campaña de publicidad, estando obligada la agencia a suministrarle la información que sea preciso para ello, y a seguir sus instrucciones con arreglo a los términos pactados en el contrato.

Artículo 533-3. *Cumplimiento defectuoso.*

Si la publicidad no se ajustase en sus elementos esenciales a los términos del contrato o a las instrucciones expresas del anunciante, éste podrá exigir una rebaja de la contraprestación o la repetición total o parcial de la publicidad en los términos pactados, y la indemnización, en uno y otro caso, de los perjuicios que se le hubieren irrogado.

Artículo 533-4. *Incumplimiento.*

1. Si la agencia, injustificadamente, no realiza la prestación comprometida o lo hace fuera del término establecido, el anunciante podrá resolver el contrato y exigir la devolución de lo pagado, así como la indemnización de daños y perjuicios.

2. Si el anunciante injustificadamente resolviere o incumpliere el contrato con la agencia o lo cumpliere de forma parcial o defectuosa, la agencia podrá exigir la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

3. La extinción del contrato no afectará a los derechos de la agencia por la publicidad realizada antes del incumplimiento.

SECCIÓN 2ª. DEL CONTRATO DE DIFUSIÓN PUBLICITARIA

Artículo 533-5. *Noción.*

Por el contrato de difusión publicitaria, un medio a cambio de una contraprestación fijada en tarifas preestablecidas, se obliga a favor de un anunciante o agencia a permitir la utilización publicitaria de unidades de espacio o de tiempo disponibles y a desarrollar la actividad técnica necesaria para lograr el resultado publicitario.

Artículo 533-6. *Cumplimiento defectuoso.*

Si el medio, por causas imputables al mismo, ejecutara una orden de la otra parte contratante con alteración, defecto o menoscabo de algunos de sus elementos esenciales, vendrá obligado a ejecutar de nuevo la publicidad en los términos pactados. Si la repetición no fuere posible, el anunciante o la agencia podrán exigir la reducción del precio y la indemnización de los perjuicios causados.

Artículo 533-7. *Incumplimiento.*

1. Salvo caso de fuerza mayor, cuando el medio no difunda la publicidad, el anunciante o la agencia podrán optar entre exigir una difusión posterior en las mismas condiciones pactadas o denunciar el contrato con devolución de lo pagado por la publicidad no difundida. En ambos casos, el medio deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

2. Si la falta de difusión fuera imputable al anunciante o a la agencia, el responsable vendrá obligado a indemnizar al medio y a satisfacerle íntegramente el precio, salvo que el medio haya ocupado total o parcialmente con otra publicidad las unidades de tiempo o espacio contratadas.

SECCIÓN 3ª. DEL CONTRATO DE CREACIÓN PUBLICITARIA

Artículo 533-8. *Noción.*

Por el contrato de creación publicitaria, una persona física o jurídica se obliga a favor de un anunciante o de una agencia a idear y elaborar un proyecto de campaña publicitaria, una parte de la misma o cualquier otro elemento publicitario.

Artículo 533-9. *Protección de la creación publicitaria.*

1. Las creaciones publicitarias podrán gozar de los derechos de propiedad industrial o intelectual cuando reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los derechos de explotación de las creaciones publicitarias se presumirán, cedidos en exclusiva al anunciante o agencia, en virtud del contrato de creación publicitaria y para los fines previstos en el mismo.

Artículo 533-10. *Cumplimiento defectuoso e incumplimiento.*

En materia de cumplimiento defectuoso e incumplimiento serán de aplicación las normas establecidas para el contrato de publicidad, en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza del contrato de creación publicitaria.

SECCIÓN 4ª. DEL CONTRATO DE PATROCINIO

Artículo 533-11. *Noción.*

Por el contrato de patrocinio publicitario, el patrocinado, a cambio de una ayuda susceptible de valoración económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador.

Artículo 533-12. *Obligaciones de las partes.*

1. El patrocinador estará obligado a prestar la ayuda comprometida que puede ser fija o variable en función de los términos y la duración pactados. La ayuda no puede quedar condicionada a la consolidación de objetivos a favor del patrocinador, aunque se podrá pactar la participación en los beneficios económicos obtenidos por el patrocinado como consecuencia de la actividad patrocinada.

2. El patrocinado estará obligado a realizar la actividad patrocinada haciendo expresa la publicidad pactada a favor de su patrocinador en los términos acordados, debiendo rendir cuenta de la utilización de la ayuda percibida.

Artículo 533-13. *Pacto de exclusiva.*

La exclusiva a favor del patrocinador ha de ser expresamente acordada en lo que se refiere a su duración y excepciones. La cláusula de prioridad o de contratación preferente en caso de prolongación de la actividad patrocinada, debe ser, asimismo, expresamente acordada.

SECCIÓN 5ª. DEL CONTRATO DE RECLAMO MERCANTIL (MERCHANDISING)

Artículo 533-14. *Noción.*

1. Por el contrato de reclamo mercantil, el titular de un bien inmaterial protegido por un derecho de exclusiva y susceptible de resultar atractivo para el público, cede su uso a un empresario como medio de atraer clientela hacia los bienes o servicios que ofrece en el mercado, a cambio de una contraprestación.

2. Podrán ser objeto de un contrato de reclamo mercantil, entre otros bienes inmateriales, el nombre o la imagen de una persona física, las marcas, y las creaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual.

Artículo 533-15. *Obligaciones de las partes.*

1. El titular del bien inmaterial objeto del contrato vendrá obligado a mantener al cesionario en su uso de manera pacífica en la forma y durante el período pactado, así como a observar una conducta que no menoscabe el atractivo público de dicho bien inmaterial hacia los productos o servicios para los que se ha cedido.

2. El cesionario deberá servirse del bien inmaterial cedido conforme a su naturaleza y en relación con los productos o servicios convenidos, evitando cualquier utilización, que por su forma o contenido, pueda menoscabar el atractivo público del bien inmaterial cedido.

3. Los contratos de reclamo mercantil, en lo no dispuesto en el presente capítulo, se regirán por las disposiciones sobre licencias de bienes inmateriales, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del bien inmaterial que sea su objeto.

SECCIÓN 6ª. DEL CONTRATO DE PERMUTA PUBLICITARIA (BARTERING)

Artículo 533-16. *Noción.*

Por el contrato de permuta publicitaria, un anunciante o una agencia de publicidad se obliga a poner a disposición de un medio de comunicación una producción literaria, radiofónica o audiovisual que aparece vinculada a la publicidad de sus bienes o servicios, a cambio de la cesión por dicho medio del espacio y tiempos necesarios para su difusión.

Artículo 533-17. *Régimen jurídico.*

En la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza del contrato de permuta con fines publicitarios, las obligaciones del anunciante o de la agencia de publicidad se regirán por las propias del contrato de creación publicitaria, y las del medio, por las del contrato de difusión publicitaria.

Artículo 533-18. *Derechos de propiedad intelectual.*

1. Las producciones objeto del contrato de permuta publicitaria, gozarán de los derechos de propiedad intelectual establecidos por las disposiciones vigentes, cuando reúnan los requisitos exigidos en las mismas.

2. Los derechos de explotación de las producciones objeto del contrato de permuta comercial, se presumirán cedidos en exclusiva al medio, para los fines previstos en dicho contrato.

CAPÍTULO IV
Del contrato de admisión a subasta pública

Artículo 534-1. *Noción.*

Por el contrato mercantil de admisión a subasta pública, el subastador, que habrá de ser operador del mercado en el ejercicio de esta actividad, se obliga a prestar los servicios necesarios para la celebración por cuenta del promotor y mediante una retribución a cargo de éste, de una subasta a fin de concluir, entre el promotor y un tercero, un contrato sobre el bien o el servicio objeto de subasta.

Artículo 534-2. *Obligaciones del subastador.*

1. Son obligaciones del subastador:

a) Custodiar, exponer y, en su caso, incluir en el catálogo de la subasta el bien objeto de la misma.

b) Anunciar la celebración y publicar las condiciones de participación y adjudicación de la misma.

c) No realizar la prestación que corresponda al promotor en el contrato con el adjudicatario del bien o servicio objeto de la subasta hasta que éste haya cumplido las suyas. En otro caso, el subastador responderá ante el promotor de la subasta del cumplimiento de dichas obligaciones.

2. Los gastos de organización y celebración de la subasta, incluidos, en su caso, los de custodia y tasación, serán a cargo del subastador.

3. Perfeccionado el contrato de subasta, deberá documentarse por escrito en el que se identificarán las partes, el objeto y condiciones de la compra, de la venta o de la prestación del servicio, así como la retribución del subastador.

CAPÍTULO V

Del contrato de cesión de bienes inmateriales

Artículo 535-1. *Noción.*

Por el contrato de cesión, el titular de un derecho sobre un bien inmaterial, denominado cedente, transmite a un tercero, denominado cesionario, mediante cualquier título jurídico apto para ello, la titularidad de este derecho a cambio de un precio.

Artículo 535-2. *Forma.*

Salvo disposición legal específica en contrario, el contrato de cesión de bien inmaterial requerirá forma escrita para su validez.

Artículo 535-3. *Contenido.*

El contrato de cesión deberá contener:

La designación de la totalidad o la parte o partes del bien cedido.

La designación de la totalidad o la parte del territorio sobre el que se extiende el derecho del titular.

La información que sea necesaria para la explotación del bien inmaterial.

La indicación del momento en que se realiza la transmisión.

Artículo 535-4. *Obligaciones del cedente.*

1. El cedente estará obligado a transmitir al cesionario la titularidad del derecho sobre el bien de conformidad con lo pactado y libre de derechos y pretensiones de terceros, en los términos establecidos en la regulación de la compraventa mercantil.

2. El cedente está obligado a poner a disposición del cesionario las habilidades, conocimientos técnicos o secretos que posea en relación con el derecho transmitido y que resulten necesarios para poder proceder a su adecuada explotación.

Artículo 535-5. *Obligaciones del cesionario.*

1. El cesionario estará obligado a pagar el precio pactado en los plazos y forma convenidos.

2. El cesionario a quien se comuniquen conocimientos secretos estará obligado a adoptar las medidas necesarias para evitar su divulgación.

Artículo 535-6. *Responsabilidad frente a terceros.*

1. Quien transmita un derecho sobre un bien inmaterial, responderá solidariamente con el cesionario de las indemnizaciones a que hubiere lugar como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados a terceras personas por defectos inherentes al objeto del derecho.

2. El cedente que hubiera debido hacer frente a la responsabilidad mencionada en el apartado anterior podrá reclamar al adquirente o cesionario las cantidades abonadas, a no ser que se hubiere pactado lo contrario, que hubiere procedido de mala fe o que, dadas las circunstancias del caso y por razones de equidad, deba ser él quien soporte en todo o en parte la indemnización establecida a favor de los terceros.

CAPÍTULO VI
Del contrato de licencia de bienes inmateriales

Artículo 536-1. *Noción.*

Por el contrato de licencia, el titular de un derecho sobre un bien inmaterial, denominado licenciante, autoriza a un tercero, denominado licenciatario, para utilizarlo o explotarlo durante un tiempo determinado a cambio de un precio, manteniendo el licenciante la titularidad del derecho.

Artículo 536-2. *Clases.*

1. Las licencias podrán ser exclusivas o no exclusivas. Se presumirá que la licencia no es exclusiva y que el licenciante podrá conceder otras licencias y explotar por sí mismo el bien de que se trate.

2. La licencia exclusiva impide el otorgamiento de otras licencias y el licenciante sólo podrá explotar por si mismo el bien de que se trate si en el contrato se hubiere reservado expresamente esa facultad.

Artículo 536-3. *Contenido.*

El contrato de licencia deberá contener:

a) Los productos objeto de la licencia.

b) Las facultades de explotación que se otorgan.

c) El territorio al que se extiende la licencia.

d) El tiempo por el que se ha cedido el derecho.

e) Las especificaciones de calidad del producto o productos amparados por la licencia.

f) Todas aquellas informaciones que sean necesarias para la adecuada explotación del derecho.

Salvo disposición legal en contrario se entenderá que el contrato de licencia comprende la totalidad de los productos y facultades de explotación para todo el territorio sobre el que se extiende el derecho del titular y durante el mismo tiempo, sin posibilidad para el licenciatario de cederla o de otorgar sublicencias.

Artículo 536-4. *Obligaciones del licenciante.*

1. El licenciante está obligado a mantener al licenciatario en el pacífico goce y disfrute de su derecho.

2. En el caso en que lo exijan disposiciones especiales, el licenciante está obligado a poner a disposición del licenciatario los conocimientos técnicos que posea y que resulten necesarios para poder proceder a una adecuada explotación del bien inmaterial de que se trate.

3. El licenciante tiene la facultad de supervisar la utilización o explotación del bien objeto del contrato por parte del licenciatario con el fin de garantizar que sean las adecuadas a la finalidad del contrato.

Artículo 536-5. *Obligaciones del licenciatario.*

1. El licenciatario estará obligado a pagar el precio pactado en los plazos y forma convenidos.

2. El licenciatario a quien se comuniquen conocimientos secretos estará obligado a adoptar las medidas necesarias para evitar su divulgación.

Artículo 536-6. *Acciones ejercitables.*

1. El licenciatario no puede ejercer acciones judiciales por la violación del derecho o derechos comprendidos en el bien inmaterial sin el consentimiento del licenciante. Sin embargo, el titular de una licencia exclusiva podrá requerir fehacientemente al licenciante para que entable la acción judicial correspondiente. Si el licenciante se negare o no ejercitase la oportuna acción en el plazo de tres meses, el titular de la licencia exclusiva podrá entablarla en su propio nombre, acompañando el requerimiento efectuado.

2. Con anterioridad al transcurso del plazo mencionado, el licenciatario podrá pedir al juez la adopción de medidas cautelares urgentes cuando justifique la necesidad de las mismas para evitar un daño importante, con presentación del referido requerimiento.

3. Tanto el licenciante como el licenciatario que ejercite una acción en virtud de lo dispuesto en el apartado 3, deberán notificarse recíprocamente esta circunstancia. El licenciante podrá personarse e intervenir en el procedimiento iniciado por el licenciatario.

4. En caso de violación por parte de un tercero del derecho o derechos sobre el bien inmaterial, el licenciatario estará facultado para intervenir en el procedimiento al objeto de reclamar la correspondiente indemnización.

Artículo 536-7. *Responsabilidad.*

1. Cuando la licencia comprenda las facultades derivadas de la solicitud o del ejercicio de un derecho, el licenciante responderá si posteriormente se declarara que carecía de la titularidad o de las facultades necesarias para la realización del negocio de que se trate. Será nulo todo pacto de exclusión o limitación de responsabilidad si el transmitente u otorgante hubiese actuado de mala fe.

2. Cuando se cancele el registro del derecho o derechos comprendidos en un bien inmaterial como resultado de una oposición, de un recurso, o del ejercicio de una acción de nulidad, el efecto retroactivo de la nulidad no afectará:

a) A las resoluciones sobre violación de los derechos que hubieren adquirido fuerza de cosa juzgada y hubieran sido ejecutadas antes de la declaración de nulidad.

b) Ni a los contratos concluidos antes de la declaración de nulidad en la medida en que hubieren sido ejecutados con anterioridad al mismo.

No obstante, por razones de equidad, y en la medida en que lo justifiquen las circunstancias, será posible la reclamación de las sumas pagadas en virtud del contrato, a no ser que se hubiere pactado una responsabilidad mayor para el licenciante.

3. Si como consecuencia de la explotación de una licencia se producen daños y perjuicios a terceras personas por causa de defectos inherentes a su objeto, el licenciante responderá solidariamente con el licenciatario de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

4. El licenciante que hubiera debido hacer frente a la responsabilidad mencionada en el apartado anterior podrá reclamar al licenciatario las cantidades abonadas, a no ser que se hubiere pactado lo contrario, que hubiere procedido de mala fe o que, dadas las circunstancias del caso y por razones de equidad, deba ser él quien soporte en todo o en parte la indemnización establecida a favor de los terceros.

Artículo 536-8. *Causas específicas de extinción.*

Además de por las causas generales de extinción contractual, el contrato de licencia se extingue por las siguientes causas:

a) Por la pérdida extinción del derecho o derechos del principal sobre el bien inmaterial.

b) Por la infracción por parte del licenciatario del derecho o derechos del licenciante sobre el bien inmaterial.

TÍTULO IV
De los contratos de colaboración

CAPÍTULO I
Del contrato de comisión

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 541-1. *Noción y mercantilidad.*

1. La comisión es el mandato para realizar actividades a las que se refiere el artículo 001-2 de este Código, conferido por una persona, denominada comitente, a otra, denominada comisionista, que se dedica profesionalmente a hacer encargos por cuenta de otros o a realizar actividades que sean de la misma clase que el encargo recibido.

2. El contrato de comisión tiene carácter mercantil.

Artículo 541-2. *Perfección del contrato.*

1. La comisión se perfecciona por la aceptación del encargo por el comisionista. La aceptación se presume siempre que el comisionista realice alguna gestión en el desempeño del encargo recibido.

2. Si el comisionista no aceptara el encargo recibido, deberá comunicarlo inmediatamente al comitente. Si no lo hiciere, responderá de los daños y perjuicios que por ello sobrevengan al comitente.

Artículo 541-3. *Actuación del comisionista.*

1. El comisionista actuará, necesariamente, por cuenta del comitente, pero puede desempeñar la comisión contratando en nombre propio o en el de su comitente.

2. Si el comisionista actúa en nombre del comitente, deberá manifestarlo al contratar e identificar al comitente. El contrato objeto de la comisión y las acciones derivadas del mismo producirán su efecto entre el comitente y la persona o personas que contrataren con el comisionista, pero quedará éste obligado con las personas con quieres contrató, mientras no pruebe la comisión, si el comitente la negare, sin perjuicio de la obligación y acciones respectivas entre el comitente y el comisionista.

3. Si el comisionista contrata en nombre propio, quedará obligado de un modo directo con las personas con quienes contratare, las cuales podrán dirigirse tanto contra él como contra el comitente, quedando a salvo las acciones que respectivamente correspondan al comitente y al comisionista entre sí.

4. La persona que contrate con el comisionista podrá instarle a que declare si actúa por cuenta de un comitente y el nombre de éste.

SECCIÓN 2ª. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL COMISIONISTA

Artículo 541-4. *Desempeño de la comisión.*

1. El comisionista estará obligado a desempeñar la comisión desde que acepta el encargo. No obstante, si la comisión exigiere provisión de fondos, el comisionista, aunque hubiera aceptado el encargo, no estará obligado a desempeñarla mientras el comitente no ponga a su disposición la suma necesaria al efecto.

2. En el desempeño de la comisión, el comisionista deberá atenerse necesariamente a las instrucciones recibidas del comitente. En todo lo no previsto por el comitente, el comisionista deberá consultarle, siempre que sea posible. En ningún caso podrá el comisionista proceder contra disposición expresa del comitente.

3. En el caso de que circunstancias no previstas por el comitente hicieran la comisión arriesgada o perjudicial para los intereses de aquél, a juicio del comisionista, éste deberá suspender el desempeño de la comisión y comunicar toda la información relevante al comitente por el medio más rápido posible, para obtener nuevas instrucciones.

4. Si el comisionista estuviera autorizado para actuar según su criterio o si la consulta al comitente no fuera posible, hará lo que le dicte la prudencia y sea más conforme a los usos aplicables y a las exigencias de la buena fe, cuidando del negocio como propio.

5. El comisionista deberá comunicar frecuentemente al comitente las noticias que interesen al buen éxito de la negociación.

Artículo 541-5. *Delegación.*

1. El comisionista deberá cumplir la comisión por sí mismo y no podrá delegarla en otra persona; si lo hiciere, responderá directamente de las gestiones del sustituto y de las obligaciones contraídas por éste, a no ser que el comitente las aceptara como propias.

2. Autorizada la delegación, el comisionista responderá de las gestiones del sustituto si hubiese quedado a su elección la persona en quien delega; en otro caso cesará su responsabilidad.

3. En el desempeño de la comisión el comisionista podrá servirse de auxiliares.

Artículo 541.6. *Rendición de cuentas.*

El comisionista estará obligado a rendir cuenta de la comisión en general y especialmente de los bienes recibidos o adquiridos y de las cantidades o percibidas a consecuencia del encargo, que deberá entregar al comitente en el plazo y forma que éste establezca.

Artículo 541-7. *Responsabilidad del comisionista.*

1. El comisionista responderá de la conservación de los bienes que tenga en su poder por razón de la comisión. Su responsabilidad cesará cuando la destrucción o menoscabo se deba a caso fortuito, fuerza mayor, transcurso de tiempo o vicio propio de la cosa, siempre que no haya sido posible realizar la venta de los bienes de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

2. Serán también de cuenta del comisionista los riesgos del dinero que tenga en su poder por razón de la comisión.

3. El comisionista deberá asimismo custodiar los documentos y facturas correspondientes a la operación encargada.

4. El comisionista que en el desempeño de su encargo se atenga a las instrucciones que reciba de su comitente y que respete las disposiciones legales quedará exento de toda responsabilidad frente a éste.

5. Cuando sin causa legal no cumpla la comisión aceptada o comenzada a ejecutar, el comisionista será responsable de todos los daños y perjuicios que por ello sobrevengan al comitente.

Artículo 541-8. *Autoentrada del comisionista.*

1. El comisionista sólo podrá intervenir como contraparte del comitente en la ejecución del encargo recibido si éste se ejecuta en el marco de un mercado oficial o reglamentado, o si tuviese instrucciones precisas y concretas del comitente para su realización, o si ha sido expresamente autorizado para ello por el comitente.

2. Si no se diese ninguna de esas circunstancias y el comitente no ratificase la operación, ésta no será válida y el comitente podrá repetir la retribución pactada, si se hubiese pagado, y reclamar los daños y perjuicios causados.

Artículo 541-9. *Aplicaciones.*

Salvo prohibición expresa del comitente, el comisionista podrá realizar aplicaciones de los mandatos de compra y venta cruzadas que hubiese recibidos de distintos comitentes. En este caso, el comisionista mantiene el derecho a recibir la comisión acordada por cada uno de los encargos.

Artículo 541-10. *Pacto de garantía.*

El comisionista responderá del buen fin de las operaciones que se le hubieren encomendado, si así se hubiere pactado expresamente o resultare de los usos de comercio.

Artículo 541-11. *Derecho de retención del comisionista.*

1. En tanto no se haya efectuado el pago de la comisión y el reembolso de los gastos y anticipos realizados, el comisionista tiene un derecho de retención sobre los efectos recibidos por consecuencia de la comisión.

2. Para poder ejercitar este derecho, es necesario que los efectos se encuentren en poder del comisionista o se hallen a su disposición por estar en posesión de un depositario o porteador.

SECCIÓN 3ª. DE LAS OBLIGACIONES DEL COMITENTE

Artículo 541-12. *Pago de la comisión.*

El comitente está obligado a abonar al comisionista el precio de la comisión, en la forma, en la cuantía y en el momento que se establezca en el contrato. A falta de pacto expreso sobre estos extremos, se estará a los usos y prácticas mercantiles del lugar donde se cumpliere la comisión.

Artículo 541-13. *Abono de gastos y desembolsos efectuados por el comisionista, e indemnización de daños y perjuicios.*

1. El comitente estará obligado a proveer al comisionista de los fondos necesarios para el desempeño de la comisión; en el supuesto de que el comisionista los hubiera anticipado, deberá reembolsarlos al contado, mediante cuenta justificada, y con el interés legal desde el día en que los hubiere hecho hasta su total reintegro.

2. Igualmente, el comitente deberá indemnizar al comisionista de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento de la comisión sin culpa del mismo.

SECCIÓN 4ª. DE LAS CAUSAS ESPECÍFICAS DE EXTINCIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 541-14. *La revocación del encargo.*

1. El comitente podrá revocar libremente la comisión en cualquier estado del negocio y compeler al comisionista a la devolución de la documentación acreditativa de la comisión.

2. La revocación habrá de ponerse en conocimiento del comisionista para que surta efecto. Mientras no se le notifique, los actos y contratos ejecutados por el comisionista serán válidos y eficaces, y el comitente quedará, por tanto, obligado a las resultas de las gestiones realizadas hasta ese momento, así como al pago de la comisión devengada y al reembolso de los gastos en que aquél hubiera incurrido.

Artículo 541-15. *Renuncia del comisionista.*

1. El comisionista podrá renunciar libremente a la realización de la comisión recibida.

2. La renuncia habrá de ponerse en conocimiento del comitente para que surta efecto; no obstante, el comisionista deberá continuar la gestión de la actividad encomendada hasta la terminación de los negocios o contratos en curso, salvo que recibiera instrucción del comitente en otro sentido.

3. El comisionista será responsable de los daños y perjuicios que sufra el comitente a consecuencia de la renuncia, salvo que medie causa justificada.

Artículo 541-16. *Muerte o inhabilitación del comitente o del comisionista.*

El contrato de comisión se extingue por la muerte o la inhabilitación del comisionista. Por la muerte o inhabilitación del comitente no se extinguirá el contrato, pero podrá ser resuelto por sus causahabientes o representantes.

CAPÍTULO II
Del contrato de agencia

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 542 -1. *Noción y mercantilidad.*

1. Por el contrato de agencia una persona denominada agente, se obliga, de manera continuada o estable y a cambio de una remuneración, a promover, por cuenta de otra, alguna de las actividades enumeradas en el artículo 001-2 de este Código, o a promoverlas y concluirlas por cuenta y en nombre ajenos, como intermediario profesional independiente, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones.

2. El contrato de agencia tiene carácter mercantil.

Artículo 542-2. *Independencia del agente.*

1. No se considerarán agentes los representantes y viajantes de comercio dependientes ni, en general, las personas que se encuentren vinculadas por una relación laboral, sea común o especial, con el empresario por cuya cuenta actúan.

2. Se presumirá que existe dependencia cuando, quien se dedique a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, no pueda organizar su actividad profesional ni el tiempo dedicado a la misma conforme a sus propios criterios.

Artículo 542-3. *Ámbito de aplicación y carácter imperativo de las normas.*

1. En defecto de ley que les sea expresamente aplicable, las distintas modalidades del contrato de agencia, cualquiera que sea su denominación, se regirán por lo dispuesto en el presente

Capítulo, cuyas normas tienen carácter imperativo a no ser que en ellas se disponga expresamente otra cosa.

2. La normativa de este Capítulo no será de aplicación a los agentes que actúen en mercados secundarios oficiales o reglamentados de valores.

Artículo 542-4. *Competencia judicial.*

La competencia para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de agencia corresponderá al juez del domicilio del agente, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

SECCIÓN 2ª. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO

Artículo 542-5. *Ejercicio de la agencia.*

1. El agente deberá realizar, por sí mismo o por medio de sus dependientes, la promoción y, en su caso, la conclusión de los actos u operaciones de comercio que se le hubieren encomendado.

2. La actuación por medio de subagentes requerirá autorización expresa del empresario. Cuando el agente designe la persona del subagente responderá de su gestión.

Artículo 542-6. *Conclusión de actos y operaciones de comercio en nombre del empresario.*

El agente está facultado para promover los actos u operaciones objeto del contrato de agencia, pero sólo podrá concluirlos en nombre del empresario cuando tenga atribuida esta facultad.

Artículo 542-7. *Actuación por cuenta de varios empresarios.*

El agente puede desarrollar su actividad profesional por cuenta de varios empresarios. En todo caso, necesitará el consentimiento del empresario con quien haya celebrado un contrato de agencia para ejercer por su propia cuenta o por cuenta de otro empresario una actividad profesional relacionada con bienes o servicios que sean de igual o análoga naturaleza y concurrentes o competitivos con aquellos cuya contratación se hubiera obligado a promover.

Artículo 542-8. *Reconocimiento y depósito de los bienes vendidos.*

El agente está facultado para exigir en el acto de la entrega el reconocimiento de los bienes vendidos, así como para efectuar el depósito judicial de dichos bienes en el caso de que el tercero rehusara o demorase sin justa causa su recibo.

Artículo 542-9. *Obligaciones del agente.*

1. En el ejercicio de su actividad profesional, el agente deberá velar por los intereses del empresario o empresarios por cuya cuenta actúe.

2. En particular, el agente deberá:

a) Ocuparse con la diligencia profesional exigible a esta clase de empresarios de la promoción y, en su caso, de la conclusión de los actos u operaciones que se le hubieren encomendado.

b) Comunicar al empresario toda la información de que disponga, cuando sea necesaria para la buena gestión de los actos u operaciones cuya promoción y, en su caso, conclusión, se le hubiere encomendado, así como, en particular, la relativa a la solvencia de los terceros con los que existan operaciones pendientes de conclusión o ejecución.

c) Desarrollar su actividad con arreglo a las instrucciones razonables recibidas del empresario, siempre que no afecten a su independencia.

d) Recibir en nombre del empresario cualquier clase de reclamaciones de terceros sobre defectos o vicios de calidad o cantidad de los bienes vendidos y de los servicios prestados como consecuencia de las operaciones promovidas, aunque no las hubiera concluido.

e) Llevar una contabilidad independiente de los actos u operaciones relativos a cada empresario por cuya cuenta actúe.

Artículo 542-10. *Obligaciones del empresario.*

1. En sus relaciones con el agente el empresario deberá:

a) Poner a disposición del agente, con antelación suficiente y en cantidad apropiada, los muestrarios, catálogos, tarifas y demás documentos necesarios para el ejercicio de su actividad profesional.

b) Procurar al agente todas las informaciones necesarias para la ejecución del contrato de agencia y, en particular, advertirle, desde que tenga noticia de ello, cuando prevea que el volumen de los actos u operaciones va a ser sensiblemente inferior al que el agente hubiera podido esperar.

c) Satisfacer la remuneración pactada.

2. Dentro del plazo de quince días, el empresario deberá comunicar al agente la aceptación o el rechazo de la operación comunicada. Asimismo, deberá comunicar al agente, dentro del plazo más breve posible, habida cuenta de la naturaleza de la operación, la ejecución, la ejecución parcial o la falta de ejecución de ésta.

Artículo 542-11. *Sistemas de remuneración.*

1. La remuneración del agente consistirá en una cantidad fija, en una cantidad variable (comisión) o en una combinación de los dos sistemas anteriores. En defecto de pacto, la retribución se fijará de acuerdo con los usos de comercio del lugar donde el agente ejerza su actividad. Si éstos

no existieran, percibirá el agente la retribución que fuera razonable teniendo en cuenta las circunstancias que hayan concurrido en la operación.

2. Se reputa comisión cualquier elemento de la remuneración que sea variable según el volumen o el valor de los actos u operaciones promovidos, y, en su caso, concluidos por el agente.

3. Cuando el agente sea retribuido total o parcialmente mediante comisión, se observará lo establecido en los artículos siguientes de esta Sección.

Artículo 542-12. *Comisión por actos u operaciones concluidos durante la vigencia del contrato de agencia.*

1. Por los actos y operaciones que se hayan concluido durante la vigencia del contrato de agencia, el agente tendrá derecho a la comisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el acto u operación de comercio se hayan concluido como consecuencia de la intervención profesional del agente.

b) Que el acto u operación de comercio se hayan concluido con una persona respecto de la cual el agente hubiera promovido y, en su caso, concluido con anterioridad un acto u operación de naturaleza análoga.

2. Cuando el agente tuviera la exclusiva para una zona geográfica o para un grupo determinado de personas, tendrá derecho a la comisión, siempre que el acto u operación de comercio se concluyan durante la vigencia del contrato de agencia con persona perteneciente a dicha zona o grupo, aunque el acto u operación no hayan sido promovidos ni concluidos por el agente.

Artículo 542-13. *Comisión por actos u operaciones concluidos con posterioridad a la extinción del contrato de agencia.*

1. Por los actos u operaciones de comercio que se hayan concluido después de la terminación del contrato de agencia, el agente tendrá derecho a la comisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el acto u operación se deban principalmente a la actividad desarrollada por el agente durante la vigencia del contrato, siempre que se hubieran concluido dentro de los tres meses siguientes a partir de la extinción de dicho contrato.

b) Que el empresario o el agente hayan recibido el encargo o pedido antes de la extinción del contrato de agencia, siempre que el agente hubiera tenido derecho a percibir la comisión de haberse concluido el acto u operación de comercio durante la vigencia del contrato.

2. El agente no tendrá derecho a la comisión por los actos u operaciones concluidos durante la vigencia del contrato de agencia, si dicha comisión correspondiera a un agente anterior, salvo que, en

atención a las circunstancias concurrentes, fuese equitativo distribuir la comisión entre ambos agentes.

Artículo 542-14. *Devengo de la comisión.*

La comisión se devengará en el momento en que el empresario hubiera ejecutado o hubiera debido ejecutar el acto u operación de comercio o éstos hubieran sido ejecutados total o parcialmente por el tercero.

Artículo 542-15. *Derecho de información del agente.*

1. El empresario entregará al agente una relación de las comisiones devengadas por cada acto u operación, el último día del mes siguiente al trimestre natural en que se hubieran devengado, en defecto de pacto que establezca un plazo inferior. En la relación se consignarán los elementos esenciales en base a los que haya sido calculado el importe de las comisiones.

2. El agente tendrá derecho a exigir la exhibición de la contabilidad del empresario en los particulares necesarios para verificar todo lo relativo a las comisiones que le correspondan y en la forma prevenida en este Código. Igualmente, tendrá derecho a que se le proporcionen las informaciones de que disponga el empresario y que sean necesarias para verificar su cuantía.

Artículo 542-16. *Pago de la comisión.*

La comisión se pagará no más tarde del último día del mes siguiente al trimestre natural en el que se hubiese devengado, salvo que se hubiere pactado pagarla en un plazo inferior.

Artículo 542-17. *Pérdida del derecho a la comisión.*

El agente perderá el derecho a la comisión si el empresario prueba que los actos u operaciones concluidas por intermediación de aquél entre éste y el tercero no han sido ejecutados por circunstancias no imputables al empresario. En tal caso, la comisión que hubiera percibido el agente a cuenta del acto u operación pendiente de ejecución, deberá ser restituida inmediatamente al empresario.

Artículo 542-18. *Reembolso de gastos.*

El agente no tendrá derecho al reembolso de los gastos que le hubiera originado el ejercicio de su actividad profesional.

Artículo 542-19. *Garantía de las operaciones a cargo del agente.*

El pacto por cuya virtud el agente asuma el riesgo y ventura de uno, de varios o de la totalidad de los actos u operaciones promovidos o concluidos por cuenta de un empresario, será nulo si no consta por escrito y con expresión de la comisión a percibir.

Artículo 542-20. *Limitaciones contractuales de la competencia.*

1. Entre las estipulaciones del contrato de agencia, las partes podrán incluir una restricción o limitación de las actividades profesionales a desarrollar por el agente una vez extinguido dicho contrato.

2. El pacto de limitación de la competencia no podrá tener una duración superior a dos años a contar desde la extinción del contrato de agencia. Si el contrato de agencia se hubiere pactado por un tiempo menor, el pacto de limitación de la competencia no podrá tener una duración superior a un año.

Artículo 542-21. *Requisitos de validez del pacto de limitación de la competencia.*

El pacto de limitación de la competencia, que deberá formalizarse por escrito para su validez, sólo podrá extenderse a la zona geográfica o a ésta y al grupo de personas confiados al agente y sólo podrá afectar a la clase de bienes o de servicios objeto de los actos u operaciones promovidos o concluidos por el agente.

Artículo 542-22. *Derecho a la formalización por escrito.*

Cada una de las partes podrá exigir de la otra, en cualquier momento, la formalización por escrito del contrato de agencia, en el que se harán constar las modificaciones que, en su caso, se hubieran introducido en el mismo.

SECCIÓN 3ª. DE LA DURACIÓN Y DE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 542-23. *Duración del contrato.*

Si en el contrato de agencia no se hubiera fijado una duración determinada, se entenderá que ha sido pactado por tiempo indefinido.

Artículo 542-24. *Extinción del contrato por tiempo determinado.*

Los contratos de agencia por tiempo determinado que continúen siendo ejecutados por ambas partes después de transcurrido el plazo inicialmente previsto, se considerarán transformados en contratos de duración indefinida.

Artículo 542-25. *Extinción del contrato por tiempo indefinido: el preaviso.*

1. El preaviso para la denuncia unilateral del contrato de agencia de duración indefinida por cualquiera de las partes deberá hacerse por escrito.

2. El plazo de preaviso será de un mes para cada año de vigencia del contrato, con un máximo de seis meses. Si el contrato de agencia hubiera estado vigente por tiempo inferior a un año, el plazo de preaviso será de un mes.

3. Las partes podrán pactar mayores plazos de preaviso, sin que el plazo para el preaviso del agente pueda ser inferior, en ningún caso, al establecido para el preaviso del empresario.

4. El final del plazo de preaviso coincidirá con el último día del mes.

5. Para la determinación del plazo de preaviso de los contratos por tiempo determinado que se hubieren transformado en contratos de duración indefinida de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, se computará la duración que hubiera tenido el contrato por tiempo determinado, añadiendo a la misma el tiempo transcurrido desde que se produjo la transformación en contrato de duración indefinida.

6. El incumplimiento por una de las partes de lo establecido en este artículo en relación con el preaviso dará derecho a la otra parte a exigir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por dicha causa.

Artículo 542-26. *Excepciones de las reglas anteriores.*

1. Cada una de las partes de un contrato de agencia pactado por tiempo determinado o indefinido podrá dar por finalizado el contrato en cualquier momento sin necesidad de preaviso, cuando la otra parte hubiera incumplido total o parcialmente, alguna de las obligaciones esenciales del contrato o hubiera sido declarada en concurso de acreedores y así se hubiera pactado en el contrato.

2. Se entenderá en todo caso que el contrato finaliza a la recepción de la notificación del escrito en la que conste la voluntad de darlo por extinguido y la causa de la extinción.

Artículo 542-27. *Extinción por causa de muerte.*

El contrato de agencia se extinguirá por muerte o inhabilitación del agente. No se extinguirá por muerte o declaración de fallecimiento del empresario, aunque puedan denunciarlo sus sucesores en la empresa con el preaviso que proceda.

Artículo 542-28. *Indemnización por clientela.*

1. Cuando se extinga el contrato de agencia, sea por tiempo determinado o indefinido, el agente que hubiese aportado nuevos clientes al empresario o incrementado sensiblemente las operaciones con la clientela preexistente, tendrá derecho a una indemnización si su actividad anterior puede continuar produciendo ventajas sustanciales al empresario y resulta equitativamente procedente por la existencia de pactos de limitación de competencia, por las comisiones que pierda o por las demás circunstancias que concurran.

2. El derecho a la indemnización por clientela existe también en el caso de que el contrato se extinga por muerte o declaración de fallecimiento del agente.

3. La indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del importe medio anual de las remuneraciones percibidas por el agente durante los últimos cinco años o, durante todo el período de duración del contrato, si éste fuese inferior.

Artículo 542-29. *Indemnización de daños y perjuicios.*

Sin perjuicio de la indemnización por clientela, el empresario que denuncie unilateralmente el contrato de agencia de duración indefinida, vendrá obligado a indemnizar los daños y perjuicios que, en su caso, la extinción anticipada haya causado al agente, siempre que la misma no permita la amortización de los gastos que el agente, instruido por el empresario, haya realizado para la ejecución del contrato.

Artículo 542-30. *Supuestos de inexistencia del derecho a la indemnización.*

El agente no tendrá derecho a la indemnización por clientela o de daños y perjuicios:

a) Cuando el empresario hubiese extinguido el contrato por causa de incumplimiento de las obligaciones legal o contractualmente establecidas a cargo del agente.

b) Cuando el agente hubiese denunciado el contrato, salvo que la denuncia tuviera como causa circunstancias imputables al empresario, o se fundara en la edad, la invalidez o la enfermedad del agente y no pudiera exigírsele razonablemente la continuidad de sus actividades.

c) Cuando, con el consentimiento del empresario, el agente hubiese cedido a un tercero los derechos y las obligaciones de que era titular en virtud del contrato de agencia.

Artículo 542-31. *Prescripción.*

La acción para reclamar la indemnización por clientela o la indemnización de daños y perjuicios prescribirá al año a contar desde la extinción del contrato.

CAPÍTULO III
Del contrato estimatorio

Artículo 543-1. *Noción.*

Por el contrato estimatorio una de las partes entrega determinados bienes muebles materiales, cuyo valor se estima en una cantidad cierta, a un operador de mercado, que se obliga a procurar su venta en el plazo fijado y, al término del mismo, a pagar el precio estimado de las cosas vendidas y restituir las no vendidas.

Artículo 543-2. *Pago del precio.*

La parte que ha recibido los bienes no queda liberada de la obligación de pagar el precio si la restitución de los mismos en el estado en que los recibió deviene imposible incluso por una causa que no le sea imputable.

Artículo 543-3. *Actos de disposición.*

1. Son válidos los actos de disposición realizados por quien ha recibido los bienes, pero sus acreedores no podrán embargarlas o tomarlas en prenda hasta que no se haya pagado su precio.

2. La parte que entregó los bienes no podrá disponer de ellos mientras no le sean restituidos.

CAPÍTULO IV
Del contrato de mediación mercantil

Artículo 544-1. *Noción.*

1. Por el contrato de mediación o corretaje una de las partes, denominada mediador, se obliga, a cambio de una remuneración, a promover o facilitar la celebración de un determinado contrato entre la otra parte y un tercero, que habrá que buscar al efecto.

2. Se considera mediador al operador de mercado que pone en relación a dos o más personas para la conclusión de un negocio jurídico, sin estar ligado a ninguna de ellas por una relación de dependencia, colaboración, agencia o representación.

Artículo. 544-2. *Obligaciones del mediador.*

El mediador estará obligado a realizar la actividad de intermediación necesaria para lograr la conclusión del negocio que le ha sido encomendada. A estos efectos, deberá desplegar la diligencia debida para hallar a una contraparte adecuada. También deberá informar a las partes de las circunstancias relativas al negocio que pueden influir sobre la conclusión del mismo.

Artículo 544-3. *Retribución del mediador.*

1. La retribución del mediador consistirá en una comisión que percibirá de ambas partes.

2. El mediador tendrá derecho a la remuneración aun cuando la mediación no hubiera dado resultado, siempre que hubiera desplegado una actividad y diligencia normal en el ejercicio de la mediación.

Artículo 544-4. *Reembolso de gastos.*

El mediador tendrá derecho a exigir a la persona que le hizo el encargo el reembolso de los gastos en que hubiera incurrido, incluso si el negocio no se hubiera concluido.

Artículo 544-5. *Pluralidad de mediadores.*

Si el negocio fue concluido con la intervención de varios mediadores, cada uno de ellos tendrá derecho a la parte de la retribución que le corresponda en función de la actividad de intermediación desplegada.

Artículo 544-6. *Supletoriedad de las normas*.

En defecto de ley que les sea expresamente aplicable, las distintas modalidades del contrato de mediación, cualquiera que sea su denominación, se regirán por lo dispuesto en el presente Capítulo.

CAPÍTULO V
Del contrato de participación

Artículo 545-1. *Noción.*

1. Por el contrato de participación una persona, llamada partícipe, se obliga a entregar dinero, bienes o derechos patrimoniales a un operador del mercado, llamado gestor, para destinarlos a una determinada actividad económica en condiciones convenidas.

2. Por el contrato de participación no se crea un patrimonio común ni una personalidad distinta de las que son partes del mismo.

3. La conclusión de un contrato de participación no confiere ni exige del partícipe la condición de empresario u operador del mercado.

4. El contrato de participación tendrá naturaleza mercantil.

Artículo 545-2. *Derechos y obligaciones del partícipe.*

1. El contrato de participación no otorga al partícipe ningún derecho a intervenir en la gestión de la actividad desarrollada por el operador del mercado en la que se realiza la inversión. Cualquier mención en ese sentido se tendrá por no puesta.

2. En los términos fijados en el contrato y, en todo caso, con ocasión del cierre del ejercicio económico, el partícipe tendrá derecho a ser informado del desarrollo de la actividad del gestor en la que se realiza la inversión.

3. El partícipe tendrá derecho a percibir del gestor el porcentaje pactado sobre los beneficios en las fechas convenidas en el contrato, y, a falta de pacto, al término de cada ejercicio.

4. El partícipe soportará las pérdidas conforme a lo pactado y, a falta de pacto, lo hará en la misma medida en la que participa en los beneficios con el límite del valor de lo entregado.

Artículo 545-3. *Obligaciones del gestor.*

1. El gestor deberá destinar lo recibido del partícipe a la actividad económica determinada en el contrato.

2. El gestor deberá rendir cuentas al partícipe de esa actividad en los términos y plazos fijados en el contrato, o al menos al término de cada ejercicio económico, así como también a la extinción del contrato.

Artículo 545-4. *Efectos frente a terceros.*

1. En el desarrollo de la actividad participada no se podrá adoptar un nombre comercial, razón o denominación social distinta de la del gestor ni usar de más crédito directo que el suyo.

2. Sin perjuicio del conocimiento por terceros de la existencia del contrato de participación, el gestor será el único responsable frente a ellos de la actividad desarrollada en participación.

3. El partícipe no tendrá ninguna acción contra los terceros que contraten con el gestor, salvo en caso de cesión de los derechos de este último frente a aquéllos.

Artículo 545-5. *Extinción.*

1. El contrato de participación se extinguirá, además de por las causas comunes, por el cese de la actividad participada.

2. A la extinción del contrato, el partícipe tendrá derecho a la devolución de lo entregado o su equivalente económico, si no fuera posible la devolución, incrementado, en su caso, con la participación en los beneficios pendientes de pago o disminuidos en el importe de su participación en las pérdidas.

TÍTULO V
Del contrato de depósito mercantil

CAPÍTULO I
Del depósito mercantil

Artículo 551-1. *Noción.*

Por el contrato de depósito se obliga, a cambio de un precio, a custodiar las cosas que le entregue el depositante y a devolvérselas.

Artículo 551-2. *Mercantilidad.*

Será mercantil el depósito en los casos siguientes:

a) Cuando el depositario sea un empresario que se dedique habitualmente a recibir depósitos de terceros.

b) Cuando el depositante y el depositario sean operadores del mercado conforme al artículo 001-2 y actúen en el ejercicio de alguna de las actividades mencionadas en ese artículo.

Artículo 551-3. *Carácter retribuido*.

1. El depósito mercantil se presume retribuido.

2. La retribución se establecerá conforme a lo pactado o a lo dispuesto por el uso mercantil.

Artículo 551-4. *Entrega de la cosa y responsabilidad del depositario.*

1. El depositante deberá entregar al depositario la cosa que se deposita debidamente etiquetada y, si es necesario, embalada.

2. El depositario responderá conforme a lo dispuesto en este Código desde que recibe la cosa depositada hasta que la devuelve al depositante.

Artículo 551-5. *Deber de información del depositante.*

1. El depositante deberá comunicar al depositario las medidas especiales que deben adoptarse para custodiar debidamente la cosa, según su naturaleza.

2. Si la cosa depositada fuere peligrosa, también deberá comunicar la naturaleza de los riesgos y las medidas que debieran adoptarse para evitarlos.

3. Dicha información deberá incorporarse al documento de entrega quedando el depositante obligado, en su caso, a entregar al depositario los documentos que sean necesarios para el mejor cumplimiento del deber de custodia que pesa sobre éste.

Artículo 551-6. *Examen de las cosas depositadas.*

1. El depositario deberá examinar el estado de las cosas que han de depositarse cuando las reciba. Si resultara que el embalaje o la identificación fueran defectuosos o las cosas entregadas presentaran defectos o deterioros perceptibles externamente, deberá comunicarlos inmediatamente al depositante.

2. El depositante deberá realizar la subsanación de los defectos encontrados en la identificación e en el embalaje de la cosa depositada. Si no se realizara dicha subsanación o la cosa presentara defectos o deterioros perceptibles externamente, el depositario tendrá derecho a rechazar el depósito.

Artículo 551-7. *Depositante consumidor.*

1. En el caso de que el depositante fuera un consumidor, el depositario etiquetará y, en caso necesario, embalará la mercancía depositada, sí no lo hubiera hecho el depositante.

2. En caso de cosas peligrosas, el depositante consumidor solo estará obligado a indicar de modo general esta circunstancia al depositario.

Artículo 551-8. *Documentación de la entrega.*

1. El depositante entregará al depositario un documento en que constarán como mínimo las circunstancias que individualicen la cosa depositada, el tiempo por el que se constituye el depósito, el lugar y las condiciones de conservación y custodia y, en su caso, la información del depositante. El documento será firmado por depositante y depositario.

2. El documento de entrega podrá contener todas las menciones que los contratantes estimen oportunas.

3. Depositante y depositario podrán convenir que el documento de entrega de la mercancía depositada tenga la consideración de título valor, quedando sometido en cuanto a su forma, contenido y efectos a lo dispuesto sobre los títulos de depósito en el presente Capítulo.

4. El depositante entregará también los documentos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los deberes de custodia del depositario.

Artículo 551-9. *Eficacia del documento de entrega.*

1. El documento de entrega hará prueba entre las partes de la entrega de la cosa depositada del estado de la misma y de su recepción por el depositario, así como de su contenido.

2. El depositario podrá hacer constar las reservas u observaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos.

Artículo 551-10. *Ausencia, defecto o irregularidad del documento de entrega.*

1. La ausencia, defecto o irregularidad del documento de entrega no producirá la inexistencia del contrato de depósito.

2. La omisión de alguna de las indicaciones exigidas para el documento de entrega no privará de eficacia al resto de las menciones contenidas en el mismo.

Artículo 551-11. *División en lotes de las cosas depositadas.*

El depositante tendrá derecho a pedir que el depósito constituido se divida en varios lotes o fracciones, y que por cada uno de éstos se le expida el correspondiente documento de entrega.

Artículo 551-12. *Seguro de las mercancías depositadas.*

1. El depositario, si así lo exigiere el depositante, deberá contratar un seguro que cubra los riesgos de pérdida, daño o menoscabo de las cosas depositadas.

2. El depositario deberá informar al depositante que sea consumidor de la oportunidad de celebrar un seguro que cubra los riesgos citados en el número anterior.

Artículo 551-13. *Custodia y conservación del depósito.*

1. El depositario deberá custodiar y conservar la cosa depositada con la diligencia de un ordenado depositario.

2. El depositante colaborará en la conservación del depósito. A estos efectos estará legitimado para inspeccionar las cosas depositadas, retirar muestras y comunicar las medidas que estime necesarias para su mejor conservación de acuerdo con los plazos y formas previstos en el contrato.

3. El depositario deberá facilitar al depositante o a la persona que éste autorice la realización de estas actividades.

Artículo 551-14. *Responsabilidad del depositario.*

1. El depositario responderá de la pérdida total o parcial así como de los deterioros que sufran las cosas depositadas desde el momento de su entrega hasta el de su devolución.

2. El depositario no responderá de los hechos mencionados en el artículo anterior si prueba que la pérdida o los deterioros han sido ocasionados por una indicación inexacta o instrucción errónea del depositante por vicio propio de las cosas depositadas o por circunstancias que el depositario no pudo evitar y cuyas consecuencias no pudo impedir.

3. Tampoco responderá el depositario de los deterioros de la cosa depositada perceptibles externamente si en el momento de la devolución el depositante no manifestara su disconformidad.

Artículo 551-15. *Sustitución del depositario*.

1. El depositario no podrá entregar a un tercero para su custodia los bienes depositados y si lo hiciere responderá de los daños y perjuicios que se irrogaren al depositante.

2. En caso de que el depositante autorizara la delegación a un tercero, el depositario sólo responderá de la elección del sustituto.

Artículo 551-16. *Venta de las cosas depositadas.*

1. En caso de riesgo de pérdida o deterioro de las cosas depositadas, si el depositario no recibiese Instrucciones del depositante y no pudiere tomar las medidas necesarias para impedir dicho riesgo, podrá solicitar al órgano judicial competente la enajenación de aquellas, siempre que fuera posible por el estado en que éstas se encontraren.

2. El importe de la venta quedará afecto a los gastos causados por el proceso de enajenación y a los derivados del contrato de depósito.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará igualmente en el supuesto de que, cumplido el plazo por el cual se estableció el depósito, el depositante no reclamara la devolución de las cosas depositadas.

Artículo 551-17. *Devolución del depósito.*

1. Si no se hubiera pactado plazo para la devolución, el depositante podrá reclamaren cualquier momento la devolución de la cosa depositada.

2. Si se hubiera pactado plazo para el depósito, el depositante sólo podrá pedir la devolución de la cosa depositada antes de su vencimiento, previa denuncia del contrato con la antelación establecida en el mismo.

3. En todo caso, el depositante podrá reclamar la cosa depositada si concurriere un riesgo grave de pérdida o deterioro. Igualmente el depositario, podrá reclamar al depositante que retire la cosa depositada si se diera una causa grave que impida la continuación del depósito por el tiempo pactado o la propia conservación de la cosa objeto del depósito.

4. La devolución de la cosa depositada dará derecho al depositario a reclamar, en su caso, los gastos extraordinarios realizados.

Artículo 551-18. *Garantía del depositario.*

1. Si solicitada la devolución de la cosa depositada el depositante no hubiere pagado el precio y. en su caso, los gastos extraordinarios ocasionados por razón del depósito, el depositario podrá negarse a devolver la cosa depositada a no ser que se le garantice el pago mediante caución suficiente.

2. Este derecho subsistirá mientras el depositario conserve en su poder los bienes depositados.

3. Cuando el depositario mantenga en su poder la cosa depositada, deberá solicitar al órgano judicial competente, en el plazo máximo de diez días desde que se produjo el impago, el depósito de las mismas y la enajenación de las necesarias para cubrir el precio del depósito y los gastos causados.

Artículo 551-19. *Documentación de la devolución.*

La devolución del depósito dará derecho al depositario a exigir el documento justificativo de la entrega con el recibí del depositante.

CAPÍTULO II
De los depósitos especiales

SECCIÓN 1ª. DE LOS DEPÓSITOS EN ALMACENES GENERALES

Artículo 552-1. *Depósito en almacenes generales.*

1. En los depósitos constituidos en almacenes generales la relación entre el depositante y el depositario se regirá por las estipulaciones del contrato de depósito.

2. La relación existente entre el depositario y el poseedor legítimo del resguardo de depósito viene determinada por el contenido de éste último.

Artículo 552-2. *Cosas objeto de depósito.*

1. No podrán ser objeto de depósito en almacenes generales, a los efectos de poder emitir resguardos por el mismo, las cosas que por la acción del tiempo por el cual el depósito se constituya, se mermen o destruyan, salvo cuando la merma signifique una disminución de peso, calculable aproximadamente de antemano, que no reste eficacia a su utilización. No obstante, el depositante está obligado a responder de las pérdidas que puedan sufrir las cosas depositadas, incluso por las mermas naturales.

2. El depositante podrá reponer las pérdidas o mermas a que se refiere el apartado anterior con otras cosas de la misma dase de las que fueron objeto de depósito o abonar su equivalente en dinero. Las nuevas entregas ocuparán el lugar de las cosas pérdidas o mermadas a los efectos de la garantía.

Artículo 552-3. *Contenido del resguardo de depósito.*

1. Los resguardos, además de todas aquellas menciones o estipulaciones válidamente establecidas por las partes, expresarán necesariamente la especie y calidad de las cosas depositadas, con el número o la cantidad que cada una represente, y, en los supuestos de depósito colectivo, una indicación sobre dicha circunstancia.

2. El depositario deberá firmar el resguardo de depósito de forma autógrafa.

3. Será válida la firma del resguardo de depósito por medios mecánicos, mediante estampación de un sello, o por cualquier otro medio que resulte adecuado.

4. El resguardo de depósito podrá también emitirse electrónicamente, siempre que las partes hayan acordado previamente las reglas sobre su emisión y circulación. Dichas reglas deberán estar indicadas en el contrato y ser fáciles de identificar.

SECCIÓN 2ª. DE OTROS DEPÓSITOS ESPECIALES

Artículo 552-4. *Depósito colectivo.*

1. El depositario sólo estará autorizado para mezclar cosas fungibles con otras de la misma especie y calidad mediante acuerdo expreso de los depositantes afectados o, si así se ha previsto en el contrato, cuando se trate de mercancías respecto de las cuales la práctica del comercio hubiere establecido clases determinadas.

2. Si, conforme al número anterior, el depositario estuviere autorizado para mezclar las cosas objeto de depósitos procedentes de distintos depositantes, una vez constituido el depósito corresponderá a sus propietarios la propiedad indivisa sobre las mismas.

3. Cada depositante tendrá derecho a exigir del depositario que le entregue la parte que le corresponda de las cosas objeto de depósito sin consentimiento de los otros depositantes.

4. El depositario cumplirá con la obligación de devolución de las cosas depositadas mediante la entrega al depositante de otras de la misma clase y en la misma cantidad.

Artículo 552-5. *Depósito en poder del propio depositante.*

Cuando el depósito se constituya en poder del propio depositante, éste adquirirá el carácter y las responsabilidades que en este Código se imponen al depositario.

CAPÍTULO III
De los títulos de depósito

SECCIÓN 1ª. DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO

Artículo 553-1. *Obligación de entrega del título de depósito.*

Los almacenes generales de depósito y las demás entidades, públicas o privadas, que se dediquen profesionalmente a recibir mercancías en depósito deberán entregar al depositario, en soporte papel, un título que acredite la recepción de las mercancías por el depositario y el derecho a la restitución de las mercancías depositadas. Este título sustituye al documento de entrega regulado en este Capítulo para los restantes supuestos de depósitos mercantiles.

Artículo 553-2. *Matriz.*

El título de depósito que se entregue se separará de una matriz, que deberá permanecer en poder del depositario y contener los datos necesarios para la identificación precisa del que se separa.

Artículo 553-3. *Carácter escindible del título.*

El título de depósito deberá ser escindible en dos partes, una denominada resguardo de depósito y otra denominada resguardo de garantía.

Artículo 553-4. *Menciones obligatorias.*

En el momento de entrega del título completo al depositante, cada una de las partes de ese título, identificada por el nombre respectivo, deberá contener las siguientes menciones:

a) El nombre y apellidos o, en su caso, la denominación social y el domicilio del depositante o de la persona que éste hubiera designado.

b) La denominación social y el domicilio o el establecimiento principal del depositario.

c) El lugar del depósito.

d) La relación de las mercancías depositadas, con expresión de la naturaleza, el estado aparente, la cantidad, el peso o medida y los demás datos de individualización con arreglo a las prácticas del mercado y, si lo hubiera solicitado el depositante, el valor que tuvieren. Si las mercancías estuvieran en contenedores, se hará constar expresamente.

Las menciones relativas a las mercancías, salvo la relativa al valor, se consignarán en el título, de común acuerdo entre depositante y depositario.

e) La fecha del depósito.

f) El importe de los gastos de almacenaje y, en su caso, de conservación, con expresión de si están total o parcialmente pendientes de pago. En el caso de los depósitos aduaneros y de los efectuados en zonas francas, se expresará también si han sido satisfechos los derechos aduaneros correspondientes a las mercancías depositadas.

g) La indicación de si las mercancías están aseguradas, y, en ese caso, el riesgo riesgos cubiertos y la denominación social y el domicilio de la aseguradora.

h) La firma del depositario o de persona en su nombre.

2. Cada una de las partes del título podrá contener, además, todas aquellas menciones o estipulaciones válidamente pactadas por el depositante y el depositario.

Artículo 553-5. *Derecho de inspección.*

1. El tenedor legítimo del resguardo de depósito tiene derecho a inspeccionar las mercancías en el lugar en que se encuentren cuantas veces considere oportuno y, si su naturaleza lo permitiera, a retirar muestras de ellas según los usos del mercado.

2. El derecho de inspección de las mercancías deberá ejercitarse dentro del horario fijado por el depositario, sin entorpecer la actividad de ésta y sin dañar las demás mercancías depositadas en el mismo lugar.

3. El mismo derecho tiene el tenedor legítimo del resguardo de garantía que podrá ejercer aunque no lo ejercite o aunque lo esté ejercitando o lo hubiera ejercitado el titular legítimo del resguardo de depósito.

Artículo 553-6. *Fuerza probatoria del título de depósito.*

1. Salvo prueba en contrario, el título completo o cualquiera de las partes escindidas harán fe de la recepción de las mercancías por el depositario para su conservación y custodia en los términos descritos en el documento.

2. La prueba en contrario no será admisible frente a persona distinta del depositante que haya adquirido de buena fe y sin culpa grave el título completo o cualquiera de las partes escindidas.

3. En caso de pérdida, voluntaria o involuntaria, de las mercancías por el depositario, el tenedor legítimo del título o de cualquiera de las partes escindidas tiene acción para exigir al depositario la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Artículo 553-7*. Clases y ley de circulación de los títulos de depósito.*

1. El título de depósito podrá ser al portador, a la orden o nominativo.

2. La ley de circulación de cada una de las partes escindidas será la correspondiente al título completo.

Artículo 553-8. *Derecho al fraccionamiento del título.*

1. El tenedor legítimo del título completo o de ambas partes escindidas tiene derecho a que las mercancías depositadas se dividan en lotes o fracciones, y que por cada uno de éstos se les entregue el correspondiente título de depósito en sustitución del originario.

2. El mismo derecho tendrán el tenedor legítimo del resguardo de depósito y del de garantía aunque ejerciten individualmente ese derecho.

Artículo 553-9. *Derecho a la entrega de las mercancías.*

El tenedor legítimo del título completo o de ambas partes cuando se hubieran escindido tendrá derecho a la restitución de las mercancías depositadas contra la presentación y el rescate del título o títulos. En caso de entrega de las mercancías a persona no legitimada, el depositario responderá frente al tenedor legítimo del título completo o de ambas partes escindidas del valor de las mercancías en el momento en que hubiera sido solicitada la entrega.

Artículo 553-10. *Especialidades en los depósitos colectivos de mercancías fundibles.*

1. En los depósitos colectivos de mercancías fungibles respecto de las cuales la práctica del mercado hubiera establecido clases determinadas, el tenedor legítimo del título completo o de ambas partes escindidas tiene derecho a que se le entregue la parte correspondiente de las mercancías mezcladas en el mismo recipiente, silo o instalación análoga, siempre que fuere de la clase y calidad mencionadas en el título.

2. En estos depósitos, la pérdida parcial de mercancías de igual clase entregadas por distintos depositantes, se distribuirá a prorrata entre ellos atendiendo al valor de las cosas mezcladas.

Artículo 553-11. *Carácter de título ejecutivo.*

El título de depósito completo o ambas partes escindidas tendrán aparejada ejecución de la obligación de entrega de las mercancías depositadas.

Artículo 553-12. *Créditos del depositario.*

Los créditos de que fuera titular el depositario como consecuencia de las operaciones de almacenaje y custodia de las mercancías serán oponibles al tenedor legítimo del título de depósito o de cualquier de las partes escindidas.

SECCIÓN 2ª. EL RESGUARDO DE GARANTIA (*WARRANT)*

Artículo 553-13. *Derecho de prenda sobre las mercancías depositadas.*

El tenedor legítimo del resguardo de garantía escindido tiene un derecho de crédito garantizado con prenda sobre las mercancías depositadas.

Artículo 553-14. *Menciones obligatorias del resguardo de garantía.*

1. En el momento de la escisión del título, se hará constar en el resguardo de depósito y en el de garantía, con firma del tenedor legítimo del título y de la persona a la que se entregue el resguardo de garantía, el importe del crédito garantizado, el importe de los intereses y la fecha de vencimiento de la obligación de pago.

2. En defecto de estas indicaciones, la garantía pignoraticia frente al tenedor de buena fe se extenderá a la totalidad del valor de las mercancías depositadas por el obligado al pago.

Artículo 553-15. *Derechos del tenedor del resguardo de garantía.*

1. Una vez vencida la obligación garantizada, el tenedor legítimo del resguardo de garantía que no hubiere percibido el importe del crédito del que es titular podrá solicitar la enajenación forzosa de las mercancías objeto de garantía por el sistema extrajudicial fijado en el propio título o, en su

defecto, con arreglo al procedimiento de apremio establecido en la legislación procesal civil para los bienes muebles.

2. El derecho a la enajenación forzosa de las mercancías caducará en el plazo fijado en el propio título y, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación garantizada.

3. El endosante del resguardo de garantía que, antes o después del vencimiento, hubiera hecho efectivo el importe de la obligación garantizada quedará subrogado en los derechos del acreedor, una vez que ésta haya vencido.

Artículo 553-16. *Acciones del tenedor del resguardo de garantía frente a los endosantes.*

1. El tenedor legítimo del resguardo de garantía no podrá dirigirse contra los endosantes anteriores sin haber procedido previamente a la enajenación forzosa de las mercancías pignoradas.

2. Cuando el producto de la enajenación de las mercancías no fuere suficiente para cubrir el importe de la obligación garantizado, el tenedor legítimo del resguardo de garantía tendrá derecho a proceder, individual o conjuntamente, contra el depositante y los endosantes anteriores, sin que tener que observar el orden de los endosos.

3. El plazo para ejercitar las acciones de regreso será de seis meses a contar desde el día que finalice el plazo de ejercicio del derecho a la enajenación de las mercancías depositadas.

Artículo 553-17. *Derechos del tenedor del resguardo de depósito escindido.*

1. El tenedor legítimo del resguardo de depósito escindido tendrá derecho en cualquier momento a exigir del depositario la restitución de las mercancías depositadas acreditando haber satisfecho o consignado la cantidad adeudada al tenedor legítimo del resguardo de garantía.

2. Si el tenedor legítimo del resguardo de garantía se hubiera negado a aceptar el pago, el tenedor legítimo del resguardo de depósito podrá consignar la cantidad adeudada, bien en una entidad de crédito con establecimiento abierto en el municipio en que se hubiera efectuado el depósito, bien en el propio depositario, que la mantendrá a disposición de quien acredite ser tenedor legítimo del resguardo de garantía.

El riesgo de la insolvencia sobrevenida del depositario será a cargo del tenedor del resguardo de garantía.

CAPÍTULO IV
De la prescripción de acciones

Artículo 554-1. *Plazo*.

1. Las acciones derivadas del contrato de depósito prescribirán en el plazo de un año.

2. El plazo de prescripción comenzará a correr desde el día en que la cosa depositada se devuelva al depositante o, en su caso, al último poseedor del documento de entrega.

3. En caso de pérdida total de la cosa depositada, el plazo de prescripción comenzará a contarse desde que el depositario comunica la pérdida al depositante o desde que éste conoció dicha circunstancia.

TÍTULO VI
Del contrato de transporte

CAPÍTULO I
Del transporte terrestre

Artículo 561-1. *Aplicación de la Ley del contrato del transporte terrestre de mercancías.*

El contrato de transporte terrestre se regirá por su legislación específica.

CAPÍTULO II
Del transporte marítimo

Artículo 562-1. *Aplicación de la Ley de Navegación Marítima.*

El contrato de transporte marítimo se regirá por su legislación específica.

CAPÍTULO III
Del transporte aéreo

Artículo 563-1. *Aplicación de la Ley de Navegación Aérea.*

El contrato de transporte aéreo se regirá por su legislación específica.

TÍTULO VII
De los contratos financieros

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 571-1. *Contratos financieros.*

Son contratos financieros aquéllos por los que, teniendo por objeto una cantidad o suma de dinero de curso legal, en adelante suma monetaria, una o ambas partes conceden o facilitan a la otra directa o indirectamente financiación monetaria en la forma, plazo o términos que estipulen, a cambio de un precio.

CAPÍTULO II

Del contrato de depósito de dinero

Art. 572-1. *Noción.*

1. Por el contrato de depósito de dinero el depositante entrega al depositario una suma monetaria determinada, con la obligación de custodiar el valor nominal de dicha suma monetaria y de restituirla al depositante o a quien de él traiga su derecho, en los términos convenidos.

2. Si la obligación del receptor de la suma monetaria no es la mera custodia de su valor nominal, sino la realización de actos por cuenta y riesgo del que realiza la entrega, la entrega tendrá la consideración de mera provisión o anticipo de fondos y las relaciones entre las partes se regirán por lo pactado y en defecto de pacto por las reglas del contrato que corresponda.

3. Cuando junto a la obligación de custodia se establezca la de garantizar el cumplimiento de otras obligaciones, los derechos y obligaciones de las partes se regirán por lo dispuesto para la prenda pero el depositario estará obligado a la custodia del valor nominal de las sumas entregadas en la forma prevista para el depósito de dinero.

Artículo 572-2. *Constitución.*

1. Para su validez, el contrato de depósito de dinero deberá ser formalizado por escrito y, con independencia de las denominaciones comerciales que puedan utilizarse para su instrumentación, en él deberá hacerse constar que la entrega lo es a título de depósito. Si el contrato no se formalizase por escrito o si en el mismo no se hiciera constar la circunstancia de que la entrega lo es en concepto de depósito, el depositante carecerá de las acciones que le correspondan como tal y ostentará frente a quien recibió los fondos y frente a terceros los derechos que la ley otorga al prestamista.

2. Se entenderá entregada la suma monetaria cuando el depositante haga entrega física al depositario de los billetes y monedas de curso legal en la cuantía correspondiente al importe monetario, o cuando el depositario haya hecho efectivo el cheque o cualquier otro documento apto para abonar cantidades dinerarias o haya recibido la transferencia de fondos correspondientes.

La mera declaración de existencia de una suma monetaria a favor de una persona no producirá los efectos de la entrega en concepto de depósito salvo que se acredite la realidad de dicho importe y el derecho a la percepción del mismo por aquel a quien favorezca, y no se haga en perjuicio de terceros acreedores del declarante.

3. La captación habitual de depósitos de dinero sólo podrá realizarse por las entidades de crédito debidamente autorizadas para captar depósitos de dinero del público. La entrega de fondos para realizar servicios de pago, incluyendo transferencias, sólo podrá efectuarse a las entidades de pago debidamente autorizadas para operar en España.

No se entenderá que existe captación habitual cuando el depósito de dinero tenga como causa la prestación de una garantía real por el cumplimiento de obligaciones dimanantes de otros contratos,

siempre que se demuestre fehacientemente la realidad del contrato principal y salvo que el depositario retribuya directa o indirectamente al depositante por razón del depósito constituido siempre que en este caso la retribución no proceda de la custodia del dinero en una entidad de crédito en la forma establecida en el artículo siguiente.

Artículo 572-3. *Modo de custodiar los depósitos de dinero.*

1. Salvo que se trate de depósitos de dinero constituidos en entidades de crédito autorizadas para captar depósitos del público, la obligación de custodia del depósito de dinero requerirá que el depositario mantenga las sumas monetarias depositadas de forma diferenciada de su patrimonio particular en forma que revele que dichas sumas no son utilizadas para financiar directa o indirectamente actividades propias del depositario o de un tercero.

Se entenderá en todo caso que el depositario utiliza las sumas monetarias depositadas para la financiación de actividades propias o de un tercero cuando haya prometido al depositante o a un tercero cualquier género de retribución directa o indirecta por la realización del depósito o cuando emplee el dinero recibido en concepto de depósito en algo distinto de su custodia.

Salvo prueba en contrario no se entenderá que el depositario utiliza las sumas monetarias depositadas para la financiación de actividades propias cuando proceda a constituir un depósito de dinero por su total importe en una entidad de crédito autorizada para la captación de depósitos de dinero del público y revierta al depositante el principal del depósito junto con los intereses que este hubiera producido si se hubieran pactado.

La infracción de esta obligación de custodia total o parcialmente determinará que el depositario responda frente al depositante con sus propios bienes en caso de pérdida fortuita del todo o parte de la suma monetaria depositada y que reintegre al depositante de cualquier ganancia que hubiere obtenido con el empleo de dichos fondos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales a que pueda haber lugar.

2. La obligación de custodia de los depósitos de dinero por parte de las entidades de crédito autorizadas para captar en España depósitos de esta clase, tanto a la vista, sea o no en cuenta corriente, o a plazo, no le impedirá su utilización para realizar operaciones bancarias, conforme a las normas contenidas en la legislación bancaria y a los usos bancarios españoles.

Artículo 572-4. *Restitución de los depósitos de dinero.*

1. El depositante podrá exigir la restitución total o parcial del valor nominal de las sumas monetarias depositadas en los términos convenidos y mediante los modos de disposición y restitución que hubiere pactado. Si el contrato no estableciese plazo, lugar ni moneda en la que debe realizarse la restitución, se entenderá que el depósito es a la vista y sin preaviso, y que la restitución debe hacerse en el lugar en que se constituyó y en la moneda de curso legal en la que fue constituido. Carecerá de validez la disposición de fondos por medio de elementos que no permitan la identificación directa y personal del depositante si el uso de dichos medios no hubiese sido expresamente pactado por el depositante.

2. Las partes podrán pactar en el contrato comisiones o gastos a abonar por el depositante al depositario en razón al depósito. En tales casos, el depositario podrá detraer tales importes al momento del reembolso del depósito de los intereses que se hubieran pactado, en primer lugar, y, si tales intereses fuesen insuficientes, del principal.

Artículo 572-5. *Régimen concursal.*

1. En caso de concurso del depositario cuando éste no sea entidad de crédito autorizada para captar depósitos, el depositante puede exigir la restitución del principal del depósito gozando del derecho de separación establecido en la legislación concursal. Si el contrato de depósito constase en documento público y el depositario hubiere usado del depósito de dinero para adquirir bienes, el depositante gozará de preferencia en cuanto a dichos bienes sobre cualquier otro titular de derechos. Si hubiere varios depositantes con derecho sobre unas mismas cantidades, se distribuirá su derecho a prorrata de los importes depositados por cada uno.

2. En el caso de que el depositario sea una entidad de crédito autorizada para captar depósitos del público no podrá satisfacerse obligación alguna sin antes haberse cancelado todos los saldos depositarios con cargo a los activos que presente el balance de la entidad y en proporción a los saldos que presenten sus respectivos depósitos en concepto de principal e intereses, salvo que la normativa sobre resolución de entidades de crédito establezca una jerarquía en función del importe, la naturaleza o el tamaño del depositante.

Si los depositantes fuesen a su vez deudores de la entidad en concurso sólo podrán ejercer el derecho establecido en este párrafo previa cancelación del crédito. La subrogación de un tercero en el derecho del depositante no impedirá la aplicación de lo dispuesto en este párrafo.

CAPÍTULO III
Del contrato de préstamo mercantil

SECCIÓN 1ª. DEL PRÉSTAMO DE DINERO

Artículo 573-1. *Noción*.

Por el contrato mercantil de préstamo el prestamista se obliga a entregar al prestatario una determinada suma monetaria, para que éste le devuelva, dentro del plazo pactado, la cantidad recibida, incrementada con el correspondiente interés.

Artículo 573-2. *Obligaciones del prestamista*.

1. El prestamista está obligado a poner a disposición del prestatario la suma monetaria objeto del préstamo en el tiempo, forma y condiciones convenidas. Salvo pacto en contrario la entrega del capital se llevará a cabo desde luego y en el domicilio del prestamista.

2. Salvo que del contrato resulte el reconocimiento por el prestatario de haber recibido la suma prestada, con detalle del modo y forma en que se haya verificado la entrega de la misma, corresponderá al prestamista acreditar que ha cumplido su obligación.

Artículo 573-3. *Obligaciones del prestatario*.

El prestatario está obligado a devolver la suma recibida en el tiempo, lugar y condiciones convenidos. También ha de satisfacer el correspondiente interés.

Artículo 573-4. *La devolución de la suma prestada*.

1. La obligación de devolución nace cuando el prestamista entrega o pone a disposición del prestatario la suma monetaria convenida, pero no será exigible hasta que llegue el plazo fijado, salvo que concurriese alguna de las circunstancias que anticipan su vencimiento.

2. Si no se hubiese establecido plazo o éste fuese indeterminado, el prestamista no podrá exigir la restitución de la suma debida sino pasados cuarenta días desde la fecha en que se hubiese requerido notarialmente de pago al deudor.

3. Podrá fragmentarse la restitución del préstamo en función de los vencimientos temporales que las partes convengan.

Artículo 573-5. *Contenido de la obligación de restitución del prestatario*.

1. El prestatario habrá de devolver la misma suma monetaria nominal recibida. La devolución se hará en la especie pactada o, en defecto de pacto o en caso de imposibilidad, en la moneda de curso legal en España.

2. Si, por disposición normativa o por cualquier otra circunstancia, la moneda en que hubiera de hacerse la devolución fuese distinta de la entregada por el prestamista, la suma a restituir será la que, en el momento de dicha devolución, represente en aquella moneda el contravalor del nominal de la especie monetaria con que se hubiese entregado el préstamo, salvo que se hubiese convenido otra cosa.

Artículo 573-6. *El interés del préstamo*.

1. El interés es la retribución efectiva que ha de pagar el prestatario por la utilización del dinero prestado que en cada momento se adeude. El interés compensa, además, la eventual depreciación de la suma prestada, así como los riesgos y costes que asume el prestamista.

2. El interés puede fijarse mediante el establecimiento, o combinación, de una tasa o porcentaje cierto o variable. En este último caso habrán de establecerse claramente los parámetros para su determinación, que en todo caso habrán de ser ciertos y objetivos, sin que sobre ellos tenga capacidad de influencia, directa o indirecta, ninguna de las partes.

3. La aplicación del tipo de interés sobre la suma adeudada irá referida a periodos anuales, sin perjuicio de que en todo caso se haya de dejar constancia de su coste efectivo anual.

4. Cuando nada se hubiese pactado sobre la retribución del préstamo, se aplicará el interés legal del dinero establecido por la Autoridad competente.

Artículo 573-7. *Devengo y pago del interés*.

El interés comienza a devengarse desde el momento en que se produce la entrega o puesta a disposición del capital al prestatario. Su pago será exigible cuando expire el plazo fijado al efecto o cuando venza, total o parcialmente, la obligación de restitución.

Artículo 573-8. *La mora y el incumplimiento del prestatario*.

1. El prestatario incurre en mora si no cumpliese cualquiera de sus obligaciones de pago en la fecha convenida, salvo que se hubiese pactado que no se produciría aquella hasta que hubiese mediado un requerimiento de pago o hasta transcurrido un plazo desde éste.

2. Si el prestatario incurriese en mora está obligado a resarcir los daños y perjuicios causados al prestamista. No obstante es válido el pacto de determinación anticipada de la indemnización por tal concepto, que podrá consistir en un porcentaje del capital, o una tasa moratoria, aplicable por una duración determinada y susceptible de adicionarse a los intereses retributivos a que se refiere el precepto anterior, o de sustituir a los mismos. En defecto de pacto, se satisfará el interés legal, si fuese superior al retributivo.

3. También puede convenirse una indemnización que corresponderá al prestamista en caso de incumplimiento, total o parcial, del prestatario y que podrá determinarse mediante una tasa del capital entregado. Esta indemnización será acumulable a las anteriores.

Artículo 573-9. *El anatocismo*.

1. Los intereses vencidos y no pagados no devengarán nuevos intereses. No obstante, mediante pacto expreso que conste por escrito podrá convenirse que los intereses devengados y no satisfechos se acumulen al principal, de modo que la suma de ambas cifras produzca a su vez intereses.

2. La capitalización de los intereses sólo podrá hacerse anualmente, o por periodos superiores de tiempo. Si se hubiere pactado un plazo más breve para la devolución del principal, o se tratare de préstamos a interés variable cuyos intereses se calcularan y devengaran por periodos pactados contractualmente, la capitalización se hará coincidiendo con el plazo más breve entre el previsto para la devolución del principal o con el cierre de cada uno de los periodos de intereses que resulten impagados

3. Interpuesta una demanda, no procederá la acumulación del interés al capital para exigir nuevos réditos.

4. En todo caso, la validez del pacto de anatocismo, requiere que se deje constancia en el contrato del coste efectivo anual del interés a pagar, según las previsiones contractuales.

Artículo 573-10. *Préstamo participativo*.

1. Por convenio expreso de las partes podrá establecerse que la retribución del prestamista consista, en todo o en parte, en un porcentaje del beneficio que obtenga el prestatario en la actividad para la que se destinen los fondos prestados, o de su volumen de negocio, o en un margen del aumento de valor que experimente el patrimonio de éste, en un determinado plazo. Además, podrán acordar un interés fijo con independencia de la evolución de la actividad.

2. Las partes contratantes podrán acordar una cláusula penalizadora para el caso de amortización anticipada. En todo caso, el prestatario sólo podrá amortizar anticipadamente el préstamo participativo si dicha amortización se compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios y siempre que éste no provenga de la actualización de activos.

3. En el caso de que el prestatario sea una compañía mercantil cuyo tipo social limite la responsabilidad de sus socios, los capitales que reciba a título de préstamo participativo con carácter subordinado, postergando su rango al de los demás acreedores, presentes o futuros, tendrán la consideración de patrimonio neto de la entidad prestataria a los efectos de distribución de beneficios, de la reducción obligatoria del capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas. El pago de su retribución se antepondrá al cobro de los dividendos, de cualquier clase, que pudieren corresponder a sus socios.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los préstamos participativos tendrán la calificación de crédito ordinario para el supuesto de que el prestatario fuere declarado en concurso de acreedores, cuando así se hubiese pactado expresamente por las partes en el préstamo participativo en el momento de su otorgamiento.

Artículo 573-11. *Límites al pacto de intereses*.

1. Podrán pactarse los intereses del préstamo sin limitación alguna, siempre que, atendidas las circunstancias de mercado y el riesgo que asume el prestamista, el préstamo no resulte usurario.

2. En todo caso se reputará usurario el préstamo en que se declare recibida mayor cantidad que la efectivamente entregada.

SECCIÓN 2ª. DEL PRÉSTAMO DE OTROS BIENES FUNGIBLES

Artículo 573-12. *Régimen jurídico*.

El préstamo mercantil de bienes fungibles distintos del dinero, en todo lo no previsto en esta Sección y en tanto sea compatible con su naturaleza, se regirá por las normas previstas para el préstamo de dinero.

Artículo 573-13. *Obligación de devolución.*

1. En los préstamos de títulos, valores, mercaderías o cualquier otra cosa fungible deberá el prestatario devolver, a falta de pacto, otro tanto de la misma especie, calidad y características que los entregados, o sus equivalentes, si aquellos se hubiesen extinguido.

2. Si además de la concreta especie pactada, se hubiese extinguido su equivalente, cumplirá el prestatario devolviendo en metálico el valor que tendrían los bienes prestados al tiempo en que hubiese de hacerse la restitución.

Artículo 573-14. *Retribución*.

1. La retribución del prestamista podrá consistir en el aumento de los bienes que hubieren de devolverse, en el porcentaje convenido, o en una suma, fija o variable, determinada en función del valor de los bienes objeto del préstamo.

2. Si los bienes prestados consistiesen en valores o efectos que produjesen una determinada rentabilidad, la retribución podrá establecerse en los réditos o dividendos que produzcan, a los que podrá añadirse el margen que se fije contractualmente.

CAPÍTULO IV
Del contrato de apertura de crédito

Artículo 574-1. *Noción y régimen jurídico.*

1. Por el contrato de apertura de crédito una de las partes, acreditante, se obliga, dentro de los límites de cantidad y tiempo pactados, a poner a disposición de la otra parte, acreditado, una suma o sumas monetarias, o a efectuar las prestaciones previstas en el contrato que le permitan obtenerlo, a cambio de una retribución.

2. El contrato de apertura de crédito se regirá, en todo lo previsto en este Capítulo, por las normas relativas al contrato de préstamo, en tanto le sean aplicables.

Artículo 574 -2. *Clases.*

1. La apertura de crédito simple concede al acreditado el derecho de disponer o utilizar el crédito dinerario una sola vez, mediante una o varias disposiciones, hasta el límite concedido y por el plazo convenido.

2. La apertura de crédito en cuenta corriente concede al acreditado, durante la vigencia del contrato, no solo la facultad de realizar uno o varios actos de disposición, sino también la de realizar reintegros o reembolsos de dinero, de forma que pueda volver a utilizar y disponer varias veces del crédito concedido, dentro de los límites y plazos fijados en el contrato.

Artículo 574-3. *Obligaciones del acreditante*.

El acreditante se obliga a poner a disposición del prestatario, dentro del límite y durante el plazo pactado, una suma monetaria o a efectuar prestaciones que permitan obtenerlo, en la forma y en las condiciones convenidas en el contrato.

Artículo 574 -4. *Obligaciones del acreditado*.

El acreditado está obligado a satisfacer al acreditante la contraprestación convenida por intereses, comisiones y gastos, en el tiempo y forma pactados en el contrato, así como a devolverle la suma total dispuesta del crédito concedido al final del período convenido.

Artículo 574-5. *Facultades del acreditante*.

1. Durante la vigencia del contrato, el acreditante tendrá la facultad de adeudar en la cuenta de crédito las retribuciones convenidas, aunque se exceda del límite pactado.

2. Al término del contrato, la cantidad exigible será el saldo que arroje la cuenta de crédito, no sólo por la cantidad dispuesta dentro del límite máximo del crédito, sino también por la cantidad que, incluso excediendo de aquél, tuviera su origen en la retribución del propio crédito.

CAPÍTULO V
Del contrato de crédito documentario

Artículo 575 -1. *Noción.*

1. Por el contrato de crédito documentario, una entidad de crédito denominada emisora, u otra por esta autorizada, conforme a las instrucciones recibidas de la otra parte, denominada ordenante, asume el compromiso de pagar a un tercero, denominado beneficiario, o a otra persona a la orden de este, una suma monetaria al contado o a plazo o a aceptar o librar y, en su caso, satisfacer letras de cambio, pagarés u otros documentos cambiarios, librados por o a favor del beneficiario, contra la presentación de determinados documentos previstos en el contrato de crédito y en los términos y condiciones establecidos en él.

2. El contrato de crédito documentario se reputara autónomo e independiente de otros contratos que puedan vincular a las partes. Ni el emisor ni el ordenante podrán oponer en perjuicio del beneficiario otras excepciones que las derivadas del propio contrato de crédito documentario.

3. Salvo que en el crédito documentario se disponga otra cosa, se le aplicarán supletoriamente las Reglas y Usos Uniformes para los Créditos Documentarios aprobados por la Cámara Internacional de Comercio vigentes en el momento de la emisión del crédito; dichas reglas y usos se aplicarán igualmente para interpretar los preceptos del presente capítulo.

Artículo 575-2. *Revocación y transferencia.*

1. Salvo pacto expreso en contrario el crédito documentario será irrevocable y no transferible.

2. Si el crédito documentario fuera revocable, el emisor podrá modificar o cancelar el crédito documentario en cualquier momento y sin previo aviso al beneficiario, pero estará obligado a rembolsar, en su caso, a las entidades autorizadas los gastos que les haya podido ocasionar la realización de actos conducentes al pago, la aceptación o libramiento y la negociación, siempre que estos se hubieren llevado a cabo antes de conocer la revocación y en razón de documentos que al menos aparentemente fueren conformes con los términos y condiciones del crédito documentario.

3. Solo será transferible el crédito documentario que indique de forma expresa que es transferible. En dicho supuesto, el beneficiario podrá solicitar al emisor que haga disponible el crédito total o parcialmente a favor de uno o más beneficiarios por él designados. Salvo que el propio crédito documentario prevea lo contrario, sólo podrá ser objeto de transferencia una sola vez. En cualquier el emisor no tiene obligación de transferir un crédito salvo dentro de los límites y en la forma expresamente consentido por él.

Artículo 575-3. *Obligaciones del emisor.*

1. El emisor deberá examinar con la diligencia exigible a una entidad de crédito todos los documentos relacionados en el crédito para determinar si aparentemente son conformes con los usos de comercio y las disposiciones consignadas en el crédito documentario y no estará obligado a satisfacer las prestaciones debidas al beneficiario si los documentos fueran discordantes entre si. Si el crédito fuere condicionado y no se hubieren indicado los documentos que se deben presentar para cumplir dichas condiciones, el emisor las considerará como no puestas y hará caso omiso de ellas.

2. El emisor está obligado a avisar, en un plazo máximo de cinco días hábiles, a la parte de quien recibió los documentos, todas las discordancias por las que rechaza los documentos, indicando si los conserva a su disposición o los devuelve a quien se los presentó. El incumplimiento de esta obligación de conservar o devolver los documentos, impedirá al emisor alegar el incumplimiento de los términos y condiciones del crédito.

3. En ningún caso el emisor asume compromiso alguno por la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad o falsificación de los documentos ni por las condiciones generales o particulares estipuladas en ellos, ni tampoco por la descripción, cantidad, peso, calidad, embalaje, entrega, valor o existencias de las mercancías a que se refieren los documentos ni por los actos u omisiones, solvencia y cumplimiento de los consignatarios, transportistas, aseguradores o cualesquiera otras personas.

Artículo 575-4. *Obligaciones del ordenante.*

El ordenante está obligado a satisfacer al emisor la contraprestación convenida, así como reembolsarle de cuantas cantidades y gastos le suponga el cumplimiento de las instrucciones

remitidas para la apertura de crédito, todo ello en la forma y tiempo pactados, incluyendo las penalidades e intereses previstos para el caso de incumplimiento.

CAPÍTULO VI
Del contrato de arrendamiento financiero (*leasing*)

Artículo 576-1. *Noción.*

1. Por el contrato de arrendamiento financiero un empresario cede en arrendamiento a otro operador de mercado un activo definido previamente por éste para afectarlo a su actividad empresarial o profesional a cambio del abono de cuotas periódicas, y en condiciones económicas que supongan transferir al arrendatario sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo, que el arrendador ha adquirido de un proveedor designado o aprobado por el arrendatario ó del propio arrendatario.

2. Los contratos de arrendamiento financiero podrán incorporar un derecho de opción de compra ejercitable al finalizar el contrato. Si se incorpora este derecho, deberá contener unas condiciones de ejercicio tan favorables para el arrendatario que pueda presumirse que lo ejercitará, en cuyo supuesto se considerará que existe transferencia sustancial de los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo.

Artículo 576-2. *Relaciones con el proveedor.*

1. Las obligaciones del proveedor del activo objeto del arrendamiento financiero serán exigibles por el arrendatario como si éste fuera parte del contrato de adquisición del activo y éste tuviera que entregarse directamente a dicho arrendatario. En el caso de que el contrato con el proveedor no permita ese ejercicio de derechos por el arrendatario, el arrendador deberá prestar su colaboración para que pueda exigirse el cumplimiento de las obligaciones del proveedor en beneficio del arrendatario, siendo en otro caso responsable frente al arrendatario del incumplimiento de las obligaciones del proveedor.

2. El arrendador no podrá modificar las condiciones pactadas con el proveedor sin el consentimiento del arrendatario. Si no existiera ese consentimiento el arrendador asumirá las obligaciones derivadas de dicha modificación de condiciones.

3. Las obligaciones del proveedor del activo objeto del arrendamiento y las consecuencias que se deriven de su incumplimiento, anteriores o posteriores a su entrega, serán exigibles por el arrendatario como si éste fuera parte del contrato de adquisición, con la obligación de colaboración por parte del arrendador previsto en el apartado 1 anterior.

Artículo 576-3. *Derechos y Obligaciones de las partes.*

Las partes asumirán las obligaciones propias del contrato de arrendamiento financiero, con las siguientes particularidades:

a) Una vez entregado y recibido de conformidad el activo arrendado, el arrendador tendrá como única obligación, aparte de las especificadas en el artículo anterior, asegurar al arrendatario la pacífica posesión del activo arrendado, sin asumir ningún otro tipo de responsabilidad o gasto en relación con dicho activo.

b) En consecuencia, el arrendatario estará obligado a soportar todos los gastos derivados de la conservación y mantenimiento del activo, de sus reparaciones ordinarias y extraordinarias y soportará todos los riesgos inherentes al mismo, que no podrá repercutir al arrendador ni le dispensarán de la obligación de satisfacer las cantidades previstas en el contrato.

c) En caso de incumplimiento por el arrendatario de sus obligaciones, el arrendador podrá optar entre recuperar la posesión del activo y la terminación del contrato, sin perjuicio de la exigencia de las cantidades que procedan por el incumplimiento, o exigir el cumplimiento de dichas obligaciones. En caso de concurso, tendrá derecho de separación si opta por la recuperación del bien y un privilegio especial sobre el activo si exige el pago de las cuotas del arrendamiento.

d) El arrendador tendrá plena disponibilidad del activo en el momento en que recupere su posesión por terminación del contrato.

CAPÍTULO VII
De las cesiones financieras de créditos

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 577-1. *Noción.*

Se consideran cesiones financieras de créditos mercantiles aquéllas cesiones en las que:

a) El cedente sea un operador del mercado.

b) Los créditos cedidos pertenezcan a la actividad empresarial o profesional del cedente.

c) El cesionario sea una entidad de crédito, un fondo de titulización o una entidad o patrimonio separado que tenga como objeto exclusivo la adquisición de créditos mercantiles por medio de estas cesiones.

d) La cesión se convenga por escrito en el que conste su fecha de celebración.

e) El cesionario pague al cedente, al contado o a plazo, el importe de los créditos cedidos con la deducción del coste del servicio prestado.

f) Se acredite que el cesionario ha abonado al cedente, en todo o en parte, el importe del crédito antes de su vencimiento, sin que se haya pactado que el cesionario responda frente al cedente de la solvencia del deudor.

Artículo 577-2. *Oponibilidad a terceros.*

Las presentes cesiones, reguladas en esta Sección, podrán oponerse ante terceros desde la fecha de su celebración. Sin embargo, de no resultar especificados o determinables los créditos cedidos en el contrato de cesión, la cesión sólo será oponible a partir de la fecha de la firma del documento por el que se proceda a dicha especificación o fijación de criterios de determinación. Pesará sobre el tercero que cuestione la fecha de la cesión la carga de la prueba.

Artículo 577-3. *Régimen Concursal.*

1. En caso de concurso del cedente, las cesiones reguladas en esta Sección serán rescindibles de conformidad con lo dispuesto en la normativa concursal, únicamente en caso de que el cedente y el cesionario hubieran obrado de mala fe. La restitución de los pagos efectuados al cedente tras la declaración de concurso de éste respecto de créditos cedidos se considerará a efectos concursales como créditos generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso.

2. Los pagos realizados por el deudor cedido al cesionario no estarán sujetos a la rescisión prevista en la normativa concursal en el caso de declaración de concurso del deudor de los créditos cedidos.

Sin embargo, podrá ejercitarse la acción rescisoria cuando se hayan efectuado pagos cuyo vencimiento fuera posterior al concurso o cuando quien la ejercite pruebe que el cedente o el cesionario conocían el estado de insolvencia del deudor cedido en la fecha de pago por el cesionario al cedente. Dicha rescisión no afectará al cesionario sino cuando se haya pactado así expresamente.

SECCIÓN 2ª. DEL CONTRATO DE DESCUENTO

Artículo 577-4. *Noción.*

Por el contrato de descuento un empresario, el descontante, abona el importe de un crédito dinerario no vencido al operador de mercado titular del mismo, el descontatario, a cambio de los intereses y comisiones pactados y de la cesión salvo buen fin del crédito descontado.

Artículo 577-5. *Objeto.*

Podrán descontarse todo tipo de efectos de comercio y demás títulos valores, salvo el cheque, así como los derechos de crédito, incluso los futuros, cualquiera que sea la forma de representación, se hallen o no incorporados a un documento.

Artículo 577-6. *Obligaciones del descontante.*

El descontante está obligado a:

a) Anticipar el crédito con deducción de los intereses y comisiones pactadas;

b) Realizar todos los actos necesarios para la conservación del crédito descontado y sus garantías.

c) Restituir al descontatario los créditos y los títulos representativos de los mismos, caso de existir, tan pronto como le sean satisfechas al descontante todas las cantidades debidas.

Artículo 577-7. *Obligaciones del descontatario.*

El descontatario está obligado a:

a) Transmitir la plena titularidad del crédito al descontante, salvo buen fin, acorde con la naturaleza del título o derecho del crédito descontado.

b) Pagar los intereses y comisiones convenidos.

c) Reintegrar, en caso de impago del crédito descontado, las cantidades debidas al descontante, siendo de su exclusiva responsabilidad la mora en el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 577-8. *Acciones.*

El impago de los créditos descontados y no restituidos por el descontatario, facultará al descontante a retener los documentos descontados y a ejercitar el derecho al reintegro, bien extrajudicialmente, por compensación, mediante el adeudo en la cuenta del cliente descontatario, bien por vía judicial mediante la acción causal nacida del contrato de descuento, o las que se deriven del crédito descontado.

Artículo 577-9. *Régimen Concursal*.

1. En caso de concurso del descontatario, el descontante tendrá derecho a que se le repongan en todo caso las cantidades recibidas del deudor cedido.

2. Los efectos descontados pendientes de vencimiento al tiempo de declararse el concurso serán calificados como crédito contingente. De resultar finalmente impagados serán calificados como créditos ordinarios.

3. El descuento efectuado constante el concurso, en caso de impago de los créditos descontados, serán satisfechos con cargo a la masa.

4. Durante el concurso, el descuento se regirá por las condiciones establecidas en el contrato de descuento.

SECCIÓN 3ª. DEL CONTRATO DE FACTORAJE (*FACTORING*)

Artículo 577-10. *Noción.*

Por el contrato de factoraje un operador de mercado, el proveedor, se obliga a ceder uno o varios créditos de los que sea o pueda ser titular en el futuro, a un empresario el factor, que, a cambio de los intereses y comisiones que se pacten, asume respecto de los créditos cedidos, la gestión de su cobro de los créditos, pudiendo también asumir las obligaciones siguientes:

a) Financiar al proveedor.

b) Asumir el riesgo de insolvencia de los deudores.

Asimismo el factor podrá asumir otras obligaciones tales como la llevanza de la contabilidad, realizar estudios de mercado o investigar y seleccionar la clientela.

Artículo 577-11. *Clases.*

Se denominará factoraje propio o sin recurso aquel en que el factor asuma el riesgo de insolvencia de los deudores cedidos. Por el contrario, se denominará factoraje impropio o con recurso aquel en que el proveedor garantice la solvencia de los deudores mediante la retrocesión de los créditos o por cualquier otro modo admisible en derecho.

Artículo 577-12. *Efectos.*

Las cesiones de crédito provenientes de un contrato de factoraje, independientemente de su calificación como propio o impropio, originan plenos efectos traslativos de la titularidad de los créditos cedidos, excepto en aquellos supuestos en que la única obligación principal que asuma el factor sea gestionar el cobro de los créditos.

Artículo 577-13. *Régimen Concursal.*

Las cesiones de crédito derivadas de un contrato de factoraje, no podrán ser objeto de rescisión en caso de concurso del cedente o del deudor cedido más que en los términos previstos en las disposiciones generales sobre cesiones financieras de créditos, sin perjuicio de la vigencia del contrato conforme a las reglas establecidas en la normativa concursal.

SECCIÓN 4ª. DEL CONTRATO DE CONFIRMACIÓN FINANCIERA (*CONFIRMING)*

Artículo 577-14. *Noción.*

Por el contrato de confirmación financiera un operador del mercado, el cliente, encomienda a un empresario, el agente, la gestión de sus pagos, comprometiéndose el agente a realizar el pago a

su vencimiento o bien en una fecha anterior, en el caso de que el acreedor lo solicite y el agente consienta la financiación del crédito.

Artículo 577-15. *Efectos de la confirmación.*

La confirmación remitida a los acreedores por el agente, una vez confirmados los créditos y emitida la orden de pago por el cliente, podrá ser revocable o irrevocable. La irrevocabilidad de la confirmación no implicará la novación de la relación subyacente entre el cliente y el acreedor.

Artículo 577-16. *Derechos del Agente.*

En virtud del pago anticipado al acreedor, el agente que no haya recibido provisión de fondos del cliente se subrogará en los derechos de aquél, pudiendo reclamar a éste la totalidad del importe del crédito. Ello no obstante, el agente no podrá exigir al cliente la restitución del importe del crédito con anterioridad a la fecha de vencimiento de éste.

Artículo 577-17. *Régimen concursal.*

En caso de concurso del cliente, el agente se abstendrá de efectuar el pago al vencimiento de los créditos, salvo autorización de la administración concursal que, en interés del concurso, de haberse resuelto el contrato, lo rehabilite conforme a la normativa concursal u obre en poder del agente provisión de fondos suficiente para el pago de los créditos confirmados por el agente.

En ningún caso podrán ser objeto de rescisión las provisiones de fondos en poder del agente por los importes que representen obligaciones irrevocables a cargo del agente, en virtud y en ejecución del contrato de confirmación financiera.

CAPÍTULO VIII
De los contratos de garantía

SECCIÓN 1ª. DEL CONTRATO DE FIANZA O AVAL

Artículo 578-1. *Mercantilidad.*

Será mercantil la fianza prestada por un empresario en el ejercicio de su actividad profesional y la constituida para asegurar el cumplimiento de una obligación de naturaleza mercantil.

Artículo 578-2. *Constitución.*

Para su validez, la fianza mercantil deberá constar por escrito. Será suficiente el escrito que contenga una declaración unilateral del fiador dirigida al acreedor afianzado, quien adquirirá su derecho sin necesidad de comunicar su aceptación al fiador.

Artículo 578- 3. *Solidaridad.*

1. La obligación del fiador es solidaria con la del deudor principal desde el incumplimiento de ésta.

2. Siendo varios los fiadores de una misma deuda principal serán solidariamente responsables, entre sí, frente al acreedor afianzado. En lo demás subsistirán las consecuencias del carácter accesorio y subordinado de la obligación del fiador o de los fiadores.

Artículo 578-4. *Derechos del fiador.*

1. El fiador debe ser indemnizado por el deudor de modo que resulte indemne por causa de lo que hubiese pagado, de los gastos soportados y de los perjuicios sufridos.

2. El fiador queda subrogado en todos los derechos que el acreedor tuviese frente al deudor.

Artículo 578-5. *Fianza a primer requerimiento.*

1. El fiador que haya garantizado el cumplimiento de una obligación a primer requerimiento asume una obligación autónoma e independiente de la garantizada y sólo podrá oponerse al pago por causas basadas en el propio contrato de fianza.

2. Cuando el fiador ejercite la acción de reembolso frente al deudor, éste sólo podrá oponerse por causas basadas en el propio contrato.

3. El fiador deberá denegar el pago cuando el acreedor le presente una petición notoriamente abusiva por haber facilitado el afianzado al fiador una justificación indubitada del pago, total o parcial, del cumplimiento o de la inexistencia de la obligación afianzada. En este supuesto, el afianzado podrá negarse a la petición de reembolso del fiador.

Artículo 578-6. *Cartas de patrocinio.*

El emisor de manifestaciones de patrocinio, de conformidad o de garantía, asumirá iguales obligaciones que un fiador por dicha manifestación cuando la vinculación obligacional la hubiese asumido de modo claro e indubitado, con expresiones vertidas que sean determinantes para la conclusión de la operación o actividad garantizada y con la intención de obligarse a prestar apoyo financiero o contraer deberes positivos de cooperación.

Artículo 578-7. *Acuerdos de garantía financiera.*

Las disposiciones de este Capítulo no serán de aplicación a los acuerdos de garantía financiera que seguirán rigiéndose por su legislación específica.

SECCIÓN 2ª. NORMAS DE CONFLICTO

Artículo 578-8. *Régimen legal aplicable.*

1. La ley aplicable a las garantías cuyo objeto consista en valores representados mediante anotaciones en cuenta será la establecida con carácter general para las garantías sobre dichos valores en el Libro sexto de este Código.

2. Cuando el objeto de garantía sean derechos de crédito, la ley aplicable a la eficacia frente al deudor o frente a terceros de la cesión o de la prenda será la que rige el crédito cedido o pignorado.

3. Cuando el objeto de la garantía sea el efectivo en una cuenta en una entidad de crédito, la ley aplicable será la del Estado del establecimiento indicada en el número internacional de identificación de la cuenta.

4. La referencia a la legislación de un Estado, que se contiene en los apartados anteriores, se entenderá hecha a su legislación material, sin tener en cuenta las normas que, para decidir la cuestión relevante, se remitan a la legislación de otro Estado.

CAPÍTULO IX
Del contrato de cuenta corriente

Artículo 579-1. *Noción.*

Por el contrato de cuenta corriente mercantil las partes se obligan a anotar en la cuenta los créditos y entregas derivados de las relaciones negociales mutuas que se hayan incluido, siendo exigible únicamente el saldo que por compensación presente aquélla, a favor de uno y otro de los contratantes, en el momento de su cierre.

Artículo 579-2. *Mercantilidad.*

Para que el contrato tenga carácter mercantil bastará con que uno de los contratantes sea operador de mercado.

Artículo 579-3. *Régimen jurídico de las remesas.*

1. La inclusión de un crédito en la cuenta corriente no impide el ejercicio de las acciones o excepciones relativas al acto o negocio del que derivan.

2. Los créditos son indisponibles e inexigibles y los pagos no producen su natural efecto solutorio hasta el cierre de la cuenta.

3. Si los créditos o entregas son declarados nulos o resueltos, los asientos relativos a estas partidas se eliminarán de la cuenta.

4. Cuando ambos contratantes sean empresarios, se entenderán incluidos los créditos y pagos derivados de todas sus relaciones comerciales ordinarias.

Artículo 579-4. *Régimen jurídico del saldo eventual.*

El crédito derivado del eventual saldo final favorable a uno u otro de los contratantes puede ser objeto de disposición, embargo o prenda. La relación contractual subsistirá hasta el cierre de la cuenta. Todo ello sin perjuicio de la posible impugnación por la inclusión indebida de partidas.

Artículo 579-5. *Cierre de la cuenta y terminación del contrato.*

A falta de pacto, el cierre de la cuenta se producirá anualmente. Si el contrato no tuviese plazo fijado, cabe la denuncia unilateral de cada contratante con treinta días de antelación a uno de los cierres.

Artículo 579-6. *Régimen jurídico del saldo cerrado.*

Al cierre de la cuenta se anotará como última partida el interés de los saldos diarios según el cálculo, que en su caso, se hubiese convenido y el saldo resultante será inmediatamente exigible.

Dicho saldo devengará el interés pactado, o, en su defecto, el interés legal, salvo que el acreedor incluya el crédito como primera partida del siguiente periodo.

Artículo 579-7. *Acuerdos de compensación contractual.*

Las disposiciones de este Capítulo no serán de aplicación a los acuerdos de compensación contractual que seguirán rigiéndose por su legislación específica.

TÍTULO VIII
De los contratos de seguros y de mediación de seguros

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

SECCIÓN 1ª. PRELIMINAR

Artículo 581-1. *Noción.*

Por el contrato de seguro el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

Artículo 581-2. *Régimen aplicable a las distintas modalidades del contrato de seguro.*

Las disposiciones del presente título:

a) Se aplicarán a las distintas modalidades de contrato de seguro, en defecto de ley especial que les resulte aplicable.

b) Tendrán carácter imperativo, a no ser que en ellas se disponga otra cosa; no obstante serán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado.

c) Tendrán carácter dispositivo respecto de los contratos de seguro de grandes riesgos y de los contratos de reaseguro. A estos efectos, se considerarán contratos de seguro de grandes riesgos los así calificados por la normativa especial aplicable.

Artículo 581-3. *Condiciones del contrato de seguro.*

1. La póliza del contrato de seguro deberá contener las condiciones generales, especiales o particulares que sean aplicables al contrato que suscriba el tomador.

2. En todo caso, serán aplicables a las condiciones generales del contrato de seguro las normas contenidas en la legislación sobre condiciones generales de la contratación.

3. Las condiciones generales y particulares deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos o cláusulas y pactos no contenidos en la póliza.

b) Estar ajustadas a la buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes.

4. Las limitaciones de los derechos del asegurado, tomador o beneficiario figurarán de forma destacada y comprensible y deberán ser aceptadas por el tomador.

Las condiciones del contrato, incluidas las limitativas, se entenderán aceptadas si, transcurridos dos meses desde el pago de la prima, el tomador no ha manifestado su voluntad de resolver el contrato.

Artículo 581-4. *Límites de cobertura.*

1. El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por este título, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro.

2. Salvo pacto en contrario, el contrato de seguro no cubre los siniestros derivados de conflictos armados ni los que sean calificados como catástrofe o calamidad nacional.

SECCIÓN 2ª. DE LA CONCLUSIÓN, DOCUMENTACIÓN DEL CONTRATO Y DEBER DE DECLARACIÓN DEL RIESGO

Artículo 581-5. *Póliza del contrato de seguro.*

1. El contrato de seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser redactados por escrito en un documento denominado póliza.

2. El asegurador está obligado a entregar o poner a disposición del tomador del seguro la póliza o, al menos, el documento de cobertura provisional.

3. En caso de extravío de la póliza, el asegurador, a petición del tomador o, en su defecto, del asegurado o beneficio, tendrá obligación de expedir copia o duplicado de la misma, que tendrá idéntica eficacia que la original.

4. En las modalidades de seguro en que por disposiciones especiales no se exija la emisión de la póliza, el asegurador estará obligado a entregar el documento que en ellas se establezca.

Artículo 581-6. *Solicitud y proposición de seguro.*

1. La solicitud de seguro no vinculará al solicitante.

2. La proposición de seguro por el asegurador vinculará al proponente durante un plazo de quince días e incluirá todas las condiciones contractuales. La proposición incluirá, en cualquier soporte duradero, la información previa a que se refiere la normativa especial de seguros privados relativa a la protección del asegurado, así como las condiciones contractuales.

3. Por acuerdo de las partes, los efectos del seguro podrán retrotraerse al momento en que se presentó la solicitud o se formuló la proposición.

4. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido para el contrato de seguro en la legislación sobre comercialización a distancia de los servicios financieros.

Artículo 581-7. *Tomador del seguro y asegurado.*

1. El contratante del seguro, denominado tomador, puede actuar por cuenta propia o ajena. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado por cuenta propia.

2. El asegurado puede ser una persona determinada o determinable por el procedimiento que las partes acuerden.

3. Si el tomador del seguro y el asegurado son personas distintas, las obligaciones y los deberes que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo pacto en contrario y sin perjuicio de aquellos deberes que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. En todo

caso, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

4. Los derechos que derivan del contrato corresponderán al asegurado o, en su caso, al beneficiario, salvo los especiales derechos del tomador en los seguros de vida.

5. La cesión del contrato realizada por el tomador del seguro da lugar, en los términos convenidos, y salvo disposición en contrario, a la cesión del crédito contra el asegurador.

Artículo 581-8. *Contenido de la póliza.*

1. La póliza del contrato deberá redactarse, a elección del tomador del seguro, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquélla se formalice.

2. La póliza incluirá, además de la información prevista en la normativa especial de seguros privados relativa a la protección del asegurado, las menciones siguientes:

a) Ley aplicable e identificación de la autoridad a la que corresponde la supervisión del asegurador.

b) Nombre y apellidos o denominación social y domicilio del tomador y del asegurador, así como la designación del asegurado y, en su caso, del beneficiario.

c) Naturaleza del riesgo cubierto, describiendo, de forma clara y comprensible, las garantías y coberturas otorgadas en el contrato, así como respecto a cada una de ellas, las exclusiones y limitaciones que les afecten destacadas tipográficamente.

d) Designación de los objetos asegurados y de su situación.

e) Suma asegurada o alcance de la cobertura.

f) El importe de la prima, los recargos e impuestos indicando su vencimiento y forma de pago, así como una estimación de la evolución del importe de la prima.

g) Duración del contrato, con indicación del día y la hora en que comienzan y terminan sus efectos, de la posibilidad de prórroga y de la forma de oponerse a la misma.

h) Si interviene un mediador en el contrato, la clase y nombre o denominación social del mediador.

i) Procedimientos de reclamación extrajudicial a disposición del asegurado y en su caso, del tomador.

3. Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el tomador del seguro podrá reclamar al asegurador en el plazo de un mes a contar desde la entrega

de la póliza para que subsane la divergencia existente. Realizada la reclamación, en el caso de que el asegurador no subsane la divergencia existente, será de aplicación lo establecido en la proposición. Si la reclamación no se efectuase en el plazo señalado, se estará a lo dispuesto en la póliza. Lo establecido en este párrafo se insertará en toda póliza de seguro.

Artículo 581-9. *Deber de declaración del tomador del seguro.*

1. El tomador del seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. El cuestionario y aquellos documentos que hubieran servido de base para la conclusión del contrato formarán parte de la documentación contractual. Quedará exonerado de tal deber si el asegurador no le somete cuestionario o cuando, aun sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.

2. El asegurador podrá resolver el contrato mediante declaración dirigida al tomador del seguro en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del tomador del seguro o del asegurado. Alternativamente, el asegurador podrá proponer una modificación del contrato en el plazo de dos meses, que ajuste la prima convenida u otras condiciones del contrato. En dicha comunicación se hará constar que en caso de rechazo o silencio por parte del tomador del seguro, se producirá la resolución automática del contrato en el plazo del mes siguiente a la notificación de la propuesta de modificación.

La inactividad del asegurador una vez conocida la agravación del riesgo, implica su aceptación.

3. En caso de que se resuelva el contrato, corresponderán al asegurador, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período en curso.

4. Si el siniestro sobreviene antes de que el asegurador haga alguna de las declaraciones a que se refiere el apartado 2, la prestación de éste se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo del tomador del seguro quedará el asegurador liberado del pago de la prestación.

Artículo 581-10. *Deber de comunicar las circunstancias que agraven el riesgo.*

1. El tomador del seguro o el asegurado deberán, durante la vigencia del contrato, comunicar al asegurador, tan pronto como le sea posible, la alteración de los factores y las circunstancias declaradas en el cuestionario que agraven el riesgo y que sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones mas gravosas.

2. En los seguros de personas el tomador o el asegurado no tienen obligación de comunicar la variación de las circunstancias relativas al estado de salud del asegurado, que en ningún caso se considerarán agravaciones del riesgo.

Artículo 581-11. *Modificación o resolución del contrato por agravación del riesgo.*

1. El asegurador puede, en un plazo de dos meses a contar del día en que la agravación le ha sido declarada, proponer una modificación del contrato. En tal caso, el tomador dispone de quince días a contar desde la recepción de esta proposición para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, o de silencio por parte del tomador, se producirá la resolución automática del contrato en el plazo de un mes a contar desde la propuesta de modificación, advirtiéndose así en la comunicación.

2. El asegurador también podrá resolver el contrato comunicándolo por escrito al tomador del seguro y al asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tenga conocimiento de la agravación del riesgo. El tomador tendrá derecho a la devolución de la parte de la prima correspondiente al periodo pendiente.

3. En el caso de que el tomador del seguro o el asegurado no haya efectuado su declaración y sobreviniere un siniestro, el asegurador queda liberado de su prestación si el tomador o el asegurado ha actuado con dolo. En otro caso, la prestación del asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Artículo 581-12. *Modificación o resolución del contrato por disminución del riesgo.*

1. El tomador del seguro o el asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento del asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo, declaradas en el cuestionario y que sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

2. En tal caso, y una vez verificadas por el asegurador las nuevas circunstancias, el tomador tiene derecho a la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo. Asimismo, deberá reducirse el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el tomador en caso contrario a la resolución del contrato.

SECCIÓN 3ª. DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS PARTES

Artículo 581-13. *Pago de la prima.*

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la póliza. Si se han pactado primas periódicas, la primera de ellas será exigible una vez celebrado el contrato.

Artículo 581-14. *Falta de pago de la prima.*

1. Si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de

la prima a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Si por culpa del tomador, la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación.

2. Si por culpa del tomador no se produjese el pago de las primas siguientes, ya sea total o fraccionada, la cobertura del asegurador previa comunicación del impago y sus efectos al tomador, quedará suspendida un mes después del día de su vencimiento de la prima impagada. Si la prima continuara impagada, y el asegurador no reclamase el pago dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

3. Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los apartados anteriores, la cobertura volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador pague su prima.

4. En caso de fraccionamiento del pago de la prima, el asegurador podrá deducir de la indemnización el importe de las fracciones pendientes de pago.

Artículo 581-15. *Comunicación del siniestro.*

1. El tomador del seguro, el asegurado o el beneficiarlo deberán comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio.

2. El tomador del seguro o el asegurado deberán, además, dar al asegurador toda clase de información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro.

3. En caso de incumplimiento de los deberes enunciados en los apartados anteriores, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración del siniestro o por la falta de comunicación de las informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. No habrá lugar a la reclamación si se prueba que el asegurador ha tenido conocimiento del siniestro o de sus circunstancias y consecuencias por otro medio.

Artículo 581-16. *Aminoración de las consecuencias del siniestro.*

1. El asegurado o el tomador del seguro deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro.

2. En caso de incumplimiento por dolo o culpa grave del deber establecido en el apartado anterior, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento.

3. Los gastos que se originen por el cumplimiento del deber anteriormente establecido, serán de cuenta del asegurador, hasta el límite del valor de la suma asegurada, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados, incluso si no han tenido resultados efectivos o positivos.

4. Los gastos señalados en el apartado anterior serán independientes de la prestación que en su caso, deba pagar el asegurador al asegurado.

5. Estos gastos incluirán, en todo caso, los daños que ocasionen las medidas necesarias adoptadas por la autoridad o el asegurado para aminorar las consecuencias del siniestro, los gastos de transporte de los bienes asegurados o cualesquiera otras medidas adoptadas con el fin de salvarlos, así como el menoscabo que sufran los bienes salvados como consecuencia de las actuaciones de salvamente realizadas.

Artículo 581-17. *Obligaciones del asegurador.*

1. El asegurador deberá observar, desde el momento en que conozca por cualquier medio la existencia del siniestro, una conducta diligente en la cuantificación del daño y la liquidación de la indemnización.

2. El asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la exigencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas. El referido importe se justificará aportando la entidad aseguradora la valoración de la indemnización y desglosando los cálculos realizados y los criterios utilizados para su cuantificación. El pago de dicho importe no se condicionará a la renuncia por el asegurado, beneficiario o perjudicado del ejercicio de futuras acciones en caso de que la indemnización percibida fuera inferior al derecho que pudiera corresponderle.

3. Cuando esté pactado en la póliza o la naturaleza del seguro lo permita y el asegurado lo consienta, el asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado, o la prestación del servicio.

4. En el mismo plazo establecido en el apartado segundo, el asegurador deberá en caso de rechazo del siniestro, dar una respuesta al asegurado, beneficiario o perjudicado, facilitando la información en que se concreten y justifiquen las razones en las que se basa para no atender la petición de indemnización.

Artículo 581-18. *Excepción al pago de la indemnización.*

1. El asegurador no estará obligado al pago de la indemnización si el siniestro ha sido causado por dolo del asegurado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, subsistirá la obligación del asegurador de pago de la prestación si el siniestro ha sido causado por dolo de las personas de las que es civilmente responsable el asegurado.

Artículo 581-19. *Intereses moratorios.*

1. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la declaración del siniestro el asegurador no hubiese realizado la reparación del daño o indemnizado su importe por causa no justificada o que le fuera imputable, o no hubiera procedido al pago o consignación del importe mínimo del siniestro, la indemnización devengará, desde dicha fecha hasta el momento del pago, el interés legal del dinero incrementado en un cincuenta por ciento.

2. No obstante, transcurridos dos años desde la declaración del siniestro, el interés a aplicar desde dicha fecha será el doble del interés indicado en el apartado anterior.

3. Los intereses se entenderán devengados por días desde la fecha de declaración del siniestro.

4. Los intereses moratorios indicados en los apartados anteriores también son aplicables al supuesto en que quien ejercite el derecho a la indemnización sea el tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil o el tomador del seguro cuando se ejercite el derecho de rescate.

Artículo 581-20. *Intervención de mediador.*

1. Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros al asegurador en nombre del tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste.

3. Sin embargo, para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el contrato de seguro en vigor, se precisará el consentimiento expreso del tomador del seguro.

SECCIÓN 4ª. DE LA DURACIÓN DEL CONTRATO Y DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 581-21. *Duración del contrato.*

1. La duración del contrato será determinada en la póliza, la cual no podrá fijar un plazo superior a diez años. Sin embargo, podrá establecerse que se prorrogue una o más veces por un período no superior a un año cada vez.

2. Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el tomador, y de dos meses cuando sea el asegurador. El asegurador deberá comunicar al tomador, al menos con dos meses de antelación a la conclusión del período de seguro en curso, cualquier modificación del contrato de seguro. Las condiciones y plazos de la oposición a la prórroga de cada parte, o su inoponibilidad, deberán destacarse en la póliza.

En los seguros de decesos y de dependencia los aseguradores no podrán oponerse a la prórroga. En los demás casos podrá preverse en la póliza la inoponibilidad del asegurador a la prórroga del contrato.

Artículo 581-22. *Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.*

Las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años si se trata de seguro de daños y de cinco si el seguro es de personas.

Artículo 581-23. *Juez competente.*

Siempre que resulte aplicable la ley española, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro el del domicilio del asegurado, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

CAPÍTULO II
De los seguros contra daños

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 582-1. *Existencia de interés.*

Será nulo el contrato de seguro contra daños si en el momento de su conclusión no existe un interés del asegurado a la indemnización del daño.

Artículo 582-2. *Principio indemnizatorio.*

1. El seguro no puede dar lugar a un enriquecimiento injusto para el asegurado.

2. Para la determinación del daño se atenderá, salvo pacto en contrario, al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior al acaecimiento del siniestro.

Artículo 582-3. *Suma asegurada.*

La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador en cada siniestro.

Artículo 582-4. *Póliza estimada.*

1. La póliza se entenderá estimada cuando el asegurador y el asegurado hayan aceptado expresamente en ella el valor asignado al interés asegurado.

2. Las partes, de común acuerdo, podrán fijar en la póliza, en el momento de la celebración del contrato o con posterioridad, el valor del interés asegurado que habrá de tenerse en cuenta para el cálculo de la indemnización.

3. El asegurador podrá impugnar el valor estimado cuando la estimación sea notablemente superior al valor real, correspondiente al momento del acaecimiento del siniestro, fijado pericialmente.

Artículo 582-5. *Adecuación de la suma asegurada y de la prima al valor del interés.*

Si, por pacto expreso, las partes convienen que la suma asegurada cubra plenamente el valor del interés durante la vigencia del contrato, la póliza deberá contener necesariamente los criterios y el procedimiento para adecuar la suma asegurada y las primas a las oscilaciones del valor del interés.

Artículo 582-6. *Infraseguro.*

1. Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada fuera inferior al valor del interés, el asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquélla cubre el interés asegurado.

2. Las partes de común acuerdo, podrán excluir en la póliza, o con posterioridad a la celebración del contrato, la aplicación de la regla proporcional prevista en el apartado anterior.

Artículo 582-7. *Sobreseguro.*

1. Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir el asegurador el exceso de las primas percibidas.

2. Si se produjere el siniestro, el asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

3. Cuando el sobreseguro previsto en el apartado anterior se debiera a dolo del asegurado, el contrato será ineficaz. El asegurador de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.

Artículo 582-8. *Seguro múltiple.*

1. Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo tomador con distintos aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo el tomador del seguro o el asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada asegurador los demás seguros que estipule. Si por dolo se omitiera esta comunicación, y en caso de sobreseguro se produjera el siniestro, los aseguradores no están obligados a pagar la indemnización.

2. Una vez producido el siniestro, el tomador del seguro o el asegurado deberán efectuar la comunicación del siniestro a cada asegurador, con indicación del nombre de los demás.

3. Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite, el asegurado puede

pedir a cada asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato. El asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda podrá repetir contra el resto de los aseguradores.

4. Si el importe total de las sumas aseguradas superase notablemente el valor del interés, será de aplicación lo previsto para el sobreseguro.

Artículo 582-9. *Coaseguro.*

1. Cuando mediante uno o varios contratos de seguro, referente al mismo interés, riesgo y tiempo, se produce un reparto de cuotas determinadas entre varios aseguradores, previo acuerdo entre ellos y el tomador, cada asegurador está obligado, salvo pacto en contrario, al pago de la indemnización solamente en proporción a la cuota respectiva.

2. El asegurador que actúe como abridor del coaseguro estará legitimado, salvo pacto en contrario, tanto activa como pasivamente, judicial y extrajudicialmente, para la gestión del contrato y para adoptar cualquier decisión frente al asegurado en orden al siniestro y su liquidación, así como para efectuar las reclamaciones contra terceros responsables del daño o hacer frente a la de los terceros perjudicados en los seguros de responsabilidad civil, sin que tal actuación suponga solidaridad alguna entre los coaseguradores. Queda a salvo la responsabilidad del abridor frente a los coaseguradores en el supuesto de abuso de facultades.

3. Se considerará abridor, si la póliza no lo designa expresamente, al coasegurador que participe con mayor cuota en el seguro.

4. El asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que le corresponda podrá repetir contra el resto de los aseguradores.

Artículo 582-10. *Transmisión del objeto asegurado.*

1. Salvo pacto en contrario, en caso de transmisión del objeto asegurado, el adquirente se subroga en el momento de la enajenación en los derechos y obligaciones que correspondían en el contrato de seguro al anterior titular. Se exceptúa el supuesto de pólizas nominativas para seguros no obligatorios.

2. El asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia del contrato del seguro de la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al asegurador en el plazo de quince días.

Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos.

Artículo 582-11. *Rescisión del contrato en caso de transmisión del objeto asegurado.*

1. El asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la transmisión verificada del objeto asegurado. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el asegurador queda obligado durante el plazo de un mes, a partir de la notificación. El asegurador deberá restituir la parte de prima del período en curso correspondiente al tiempo por el que, como consecuencia de la rescisión, no soporte el riesgo.

2. El adquirente de cosa asegurada también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito al asegurador en el plazo de quince días, contados desde que conoció la existencia del contrato. En este caso, el asegurador deberá restituir la parte de prima del periodo en curso correspondiente al tiempo por el que, como consecuencia de la rescisión, no soporte el riesgo.

3. Las pólizas a la orden o al portador no se pueden rescindir por transmisión del objeto asegurado.

Artículo 582-12. *Fallecimiento o concurso del tomador o del asegurado.*

Las normas sobre transmisión del objeto asegurado se aplicarán en caso de muerte del tomador del seguro o del asegurado y, declarado el concurso de uno de ellos, en caso de apertura de la fase de liquidación.

Artículo 582-13. *Información complementaria.*

1. El tomador del seguro o el asegurado deberán comunicar por escrito al asegurador, en el plazo máximo del mes siguiente a la comunicación del siniestro, una información complementaria sobre el alcance del daño que comprenda, entre otros aspectos, la relación de los objetos asegurados existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación del valor razonable de los daños.

2. Incumbe al asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del asegurado de esa preexistencia cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

Artículo 582-14. *Determinación y pago de la indemnización.*

1. Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre las causas y el origen del siniestro, y el importe y la forma de la indemnización, el asegurador deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reemplazar o reparar el objeto asegurado, si su naturaleza así lo permitiera o prestar el servicio garantizado.

2. Si no se lograse el acuerdo del plazo de cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, las partes podrán designar perito o iniciar un procedimiento de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

3. Si se opta por el trámite pericial, cada parte designará un perito, debiendo contar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los quince días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

4. En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización, según la naturaleza del seguro de que se trate y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

5. Cuando no haya acuerdo entre los peritos, y en todo caso en el plazo máximo de un mes, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad y, de no existir ésta, se podrá promover su designación en la forma prevista en la legislación notarial. En todo caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días, a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.

6. El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstos, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días, en el caso del asegurador y sesenta en el del asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiere en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

7. Si el dictamen de los peritos fuera impugnado, el asegurador deberá abonar el importe mínimo regulado en el presente título y, si no lo fuera, abonará el importe de la indemnización señalado por los peritos o, en su caso por el procedimiento de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en un plazo de cinco días. Si el importe no se abonara en dicho plazo, el asegurador incurrirá en mora.

8. en el supuesto de que por demora del asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable el asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con los intereses moratorios regulador en el presente título que, en este caso, empezarán a devengarse desde que la valoración devino inatacable para el asegurador y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al asegurado por el procedo, a cuya indemnización hará expresa condena la sentencia, cualquiera que fuere el procedimiento judicial aplicable.

9. Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial o la serán de cuenta y cargo por mitad del asegurado y del asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

Artículo 582-15. *Acreedores con garantía real y privilegiados.*

1. El derecho de los acreedores hipotecarios, pignoraticios y privilegiados se extenderá a las indemnizaciones que correspondan al propietario por razón de los bienes hipotecados, pignorados o afectados de privilegio, si el siniestro acaeciere después de la constitución de la garantía real o del nacimiento del privilegio. A este fin el tomador del seguro o el asegurado deberán comunicar al asegurador la constitución de la hipoteca, de la prenda o del privilegio cuando tuvieran conocimiento de su existencia.

2. El derecho de los acreedores hipotecarios, pignoraticios y privilegiados sobre las indemnizaciones que correspondan al propietario por razón de los bienes hipotecados, pignorados o afectados de privilegio no será de aplicación cuando el asegurado haya consentido sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado, constituyéndose en caso de reposición del objeto siniestrado, garantía real sobre el nuevo.

3. El asegurador que conozca la existencia de estos derechos no podrá pagar la indemnización debida sin el consentimiento del titular del derecho real. En caso de que hubieran transcurrido tres meses desde la notificación del siniestro sin que los interesados hayan llegado a un acuerdo en cuanto al pago de la indemnización o si la indemnización hubiera de hacerse efectiva antes del vencimiento de la obligación garantizada, se consignará su importe.

4. Si el asegurador pagare la indemnización, transcurrido el plazo de tres meses desde la notificación del siniestro a los acreedores sin que éstos hubiesen manifestado algún tipo de oposición, quedará liberado de su obligación.

Artículo 582-16. *Efectos de la extinción del contrato para los acreedores hipotecarios, pignoraticios o privilegiados.*

1. La extinción del contrato de seguro no será oponible a los acreedores hipotecarios, pignoraticios o privilegiados hasta que transcurra un mes desde que se le comunicó el hecho que motivó la extinción.

2. Los acreedores hipotecarios, pignoraticios o privilegiados podrán pagar la prima impagada por el tomador del seguro o por el asegurado, aun cuando éstos se opusieren. A este efecto, el asegurador deberá notificar a dichos acreedores el impago en que ha incurrido el asegurado.

Artículo 582-17. *Indemnizaciones destinadas a la reconstrucción.*

En el caso de que la indemnización haya de emplearse en la reconstrucción de las cosas siniestradas, el asegurador no pagará la indemnización si el asegurado y los acreedores a que se refieren los artículos anteriores no se ponen de acuerdo sobre las garantías con las que aquélla ha de quedar afectada a la reconstrucción. En caso de que no se llegue a un acuerdo se depositará el importe de la indemnización en la forma que convenga a los interesados en lo establecido para la consignación.

Artículo 582-18. *Subrogación del asegurador.*

1. El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que, por razón del siniestro, le correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.

2. El asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del asegurado los derechos que se haya subrogado. El asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al asegurador en su derecho de a subrogarse.

3. El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a la responsabilidad del asegurado de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea respecto del asegurado pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado de consanguinidad. Se exceptúan los casos en los que la responsabilidad provenga de dolo de esas personas o estuviera amparada por un contrato de seguro, supuesto en el que la subrogación estará limitada en su alcance a los términos del contrato.

SECCIÓN 2ª. DEL SEGURO DE INCENDIOS

Artículo 582-19. *Noción.*

1. Por el seguro contra incendios el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en este título y en el contrato, a indemnizar los daños producidos por incendio del objeto asegurado.

2. Se considera incendio la combustión y el abrasamiento con llama, capaz de propagarse, de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce.

Artículo 582-20. *Cobertura.*

1. La cobertura del seguro se extenderá a los objetos descritos en la póliza.

2. Si se tratase de seguro sobre mobiliario, la cobertura incluirá los daños producidos por el incendio en las cosas de uso ordinario o común del asegurado, de sus familiares, dependientes y de las personas que con él convivan.

Artículo 582-21. *Exclusión de la indemnización.*

La destrucción o deterioro de los objetos asegurados fuera del lugar descrito en la póliza excluirá la indemnización del asegurador, a menos que su traslado o cambio le hubiere sido previamente comunicado por escrito y éste no hubiese manifestado por escrito su disconformidad en el plazo de quince días.

Artículo 582-22. *Obligación de indemnizar.*

El asegurador estará obligado a indemnizar los daños producidos por el incendio cuando éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia o de las personas de quienes se responda civilmente.

Artículo 582-23. *Indemnización.*

1. El asegurador indemnizará todos los daños y pérdidas materiales causados, así como los producidos por las consecuencias inevitables del incendio.

2. En su caso, además de los daños, menoscabos y gastos originados para la minoración del daño, el asegurador indemnizará el valor de los objetos desaparecidos, siempre que el asegurado acredite su preexistencia y salvo que el asegurador pruebe que fueron robados o hurtados.

SECCIÓN 3ª. DEL SEGURO CONTRA EL ROBO.

Artículo 582-24. *Noción.*

1. Por el seguro contra robo, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en este título y en el contrato, a indemnizar los daños derivados de la sustracción ilegítima por parte de terceros de las cosas aseguradas.

2. La cobertura comprende el daño causado por la comisión del delito en cualquiera de sus formas.

Artículo 582-25*. Indemnización.*

La indemnización del asegurador comprenderá necesariamente:

a) El valor del interés asegurado dentro del límite de la suma asegurada cuando el objeto asegurado, efectivamente, sea sustraído y no fuera hallado en el plazo señalado en el contrato.

b) El daño que la comisión del delito, en cualquiera de sus formas, causare en el objeto asegurado.

Artículo 582-26. *Obligación de indemnizar.*

Salvo pacto en contrario, el asegurador no vendrá obligado a reparar los efectos del siniestro cuando éste se haya producido por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por negligencia grave del asegurado, del tomador del seguro o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan.

b) Cuando el objeto asegurado sea sustraído fuera del lugar descrito en la póliza o con ocasión de su transporte, a no ser que una u otra circunstancias hubieran sido expresamente consentidas por el asegurador.

Artículo 582-27. *Recuperación del objeto asegurado.*

Producido y debidamente comunicado el siniestro al asegurador, se observarán las reglas siguientes:

a) Si el objeto asegurado es recuperado antes del transcurso del plazo señalado en la póliza, el asegurado deberá recibirlo, a menos que en ella le hubiera reconocido expresamente la facultad de su abandono al asegurador.

b) Si el objeto asegurado es recuperado transcurrido el plazo pactado, y una vez pagada la indemnización, el asegurado podrá retener la indemnización percibida abandonando al asegurador la propiedad del objeto asegurado, o readquirirlo, restituyendo, en este caso, la indemnización percibida por la cosa o cosas restituidas.

SECCIÓN 4ª. DEL SEGURO DE TRANSPORTES TERRESTRES

Artículo 582-28. *Noción.*

Por el seguro de transporte terrestre el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en este título y en el contrato, a indemnizar los daños materiales que puedan sufrir con ocasión o como consecuencia del transporte las mercancías porteadas, el medio utilizado u otros objetos asegurados.

Artículo 582-29. *Pluralidad de medios de transporte.*

1. En el caso de que el viaje se efectúe utilizando diversos medios de transporte, y no pueda determinarse el momento en que se produjo el siniestro, se aplicarán las normas del seguro de transporte terrestre si el viaje por este medio constituye la parte más importante del mismo.

2. En el caso de que el transporte terrestre sea accesorio de uno marítimo o aéreo se aplicarán a todo el transporte las normas del seguro marítimo o aéreo.

Artículo 582-30. *Delimitación del riesgo.*

1. El seguro de transporte terrestre puede contratarse por viaje o por un tiempo determinado. En cualquier caso, el asegurador indemnizará, de acuerdo con lo convenido en el contrato de seguro, los daños que sean consecuencia de siniestros acaecidos durante el plazo de vigencia del contrato, aunque sus efectos se manifiesten con posterioridad, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su expiración, salvo que la póliza establezca un periodo superior.

2. El asegurador no responderá por el daño debido a la naturaleza intrínseca o vicios propios de las mercancías transportadas.

Artículo 582-31. *Inicio y fin de la cobertura.*

1. La cobertura del seguro se entenderá que comienza desde que se entregan las mercancías al porteador para su transporte en el punto de partida del viaje asegurado, y terminará cuando se entreguen al destinatario en el punto de destino, siempre que la entrega se realice dentro del plazo previsto en la póliza.

2. No obstante, cuando se pacte expresamente, el seguro puede extenderse a los riesgos que afecten a las mercancías desde que salen del almacén o domicilio del cargador para su entrega al transportista hasta que entran para su entrega en el domicilio o almacén del destinatario.

Artículo 582-32. *Depósito de las mercancías, inmovilización o cambio del vehículo.*

1. Salvo pacto expreso en contrario, la cobertura del seguro prevista en los artículos anteriores comprenderá el depósito transitorio de las mercancías y la inmovilización del vehículo o su cambio durante el viaje cuando se deban a incidencias propias del transporte asegurado y no hayan sido causados por algunos de los acontecimientos excluidos del seguro.

2. La póliza podrá establecer un plazo máximo y transcurrido éste sin reanudarse el transporte, cesará la cobertura del seguro.

Artículo 582-33. *Alteración del medio de transporte, itinerario o plazos del viaje.*

El asegurado no perderá su derecho a la indemnización cuando se haya alterado el medio de transporte, el itinerario o los plazos del viaje o éste se haya realizado en tiempo distinto al previsto, en tanto la modificación no sea imputable al asegurado, sin perjuicio de lo dispuesto para los supuestos de agravación o disminución del riesgo.

Artículo 582-34. *Daños a indemnizar.*

El asegurador indemnizará los daños que se produzcan en las mercancías o bienes conforme a lo dispuesto seguidamente:

a) Se considerarán comprendidos en los gastos de salvamento para la minoración del daño los que fueren necesarios o convenientes realizar para reexpedir los objetos transportados.

b) En caso de pérdida total del vehículo el asegurado podrá abandonarlo al asegurador, si así se hubiese pactado, siempre que se observen los plazos y los demás requisitos establecidos por la póliza.

SECCIÓN 5ª. DEL SEGURO DE LUCRO CESANTE

Artículo 582-35. *Noción.*

Por el seguro de lucro cesante el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a indemnizar al asegurado la pérdida del rendimiento económico que hubiera podido alcanzarse en un acto o actividad de no haberse producido el siniestro descrito en el contrato.

Artículo 582-36*. Indemnización.*

En defecto de pacto expreso, el asegurador deberá indemnizar:

a) La pérdida de beneficios que produzca el siniestro durante el periodo previsto en la póliza.

b) Los gastos generales que continúan gravando al asegurado después de la producción del siniestro.

c) Los gastos que sean consecuencia directa del siniestro asegurado.

Artículo 582-37. *Aseguramiento en caso de paralización total o parcial.*

El titular de una empresa puede asegurar la pérdida de beneficios y los gastos generales que haya de seguir soportando cuando la empresa quede paralizada total o parcialmente a consecuencia de los acontecimientos delimitados en el contrato.

Artículo 582-38. *Cobertura exclusiva de la pérdida de beneficios.*

Si el contrato tuviera exclusivamente por objeto la pérdida de beneficios las partes no podrán predeterminar el importe de la indemnización.

SECCIÓN 6ª. DEL SEGURO DE CAUCIÓN

Artículo 582-39. *Noción.*

1. Por el seguro de caución el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en este título y en el contrato, en caso de incumplimiento por el tomador del seguro de sus obligaciones legales o contractuales, a indemnizar al asegurado a título de resarcimiento o penalidad los daños patrimoniales sufridos. Todo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro.

2. Será necesaria la autorización expresa del asegurado para resolver el contrato de seguro de caución por causas distintas al mero transcurso del plazo de duración establecido.

SECCIÓN 7ª. DEL SEGURO DE CRÉDITO

Artículo 582-40. *Noción.*

Por el seguro de crédito el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en este título y en el contrato, a indemnizar al asegurado las pérdidas finales que experimente a consecuencia de la insolvencia definitiva de sus deudores.

Artículo 582-41. *Insolvencia definitiva del deudor.*

1. A los efectos de este seguro, se reputará existente la insolvencia definitiva del deudor, cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando el asegurado y el asegurador, de común acuerdo, consideren que el crédito resulta incobrable.

b) Cuando se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio, sin que del embargo resulten bienes libres bastantes para el pago.

c) Cuando haya sido aprobado judicialmente un convenio en el que se establezca una quita del importe.

d) Cuando haya sido declarada en el concurso la apertura de la fase de liquidación mediante resolución judicial firme.

2. No obstante, transcurridos seis meses desde la comunicación del asegurado al asegurador del impago del crédito, éste abonará a aquél el cincuenta por ciento de la cobertura pactada, con carácter provisional y a cuenta de ulterior liquidación definitiva.

Artículo 582-42. *Cuantificación de la indemnización.*

En caso de siniestro, la cuantía de la indemnización vendrá determinada por un porcentaje, establecido en el contrato, de la pérdida final que resulte de añadir al crédito impagado los gastos originados por las gestiones de recobro, los gastos procesales y cualesquiera otros expresamente pactados. Dicho porcentaje no podrá ser inferior al cincuenta por ciento de la pérdida final.

Artículo 582-43. *Obligaciones especiales del asegurado y del tomador.*

El asegurado, y en su caso el tomador del seguro, quedarán obligados a:

a) Exhibir, a requerimiento del asegurador, los libros y cualesquiera otros documentos que poseyere relativos al crédito o créditos asegurados.

b) Prestar la colaboración necesaria en los procedimientos judiciales encaminados a obtener la solución de la deuda, cuya dirección será asumida por el asegurador.

c) Ceder al asegurador, cuando éste lo solicite, el crédito que tenga contra el deudor una vez satisfecha la indemnización.

SECCIÓN 8ª. DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 582-44. *Noción.*

1. Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en este título y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato y producido durante su vigencia de cuyas consecuencias el asegurado sea civilmente responsable.

2. La cobertura del asegurador comprenderá, en todo caso, las reclamaciones del tercero perjudicado efectuadas dentro de los dos años siguientes a la terminación de la relación contractual, siendo válidas las cláusulas que amplíen este plazo.

Igualmente se considerarán válidas las cláusulas que extiendan la cobertura del asegurador a obligaciones de indemnizar, a cargo del asegurado, surgidas, al menos, en el año anterior al comienzo de los efectos del contrato, siempre que sean desconocidas por el propio asegurado y cuando la reclamación tenga lugar durante el período de vigencia de la póliza.

Artículo 582-45. *Defensa jurídica.*

1. La cobertura del contrato comprende también los gastos judiciales y extrajudiciales que ocasione al asegurado su defensa ante las reclamaciones de responsabilidad civil presentadas por un tercero, siempre que los gastos sean adecuados conforme a las circunstancias.

2. Podrá pactarse en la póliza que el asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, en cuyo caso serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el asegurador.

Cuando quien reclame esté también asegurado con el mismo asegurador o exista algún otro posible conflicto de intereses, éste comunicará inmediatamente al asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para la defensa. El asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en la póliza.

3. Si el asegurado puede evitar la ejecución de una decisión judicial mediante aportación de fianza o garantía, el asegurador debe aportar esa fianza o garantía hasta el límite de la suma asegurada. El asegurador estará liberado de esa obligación si reconoce frente al asegurado que la pretensión del tercero está ajustada a derecho.

Artículo 582-46. *Seguros obligatorios.*

1. Solo se podrá establecer la obligatoriedad de suscripción de seguros de responsabilidad civil para el ejercicio de una determinada actividad o profesión por normas con rango de ley. En estos casos, la norma de creación deberá fijar los límites de la suma asegurada.

2. Las disposiciones específicas establecidas, en su caso, respecto a la regulación de cada seguro obligatorio, prevalecerán sobre lo dispuesto en este Código que se aplicará con carácter subsidiarlo.

Artículo 582-47. *Acción directa.*

1. El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador del responsable para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar por esta causa hasta el límite de la suma asegurada y conforme a lo previsto en el contrato de seguro, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado en el caso de que el daño o perjuicio a tercero sea debido a conducta dolosa de aquél.

2. Los terceros perjudicados podrán ejercitar en el mismo proceso la acción contra el responsable del daño y la directa frente al asegurador de la responsabilidad civil. En la acción contra el asegurador, éste podrá oponer frente al perjudicado o perjudicados las excepciones que puedan ampararse en el régimen de la responsabilidad civil del causante del daño o en el contrato de seguro.

3. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido.

SECCIÓN 9ª. DEL SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA.

Artículo 582-48. *Noción.*

Por el seguro de defensa jurídica, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en este título y en el contrato, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral o de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro.

Artículo 582-49. *Ámbito de la cobertura.*

1. Quedan excluidos de la cobertura del seguro de defensa jurídica el pago de multas y la indemnización de cualquier gasto originado por sanciones impuestas al asegurado por las autoridades administrativas o judiciales.

2. Los preceptos contenidos en esta Sección no serán de aplicación:

a) A la defensa jurídica realizada por el asegurador de la responsabilidad civil.

b) A la defensa jurídica realizada por el asegurador de la asistencia en viaje.

En este caso, la no aplicación de las normas de esta Sección quedará subordinada a que la actividad de defensa jurídica se ejerza en un Estado distinto del de la residencia habitual del asegurado, a que dicha actividad se halle contemplada en un contrato que tenga por objeto única y exclusivamente la asistencia a personas que se encuentren en dificultades con motivo de desplazamientos o de ausencias de su lugar de residencia habitual, y a que en el contrato se indique claramente que no se trata de un seguro de defensa jurídica, sino de una cobertura accesoria a la de asistencia en viaje.

c) A la defensa jurídica que tenga por objeto litigios o riesgos que surjan o tengan relación con el uso de buques o embarcaciones marítimas.

Artículo 582-50. *Documentación.*

1. El seguro de defensa jurídica deberá ser objeto de un contrato independiente.

2. No obstante, el contrato podrá incluirse en capítulo aparte dentro de una póliza única, en cuyo caso habrán de especificarse el contenido de la defensa jurídica garantizada y la prima que le corresponde.

3. En todo caso, la póliza del contrato de seguro de defensa jurídica habrá de recoger expresamente los derechos reconocidos al asegurado por el artículo siguiente.

4 .En particular, en caso de conflicto de intereses o de desavenencia sobre el modo de tratar una cuestión litigiosa, el asegurador deberá informar inmediatamente al asegurado de la facultad que le compete de ejercitar los derechos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 582-51. *Derechos del asegurado.*

1. El asegurado tendrá derecho a elegir libremente el Procurador y Abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento. El Procurador y Abogado designados por el asegurado no estarán sujetos, en ningún caso, a las Instrucciones del asegurador.

2. El asegurado tendrá derecho a someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda surgir entre él y el asegurador sobre el contrato de seguro. La designación de árbitros no podrá hacerse antes de que surja la cuestión disputada.

SECCIÓN 10ª. DEL REASEGURO

Artículo 582-52. *Noción.*

Por el contrato de reaseguro el reasegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en este Título y en el contrato, a reparar la deuda que nace en el patrimonio del reasegurado a consecuencia de la obligación por éste asumida como asegurador en un contrato de seguro.

Artículo 582-53. *Relación del asegurado con el reasegurador.*

1. El asegurado no podrá exigir directamente del reasegurador indemnización ni prestación alguna. En caso de liquidación administrativa o judicial de su asegurador gozará de privilegio especial sobre el saldo acreedor que arroje la cuenta del asegurador con el reasegurador.

2. Las alteraciones y modificaciones de la suma asegurada, del valor del interés, y, en general, de las condiciones del seguro directo deberán comunicarse al reasegurador en la forma y en los plazos establecidos en el contrato.

CAPÍTULO III
Del seguro de personas

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 583-1. *Cobertura.*

El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la existencia, integridad corporal o salud del asegurado.

Artículo 583-2. *Modalidades.*

El contrato de seguro sobre las personas puede celebrarse con referencia a riesgos relativos a una persona o a un grupo de ellas. Este grupo deberá estar delimitado por alguna característica común extraña al propósito de asegurarse.

Artículo 583-3. *Prohibición de subrogación del asegurador.*

1. En los seguros de personas el asegurador no puede subrogarse, aun después de pagada la indemnización, en los derechos que en su caso correspondan al asegurado contra un tercero como consecuencia del siniestro.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior lo relativo a los gastos de asistencia sanitaria.

SECCIÓN 2ª. DEL SEGURO SOBRE LA VIDA

Artículo 583-4. *Noción.*

Por el seguro de vida el asegurador se obliga, mediante el cobro de la prima estipulada, a satisfacer al beneficiario un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, en el caso de muerte o bien de supervivencia del asegurado, o de ambos eventos conjuntamente.

Artículo 583-5. *Modalidades.*

1. El seguro sobre la vida puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, así como sobre una o varias personas.

En los seguros sobre la vida se entiende que existe riesgo si en el momento del inicio del contrato no se ha producido el evento objeto de la cobertura otorgada en la póliza.

2. En los seguros para caso de muerte, si son distintas las personas del tomador del seguro y del asegurado, será preciso el consentimiento de éste, dado por escrito, salvo que pueda presumirse de otra forma su Interés por la existencia del seguro. Si el asegurado es menor de edad, será necesaria, además, la autorización por escrito de sus representantes legales.

3. No se podrá contratar un seguro para caso de muerte sobre personas menores de catorce años de edad o cuya capacidad estuviera modificada judicialmente. Se exceptúan de esta prohibición, los contratos de seguros en los que la cobertura de muerte resulte inferior o igual a la prima satisfecha por la póliza o al valor de rescate.

Artículo 583-6. *Facultad unilateral de resolución del tomador del seguro.*

1. El tomador del seguro en un contrato de seguro individual de duración superior a seis meses que haya estipulado el contrato sobre la vida propia o la de un tercero tendrá la facultad unilateral de resolver el contrato sin indicación de los motivos y sin penalización alguna dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha en la que el asegurador le entregue la póliza o documento de cobertura provisional.

2. Se exceptúan de esta facultad unilateral de resolución los contratos de seguro en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, así como aquellos en los que la rentabilidad garantizada esté en función de inversiones asignadas en los mismos.

3. La facultad unilateral de resolución del contrato deberá ejercitarse por el tomador mediante comunicación dirigida al asegurador a través de un medio que permita dejar constancia de la notificación.

4. A partir de la fecha en que se expida la comunicación a que se refiere el apartado anterior cesará la cobertura del riesgo por parte del asegurador y el tomador del seguro tendrá derecho a la devolución de la prima que hubiera pagado, salvo la parte correspondiente al período de tiempo en

que el contrato hubiera tenido vigencia. El asegurador dispondrá para ello de un plazo de treinta días a contar desde el día que reciba la comunicación de rescisión.

Artículo 583-7. *Designación del beneficiario.*

1. El tomador del seguro podrá designar beneficiario o modificar la designación anteriormente realizada, sin necesidad de consentimiento del asegurador.

2. La designación del beneficiario podrá hacerse en la póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento.

3. Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador.

Artículo 583-8. *Designación genérica del beneficiario.*

1. En caso de designación genérica de los hijos de una persona como beneficiarios, se entenderán como tales todos sus descendientes con derecho a herencia. Si la designación se hace en favor de los herederos del tomador, del asegurado o de otra persona, se considerarán como tales los que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado. Si la designación se hace en favor de los herederos sin mayor especificación, se considerarán como tales los del tomador del seguro que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado.

2. La designación del cónyuge como beneficiario atribuirá tal condición igualmente al que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado.

3. Los beneficiarlos que sean herederos conservarán dicha condición aunque renuncien a la herencia.

Artículo 583-9. *Designación de varios beneficiarios.*

Si la designación se hace en favor de varios beneficiarios, la prestación convenida se distribuirá entre ellos por partes iguales, salvo estipulación en contrario. Cuando se haga en favor de los herederos, la distribución tendrá lugar en proporción a la cuota hereditaria, salvo pacto en contrario. La parte no adquirida por un beneficiario acrecerá a las de los demás.

Artículo 583-10. *Revocación del beneficiario designado.*

1. El tomador del seguro puede revocar la designación del beneficiario en cualquier momento.

2. La revocación deberá hacerse en la misma forma establecida para la designación.

3. El tomador perderá los derechos de rescate, anticipo, reducción y pignoración de la póliza si renuncia a la facultad de revocación.

Artículo 583-11. *Pago de la prestación al beneficiario.*

1. La prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro. Unos y otros podrán, sin embargo, exigir al beneficiario el reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos.

2. Cuando el tomador del seguro sea declarado en concurso, los administradores concúrsales podrán exigir al asegurador la reducción del seguro.

Artículo 583-12. *Reticencia e inexactitud en las declaraciones de riesgo.*

En caso de reticencia e inexactitud en las declaraciones del tomador, que influyan en la estimación del riesgo, se estará a lo establecido en el capítulo primero de este título. Sin embargo, el asegurador no podrá impugnar el contrato una vez transcurrido el plazo de un año, a contar desde la fecha de su conclusión, a no ser que las partes hayan fijado un término más breve en la póliza y, en todo caso, salvo que el tomador del seguro haya actuado con dolo.

Artículo 583-13. *Declaración inexacta de la edad.*

1. En el supuesto de indicación inexacta de la edad del asegurado, el asegurador sólo podrá impugnar el contrato si la verdadera edad del asegurado en el momento de la entrada en vigor del contrato excede de los límites de admisión establecidos por aquél.

2. Si como consecuencia de una declaración inexacta de la edad, la prima pagada es inferior a la que correspondería pagar, la prestación del asegurador se reducirá en proporción a la prima percibida. Si, por el contrario, la prima pagada es superior a la que debería haberse abonado, el asegurador está obligado a restituir el exceso de las primas percibidas sin intereses.

Artículo 583-14. *Riesgos excluidos.*

En el seguro para caso de muerte el asegurador sólo se libera de su obligación si el fallecimiento del asegurado tiene lugar por alguna de las circunstancias expresamente excluidas en la póliza.

Artículo 583-15. *Muerte del asegurado causada dolosamente por el beneficiario.*

La muerte del asegurado, causada dolosamente por el beneficiario, privará a éste del derecho a la prestación establecida en el contrato, quedando ésta integrada en el patrimonio del tomador.

Artículo 583-16. *Riesgo de suicidio del asegurado.*

Salvo pacto en contrario, el riesgo de suicidio del asegurado quedará cubierto a partir del transcurso de un año del momento de la conclusión del contrato. A estos efectos se entiende por suicidio la muerte causada consciente y voluntariamente por el propio asegurado.

Artículo 583-17. *Derechos de rescate y reducción.*

En la póliza se regularán los derechos de rescate y reducción de la suma asegurada, de modo que el asegurado pueda conocer en todo momento el correspondiente valor de rescate o de reducción.

Artículo 583-18. *Ejercicio del derecho de reducción.*

1. Una vez transcurrido el plazo previsto en la póliza, que no podrá ser superior a dos años desde la vigencia del contrato, no se aplicarán las normas sobre falta de pago de las primas sucesivas. A partir de dicho plazo, la falta de pago de la prima producirá la reducción del seguro conforme a la tabla o sistema de determinación de los valores de reducción previstos en la póliza.

2. La reducción del seguro se producirá igualmente cuando lo solicite el tomador, una vez transcurrido el plazo previsto en la póliza.

3. El tomador tiene derecho a la rehabilitación de la póliza, en cualquier momento, antes del acaecimiento del siniestro, debiendo cumplir para ello las condiciones establecidas en la póliza.

4. Cuando el tomador del seguro sea declarado en concurso, los administradores concursales podrá exigir al asegurador la reducción del seguro.

Artículo 583-19. *Ejercicio del derecho de rescate.*

El tomador que haya pagado las dos primeras anualidades de la prima o la que corresponda al plazo inferior previsto en la póliza podrá ejercitar el derecho de rescate mediante a la oportuna solicitud, conforme a las tablas o sistema de determinación de los valores de rescate previstos en la póliza.

Artículo 583-20. *Ejercicio del derecho de anticipo.*

Una vez pagadas las anualidades a que se refiere el artículo anterior, el asegurador deberá conceder al tomador anticipos sobre la prestación asegurada, conforme a las condiciones fijadas en la póliza.

Artículo 583-21. *Los seguros de supervivencia.*

1. En el seguro de supervivencia el asegurado tendrá derecho a las prestaciones pactadas, va sean en forma de capital o de renta, a partir de la fecha pactada en el contrato.

2. Las prestaciones en forma de renta podrá pactarse que sean vitalicias o temporales, revalorizables o no. Podrá pactarse igualmente que, en caso de fallecimiento del asegurado, la renta podrá revertir en la forma que se establezca a favor de otra persona.

3. El cobro de las prestaciones pactadas en el contrato será compatible con la percepción de cualquier otra.

4. En los seguros de supervivencia y en los seguros temporales para caso de muerte no será de aplicación lo dispuesto para los derechos de rescate, reducción y anticipo. Los aseguradores podrán, no obstante, conceder al tomador los derechos de rescate, reducción y anticipos en los términos que se determinen en el contrato.

Artículo 583-22. *Cesión o pignoración de la póliza.*

1. El tomador podrá, en cualquier momento, ceder o pignorar la póliza, siempre que no haya sido designado un beneficiario con carácter irrevocable.

2. La cesión y la pignoración de la póliza implican la revocación del beneficiario. No obstante, en el caso de pignoración, dicha revocación únicamente alcanzara hasta el Importe necesario para hacer frente a los derechos del acreedor pignoraticio.

3. Realizada la cesión o pignoración, el tomador deberá comunicar por escrito fehacientemente al asegurador la cesión o pignoración realizada.

SECCIÓN 3ª. DEL SEGURO DE ACCIDENTES

Artículo 583-23. *Noción y régimen jurídico.*

1. Por el seguro de accidentes, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a indemnizar, mediante el pago de una suma determinada, los daños producidos por una lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez, temporal o permanente, total o parcial, o muerte.

2. Las disposiciones referentes a la facultad unilateral de resolución del seguro y a la designación y revocación de los beneficiarios son aplicables a los seguros de accidentes.

Artículo 583-24. *Comunicación de otros seguros de accidentes.*

1. El tomador debe comunicar al asegurador la celebración de cualquier otro seguro de accidentes que se refiera a la misma persona, por los mismos riesgos y cuya vigencia sea coincidente.

2. El incumplimiento de este deber sólo puede dar lugar a una reclamación por los daños y perjuicios que origine, sin que el asegurador pueda deducir de la suma asegurada cantidad alguna por este concepto.

Artículo 583-25. *Producción dolosa del siniestro.*

1. Si el asegurado provoca intencionadamente el accidente, el asegurador se libera del cumplimiento de su obligación.

2. En el supuesto de que el beneficiario cause dolosamente el siniestro quedará sin efecto la designación hecha a su favor. La indemnización corresponderá al tomador o, en su caso, a los herederos de éste.

Artículo 583-26. *Gastos de asistencia sanitaria.*

Los gastos de asistencia sanitaria serán por cuenta del asegurador, siempre que se haya establecido su cobertura expresamente en la póliza y que tal asistencia se haya efectuado en las condiciones previstas en el contrato. En todo caso, estas condiciones no podrán excluir las necesarias asistencias de carácter urgente.

Artículo 583-27. *Determinación del grado de invalidez.*

1. La determinación de la naturaleza y grado de invalidez que derive del accidente se efectuará después de la presentación de la documentación necesaria para su justificación.

2. El asegurador notificará por escrito al asegurado, en el plazo de cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, la propuesta de indemnización que le corresponda de acuerdo con el grado de invalidez que derive del accidente y según los criterios que para su cuantificación se encuentren incorporados a la póliza.

3. Si el asegurado no aceptase la proposición del asegurador o hubiera divergencia en cuanto al origen o la causa del siniestro, será de aplicación el procedimiento pericial o de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Artículo 583-28. *Seguro de enfermedad.*

1. Por el seguro de enfermedad el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en este título y en contrato, a reparar las consecuencias económicas producidas por la enfermedad del asegurado.

2. La prestación del asegurador podrá consistir en el reembolso al asegurado de los gastos derivados de la asistencia sanitaria o en el abono de una indemnización a tanto alzado en el caso de que se produzca la invalidez, temporal o permanente, del asegurado como consecuencia de la enfermedad, o en caso de hospitalización u otras contingencias pactadas en el póliza relativas a la salud del asegurado. La prestación podrá consistir también en garantizar al asegurado la recepción de asistencia sanitaria, debiendo el asegurador poner a disposición del asegurado dichos servicios y asumir directamente su coste. El asegurador también podrá obligarse a pagar directamente sus servicios a los prestadores sanitarios cuya atención se ofrezca en la póliza.

3. Cuando el seguro de enfermedad garantice la recepción de asistencia sanitaria, no podrán aplicarse exclusiones temporales o plazos de carencia para aquellas actuaciones sanitarias comprendidas en el objeto y límites del contrato que, por su urgencia y gravedad, el asegurado precise con carácter inmediato.

Artículo 583-29. *Aplicación al seguro de enfermedad de las normas del seguro de accidentes.*

El seguro de enfermedad quedará sometido a las normas establecidas para el seguro de accidentes en cuanto sean compatibles con aquél.

Artículo 583-30. *Seguro de decesos.*

1. Por el seguro de decesos el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en este título y en el contrato, a prestar los servicios funerarios pactados en la póliza para el caso en que se produzca el fallecimiento del asegurado.

El exceso de la suma asegurada sobre el coste del servicio prestado por el asegurador corresponderá al tomador o, en su defecto, a los herederos legales.

2. En el supuesto de que el asegurador no hubiera podido proporcionar la prestación por causas ajenas a su voluntad, fuerza mayor o por haberse realizado el servicio a través de otros medios distintos a los ofrecidos por la aseguradora, el asegurador quedará obligado, de forma subsidiaria, a satisfacer la suma asegurada a los herederos legales del asegurado fallecido.

3. En caso de concurrencia de seguros en una misma aseguradora, el asegurador estará obligado a devolver, a petición del tomador, las primas pagadas de la póliza que haya decidido anular desde que se produjo la concurrencia.

4. En caso de fallecimiento, si se hubiera producido la concurrencia de seguros en más de una aseguradora, el asegurador que no hubiera podido cumplir con su obligación de prestar el servicio funerario en los términos y condiciones previstos en el contrato, vendrá obligado, subsidiariamente, al pago de la suma asegurada a los herederos legales del asegurado fallecido.

5. La oposición a la prórroga del contrato sólo podrá ser ejercida por el tomador.

Artículo 583-31. *Seguro de dependencia.*

1 .Por el seguro de dependencia el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en este título y en el contrato, para el caso de que se produzca la situación de dependencia, conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora de la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, al cumplimiento de la prestación convenida con la finalidad de atender, total o parcialmente, directa o indirectamente, las consecuencias perjudiciales para el asegurado que se deriven de dicha situación.

2. La prestación de asegurador podrá consistir en:

a) Abonar al asegurado el capital o la renta convenida.

b) Reembolsar al asegurado los gastos derivados de la asistencia.

c) Garantizar al asegurado la prestación de los servicios de asistencia, debiendo el asegurador poner a disposición del asegurado dichos servicios y asumir directamente su coste.

3. La oposición a la prórroga del contrato sólo podrá ser ejercida por el tomador.

CAPÍTULO IV

De la mediación en la contratación de seguros

SECCIÓN 1ª. DEL CONTRATO DE AGENCIA DE SEGUROS

Artículo 584-1. *Noción.*

Por el contrato de agencia de seguros, una persona natural o jurídica, denominada agente, se obliga frente a un asegurador, de manera estable y a cambio de una remuneración, a realizar por cuenta de aquél las actividades de presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro, o de celebración de estos contratos, así como la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro.

SECCIÓN 2ª. DEL CONTRATO DE CORREDURÍA DE SEGUROS

Artículo 584-5. *Noción.*

Por el contrato de correduría de seguros, una persona natural o jurídica, denominada corredor, se obliga a realizar las actividades de presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro, o de celebración de estos contratos, así como la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro, sin mantener vínculos contractuales que supongan afección con entidades aseguradoras, y ofreciendo asesoramiento independiente, profesional e imparcial a quienes demanden la cobertura de los riesgos a que se encuentran expuestos sus personas, sus patrimonios, sus intereses o responsabilidades.

LIBRO SEXTO

De los títulos-valores e instrumentos de pago y de crédito

TÍTULO I

De los títulos-valores

Artículo 610-1. *Noción.*

1. Los títulos-valores son aquellos documentos necesarios para el ejercicio del derecho patrimonial en ellos representado, librados o emitidos para facilitar la circulación de ese derecho.

2. Los títulos valores se podrán librar o emitir en papel o en soporte electrónico. El libramiento o la emisión en soporte electrónico solo podrán realizarse en los casos en que la ley lo autorice expresamente.

Artículo 610-2. *Tipicidad.*

1. Solo tendrán la condición de títulos-valores los valores negociables y aquellos documentos que sean calificados como tales por la ley.

2. La falta de cualquier requisito en el documento no afectará a la validez del negocio jurídico en el que tenga origen.

Artículo 610-3. *Libramiento y emisión.*

Los títulos-valores se librarán individualmente o se emitirán en serie.

Artículo 610-4. *Títulos-valores librados o emitidos en el extranjero.*

El régimen jurídico de los títulos-valores será el del lugar de libramiento o de emisión, que puede coincidir o no con el lugar del domicilio del emisor.

Artículo 610-5. *Requisitos del libramiento y de la emisión.*

1. En el momento del libramiento o de la emisión el título-valor debe contener la fecha en que se libra o emite, la expresión del derecho o derechos que representa y la firma de quien lo libra o emite. En los valores mobiliarios, la expresión del derecho o derechos representados podrá realizarse mediante remisión a una escritura o a un registro público que sean accesibles al tenedor del título.

2. La firma del librador o del emisor deberá ser autógrafa o figurar impresa por medios mecánicos o electrónicos.

En caso de figurar impresa por medios mecánicos, se extenderá acta notarial por la que se acredite la identidad de la firma o firmas reproducidas en el título con las que se estampen en presencia del notario autorizante. El acta deberá ser depositada en registro público antes de poner en circulación los títulos.

En caso de figurar impresa por medios electrónicos, será de aplicación lo establecido en la legislación sobre firma electrónica avanzada.

Artículo 610-6. *Presunciones legales.*

1. El título que no exprese la fecha de libramiento o de emisión, se considerará librado o emitido en la fecha en que se hubiera puesto en circulación.

2. El título que documente una obligación de pago o de entrega sin expresar la fecha de cumplimiento de esa obligación, se considerará título a la vista.

3. Si no se expresasen en el título, se considerarán lugar de libramiento o emisión y lugar de cumplimiento, el domicilio del librador o emisor y, si tuviere varios, cualquiera de ellos a elección del

tenedor. Si el título fuera de tradición, se considerará lugar de cumplimiento de la obligación de entrega el lugar en que las mercancías hayan de ser entregadas, y, en defecto de expresión, el domicilio del obligado a la entrega.

Artículo 610-7. *Firma por representante.*

1. El que firmare a nombre de otro un título-valor deberá tener poder suficiente de representación, y mencionarlo claramente en la antefirma. Si el firmante no hiciera mención en el título de que actúa en representación de otro, quedará obligado personalmente en los términos que resulten del documento, sin perjuicio de los derechos del tenedor contra el representado.

2. El tenedor de un título-valor tendrá derecho a exigir en cualquier momento a quien hubiera firmado como representante la exhibición del poder.

Artículo 610-8. *Firma sin poder o con poder insuficiente.*

1. El que sin poder o con poder insuficiente firme en nombre de otro un título que documente una obligación de pago quedará obligado como si hubiera obrado en nombre propio y, si hiciera frente a esa obligación, tendrá los mismos derechos que tendría el supuesto representado. Si el poder fuera insuficiente, el representado quedará obligado dentro de los límites del poder.

2. La ratificación por parte del representado de la firma efectuada por el representante sin poder o con poder insuficiente retrotraerá los efectos a la fecha de la suscripción. La ratificación deberá ser expresa y realizarse en el propio título o en un suplemento.

Artículo 610-9. *Título incompleto y título en blanco.*

1. El título-valor incompleto en el momento del libramiento o de la emisión deberá ser cubierto conforme a lo pactado por las partes o, si no hubiera pacto, conforme a las instrucciones del librador o emisor, antes de la presentación para el ejercicio del derecho en el documentado.

2. La simple firma de un título entregado por el firmante a cualquier persona dará a ésta el derecho a cubrirlo y a ponerlo en circulación.

3. La cobertura del título en contradicción con lo pactado o con las instrucciones del firmante no puede ser opuesta al tercero, a menos que éste lo haya adquirido de mala fe o con culpa grave.

Artículo 610-10. *Ejercicio del derecho.*

1. El ejercicio del derecho o de los derechos documentados en un título-valor requiere la exhibición del mismo.

2. Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a la ley de circulación que le fuera aplicable.

3. El deudor que cumpla la obligación documentada en el título-valor frente al tenedor legitimado quedará liberado, aunque el tenedor del título no fuera el titular del derecho, a no ser que haya incurrido el dolo o en culpa grave al apreciar la legitimación del tenedor.

Artículo 610-11. *Ley de circulación.*

1. Los títulos-valores se transmitirán entre vivos conforme a la ley de circulación correspondiente a la forma en que hubieran sido librados o emitidos.

2. Salvo que en propio título se hubiera indicado lo contrario, el tenedor no podrá cambiar la ley de circulación sin el consentimiento de quien hubiera librado o emitido el título.

3. La transmisión del título-valor por un medio distinto a la ley de circulación correspondiente a la forma en que hubiera sido librado o emitido producirá los efectos de una simple cesión de derechos.

Artículo 610-12. *Rescate del título.*

El deudor que cumpla plenamente la obligación de pago o de entrega documentada en el título-valor tendrá derecho a rescatar el título del tenedor al que haya satisfecho la obligación, con el “recibí” firmado por él.

Artículo 610-13. *Irreivindicabilidad del título.*

1. El título-valor no puede ser reivindicado de quien a título oneroso lo haya adquirido con buena fe y sin culpa grave, de conformidad con la ley de circulación del título, aunque el anterior titular hubiese sido desposeído ilegítimamente del mismo o el transmitente que hubiera dispuesto del título-valor careciera de facultades para disponer o se excediera de las facultades que le hubieran sido concedidas.

2. El legítimo propietario de un título que no ostente la posesión del documento tendrá acción contra los responsables de los actos por cuya virtud hubiera perdido esa posesión.

Artículo 610-14. *Inoponibilidad de excepciones.*

1. La persona que, según el título-valor, esté obligada al cumplimiento de la obligación en él documentada no podrá oponer al tenedor excepciones fundadas en las relaciones personales con el librador o emisor del título o con los tenedores anteriores, a no ser que el actual tenedor, al adquirir el título, hubiera actuado a sabiendas en perjuicio del deudor.

2. Al tenedor de un título-valor que lo hubiera adquirido de buena fe y sin culpa grave no podrán oponerse las excepciones relativas a la validez de la transmisión del título a los tenedores anteriores.

3. La persona que, según el título-valor, esté obligada al cumplimiento de la obligación en él documentada podrá oponer al tenedor al que se hubiera transmitido en comisión de cobranza las mismas excepciones que hubiera podido oponer al transmitente.

Artículo 610-15. *Documentos de legitimación.*

Las normas contenidas en los dos artículos anteriores no son de aplicación a los boletos, fichas, contraseñas y otros documentos no destinados a circular que sirvan exclusivamente para facilitar la identificación de quien tenga derecho a exigir la prestación correspondiente.

TÍTULO II
De los títulos al portador, a la orden y nominativos

CAPÍTULO I
De la forma de emisión

Artículo 621-1. *Forma de libramiento o de emisión.*

1. Salvo que la ley imponga una forma determinada, los títulos-valores que se libren individualmente pueden ser al portador, a la orden o títulos nominativos.

2. Los títulos que se emitan en serie solo pueden ser al portador o títulos nominativos.

CAPÍTULO II
De los títulos al portador

Artículo 622-1. *Noción.*

Son títulos al portador aquellos que designan como titular del derecho en él documentado al poseedor material del documento.

Artículo 622-2. *Limitación a la libertad de emisión.*

El título-valor que contenga la obligación de pagar una suma de dinero solo puede ser emitido al portador en los casos establecidos por la ley.

Artículo 622-3. *La legitimación del poseedor.*

El poseedor del título al portador está legitimado para el ejercicio del derecho en él documentado mediante la simple presentación del documento.

Artículo 622-4. *Transmisión del título al portador.*

Los títulos al portador son transmisibles por la tradición del documento.

Artículo 622-5. *Título deteriorado.*

El poseedor de un título al portador que esté deteriorado pero que permita la identificación del derecho en él representado, podrá obtener del librador o del emisor un título equivalente contra entrega del deteriorado y el pago de los gastos.

CAPÍTULO III
De los títulos a la orden

SECCIÓN 1ª. DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN

Artículo 623-1. *Noción.*

Son títulos a la orden aquellos que designan como titular del derecho en él documentado a la persona que figura en el propio título precedida de la expresión “a la orden” o como endosatario del título.

Artículo 623-2. *La legitimación en los títulos a la orden.*

1. El poseedor de un título a la orden está legitimado para el ejercicio de los derechos en él documentado, bien por figurar mencionado en el propio título como primer poseedor precedido de la expresión “a la orden”, bien como endosatario del título a través de una cadena continua y regular de endosos, aun cuando el último endoso esté en blanco.

2. El obligado no podrá exigir que se compruebe la autenticidad de los endosos, pero, para quedar liberado, deberá identificar al tenedor y verificar la regularidad formal de la cadena continuada de endosos.

SECCIÓN 2ª. DEL ENDOSO

Artículo 623-3. *Forma del endoso.*

1. El endoso debe figurar en el dorso del título-valor o en un suplemento y estar firmado por el endosante, con expresión de la fecha.

2. Cuando en el endoso no conste la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante lo hubiera entregado al endosatario.

Artículo 623-4. *Requisitos del endoso.*

1. El endoso deberá ser total. El endoso parcial se tendrá por no escrito.

2. El endoso deberá ser puro y simple. Cualquier condición a la que aparezca subordinado el endoso se tendrá por no escrita.

Artículo 623-5. *Endoso en blanco.*

Es endoso en blanco aquel que no designe al endosatario o el que consista simplemente en la firma del endosante en el dorso del título-valor. El endoso al portador equivale al endoso en blanco.

2. Cuando el endoso esté en blanco, el tenedor podrá completar el endoso con su nombre o con el de otra persona, endosar el título nuevamente en blanco o hacerlo designando un endosatario determinado o entregar el título a un tercero sin completar el endoso en blanco y sin endosarlo.

3. Cuando el endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, se entenderá que el firmante de éste ha adquirido el título por el endoso en blanco.

CAPÍTULO IV
De los títulos nominativos

Artículo 624-1. *Noción.*

Son títulos nominativos aquellos que designan como titular del derecho en ellos documentado a la persona que figura en el propio título sin ir precedida de la expresión “a la orden”.

Artículo 624-2. *Legitimación en los títulos nominativos.*

1. El poseedor de un título nominativo está legitimado para el ejercicio del derecho en él contenido, o en el documento a que el propio título se remita, por figurar como titular en el propio documento.

2. El poseedor de un título nominativo que figure como titular en el propio documento deberá acreditar esa identidad mediante exhibición del documento nacional de identidad, pasaporte o cualquier otro documento equivalente, que no estén caducados.

Artículo 624-3. *Transmisión del título nominativo.*

1. La transmisión del título nominativo que no sea endosable se realizará mediante la anotación del nombre del adquirente en el título mismo o mediante la entrega de un nuevo título a nombre del nuevo titular contra entrega del anterior que se destruirá o inutilizará en ese mismo acto.

2. En el caso de valores mobiliarios, a los efectos de la legitimación del adquirente, tendrá éste derecho a que en el registro del emisor se haga constar la anotación de la transmisión y la destrucción o inutilización de los anteriores.

3. La entrega de un nuevo título nominativo se hará por el emisor previa acreditación de la existencia del derecho del adquirente.

Artículo 624-4. *Transmisión mediante endoso.*

1. Salvo disposición legal en contrario, los títulos nominativos serán transmisibles también mediante endoso, con expresión de la fecha y del nombre del endosatario, con firma del endosante. En el caso de títulos no íntegramente desembolsados, no producirá efecto el endoso si no contiene, además, la firma del endosatario.

2. El primer endosatario de título nominativo o el que resulte legitimado por una serie continuada y regular de endosos tiene derecho a solicitar del emisor la anotación de la transmisión en el registro de éste.

Artículo 624-5. *Prohibición de endoso.*

1. Si en el propio título nominativo figurase la cláusula “no endosable” o cualquier otra de contenido análogo, el endoso producirá los efectos de una cesión ordinaria.

2. En todo caso, el adquirente de un título nominativo no endosable tendrá derecho a que el transmitente le entregue el título-valor.

TÍTULO III
De los títulos de crédito

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

SECCIÓN 1ª. DE LAS CLASES DE TÍTULOS DE CRÉDITO

Artículo 631-1. *Clases de títulos de crédito.*

Son títulos de crédito el cheque, el pagaré, la letra de cambio y la factura aceptada.

Artículo 631-2. *Nociones.*

1. El cheque es un título de crédito, redactado con las menciones exigidas por la ley, que contiene la orden pura y simple a un banco de pagar una determinada cantidad de dinero.

2. El pagaré es un título de crédito, redactado con las menciones exigidas por la ley, que contiene la promesa pura y simple de quien lo firma de pagar una determinada cantidad de dinero.

3. La letra de cambio es un título de crédito, redactado con las menciones exigidas por la ley, que contiene la orden pura y simple a una persona, denominada librado, pagar a su vencimiento una determinada cantidad de dinero.

SECCIÓN 2ª. DE LA DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD

Artículo 631-3. *Determinación de la moneda.*

1. En los títulos de crédito, el importe a pagar deberá figurar en euros o en moneda convertible admitida a cotización oficial.

2. Si el título de crédito no expresara la moneda de pago, se entenderá que es la del Estado en que se haya de efectuar el pago.

3. Si el importe del título de crédito estuviera expresado en una moneda con denominación idéntica en distintos Estados, se entenderá que esa moneda es la del Estado en que se haya de efectuar el pago.

Artículo 631-4. *Determinación del importe.*

1. En los títulos de crédito, el importe a pagar podrá figurar en letras, en números o en ambos a la vez.

2. En caso de diferencia entre el importe del título expresado en letras y el importe expresado en números, será la válida el importe expresado en letras.

3. En el caso de que el importe esté expresado varias veces por suma diferente ya sea en letras, ya sea en números, el título de crédito será válido por el importe menor.

Artículo 631-5. *Cláusula de intereses.*

1. En los títulos de crédito toda cláusula de intereses se considerará no escrita, salvo que se trate de pagaré o de letra de cambio pagaderos a la vista o a un plazo desde la vista.

2. El tipo de interés deberá ser fijado por el librador del pagaré o de la letra de cambio. La cláusula de intereses introducida por persona distinta del librador se considerará no escrita.

3. Si el tipo de interés no se expresara en el título, la cláusula de intereses se considerará no escrita.

4. Los intereses se devengarán a partir de la fecha de libramiento del título de crédito, salvo que en el propio título se exprese otra fecha.

SECCIÓN 3.ª DEL DOCUMENTO

Artículo 631-6. *Libertad documental.*

1. Los títulos de crédito podrán documentarse en soporte papel o en soporte electrónico.

2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos que han de reunir los títulos de crédito documentados en soporte electrónico a fin de garantizar la seguridad del soporte así como la autenticidad, la integridad y la intangibilidad del contenido; el modo de transmisión y de legitimación del titular; y la pérdida de validez o de eficacia.

Artículo 631-7. *Suplemento.*

1. Cuando la extensión de las declaraciones y de las menciones que hayan de figurar en el título de crédito en soporte papel así lo exija, podrá añadirse un suplemento por medio de una hoja adherida en la que se identifique adecuadamente el documento principal.

2. En el suplemento se podrán hacer constar cualesquiera menciones previstas en este Código, a excepción de las menciones obligatorias para el libramiento del título que necesariamente deberán figurar en el documento principal.

SECCIÓN 4ª. DE LAS DECLARACIONES

Artículo 631-8. *Declaraciones.*

1. Las declaraciones que contenga un título de crédito deberán realizarse en la forma establecida en este Código y ser imputables a quien las realiza.

2. Las declaraciones podrán realizarse aunque en el momento de la firma el título de crédito esté en blanco o incompleto.

Artículo 631-9. *Capacidad para realizar una declaración.*

1. Cualquier persona con capacidad para obligarse podrá firmar un título de crédito.

2. La ley nacional determinará la capacidad de cualquier firmante de un título de crédito, salvo que esa ley declarase aplicable la ley de otro Estado.

3. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, la persona con capacidad modificada judicialmente quedará obligada al pago del título de crédito si lo hubiera firmado en el territorio de un Estado cuya legislación considere a esa persona capaz de obligarse.

Artículo 631-10. *Muerte o modificación judicial de la capacidad del autor de la declaración.*

1. La muerte o la modificación judicial de la capacidad del librador no afectan a la validez del libramiento ni a la eficacia del título de crédito.

2. La muerte o la modificación judicial de la capacidad de cualquiera de los demás firmantes del título de crédito no afectan a la validez de la propia declaración, ni a la eficacia de ese título.

Artículo 631-11. *Forma de inserción de las declaraciones.*

1. Las declaraciones y las menciones que contenga el título de crédito documentado en soporte papel pueden estar impresas o escritas por medios mecánicos o a mano.

2. En caso de contradicción, las declaraciones y las menciones escritas por medios mecánicos prevalecerán sobre las impresas, y las escritas a mano prevalecerán sobre cualquiera de las demás, salvo por lo que se refiere al importe del título.

Artículo 631-12. *Ley aplicable a la forma de las declaraciones*.

1. La forma de las declaraciones realizadas en un título de crédito se regirá por la ley del Estado en cuyo territorio se hubieran firmado.

2. Por excepción, si las declaraciones realizadas en un título de crédito no fueran válidas conforme a lo establecido en el apartado anterior, pero sí lo fueran conforme a la legislación del Estado en el que una declaración posterior hubiera sido firmada, los defectos de forma de la primera declaración no afectarán a la validez de la declaración posterior.

3. Las declaraciones contenidas en un título de crédito que se hubieran firmado en el extranjero, serán válidas entre las personas nacionales o con residencia habitual en ese mismo Estado si se hubiera respetado la forma exigida por la ley de ese Estado y se ejercitasen en su territorio las acciones derivadas de aquellas.

Artículo 631-13. *Autonomía de las declaraciones.*

1. La declaración realizada por cada uno de los firmantes de un título de crédito será válida aunque el título contenga firmas de personas cuya modificación judicial de la capacidad les impida obligarse, firmas falsas o de personas imaginarias, o firmas que por cualquier otra razón no puedan obligar a las personas que hayan firmado el título o a aquellas en cuyo nombre figure firmado.

2. La declaración realizada por cada uno de los firmantes de un título de crédito podrá expresarse en idioma distinto de aquel en que el título se hubiera librado.

Artículo 631-14. *Responsabilidad solidaria.*

1. Los que hubieran librado, endosado o avalado un cheque o un pagaré o librado, aceptado, endosado o avalado una letra de cambio responderán solidariamente frente al tenedor.

2. Las personas que hubieran firmado un título de crédito en un mismo grado, como colibradores, coaceptantes y coavalistas, responderán también solidariamente del pago.

Artículo 631-15. *Alteraciones del texto de un título de crédito.*

1. En caso de alteración del texto de un título de crédito, los firmantes anteriores permanecerán obligados en los términos del texto originario. Los firmantes posteriores quedarán obligados en los términos del texto alterado.

2. Salvo prueba en contrario, se presume que la firma se ha realizado antes de la alteración.

SECCIÓN 5ª. DE LOS EFECTOS DE LAS DECLARACIONES

Artículo 631-16. *Ley aplicable a los efectos de las declaraciones.*

1. Los efectos de las declaraciones contenidas en un cheque se regirán por la ley del Estado en que hubieran sido firmadas.

2. Los efectos de las declaraciones del librador de un pagaré y del aceptante de una letra de cambio se regirán por la ley del Estado en que estos títulos deban pagarse.

3. Los efectos de las declaraciones de los demás firmantes de un pagaré o de una letra de cambio se regirán por la ley del Estado en que hubieran sido firmadas.

CAPÍTULO II
Del libramiento de los títulos de crédito

SECCIÓN 1ª. DEL LIBRAMIENTO
Subsección 1ª. Del libramiento

Artículo 632-1. *Provisión de fondos.*

El cheque ha de librarse contra un banco que tenga fondos a disposición del librador, y de conformidad con un acuerdo expreso o tácito, según el cual el librador tenga derecho a disponer por cheque de aquellos fondos. Se considera que existe acuerdo tácito cuando el banco hubiera entregado al librador un talonario de cheques numerados.

Artículo 632-2. *Banco librado.*

A los efectos de este título se entiende por banco cualquier entidad de crédito autorizada para captar depósitos de dinero del público.

Artículo 632-3. *Forma del cheque.*

El cheque deberá contener las siguientes menciones:

a) La denominación de “cheque” inserta en el texto mismo del título, expresada en el idioma empleado para la redacción de las demás menciones enumeradas en el presente artículo.

b) El mandato puro y simple de pagar una determinada cantidad.

c) El nombre de la persona que ha de pagar, denominada librado, que necesariamente ha de ser un banco.

d) El lugar de pago.

e) La fecha y el lugar en que se firma.

f) La firma del que expide el cheque, denominado librador.

Artículo 632-4. *Numeración de los cheques.*

Los cheques en soporte papel solo pueden ser expedidos en ejemplares numerados.

Artículo 632-5. *Ley de circulación.*

1. El cheque puede ser al portador, librarse a la orden de una persona determinada o ser nominativo.

2. El cheque que, en el momento de la presentación al cobro, carezca de indicación de tenedor, vale como cheque al portador. El cheque a favor de una persona determinada, con la mención o al portador o un término equivalente, vale también como cheque al portador.

Artículo 632-6. *Libramientos especiales del cheque.*

1. El cheque puede librarse a favor o a la orden del mismo librador o por cuenta de un tercero.

2. El cheque librado contra el propio librador se denomina cheque de caja. Los cheques de caja solo podrán librarse entre distintos establecimientos del banco librador y librado.

Artículo 632-7. *Ley aplicable al librado del cheque.*

1. La ley del Estado en el que el cheque sea pagadero determina las personas contra las que puede ser librado.

2. Aunque el cheque fuera nulo por aplicación de lo establecido en el apartado anterior, serán válidas las declaraciones firmadas en el cheque en otros Estados cuyas leyes no contengan esa sanción de nulidad.

Subsección 2ª. Del libramiento del pagaré

Artículo 632-8. *Forma del pagaré.*

El pagaré deberá contener las siguientes menciones:

a) La denominación de “pagaré” inserta en el texto mismo del título, expresada en el idioma empleado para la redacción de las demás menciones enumeradas en el presente artículo.

b) La promesa pura y simple de pagar una determinada cantidad.

c) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar.

d) La indicación del vencimiento.

e) El lugar de pago.

f) La fecha y el lugar en que se firma.

g) La firma del que emite el pagaré, denominado librador.

Artículo 632-9. *Prohibición de pagarés al portador.*

1. Los pagarés al portador son nulos.

2. Los pagarés librados a favor de una persona determinada, con la mención o al portador o un término equivalente, solo valen como pagarés a favor de esa persona.

Subsección 3ª. Del libramiento de la letra de cambio

Artículo 632-10. *No necesidad de provisión de fondos.*

La letra de cambio puede librarse aunque el librado no tenga fondos a disposición del librador.

Artículo 632-11. *Forma de la letra de cambio.*

La letra de cambio deberá contener las siguientes menciones:

a) La denominación de “letra de cambio” inserta en el texto mismo del título, expresada en el idioma empleado para la redacción de las demás menciones enumeradas en el presente artículo.

b) La orden pura y simple de pagar una determinada cantidad.

c) El nombre de la persona que ha de pagar, denominada librado.

d) La indicación del vencimiento.

e) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar.

f) El lugar de pago.

g) La fecha y el lugar en que se firma la letra.

h) La firma del que emite la letra, denominado librador.

Artículo 632-12. *Libramientos especiales de la letra de cambio.*

La letra de cambio podrá librarse a la orden del propio librador, contra el propio librador o por cuenta de un tercero.

Artículo 632-13. *Pluralidad de librados.*

La letra de cambio podrá librarse contra dos o más librados, conjunta o alternativamente, pero no de forma sucesiva.

SECCIÓN 2ª. DE LA SUPLENCIA DE LAS EXIGENCIAS LEGALES

Artículo 632-14. *Regla de suplencia.*

El documento que carezca de alguna de las exigencias legales no se considerará cheque, pagaré o letra de cambio, salvo que este Código contenga una norma que supla la falta de esa exigencia.

SECCIÓN 3ª. DE LOS EFECTOS DEL LIBRAMIENTO

Artículo 632-15. *Garantía de pago.*

1. El librador de un título de crédito, aunque en el momento de entregarlo esté en blanco o incompleto, garantiza el pago.

2. Cualquier cláusula por la cual el librador de un título de crédito se exonere de la garantía del pago, limite el importe a pagar o condicione de una u otra forma el pago se considerará no escrita.

Artículo 632-16. *Garantía de aceptación.*

El librador de una letra de cambio garantiza, además del pago, la aceptación de la letra por el librado, salvo que expresamente se exima de esa garantía en el propio título.

Artículo 632-17. *Adquisición del crédito derivado de la relación causal.*

La ley del lugar en el que se hubiera librado el título de crédito determina si el tenedor legítimo adquiere el crédito que deriva de la relación causal que hubiera dado lugar al libramiento de ese título.

CAPÍTULO III
De la transmisión de los títulos de crédito

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 633-1. *Transmisión de los títulos de crédito.*

1. El título de crédito librado a favor de una persona determinada, con o sin cláusula a la orden, se trasmite a través de los siguientes medios:

a) Mediante endoso y entrega del título por el endosante al endosatario.

b) Mediante simple entrega del título por el endosante si el último endoso estuviera en blanco.

2. El cheque al portador se transmite mediante su entrega.

Artículo 633-2. *Cláusula no a la orden.*

1. El título de crédito librado a favor de una persona determinada con la cláusula no a la orden, no endosable u otra equivalente, no es transmisible más que en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

2. El cesionario tendrá derecho a la entrega del título.

SECCIÓN 2ª. DE LAS NORMAS ESPECIALES EN MATERIA DE ENDOSO

Artículo 633-3. *Endosatarios.*

1. El endoso podrá hacerse a favor de cualquier persona, incluido el librador, o de cualquier otro obligado y, en el caso de la letra de cambio, además, a favor del librado, haya aceptado o no.

2. Los endosatarios podrán endosar nuevamente el título de crédito que les hubiera sido endosado.

3. El endoso de un cheque al librado sólo vale como un recibí, salvo cuando el librado tenga varios establecimientos y el endoso se haya hecho en beneficio de un establecimiento diferente de aquel sobre el cual ha sido librado el cheque. El endoso de un cheque realizado por el librado será nulo.

Artículo 633-4. *Endoso sin fecha.*

Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha de un pagaré o de una letra de cambio se presume hecho antes de terminar el plazo fijado para realizar el protesto o la declaración equivalente por falta de pago, y el endoso sin fecha de un cheque se presume hecho antes del protesto o de la declaración equivalente y, si no se hubiera realizado, antes de la terminación del plazo de presentación al pago.

Artículo 633-5. *Presunción de orden de endosos.*

Cuando haya dos o más endosos, se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el título o en su suplemento, salvo prueba en contrario.

SECCIÓN 3ª. DE LOS EFECTOS DEL ENDOSO

Artículo 633-6. *Efecto traslativo.*

1. El endoso transmite todos los derechos resultantes del título de crédito.

2. Cuando el endoso esté en blanco, el tenedor podrá completar el endoso en blanco con su nombre o con el de otra persona, endosar el título nuevamente en blanco o hacerlo designando un endosatario determinado, o entregar el título a un tercero, sin completar el endoso en blanco y sin endosarlo.

Artículo 633-7. *Efecto legitimador.*

1. El tenedor de un título de crédito se considerará portador legítimo del mismo cuando justifique su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aunque alguno de ellos sea falso o haya sido firmado por persona sin poder o sin poder suficiente, o cuando el último endoso este en blanco. A tal efecto, los endosos tachados se considerarán como no escritos.

Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, se entenderá que el firmante de éste adquirió el título de crédito por el endoso en blanco.

2. Cuando una persona sea desposeída de un cheque por cualquier causa que fuere, el nuevo tenedor, ya se trate de un cheque al portador, ya de un cheque endosable respecto al cual justifique su derecho, no estará obligado a devolverlo si lo adquirió de buena fe.

Cuando una persona sea desposeída de un pagaré o de una letra de cambio, por cualquier causa que fuere, el nuevo tenedor que justifique su derecho en la forma indicada en el apartado primero de este artículo, no estará obligado a devolver el título si lo hubiera adquirido de buena fe.

Artículo 633-8. *Efecto de garantía.*

Salvo cláusula en contrario, el endosante de un cheque o de un pagaré garantiza el pago frente a los tenedores posteriores. Salvo pacto en contrario, el endosante de una letra de cambio, garantiza la aceptación y el pago frente a los tenedores posteriores.

Artículo 633-9. *Endoso de cheque al portador.*

El endoso de un cheque al portador hace responsable al endosante a tenor de las disposiciones aplicables a la acción de regreso, pero no convierte el título en un cheque a la orden.

Artículo 633-10. *Prohibición de endoso.*

1. Cualquier endosante podrá prohibir el endoso del título mediante las expresiones no a la orden, no negociable, no transmisible o cualquier otra equivalente.

2. En caso de prohibición de endoso, el endosante que hubiera incluido la prohibición no responderá frente a las personas a quienes se endosare posteriormente el título de crédito.

Artículo 633-11. *Endosos tardíos.*

1. El endoso de un pagaré o de una letra de cambio posterior al vencimiento producirá los mismos efectos que un endoso anterior. El endoso posterior al vencimiento no podrá ser realizado por el aceptante de la letra.

2. El endoso de un cheque posterior al protesto o a la declaración equivalente por falta de pago y, si no se hubiera realizado, el hecho después de la terminación del plazo de presentación al pago, no producirá otros efectos que los de la cesión ordinaria.

El endoso de un pagaré o de una letra de cambio posterior al protesto o a la declaración equivalente por falta de pago o posterior al vencimiento del plazo establecido para levantar el protesto no producirá otros efectos que los de la cesión ordinaria.

Artículo 633-12. *Endoso de apoderamiento.*

1. Cuando el endoso contenga la mención para cobro, para cobranza, valor al cobro, por poder o cualquier otra que indique un simple mandato, el tenedor podrá ejercer todos los derechos derivados del título de crédito, pero no podrá endosar éste sino a título de comisión de cobranza.

En este caso, las personas obligadas sólo podrán invocar contra el tenedor las excepciones que pudieran alegarse contra el endosante.

2. La autorización contenida en el endoso de apoderamiento no cesará por la muerte del mandante, ni por la modificación judicial de su capacidad sobrevenida.

Artículo 633-13. *Endoso de garantía.*

1. En un pagaré o en una letra de cambio, cuando un endoso contenga la mención valor en garantía, valor en prenda, o cualquier otra que implique una garantía, el tenedor podrá ejercer todos los derechos que derivan del título de crédito, pero el endoso hecho por él sólo valdrá como comisión de cobranza.

2. Las personas obligadas no podrán invocar contra el tenedor de un pagaré o de una letra de cambio recibidos en prenda o en garantía las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante que los hubiera transmitido en garantía, a menos que el tenedor, al recibir el título, hubiera procedido a sabiendas en perjuicio del deudor.

SECCIÓN 4ª. DE LA CESIÓN

Artículo 633-14. *Cesión.*

1. La cesión ordinaria del pagaré y de la letra de cambio transmitirá al cesionario todos los derechos del cedente en los términos establecidos en este Código para la cesión de créditos.

2. El cesionario tendrá derecho a la entrega del título.

3. Los mismos efectos producirá la transmisión del título por cualquier otro medio distinto del endoso.

CAPÍTULO IV
De la aceptación y de la certificación de los títulos de crédito

SECCIÓN 1ª. DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO
Subsección 1ª. De la presentación de la letra a la aceptación

Artículo 634-1. *Carácter facultativo de la presentación.*

El tenedor o el simple portador de una letra de cambio podrán presentarla a la aceptación del librado, en el lugar y dirección de su domicilio, hasta la fecha de su vencimiento.

Artículo 634-2. *Presentación prohibida.*

1. El librador de una letra de cambio podrá prohibir en el título la presentación de la letra a la aceptación, salvo que se trate de una letra girada a un plazo desde la vista, de una letra que tenga domiciliado el pago en localidad distinta de la del domicilio del librado o en el domicilio de un tercero o en una cuenta bancaria.

2. La aceptación de una letra cuya presentación a la aceptación hubiera sido prohibida, será válida.

Artículo 634-3. *Presentación de letras a un plazo desde la vista.*

Las letras de cambio a un plazo desde la vista deberán presentarse necesariamente a la aceptación en el término de un año a partir de su fecha.

2. El librador podrá acortar este último plazo o fijar uno más largo. Estos plazos podrán ser acortados por los endosantes.

Artículo 634-4. *Segunda presentación.*

1. En el momento mismo de la presentación, el librado podrá solicitar que se le presente por segunda vez la letra de cambio al día siguiente de la primera presentación. Los obligados en vía de regreso no podrán alegar que esa petición hubiera sido incumplida, salvo que hubiere constancia de la misma en el protesto o en la declaración equivalente del librado.

2. El portador no estará obligado a dejar en poder del librado la letra presentada a la aceptación.

Artículo 634-5. *Aceptación de letra librada contra dos o más librados.*

1. La letra girada contra dos o más librados podrá presentarse a cualquiera de ellos, a menos que indique claramente lo contrario.

2. La negativa de la aceptación por uno de ellos permitirá al tenedor el ejercicio de su acción de regreso antes del vencimiento de la letra de cambio.

Subsección 2ª. De la forma y del contenido de la aceptación

Artículo 634-6. *Forma de la aceptación.*

1. La aceptación se escribirá en la letra de cambio, se expresará mediante la palabra acepto o cualquier otra equivalente, e irá firmada por el librado. La simple firma de éste puesta en el anverso de la letra equivale a la aceptación.

2. Cuando la letra sea pagadera a cierto plazo desde la vista, o cuando deba presentarse a la aceptación en un plazo fijado por una estipulación especial, la aceptación deberá llevar la fecha del día en que se haya dado, a no ser que el portador exija que se fije la fecha del día de la presentación. A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos contra los endosantes y contra el librador, hará constar esa omisión mediante protesto, levantado en tiempo hábil.

Artículo 634-7. *Contenido de la aceptación.*

1. La aceptación será pura y simple.

2. El librado podrá limitar la aceptación a una parte del importe, siempre que la ley del Estado donde la letra de cambio hubiera de pagarse lo admitiera expresamente.

3. Cualquier otra modificación introducida por la aceptación en el texto de la letra de cambio, equivaldrá a una negativa de aceptación. Esto no obstante, el aceptante quedará obligado con arreglo a los términos de su aceptación.

Subsección 3ª. De los efectos de la aceptación

Artículo 634-8. *Efectos de la aceptación.*

Por la aceptación de la letra de cambio, el librado se obliga a pagar la letra a su vencimiento.

Artículo 634-9. *Tachadura o cancelación de la aceptación.*

1. Cuando el librado tuviere en su poder la letra para su aceptación, la aceptare y antes de devolverla tachare o cancelare la aceptación, se considerará que la letra no ha sido aceptada. Salvo prueba en contrario, la tachadura se considerará hecha por el librado y antes de la devolución del título.

2. Si el librado hubiese notificado su aceptación por escrito al tenedor o a cualquier firmante de la letra quedará obligado frente a estos en los términos de su aceptación, aunque la tache o cancele.

Subsección 4ª. Del protesto por falta de aceptación

Artículo 634-10. *Protesto y declaración equivalente.*

1. La falta de aceptación deberá acreditarse por protesto notarial o por la declaración del propio librado en la letra de cambio negando la aceptación, con fecha y firma.

2. La cláusula sin gastos, devolución sin gastos, sin protesto o cualquier otra equivalente, dispensará del levantamiento del protesto por falta de aceptación.

3. El régimen de esta cláusula será el establecido en el capítulo VIII de este título.

Artículo 634-11. *Plazos para acreditar la falta de aceptación.*

El protesto o la declaración equivalente deberán hacerse dentro de los plazos fijados para la presentación de la letra de cambio a la aceptación o dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Artículo 634-12. *Régimen del protesto por falta de aceptación.*

1. El protesto de la letra de cambio por falta de aceptación se regirá por las normas establecidas para el protesto por falta de pago.

2. Si la letra fuese aceptada por el librado dentro del plazo en que el notario debe retener la letra, la cancelación del protesto se anotará en el acta correspondiente.

Artículo 634-13. *Efectos del protesto o de la declaración equivalente.*

El protesto por falta de aceptación o la declaración equivalente eximirán de la presentación de la letra al pago y del protesto o de la declaración equivalente por falta de pago.

Artículo 634-14. *Deber de comunicación.*

La falta de aceptación está sometida al mismo deber de comunicación al endosante y al librador que el establecido para el caso de falta de pago.

Subsección 5ª. Del ejercicio anticipado de la acción de regreso

Artículo 634-15. *Ejercicio anticipado de la acción de regreso.*

1. Cuando el librado hubiere denegado total o parcialmente la aceptación, el tenedor podrá ejercitar la acción de regreso antes del vencimiento de la letra de cambio, salvo que la presentación de la letra a la aceptación hubiera sido prohibida.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, el tenedor de una letra de cambio cuya presentación a la aceptación hubiera sido prohibida podrá ejercitar la acción de regreso antes del vencimiento de la letra cuando el librador hubiera sido declarado en concurso de acreedores.

Subsección 6ª. De la presentación obligatoria a la aceptación

Artículo 634-16. *Presentación obligatoria.*

1. El librador podrá establecer en el título que la letra de cambio deba presentarse la aceptación, fijando o no un plazo para ello.

2. El librador podrá establecer asimismo que la presentación a la aceptación no se efectúe antes de determinada fecha.

3. Cualquier endosante podrá establecer que la letra deba presentarse a la aceptación fijando o no un plazo para ello, salvo que el librador haya prohibido la aceptación.

Artículo 634-17. *Pérdida de la acción de regreso por falta de presentación de letra de presentación obligatoria.*

1. Si la letra no hubiere sido presentada a la aceptación en el plazo específicamente señalado por el librador, el tenedor perderá las acciones de regreso por falta de aceptación respecto del librador y las acciones de regreso por falta de aceptación o por falta de pago respecto de los endosantes.

2. Cuando la fijación de un plazo para la presentación hubiera sido realizada por un endosante, solo beneficiará al que la hubiera establecido.

SECCIÓN 2ª. DE LA CERTIFICACIÓN DEL CHEQUE

Artículo 634-18. *Prohibición legal de aceptación del cheque.*

El cheque no puede ser aceptado. Cualquier fórmula de aceptación consignada en el título se reputará no escrita.

Artículo 634-19. *Cheque certificado.*

1. El librador o el tenedor de un cheque podrá solicitar del banco librado que preste su conformidad al mismo.

2. Cualquier mención de certificación, conforme, visado u otra semejante firmada por el banco en el propio cheque acredita la autenticidad de este y la existencia de fondos suficientes en la cuenta del librador.

3. La certificación deberá expresar la fecha.

Artículo 634-20. *Irrevocabilidad de la certificación.*

La certificación del cheque será irrevocable.

Artículo 634-21. *Deber de retención.*

El banco deberá retener la cantidad necesaria para el pago del cheque certificado hasta el vencimiento del plazo fijado en la cláusula de certificación o, en su defecto, del plazo establecido para la presentación del cheque al pago.

Artículo 634-22. *Ley aplicable al cheque certificado.*

La ley del Estado en que el cheque deba pagarse será la aplicable para determinar si el cheque puede ser certificado y cuáles son los efectos de la certificación.

CAPÍTULO V
Del aval

Artículo 635-1. *Aval de los títulos de crédito.*

1. El pago de un título de crédito podrá garantizarse mediante aval, ya sea por la totalidad o por parte de su importe.

2. A falta de mención de cantidad, el aval garantiza el pago de la totalidad del importe del título.

Artículo 635-2. *Avalistas.*

1. El aval podrá ser prestado por un tercero o por cualquier firmante del título.

2. El aval no podrá ser prestado por el librado del cheque, ni por el librado de la letra de cambio, salvo que la hubiera aceptado.

Artículo 635-3. *Documentación del aval.*

1. El aval ha de ponerse en el título de crédito o en su suplemento.

2. El aval en documento separado tendrá efectos de simple fianza solidaria.

Artículo 635-4. *Forma del aval.*

1. La declaración de aval se expresará mediante la palabra por aval, por garantía o con cualquier otra fórmula equivalente, e irá firmada por el avalista, con expresión de la fecha.

2. La simple firma de una persona puesta en el anverso del título vale como aval, siempre que no se trate de la firma del librador ni, en el caso de la letra de cambio, del librado.

Artículo 635-5. *Avalados.*

1. El aval deberá indicar a quien se ha avalado. A falta de esta indicación, en el cheque y el pagaré se entenderá avalado el librador; y, en la letra de cambio, el aceptante y, en defecto de éste, el librador.

2. El aval puede prestarse aunque a la fecha en que se preste no haya nacido la obligación que se garantiza.

Artículo 635-6. *Aval limitado a persona.*

El aval podrá estar limitado a persona determinada, aunque a la fecha en que se preste no hubiera adquirido esta los derechos basados en el título de crédito.

Artículo 635-7. *Aval tardío.*

El aval podrá prestarse incluso después de la denegación del pago del título de crédito, siempre que al otorgarse el avalado no hubiera quedado ya liberado de su obligación.

Artículo 635-8. *Autonomía del aval.*

Será válido el aval aunque la obligación garantizada fuese nula por cualquier causa que no sea la de vicio de forma.

Artículo 635-9. *Efectos del aval.*

El avalista responde de igual manera que el avalado pero no podrá oponer las excepciones personales de éste.

Artículo 635-10. *Efectos del pago por el avalista.*

Cuando el avalista pague adquirirá los derechos derivados del pago contra la persona avalada y contra los que sean responsables respecto de esta última en virtud del título de crédito.

CAPÍTULO VI
Del vencimiento del pagaré y de la letra de cambio

Artículo 636-1. *Clases de vencimientos.*

1. El pagaré y la letra de cambio podrán librarse a fecha fija, a un plazo contado desde la fecha, a la vista o a un plazo contado desde la vista.

2. Los pagarés y las letras de cambio que indiquen otros vencimientos o vencimientos sucesivos serán nulos.

3. El pagaré y la letra de cambio cuyo vencimiento no esté expresado en el título se considerarán pagaderos a la vista.

4. La ley del Estado en que el cheque deba pagarse será la aplicable para determinar si el cheque puede librarse a la vista o si puede ser librado a un cierto plazo contado desde la vista.

Artículo 636-2. *Vencimiento a la vista.*

1. El pagaré o la letra de cambio a la vista serán pagaderos en el momento de su presentación. Estos títulos deberán presentarse al pago dentro del año siguiente a su fecha.

2. El librador podrá acortar este plazo o fijar uno más largo. Estos plazos también podrán ser acortados por los endosantes.

3. El librador podrá disponer que un pagaré o una letra de cambio pagadera a la vista no se presente al pago antes de una determinada fecha. En este caso, el plazo para la presentación se contará desde dicha fecha.

Artículo 636-3. *Vencimiento a un plazo desde la vista.*

1. El vencimiento de un pagaré librado a un plazo desde la vista, se determinará por la fecha del “visto” o expresión equivalente con la firma del librador del pagaré o, en defecto de estos, por la del protesto o de la declaración equivalente.

2. El vencimiento de una letra de cambio librada a un plazo desde la vista, se determinará por la fecha de la aceptación o, en defecto de esta, por la del protesto o de la declaración equivalente.

A falta de protesto o de declaración equivalente, toda aceptación que no lleve fecha se considerará que ha sido realizada el último día del plazo señalado para su presentación a la aceptación.

3. La fecha del protesto o de la declaración equivalente constituirá el día inicial para el cómputo del plazo a contar desde la vista.

Artículo 636-4. *Reglas de cómputo.*

1. En los pagarés y en las letras de cambio libradas a uno o varios meses a partir de su fecha o de la vista, la fecha del vencimiento se determinará computándose los meses de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el último del mes.

2. En el cómputo no se excluyen los días inhábiles, pero si el día del vencimiento lo fuera, se entenderá que el pagaré o la letra de cambio vencen el primer día hábil siguiente.

Artículo 636-5. *Reglas de calendario.*

1. Cuando un pagaré o una letra de cambio sea pagaderos a fecha fija en un lugar en que el calendario sea diferente del que rija en el lugar en que hubieran sido librados, la fecha del vencimiento se determinará con arreglo al calendario del lugar del pago.

2. Cuando un pagaré o una letra librada entre dos plazas que tengan calendarios diferentes sean pagaderos a cierto plazo desde su fecha, se considerará como fecha de libramiento el día correspondiente del calendario del lugar del pago, y el vencimiento se determinará en consecuencia. Las mismas reglas serán de aplicación para la presentación de las letras a su aceptación.

3. Estas reglas no serán aplicables cuando del pagaré o la letra de cambio resulte la intención del librador de adoptar otras diferentes.

CAPÍTULO VII
Del pago de los títulos de crédito

SECCIÓN 1ª. DE LA PRESENTACIÓN AL PAGO
Subsección 1ª. De la legitimación activa

Artículo 637-1. *Legitimación del tenedor.*

La persona que pretenda el pago de un título de crédito deberá exhibir el documento al obligado al pago, identificarse en debida forma y acreditar ser tenedor legítimo según la ley de circulación del documento. Si actuara en nombre del tenedor legítimo, deberá acreditar la existencia y suficiencia del poder de representación.

Artículo 637-2. *Legitimación del sucesor.*

Si la persona que pretende el pago de un título de crédito fuera sucesor del tenedor legítimo deberá acreditarlo de forma fehaciente.

Artículo 637-3. *Dispensa del deber de exhibición documental.*

1. Cuando el tenedor del título de crédito según la ley de circulación del documento fuera un banco, la misma función que la exhibición cumplirá la entrega o el envío al librado, por parte del propio banco, de un aviso del próximo vencimiento, con reproducción del título y, en el caso de que existiera, de su suplemento.

2. El aviso deberá estar redactado en el mismo idioma en que el obligado al pago al que se entrega o remite hubiera realizado la declaración.

3. El aviso deberá entregarse personalmente al obligado al pago o remitirse por correo postal o electrónico con treinta días, al menos, de antelación, a la fecha de vencimiento.

Subsección 2ª. De la legitimación pasiva

Artículo 637-4. *Presentación al principal obligado al pago.*

La presentación del cheque al pago deberá realizarse en el banco obligado a pagarlo. La presentación del pagaré al pago deberá realizarse al librador. La presentación de la letra de cambio al pago deberá realizarse al aceptante o, si no hubiera sido aceptada, al librado.

Subsección 3ª. Del lugar de presentación

Artículo 637-5. *Lugar de presentación.*

El lugar de presentación al pago de un título de crédito será la localidad y la dirección dentro de ella que figuren en el propio título.

Artículo 637-6. *Reglas supletorias.*

A falta de indicación del lugar de presentación al pago, el cheque y la letra de cambio se considerarán pagaderos en la localidad y en la dirección mencionadas al lado del nombre del librado;

y el pagaré, en la localidad y en la dirección mencionadas al lado del nombre del librador. Si estuvieran mencionados distintos lugares, el cheque será pagadero en el primero de los señalados.

Artículo 637-7. *Domiciliaciones.*

1. Los títulos de crédito podrán tener domiciliado el pago en el domicilio de un tercero. En el caso de los cheques, ese tercero deberá ser necesariamente un banco.

2. Los títulos de crédito podrán tener domiciliado el pago en una cuenta bancaria, identificada por el número y el banco al que corresponda.

Artículo 637-8. *Efectos de la domiciliación.*

1. En caso de domiciliación, los títulos de crédito deberán presentarse al pago en el domicilio del tercero o en el banco en que estuviera abierta la cuenta.

2. Cuando el título de crédito fuese pagadero a una determinada persona en una cuenta bancaria, podrá pagarse a esa persona, no obstante la domiciliación, aunque no fuera el titular de esa cuenta.

Artículo 637-9. *Domiciliación por el librado.*

1. Cuando el librador hubiere indicado en la letra de cambio un lugar de presentación al pago distinto al del domicilio del librado, sin designar a un tercero a quien deba reclamarse el pago, el librado podrá hacerlo en el momento de la aceptación. A falta de esa designación, se entenderá que el aceptante se ha obligado a pagar por sí mismo en el lugar del pago.

2. Cuando la letra sea pagadera en el domicilio del librado, este podrá indicar en la aceptación otro domicilio de presentación al pago en la misma localidad y, en su caso, la persona a quien haya de reclamarse ese pago.

Artículo 637-10. *Presentación a una cámara de compensación.*

En caso de domiciliación en un banco o en una cuenta bancaria, la presentación del título de crédito a una cámara o sistema de compensación equivale a la presentación al pago.

Subsección 4ª. Del tiempo de presentación del cheque al pago

Artículo 637-11. *Plazos de presentación del cheque.*

1. El cheque emitido y pagadero en España deberá ser presentado al pago en un plazo de quince días.

2. El cheque emitido en el extranjero y pagadero en España deberá presentarse al pago en un plazo de veinte días si fue emitido en Europa y sesenta días si lo fue fuera de Europa.

3. La ley del Estado en que el cheque deba pagarse será la aplicable para determinar los plazos de presentación.

Artículo 637-12. *Cómputo de los plazos.*

1. Los plazos de presentación del cheque al pago se computan a partir del día que conste en el cheque como fecha de libramiento, no excluyéndose los días inhábiles, pero si el día del vencimiento lo fuere, se entenderá que el cheque vence el primer día hábil siguiente.

2. Cuando el cheque esté librado entre plazas con calendarios distintos, la fecha del libramiento se determinará con arreglo al calendario del lugar del pago.

Artículo 637-13. *Días y horario de apertura.*

1. La presentación del cheque al pago debe realizarse en el día y en el horario de apertura del banco librado o en el que se encuentre domiciliado el pago.

2. Cuando el banco no esté abierto el último día del plazo establecido por este Código para la presentación del cheque al pago, el plazo quedará prorrogado hasta el primer día laborable siguiente a la expiración de ese plazo.

Subsección 5ª. Del tiempo de presentación del pagaré y de la letra de cambio al pago

Artículo 637-14. *Plazo de presentación de los títulos a la vista.*

Los pagarés y las letras de cambio a la vista deberán presentarse al pago dentro del año siguiente a la fecha de libramiento.

Artículo 637-15. *Plazo de presentación de los títulos a fecha fija o a un plazo desde la fecha o desde la vista.*

Los pagarés y las letras de cambio pagaderos en día fijo o a un plazo a contar desde la fecha o desde la vista, deberán presentarse al pago en el día de su vencimiento, o en uno de los dos días hábiles siguientes.

Artículo 637-16. *Presentación al pago de letra de cambio con pluralidad de librados.*

1. La letra girada contra dos o más librados deberá ser presentada a su vencimiento a los aceptantes para su pago por cualquiera de ellos. Si la letra no tuviere aceptantes, podrá ser presentada a cualquiera de los librados.

2. Cuando los domicilios fijados para el pago de los distintos aceptantes estuvieren en localidades diversas, una vez presentada la letra de pago infructuosamente en la fecha de su

vencimiento a uno de los aceptantes, deberán efectuarse las sucesivas presentaciones en el plazo de ocho días hábiles para cada una de ellas.

3. La falta de pago de la letra por todos los aceptantes o por uno de los librados cuando no estuviere aceptada, será suficiente para atribuir al tenedor las acciones establecidas en este Código para el caso de que la letra no sea pagada.

SECCIÓN 2ª. DEL PAGO DEL CHEQUE

Subsección 1ª. Del pago del cheque

Artículo 637-17. *Obligación de pago.*

El banco que tenga fondos a disposición del librador en el momento de la presentación al cobro de un cheque regularmente emitido, está obligado al pago. Si solo dispusiera de una provisión parcial estará obligado a entregar el importe que tuviera.

Artículo 637-18. *Pago a la vista.*

El cheque es pagadero a la vista. Cualquier mención contraria se reputa no escrita.

Artículo 637-19. *Cheque postdatado.*

1. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de emisión, es pagadero el día de la presentación.

2. La ley del Estado en que el cheque deba pagarse será la aplicable para determinar los efectos de la postdata del cheque.

Artículo 637-20. *Efecto liberatorio del pago.*

El banco librado que pagare un cheque quedará liberado, a no ser que hubiere incurrido en dolo o culpa grave al apreciar la legitimación del tenedor.

Artículo 637-21. *Revocación de la orden de pago.*

1. La revocación de la orden de pago de un cheque no produce efectos hasta después de la expiración del plazo de presentación.

2. La ley del Estado en que el cheque deba pagarse será la aplicable para determinar si es admisible o no la revocación de orden de pago del cheque.

Artículo 637-22. *Pago posterior al plazo de presentación.*

El banco librado puede pagar el cheque aun después de la expiración del plazo de presentación, salvo que la orden de pago hubiera sido revocada antes de que el pago hubiera tenido lugar.

Artículo 637-23. *Oposición al pago.*

1. El librador podrá oponerse al pago del cheque en los casos de pérdida o privación ilegal.

2. La ley del Estado en que el cheque deba pagarse será la aplicable para determinar si el librador puede oponerse o no al pago del cheque.

Artículo 637-24. *Pago de cheque falso o falsificado.*

El daño que resulte del pago de un cheque falso o falsificado será imputado al librado, a no ser que el librador hubiera procedido con culpa o sido negligente en la custodia del talonario de cheques. La culpa o negligencia no se presume.

Subsección 2ª. Del cheque cruzado

Artículo 637-25. *Cruzamiento del cheque.*

El librador o el tenedor de un cheque podrán cruzarlo por medio de dos barras paralelas transversales sobre el anverso.

Artículo 637-26. *Clases de cruzamiento.*

1. El cheque cruzado puede ser general o especial. Es general si no contiene entre las dos barras designación alguna o contiene la mención banco, y compañía o un término equivalente. Es especial si entre las barras se escribe el nombre de un banco determinado.

3. El cruzado general puede transformarse en especial; pero el especial no puede transformarse en general. Cualquier tachadura se considerará como no hecha.

Artículo 637-27. *Efectos del cruzamiento.*

1. El librado no podrá pagar el cheque con cruzado general más que a un banco o a un cliente de este.

2. El librado sólo podrá pagar el cheque cruzado especial al banco designado, o, si éste es el mismo librado, a un cliente suyo. No obstante, el banco designado puede encargar a otro banco el cobro del cheque.

3. Un banco solo podrá adquirir cheques cruzados de sus clientes o de otros bancos. No podrá cobrarlos por cuenta de personas distintas de las antedichas.

4. Un cheque con varios cruzados especiales no puede ser pagado por el librado, salvo que contenga solamente dos, y uno de ellos sea para el cobro mediante una cámara o sistema de compensación.

5. El banco librado que no observe las disposiciones anteriores responde de los daños y perjuicios causados hasta una suma igual al importe del cheque.

Artículo 637-28. *Ley aplicable al cheque cruzado.*

La ley del Estado en que el cheque deba pagarse será la aplicable para determinar si el cheque puede ser cruzado y cuáles son los efectos del cruzamiento.

Subsección 3ª. De los cheques especiales

Artículo 637-29. *Cheque para abonar en cuenta.*

1. El librador o el tenedor del cheque pueden prohibir su pago en efectivo, insertando en el anverso la mención transversal para abonar en cuenta, o una expresión equivalente.

2. Cualquier tachadura de la mención para abonar en cuenta se considera como no hecha.

Artículo 637-30. *Pago del cheque para abonar en cuenta.*

1. El pago de un cheque para abonar en cuenta se realizará mediante un asiento contable. La práctica del asiento por el banco librado equivale al pago.

2. El banco librado que pague en efectivo un cheque para abonar en cuenta responderá de los daños y perjuicios hasta una suma igual al importe del cheque.

Artículo 637-31. *Cheques de viaje.*

Los cheques de viaje solo podrán ser pagados si la persona cuya firma figure en el propio cheque efectúa una contrafirma en el mismo documento.

SECCIÓN 3ª. DEL PAGO DEL PAGARÉ Y DE LA LETRA DE CAMBIO

Artículo 637-32. *Efecto liberatorio del pago.*

El que pagare un pagaré o una letra de cambio al vencimiento quedará liberado, a no ser que hubiere incurrido en dolo o culpa grave al apreciar la legitimación del tenedor.

Artículo 637-33. *Pago anticipado.*

1. El portador de un pagaré o de una letra de cambio no podrá ser obligado a recibir el pago antes de su vencimiento.

2. El librado que pagare antes del vencimiento, lo hará por su cuenta y riesgo.

Artículo 637-34. *Consignación.*

A falta de presentación al pago de un pagaré o de una letra de cambio dentro del plazo establecido, todo deudor tendrá la facultad de consignar el importe del título bien judicialmente, bien en un notario o en un banco, a disposición del tenedor y por cuenta y riesgo de éste.

SECCIÓN 4ª. DEL PAGO DE TÍTULO DE CRÉDITO EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 637-35. *Pago de título en moneda extranjera.*

El pago de un título de crédito librado en moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial deberá realizarse en la moneda pactada, siempre que la obligación de pago en esa moneda esté autorizada o resulte permitida de acuerdo con las normas de control de cambios.

Artículo 637-36. *Imposibilidad de pago.*

1. Si no fuera posible efectuar el pago en la moneda pactada, por causa no imputable al deudor, este entregará el valor en euros de la suma expresada en el título, determinándose ese valor de acuerdo con el cambio vendedor correspondiente al día del vencimiento.

2. En caso de demora el tenedor podrá exigir que el importe del título le sea pagado por el valor en euros que resulte del cambio vendedor de la fecha del vencimiento o del de la fecha de pago, a su elección.

SECCIÓN 5ª. DEL RESCATE DEL TÍTULO DE CRÉDITO

Artículo 637-37. *Derecho al rescate del título de crédito.*

1. En el momento del pago, el que pagare un título de crédito podrá exigir que le sea entregado el título con el recibí del portador.

2. El mismo derecho tendrá la persona en cuyo domicilio se hubiera domiciliado el pago.

Artículo 637-38. *Documento acreditativo del pago.*

1. Si el que pagare fuera un banco, en lugar del título original podrá entregar un documento acreditativo del pago en el que se identifique suficientemente el título. El mismo derecho tendrá el banco en el que se hubiera domiciliado el pago o en una de cuyas cuentas se hubiera domiciliado ese pago.

2. El documento acreditativo del pago tendrá pleno valor liberatorio para el librado frente a cualquier acreedor.

3. El banco tenedor del título responderá de todos los daños y perjuicios que puedan resultar del hecho de que se vuelva a exigir el pago del pagaré o de la letra de cambio sea frente al librado, sea frente a los restantes obligados cambiarios.

Artículo 637-39. *Presunción de pago.*

1. Se presumirá pagado el título de crédito que después de su vencimiento se hallare en poder del librado o del banco en el que se hubiere domiciliado el pago.

2. La misma regla será de aplicación al documento acreditativo del pago a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN 6ª. DEL PAGO PARCIAL

Artículo 637-40. *Pago parcial.*

1. El tenedor de un título de crédito está obligado a aceptar un pago parcial.

2. En caso de pago parcial, el que hubiere pagado podrá exigir que este pago se haga constar en el título de crédito y que se les de recibo del mismo.

3. La ley del Estado en el que el título hubiera de pagarse determinará si el tenedor puede exigir y está obligado o no a aceptar un pago parcial.

Artículo 637-41. *Documentación del pago parcial.*

En caso de pago parcial, el que pagare podrá exigir que este pago se haga constar en el título de crédito y que se les de recibo del mismo.

CAPÍTULO VIII
De la falta de pago de los títulos de crédito

SECCIÓN 1ª. DE LAS ACCIONES EJERCITABLES

Artículo 638-1. *Acciones en caso de impago de un cheque.*

El tenedor de un cheque podrá ejercitar la acción de regreso contra el librador, los endosantes y los demás obligados cuando, presentado el cheque en tiempo hábil, no fuera pagado.

Artículo 638-2. *Acciones en caso de impago de un pagaré o de una letra de cambio.*

1. El tenedor de un pagaré podrá ejercitar la acción directa contra el librador del pagaré o contra su avalista así como la acción de regreso contra los endosantes, contra sus avalistas y contra los demás obligados cuando, presentado el título en tiempo hábil, no fuera pagado.

2. El tenedor de una letra de cambio podrá ejercitar la acción directa contra el aceptante o contra su avalista, así como la acción de regreso contra el librador, los endosantes y los demás obligados cuando, presentado el título en tiempo hábil, no fuera pagado o, sin necesidad de presentación al pago, cuando se hubiera levantado protesto o realizado la declaración equivalente por falta de aceptación.

SECCIÓN 2ª. DE LA ACCIÓN DIRECTA

Artículo 638-3. *Acción directa.*

La acción directa podrá ejercitarse, aunque el demandante sea el librador, sin necesidad de protesto o declaración equivalente.

SECCIÓN 3ª. DE LA ACCIÓN DE REGRESO

Subsección 1ª. De la acción de regreso

Artículo 638-4. *El protesto o la declaración equivalente como presupuesto para el ejercicio de la acción de regreso.*

1. En caso de ejercicio de la acción de regreso, la falta de pago del título de crédito deberá acreditarse por protesto notarial; por una declaración del librado o de la entidad en que se hubiera domiciliado el pago, fechada y escrita en el propio título; o por una declaración de una cámara o sistema de compensación, igualmente fechada. En esas declaraciones deberá hacerse constar la fecha en que el título hubiere sido presentado al pago y que ese pago ha sido denegado.

Las declaraciones deberán estar firmadas dentro de los mismos plazos establecidos para el protesto notarial.

2. Si el librador hubiera exigido expresamente el levantamiento de protesto notarial, la falta de pago del título de crédito deberá acreditarse necesariamente de ese modo.

3. La ley del Estado en el que el título deba pagarse determinará si es o no necesario el protesto o la declaración equivalente para el ejercicio de la acción de regreso contra el responsable del pago de ese título.

Artículo 638-5. *Cláusula sin gastos.*

1. Mediante la cláusula sin gastos, devolución sin gastos, sin protesto o cualquier otra indicación equivalente, escrita y firmada en el título de crédito, el librador, el endosante o sus avalistas podrán dispensar al tenedor del levantamiento del protesto por falta de pago para ejercitar la acción de regreso.

2. Esta cláusula no dispensará al tenedor de presentar el título de crédito al pago dentro de los plazos correspondientes ni de las comunicaciones que haya de dar. La prueba de la inobservancia de los plazos incumbirá a quien lo alegue contra el tenedor.

3. Si la cláusula hubiere sido escrita por el librador, producirá sus efectos con relación a todos los firmantes; y, si hubiere sido insertada por un endosante o avalista, solo causará efecto con relación a éstos.

Artículo 638-6. *Protesto de título con cláusula sin gastos.*

1. Cuando el portador, a pesar de la cláusula sin gastos insertada por el librador, mande levantar el protesto, los gastos que el mismo origine serán de su cuenta.

2. Si la cláusula hubiera sido insertada por un endosante o por un avalista, los gastos de protesto, en caso de que se levante, podrán ser reclamados de todos estos firmantes.

Artículo 638-7. *Especialidad en caso de concurso de acreedores.*

En caso de concurso de acreedores del librador de un pagaré, del librador de una letra de cambio no sujeta a aceptación, o del librado, haya o no aceptado la letra, la presentación de testimonio del auto de declaración de concurso, aunque no sea firme, será suficiente para ejercitar la acción de regreso al momento del vencimiento.

Subsección 2ª. Del protesto por falta de pago

Artículo 638-8. *Carácter notarial del protesto.*

La declaración de quedar protestado el título de crédito se hará por el notario, dentro de los plazos previstos en el artículo siguiente, mediante acta en la que se copiará o reproducirá el título.

Artículo 638-9. *Plazos.*

1. El protesto o la declaración equivalente por falta de pago deberá hacerse antes de la expiración del plazo de la presentación del cheque al pago. Si la presentación se efectuase en los últimos ocho días del plazo, el protesto o la declaración equivalente podrán hacerse dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la presentación.

2. El protesto o la declaración equivalente por falta de pago de un pagaré o una letra de cambio pagaderos a fecha fija o a cierto plazo desde su fecha o desde la vista deberá hacerse en uno de los ocho días hábiles siguientes al del vencimiento del título de crédito. Si se tratara de un pagaré o de una letra de cambio pagaderos a la vista, el protesto deberá extenderse en el plazo establecido para el protesto por falta de aceptación.

3. Cuando el último día del plazo previsto por este Código para el levantamiento del protesto o para la realización de la declaración equivalente fuera festivo, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

Artículo 638-10. *Ley aplicable al protesto.*

1. Los plazos del protesto, así como la forma de los demás actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos derivados de un pagaré o de una letra de cambio se regirán por la ley del Estado en cuyo territorio deba efectuarse el protesto o el acto.

2. Los plazos del protesto, así como la forma de los demás actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos derivados de un pagaré o de una letra de cambio se regirán por las leyes del Estado en cuyo territorio deba efectuarse el protesto o el acto.

Artículo 638-11. *Notificaciones.*

1. En los dos días hábiles siguientes, el notario notificará el protesto al librado, mediante cédula extendida en papel común en la que figurarán su nombre, apellidos y la dirección de su despacho. En la cédula se copiará o reproducirá el título y se indicará al librado el plazo de que dispone para examinar el original, que estará depositado en la notaría, para pagar el importe y los gastos de protesto o hacer manifestaciones congruentes.

2. La cédula de notificación será entregada por el notario, o por quien éste designe para ello, al librado, sus dependientes o parientes, o a cualquier persona que se encuentre en el domicilio que corresponda. No hallando a ninguno de ellos, la notificación se considerará válidamente realizada con su entrega a cualquier vecino del inmueble. La negativa a recibir la cédula no afectará a la validez de la notificación. Estas circunstancias se harán constar por diligencia en el acta de protesto.

3. Las entidades en que estuviera domiciliado el pago están obligadas a remitir al librado, en el plazo de dos días hábiles, la cédula de notificación del protesto por falta de pago.

Artículo 638-12. *Protesto en caso de pluralidad de librados.*

En caso de protesto por falta de pago, si fueran varios los librados, se enviará cédula de notificación a todos los que residiesen en la misma plaza, conforme a lo establecido en el artículo anterior. Si residiesen en plaza diferente podrá reproducirse el protesto en la localidad de que se trate dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha del protesto precedente.

Artículo 638-13. *Derecho de examen.*

1. Sea cual fuere la hora en que se hubiera hecho la notificación, el notario retendrá en su poder el título sin entregarlo y sin entregar testimonio alguno del protesto al tenedor hasta las catorce horas del segundo día hábil siguiente a la notificación. Durante ese tiempo y en horas de despacho podrán los interesados examinar el título en la notaría y hacer manifestaciones congruentes con el protesto.

2. Si el pagador se presentare en dicho plazo a satisfacer el importe del título y los gastos del protesto, el notario admitirá el pago, haciéndole entrega del título con diligencia en el mismo y en el acta de haberse pagado y cancelado el protesto.

Artículo 638-14. *Devolución del título.*

Si el importe del título y los gastos del protesto no hubieran sido satisfechos, el tenedor podrá retirar el título de la notaría desde el mismo momento en que hubiere expirado el plazo de examen por los interesados. Si no lo hubiera retirado, el notario procederá a la devolución del título de crédito al tenedor, con copia del acta de protesto si la hubiere solicitado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expiración de ese plazo.

Subsección 3ª. Del deber de comunicación del tenedor

Artículo 638-15. *Deber de comunicación del tenedor.*

1. El tenedor deberá comunicar la falta de pago a su endosante y al librador dentro del plazo de ocho días hábiles.

Este plazo se computará en el caso de protesto notarial desde la fecha del mismo; en el caso de declaración equivalente al protesto, desde la fecha que en ella conste; y, en el caso de la cláusula de devolución sin gastos, desde la fecha de la presentación de la letra.

2. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que el endosante hubiera recibido la comunicación, deberá, a su vez, comunicarlo a su endosante, indicándole los nombres y direcciones de aquellos que hubieren dado las comunicaciones precedentes. La misma obligación corresponderá a todos los endosantes hasta llegar al librador. Los plazos antes mencionados correrán desde el momento en que se reciba la comunicación precedente.

3. Cualquier comunicación que se realice a un firmante del título deberá hacerse en el mismo plazo a su avalista. Si no consta su dirección, la comunicación deberá efectuarla el avalado.

4. En el caso de que un endosante no hubiere indicado su dirección o la hubiere indicado de manera ilegible, bastará que la comunicación se haga al endosante anterior a él.

Artículo 638-16. *Forma de la comunicación.*

El que tuviere que efectuar una comunicación podrá hacerlo en cualquier forma, incluso por la simple devolución del título de crédito, pero deberá probar que ha hecho la comunicación dentro del plazo establecido en el artículo anterior. Se considerará que se ha observado este plazo cuando la carta en que se haga la comunicación se haya puesto en el correo dentro de dicho plazo.

Artículo 638-17. *Efectos de la falta de comunicación.*

El que no hiciere la comunicación dentro de plazo conservará la acción de regreso, pero deberá indemnizar los daños y perjuicios causados por su negligencia, sin que lo reclamado por este concepto pueda exceder del importe del título de crédito.

SECCIÓN 4ª. DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES

Artículo 638-18. *Ejercicio de las acciones.*

1. El tenedor podrá ejercitar la acción contra todos los firmantes del título de crédito, individual o conjuntamente, sin que tenga que observar el orden en que se hubieren obligado.

2. Cualquier firmante de un título de crédito que lo haya pagado tendrá la misma acción contra todos los firmantes de grado anterior.

3. El pago del título de crédito realizado por un firmante responsable del mismo grado confiere a quien paga la acción de repetición por la parte proporcional que a cada uno corresponda contra los demás coobligados del mismo grado, sin perjuicio de las acciones frente a los responsables de grado anterior.

Artículo 638-19. *Ejercicio posterior contra cualquier obligado.*

La acción intentada contra cualquiera de las personas obligadas no impedirá que se proceda contra las demás, aunque sean posteriores en orden a la que fue primeramente demandada.

Artículo 638-20. *Cantidad a reclamar por el tenedor.*

1. El tenedor podrá reclamar a la persona contra quien ejercite su acción:

a) El importe del título de crédito no pagado. Si el pagaré o la letra de cambio pagaderos a la vista o a un plazo desde la vista devengaran intereses virtud de cláusula inserta en el propio título, se deberán incluir en ese importe.

b) Los intereses de la cantidad anterior devengados, en el caso del cheque, desde la fecha de presentación al pago, y, en el caso del pagaré y de la letra de cambio, desde la fecha de vencimiento, calculados al tipo de interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

c) Los demás gastos, incluidos los del protesto y los de las comunicaciones.

2. Cuando se ejercite la acción contra el librador que hubiera emitido el cheque sin tener provisión de fondos, el tenedor podrá reclamar, además, el diez por ciento del importe no cubierto del cheque y la indemnización de daños y perjuicios.

3. Si la acción se ejercitase antes del vencimiento del pagaré o de la letra de cambio, se deducirá del importe del título el descuento correspondiente. Este descuento se calculará al interés legal del dinero vigente al día en que la acción se ejercite, incrementado en dos puntos.

Artículo 638-21. *Cantidad a reclamar por el pagador.*

El que hubiere reembolsado un título de crédito podrá reclamar de las personas que sean responsables frente a él la cantidad íntegra que haya pagado; los intereses de dicha cantidad, calculados al interés legal del dinero, incrementado en dos puntos, a partir de la fecha de pago; y los gastos en que hubiera incurrido.

Artículo 638-22. *Deber de aceptar el pago.*

El tenedor de un título de crédito a quien un obligado ofrezca el pago del importe del título y, en su caso, de los gastos de protesto, estará obligado a aceptarlo y a entregar el título en el plazo más breve posible desde el ofrecimiento. A partir del ofrecimiento de pago, el tenedor, será responsable del perjuicio causado por su conducta.

Artículo 638-23. *Derecho a la entrega del acta de protesto.*

La persona que pague un crédito podrá exigir, además de la entrega del título, la entrega de copia del acta de protesto, si se hubiera levantado.

Artículo 638-24. *Derecho a la tacha de los endosos.*

Todo endosante que haya pagado un título de crédito podrá tachar su endoso y los de los endosantes subsiguientes.

Artículo 638-25. *Acción de regreso en caso de aceptación parcial.*

Cuando se ejercitase acción de regreso en caso de aceptación parcial de una letra de cambio, el que pagare la cantidad que hubiere quedado sin aceptar en la letra podrá exigir que este pago se haga constar en el título, con el correspondiente recibo. El tenedor deberá entregarle, además, una copia auténtica de la letra, así como del acta del protesto, si se hubiere levantado, para que, a su vez, pueda ejercer la acción de regreso.

SECCIÓN 5º. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

Artículo 638-26. *Plazos de prescripción.*

1. Las acciones que corresponden al tenedor de un cheque contra los endosantes, el librador y los demás obligados prescriben a los seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación.

2. Las acciones que corresponden al tenedor de un pagaré contra los endosantes, el librador y los demás obligados en vía de regreso prescriben a año, contado desde la fecha del protesto o declaración equivalente, realizados en tiempo hábil, o, en los pagarés o en las letras de cambio con cláusula sin gastos, de la fecha del vencimiento.

3. Las acciones basadas en la letra de cambio contra el aceptante prescriben a los tres años, contados desde la fecha del vencimiento.

4. Las acciones de unos endosantes contra los otros y contra el librador prescribirán a los seis meses a partir de la fecha en que el endosante hubiere pagado el pagaré o la letra de cambio, o de la fecha en que se le hubiere dado traslado de la demanda interpuesta contra él.

Artículo 638-27. *Ley aplicable a la prescripción.*

Los plazos de prescripción de las acciones derivadas de un título de crédito se determinarán para todos los firmantes por la ley del lugar en que ese título hubiera sido librado.

Artículo 638-28. *Interrupción de la prescripción.*

La interrupción de la prescripción solo surtirá efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado el acto que la interrumpa.

SECCIÓN 6ª. DE LA PÉRDIDA DE LAS ACCIONES

Artículo 638-29. *No perjuicio del cheque.*

Aunque el cheque no se hubiera presentado en tiempo hábil al pago o no se hubiera levantado oportunamente el protesto o realizado la declaración equivalente, el tenedor podrá ejercitar la acción de regreso contra el librador.

Artículo 638-30. *Perjuicio del pagaré y de la letra de cambio.*

1. El tenedor de un pagaré o de una letra de cambio perderá todas las acciones basadas en el título contra los endosantes, contra el librador y contra los respectivos avalistas en los casos siguientes:

a) Cuando no hubiere presentado dentro del plazo el pagaré o la letra de cambio girada a la vista o a un plazo desde la vista.

b) Cuando, siendo necesario, no se hubiere levantado el protesto o hecho la declaración equivalente por falta de aceptación o de pago.

c) Cuando no hubiere presentado el pagaré o la letra de cambio al pago dentro del plazo, en caso de haberse estipulado la devolución sin gastos.

Artículo 638-31. *Fuerza mayor.*

1. Cuando, por causa de fuerza mayor, no fuere posible presentar el título al pago o levantar el protesto dentro de los plazos fijados, se entenderán prorrogados esos plazos. El tenedor estará obligado a comunicar sin demora a su endosante la existencia de fuerza mayor y a anotar esta

comunicación, fechada y firmada por él, en la letra de cambio. En este caso será de aplicación lo establecido en relación con el deber de comunicación del tenedor.

2. En ningún caso, los hechos que solo afecten personalmente al tenedor o a la persona encargada por él de la presentación del título o del levantamiento del protesto, no tendrán la consideración de fuerza mayor.

3. Una vez que haya cesado la fuerza mayor, el tenedor deberá presentar sin demora la letra a la aceptación o al pago y, si ha lugar, deberá levantar el protesto. Si la fuerza mayor persistiere después de transcurridos treinta días a partir de la fecha del vencimiento, las acciones de regreso podrán ejercitarse sin que sea necesaria la presentación ni el protesto.

4. Para los pagarés y las letras de cambio a la vista o a un plazo desde la vista, el término de treinta días correrá a partir de la fecha en que el tenedor haya notificado la fuerza mayor a su endosante, aun antes de la expiración de los plazos de presentación. Para los pagarés y las letras de cambio a un plazo desde la vista, el término de treinta días se añadirá al plazo desde la vista indicado en el propio título.

Artículo 638-32. *Acción de enriquecimiento injusto.*

1. Cuando el tenedor hubiere perdido la acción basada en el título de crédito contra todos los obligados y no pudiera ejercitar acciones causales contra ellos, podrá exigirles el pago de la cantidad con la que se hubieren enriquecido injustamente en su perjuicio.

2. La acción de enriquecimiento a favor del tenedor prescribe a los tres años a contar desde la extinción de la acción basada en el título de crédito.

SECCIÓN 7ª. DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Artículo 638-33. *Procedimientos.*

Las acciones derivadas de un título de crédito podrán ejercitarse a través del juicio cambiario o a través del procedimiento declarativo correspondiente a la cuantía de la demanda.

Artículo 638-34. *Carácter taxativo de las excepciones.*

1. El demandado podrá oponer las excepciones fundadas en las relaciones personales con el demandante, pero no las fundadas en las relaciones personales con el librador o emisor del título de crédito o con los tenedores anteriores, a no ser que el demandante, al adquirir el título, hubiera actuado a sabiendas en perjuicio del deudor. Al tenedor de un título de crédito que lo hubiera adquirido de buena fe y sin culpa grave tampoco podrán oponerse las excepciones relativas a la validez de la transmisión del título a los tenedores anteriores.

2. El demandado podrá oponer, además, las excepciones siguientes:

a) La inexistencia o falta de validez de la propia declaración que figure en el título, incluida la falsedad de la firma.

b) La falta de legitimación del tenedor o de las formalidades necesarias del título de crédito, conforme a lo dispuesto en este Código.

c) La extinción del crédito cuyo cumplimiento se exige al demandado.

CAPÍTULO IX
De la factura aceptada

Artículo 639-1. *Noción.*

La factura es un documento que el vendedor deberá entregar o remitir al comprador o que el prestador de servicios deberá entregar o remitir a la persona a la que los hubiera prestado para el pago de las mercancías vendidas o de los servicios prestados.

Artículo 639-2. *Contenido de la factura.*

La factura deberá contener:

a) El nombre y domicilio de quien la expide.

b) La denominación de “factura” inserta en el texto del documento expresada en el idioma empleado para la redacción de las demás menciones enumeradas en el presente artículo.

c) El número del documento.

d) El nombre y domicilio el comprador o de la persona a la que se hubiera prestado el servicio.

e) La identificación de las mercancías vendidas o de los servicios prestados, así como la fecha y circunstancias de la entrega de esas mercancías o de la prestación de esos servicios.

f) La cantidad a pagar y, en su caso, el importe del impuesto que corresponda.

g) La fecha y el lugar del libramiento.

h) La fecha en la que la factura deberá ser pagada. En defecto de esta indicación se entenderá que la factura deberá ser pagada dentro del mes siguiente a la fecha del libramiento.

En el caso de que el pago fuera mediante entrega de cantidades periódicas, la factura deberá expresar el número de pagos a realizar, las fechas de pago y la cantidad a pagar en cada una de esas fechas.

i) La firma de quien la expide.

Artículo 639-3. *Presupuestos de la emisión.*

Solo podrán emitirse facturas a la aceptación en caso de compraventa en la que las mercancías se hubieran entregado real y materialmente al comprador o en la que los servicios se hubieran prestado real y materialmente a quien los hubiera contratado.

Artículo 639-4. *Aceptación de la factura.*

1. Las facturas podrán ser aceptadas por la persona a cuyo cargo se hubieran emitido.

2. La aceptación de la factura es meramente voluntaria.

Artículo 639-5. *Circulación de la factura.*

Las facturas nominativas aceptadas podrán ser endosadas conforme a lo establecido en este Código para los títulos a la orden.

Artículo 639-6. *Efectos de la aceptación.*

1. Salvo prueba en contrario, la aceptación de la factura hará fe de la debida y exacta entrega de las mercancías o de la debida y exacta prestación de los servicios contratados a que se refiere la propia factura.

2. La prueba en contrario no será admisible frente a persona, distinta del aceptante, que haya adquirido la factura de buena fe y sin culpa grave.

Artículo 639-7. *Posición jurídica del librador.*

El que hubiera librado una factura no responderá del pago de la misma por el aceptante.

Artículo 639-8. *Régimen supletorio.*

En lo no previsto en este Título será aplicable a la factura lo establecido en este Código para las letras de cambio.

TÍTULO IV
De los títulos de tradición

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 641-1. *Noción.*

Los títulos de tradición son aquellos títulos-valores que documentan el derecho a exigir la restitución, sea de las mercancías entregadas a un porteador marítimo para su transporte, sea de las entregadas a un depositario para su conservación y custodia.

Artículo 641-2. *Eficacia traslativa.*

1. La transmisión de los títulos de tradición producirá los mismos efectos que la entrega de las mercancías representadas, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que correspondan a quien hubiese sido desposeído ilegítimamente de aquellas.

2. La eficacia traslativa del título de tradición se regirá por la ley del Estado designado en el propio título o en el soporte electrónico. A falta de designación, se aplicará la ley del lugar en el que el título hubiera sido puesto en circulación o efectuado el registro electrónico.

Artículo 641-3. *Mención de los títulos de tradición.*

Son títulos de tradición:

1. Los conocimientos de embarque.

2. Los resguardos de depósito cuando así se disponga por los contratantes o por la Ley.

CAPÍTULO II
De los títulos de transporte

SECCIÓN 1ª. DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

Artículo 642-1. *Régimen del conocimiento de embarque.*

El conocimiento de embarque se rige por las disposiciones de la Ley de Navegación Marítima.

SECCIÓN 2ª. DEL DOCUMENTO DEL TRANSPORTE MULTIMODAL

Artículo 642-2. *Del documento del transporte multimodal.*

Al documento de transporte entregado por un porteador, o por un agente que actúe en su nombre con poder suficiente, en un transporte multimodal o combinado le serán de aplicación las normas establecidas en este Código para el conocimiento de embarque.

TÍTULO V
De los valores mobiliarios

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 651-1. *Noción.*

Son valores mobiliarios los títulos-valores emitidos en serie con la finalidad de captación de recursos financieros.

Artículo 651-2. *Emisión.*

1. Existe emisión en serie cuando se creen y pongan en circulación títulos-valores sustancialmente homogéneos, en una misma operación financiera o en varias operaciones que respondan a una unidad de propósito, aunque la emisión se fraccione en tramos o esté prevista una ampliación.

2. Son títulos-valores homogéneos aquellos que teniendo igual naturaleza y régimen de transmisión, atribuyen a sus titulares un derecho de contenido similar.

3. No afectarán a la homogeneidad las diferencias en el valor nominal, fecha de emisión o de entrega, determinación del precio de emisión, procedimiento de colocación o cualesquiera otros aspectos accesorios.

Artículo 651-3. *Tipicidad.*

Sólo tendrán la consideración de valores mobiliarios los reconocidos como tales por este Código o por la normativa estatal sobre mercado de valores.

Artículo 651-4*. Régimen jurídico.*

1. Los valores mobiliarios se regirán, en primer lugar, por las normas legales correspondientes a la clase de valor de que se trate; supletoriamente, por las normas contenidas en este Título; y, en defecto de ellas, por las normas generales sobre títulos-valores.

2. La admisión de los valores mobiliarios a negociación y su mantenimiento en un mercado secundario oficial o en un sistema multilateral de negociación español debidamente reconocido, la transparencia de la emisión, la intervención de los intermediarios financieros y la liquidación de las operaciones se regirán por la normativa sobre mercado de valores.

CAPÍTULO II
De la forma de representación

Artículo 652-1. *Formas de representación.*

Los valores mobiliarios podrán representarse por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta.

Artículo 652-2. *Unidad de la forma de representación.*

La forma de representación deberá ser única para los valores de una misma emisión.

Artículo 652-3. *Representación obligatoria por medio de anotaciones en cuenta.*

Para acceder y permanecer admitidos a negociación en España en un mercado secundario oficial o en un sistema multilateral de negociación debidamente reconocido y en los demás casos exigidos por la ley, los valores mobiliarios deberán estar representados por medio de anotaciones en cuenta.

Artículo 652-4. *Valores no representados.*

Mientras los valores no estén representados por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta carecerán de la consideración de valores mobiliarios, y no se les aplicarán las normas del presente Título. La transmisión de los derechos se realizará conforme a las normas establecidas en este Código para la cesión de créditos.

Artículo 652-5. *Cambio de la forma de representación.*

El cambio de la forma de representación de los valores mobiliarios requerirá acuerdo de la entidad emisora con los mismos requisitos de contenido, formalidades y publicidad que los de una nueva emisión.

CAPÍTULO III
De los valores mobiliarios representados por medio de títulos

SECCIÓN 1ª. RÉGIMEN GENERAL

Artículo 653-1. *Derecho a la entrega de los títulos.*

Cuando los valores mobiliarios estén representados por medio de títulos, el suscriptor tendrá derecho a recibir, libre de gastos, los que le correspondan.

Artículo 653-2. *Clases.*

Los títulos que representen valores mobiliarios podrán ser al portador o nominativos endosables.

Artículo 653-3. *Circulación.*

1. La transmisión de un valor mobiliario representado por título al portador se producirá mediante la entrega del título.

2. La transmisión de un valor mobiliario representado por título nominativo se producirá mediante el endoso del título.

3. Se aplicarán a la entrega y al endoso de los títulos las normas del Título II de este Libro.

Artículo 653-4. *Legitimación en los valores mobiliarios al portador.*

1. El poseedor de título al portador que represente un valor mobiliario estará legitimado para el ejercicio de los derechos en él documentados mediante la simple presentación del título a la entidad emisora.

2. La entidad emisora podrá establecer en los estatutos o en el acto de emisión que el poseedor de un título al portador representativo de un valor mobiliario también estará legitimado para el ejercicio de los derechos en él documentados mediante la presentación del documento acreditativo de su depósito en una entidad de crédito o en una empresa de servicios de inversión.

Artículo 653-5. *Protección del adquirente.*

1. El título que represente un valor mobiliario que hubiera sido adquirido de buena fe, conforme a la ley de circulación, no estará sujeto a reivindicación.

2. La entidad emisora sólo podrá oponer a quien resulta legitimado por el título las siguientes excepciones:

a) Las que deriven del propio título.

b) Las que deriven de los estatutos o del acto de emisión, siempre que su inclusión en el título no fuera obligatoria.

c) Las excepciones de falta de validez de la emisión y de sobreemisión de títulos cuando el adquirente no hubiera obrado de buena fe.

d) Las excepciones basadas en las relaciones personales de la entidad emisora con el tenedor del título y con anteriores titulares del valor mobiliario cuando el adquirente lo hubiera adquirido a sabiendas en perjuicio de la entidad emisora.

SECCIÓN 2ª. DE LOS TÍTULOS MÚLTIPLES

Artículo 653-6. *Títulos múltiples.*

1. Cuando así se hubiese previsto en el acto de emisión, la entidad emisora podrá emitir títulos múltiples que agrupen una pluralidad de valores mobiliarios individuales de una misma serie.

2. Los títulos múltiples deberán contener las mismas menciones que los títulos individuales y, además, el número y valor nominal de los valores que agrupen.

3. Los títulos múltiples tendrán la consideración de valores mobiliarios.

Artículo 653-7. *Derecho al fraccionamiento.*

1. El tenedor legítimo de un título múltiple tendrá derecho a que la entidad emisora le entregue, libre de gastos, tantos títulos múltiples fraccionados o individuales como le correspondan.

2. La suma del valor nominal de los títulos individuales o múltiples fraccionados que se entreguen por la entidad emisora deberá ser igual a la suma de los valores nominales de los agrupados en el título múltiple del que procedan.

SECCIÓN 3ª. DE LAS ACCIONES

Subsección 1ª. De las acciones representadas por medio de títulos

Artículo 653-8. *Acciones obligatoriamente nominativas.*

1. Las acciones representadas por títulos habrán de ser necesariamente nominativas cuando no estén íntegramente desembolsadas, cuando los estatutos sociales contengan cláusulas que limiten la libre transmisión o cuando así lo exijan disposiciones especiales.

2. Las acciones obligatoriamente nominativas también podrán estar representadas por medio de anotaciones en cuenta.

Artículo 653-9. *Libro registro de acciones nominativas.*

1. Los poseedores legítimos de acciones representadas por títulos nominativos tiene derecho a exigir a los administradores de la sociedad emisora que procedan de inmediato a inscribirlas como tales en el libro de socios, previsto en las disposiciones comunes de las sociedades de capital de este Código.

Artículo 653-10. *Numeración.*

Las acciones, cualquiera que sea la clase a la que pertenezcan, estarán numeradas correlativamente.

Artículo 653-11. *Título de la acción.*

Cada acción deberá contener las siguientes menciones:

a) La denominación de acción en el texto mismo del documento, expresada en el idioma utilizado para la confección del título, con indicación de si es nominativa o al portador.

b) La denominación y el domicilio de la sociedad emisora, los datos de inscripción registral y el número de identificación fiscal.

c) El número y el valor nominal de la acción, la clase y la serie a la que pertenezca, y el carácter ordinario o privilegiado que tuviere. Si la acción fuera privilegiada, se indicaran los derechos especiales que confiere. Si la acción estuviera parcialmente desembolsada, se expresará en el documento la parte del valor nominal pendiente de desembolso. Si los estatutos sociales contuvieran cláusulas que limiten la libre transmisión, se hará constaren el documento, bien mediante reproducción de la cláusula, bien mediante remisión al artículo de los estatutos que la contenga.

d) La firma de, al menos, un administrador con poder de representación de la sociedad, que podrá hacerse mediante su reproducción mecánica. En este caso se extenderá acta notarial por la que se acredite la identidad de la firma o firmas reproducidas mecánicamente con las que se estampen en presencia del notario autorizante. El acta deberá ser inscrita en el Registro Mercantil antes de poner en circulación los títulos.

Subsección 2ª. De los resguardos provisionales

Artículo 653-12. *Entrega de resguardos provisionales.*

1. En tanto no sea posible la entrega de los títulos definitivos de las acciones, la sociedad emisora estará obligada a entregar un resguardo provisional nominativo a cada uno de los accionistas y a sus causahabientes.

2. El resguardo provisional legitimará a la persona a cuyo nombre se emita para el ejercicio de los derechos de socio.

Artículo 653-13. *Sustitución de los resguardos provisionales.*

1. Desaparecida la circunstancia que hubiera impedido la entrega de los títulos definitivos de las acciones, los administradores de la sociedad emisora deberán proceder a su impresión y entrega a costa de la propia emisora.

2. El titular del resguardo provisional tendrá derecho a exigir la sustitución por el título definitivo.

3. A la sustitución del resguardo provisional de las acciones por el título definitivo será aplicable lo establecido para la sustitución de títulos.

Subsección 3ª. De la sustitución de las acciones representadas por medio de títulos

Artículo 653-14. *Sustitución.*

Cuando, a consecuencia de una modificación de estatutos o de una modificación estructural de la sociedad, hubiesen de sustituirse los títulos representativos de las acciones por otros nuevos o por anotaciones en cuenta, la sociedad emisora deberá requerir a los accionistas o a las personas que, por cualquier causa, las tuvieran en posesión para que los presenten en el domicilio social a fin de proceder a su anulación y sustitución por otros nuevos o a su anotación en el registro en anotaciones en cuenta.

Artículo 653-15. *Publicidad.*

1. El requerimiento de sustitución deberá publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en dos de los diarios de mayor circulación en el lugar del domicilio social.

2. Si los títulos fueran nominativos, el requerimiento se podrá comunicar, además, a las personas a cuyo nombre figuren por el medio establecido al efecto en los estatutos de la sociedad.

Artículo 653-16. *Plazo para la presentación de los títulos.*

El plazo para la presentación de los títulos será el que fijen los administradores de la sociedad emisora sin que en ningún caso pueda ser inferior a un mes a contar desde la última de las publicaciones exigidas en el apartado primero del artículo anterior y, si las acciones fuesen nominativas, desde la fecha del envío de la comunicación personal si así lo hubiesen previsto los estatutos. El requerimiento inserto en la página web de la sociedad deberá permanecer en ella, al menos, durante ese mismo plazo.

Artículo 653-17. *Anulación de las acciones.*

1. En el momento del rescate de los títulos que hayan de ser sustituidos, la sociedad emisora entregará a cada uno de los interesados un resguardo acreditativo.

2. Dentro de los siete días siguientes a aquel en que hubiera finalizado el plazo de presentación, los administradores de la sociedad otorgarán escritura pública en la que harán constar la anulación de los títulos anteriores, háyanse o no presentado.

Artículo 653-18. *Emisión de los nuevos títulos o certificado de la inscripción de las acciones en el registro de anotaciones en cuenta.*

1. A partir del otorgamiento de la escritura pública de anulación de los títulos anteriores, el titular o poseedor legitimado que hubiera entregado los antiguos títulos a la sociedad tendrá derecho a recibir, libre de gastos, los nuevos títulos o el certificado de la inscripción de las acciones que figuren anotadas a su nombre en el registro correspondiente.

2. Si los nuevos títulos fueren nominativas se entregarán o remitirán a la persona a cuyo nombre figuren o a sus herederos, previa justificación de su derecho.

Artículo 653-19. *Títulos no retirados.*

1. Los títulos no retirados quedarán depositados en la sociedad a disposición de quien acredite su derecho a la entrega.

2. Transcurridos tres años desde la fecha de anulación de los títulos anteriores, la sociedad deberá optar entre enajenar los títulos de las acciones emitidos en sustitución de los anulados o adquirirlos ella misma por su valor razonable, para su amortización, con simultánea reducción el capital social.

3. Si la sociedad emisora optara por la enajenación, los títulos deberán ser vendidos por la emisora por cuenta y riesgo de los interesados a través de un miembro de la Bolsa, si estuvieran admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, o con la intervención de un notario, si no lo estuviesen.

4. El importe líquido que se obtenga se depositará a disposición de los interesados en una entidad de crédito con oficina abierta en el municipio del domicilio social.

SECCIÓN 4ª. DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 653-20. *Obligaciones representadas por títulos.*

1. Los títulos que representen obligaciones podrán ser nominativos o al portador.

2. Las obligaciones pertenecientes a una misma emisión deberán estar representadas del mismo modo y sus títulos estar numerados correlativamente.

Artículo 653-21. *Título de la obligación.*

1. Cada uno de los títulos de una emisión deberá contener las siguientes menciones:

a) La denominación de obligación, bono o cualquier otra equivalente en el texto mismo del documento, expresada en el idioma utilizado para la confección del título, con indicación de si el título es nominativo o al portador.

b) La denominación y el domicilio de la entidad emisora, los datos de inscripción registral y el número de identificación fiscal.

c) El importe de la emisión, en euros, con expresión de las garantías, si las tuviere.

d) El número y el valor nominal de la obligación, la fecha del vencimiento, con expresión del lugar de pago, y, si tuviere, los intereses, las primas y los lotes.

e) La firma de, al menos, un administrador con poder de representación de la sociedad.

2. En los casos en que la emisión deba constar en escritura pública, se indicarán, además, la fecha de la escritura, el notario autorizante y el número de protocolo.

3. Si la obligación fuera convertible o canjeable se expresarán en el título las condiciones de la conversión o del canje.

CAPÍTULO IV
De los valores mobiliarios representados por medio de anotaciones en cuenta

Artículo 654-1. Régimen aplicable.

Los valores mobiliarios representados por medio de anotaciones en cuenta se regirán por lo dispuesto en la legislación que regula el mercado de valores.

Artículo 654-2. Órgano competente.

Salvo delegación expresa de esta facultad, el acuerdo de representación de valores mediante anotaciones en cuenta se adoptará por el órgano que acuerde o hubiera acordado la emisión de los valores.

Artículo 654-3. *Procedimiento ejecutivo especial de la prenda de valores cotizados anotados en cuenta.*

1. Salvo pacto en contrario, en el caso de prenda sobre valores cotizados representados por medio de anotaciones en cuenta, una vez vencido el plazo de la operación garantizada, el acreedor, sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para solicitar la enajenación de los valores dados en garantía.

2. A este fin el acreedor entregará a los organismos rectores del correspondiente mercado secundario oficial o sistema multilateral de negociación reconocido el documento en que se haya formalizado la operación garantizada, acompañado del certificado acreditativo de la inscripción de la garantía expedido por la entidad encargada del correspondiente registro contable.

El organismo rector, una vez hechas las oportunas comprobaciones, adoptará las medidas necesarias para enajenar los valores pignorados el mismo día en que reciba la comunicación del acreedor, o, de no ser posible, el día siguiente, a través de un miembro del correspondiente mercado secundario oficial.

3. El acreedor pignoraticio podrá hacer uso del procedimiento ejecutivo especial regulado en este artículo durante los veinte días hábiles siguientes al vencimiento de la operación garantizada. Será válido el pacto por el que se establezca un plazo superior para la ejecución de la garantía.

CAPITULO V
Del depósito de valores

Artículo 655-1. *Ámbito de aplicación.*

1. Las normas de este Capítulo serán de aplicación cuando una entidad autorizada legalmente para ello, el depositario, asuma las funciones de custodia y administración de los valores u otros instrumentos financieros entregados por el depositante.

2. Se entenderán por valor o instrumento financiero los derechos nacidos de una relación contractual, de contenido económico, incorporados a títulos o representados por medio de anotaciones en cuenta.

Artículo 655-2. *Obligaciones de las partes.*

El depositario se obliga por el contrato de depósito de valores a llevar a cabo la custodia y administración de los valores u otros instrumentos financieros del depositante con el alcance que establecen los artículos siguientes. Por su parte, el depositante se obliga a poner a disposición del depositario los valores u otros instrumentos financieros a depositar, a pasarle las instrucciones correspondientes para el ejercicio de los derechos anejos a los depositados y a abonarle la retribución pactada que, en defecto de pacto, será la que reflejen las tarifas publicadas por el depositario.

Artículo 655-3. *Función de custodia de valores.*

1. El depositario será responsable de la custodia de los valores u otros instrumentos financieros que el depositante le entregue o ponga a su disposición.

2. La función de custodia consistirá en:

a) La conservación física de los valores u otros instrumentos financieros en caso de que éstos se encuentren representados mediante títulos.

b) El adecuado mantenimiento de los registros de los valores u otros instrumentos financieros representados mediante anotaciones en cuenta conforme a la normativa reguladora de las anotaciones en cuenta.

3. El depositario realizará la actividad de custodia bien directamente o bien de manera indirecta, a través de terceras entidades, conservando en todo caso la responsabilidad derivada de la realización de dicha función.

Artículo 655-4. *Función de administración de valores.*

1. La función de administración de los valores u otros instrumentos financieros consistirá en realizar el cobro de los correspondientes rendimientos en las épocas de sus vencimientos o pagos, así como practicar cuantos actos sean necesarios para que los valores depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las disposiciones legales y demás normas que les sean de aplicación.

2. A tal efecto, el depositario estará obligado a comunicar al depositante de forma diligente lo necesario para que éste pueda hacerle llegar sus instrucciones en relación con el ejercicio de los derechos políticos y económicos de los valores depositados, que deberá seguir, si bien en ningún caso estará obligado a ejercitar derechos que supongan un desembolso dinerario si el depositante no pone a su disposición el importe correspondiente antes de que finalice el plazo para el ejercicio del derecho correspondiente.

3. Si no recibiera a tiempo las correspondientes instrucciones, como regla general el depositario procederá a ejercer los correspondientes derechos de manera que le proporcionen al depositante el mayor ingreso en efectivo posible y, en ningún caso, de forma que exija al depositante el desembolso de importes adicionales no aceptados expresamente por el depositante.

En particular, a falta de instrucciones, se aplicarán las siguientes reglas:

a) El depositario no podrá ejercer en nombre del depositante los derechos de asistencia y voto a Juntas, a falta de instrucciones del depositante. Se exceptúa el caso en que se abonen primas de asistencia, en los que el depositario podrá ejercitar el derecho de asistencia, pero absteniéndose en las votaciones.

b) En el caso de ampliaciones de capital, si son gratuitas ejercerá el derecho de suscripción y, si requieren desembolso, procederá a la venta de los derechos. Se procederá a ejercer el derecho de suscripción en las ampliaciones gratuitas, aunque en ellas se dé la posibilidad de recompra de los derechos de suscripción por parte del emisor.

c) En el caso de dividendos o cualquier otro rendimiento, que se puedan percibir en metálico o en especie, optará por la percepción en metálico.

d) En caso de valores convertibles o respecto de los que se ofrezca la conversión voluntaria en otros valores, no ejercitará el derecho de conversión, salvo en el caso de exclusión de negociación a que se refiere la letra e) a continuación, si el valor ofrecido para la conversión estuviera admitido a negociación.

e) En el caso de ofertas públicas de adquisición de valores en metálico, no acudirá a la Oferta, salvo que en el folleto se anuncie la intención de promover la exclusión de cotización de los valores afectados o se trate de Ofertas de exclusión.

TÍTULO VI
De las tarjetas

CAPÍTULO I
De las tarjetas en general

Artículo 661-1. *Noción.*

Las tarjetas son instrumentos materiales que incorporan un dispositivo electrónico, emitido en ejecución de un contrato con el emisor, cuya presentación y uso conforme a lo establecido en el contrato de emisión permite al titular de la tarjeta efectuar los actos o las operaciones determinados en ese contrato.

Artículo 661-2. *Tarjetas de débito.*

Mediante las tarjetas de débito el titular satisface una deuda dineraria o dispone de efectivo con cargo simultáneo a una cuenta con saldo disponible.

Artículo 661-3. *Tarjetas de crédito.*

Mediante las tarjetas de crédito el titular dispone de efectivo a crédito o satisface una deuda dineraria que asume el emisor como propia, aplazando el reintegro al emisor conforme a las modalidades pactadas en el contrato de emisión.

Artículo 661-4. *Cuenta de pago.*

Las tarjetas, sean de débito o de crédito, podrán incorporar la facultad de realizar, en relación con una o varias cuentas de pago, los actos especificados en el contrato de emisión al que el cliente se hubiera adherido.

Artículo 661-5. *Menciones de la tarjeta.*

La tarjeta deberá contener, como mínimo, la identificación del emisor; el nombre del titular de la tarjeta; el número de la misma y la fecha de caducidad.

CAPÍTULO II
Del uso de las tarjetas

Artículo 662-1. *Legitimación.*

El uso de una tarjeta exige la legitimación del titular mediante la firma del documento de pago, la utilización de una clave secreta predeterminada o cualquier otro sistema establecido en el contrato con el emisor de la tarjeta.

Artículo 662-2. *Deber de comprobación.*

En los casos de presentación material de la tarjeta, la persona a la que se presente tiene el deber de comprobar la legitimación del portador en la forma que hubiera sido establecida, así como el asegurarse de que no ha expirado la fecha de vigencia prevista en la propia tarjeta.

Artículo 662-3. *Utilización de la tarjeta por un tercero.*

El consentimiento del titular al uso de la tarjeta por parte de un tercero le hará responsable de las consecuencias de ese uso, incluso cuando el tercero se extralimite en el ejercicio del poder concedido.

CAPÍTULO III
Del contrato de tarjeta

Artículo 663-1. *Del contrato de emisión de tarjeta.*

1. La tarjeta solo podrá emitirse en ejecución de un contrato verbal o escrito entre el emisor de la tarjeta y una persona física o jurídica, que puede coincidir o no con el titular de la tarjeta.

2. Si el contrato no se hubiera estipulado por escrito, se presume la conformidad del contratante desde que la tarjeta emitida a su nombre hubiera sido utilizada.

Artículo 663-2. *De las obligaciones del emisor.*

Son obligaciones del emisor de la tarjeta:

a) La de incorporar a la tarjeta medidas de seguridad razonables para impedir el uso indebido de la misma.

b) La de entregar la tarjeta o tarjetas a la persona con la que contrate o a la persona o personas indicadas por este.

c) La de satisfacer por cuenta del contratante, en pago de los bienes o de los servicios adquiridos por el titular o titulares de las tarjetas emitidas, los cargos presentados por los empresarios o entidades asociadas a la red constituida por el propio emisor o a la que éste se hubiera adherido.

d) La de remitir un resumen detallado de las operaciones realizadas con la tarjeta, mensualmente o con la periodicidad menor que se hubiera pactado, al domicilio o a la dirección electrónica indicados por el contratante o, si se hubiera pactado en el contrato, por el titular o por cada uno de los titulares de las tarjetas.

Artículo 663-3. *Contenido del resumen.*

1. El resumen periódico de operaciones deberá contener, como mínimo, las siguientes menciones:

a) La identidad del emisor, la identidad del titular de la tarjeta y del número de la misma.

b) La fecha y el importe de cada operación, así como la identidad del empresario o de la entidad asociada en que se hubiera realizado.

c) La fecha de apertura y de cierre contable del resumen periódico y la fecha de remisión de ese resumen.

d) Si la tarjeta fuera de crédito, la fecha de vencimiento de la obligación de pago de las cantidades adeudadas, y la modalidad o modalidad de reintegración.

e) El límite de disposición pactado.

2. Si se hubiera pactado en el contrato el devengo de intereses por las cantidades adeudadas al emisor de una tarjeta de crédito, el resumen periódico especificará los tipos de interés remuneratorio y moratorio aplicables y las fechas desde las que fueran de aplicación.

3. Si a la fecha de emisión del resumen periódico, estuvieran pendientes de reintegro cantidades correspondientes a periodos anteriores se harán constar en el resumen, con especificación de la naturaleza y el importe de los intereses devengados.

Artículo 663-4. *Impugnación del resumen.*

1. El contratante y, si no coincidiera con éste, el titular de la tarjeta podrá impugnar la liquidación dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere recibido el resumen periódico. La impugnación de la liquidación no liberará al impugnante de la obligación de pago de las cantidades no impugnadas.

2. Dentro de los quince días siguientes, el emisor deberá rectificar el error, si lo hubiere, o explicar en lenguaje comprensible la exactitud de la liquidación impugnada, aportando copia de los comprobantes o fundamentos de la operación o de las operaciones impugnadas. El impugnante dispondrá de siete días hábiles, a contar desde la recepción de las explicaciones, para manifestarle si son o no satisfactorias. Si transcurriera ese término sin manifestación alguna, se considerarán aceptadas.

3. Durante la tramitación de la impugnación, el emisor no podrá impedir ni dificultar la utilización de la tarjeta mientras no supere el límite de disposición, incluyendo en ese cómputo el cargo impugnado.

Artículo 663-5. *Deberes de los titulares de las tarjetas.*

1. El titular o los titulares de las tarjetas, aunque no sea el contratante, deberán custodiarlas, utilizarlas correctamente en los términos establecidos en el contrato y comunicar sin demora al emisor la pérdida o la sustracción de la tarjeta o su utilización por persona no autorizada.

2. La utilización no autorizada de la tarjeta por un tercero no producirá efecto alguno desde que se hubiera comunicado la pérdida o la sustracción al emisor en la forma establecida en el contrato. La prueba de que la comunicación se ha efectuado se regirá por las normas generales en materia de prueba de las obligaciones.

3. Antes de la comunicación el contratante soportará las consecuencias del uso no autorizado conforme a lo dispuesto en la legislación sobre servicios de pago.

Artículo 663-6. *De las obligaciones del contratante.*

El contratante está obligado a satisfacer al emisor la cuota o cuotas periódicas establecidas en el contrato y, si la tarjeta fuera de crédito, a reintegrar al emisor, conforme a las modalidades de reintegro pactadas, las cantidades adeudadas por el uso de la tarjeta.

Artículo 663-7. *Superación del límite de disposición.*

El emisor no está obligado a aceptar pagos con la tarjeta que superen el límite de disposición pactado con el contratante. Si la tarjeta fuera de crédito, no podrá aplicar a las cantidades excedidas autorizadas un interés superior en más de dos puntos al interés legal del dinero.

Artículo 663-8. *Renovación automática.*

1. Salvo pacto en contrario, el emisor procederá a renovar automáticamente la tarjeta de crédito con una antelación de, al menos, quince días a la fecha de caducidad de la anterior.

2. El contratante podrá dejar sin efecto la renovación pactada mediante comunicación al emisor antes de recibir la nueva tarjeta.

Artículo 663-9. *Extinción del contrato por el desistimiento.*

1. El contratante podrá denunciar unilateralmente el contrato de emisión de la tarjeta en cualquier momento, sin necesidad de preaviso, con devolución de la tarjeta que estuviera vigente o declaración de haber sido destruida.

Si se hubiera estipulado un contrato de seguro accesorio al de emisión de la tarjeta, el contrato de seguro se extinguirá al mismo tiempo que este, teniendo derecho el contratante al reembolso de la parte de la prima no consumida.

2. El emisor podrá denunciar unilateralmente el contrato de emisión de tarjeta en los términos establecidos en la legislación sobre servicios de pago.

LIBRO SÉPTIMO
De la prescripción y caducidad

TÍTULO I
De la prescripción

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 711-1. *Imperatividad de los plazos.*

Los plazos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes de las obligaciones mercantiles no podrán modificarse convencionalmente.

Artículo 711-2. *Renuncia de la prescripción.*

1. Es nula toda renuncia anticipada de la prescripción.

2. Puede renunciarse a los efectos de la prescripción cuando el plazo previsto para ella se haya cumplido.

3. La renuncia hecha por uno de los codeudores solidarios no puede invocarse frente a los demás.

Artículo 711-3. *Alegación de la prescripción.*

1. El juez no puede estimar la prescripción si no es alegada por la parte a quien beneficie.

2. En el caso de que la parte no la haga valer, la prescripción podrá ser alegada por cualquiera que tenga un interés legítimo.

CAPÍTULO II
De los plazos de prescripción

Artículo 712-1. *Determinación del plazo.*

Las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones mercantiles prescribirán a los cuatro años, salvo que se disponga otra cosa.

Artículo 712-2. *Inicio del plazo. Normas generales.*

1. El plazo de prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación es exigible.

2. Si la exigibilidad de la obligación está subordinada a una notificación, el plazo de prescripción corre desde el día en que tal notificación hubiera podido efectuarse.

Artículo 712-3. *Cómputo del plazo.*

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos de prescripción señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

2. En el cómputo de los plazos no se excluyen los día inhábiles, pero si el plazo vence en un día inhábil, se considera prorrogado hasta el día siguiente hábil.

Artículo 712-4. *Prescripción de las prestaciones periódicas.*

1. La prescripción para reclamar cada prestación o pago periódico que deba realizar el deudor en razón de una obligación corre desde el día de la exigibilidad del plazo que ha resultado impagado.

2. La prescripción a que se refiere el apartado anterior comprende la de aquellas prestaciones que han sido impagadas, sin perjuicio de que se hayan efectuado otras prestaciones posteriormente.

Artículo 712-5. *Prescripción de las prestaciones accesorias.*

1. La prescripción del crédito principal comprende la de los intereses y la de otras prestaciones accesorias.

2. La prescripción de las acciones para reclamar el pago de los intereses o de otras prestaciones accesorias no afecta a la del crédito principal.

CAPÍTULO III
De la interrupción y suspensión de la prescripción

Artículo 713-1. *Causas de la interrupción.*

1. La prescripción se interrumpe por las siguientes causas:

a) Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor.

b) Por la iniciación de un procedimiento arbitral.

c) Por el reconocimiento de las obligaciones.

2. También podrá interrumpirse la prescripción por una sola vez mediante requerimiento extrajudicial al deudor hecho por escrito.

Artículo 713-2. *Efectos de la interrupción.*

1. Interrumpida la prescripción por cualquiera de las causas establecidas en el artículo anterior, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo.

2. Si la interrupción se ha producido por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial, el nuevo plazo comenzará a correr desde el momento en que termina el procedimiento.

3. La interrupción de la prescripción respecto a uno de los deudores solidarios o a uno de los codeudores de una deuda indivisible produce los mismos efectos respecto a los demás deudores.

Artículo 713-3. *Suspensión de la prescripción.*

1. El cómputo de la prescripción se suspenderá:

a) Cuando el acreedor se halle imposibilitado por causa de fuerza mayor para exigir el cumplimiento de la obligación, o

b) por la presentación de una solicitud de mediación, conforme a lo previsto en la normativa de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

2. Una vez que cesen las causas de suspensión previstas en el apartado anterior, proseguirá el cómputo del plazo que reste para la prescripción.

TÍTULO II
De la caducidad

Artículo 720-1. *Efectos de la caducidad.*

La caducidad produce la extinción del derecho cuando no se ejercita en el plazo establecido por la ley o fijado por las partes.

Artículo 720-2. *Pactos sobre la caducidad.*

1. Son válidos los pactos que establezcan supuestos especiales de caducidad, modifiquen su régimen legal o en los que se renuncie a ella, siempre que no se trate de materia sustraída a la disponibilidad de las partes.

2. Es nulo el pacto que fije un plazo de caducidad que haga excesivamente difícil a una de las partes el ejercicio del derecho.

Artículo 720-3. *Suspensión de la caducidad*

El cómputo de la caducidad se suspenderá por la solicitud de mediación, conforme a lo previsto en la normativa de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Artículo 720-4. *Aplicación de oficio de la caducidad.*

La caducidad se aplicará de oficio si estuviera establecida por una norma de carácter imperativo.

Disposición adicional primera. *Gastos de constitución de las sociedades de responsabilidad limitada.*

1. La publicación de la inscripción de la sociedad de responsabilidad limitada en los supuestos de los artículos 232-3 y 232-4 en el Boletín Oficial del Registro Mercantil estará exenta del pago de tasas.

2. Cuando se constituya una sociedad de responsabilidad limitada mediante escritura pública y estatutos tipo, se aplicarán como aranceles notariales y registrales, la cantidad fija de sesenta euros para el notario y cuarenta para el registrador.

3. Cuando se constituya sociedad de responsabilidad limitada sin estatutos tipo, se aplicarán como aranceles notariales y registrales, la cantidad de ciento cincuenta euros para el notario y cien para el registrador, siempre que no tuvieren entre sus socios personas jurídicas ni tenga un capital social superior a treinta mil euros y su órgano de administración delimitado en los estatutos sociales se estructure como un administrador único, varios administradores solidarios, cualquiera que sea su número, o dos administradores mancomunados.

4. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, podrá actualizar los aranceles notariales y registrales previstos en esta disposición.

Disposición adicional segunda. *Documento Único Electrónico (DUE).*

1. El Documento Único Electrónico (DUE) es aquel en el que se incluyen todos los datos referentes que, de acuerdo con la legislación aplicable, deben remitirse a los registros jurídicos y las Administraciones Públicas competentes para:

a) La constitución de sociedades de responsabilidad limitada.

b) La inscripción en el Registro Mercantil de los emprendedores de responsabilidad limitada.

c) El cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social asociadas al inicio de la actividad de empresarios individuales y sociedades mercantiles.

d) La realización de cualquier otro trámite ante autoridades estatales, autonómicas y locales asociadas al inicio o ejercicio de la actividad, incluidos el otorgamiento de cualesquiera autorizaciones, la presentación de comunicaciones y declaraciones responsables y los trámites asociados al cese de la actividad.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social durante el ejercicio de la actividad, así como los trámites asociados a los procedimientos de contratación pública y de solicitud de subvenciones y ayudas.

e) La solicitud de la inscripción al Registro Mercantil de la disolución, liquidación y extinción de la sociedad, del nombramiento de los liquidadores, del cierre de sucursales y, en general, cancelación del resto de asientos registrales.

f) La comunicación de la extinción de la empresa o el cese definitivo de su actividad y baja de los trabajadores, así como la declaración de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y declaración de baja en el Impuesto de Actividades Económicas.

g) La comunicación de la baja en los Registros sectoriales estatales, autonómicos y municipales en los que se hubiese inscrito la empresa o sus instalaciones, así como la comunicación de cese de actividad a las autoridades estatales, autonómicas y municipales cuando ésta sea preceptiva.

h) En caso de empresarios de responsabilidad limitada, la solicitud de cancelación de las inscripciones que resulten necesarias en el Registro Mercantil, en el Registro de la Propiedad, de Bienes Muebles y en cualesquiera otros Registros en los que estuvieren inmatriculados los bienes inembargables por deudas empresariales o profesionales.

2. Las remisiones y recepciones del DUE se limitarán a aquellos datos que sean necesarios para la realización de los trámites competencia del organismo correspondiente.

Reglamentariamente o, en su caso, mediante la celebración de los oportunos convenios entre las Administraciones Públicas competentes, se establecerán las especificaciones y condiciones para el empleo del DUE para la constitución de cualquier forma societaria, con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa sustantiva y de publicidad que regula estas formas societarias.

3. La remisión del DUE se hará mediante el empleo de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas de acuerdo con lo dispuesto por las normas aplicables al empleo de tales técnicas, teniendo en cuenta lo previsto en las legislaciones específicas.

4. En el caso de los socios fundadores de la sociedad mercantil podrán manifestar al notario, previamente al otorgamiento de la escritura de constitución, su interés en realizar por sí mismos los trámites y la comunicación de los datos incluidos en el DUE o designar un representante para que lo

lleve a efecto, en cuyo caso no será de aplicación lo establecido en el presente artículo en lo relativo a la constitución de la sociedad.

5. El DUE será aprobado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo informe de los demás ministerios competentes por razón de la materia, y estará disponible en todas las lenguas oficiales del Estado español.

6. Los Puntos de Atención al Emprendedor serán oficinas pertenecientes a organismos públicos y privados, así como puntos virtuales de información y tramitación telemática de solicitudes.

Los Puntos de Atención al Emprendedor se encargarán de facilitar la creación de nuevas empresas, el inicio efectivo de su actividad y su desarrollo, a través de la prestación de servicios de información, tramitación de documentación, asesoramiento, formación y apoyo a la financiación empresarial, según se establezca en los oportunos convenios, y en ellos se deberá iniciar la tramitación del DUE.

7. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, oído el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, podrá celebrar convenios de establecimiento de Puntos de Atención al Emprendedor con otras Administraciones Públicas y entidades privadas.

8. Las Administraciones Públicas establecerán al efecto procedimientos electrónicos para realizar los intercambios de información necesarios.

Disposición adicional tercera. *Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).*

1. El Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE) es un sistema de información para la tramitación a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas de los trámites regulados en el Documento Único Electrónico.

2. El CIRCE está formado por los siguientes elementos:

a) El sistema de tramitación telemática (STT). Es el sistema informático de tramitación de expedientes electrónicos que articula los procesos de tramitación basados en el DUE y facilita la información entre los intervinientes en el proceso.

A través del STT se llevará a cabo el intercambio de la documentación necesaria para la tramitación de procesos administrativos relativos a las empresas mediante la interacción con los sistemas informáticos dispuestos por cada uno de los actores que intervienen en el mismo. El STT garantiza al emprendedor un servicio global y unificado.

El sistema de tramitación telemática en ningún caso alterará la información o los documentos electrónicos emitidos, ni en su contenido ni en lo referente a los mecanismos de firma electrónica, que cada organismo participante utilice para garantizar su autoría y validez, en sus respectivos ámbitos competenciales.

En todo caso, la remisión de documentos públicos que se realice por notarios y registradores a través del sistema CIRCE se entenderá que cumple con las normas sobre la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la seguridad jurídica preventiva establecidas en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

b) La red de puntos de atención al emprendedor, en los que se asesora y se prestan servicios a los emprendedores referentes a la creación de nuevas empresas, el inicio efectivo de su actividad y su desarrollo, a través de la prestación de servicios de información, tramitación de documentación, asesoramiento, formación y apoyo a la financiación empresarial.

Disposición adicional cuarta. *Régimen especial de los derechos y obligaciones de la Hacienda Pública.*

Los derechos y obligaciones de la Hacienda Pública cuando se deriven de relaciones jurídico públicas entabladas con las personas o entidades incluidas en el ámbito subjetivo de este Código se regularán por su propia normativa específica, que tendrá carácter prevalente y especial en su aplicación.

Disposición adicional quinta. *Competencias supervisoras de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.*

Las disposiciones contenidas en los artículos 211-4, 283-2, 283-3, 283-4, 283-12.2.b, 283-15, 283-16, 283-17, 283-35, 283-38, 283-44, 283-45, 283-46, 284-1, 284-2, 284-4.1, 285-36, 285-37, 286-3, 286-4, 286-5 y 286-6 forman parte de las normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, cuya supervisión corresponde a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores será competente para incoar e instruir los expedientes sancionadores a los que den lugar los incumplimientos de las obligaciones establecidas en los artículos indicados en el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Disposición adicional sexta. *Cálculo del periodo medio de pago a proveedores.*

Para el cálculo del periodo medio de pago a proveedores a que se refiere el artículo 243-1 serán aplicables los criterios que en la materia hayan sido aprobados por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la disposición final segunda de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Disposición transitoria primera. *Adaptaciones estatutarias.*

1. Antes del 31 de diciembre de 2015 las sociedades mercantiles deberán adaptar los estatutos sociales a lo dispuesto en este Código para el tipo social que corresponda.

2. Antes del 31 de diciembre de 2020 las sociedades anónimas que tengan un capital inferior a ciento veinte mil euros, deberán aumentar el capital social hasta, al menos, esa cifra, o transformarse en otro tipo de sociedad.

3. Antes del 31 de diciembre de 2015 las sociedades nueva empresa deberán proceder a la conversión en sociedades limitadas, adaptando los estatutos a lo dispuesto en este Código para ese tipo social.

4. El transcurso de los plazos establecidos en los apartados anteriores sin haberse adoptado e inscrito las medidas en ellos ordenadas dará lugar a que no se inscriba documento alguno en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil mientras el incumplimiento persista. Se exceptúan los títulos relativos al cese o dimisión de administradores y liquidadores y a la revocación o renuncia de poderes, así como la disolución de la sociedad y el nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

Disposición transitoria segunda*. Sociedades cotizadas.*

1. Antes del 31 de diciembre de 2.015 las sociedades cotizadas deberán adoptar los estatutos sociales, el reglamento de la junta general de accionistas y el reglamento del consejo de administración a lo establecido en este Código.

2. Los miembros del consejo de administración de sociedad cotizada nombrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Código podrán completar el período para el que hubieran sido nombrados aunque excediera de la duración máxima legal o estatutaria.

Disposición transitoria tercera. *Uniones temporales de empresas.*

Las uniones temporales de empresas existentes a la entrada en vigor de esta ley deberán inscribirse en el Registro Mercantil en el plazo de un año.

Disposición transitoria cuarta. *Aplicación supletoria de la legislación hipotecaria al Registro Mercantil.*

Hasta la puesta en funcionamiento de la Plataforma Electrónica Central, se aplicará supletoriamente la legislación hipotecaria al Registro Mercantil.

Disposición transitoria quinta. *Contratos de seguro.*

Las entidades aseguradoras dispondrán de un plazo de seis meses desde la publicación del Código Mercantil en el «Boletín Oficial del Estado» para adaptarse a las exigencias de la regulación del contrato de seguro, en especial, en lo que se refiere a los condicionados generales, las bases técnicas y tarifas, las pólizas y los sistemas informáticos para la nueva producción. Igualmente, transcurrido dicho plazo y durante un plazo máximo de un año, las entidades de seguros adaptarán, a

su renovación, los contratos de cartera. No obstante, serán de aplicación directa aquellos preceptos que tengan carácter imperativo desde la entrada en vigor de esta ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas.*

1. Se deroga el Código de comercio de 22 de agosto de 1885.

2. Quedan también derogadas las siguientes leyes:

1º. La Ley 211/1964, de 24 de diciembre, de regulación de la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas, asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del sindicado de obligacionistas.

2º. La Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro.

3º. La Ley 19/1985, de 16 de julio, cambiaria y del cheque.

4º. La Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal.

5º. La Ley 12/1991, de 29 de abril, de agrupaciones de interés económico.

6º. La Ley 12/1992, de 27 de mayo, del contrato de agencia.

7º. La Ley 3/2009 de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

8º. El Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

3. Quedan también derogados los siguientes preceptos y disposiciones:

1º. Los artículos 15 a 30 del Real Decreto de 22 de septiembre de 1917, que establece el crédito mobiliario agrícola sobre la prenda sin desplazamiento y creando el “warrant”.

2º. Los artículos 7 y 8 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, de régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de sociedades de desarrollo regional.

3º. Los artículos 61 bis y 61 ter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

4º. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.

5º. El Título III de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

6º. Los artículos 50, 51, 52 y 57 a 61 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

7º. El artículo 20 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

8º. El apartado 1 del artículo 13 y el apartado 1 del artículo 17 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, que regula las sociedades laborales.

9º. La disposición adicional tercera de la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus sociedades gestoras.

10º. Los apartados 1 y 3 del artículo 54 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

11º. El artículo 5 del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

12º. Los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 15 y 16 y 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

4. Asimismo, quedan derogadas cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en este Código.

Disposición final primera. *Modificación del Código Civil.*

El párrafo segundo del artículo 1170 del Código Civil queda redactado como sigue:

«La entrega de cheques, pagarés, letras de cambio o facturas aceptadas solo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubieran perjudicado.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifican los artículos 819 y 824 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Uno. El artículo 819 queda redactado como sigue:

«Artículo 819. *Casos en que procede.*

El juicio cambiario solo procederá si, junto con la demanda, se presentase cheque, pagaré, letra de cambio o factura aceptada con los requisitos exigidos en el Código mercantil.»

Dos. Se modifica el artículo 824 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

«Artículos 824. *Oposición cambiaria.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en los diez días siguientes al de requerimiento de pago el deudor podrá interponer demanda de oposición al juicio cambiario.

2. La oposición se hará en forma de demanda. El deudor cambiario podrá oponer al tenedor del cheque, pagaré, letra de cambio o factura aceptada todas las causas o motivos de oposición previstos en el artículo 638-34 del Código mercantil.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación de comercio minorista.*

Se modifican el apartado 1 del artículo 49 y el artículo 56 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación de comercio minorista.

Uno. El apartado 1 del artículo 49 queda redactado como sigue:

«1. Se entiende por contratación automática aquella que reúna los requisitos establecidos en el Código mercantil para dicho tipo de contratación.»

Dos. Se modifica el artículo 56:

«Artículo 56.

1. El contrato de subasta y la contratación en pública subasta se regirán por el Código mercantil cuando el subastador o el promotor ostenten la condición de operador del mercado en el ejercicio de su actividad.

Las ventas de objetos preciosos o artísticos que se oferten al público en forma distinta a la subasta se regirán por el Código mercantil en lo relativo al anuncio e información de la subasta.

2. Las subastas de valores, así como las subastas judiciales y administrativas, se regirán por su normativa específica.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, por la que se regulan las sociedades laborales.*

El artículo 12 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, por la que se regulan las sociedades laborales queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 12. *Órgano de administración.*

Si la sociedad anónima o limitada laboral estuviera administrada por un consejo de administración, el nombramiento de los miembros del consejo se efectuará necesariamente por el

sistema proporcional regulado por el artículo 233-47 del Código mercantil y disposiciones que lo desarrollan.

Si no existieran más que acciones o participaciones de clase laboral, los miembros del consejo de administración podrán ser nombrados por el sistema de mayorías.»

Disposición final quinta. *Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre*

Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 19 y el artículo 20 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Uno. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 19:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, para la protección de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios, las prácticas comerciales de los empresarios dirigidas a ellos están sujetas a lo dispuesto en esta ley, en el Código Mercantil y en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista.

A estos efectos, se consideran prácticas comerciales de los empresarios con los consumidores y usuarios todo acto, omisión, conducta, manifestación o comunicación comercial, incluida la publicidad y la comercialización, directamente relacionada con la promoción, la venta o el suministro de bienes o servicios, incluidos los bienes inmuebles, así como los derechos y obligaciones, con independencia de que sea realizada antes, durante o después de una operación comercial.

No tienen la consideración de prácticas comerciales las relaciones de naturaleza contractual, que se regirán conforme a lo previsto en el artículo 59.»

«4. Las normas previstas en esta ley en materia de prácticas comerciales y las que regulan las prácticas comerciales en materia de medicamentos, etiquetado, presentación y publicidad de los productos, indicación de precios, aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, crédito al consumo, comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y usuarios, comercio electrónico, inversión colectiva en valores mobiliarios, normas de conducta en materia de servicios de inversión, oferta pública o admisión de cotización de valores y seguros, incluida la mediación y cualesquiera otras normas que regulen aspectos concretos de las prácticas comerciales desleales previstos en normas comunitarias prevalecerán en caso de conflicto sobre la legislación de carácter general aplicable a las prácticas comerciales desleales.

El incumplimiento de las disposiciones a que hace referencia este apartado será considerado en todo caso práctica desleal por engañosa, en iguales términos a lo dispuesto en el artículo 322-4 del Código Mercantil.»

Dos. El artículo 20 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 20. *Información necesaria en la oferta comercial de bienes y servicios.*

1. Las prácticas comerciales que, de un modo adecuado al medio de comunicación utilizado, incluyan información sobre las características del bien o servicio y su precio, posibilitando que el consumidor y usuario tome una decisión sobre la contratación, deberán contener, si no se desprende ya claramente del contexto, al menos la siguiente información:

a) Nombre, razón social y domicilio completo del empresario responsable de la oferta comercial y, en su caso, nombre, razón social y dirección completa del empresario por cuya cuenta actúa.

b) Las características esenciales del bien o servicio de una forma adecuada a su naturaleza y al medio de comunicación utilizado.

c) El precio final completo, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan al consumidor y usuario.

En el resto de los casos en que, debido a la naturaleza del bien o servicio, no pueda fijarse con exactitud el precio en la oferta comercial, deberá informarse sobre la base de cálculo que permita al consumidor y usuario comprobar el precio. Igualmente, cuando los gastos adicionales que se repercutan al consumidor y usuario no puedan ser calculados de antemano por razones objetivas, debe informarse del hecho de que existen dichos gastos adicionales y, si se conoce, su importe estimado.

d) Los procedimientos de pago, plazos de entrega y ejecución del contrato y el sistema de tratamiento de las reclamaciones, cuando se aparten de las exigencias de la diligencia profesional, entendiendo por tal el nivel de competencia y de cuidado especiales que cabe razonablemente esperar de un empresario en sus relaciones con los consumidores y usuarios, conforme a las prácticas honestas del mercado o con el principio general de buena fe.

e) En su caso, existencia de un derecho de desistimiento o cancelación.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior será considerado práctica desleal por engañosa en iguales términos a los que establece el artículo 322-3.1 del Código Mercantil.»

Tres. Se modifica el artículo 53 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 53. *Acciones de cesación.*

La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta cuando esta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración de modo inmediato.

A efectos de lo dispuesto en este capítulo, también se considera conducta contraria a esta norma en materia de cláusulas abusivas la recomendación de utilización de cláusulas abusivas.

A cualquier acción de cesación podrá acumularse siempre que se solicite la de nulidad y anulabilidad, la de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de la realización de las conductas o estipulaciones o condiciones generales declaradas abusivas o no transparentes, así como la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas. De dicha acción acumulada accesoria conocerá el mismo juez o tribunal encargado de la acción principal, la de cesación por la vía prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 62, con la siguiente redacción:

«5. En caso de que el usuario incumpla el compromiso de permanencia adquirido con la empresa, la penalización por baja, o cese prematuro de la relación contractual, será proporcional al número de días no efectivos del compromiso de permanencia acordado.»

Cinco. Se modifica el título del artículo 63, que queda redactado como sigue:

«Artículo 63. *Confirmación documental de la contratación realizada y facturación.*»

Seis. Se suprime el apartado 4 del artículo 74.

Siete. Se modifica el título del artículo 81 y su apartado 2, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 81. *Control, información y aprobación.*»

«2. Los Notarios y los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, informarán a los consumidores y usuarios en los asuntos propios de su especialidad y competencia.»

Ocho. Se elimina el apartado 8 del artículo 97.

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.*

La Disposición adicional segunda de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal quedará redactada en la forma siguiente:

«Disposición adicional segunda. *Régimen especial aplicable a entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y entidades aseguradoras.*

1. En los concursos de entidades de crédito o entidades legalmente asimiladas a ellas, empresas de servicios de inversión y entidades aseguradoras, así como entidades miembros de mercados oficiales de valores y entidades participantes en los sistemas de compensación y

liquidación de valores, se aplicarán las especialidades que para las situaciones concursales se hallen establecidas en su legislación específica, salvo las relativas a composición, nombramiento y funcionamiento de la administración concursal.

2. Se considera legislación especial, a los efectos de la aplicación del apartado 1, la regulada en las siguientes normas:

a) Artículos 10, 14 y 15 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, así como las normas reguladoras de otros valores o instrumentos a los que legalmente se atribuyan el mismo régimen de solvencia que el aplicable a las cédulas hipotecarias.

b) Artículo 16 del Real Decreto Ley 3/1993, de 26 de febrero, sobre medidas urgentes en materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.

c) Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en lo que respecta al régimen aplicable a los sistemas de compensación y liquidación en ella regulados, y a las entidades participantes en dichos sistemas y, en particular, los artículos 44 bis, 44 ter, 58 y 59.

d) La disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, de adaptación de la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación bancaria.

e) Ley 13/1994, de 1 junio, de Autonomía del Banco de España, por lo que respecta al régimen aplicable a las garantías constituidas a favor del Banco de España, del Banco Central Europeo o de otros bancos centrales nacionales de la Unión Europea, en el ejercicio de sus funciones.

f) Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.

g) Los artículos 26 a 37, ambos inclusive, 39 y 59 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y el Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre.

h) El Capítulo II del Título I del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de Marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

i) Ley 6/2005, de 22 de abril, sobre Saneamiento y Liquidación de las Entidades de Crédito.

j) La Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

k) El artículo 34 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

l) Los artículos 572-5, 576-3, 577-13 y 577-17 de la Ley del Código Mercantil.

3. Las normas legales mencionadas en el apartado anterior se aplicarán con el alcance subjetivo y objetivo previsto en las mismas a las operaciones o contratos que en ellas se contemplan y, en particular, las referidas a las operaciones relativas a los sistemas de pagos y de liquidación y compensación de valores, operaciones dobles, operaciones con pacto de recompra o se trate de operaciones financieras relativas a instrumentos derivados.»

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.*

El apartado b) del artículo 100 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores quedará redactado en la forma siguiente:

«b) La falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo o del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros a que se refieren, respectivamente, los artículos 286-4 y 283-44 del Código Mercantil, o la existencia en dichos informes de omisiones o datos falsos o engañosos; el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 211-4, 283-2, 283-3, 283-4, 283-12, 283-15, 283-16, 283-17, 283-44, 283-45, 283-46, 284-1, 284-2, 284-3, 284-4, 284-5, 284-6, 286-3, 286-4, 286-5, 286-6, 286-7 y 286-8 de dicho Código Mercantil y carecer las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de una comisión de auditoría y de una comisión de nombramientos y retribuciones en los términos establecidos en el artículo 283-34 del referido Código, o el incumplimiento de las reglas de composición y de atribución de funciones de dichas comisiones.»

Disposición final octava. *Habilitación al Gobierno.*

Se autoriza al Gobierno para regular una bolsa de denominaciones sociales con reserva.

Disposición final novena. *Título competencial.*

El presente Código se dicta en virtud de la competencia estatal exclusiva en materia de legislación mercantil y legislación procesal establecida en el artículo 149.1.6ª de la Constitución.

Disposición final décima. *Entrada en vigor.*

El presente Código entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».